

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL PUEBLO DE INDIOS DE
SAN FRANCISCO GALILEO / VILLA DE SANTA MARÍA DEL PUEBLITO
1585 - 1919

*Documentos para la Historia del pueblo de indios de San Francisco Galileo/
villa de Santa María del Pueblito, 1585-1919*

Imagen en portada: *Tierra de Nuestra Señora de El Pueblito (detalle)*
Juan E. Muñoz Balderas. Óleo sobre lienzo, 2002. 1.5 x 5 m.

Primera edición: junio 2021

DR © 2021 JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

DR © 2021 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DR © 2021 MUNICIPIO DE CORREGIDORA

Universidad Autónoma de Querétaro

Cerro de las Campanas s/n

Centro Universitario, 76010

Santiago de Querétaro, México

www.uaq.mx

ISBN: 978-607-513-560-1

Formación: Ana Paula Zárate

Impreso en México — Printed in Mexico

JUAN RICARDO JIMÉNEZ GÓMEZ

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL
PUEBLO DE INDIOS DE
SAN FRANCISCO GALILEO /
VILLA DE SANTA MARÍA DEL PUEBLITO,
1585-1919

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

MUNICIPIO DE CORREGIDORA



MUNICIPIO DE CORREGIDORA

MUNICIPIO DE CORREGIDORA

MTRO. ROBERTO SOSA PICHARDO
Presidente Municipal

LIC. SAMUEL CÁRDENAS PALACIOS
Secretario del Ayuntamiento

LIC. DULCE MA. ARDÓN MARTÍNEZ
Cronista municipal



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

DRA. MARGARITA TERESA DE JESÚS GARCÍA GASCA
Rectora

DR. SERGIO RIVERA GUERRERO
Director de la Facultad de Bellas Artes

MTRO. JOSÉ OLVERA TREJO
Secretario Académico de la Facultad de Bellas Artes

M. EN A. SALVADOR GUZMÁN MOLINA
Secretario Administrativo de la Facultad de Bellas Artes

DRA. PAMELA JIMÉNEZ DRAGUICEVIC
Jefa de Investigación y Posgrado de la FBA

DR. LEÓN FELIPE BARRÓN ROSAS
Coordinador de Artes Ediciones

M.D.E. ANTONIO TOSTADO REYES
Coordinador de imagen editorial y diseño

...mientras nuestro superior gobierno no adopte
medidas que sacándonos de la ignorancia
nos lleve al grado de ilustración haciéndonos
dignos de la asociación del hombre ilustrado;
y si esto no llega a ser será para nosotros ilusoria
la independencia y libertad, y los epítetos
con que se adorna el sistema liberal sonarán
a nuestros oídos como unas voces puramente
lisonjeras y que nada tienen en realidad.

FLORENTINO GONZÁLEZ y otros,
San Francisco Galileo, 1828.*

* AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, escrito dirigido al gobernador del Estado, San Francisco Galileo, junio 17 de 1828.

PRESENTACIÓN

Cuando se me planteó la propuesta de editar la obra *Documentos para la Historia del pueblo de indios de San Francisco Galileo/villa de Santa María del Pueblito, 1585-1919* del jurista queretano Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, con gran convicción, respaldé su inclusión dentro del programa cultural de la administración municipal que encabezo. El motivo principal para ello es la idea de que el gobierno más cercano a la gente, el municipal, tiene como uno de sus fines fortalecer la cultura local, una de cuyas expresiones es la construcción de la historia particular de éste que es uno de los más antiguos asentamientos de Mesoamérica

El doctor Jiménez Gómez explica en su Prólogo que su quehacer indagatorio le había ido proveyendo, en el curso de diversos proyectos editoriales que cuenta en su haber, de una cantidad considerable de documentos, inéditos en su mayor parte, referentes al devenir del que fuera inicialmente el pueblo de indios denominado San Francisco Galileo. Cuando consideró que había conformado un *corpus* pertinente para difundirlo mediante su impresión, previo un minucioso y esclarecedor estudio introductorio, se fraguó un libro que adquiere el valor fundamental de aportación historiográfica, por la trascendencia de tales piezas documentales que se custodian en los repositorios locales y nacionales.

El autor advierte que se trata de un ejercicio compilatorio, lo que supone la exclusión de muchos elementos documentales. Pero, lo reunido hasta ahora, expuesto en más de doscientas cuartillas, es una base plausible para proponer la reconstrucción de la trayectoria política e institucional de la que luego se llamaría villa de Santa María del Pueblito. La composición de la obra permite al lector enfrascarse en una lectura reposada, a su gusto, porque puede emprenderse en forma fragmentaria, para finalmente abordar el trabajo analítico que el autor nos ofrece.

Por mi conducto, el Honorable Ayuntamiento, agradece a la doctora Margarita Teresa de Jesús García Gasca, rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro, el haber accedido a realizar la coedición de este libro. Esperamos que tenga una extraordinaria acogida entre el público. Recomiendo ampliamente su lectura, como si fuera un deber cívico de todos los que actualmente vivimos en esta municipalidad, porque así tendremos una mejor visión de lo que en el lejano pretérito hicieron nuestros antepasados, siempre en la búsqueda de mejores condiciones de vida para la población, supremo deber de toda agencia del poder público.

MTRO. ROBERTO SOSA PICHARDO
Presidente Municipal
Constitucional de Corregidora
El Pueblito, febrero 24 de 2021.

PREFACIO

Con agrado la Universidad presenta a la sociedad, en particular a la que habita en la demarcación municipal de Corregidora y su cabecera, el libro del doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez titulado *Documentos para la Historia del pueblo de indios de San Francisco Galileo/villa de Santa María del Pueblito, 1585-1919*. Como se desprende de este enunciado, el trabajo que realizó el investigador en repositorios locales, nacionales y extranjeros durante el curso de diversos trabajos, le permitió acopiar un conjunto nutrido de documentos que atañen a la historia de un centro urbano íntimamente vinculado al centro ceremonial conocido como El Cerrito, y que los otomíes denominaban *Anbanica*, y los mexica *Teocalhueyacan*.

San Francisco Galileo fue el nombre que a la llegada de los españoles se dio a dicho asentamiento, luego quedó en solo San Francisco, más tarde se cambió a El Pueblito, y en el curso del siglo XIX obtuvo el nombre de villa de Santa María del Pueblito.

El autor indica en su Estudio introductorio que ha hecho una selección rigurosa de los documentos que se incluyen en la recopilación, pues estima que no cualquier clase de texto amerita figurar en una colección de esta índole. La clave está en que el discurso contenido en el documento refiera un aspecto de la vida institucional que replique en la evolución del centro urbano. Esta decisión le llevó a excluir el abundante material relativo al culto a la Virgen María que se venera en el lugar, y a su Santuario. En los textos incorporados la temática gira en torno al gobierno y el funcionariado, elecciones, movimientos políticos, hacienda pública municipal, territorio y los problemas de gobernanza y construcción de la institucionalidad. Otra cuestión que se aborda con recurrencia a través de tales testimonios escritos es el régimen de tenencia de la tierra y el agua, así como los conflictos a él relativos.

El libro de Jiménez Gómez marca una gran diferencia respecto a la historiografía de San Francisco Galileo / Santa María del Pueblito, porque sólo a partir de elementos escriturales indubitables elabora una interpretación histórica, pero con la acotación de que no es una versión de la historia total del asentamiento. Nada más distante de su intención. Lo que se ha propuesto es ofrecer una base objetiva, alejada de mitos y decires, sobre la cual se puede escribir una propuesta o narrativa de la evolución de esta antiquísima comunidad. En muchos sentidos, es un *corpus* de documentos fundamentales de su historia particular, que amerita ser ampliamente divulgado por su relevancia.

Agradezco al señor presidente municipal de Corregidora, Roberto Sosa Pichardo, y a los funcionarios del ayuntamiento, la decisión de coeditar con esta *Alma Mater* esta obra de la autoría de uno de los más acuciosos investigadores de la historia local, la cual constituye una aportación de conocimiento documentado de la evolución de las instituciones de un asentamiento urbano de los más antiguos del valle queretano, cuyos orígenes se hunden en la noche de los tiempos.

Estoy cierta de que la lectura de este trabajo contribuye a revalorar la vigencia de las instituciones que en maridaje extraordinario permanecen a lo largo de los siglos en lo que fue apenas un corto asentamiento, y a la vez que convocará a nuevas incursiones en el inagotable campo de la investigación histórica de nuestros pueblos.

DRA. MARGARITA TERESA DE JESÚS GARCÍA GASCA

Rectora

Centro Universitario, febrero 24 de 2021.

PRÓLOGO

Este libro es producto de un dilatado decantamiento. Ha requerido el decurso de varios años en espera de reunir el número competente de documentos relativos a la historia social y política de un pueblo de indios que se transformó en una villa de ciudadanos. Debo aclarar que no fue el objeto de un proyecto inicial de investigación, sino resultado fortuito de haber localizado infinidad de datos sobre la misma materia, lo que finalmente condujo a la idea de reunirlos en una obra compiladora.

Los documentos que se han reunido en este libro abarcan un periodo muy vasto en el tiempo, 1585-1919, y constituyen la prueba fehaciente de la continuidad esencial del asentamiento denominado en diversas lenguas que hoy se conoce como El Pueblito. Pero el extremo inicial de este largo periplo no es el origen del centro urbano, sino tan solo es la primera referencia que aparece en un documento judicial relativo a él. Ciertamente en la relación geográfica elaborada por el escribano público Francisco Ramos de Cárdenas en 1582 ya se le menciona,** pero el acta de 1585 que inaugura el *corpus* documental de esta obra es una constancia levantada *in situ*, con pleno valor probatorio.

La cuestión del culto religioso y sus instituciones generó una abundante documentación que se ha conservado. Pero no ha sido éste el camino a seguir. Deliberadamente he excluido documentos coloniales que versaban sobre este asunto. Me interesa extraer el armazón de las instituciones políticas y jurídicas, desprovistas del elemento religioso. Como veremos, no siempre esto es posible, por la inmanencia del credo religioso de los pobladores de esta localidad, persistente actitud que conducirá un siglo más tarde de la fecha del último documento, a retomar las prácticas religiosas bajo el concepto de tradiciones y costumbres, y la conservación de la cultura material que el *animus aedificandi* llevó al hombre a levantar monumentos de culto.

Este trabajo compilatorio en modo alguno pretende tratar toda la historia de El Pueblito; sino apenas ofrece dirigir su atención hacia ciertos aspectos fundamentales del proceso formativo de esta población y, con el material reunido, proponer el trazo de las diferentes fases de su evolución y los distintos formatos institucionales, derivados de una matriz ideológica, que se observa en ese decurso.

Me parece importante destacar un aspecto metodológico básico en la lectura de los documentos. No basta con ofrecer su texto íntegro, incluso en facsímile; tampoco es idóneo el recurso de referenciar fragmentos en un texto que pretenda ser introductorio a la materia. Es preciso un análisis del contexto en el que se produjo el documento, su pertinencia probatoria, el valor que tenía para la población y en el ámbito del sistema jurídico-judicial. De otra suerte, por muy plausible que sea la aportación de fuentes y datos, es insuficiente para dotarles de un sentido y de un

** Juan Ricardo Jiménez Gómez y David Charles Wright Carr (ed.), *La relación geográfica de Querétaro de 1582 de Francisco Ramos de Cárdenas*, Querétaro, IECEQ, 2013, p. 1.

impacto en la historia social y política de un pueblo o comunidad. Por su propia naturaleza, se colige que tal enfoque no puede hacerse sin una visión axiológica. Sin embargo, habiendo diversos niveles de la historiografía, resulta válido y alentador que haya intentos por rescatar y divulgar el conocimiento del pasado de un asentamiento, máxime cuando se trata de uno que hunde sus raíces en épocas antiquísimas, como es el caso que nos ocupa.

El desconocimiento de fuentes auténticas que brinden datos fidedignos sobre el origen y evolución de este asentamiento urbano ha dado paso a interpretaciones subjetivas y a generalizaciones que no son aptas para la construcción de la historia institucional. Un problema a resolver en el estudio de la documentación relativa a El Pueblito es el entreveramiento entre los espacios de lo sacro y lo profano, que tuvieron apoyatura en el concepto político del Estado que implantaron los europeos en los dominios americanos.

No se puede entender la actuación de las autoridades locales sin el conocimiento de las instituciones políticas coloniales y nacionales, así como el contexto ideológico de su época, por lo cual para comprender el gobierno local imbricado con el culto mariano se debe acudir a la mentalidad colectiva y las tradiciones populares, que son la esencia definitoria de una cultura cuya pertinencia le ha mantenido vigente, trascendiendo los siglos, para insertarse como valor fundamental de la sociedad, digno de estudio, de preservación y de divulgación.

Mi interés es demostrar la existencia consistente y plena de la tradición política de la comunidad de San Francisco / El Pueblito, y la cultura de la que es portadora, en la medida en que se concreta en el ejercicio cotidiano del gobierno municipal; intento poner de manifiesto su continuidad y permanencia en el espacio y en el tiempo, sirviéndome de manera exclusiva de fuentes documentales indubitables. Para ello he omitido el recurso a lo legendario, las creencias colectivas y las ficciones, como fuentes no aptas para la reconstrucción del mundo institucional.

En los repositorios locales y nacionales se conservan diversos documentos relativos a los indios de San Francisco Galileo, como testamentos, pleitos, procesos criminales, quejas ante la autoridad, mercedes de tierra, etc.; pero no todos son pertinentes para la elaboración de una historia del ente colectivo, ya sea pueblo, villa o comunidad. Sólo lo son, y tal es el criterio que se sigue en esta compilación, aquellos elementos escriturales que conciernen al funcionariado, a la república toda, a la feligresía como conjunto, al común, esto es, un ente plena y claramente diferenciable de los individuos, pero que involucre un acontecimiento historiable. A guisa de ejemplo señalo que no he agregado al *corpus* documental las mercedes de tierras que la autoridad colonial concedió en el siglo XVI a algunos indios que vivieron en lo que hoy es la demarcación municipal cuya cabecera es El Pueblito. En cambio, sí revisten interés las mercedaciones o donaciones de tierra que otorgó la república de indios de San Francisco Galileo, en tanto que intervino en tales actos el funcionariado de la república de naturales. Es la misma razón por la cual interesan los testamentos otorgados por los indios ante al escribano y el alcalde de la república. Esas intervenciones eran una manifestación del ámbito público de la sociedad india.

La principal intencionalidad del libro es la aportación de fuentes de conocimiento indubitables y ciertas, que por sí solas son material historiable, en cuanto constituyen el patrimonio colectivo de San Francisco Galileo / El Pueblito. La compilación de los documentos que se presentan ya es de por sí una obra esencial para esa historia, porque ofrece la integridad del documento, para que el lector, a su ritmo, recurra a sus páginas de manera directa y entresaque lo que le parezca de interés.

Entre la amplia bibliografía sobre el tema, a veces centrado en la Virgen, se han vertido afirmaciones con tono de autoridad para esclarecer cuestiones para las que no se cuenta con suficiente evidencia. La parte más endeble de tales proposiciones es la referente a los pobladores del asentamiento, particularmente al momento de la colonización europea. Hasta ahora, no se ha conocido una fuente documental que brinde apoyaturas para esclarecer este asunto. La *Relación geográfica de Querétaro* de Francisco Ramos de Cárdenas (1582), usada para colmar esta época no es útil para este propósito, sencillamente porque sólo menciona una vez a San Francisco *Anbanica*. Se requiere de materiales más específicos y contemporáneos a aquel proceso. El documento de 1585 cuyo fragmento se incluye y refiere en esta compilación reúne estas condiciones, y conduce a la certeza de los datos, los cuales se exponen en el Estudio introductorio.

Nada más lejano a la intención de este libro que ofrecer al lector una selección de citas de otros libros. No es un trabajo de recolección arbitraria de opiniones. La fina criba de que se ha beneficiado es la pertinencia de las fuentes, en su lenguaje original cuando los redactores son los indios, sin parafraseo ni deconstrucción. Las fuentes hablan por sí mismas. No requieren de extrapolación, porque simplemente son producto de su tiempo y de la sociedad imperante. Son históricos.

Haré una digresión personal. Cuando cursaba el tercer año de instrucción primaria, la profesora nos llevó de paseo el día del niño al Pueblito; subimos a la pirámide, que aún conservaba en pie y definidos sus tableros, taludes y escalinatas del lado oriental, pero en mi recuerdo no se asemeja mucho a lo que actualmente se ha reconstruido. La impresión que me produjo esta visita fue profunda, que hizo de la Arqueología mi disciplina preferida, y finalmente me he dedicado a la Arqueología de lo jurídico. Poco después, como casi todos los queretanos de entonces, fui en peregrinación algunas veces con mis padres a visitar el Santuario de la Virgen, y antes de regresar pasábamos a comprar jicamas o camotes en alguna huerta del lugar, bajo el tradicional sistema de cuenta de pasos en los surcos. Por eso y otras cosas, me es entrañable El Pueblito, y por ello me es grato ofrecer a los habitantes de esa localidad una obra muy distinta de las que hasta hoy se han publicado sobre la historia de este asentamiento urbano.

Estoy consciente de que existen más documentos sobre la temática de este libro, pero no tuve la fortuna de hallarlos circunstancialmente; por ello no es esta una obra omnicompreensiva. Ojalá que esas evidencias vayan apareciendo a los ojos de los investigadores y contribuyan a engrosar y enriquecer nuestro conocimiento de la historia de una comunidad clave ligada indisolublemente al devenir de Querétaro.

La visión que se propone de la vida institucional de este pueblo / villa está desprovista de un preámbulo o de un marco teórico del que se desprendan guías o hilos conductores sobre alguna concepción dogmática deducida de algún principio metódico o ideológico. Su aportación es el arreglo del material documental recopilado, su selección de acuerdo con su pertinencia y plausibilidad para ofrecer una visión de conjunto, óptica, de existencia de una práctica política institucional a lo largo de los siglos. El estudio que ofrezco no pretende agotar todo el contenido ni los aspectos peculiares de cada pieza documental del *Corpus*, sino tan solo esbozar sus notas esenciales y a veces, su consideración en globo, por lo que toca a cada lector, desde la perspectiva teórica de su elección, hacer el desmenuzamiento, el análisis y obtener sus propias conclusiones. He aquí su principal mérito, si acaso lo tiene: la conformación de un instrumento fidedigno, integral, congruente, especializado que pueda ser de utilidad para, tarea todavía en ciernes, escribir la historia política de esta fascinante comunidad que es el asentamiento y población de San Francisco / El Pueblito.

Respecto al nombre de la localidad y municipio en la temporalidad estudiada, es evidente que se usó "del Pueblito" y no el moderno "de El Pueblito". En el Estudio, he empleado ambas expresiones según el contexto en el que se ubiquen.

Como sucede a menudo, un libro requiere de muchas voluntades, adicionales a las de su autor. Y hay que reconocerlas. Debo en primer lugar dejar constancia de mi gratitud al señor presidente municipal de Corregidora Roberto Sosa Pichardo, por acoger con entusiasmo esta aportación dentro de su programa de gestión cultural. Sin duda, el promotor más persuasivo de este libro ha sido el doctor Sergio Rivera Guerrero, entendido con suficiencia en cosas de libros, entre otras experticias, desde que todavía era un esbozo hasta su salida de las prensas. Mi profundo reconocimiento a ambos, destacados ciudadanos de esa vibrante municipalidad.

Agradezco a la señora rectora de la Universidad Autónoma de Querétaro, doctora Margarita Teresa de Jesús García Gasca el haber acogido en su consistente proyecto cultural la coedición de este libro, que es una aportación de la función indagatoria del *Alma Mater* para la conservación y fortalecimiento de la identidad cultural de las colectividades que conformaron a Querétaro.

Como ya es usual en muchos de mis trabajos, fruto de largos años de acopio de materiales y de hallazgos, conté como el valioso auxilio en tareas de investigación de Marjorie Cruz Gómez y Maribel Vargas Durán. La primera leyó el borrador del libro, hizo puntuales observaciones y marcó correcciones indispensables. A ambas, mi agradecimiento por su valiosa colaboración.

A Martha, mi esposa y mis hijos Rodrigo, Jorge y Martha Cristina, con mi cariño, les soy deudor por su paciencia y su apoyo en estos tiempos difíciles que aquejan a nuestra nación, y les agradezco su respaldo para que me ocupara con tesón a terminar este libro.

SIGLAS

AGN	ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
AGI	ARCHIVO GENERAL DE INDIAS
AHPFM	ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA FRANCISCANA DE MICHOACÁN
AHPJQ	ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
AHQ	ARCHIVO HISTÓRICO DE QUERÉTARO
BCEM	BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
CEAM	CENTRO DE ESTUDIOS DEL AGRARISMO EN MÉXICO
CONACULTA	CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES
FCE	FONDO DE CULTURA ECONÓMICA
IECEQ	INSTITUTO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
INI	INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA
INAH	INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
UAQ	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
UNAM	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PRIMERA PARTE
EL PUEBLO

1. INTRODUCCIÓN

El lugar en el que se fundó el pueblo de indios de San Francisco Galileo en algún momento posterior a la llegada de los españoles al valle queretano estuvo ocupado por asentamientos primero toltecas y luego teotihuacanos, al final del periodo Posclásico.¹ Está fuera de duda que el sitio estaba habitado al tiempo del encuentro.

No se dispone de evidencia para establecer cuál era el régimen de gobierno de tales comunidades, como no sea la referencia de las fuentes a un cacique residente en *Cincoque*.

Por ello, San Francisco Galileo tiene como carácter fundacional el de pueblo de indios, desde la óptica cultural de la dominación europea. Como tal, transita a lo largo de los siglos ajustándose a las nuevas ideologías y a las cambiantes condiciones de la vida cotidiana; sin embargo, posee una identidad y una constitución esencial que lo define como un ente colectivo histórico. Ha sufrido la metamorfosis de los tiempos, pero sin desdoro de la quintaesencia primordial que lo caracteriza como uno de los más antiguos asentamientos humanos en el valle de Querétaro, con certeza mucho antes de la llegada del primer español a la comarca.

Es ineludible el vínculo del asentamiento del Pueblito como espacio de culto. Antes de la llegada de los europeos giraba en torno a El Cerrito y todo el espacio arquitectónico concerniente a él, y más tarde, abrazado el Cristianismo, se convirtió en concreción magnífica del culto mariano. El Pueblito es una prueba intemporal de la aplicación de la fe a la vida social, porque la religión involucra la institucionalidad y determina la constitución de corporaciones laicas dedicadas al fomento y esplendor del culto.

El acierto de la Corona española en materia de gobierno de los dominios coloniales fue la creación de instituciones políticas que fueron efectivas para hacer participar en el poder a los indios, los pobladores originarios, que relegaron las prácticas hasta entonces existentes para abrazar y hacer suyos los procesos y las agencias que les fueron asignadas por los españoles. De esta manera, el Estado se legitimaba socialmente. Me refiero principalmente al cabildo de formato castellano.

Para mediados del siglo XIX, estaba claro que el viejo orden colonial había pasado. La gente se encontró de pronto en una encrucijada que rompía los cánones heredados de la simbiosis del trono y el altar, por el impulso que las élites daban a un nuevo credo: el liberalismo, con toda su cauda de principios filosófico-jurídicos: desamortización, desincorporación, secularización, laicización y democratización. En términos pragmáticos, el desarrollo de la población dependería del grado en que aquellos paradigmas encontraran asidero en la realidad social. Sin duda, era una ardua cuestión, pues la gente era muy apegada a sus tradiciones, incluso aquellas

¹ Ana María Crespo, "El recinto ceremonial de El Cerrito", en Ana María Crespo Oviedo y Rosa Brambila (coord.), *Querétaro Prehispánico*, México, INAH, Colección Científica núm. 238, 1991, pp. 163-223.

contra legem. Los gobernantes municipales de Santa María del Pueblito deberían arreglárselas para conciliar la postura oficial con las más genuinas prácticas religiosas antes institucionalizadas, porque, como en el mundo precortesiano, no había fronteras entre lo secular y lo religioso. Este periodo de tránsito, de oscilaciones políticas, sólo terminará con el derrumbe del gobierno de Maximiliano de Habsburgo.

A pesar de los enormes cambios que transformaron el formato gubernamental, encontramos en la etapa de la Revolución Mexicana supervivencias de agentes públicos del mundo colonial, como el capitán de aguas, una versión del tequitlato del sistema de gobierno del Imperio mexica, y la misma esencial competencia funcional de la república de indios.

2. LA UBICACIÓN

Desde los primeros tiempos de la fundación del pueblo indio de Querétaro, y por ende desde que éste tuvo un distrito, el pueblo sujeto más alejado hacia el poniente fue San Francisco Galileo, pues colindaba con la cerca divisoria entre el obispado de México y el obispado de Michoacán, en cuanto a lo eclesiástico, y en lo civil con la jurisdicción de la alcaldía mayor de Celaya.

Datos de 1556 proporcionados por indios de la región revelan que la preeminencia del pueblo nuevo de Querétaro sobre San Francisco *Teocalhueyacan* y Apapátaro fue producto del proceso de asentamiento del dominio español en la región, en concreto de la alianza del indio *Conni*, don Fernando de Tapia en el mundo colonial, con los españoles.² La obra colonizadora afectó los esquemas precortesianos, y alteró para siempre el espacio geopolítico. En efecto, el 30 de abril de aquel año, ante el juez comisionado Bartolomé Alguazil, Alonso Teapoal, indio chichimeca principal del pueblo de *Cincoque* (Apapátaro) declaró que el pueblo de Querétaro "fue poblado de los chichimecas e indios del pueblo de este testigo e que todo es sujeto a Xilotepeque e a Xilotepeque tributan".³ Este testimonio permite establecer que *Cincoque* era un asentamiento vigente antes de que se fundara el pueblo de Querétaro, y que los chichimecas formaron parte de la población del nuevo centro urbano. Cabe señalar, como más adelante puntualizo, que *Cincoque*, lo mismo que *Teocalhueyacan* (El Cerrito), *Hueymilpan*, *Tlahuelilpan*, y otras localidades conformaban un bastión poblacional de la etnia chichimeca. A diferencia de los otomíes que aceptaron la dominación europea, los chichimecas en general, y en particular los de *Hueymilpan*,

² Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Fundación y evangelización del pueblo de indios de Querétaro y sus sujetos, 1531-1585. Testimonios del cacique don Hernando de Tapia y otros indios y españoles en el Pleito Grande, entre el Arzobispo de México y el Obispado de Michoacán*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014, pp. 27-28.

³ AGI, Escribanía de Cámara, legajo 159B, Rollo 12, f. 685v-686r.

se resistieron y hubo que someterlos por la fuerza.⁴ De ahí el cambio de jerarquía de los centros urbanos. Los que prevalecieron y fueron más apropiados para el éxito de la empresa colonizadora fueron los otomíes de la región de Xilotepec, que, por añadidura, ya ejercían en la era precortesiana un control sobre la franja chichimeca ya referida. Aquí se aprecia otra faceta del criterio pragmático de los europeos, al conservar los centros de poder político precortesiano para no alterar las relaciones entre la población.

Un listado de 1640 permite apreciar por los apellidos de los tributarios la procedencia cultural o étnica de los indígenas, pues algunos no lo llevan, otros lo tienen castellanizado y 17 son de lengua india:

Diego Jiménez y Ana María
 Juan Dain y Verónica, su mujer.
 Diego de Mendoza y Ana Suchil.
 Diego Xuni y Luisa Exi
 Fabián Edo y Justina Exi
 Sebastián Diego y Angelina Deni
 Cristóbal de León y Ana María
 Nicolás Juan y Ana María
 Sebastián Exe y Magdalena
 Diego Juni y Francisca Catalina
 Martín Juni y Verónica
 Pablo Martín y Mariana
 Gabriel Lego y Cristina Deni
 Inés Eque, viuda de Alonso de León
 Ana Exi, viuda de Lorenzo Xuni
 Nicolás de San Francisco y Lucía de San Francisco
 Tomás Martín y María Denia
 Martín, viudo;
 Alonso Xuni y Juana Xuni,
 Juan Miguel, viudo,
 Inés Mexui, viuda de Pedro Maxi,
 Angelina Maje, viuda de Lucas Martín.⁵

El límite entre las haciendas de San Nicolás y Balvanera, al poniente del pueblo de San Francisco Galileo, era una cerca de piedras, que corría de norte a sur, y la cual era considerada como la delimitación de las jurisdicciones de los distritos de Querétaro y Celaya.⁶

⁴ AHPJQ, Civil, 1856, Borrador de oficios, Año de 1856. Testimonio de las constancias antiguas de peticiones de quejas hechas por los naturales del pueblo de San Miguel Huimilpan..., f. 3v.

⁵ Documento 13 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁶ AGN, Bienes Nacionales, vol. 1907, exp. 4, certificación de Juan Crisóstomo de Zárate, f. 225v.

A mediados del siglo XIX, se describía al Pueblito:

La villa de San Francisco Galileo o el Pueblito es una corta población de indígenas, distante tres leguas al oeste de la capital, y su altura sobre el nivel del mar es la misma de la capital.

Sus habitantes viven especialmente del cultivo de la tierra en las haciendas inmediatas a las que sirven en calidad de gañanes: como otros pueblos del Estado, no tienen ya las tierras concedidas por mercedes de los virreyes que existieron en el gobierno colonial, porque hoy las poseen las expresadas fincas.⁷

Por cuestiones de mera geopolítica y de la lógica del avance de la colonización, el pueblo de San Francisco Galileo debió ser fundado en una fecha que todavía permanece incierta, pero posterior a la fundación del pueblo cabecera de Querétaro (ca. 1531). Desde entonces hasta el final del siglo XVI, el asentamiento se mantuvo en una cota muy reducida de habitantes indígenas. Por ello, será hasta la siguiente centuria, sobre todo luego del evento de la colocación de la capilla, su crecimiento.

3. EL PUEBLO COLONIAL

Para el caso del gobierno indio del pueblo de Querétaro, la cuestión es clara. No hubo ni ruptura ni continuidad, sino el fincamiento *ex novo* del modelo que los europeos decidieron. ¿La razón? En el espacio de lo que fue luego el pueblo/ciudad de Querétaro no había ningún asentamiento al tiempo de la llegada de los españoles. Había aldeas o lugares donde vivían indios chichimecas en Huimilpan y Apapátaro (*Cincoque*), así como en La Cañada (*Tlachco*).⁸ Pero hubo siglos atrás un centro urbano vinculado a la pirámide del Pueblito (*Teocalhueyacan*) o La Cueva (*Teozapulco*). En tiempos toltecas y teotihuacanos, debió haber una comarca floreciente, como para construir centros ceremoniales en Huimilpan, Apapátaro, La Negreta, La Joya, Tlacote y El Pueblito.⁹

La cuestión es que esas civilizaciones habían desaparecido en el Posclásico. Sencillamente no había centros poblacionales con un sistema de gobierno institucionalizado respecto al cual pudiera plantearse si hubo ruptura o continuidad en el gobierno cabildal impuesto por los españoles.

⁷ Juan María Balbontín, *Estadística del Estado de Querétaro, formado por el ciudadano Juan María Balbontín en los años de 1854 y 1855*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1867, p. 14. (p. 13).

⁸ En la grafía del pueblo de Querétaro en la más temprana etapa de la Colonia se emplearon las voces "Taxco" y "Tasco".

⁹ Véase la obra pionera y todavía no superada de Ana María Crespo Oviedo y Rosa Brambila (coord.), *Querétaro prehispánico*, México, INAH, 1991.

San Francisco Galileo es un centro urbano a partir del arribo de los colonizadores. Aunque se tratara en principio de un “pueblecito” se distingue del inmarcesible espacio de lo rural, lo rústico.¹⁰

Haya o no habido algún vestigio de un antiguo asentamiento en el área donde en la Colonia se situó El Pueblito, solamente se puede hablar de pueblo de indios a partir de un enfoque cultural, de la implantación del pensamiento político de los conquistadores. La data de este proceso es incógnita todavía, mientras no se recuperen evidencias idóneas para acreditar tales hechos. No hay base alguna para suponer que hubo alguna fundación tal y como se hizo con nuevas poblaciones. No obstante, se puede trazar un segmento temporal aproximado en el cual debió tener lugar la incorporación de la población chichimeca que habitaba en los alrededores del centro urbano llamado San Francisco. Ese *tempus* es el que corresponde a la llegada de los forasteros otomíes a la comarca queretana, la fundación *ex novo* del pueblo de indios de Querétaro, las primeras incursiones de europeos a la región, y el sometimiento de los indios jefaturados por *Conni* al español Hernán Pérez de Bocanegra.¹¹ Después de estos eventos germinales, ni siquiera fue indispensable la presencia de europeos en la comarca para que el espacio territorial quedara incorporado a la Corona hispana, pues el ya bautizado Fernando de Tapia se encargó de la tarea de agregar a los centros urbanos existentes, que por ello se convirtieron en pueblos sujetos a la cabecera, el pueblo de Querétaro. Todos estos procesos y gestiones debieron ocurrir en la cuarta década del siglo xvi. No se requiere de una fecha precisa para situar el comienzo de la historia del pueblo de indios de San Francisco Galileo. Tampoco debe aguardarse al improbable descubrimiento de documentos relativos a una fundación protocolaria. Basta saber que el devenir de esa comunidad india, en la visión jurídica castellana, comienza con la conquista-colonización. Y hay suficientes elementos para ubicar cronológicamente estos procesos. Hay muchos testigos indios y españoles que depusieron su saber al respecto en el larguísimo litigio que sostuvieron las catedrales de México y Michoacán, conocido como el Pleito Grande.

San Francisco es el enclave a partir del cual, y mediante el cual se desarrolla el proceso matricial de construcción de la sociedad colonial, a través de la adaptación de los aspectos de la cultura española, que son modificados por la población indígena a efecto de apropiárselos y servirse de ellos como estrategia de negociación y supervivencia en el nuevo orden social y político. Esto será contundente en los campos de la religión y de las prácticas jurídicas.

Para ser un pueblo-asentamiento conforme a los estándares urbanísticos del gobierno colonial, se requería contener las siguientes edificaciones o establecimientos:

¹⁰ Durston advierte que lo “urbano” se refiere al “concepto hispanocolonial de vida en pueblo o ciudad, el que se define no por criterios cuantitativos o de organización económica, sino por un modelo de comunidad “política”. Véase Alan Durston, “Un régimen urbanístico en la América hispana colonial: el trazado en damero durante los siglos xvi y xvii” en *Historia*, 28, 1964, p. 60.

¹¹ Jiménez Gómez, *Fundación...* cit., pp. 21-22.

- a. *Un centro religioso: una iglesia; al menos una capilla;*
- b. *Un centro político, consistente en casas reales o consistoriales;*
- c. *Una sala para tribunal;*
- d. *Una plaza pública;*
- e. *Escuela, y*
- f. *Una cárcel.*

La fisonomía del pueblo de San Francisco Galileo se forjó en consonancia con el trazo irregular de la ribera del río que lo toca tangencialmente de sur a norponiente; por otro lado, la fijación del Santuario de la Virgen hacia el norte, alineado con el cerrito del basamento piramidal, determinaron que el caserío se asentara en forma más bien alargada siguiendo un eje norte-sur. Así que ni hablar aquí de una planta de damero en la urbanización. De hecho, las manzanas son irregulares. No hay propiamente calles, sino callejuelas “y propiamente caminos”,¹² y abundan los callejones que sirven de acceso a varias viviendas. Tampoco se configuró la plaza como eje simbólico-ideológico de las potestades coloniales, esto es, la ubicación céntrica de los edificios del culto oficial y del poder público. Aquí no se reproduce el patrón geométrico postulado por el colonizador para ciudades, villas y pueblos. Prevalece la función sacra, que centraliza toda la actividad de la población, que es su función vital, su discurso: el culto a la Virgen. El Santuario era el escenario litúrgico, pero también lúdico, lugar de ceremonias, de los ancestrales bailes, de las peregrinaciones, de la fiesta religiosa.

Por la documentación generada por la república de indios sabemos algunos datos sobre el aspecto urbano de San Francisco en el siglo XVIII:

1. La existencia de una plaza, contigua a la iglesia, de la cual salía el camino real para la ciudad de Querétaro. Los indios tenían su tianguis, y para ello bastaba un espacio llano, sin que necesariamente hubiera edificación alguna.
2. Las viviendas de los pobladores contaban con casa y huerta, muchas con capilla familiar.
3. Una acequia principal, un desagüe y varias acequiesillas cruzaban por doquier los solares del asentamiento.
4. Hay callejones y escasas menciones a “calle”.
5. No hay edificio destinado a oficinas de gobierno y cárcel. Durante la Colonia y mucho tiempo más no se contó con este local, como sucedía en muchos otros pueblos del distrito, por lo que los asuntos públicos, lo tocante a la república se ventilaban en la portería del curato. De hecho, ante la carencia de un edificio para resguardar a los reos, mientras eran remitidos a la prisión del pueblo, luego ciudad de Querétaro, el sistema de justicia indio

¹² Documento 22 del Apartado B del *Corpus* documental.

tenía solucionado el problema con el uso del cepo, y el reo se custodiaba en la casa del alcalde o del alguacil mayor. No había un recinto para los jueces, más bien la casa de éstos funcionaba como sede judicial; pero encargados de justicia los hubo desde los orígenes del pueblo, los que actuaban como jueces pedáneos, con el cargo y la función a cuestas.

6. Prevalecen los edificios sacros: la iglesia, el convento y el Santuario, y
7. Para la primera mitad del siglo XVIII, el pueblo estaba conformado por dos barrios, cada uno a cargo de un tequitlato.¹³

Cabe señalar que para la construcción del convento de franciscanos recoletos se contó con la donación que los naturales hicieron de algunos solares, donde había casas y oratorios. Se estableció que esta tierra era de la comunidad del pueblo, cedida por “el bien espiritual y temporal” que con el convento les resultaba.¹⁴

4. LA DEMARCACIÓN

El pueblo de San Francisco Galileo tuvo una categoría de pueblo-sujeto al pueblo de indios de Querétaro, y después que se erigió la ciudad, continuó perteneciendo a su distrito, junto con otras localidades: San Pedro de La Cañada, San Miguel Huimilpan, Santa María Magdalena, San Miguel Carrillo. No hubo una determinación de cuál fuera su extensión territorial, o los límites de la jurisdicción de sus gobernantes indios. Incluso una vez que se erigió en ayuntamiento constitucional a mediados de 1820, quedó sin fijarse su ámbito territorial.

En 1825, la Constitución declaró que San Francisco Galileo formaba un ayuntamiento,¹⁵ pero continuó en la vaguedad su distrito municipal.

El espacio territorial de El Pueblito estuvo conformado por la extensión de las haciendas que le estaban adscritas desde una época no precisada. En el último cuarto del siglo XIX, esas haciendas eran: 1. La Capilla. 2. La Comunidad. 3. San Juanico. 4. Casa Blanca. 5. Vanegas. 6. Jacal Grande. 7. Tejeda. 8. San Francisco. 9. El Batán. 10. Balvanera. 11. La Cueva. 12. Bravo. 13. San Rafael. 14. La Estancia de las Vacas. 15. San Pedro Mártir. 16. Los Olveras.¹⁶

La irregularidad de los linderos de las haciendas determinaba la forma del mapa del territorio municipal.

¹³ Documento 13 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁴ Documento 22 del Apartado B del *Corpus* documental. Un plano de la ubicación del convento proyectado obra en: AGN, Tierras, vol. 932, exp. 3, f. 4.

¹⁵ *Cfr.* Art. 5º de la Constitución de 1825. Cito por: *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, 1825.

¹⁶ José Antonio Septién y Villaseñor, *Memoria estadística del Estado de Querétaro*, Querétaro, Tipografía de González y Legarreta, 1875, p. 367.

La hacienda de la Capilla comenzaba en el lindero occidental del casco de la ciudad de Querétaro, y la casa principal de la hacienda de Casablanca estaba al suroeste, aledaña a la garita de El Pueblito.¹⁷ Esto significaba que la municipalidad de El Pueblito comenzaba en las goteras de la cabecera distrital y capital del Estado. Por el poniente, su frontera era el río de El Pueblito y los terrenos de la hacienda de Balvanera. La superficie de la municipalidad era vasta. Esta situación cambió en 1898, por una decisión del Congreso del Estado, mediante la cual las dos haciendas mencionadas fueron agregadas a la municipalidad de Querétaro,¹⁸ desmembrándolas de la de El Pueblito. La medida tuvo implicaciones fiscales, y por supuesto, ya en una perspectiva más amplia, impacto en el monto de recursos de la hacienda municipal de El Pueblito.

5. LOS POBLADORES

Habida cuenta del largo uso ritual del recinto ceremonial de El Cerrito, a su alrededor debió mantenerse una población vinculada a grupos hegemónicos regionales. Antes de la llegada de los españoles, la región estaba habitada por indios chichimecas. La fuente es un proceso judicial, en el que, en actuaciones de 1556 y 1562, testigos indios declararon que había un cacique de esta etnia llamado Alonso, y que los chichimecas de *Teocalhueyacan*, esto es, San Francisco cultivaban milpas y sementeras en Las Aguascalientes por cuenta del señorío de Xilotepec, al que estaban sujetos.¹⁹

En 1556, una fecha temprana de la colonización, el testigo Francisco de Guzmán, principal y regidor del pueblo de *Xilotepeque*, dijo saber que:

...antes que los españoles viniesen a esta tierra las labraban las dichas tierras de las Aguascalientes e labran yndios chichimecas del pueblo de Teocalhuayacan sujetos a Xilotepeque estancia de Alonso principal de los chichimecas e que los cues assimismo a visto que las tierras que estan junto a ellas las an labrado e labran los chichimecos del dicho Alonso principal de los chichimecos...²⁰

Por el mismo tenor testificó Francisco Hernández, indio principal del pueblo de *Xilotepeque*.²¹

¹⁷ Esta ubicación y disposición de las haciendas se aprecia claramente en el Croquis del valle de Querétaro de 1864. Véase AGN, Fomento y Caminos, vol. 90, f. 25. (Véase el Croquis 1).

¹⁸ *La Sombra de Arteaga*, noviembre 30 de 1898, decreto del 24 de noviembre de 1898, p. 333.

¹⁹ El nuevo pueblo de Querétaro también estuvo sujeto a la cabecera de Xilotepec hasta bien entrado el siglo XVII, en que obtuvo su independencia mediante una decisión del virrey.

²⁰ AGI, Escribanía de Cámara, legajo 159B, Rollo 12, Querétaro, abril 27 de 1556, fs. 679r-680r.

²¹ AGI, Escribanía de Cámara, legajo 159B, Rollo 12, Querétaro, abril 28 de 1556, f. 681r.

Según el testimonio de 1556 rendido por Juan Sánchez de Alanís, cuando fungía de teniente de alcalde mayor del pueblo de Querétaro, esos indios chichimecas estaban sujetos a Alonso, su principal, chichimeca de *Cincoque*.²² De acuerdo con esta información, el San Francisco mesoamericano estaba adscrito de un centro hegemónico con sede en Apapátaro-*Cincoque*, a su vez sujeto a Xilotepec.

El asentamiento precortesiano, plenamente identificado, se convirtió en San Francisco Galileo por obra de la colonización. La localidad era de cortas dimensiones; no era un *altépetl* en todo el rigor del concepto, por lo que no hubo acto alguno formal de esta mutación. Lo que interesa señalar es que hubo una continuidad en la presencia de pobladores en esta localidad.

La colonización española de los territorios mesoamericanos implicó, al menos para la comarca queretana, un desplazamiento de contingentes poblacionales hacia los nuevos asentamientos fundados o refundados por los europeos. La irrupción de los otomíes de la provincia de Xilotepec principalmente significó un entreveramiento de etnias en toda la región, y causó tensiones sociales, como la documentada para los chichimecas de Jurica, desplazados por el cacique Fernando de Tapia.²³ La Corona favoreció a algunos indios en la región de San Francisco otorgándoles mercedes de tierras, y no eran chichimecos. Con el transcurso del tiempo, se borraría toda distinción racial, y se generalizó la etnia otomí, y el uso de su lengua se hizo común. Ya no hay constancia de traducciones del chichimeco en los procesos coloniales después del siglo xvi.

Los indios eran jurídicamente hombres libres, salvo en el supuesto de los primeros tiempos de la avanzada colonizadora, cuando se permitió someter a los insumisos al estado servil como represalia. Pese a este estatuto proclamado por la Corona en repetidas órdenes, los españoles cometían abusos contra los naturales. En el caso de los indios del pueblo de San Francisco, varias quejas fueron elevadas al conocimiento del virrey, quien emitió diversos mandamientos dirigidos al justicia de Querétaro para que amparara a los indígenas.²⁴

La sociedad indígena en la Colonia conservó el carácter clasista y estratificado del mundo precortesiano. Las dos divisiones sociales fueron la de los caciques y principales, una élite a quien se reservó el privilegio de la conducción política, y la de los maceguals, o gente del común. A lo largo del periodo de la dominación española esta convivencia generó tensiones al interior de la comunidad, originadas principalmente por la tendencia de los indios del común de reclamar mayor injerencia en los asuntos del pueblo y por la tierra.

Es constante la referencia a los caciques del pueblo de San Francisco. Algunos de ellos, como lo había hecho el indio *Conni*, bautizado Fernando de Tapia,²⁵ trataban

²² AGI, Escribanía de Cámara, legajo 159B, Rollo 12, testimonio vertido en Querétaro el 25 de abril de 1556, f. 676v.

²³ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008, p. 103.

²⁴ Documentos 10, 12 y 13 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁵ Juan Ricardo Jiménez Gómez y David Charles Wright Carr (ed.), *La relación geográfica de Querétaro de 1582 de Francisco Ramos de Cárdenas*, Querétaro, IECEQ, 2013, pp. 88-90

de dar la apariencia de españoles, como don Diego Juárez. Este indio principal montaba mula, macho o caballo enfrenado y ensillado, y usaba hábito de español, con espada, daga, tiros y pretina. Por esta indumentaria y cabalgadura era molestado por las justicias, quienes le imponían penas. Para que cesaran estos agravios, acudió al virrey para que le diera un mandamiento prohibiendo a los funcionarios que le pusieran impedimento o lo molestaran por tales motivos. El virrey concedió el mandamiento en 1640, y a petición del interesado lo ratificó en 1651.²⁶

Los caciques trataron de atajar la arribada de los macegales al concejo municipal a toda costa, pero finalmente, con el cambio de régimen político, y la entronización del rasero de la igualdad jurídica, al adoptarse el sistema constitucional, quedó disuelta la disputa.

En San Francisco Galileo, de cuando en cuando asomaban estas disensiones internas del pueblo, que no debieron ser desconocidas de los agentes del poder real, las cuales revelaban que la realidad de la vida social en el seno del pueblo indio distaba mucho de una idílica comunidad armónica y libre de conflictos.

Otra causa de desazón en el seno de la comunidad indígena era la irrupción de individuos forasteros al pueblo, los cuales llegaban a establecer lazos de parentesco con algún residente, para luego de consolidar su estadía, acumular tierras y acaparar el riego en detrimento del resto de la población. Es el caso del indio Juan Lázaro, originario de Acámbaro, que en 1697 fue acusado ante el virrey por la república de San Francisco por tomar veinte de los veinticinco días de riego que le correspondía a todo el pueblo y de haber destinado para labor los sitios asignados para casas de los naturales.²⁷ Aunque se envió un juez comisario a realizar indagaciones, no tuvo efecto la instancia de los republicanos, pues el despacho se hizo perdedizo,²⁸ y el indio acusado salió de alcalde para el año de 1701. Nuevamente se enderezó una queja ante el virrey contradiciendo la elección, reproduciendo las mismas acusaciones. Esta vez, se ordenó al alcalde mayor de Querétaro que depositara la vara de alcalde de San Francisco en quien le pareciere más apropiado para el oficio, mientras se ventilaba el litigio en el cual los quejosos dedujeran sus derechos y justificaran sus causas.²⁹

Decretada la medida de reacomodo poblacional de los indios de la Nueva España, conocida como las “congregaciones”, también se puso en ejecución en el pueblo de San Francisco en 1603. La asignación de sesenta solares para los indígenas brinda el dato de la población, pues a cada cabeza de familia se le asignaba un solar, de acuerdo con el sistema castellano de tenencia de la tierra.

A mediados de 1640, la población india de San Francisco había experimentado una disminución significativa. Entonces, con el propósito de que se redujera el número de indios que debía aportar el pueblo para el servicio rotativo en las minas, se

²⁶ AGN, Indios, vol. 16, exp. 69, mandamientos, México, febrero 6 de 1640 y mayo 24 de 1651.

²⁷ Documento 16 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁸ Documento 18 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁹ Documento 17 del Apartado B del *Corpus* documental.

exhibió la cuenta de tributarios del tiempo del alcalde mayor Antonio de Guernica. Apenas se mencionan 42 nombres, incluyendo los de los difuntos, porque en el caso de las viudas se hace referencia a ellos.³⁰ Para 1697, había en San Francisco noventa familias.³¹

En el transcurso de los siglos coloniales, la composición racial de la población de San Francisco Galileo se modificó. En 1781 había 9,064 habitantes. De ellos la mayoría, 6,800 eran indios; 810 españoles, 1,024 mestizos y 430 mulatos. El cura bachiller Antonio de Tejeira, luego de mencionar a los dos primeros números, se refería a los demás como “diversas castas”.³²

En 1808, la cuenta de los contribuyentes del real y medio para la caja de comunidad de San Francisco fue de 1,378 tributarios enteros y de 277 medios tributarios.³³

³⁰ Documento 13 del Apartado B del *Corpus* documental.

³¹ Documento 13 del Apartado B del *Corpus* documental.

³² AHQ, Colonial, Gobierno, Padrones, 1781, caja 1, Padrón de habitantes de San Francisco Galileo. El Pueblito, mayo 30 de 1781.

³³ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol., 1208, fs. s/n.

SEGUNDA PARTE
EL GOBIERNO MUNICIPAL

1. EL GOBIERNO LOCAL EN LA COLONIA

El Pueblito ha contado sólo con dos formatos gubernamentales en su historia política. Desde su fundación hasta 1820 sus gobernantes fueron los indios caciques de la república de naturales, electos junto con todo el funcionariado indígena de la ciudad de Querétaro y sus pueblos sujetos. A partir del restablecimiento de la Constitución española a mediados de 1820, existió el ayuntamiento constitucional, con elecciones indirectas públicas.³⁴ Hubo etapas en las cuales se suprimió el municipio y su órgano de gobierno, pero esto ocurrió en breves lapsos y por situaciones excepcionales. En realidad, no cabe un argumento para negarle a esta comunidad el derecho a tener sus autoridades municipales surgidas de la voluntad popular, porque la institución edilicia cuenta a su favor con la contundente práctica de centurias, en cuyo devenir pudo mantenerse vigente y actuante a pesar de las más críticas condiciones de la vida social y económica.

La república de indios

El fundamento de la sociedad novohispana fue el de la segregación de indios y españoles articulados en dos repúblicas. Luego de diversos ensayos, la Corona, con el parecer del Consejo de Indias, decidió que el cabildo castellano era la mejor forma de gobierno que debía imponerse a los naturales para adoctrinarlos y civilizarlos.³⁵ Dice en la parte medular la real cédula de la reina, dada en Valladolid el 9 de octubre de 1549: "...que en todos los pueblos que estuvieren hechos, y se hicieren, era bien que se crearan y proveyesen alcaldes ordinarios, para que hicieran justicia en las cosas civiles, y también regidores cadañeros, y los mismos indios que los eligiesen ellos: los cuales tuvieran cargo de procurar el bien común y se proveyesen así mismo alguaciles y otros fiscales necesarios como se hizo y acostumbra hacer en la provincia de Tlaxcala y en otras partes". El mismo ordenamiento mandaba que en cada pueblo hubiera cárcel, corral de concejo, mercados y plazas "donde hubiere mantenimientos porque los caminantes —españoles o indios— pudiesen comprar por sus dineros lo que hubiesen menester para pasar su camino".³⁶

³⁴ El primer nivel o grado electoral de la elección indirecta era el de las juntas electorales de parroquia. Aquí se nombraban de uno a cuatro electores parroquiales. El segundo grado correspondía a las juntas de partido, integradas con los electores parroquiales de toda la circunscripción del partido, de cuya asamblea resultaban uno o más electores de provincia. El último grado se desarrollaba en las juntas de provincia, donde todos los electores de provincia elegían a uno o más diputados a Cortes.

³⁵ Pedro Carrasco Pizana, "La transformación de la cultura indígena durante la Colonia", en *Historia Mexicana*, vol. 25, núm. 2, octubre diciembre 1975, México, El Colegio de México, p. 185.

³⁶ Francisco de Solano. *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª ed., México, UNAM, 1991, p. 171. La fuente es AGI, Audiencia de México 1089, lib. 4, fol. 107.

En el partido del pueblo de indios de Querétaro el gobierno de los naturales se confió inicialmente a un gobernador-cacique, desde el primer momento de la colonización española. A su muerte, ya en el último tercio del siglo XVI se había generalizado la forma de concejo de curiales.³⁷

Los caciques o principales tuvieron en la comunidad indígena un importante papel. De su capa se obtenían los cargos del gobierno local, al menos esto se advierte en la vida política y social del pueblo de San Francisco Galileo. Aunque no formaran parte del funcionariado de la república, con frecuencia aparecen en los actos que los curiales autorizaban. Además, por sí solos, instaban ante las agencias coloniales en defensa de intereses del pueblo, pues se asumían como gestores del común. Al menos desde 1585 está documentada la intervención de los caciques en asuntos del pueblo,³⁸ la que continuaría incluso después de que, por estipulación de la legislación liberal de las Cortes españolas, se cancelara el régimen gubernativo propio de los indios.

Integrantes del cabildo indio de San Francisco

Como pueblo sujeto a la cabecera que era el pueblo de Querétaro, el funcionariado que integraba el gobierno de la comunidad de San Francisco era menos complejo que el de ésta. Una diferencia básica es que no había gobernador y su oficialidad era más reducida, pues sólo contaba con los siguientes cargos:

- a. *Alcalde*. Es el órgano superior del gobierno en la localidad, Proviene de la vía electoral, y es confirmado por el virrey, junto con los demás funcionarios de las repúblicas sujetas a la ciudad de Querétaro. Además de las funciones jurisdiccionales que le competían en primera instancia, le tocaba la conducción política del pueblo.
- b. *Alguacil mayor*. Es el brazo ejecutor del alcalde. Es electo junto con él.
- c. *Cuerpo de regidores*. Estos cargos fueron originalmente cuatro, y al final de la Colonia eran seis. Se numeran por el orden de su nombramiento.
- d. *Síndico procurador*. Es el representante judicial *ex lege* del pueblo en asuntos de justicia.
- e. *Escribano de república*. Es el secretario del alcalde en todas sus actuaciones.
- f. *Juez repartidor de aguas*. También se le llamó capitán de aguas. Encargado del control en la distribución del agua por las acequias que atravesaban la localidad para el riego de huertas y sementeras.³⁹

³⁷ Jiménez Gómez, *La república...cit., passim*.

³⁸ Documentos 1 y 2 del apartado B del *Corpus* documental.

³⁹ En 1715, los indios de San Francisco fueron acusados por un hacendado colindante del pueblo que tomaban treinta días de agua sin merced ni título alguno. Entonces se determinó que bastaba con diez días de riego para sus menesteres. Véase el Documento 20 del Apartado B del *Corpus* documental.

- g. *Topiles*. Oficiales auxiliares del alcalde y del alguacil mayor encargados de ejecuciones y de poner a los indios en el cepo, porque no hubo cárcel en la localidad.

Cuestión ardua es dilucidar si el alcalde, los regidores y el procurador síndico fueron o no meras concreciones del funcionariado municipal implantado por los colonizadores o poseyeron honduras más antiguas, del gobierno del *altépetl* mesoamericano.

Aquí se parte de la existencia del pueblo de indios como categoría jurídica y política del nuevo orden colonial, y su tránsito al Estado constitucional. Lo precedente y sus legados son materias que escasamente impactan en el hecho histórico del establecimiento del cabildo a la española y su adopción como formato de gobierno propio que fue eficaz para la configuración de la entidad comunitaria de San Francisco en la historia institucional y social de los pueblos antiguos de Querétaro.

La figura del escribano de la república de indios de San Francisco posee una gran relevancia en el plano institucional, por ser el productor de instrumentos jurídicos y judiciales plenamente eficaces que permanecerán en el tiempo como títulos primordiales de muchas de las propiedades privadas de la localidad. Los escribanos eran electos anualmente, y aunque hay repetición de algunos individuos en años diversos, se observa que había un grupo de indios que poseían las habilidades para desempeñar el oficio, ya que era de vital importancia que la documentación estuviera revestida de eficacia jurídica. No se tienen datos relativos a la forma en que los indígenas adquirirían el conocimiento requerido para contar con la experticia en la función notarial. Es probable que aprendieran la redacción de los instrumentos como lo hacían sus similares españoles, esto es, por vía de aprendizaje en la práctica al cuidado de un escribano en funciones.

Siendo San Francisco un asentamiento pequeño, “un pueblecito”, como se le llama en ocasiones, tiene una gran relevancia institucional la actuación del escribano⁴⁰ de la república de indios, porque era el agente del poder real que tenía la misión de dar regularidad jurídica al quehacer del alcalde y su regimiento, esto es, de asegurarse que desempeñaran sus oficios conforme a Derecho, para lo cual se valía de las fórmulas.⁴¹ Por ello el escribano fue, mucho más entonces que hoy, un protagonista principal de la *praxis* jurídica y judicial.

En San Francisco Galileo se guardaba una gran reverencia a los funcionarios que habían desempeñado un oficio de la república. Se les llamaba “alcaldes pasados” o “republicanos viejos”, a los que se acudía en actuaciones de los curiales actuales

⁴⁰ Laso considera que la importancia del escribano era mayor a medida que el lugar de su desempeño se aleja de la corte y las cabeceras de distrito. Lo mismo cabe decir de un pueblo pequeño. Véase Ángel Laso Ballesteros, “La documentación de la justicia local en el Archivo Histórico Provincial de Burgos (1505-1808)”, en *Revista de Historia del Derecho Español*, t. XVI, Madrid, 1996, p. 937.

⁴¹ Ésta parece haber sido una situación general en la Nueva España. Véase Ivonne Mijares Ramírez, *Escribanos y escrituras públicas del siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, UNAM, 1997, p. 46.

cuando se quería dar mayor realce a alguna ceremonia. Funcionaban como un elemento que abonaba la legitimidad de la función de los gobernantes, sobre todo en asuntos que interesaban a todo el pueblo.

El gobernador de indios del pueblo/ciudad de Querétaro ejerció funciones de autoridad en el pueblo de San Francisco/El Pueblito en diversos ámbitos de su competencia privativa, especialmente en materia de justicia y de reparto de bienes sucesorios. Pero había límites para su actuación. Uno de ellos era la carencia de atribuciones para suspender o deponer a algún justicial de la república de indios. En 1810, Antonio Hilario, quien ocupaba el cargo de regidor tercero, fue privado de él por el gobernador don Manuel Ramírez. En el procedimiento que inició el oficial cesado para recuperar su empleo, dijo que, conforme a una ley real de Indias, la deposición de empleos o varas de justicia era del resorte privativo de la jurisdicción real ordinaria. El gobernador alegó en justificación de su proceder que toda vez que solamente el alcalde y el alguacil mayor eran confirmados por el virrey y se les extendía el respectivo despacho, eran los únicos que debían considerarse libres de deposición, mientras que el resto de curiales podía ser removido con justa causa por el gobernador. Así había ocurrido en su opinión con Antonio Hilario, al cual depuso previos informes que recibió "por consultar así al beneficio de un pueblo" y evitar que corriera el desorden. El corregidor licenciado Miguel Domínguez dictó auto sobre el asunto y estableció que el gobernador no tenía la facultad de deponer a ningún oficial de la república de naturales de la cabecera del partido ni de los pueblos anexos, por lo que mandó que el depuesto fuera restituido con toda formalidad. En efecto, en presencia del escribano del juzgado real, con asistencia de la república en pleno, le fue entregada la vara de justicia por el indio que ocupaba su lugar.⁴²

Las elecciones de oficiales de la república de indios de San Francisco

La pauta general para la formación del funcionariado de las repúblicas de indios fijada por las autoridades coloniales fue la vía electoral indirecta y elitista. El órgano electoral era una junta o concejo de vocales, integrada únicamente por indios caciques y principales. Esta minoría clasista controló el gobierno de los pueblos indios, y así ocurrió en el caso de San Francisco.

Para 1770, los alcaldes pasados proponían a los vocales una terna para alcalde. También se procedía de esta forma para obtener alguacil mayor y fiscales mayor y segundo. Quien obtenía el mayor número de votos quedaba postulado para el siguiente paso. Los electores en ese año fueron 41. En la contradicción que hubo de la elección de este año, los curiales pasados expusieron que la observada era una práctica que se había acostumbrado de inmemorial tiempo.⁴³ En 1777 se procedió de

⁴² Documento 39 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴³ Documento 24 del Apartado B del *Corpus* documental.

la misma manera, y los electores fueron 101.⁴⁴ Se había incrementado considerablemente el número de integrantes de la junta electoral.

Para el último tercio del siglo XVIII ya estaba configurado un requisito esencial para la validez de esta primera votación. La junta debía celebrarse el 30 de noviembre, después de oír misa mayor, con la presidencia del cura, delante de todo el pueblo.⁴⁵

El gobierno colonial de la república de indios de San Francisco estaba imbricado en un subsistema político que fue el de la república de naturales. Debido a su categoría política, las elecciones de alcalde y alguacil mayor se aprobaban en la elección de finales de cada año que se celebraba en el pueblo/ciudad de Querétaro junto con la república de éste y las de los demás pueblos sujetos de la jurisdicción. El concejo de vocales de la ciudad de Querétaro, alrededor de poco más de una centena de indígenas pertenecientes a la clase social superior, de caciques y principales, ejercía de esta forma un control político del distrito queretano.⁴⁶ Este apenas era un paso más en el proceso de acceso a los cargos de la república de naturales. Esta elección debía ser aprobada, con el visto bueno de los curas de cada feligresía de indios, por el juez real, esto es, el alcalde mayor, luego corregidor y corregidor de Letras, según la temporalidad. Todavía debía requisitarse una voluntad política suplementaria: la confirmación que estaba en el resorte del virrey. Solamente entonces se les extendía a los electos el despacho respectivo.

El alcalde Miguel de los Ángeles resumía este proceso en 1778 con las siguientes palabras: “la elección... de oficiales de república en dicho nuestro pueblo y en los demás de su jurisdicción no la hace el gobernador, sino que cada pueblo la trae ya hecha de su república y común de naturales, a la que se hace de gobernador y oficiales de la de esta ciudad el día treinta de noviembre de cada año, y así se asienta y aprueba, y para su confirmación se remite el correspondiente testimonio a el superior gobierno de Su Excelencia; ya que así ha sido costumbre inmemorial”.⁴⁷

En 1803 hubo una variación en este formato electoral primario. El alcalde actual propuso a un candidato para alcalde, otro la república y uno más el común. Lógicamente se impuso por el mayor número de votos el tercero, que fue don Nicolás de Licea.⁴⁸ En 1807 se repitió este mecanismo.⁴⁹

En la conflictiva elección de 1808 hubo una cantidad menor de vocales, apenas 66, debido a que la gente estaba dividida en facciones.⁵⁰

Había muchas impugnaciones, las que casi siempre llegaban hasta el virrey.

En ocasiones, el pleito electoral consumía más tiempo que el correspondiente a la duración del cargo, con lo que las cosas se complicaban. Las objeciones más frecuentes que se planteaban en estas controversias comiciales consistían en: a) carecer

⁴⁴ Documento 25 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴⁵ Documento 25 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴⁶ Documento 27 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴⁷ Documento 27 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴⁸ Documento 34 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁴⁹ Documento 35 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵⁰ Documento 38 del Apartado B del *Corpus* documental.

el electo de la calidad de cacique o principal; b) No poseer las cualidades que se requerían de un dirigente de la comunidad indígena, como haber desfalcado a la caja de comunidad en anteriores gestiones, ser de carácter inadecuado para el ejercicio del gobierno, o tener vicios o vivir en ilícita amistad,⁵¹ y, c) con mayor frecuencia, no haber sido electo por el común, sino impuesto por agentes extraños a ella, como lo eran el alcalde mayor, un escribano español, el gobernador de indios de Querétaro, el alcalde saliente o una facción poderosa de caciques y principales que excluía a quienes les eran desafectos.⁵² El virrey llegó a enviar jueces comisarios a investigar las acusaciones hechas contra los electos.

En la disputada elección de 1807, llegó el tiempo de hacer la elección de 1808. Los oficiales pasados, pidieron al corregidor que ordenara que el impugnado alcalde no asistiera a la nueva elección para evitar que influyera en su resultado, y plantearon: “de lo contrario protestamos no votar nosotros, retirarnos y usar de nuestros derechos en la superioridad”.⁵³ Sin duda es una de las manifestaciones más antiguas de abstencionismo como recurso político-electoral, todavía bajo el manto del Antiguo Régimen.

Como la única manera de que una contradicción llegara a conocimiento de las autoridades de la corte en la ciudad de México era enviar a un correo propio portador de los papeles respectivos, el medio para que esto no ocurriera era evitar que el conductor llegara a su destino o quitarle la documentación relativa. De ello se acusó en 1803 al alcalde Antonio Medina ante el teniente del Real Tribunal de la Acordada en la hacienda de Castillo.⁵⁴

Ya en la capital del virreinato, los enviados, casi siempre en grupo, tenían más margen para escoger la persona que los auxiliara para presentar sus ocurso en las oficinas del gobierno superior del Reino. Ordinariamente nombraban apoderado y solicitador.⁵⁵

Para 1807 ya se había excluido de la potestad de los vocales el elegir a los fiscales. Desde entonces, tal facultad correspondía a los curas en sus respectivas parroquias.⁵⁶

Las cualidades y los defectos de los curiales indios

Desde la Antigüedad clásica, los autores expusieron que lo ideal era integrar el gobierno con individuos dotados de las mejores cualidades. Aristóteles trazó una clasificación de las formas de gobierno sobre criterios tanto éticos como pragmáticos,

⁵¹ Documentos 24 y 35 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵² Documentos 14 y 15 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵³ Documento 38 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵⁴ Documento 33 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵⁵ Documento 36 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵⁶ Documento 35 del Apartado B del *Corpus* documental.

de manera que siendo la monarquía una forma pura, se metamorfoseaba en tiranía por la conducta del gobernante.⁵⁷

La monarquía era el régimen de gobierno durante la Colonia en la Nueva España, y todos los funcionarios representaban a la real persona y actuaban en su nombre. Eran sus delegados en su respectiva jurisdicción.

En un pequeño espacio-territorial como lo fue San Francisco Galileo en el Antiguo Régimen, también hubo buenos y malos gobernantes indios. El virrey recomendaba una y otra vez en sus mandamientos relativos al gobierno propio de los naturales que se escogiera a las personas con mejores prendas para hacer un buen gobierno. Debería ser nombrado el indio de arreglada conducta y costumbres, de buen carácter, “de mucha espera, pacífico, prudente, nada codicioso y cuidadoso de que todos cumplan con su obligación”.⁵⁸ Otra versión de las virtudes para ser justiciales se manifiesta en un ocurso de los curiales en 1804, quienes deseaban que los vocales eligieran “a los sujetos de mayor idoneidad, esto es, de la más sana conducta, del mayor desinterés, de sindéresis y de edad provecta”.⁵⁹ El ideal era que fueran electos los “individuos de los más beneméritos”.⁶⁰ Como cabezas de república, los republicanos debían ser “el dechado de las operaciones de los demás”.⁶¹

Cuando el funcionario republicano se desviaba de las notas que debían caracterizar a quien debía servir bien a su comunidad, los curiales pasados o los caciques y principales reaccionaban acudiendo al virrey para demandar la remoción de los malos oficiales indios. Los excesos en que incurrían éstos consistían en mandar injustificadamente poner en el cepo, encarcelar en un obraje o azotar a sus connaturales; imponerles faenas y servicios sin pagarles una retribución, exigirles indebidas pensiones y costas, insultar, amenazar y maltratar a sus gobernados.⁶²

Los bienes de comunidad

La república de indios tenía un patrimonio, el cual era considerado imprescriptible. Los bienes que figuraban en él debían rendir frutos para con su producto pagar el tributo, sueldos de funcionarios, gastos de justicia y sobre todo las fiestas seculares y religiosas.

Los indios del pueblo de Querétaro eran dueños de un mesón, del molino, del matadero y de varias tiendas, así como de al menos un gran hato de ganado menor.

⁵⁷ Aristóteles, *Política*, libro 3°, párrafos 6 y 7. Cito por esta edición: Aristóteles, *La Política. Politeia*, versión directa del original griego, prólogo y notas de Manuel Briceño Jáuregui, S. J., Bogotá, Panamericana Editorial, 2000, pp. 132-133.

⁵⁸ Documento 27 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁵⁹ Documento 34 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁶⁰ Documento 35 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁶¹ Documento 39 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁶² Documentos 26, 33 y 37 del Apartado B del *Corpus* documental.

También poseían buenas tierras, entre ellas la hacienda de la Comunidad, colindante con San Francisco.⁶³

No sucedía lo mismo en el caso del pueblo de San Francisco, con pocos habitantes, y carente de tierras qué arrendar. Era escaso el dinero que se recaudaba para los fondos del común.

En 1808, había en San Francisco Galileo 1,378 tributarios enteros y 277 medios tributarios, por lo que el importe del real y medio para fondos de comunidad era de 310 pesos 2 reales y 6 granos.⁶⁴

Casi al final de la Colonia, no había ningunos bienes pertenecientes al pueblo de San Francisco, aunque continuaban fluyendo los recursos tributarios.

A finales de mayo de 1810, el corregidor de Querétaro suscribía esta certificación:

Pueblo de San Francisco Galileo.

De éste no hay absolutamente cuenta qué formar, pues sus bienes sólo consisten en el real y medio con que contribuyen para la arca de comunidad cada individuo, y el cual, como se dijo al principio, no se ha cobrado de éstos ni de los del antecedente pueblo.

Así lo juro por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, y lo firmo con el gobernador y escribano de república, que quedan impuestos de ello.

Querétaro, mayo 30 de 1810.

*Licenciado Miguel Domínguez. Manuel Simón Ramírez. José Mucio Calzonzi.*⁶⁵

Los fines de la república de indios

El gobierno de la república de naturales de San Francisco era un estrato inferior de la estructura del poder real, por lo que esta imbricación institucional le dotaba de una identidad de fines y valores del sistema colonial.

El bien común era el fin superior de la comunidad política. Las máximas instituciones eran el trono y el altar, conforme al modelo universal de la época. Las potestades temporal y espiritual colaboraban para la realización del ideal colectivo.⁶⁶

Los oficiales de la república de indios tenían el deber de gobernar bien, en tanto agentes de la monarquía hispana, comprometida con el servicio a los fines tanto del gobierno temporal como del espiritual. Su cometido principal era procurar el bienestar de sus comunidades, velar por la felicidad de los súbditos, mantener el orden y la tranquilidad. En suma, su función primordial era el control de la población india.

⁶³ Jiménez Gómez, *La república...cit.*, pp. 221 y ss. La superficie de las tierras de La Comunidad era de cinco caballerías. Véase AGN, Tierras, vol. 252, exp. 1, Año de 1710. Autos hechos de la manifestación de tierras de los naturales de la ciudad de Querétaro y sus barrios, fs. 21r y ss.

⁶⁴ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1208, exp. s/n, pliego de resultados y reparos de la cuenta de las arcas de comunidad de Querétaro de 1808, tesorería general, México, marzo 14 de 1810, f. s/n.

⁶⁵ AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1208, exp. s/n, f. s/n.

⁶⁶ Ernst Robert Curtius, *Literatura Europea y Edad Media Latina*, t. I, trad. Margit Frenk Alatorre y Antonio Alatorre, México, FCE, 1995, p. 52.

Para ello debían coadyuvar con todas la autoridades civiles, militares y eclesiásticas. Los valores que nutrían su quehacer se sustentaban en la filosofía de la colonización, por lo que eran unos ejecutores de sus directrices.

En la documentación concerniente a los despachos de confirmación virreinal de los cargos de república se inscriben los deberes de los oficiales indios. Figura un deber genérico de cuidar con amor a los naturales, y se despliega en varios enunciados:

- a. Hacer que asistan a la doctrina y divinos oficios;
- b. No hacer ni permitir derramas;
- c. No permitir que los carguen por tamemes;
- d. Evitar las embriagueces y demás pecados públicos (blasfemia, hechicería, alcahuetería, amancebamiento, usura pública, juegos y tableros públicos “y otros semejantes”, y
- e. Castigar a los que cometieren las conductas indebidas referidas.⁶⁷

Las atribuciones de la república de indios

Los lineamientos rectores de la institución del gobierno indígena se fueron conformando a partir de instrucciones y órdenes de las autoridades superiores de la Colonia en un proceso de acumulación y acomodo que quedó plenamente definido antes de que finalizara la primera centuria de la dominación europea. De esta suerte, en el distrito queretano, las funciones de la república de naturales en dicha temporalidad eran:

- a. *Gobierno local*. Orden y vigilancia. Cuidar de la comunidad y representarla ante las instancias locales y superiores del gobierno colonial; asimismo, cumplir una función de control y gobernanza de los indios;
- b. *Reparto de tierras*. Distribuir tierras del común, mediante mercedes. Son tierras de común repartimiento;
- c. *Justicia*. Impartir justicia tanto en asuntos civiles como en criminales de poca entidad;
- d. *Fiscales*. Recaudar el real tributo y las derramas para cubrir gastos de la república;
- e. *Patrimoniales*. Administrar los bienes de comunidad;
- f. *Culto oficial*. Sostener el culto católico y vigilar que los indios cumplieran con sus deberes cristianos;
- g. *Obras públicas*. Realizar obras públicas como la canalización del agua para el uso de los pobladores;
- h. *Fiestas*. Aportar los fondos y organizar las festividades laicas y religiosas, y

⁶⁷ Documento 15 del Apartado B del *Corpus* documental; AGN, Indios, vol. 35, exp. 42, fs. 72r-73r.

- i. *Trabajo*. Distribuir las cargas concejiles y las faenas en los trabajos públicos. Perseguir a los vagabundos y malentretenidos.

El repartimiento de tierras

Para poder dimensionar con la mayor aproximación el alcance de la función de repartimiento de tierras a cargo del alcalde y el cuerpo de la república entre los naturales de San Francisco, es preciso establecer que la localidad era muy pequeña, y que sus habitantes, como lo prueba la cuenta de tributarios y los escasos padrones disponibles, era también corta. Las únicas noticias que se tienen de reparto de tierras son de la primera década del siglo XVIII. Pero no son tierras que formaran un acervo disponible para ese objeto, sino solares que habían quedado vacantes, por haber muerto el dueño o tenedor sin descendencia. Tal es el caso de la merced que se le concedió a Asencio Manuel y su hijo Francisco Xavier en 1739. Se le asignó un solar y se le impuso la "obligación de hacer lo que se ofreciese en dicho pueblo", es decir, se le atribuyó una carga comunitaria.⁶⁸ En otra "gracia y donación" de una suerte de tierra de 1749, se consigna una mención similar: "tiene obligación de servir en dicho pueblo en todo aquellos que le mandares hacer en servicion de Dios nuestro señor como de la real corona".⁶⁹

La dimensión de esta tierra de repartimiento era la de un solar, para una familia, de tamaño variable. En el testamento de Miguel Francisco, dictado en 1786, declaró que poseía un pedazo de tierra de sembradura que le había tocado a su padre en el repartimiento hecho en el pueblo. Con forma irregular, por frente y fondo constaba de 42 varas por un costado, 271 varas, y por el otro, 319.⁷⁰

Los habitantes de El Pueblito padecieron a lo largo de la historia de su comunidad por la carencia de tierras. Ciertamente en sus inicios, la localidad estaba escasamente poblada. Con el decurso del tiempo hubo nuevos demandantes de tierra, que no podían ser atendidos con las herencias de sus mayores, sino de los bienes comunales. Pero el problema era que el pueblo estaba circundando por haciendas, cuyos linderos llegaban hasta sus caserías. Entonces, ¿de cuáles tierras se puede hablar para que las autoridades indígenas repartieran tierras del común a algunos pleiteantes. Esto a propósito de que en 1803, el corregidor Miguel Domínguez recibió orden de la Real Audiencia de que dispusiera que a Anselmo de la Cruz y socios se les repartieran de las tierras del común de su pueblo en igual cantidad y de la propia calidad que las que se habían disputado.⁷¹

⁶⁸ Documento 7 del Apartado A del *Corpus* documental.

⁶⁹ Documento 8 del Apartado A del *Corpus* documental.

⁷⁰ Documento 2 del Apartado A del *Corpus* documental.

⁷¹ AHFQ, Civil, 1803, caja 51, exp. 3, Don Anselmo de la Cruz, indio, sobre tierras, con la república de naturales del Pueblito.

La justicia indígena en San Francisco/El Pueblito

El ramo en el que los curiales indios tenían más parecido con los funcionarios españoles era en su actuación como oficiales de la justicia. En los títulos que se les expedían por el gobierno virreinal se insertaba una estipulación que rezaba que la autoridad se les confería con “la facultad que de Derecho se requiere”. Recibían con la vara el poder de castigar a los naturales que infringieran los códigos de conducta impuestos por el Derecho y la religión de los colonizadores. Los justiciales podían encerrar en la cárcel o poner en el cepo a sus súbditos,⁷² por infracciones menores como pleitos y ofensas, escandalizar o por borracheras, maltrato o heridas, pero sin poder conocer de delitos más graves.

En el caso de San Francisco no se ha localizado alguna acta de un proceso ventilado ante al alcalde de la república de naturales. Pero ante la justicia ordinaria de la ciudad de Querétaro se planteaban quejas de indios de esta localidad por la prisión y los castigos que les habían sido impuestos por orden de su juez, lo que abona para la certeza de que tal actuación sí tuvo lugar. La intervención del alcalde era más frecuente en la realización de las primeras diligencias relativas al aseguramiento del reo y su remisión, ya fuera al gobernador de indios o al juez mayor. De ello al menos se cuenta con una constancia que obra en el proceso respectivo ante el corregidor.⁷³

La base de la actuación de los justiciales para obtener la justificación de los hechos litigiosos o sustantivos fueron siempre los testigos, debido a la preponderancia de la tradición oral y el conocimiento que los mayores tenían de los individuos de su comunidad. En tal sentido se privilegiaba el testimonio de los más ancianos, por esta reverencia que desde los tiempos precortesianos se tenía a los hombres de más edad.⁷⁴

Los pleitos por la tierra entre los indios de San Francisco

Los indios se caracterizaron por su pleitismo. Litigaban aun por las cosas más menudas, por lo que muchas veces los costos judiciales superaban con creces al valor del objeto en disputa. Un ejemplo de ello es el pleito entre Pascuala María Isidora con Felipe de Jesús y consortes sobre tierras, que comenzó ante el subdelegado de Querétaro en 1789.⁷⁵ Pascuala reclamó un pedazo de tierra que había dejado su abuelo Melchor de los Reyes en el pueblo de San Francisco Galileo. Este terreno fue repartido “sin autorización de la justicia” y solamente le tocó una corta parte. El resto se les adjudicó a los demandados sin ser herederos, ya que solamente eran descendientes

⁷² AHPJQ, Criminal, 1806, Eusebio Victoriano contra el fiscal Mariano Martín indios del Pueblito. Querétaro, año de 1806, escrito de Mariano Martín, Querétaro, noviembre 6 de 1806, fs. 5v-6r.

⁷³ Documento 15 del Apartado A del *Corpus* documental.

⁷⁴ Documento 7 del apartado A del *Corpus* documental.

⁷⁵ AGN, Tierras, vol. 1183, exp. 2, fs. 1-37.

de una hermana de su abuelo. Los contrarios dijeron que sí eran descendientes y que su título de dominio consistía en la posesión que habían tenido continuada con la de sus padres. Como Pascuala no dio contestación a la respuesta de Felipe de Jesús y sus socios, éstos le acusaron la rebeldía. El marido de Pascuala se presentó al oficio del escribano del juzgado y manifestó que su esposa estaba enferma y que por eso no había podido instruir a su abogado, y pidió se le concediera un nuevo plazo de un mes, basado en que en los indios no se debía practicar la contumacia judicial. Pese a la oposición de la parte contraria, el corregidor le concedió un plazo adicional, aunque sólo de ocho días. Estándose recibiendo pruebas testimoniales a las partes, María Concepción, mujer de Ventura de Santiago acudió a quejarse ante el Juzgado General de Naturales de haber sufrido despojo de un pedazo de tierra heredado de Melchor de los Reyes, diciendo que dicho despojo había tenido lugar nueve años antes y que no había podido obtener en tal plazo la restitución. El corregidor envió los autos al tribunal, previa citación de las partes. Pascuala protestó que no se enviara la causa sino sólo un informe, porque carecía de recursos no solamente para acudir hasta la ciudad de México a defender su causa en un asunto de tan poca cuantía sino aún para comer. Pascuala no pudo ir a México, pero sí su marido Manuel de la Cruz. Entre una y otra promoción de procurador y solicitador, el asunto no se resolvía todavía a mediados de 1796, cuando la parte de Pascuala pedía permiso para poder raspar los magueyes existentes en el terreno y aprovechar su aguamiel.

Otro caso de pleito por tierras es el que Anselmo, Simón y Juan de la Cruz, José Antonio Segundo, Juan Silvestre y Anastasio José, tributarios del pueblo de San Francisco Galileo y biznietos de Juan Largo, iniciaron en 1801, ante el corregidor licenciado Miguel Domínguez, contra Juan Pascual y otros naturales por un solar de unas 22,000 varas cuadradas. Los demandantes alegaban que, al morir su bisabuelo, la república, basada en la idea de que no había dejado herederos, repartió el inmueble entre los ascendientes de los demandados, y los abuelos de los actores eran menores cuando tal hecho se verificó. Los demandados no negaron los hechos, sino el derecho de los reclamantes, apoyándose en la prescripción, por haber transcurrido más de sesenta años de aquella donación que les hizo el pueblo a sus ancestros por ser vecinos.⁷⁶

En los autos se agregó una prueba documental consistente en el título de dominio de los demandados. Se trataba de un traslado hecho por escribano público de una diligencia fechada en julio primero de 1739⁷⁷ en la que, con presencia del gobernador de indios de Querétaro, el alcalde de San Francisco Galileo donó a Asencio Manuel y su hijo Francisco Javier el terreno en disputa. Cada parte presentó testigos, y concluida su recepción se hizo publicación de probanzas. Luego de que cada parte alegó, el corregidor, dictó su fallo el 9 de agosto de 1802 condenando a los demandados a entregar y restituir a los actores el predio litigioso. La parte de Juan Pascual apeló de esta sentencia y pidió dos meses para mejorar el recurso debido a

⁷⁶ AGN, Tierras, vol. 1331, exp. 5.

⁷⁷ Documento 7 del Apartado A del *Corpus* documental.

su “notoria miseria”. El corregidor le concedió 40 días para dicho efecto, esto es, el plazo legalmente fijado. Por medio del procurador de indios José María Ortuño, la parte apelante obtuvo el despacho que mandaba la remisión de los autos a la Real Audiencia para la continuación del recurso. Recibido el expediente, se mandó entregar a la parte recurrente para que expresara agravios. Cumplida esta fase procesal, y oída la parte apelada, la Real Audiencia dictó sentencia el 23 de julio de 1803, en la que revocó lo resuelto por el juez de Querétaro y declaró que las tierras litigiosas pertenecían a Juan Pascual y socios, a quienes debía mantenerse en la posesión de ellas. También mandó que a Anselmo de la Cruz y socios se les repartiera de las tierras del común de su pueblo igual cantidad y de la misma calidad de las que eran las que se habían disputado. Es evidente que con esta sentencia el máximo tribunal novohispano actuó con equidad, pues satisfizo a ambas partes su pretensión.

La gestión colectiva

La sociedad colonial, el Reino novohispano y el Imperio español mismo eran cuerpos en el esquema de inordinación del pensamiento político-religioso. Los dirigentes indios del pueblo de San Francisco asumían que su actuación formaba parte de un sistema institucional jerarquizado, a cuya cabeza se hallaba el soberano. Hay una identidad y una vinculación del ser de la comunidad con un espacio político: el pueblo forma parte del partido de la ciudad de Querétaro, perteneciente al distrito de la alcaldía mayor, y éste a su vez comprendido en la Nueva España. Pero no existe una acción política que supere el primer círculo, *i. a.*, la elección del gobernador de la república de naturales de Querétaro. No más allá, porque la Corona, para controlar a los pueblos indígenas, estableció como criterio la fragmentación y aislamiento de los gobiernos de los naturales. Por ello no podía darse una gestión colectiva a nivel de la provincia. De hecho, el gobierno colonial desalentaba que hubiera comunicación y relaciones entre individuos de distintas localidades de indios, porque recelaba siempre de la posibilidad de un movimiento sedicioso.⁷⁸

Siendo San Francisco un pueblo sujeto que estaba comprendido en la circunscripción del pueblo, luego ciudad, de Querétaro, su autoridad política indígena era el gobernador de esta localidad. Esta sujeción, que comenzó con la era colonial, solamente concluyó cuando el cambio de sistema político, casi al final de la dominación española. La conducción política y la gestión colectiva del gobernador de indios fue un hecho cierto a lo largo de este periodo. Una de las intervenciones más

⁷⁸ En 1806, los temores de una insurrección india en el partido de Tolimán, llevó al gobierno de Querétaro a llevar a cabo medidas represivas consistentes en una entrada de contingente militar asociado de vaqueros de las haciendas de la comarca, destrucción de casas en los poblados y aprehensión y puesta en prisión de gran cantidad de indígenas. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, “El temor a la insurrección de los indios en Querétaro a principios del siglo XIX”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru *et al.* (coord.), *Una historia de los usos del miedo*, México, El Colegio de México- Universidad Iberoamericana, 2009, pp. 55-75.

importantes para el pueblo de San Francisco es la que encabezaron los gobernadores de Querétaro don Nicolás de San Luis y don Miguel Elías en el pleito por tierras que sostuvo aquél contra Francisco Guerrero entre 1606 y 1609.⁷⁹

Otra ocasión en la que intervino el gobernador de los naturales de la ciudad de Querétaro “por lo que toca a los indios del pueblo de San Francisco”, fue cuando las diligencias de composición de 1712, en específico en las relativas a las tierras del capitán Pedro Urtiaga y Salazar, por el rumbo del Batán.⁸⁰

No obstante, había una representación que incluía a los indios de San Francisco Galileo, creada por el gobierno colonial para encauzar cualquier demanda colectiva: el procurador general de naturales de Querétaro. Fue esta una agencia que funcionó durante el siglo XVIII, y tuvo una actuación real en favor de las causas de los indígenas.

En 1777, al advertir que el procurador general de los pueblos indios del partido de Querétaro Francisco Barranco, por causa de enfermedad y su avanzada edad, no estaba en aptitud de agitar y promover los asuntos de sus repúblicas, los del común de El Pueblito consensaron con los caciques y principales de San Pedro de la Cañada y Santa María Magdalena y de las congregaciones de San Sebastián y San Miguel de Carrillo que fuera Vicente Guerra, teniente provincial de la Santa Hermandad de la real sala del crimen, quien los representara, para que sus negocios no padecieran retraso o algún inconveniente. A éste le encomendaron que “...cuide y cele se nos guarden nuestros fueros, excepciones y privilegios que nos son concedidos por las leyes de estos reinos y disposiciones de Su Majestad (Dios le guarde), representando últimamente cuanto pueda convenir a nuestro derecho...”⁸¹

Salvo la cuestión electoral de gobernador, ya mencionada, la gestión colectiva, por tanto, se constreñía a los asuntos propios del pueblo de San Francisco, sin mezclarse con movimientos o manifestaciones de otros pueblos indios.

Por otra parte, la gestión colectiva podía ser asumida por dos vías. Una, la institucional, ejercida por el gobierno de la república de naturales, y otra, la del común, la masa de individuos que habitaban el pueblo. Ambas estaban sustentadas en el principio dual de la sociedad colonial, y su actuación es a veces concomitante y otras independiente en el transcurso de los tiempos del Antiguo Régimen.

La gestión abarca muchos rubros. En San Francisco, la común fue la defensa judicial de las tierras y aguas del pueblo, la cual se llevó en repetidas ocasiones hasta el más alto circuito jurisdiccional, la Real Audiencia de México.

⁷⁹ Documentos 4 y 8 del apartado B del *Corpus* documental.

⁸⁰ AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, Autos fechos por don Pedro de Otero y Castro, juez de comisión subdelegado, para el reconocimiento de los títulos y papeles de esta jurisdicción, en orden a las haciendas de el capitán don Joseph de Urtiaga, vecino de esta ciudad, notificación, Querétaro, abril 25 de 1712, f. 10v.

⁸¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 183, 1777, Pide el común de naturales se le conceda licencia para nombrar apoderado por no poder con prontitud seguir sus negocios el procurador general.

La enseñanza de las primeras letras en San Francisco

No sabemos cuándo comenzaron los intentos del funcionariado indio de San Francisco para fundar escuelas de primeras letras para los niños. Ya en el siglo XVIII había un funcionamiento regular de una escuela en el pueblo. Frente a la idea de que los indígenas rechazaban la educación de sus hijos, se cuenta con evidencia documental suficiente para establecer lo contrario.

La Corona española, en prosecución de un viejo propósito, abandonado y retomado de cuando en cuando, expidió en 1778 una real cédula ordenando que en todos los pueblos se fundaran escuelas de primeras letras. Este ordenamiento dispuso que los curas fuesen quienes aprobaran a los maestros, y que los delegados reales fijaran a éstos su salario.⁸²

El primer maestro de la escuela en la localidad de que se tiene noticia es Antonio Ulibarren, quien comenzó su magisterio en octubre de 1778. Luego de un año de servir a la república, pidió se le pagara su sueldo de cincuenta pesos anuales. El cura certificó que efectivamente había cumplido su labor. El pago se hizo de la caja de comunidad.⁸³ En 1781, continuaba en su empleo, y se le pagó por la anualidad corrida. Para 1782 comenzó a pagársele por tercios cumplidos.⁸⁴

En 1782 se hicieron diligencias en el pueblo de San Francisco Galileo para el establecimiento de las "nuevas escuelas". El cura Antonio Tejeira protestó que todo se había hecho sin su audiencia ni citación. En su parecer, en la escuela se debía enseñar a los niños en el idioma castellano la doctrina cristiana y a saber leer y escribir.⁸⁵

A principios de 1782 José Luis Gutiérrez fue nombrado maestro con un sueldo de cien pesos anuales, que le fueron adelantados. A finales de 1783, el teniente de cura certificó que Gutiérrez asistía pocos días a la escuela establecida al lado de la parroquia, y que en una ocasión que pasó al local escolar le dijeron que el maestro no estaba, pues andaba jugando a la pelota enfrente del Santuario. Dijo este sacerdote que la escuela estaba cerrada casi siempre. Igualmente certificó que cuando pidió a sus feligreses que enviaran a sus niños a la escuela le respondieron que se pusiera a quien los enseñara, pues el que estaba nombrado no servía para ello. Cuando el maestro no llegaba a la escuela, el cura, para que los infantes no se regresaran a sus casa, ponía a suplirlo al sacristán o a uno de los fiscales, o él mismo asistía cuando se lo permitían sus ocupaciones sacerdotales.⁸⁶

En 1784, el corregidor Juan Villalba y Velásquez nombró como nuevo maestro de los niños indios de San Francisco a Fernando Pinto, quien estaba avalado por el cura bachiller Antonio de Tejeira. Este docente suplía a José Ignacio Gutiérrez, quien había sido privado del empleo, con motivo de no cumplir con su obligación. Tejeira

⁸² Documento 29 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁸³ Documento 28 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁸⁴ Documento 29 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁸⁵ Documento 29 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁸⁶ Documento 30 del Apartado B del *Corpus* documental.

recomendaba a Pinto porque no sabía “la lengua del país”, debido a lo cual los niños de la escuela “irán aprendiendo el castellano”.⁸⁷

A mediados de ese año, el cura de El Pueblito informó al corregidor que el número de niños que acudían a las escuela rondaba entre 70 u 80 de un total de 105 que había en el pueblo.⁸⁸

El maestro en este año fue José Vicente Velasco.⁸⁹

El primer ayuntamiento constitucional

Las grandes transformaciones del gobierno municipal no ocurrieron al advenimiento del nuevo orden político del México independiente, sino poco antes, a partir de la publicación primera de la Constitución política de la monarquía española de 1812. La principal mutación política fue la supresión de las repúblicas de indios, y la cancelación del *status* privilegiado del indio. Se extinguieron todas las agencias públicas referentes a los indios. El gobierno municipal de los pueblos tuvo algunas modificaciones: *a)* Se suprimieron los regidores y todos los cargos de la corporación municipal que tenían carácter perpetuo; y *b)* Se estableció como único canal de acceso a las magistraturas municipales la elección universal democrática indirecta. En lo sucesivo solamente habría ayuntamiento constitucional, cuyos individuos podían ser indios, españoles o castas.⁹⁰

No hay constancia de que en 1813 se procediera a una elección de ayuntamiento constitucional en San Francisco Galileo, pero de haberla habido, el resultado sería el mismo en la composición étnica del funcionariado, no así su mecánica de elección, porque ya no tendría cabida un concejo de vocales exógeno — los electores residentes del pueblo/ciudad de Querétaro — en unos comicios en los que participaban todos los varones, todos los ciudadanos empadronados según las constancias de la parroquia del lugar.

Revocada en 1814 la Constitución por el rey Fernando VII, retornaron las instituciones particulares de los indígenas, y en general el gobierno absolutista.

Restablecido el Código gaditano en 1820, debían instalarse los ayuntamientos constitucionales. Debido a que el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro tenía jurisdicción sobre varios pueblos sujetos en los que debía instalarse ayuntamiento por satisfacer la cota poblacional exigida por las disposiciones de la junta creada *ad hoc* en la Nueva España, le correspondió organizar dichos actos fundacionales. En el seno de dicha corporación se planteó una cuestión al respecto en la sesión del 1° de agosto de 1820. Los capitulares creían que en los pueblos de Tolimán, Tolimanejo,

⁸⁷ Documento 30 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Documento 31 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁹⁰ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *La Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IIECO, 2012.

Santa Rosa Huimilpan, San Pedro de la Cañada y San Francisco Galileo, por contar con más de mil almas, debería instalarse la corporación municipal. Pero les preocupaba el hecho de que siendo la población de tales localidades totalmente o predominante india, y hallarse las cuatro primeras a considerable distancia de la cabecera provincial, no era posible velar por el "arreglo" de la conducta de sus jueces. Anticipaban que podría darse lugar a desórdenes por el vacío que dejaban los oficios de república suprimidos, pues se había perdido el respeto de los indios hacia los que desempeñaban tales cargos. Para ellos, estas eran razones para no dar cumplimiento llano a lo ordenado.

La resolución de la Diputación Provincial de México fue terminante, al ordenar al gobernador político y militar de Querétaro, a la sazón el brigadier Domingo Estanislao Luaces, que instalara ayuntamiento en todos los pueblos que estuvieran en el caso del artículo 310 de la Constitución, "aunque sean de indios solos".⁹¹

Como San Francisco Galileo contaba según el padrón de tributarios de 1810 con 1,655 tributarios (enteros y medios),⁹² se hallaba en el supuesto previsto para que se estableciera en él un concejo constitucional.

El 1º de octubre de 1820, reunidos los ciudadanos en la parroquia, procedieron a elegir nueve electores, siendo éstos: don Victoriano Juan Godorniz, con 33 votos; don José Antonio Ximénez, con 32; don Francisco Martín, con 30; don Francisco Ricardo Ramírez, con 29; don Claudio García, con 24; don Martín Cipriano Ramírez, con 19; don Gregorio Rivera, 19; don Pedro Ximénez, 18 y don Antonio Juárez, con 14.⁹³

Ocho días más tarde, bajo la presidencia del comisionado regidor de la ciudad de Querétaro, el teniente coronel Ramón de Cevallos, en los portales de las casas curales, se eligió el primer ayuntamiento constitucional. Lo integraban un alcalde, don Francisco Martín; primer regidor, don Francisco Ricardo Ximénez; segundo regidor, don Victoriano Juan Godorniz; tercero, don José Gregorio Martín; cuarto, don Antonio Juárez; quinto, don Antonio Posas; sexto, don Vicente Villegas, y procurador general, don José Antonio Ximénez.⁹⁴

Una doble elección, la parroquial de la que nacían los electores y la secundaria que éstos hacían del cabildo, marcaba la diferencia con los comicios del Antiguo Régimen. Ciertamente la decisión se limitó a un muy reducido colegio. Pero sería la última elección bajo el dominio español.

⁹¹ BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México, t. I, exp. 44, 1820, fs. 1r-2r.

⁹² AGN, Archivo Histórico de Hacienda, vol. 1208, exp. s/n, pliego de resultas y reparos de la cuenta de las arcas de comunidad de Querétaro de 1808, tesorería general, México, marzo 14 de 1810, f. s/n.

⁹³ Documento 40 del Apartado B del *Corpus* documental.

⁹⁴ Documento 41 del Apartado B del *Corpus* documental.

2. LA DOCUMENTACIÓN JURÍDICA Y JUDICIAL GENERADA POR LA REPÚBLICA DE NATURALES

Aunque la historia se vale de una gama diversa de fuentes de conocimiento, los documentos son su evidencia más confiable. A medida que el documento está más próximo a los hechos merece más credibilidad. Una de las más valiosas y eficaces herramientas de aculturación que implantaron los colonizadores fue la escritura en caracteres latinos. Los indios, de manera realmente vertiginosa, adoptaron la escritura como mecanismo no sólo para exponer su discurso, sino como recurso de gestión, de defensa y promoción de sus intereses colectivos e individuales. La escritura en castellano fue sin duda la más dúctil y apropiada herramienta para la inserción de la cultura europea entre los indios.

Los indígenas comprendieron el valor que los europeos asignaban a los actos jurídicos vaciados en documentos, particularmente a aquellos que eran redactados y autorizados por un oficial perito en tales menesteres, el escribano. Por ello, su rápida absorción en la mentalidad colectiva, y su empleo tanto en lo cotidiano como en lo institucional.⁹⁵ El producto consecuente fue una documentación histórica.⁹⁶ Ciertamente, el saber de la escritura no tuvo manifestaciones colectivas; siempre fue apenas una fracción de los individuos del pueblo la que supo escribir y leer. La escuela de primeras letras jugaba en este rubro un papel fundamental.⁹⁷

Los documentos elaborados por los escribanos españoles revestían ciertos formalismos, empleaban un tipo particular de lenguaje, y mediante ellos se actualizaban las decisiones del poder, por tanto, significaban poder.

El escribano era el encargado de redactar las actas y despachos que autorizaba el gobernador y los alcaldes indios, así como las diligencias de otorgamiento de mercedes de tierras y aguas, reparto de bienes de herencias, y las actuaciones de los procesos civiles y criminales de poca entidad, o al menos las primeras diligencias del sumario. Esto concernía a la actuación en asuntos públicos, oficiales, de las autoridades indias. Pero, además, el escribano, casi siempre con la intervención del gobernador y alcalde redactaba ventas, donaciones, testamentos y codicilos, esto es, negocios de estricto interés individual. El sistema jurídico colonial reconoció la eficacia

⁹⁵ Para S. García León, la rápida asimilación de la normatividad castellana por los indios después de la Conquista, se explica por la "importante cristianización de la población indígena". Véase Susana García León, "La justicia indígena en el siglo xvi", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 11, 2004, p. 302.

⁹⁶ Sobre este concepto me parece puntual la nota de G. Nicolaj: "...la documentación es un fenómeno histórico: es decir, siempre entrelazado con la oralidad y los rituales y simbolismos, se desarrolla según coordenadas de tiempo y lugar y se da en contrapunto con otros fenómenos históricos — políticos, económicos, culturales [...]— en un flujo continuo, que periodizamos por costumbre y por utilidad de investigación. ¿Pero de qué historia estamos hablando? Por supuesto que estamos hablando de esa historia y de esas reconstrucciones de hechos referentes al hombre como individuo y como comunidad, que registramos como hechos: Giovanna Nicolaj, "Lineamenti di diplomatica generale", en *Scrineum Rivista*, 1 (2003), p. 25, Firenze University Press. La traducción es mía. Consultable en: <www.fupress.com/scrineum>

⁹⁷ Véase *supra* "La enseñanza de las primeras letras en San Francisco".

jurídica de los actos autorizados por los funcionarios indios con la asistencia del escribano de república. En el caso de San Francisco Galileo, el alcalde emitía decisiones o intervenía en los actos privados siempre con la intervención del escribano.

La documentación generada por el funcionariado de la república de indios de San Francisco tenía carácter jurídico, lo cual se evidencia tanto con el formato o fórmula seguidos como por el uso de terminologías, categorías y conceptos especializados, es decir, con apoyatura en diversas normas y principios del orden jurídico colonial. Eran expresiones concretas del mundo del Derecho.⁹⁸

Por otra parte, la documentación del escribano, particularmente el que atañe a los actos de la vida cotidiana, tiene el mérito de replicar con fidelidad los valores de la vida social, porque recoge los valores, las convicciones y las actitudes de los indios, derivadas de la forma de pensar de una cultura en una etapa precisa de la historia social.⁹⁹ Sin duda a través de las escrituras se puede apreciar el tejido de la comunidad de San Francisco, porque muestran lo que los indios pensaban de la vida, de las relaciones humanas, de la familia, del trato entre las personas, de la amistad, del respeto, de la fidelidad, de los gustos, de las devociones y creencias, de la aceptación de las costumbres.

Pero tales actos jurídicos y judiciales tienen un ingrediente adicional, que es el *imperium* que aportaba el "judicial decreto", esto es, la legitimidad y solemnidad que le confería la voluntad del gobernante de la comunidad indígena al exponer un discurso típico, incluso formulista, que fijaba y sellaba el acto como válido, como apto para producir los efectos jurídicos respectivos. En tal sentido, la intervención del alcalde confería fuerza al testamento o a la venta, la misma de que estaba investido el funcionario indígena, quien siempre obraba como delegado de la real persona.

La actuación del escribano estaba legitimada y sustentada por un modo particular del régimen político, más que eso, de la ideología imperante. Cuando se canceló el Antiguo Régimen, su función ya no tuvo cabida en el modelo liberal. No hubo nunca más escribanos de la república de indios. Así se extinguió un producto cultural de la comunidad indígena que estaba anclado en los vetustos valores y paradigmas del orden medieval.

Las diligencias

Toda actuación de los oficiales de república referentes al repartimiento de bienes de la comunidad, a la división de bienes entre coherederos, o en las enajenaciones particulares, involucraba una entrega de la cosa, y se formalizaba mediante una toma de

⁹⁸ Para una lectura complementaria véase mi libro *Práctica notarial y judicial de los otomíes. Manuscritos coloniales de Querétaro*, Querétaro, IECEQ, 2010, *passim*. En esta obra publiqué en facsimilar algunos documentos que ahora reproduzco en este libro.

⁹⁹ Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval*, trad. Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 29.

posesión de los mismos, de manera que se mezclaban los actos jurídicos sustantivos ya sea privados o públicos con una diligencia de posesión judicial.

El alcalde era requerido por los interesados en una diligencia de esta clase para que revistiera legitimidad, para que la intervención del funcionario y de los demás oficiales de la república de naturales que le acompañaban dotaran a la entrega y apoderamiento de un sello de eficacia y firmeza. El alcalde solía declarar en las actas que se redactaban para formalizar su actuación que administraba justicia para repartir “lo que fuese suyo a cada uno”.

Los alcaldes de San Francisco asumían plenamente la función institucional que les correspondía, pues, aunque no existía un espacio físico para desempeñar su oficio, sabían que eran una agencia de gobierno, por lo que se referían a “este mi juzgado de naturales”. El juzgado estaba donde se hallara el titular, como en el caso de los jueces pedáneos del sistema judicial colonial. Para el republicano, el carácter con el que actuaba le facultaba para tomar decisiones, pues obraba “en nombre de Su Magestad”. Al concluir las diligencias era usual asentar en el acto una expresión como ésta: “interpuso la autoridad de su oficio y judicial decreto cuanto por Derecho le es concedido”. Tocante a la validación del acto, se empleaba una expresión similar a ésta: “como si fuera por sentencia definitiva en autoridad de cosa juzgada”.

Para dotar a sus decisiones de mayor fuerza, los alcaldes hacían citar a los colindantes de las tierras en las que debía tener lugar su actuación. En el caso de las ventas, los vecinos contiguos tenían mejor derecho a adquirir el bien raíz, y aunque la enajenación ya estuviese pactada, el alcalde decidía en favor de aquellos.¹⁰⁰ A veces surgían indios contradictores de las intenciones de quienes habían solicitado la intervención del alcalde. Éste procuraba un avenimiento, el que solía darse, pero en caso contrario, solamente dejaba asentado el hecho y concluía la diligencia. De cualquier modo, los inconformes podían acudir ante las instancias superiores del gobierno a hacer valer su oposición y a pedir justicia.

En las actas de este quehacer oficial del alcalde de El Pueblito aparece una cuestión a la que se ha prestado poca atención en los estudios sobre el gobierno propio de los indios: el costo de las diligencias. Los interesados debieron costear los gastos de la intervención de los funcionarios de la república por la medición, avalúo, división y formalización de las actuaciones. En ocasiones, esta intervención del alcalde se postergaba porque los interesados, por ejemplo, los coherederos, no contaban con el dinero para costear esos gastos.¹⁰¹ No he localizado un dato sobre una cuenta al respecto. Supongo que aparte de los derechos o emolumentos que debían pagarse, también se causaban gastos por un ágape que se ofrecía a los participantes en la diligencia.

El alcalde de San Francisco también actuaba judicialmente por órdenes del gobernador de la república de indios de la ciudad de Querétaro, así como del juez mayor, el alcalde mayor o corregidor de la misma.

¹⁰⁰ Documento 18 del Apartado A del *Corpus* documental.

¹⁰¹ Documento 10 del Apartado A del *Corpus* documental.

El gobernador de indios de Querétaro era en ocasiones comisionado por el juez mayor para la práctica de diligencias en San Francisco. En 1812, en un pleito por división de herencia, don Dionisio Mancilla Elías fue enviado “para que entre los viejos del pueblo de San Francisco Galileo, y con las demás personas que pueden conocer a las partes litigantes en este juicio aberigüe, y purifique, si el que se dice Francisco Mariano que se ha presentado es efectivamente hijo de Felipa María, y hermano de Ventura Santiago, practicando quantas diligencias sean conducentes a sacar en limpio la verdad del caso”.¹⁰²

Motu proprio, el gobernador intervenía personalmente en litigios de indios de San Francisco, en las cuales el alcalde local sólo era un mero testigo. De cualquier forma, estas diligencias siguen el mismo patrón en su redacción y estilo, aunque son más extensas.¹⁰³

El estilo y las menciones formulísticas de la documentación indígena

El alcalde, auxiliado por el escribano de la república para cuidar las formas,¹⁰⁴ actuaba principalmente en dos campos de lo jurídico: *a*) en el ámbito del Derecho privado, al autorizar los actos jurídicos particulares en general, como los testamentos¹⁰⁵ y toda clase de contratos, y *b*) en la materia del Derecho público, en el rubro de las mercedes, repartimientos de tierras, juicios civiles y criminales, éstos de poca monta, y en las tomas de posesión de bienes raíces.

La documentación producida por la intervención del funcionario indígena en los actos jurídicos privados se apegaba a un criterio modélico, seguía un formato específico en cada caso, con sus respectivas estructura, menciones y estilo.

El análisis discursivo de tales instrumentos permite establecer la semejanza entre los actos de los indios autorizados por sus autoridades propias, y los correspondientes

¹⁰² AHPJQ, Civil, legajo 1810-1818, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, yndias del pueblo de San Francisco Galileo contra José Luciano Mendoza, Vicente Ygnacio y Juan Silvestre sobre tierras, Querétaro, año de 1801, f. 63r-v.

¹⁰³ Documento 10 del Apartado A del *Corpus* documental.

¹⁰⁴ Escribe M. L. Pardo que la función de los escribanos está justificada por la necesidad del uso de “esas herramientas culturales que fueron los documentos escritos, bien como formalizaciones que articularon las relaciones entre los particulares, bien como vehículos y expresión escrita del ejercicio del poder”. Véase María Luisa Pardo Rodríguez, “Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)”, en Giovanna Nicolaj (ed.), *Commission Internationale de Diplomatique. X Congresso Internazionale. La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta-secc. XII-XV)*, Bologna, 12-15 settembre 2001, Roma, Ministero per i beni e le attività culturali, 2004, p. 207.

¹⁰⁵ Entre los autores que se seguían en la Colonia, había opiniones en el sentido de que no debían exigirse formalidades a las últimas voluntades de los indios. Véase *Febrero Mejicano o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo II, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, pp. 12-14.

que redactaba el escribano de los españoles.¹⁰⁶ Hay diferencias de redacción, de sintaxis, solecismos¹⁰⁷ e incorrecta grafía de términos notariales y forenses, pero en lo esencial, poseyeron la eficacia requerida por el orden jurídico colonial.

La actuación de los alcaldes indios de San Francisco se apeaba a un modelo diplomático que provenía de los tribunales ordinarios españoles. La reproducción del mismo en los casos ocurrentes era facilitada por la nota formulística que caracterizó el proceso judicial tanto el civil como el criminal.¹⁰⁸ No se trata de una copia fiel de los modelos. Hay una cierta deformación, pero que es común en el discurso indio, que no perjudicaron la eficacia de los instrumentos redactados por los justiciales.

Los escribanos indígenas usaban lenguaje jurídico para elaborar la documentación jurídica y judicial que autorizaba el alcalde con intervención de otros oficiales de la república. La recepción del acervo conceptual perteneciente a lo jurídico se puede apreciar en el Cuadro 1.

CUADRO 1
Menciones de lenguaje jurídico castellano

<i>Ámbito de uso</i>	<i>Palabra (s)</i>
Testamentos	Acciones, adopción, albacea fideicomisario, avenencia, bienes profecticios, bienes raíces, codicilo, derechos, dominio útil, emancipación, empeño, heredero legítimo, herencia, hijo legítimo, intestado, legado, legítimo matrimonio, manda, memoria, otorgante, propiedad, revocación, sucesión, testamento, porcionero, pro indiviso, propietario.
Contratos	Cesión, composición, concierto, contrato, dependencia, donación, entrega, escritura, fiador, lasto, ley de la <i>numerata pecunia</i> , obligación, pago, posesión, recibo, renuncia, traspaso, trato, trueque, venta.

¹⁰⁶ García León, refiriéndose a la práctica notarial y judicial de los escribanos de Tlaxcala en el siglo xvi, estima que el uso de un esquema general por éstos se explica sin duda por el empleo de formularios castellanos. Véase García León, *op. cit.*, p. 300.

¹⁰⁷ Sobre esta voz, escribe Curtius: "El solecismo (que se imputaba a los habitantes de Solos, en Cilicia, y que ha conservado su nombre en español y en francés, es el error de construcción (*inter, nobis* en vez de *inter nos*)". Véase Curtius, *op. cit.*, p. 73.

¹⁰⁸ Sobre los aspectos definitorios del proceso castellano, que fue tal cual trasplantado a la Nueva España, véase: Pedro Luis Lorenzo Cadarzo, "Los tribunales castellanos en los siglos xvi y xvi. Un acercamiento diplomático", en *Revista general de información y documentación*, vol. 8, núm. 1, 1998, pp. 141-169.

Actos Judiciales	Amparo, averiguación, baldío, certificación, comisión, contradicción, coadjutor, cosa juzgada, dar fe, demanda, derecho, despojo, diligencia, escribano, fuero, información sumaria, juicio, justicia, litigio, litis, memorial, nulidad, perito, pleito, posesión <i>vel quasi</i> , protocolo, pública forma, reconocer, representación, sello cuarto, sentencia definitiva, tenencia, testigo, testigos de asistencia, testimonio, traslado, vista de ojos.
------------------	--

NOTA. Algunas voces se emplean en dos o más dominios.

La estructura de los testamentos indios de San Francisco

Al menos dos testamentos recopilados comenzaban con las palabras usuales de este acto jurídico establecidas desde las altomedievales leyes de Partida: “Sepan cuantos esta carta vieren...”.¹⁰⁹ La estructura común de los testamentos que se han transcrito era:

- a. *Invocación a la divinidad*;
- b. *Identificación del testador*. Nombre, calidad, nombres de los padres;
- c. *Declaración de fe cristiana*, nombrando santos como intercesores para obtener el perdón divino;
- d. *Encomienda del alma*;
- e. *Señalamiento de entierro y mortaja*;
- f. *Declaración del estado civil*. Nombres de la esposa y los hijos;
- g. *Declaración de herederos*;
- h. *Legados*;
- i. *Nombramiento de albacea*;
- j. *Declaración de revocación de cualquier otra voluntad escrita o verbal antecedente*;
- k. *Petición de validez al alcalde*;
- l. *Petición de amparo para sus herederos*, y
- m. *Sanción*. Menciones de validez por el alcalde.¹¹⁰

Sólo algunos contienen declaraciones referentes a las mandas forzosas, a las que se destinaba medio real a cada una.

Previamente se llamaba al alcalde y los oficiales de su república, así como a testigos, para que imprimieran con su intervención validez y fuerza legal a la disposición testamentaria.

¹⁰⁹ Documentos 1 y 6 del Apartado A del *Corpus* documental.

¹¹⁰ Todos estos elementos formales corresponden al modelo usual en Nueva España y la metrópoli. Véase Juan de la Rípiá, *Práctica de Testamentos y modo de suceder*, Madrid, oficina de Joseph de Orga impresor, 1755, pp. 60, 64, 101-102 y 111-112.

El alcalde certificaba que conocía al testador, y que éste, al parecer, “estaba en su entero juicio, acuerdo, cumplida memoria y entendimiento natural”. El escribano daba fe del acto, pero también la asistencia de los republicanos contribuía a dar constancia “en todo tiempo” de la voluntad del testador.¹¹¹

Mediante estos documentos se filtran datos sobre los elementos urbanos del pueblo: se establece que hubo una plaza antigua y una nueva, que el camino real llegaba a la plaza, y atravesaba el asentamiento; la existencia de varios callejones; que los solares y huertas eran surcados por una acequia principal, una “de mantenimiento” y otras acequias pequeñas, además de un desagüe. Muchos predios constaban de una habitación y un oratorio, además de una huerta. La flora existente en el pueblo que se cita es: magueyes, zapotes, aguacates.

Los principales bienes raíces que formaban el haber hereditario eran: casas, solares, huertas, oratorios y tierras de sembradura, algunas sólo de medio riego. Los bienes muebles inventariados eran: imágenes religiosas, ropa, madera, muebles, animales, herramientas, aperos de labranza, y hasta un “modelo” de arado.

Otra información que brindan los testamentos es la mención a la existencia de tierras de la cofradía de la Virgen de la Concepción y de tierras que pertenecían al “común”. Estos bienes inmuebles estaban dentro del pueblo.

La medida y toma de posesión de las tierras

Ante los colindantes, que podían estar interesados y plantear una contradicción, el alcalde indio ordenaba que se midiera la tierra a repartir o la que se vendía o donaba. El encargado era el alguacil mayor o los regidores. Se usaba para ello una vara sellada (por el fiel) de medir paños y seda, e hilo de arria. Luego seguía la toma de posesión. Concluía el acto con la sanción que otorgaba el funcionariado de la república.

Tanto en la ejecución de contratos como en la división de bienes hereditarios y en el repartimiento de tierras de la comunidad, el acto incluía la toma de posesión, en la cual se observaban diversas “ceremonias”. El alcalde mandaba al alguacil mayor que diera la posesión a los interesados. Los signos eran:

- a. Tomar el alguacil mayor a la persona por la mano siniestra (aunque a veces se anotó la diestra);
- b. Pasearse por el lugar;
- c. Arrancar yerbas el poseedor; y
- d. Tirar piedras de una a otra parte.

¹¹¹ Documentos 1 a 6 del Apartado A del *Corpus* documental.

Se hacía constar que las anteriores acciones no habían generado oposición de los presentes, por lo que había sido tomada la posesión de manera pacífica, pública y sin contradicción alguna.

En alguna acta se incluyen menciones de corte latino como “posesión real, personal, *vel quasi*” y “las leyes de su favor no numerata de la pecunia”.¹¹²

A continuación, el alcalde otorgaba al acto su validez jurídica, diciendo que pedía a las autoridades que el poseedor no fuera despojado “sin ser primero oído por fuero de Derecho vencido”.

A petición del poseedor, mandaba al escribano que expidiera un testimonio de lo actuado.

La diligencia concluía con la firma de todos los que sabían hacerlo, y por los que no, alguno firmaba “a ruego”.¹¹³

3. EL GOBIERNO LOCAL DE SAN FRANCISCO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El funcionariado de la república de naturales se mantiene *in genere* en el ayuntamiento constitucional. Algunos cargos desaparecieron, como el fiscal de Iglesia, el mayordomo, el alférez real y los topiles. El escribano de república se transformó en secretario del ayuntamiento. El tesorero reemplazó al mayordomo en la custodia del patrimonio municipal y en la recaudación de los tributos municipales.

En el decurso del siglo XIX, el alcalde ordinario fue reconfigurado en juez municipal o de Paz. Se le privó de la preeminencia en el cabildo, que se asignó al subprefecto, y se le restringió en su competencia a las tareas judiciales. Sólo en caso de acefalía en la presidencia del ayuntamiento entraba a suplir en ese papel. No obstante, conservó su carácter electivo, en debido aquilatamiento de la importancia que desde antiguo tenía entre los curiales, cuando era la cabeza de la corporación.

La evolución del gobierno local de San Francisco/El Pueblito en los siglos

Pocas localidades del Estado han tenido todas las formas de las agencias públicas encargadas del gobierno de un pueblo como ha sucedido en San Francisco Galileo/El Pueblito. En el mundo institucional no hay vacíos de poder; siempre existe una figura o agencia que ejerce el control de la población. De ahí la continuidad de la organización política.

¹¹² Documentos 9, 14 y 22 del apartado A del *Corpus* documental.

¹¹³ Véanse los documentos 7 a 16 y 18 a 21 del apartado A del *Corpus* documental.

Habida cuenta de la preexistencia de los pobladores originarios de la región antes de la llegada de los europeos, además del proceso sincrético que los pueblos dominados llevaron a cabo respecto a la cultura impuesta por los colonizadores, entre ellas las instituciones políticas, es explicable que algunas reminiscencias del pasado precortesiano se reflejaran en el gobierno local. Hay una línea de continuidad y permanencia en dicho gobierno pese a los cambios de régimen y de ideologías políticas. Frente a la dilatada regularidad que corre de los siglos XVI a finales del XVIII, fueron diversas las adecuaciones que experimentó el gobierno municipal de San Francisco / El Pueblito. El tránsito fue de la monarquía absoluta¹¹⁴ imperante a comienzos del siglo XIX a la Revolución social de principios del siglo XX. (Véase el Cuadro 2).

CUADRO 2
El gobierno de San Francisco / El Pueblito

<i>Formato</i>	<i>Temporalidad</i>	<i>Régimen político</i>
República de naturales	Desde la fundación (¿) siglo XVI-1820	Monarquía absoluta
Ayuntamiento constitucional	1820-1914	Estado constitucional
Ayuntamiento designado	1914-1916	Gobierno militar
Delegación municipal	1916-1939	Estado social de Derecho

El ayuntamiento constitucional 1820-1825

Desde la implantación del cabildo en el pueblo de indios de San Francisco Galileo, hasta la extinción de la república de naturales en la segunda puesta en vigor de la Constitución de Cádiz, en 1820, hubo un formato de gobierno local que no sufrió variación en este largo decurso. El alcalde y el alguacil mayor fueron los cargos superiores del gobierno indio. Los regidores y el síndico completaban el funcionariado.

La supresión de la categoría jurídica del indio y su gobierno cabildal por la adopción de los principios liberales del sistema constitucional, pese a su mutación radical desde el plano ideológico, no se tradujo en un cambio significativo en la conformación de la corporación municipal de El Pueblito, puesto que la población seguía siendo india en casi su totalidad. El alcalde continuó a la cabeza del ayuntamiento constitucional, también integrado por regidores y el síndico municipal. Este modelo apenas duraría un lustro.

¹¹⁴ Jordi Sole Tura y Eliseo Aja, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1838-1936)*, 3ª ed., Madrid, Siglo XXI, 1978, p. 7.

El gobierno municipal, 1825-1876

En el lapso que corre de la consumación de la Independencia al inicio del Porfiriato ocurrieron en el país y en el espacio territorial de Querétaro variaciones de formato gubernamental que se sucedían una a otra, de acuerdo con la duración de la hegemonía del bando político o del caudillo del momento. Esta mutación constante afectó el desarrollo y consolidación de las instituciones republicanas, e incluso las del breve periodo del gobierno de Maximiliano de Habsburgo. Inevitablemente esta inestabilidad se replicó a nivel de las localidades, *i.e.* los pueblos y cabeceras municipales.

La primera Constitución política del Estado introdujo el primer cambio en el formato de gobierno del ayuntamiento constitucional de El Pueblito. Consistió aquél en la redefinición del cargo del alcalde ordinario; se llamó a partir de 1825 juez de Paz. Continuó siendo electo y miembro del concejo, pero no era el jefe político de la localidad, la cabeza del cabildo. Con ello, se redujo su poder político.¹¹⁵

Otro funcionario de la extinguida república de indios que desapareció del esquema del ayuntamiento constitucional fue el escribano, pues se nombró secretario, el primer oficial del gobierno municipal al que se le dotó de sueldo del erario local.¹¹⁶

En mayo de 1825, se llevó a cabo la elección del ayuntamiento de San Francisco. Esta vez se eligieron dos alcaldes y ocho regidores. Nada se dice del procurador.¹¹⁷

A finales de diciembre de 1827, los ciudadanos electores nombraron un juez de Paz, dos regidores y un síndico procurador.¹¹⁸ Días más tarde se volvió a reunir el colegio electoral para elegir a un nuevo individuo para juez de Paz por haberse anulado la elección recaída en Julio Contreras, porque apenas había cesado en su encargo de síndico procurador en el año próximo pasado, "y por lo mismo se oponía al artículo 13 de la ley de 18 de noviembre de 1825".¹¹⁹

Desde 1833, cuando el país dio un giro hacia el Centralismo, hasta el derrumbe del Segundo Imperio, el gobierno municipal de El Pueblito se vio afectado por las modificaciones que cada régimen político introdujo. Pero fue constante la figura de la corporación municipal, no así el modo de designación, ora electivo ora por nombramiento exógeno a la comunidad.

El agitado lapso de 1833 a 1867 es un tramo de la historia municipal de El Pueblito del cual hay pocos datos respecto a sus autoridades y de su desempeño. Por inferencias se llega a establecer que no hubo acefalía en la gobernación local, pues de una u otra forma se eligieron funcionarios municipales o hubo nombramientos del poder ejecutivo para encargarse de la administración pública de la demarcación.

¹¹⁵ Cfr. Sección VI, título VIII, y arts. 148 y 236 del primer Código político queretano, en *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, 1825.

¹¹⁶ *Ibidem*, art. 243.

¹¹⁷ Documento 49 del Apartado B del *Corpus Documental*.

¹¹⁸ Documento 53 del Apartado B del *Corpus Documental*.

¹¹⁹ Documento 54 del Apartado B del *Corpus Documental*.

La agencia pública que permaneció con canal de acceso electoral fue el ayuntamiento. Con el rango de presidente del ayuntamiento, herencia del periodo colonial, figuró el subprefecto municipal designado por el prefecto del Centro o por el gobernador. En algunos segmentos de esta agitada media centuria sólo funcionó un alcalde nombrado por el gobernador.

A mediados del siglo XIX, aunque una localidad careciera de una corporación municipal plena (integrada con alcalde, regidores y síndico), bastaba con que contara con un comisario municipal para ser considerada una municipalidad. En esta categoría se consideraba en 1854 a El Pueblito.¹²⁰

Maximiliano de Habsburgo prosiguió con la tónica de fortalecimiento de la institución municipal de los regímenes republicanos. Pero también, pese al discurso del emperador en sentido diverso, prevaleció el control político de la corporación municipal en manos de los prefectos y subprefectos. El régimen jurídico mantuvo la escisión entre el órgano administrativo depositado en el alcalde, quien presidía el ayuntamiento, y estaba dotado de sueldo, y el concejo municipal deliberativo. El primero accedía al cargo por nombramiento del prefecto, y los segundos, por vía electoral directa universal. Aquí reside el verdadero cambio del reducido periodo del Segundo Imperio, escasos meses, de 1865 a su derrumbe.¹²¹ Pero el signo renovador estaba dado.

El tribunal más inmediato al pueblo, con jurisdicción mínima, el juez de Paz recibe el nombre de su precisa dimensión, el de juez municipal. Su competencia no sufre variaciones.

Pasada la etapa de disensiones intestinas, la Constitución local de 1869 introdujo cambios importantes en el gobierno de las municipalidades. Conforme a las nuevas prescripciones, se reiteró y enfatizó que el subprefecto era el jefe político de El Pueblito, y que sus ausencias debían ser suplidas por el presidente municipal. El ayuntamiento se componía de presidente municipal, quien se encargaba de la administración pública; los regidores, como cuerpo “deliberante” y un juez de Paz, competente solamente para la función judicial de la instancia más inferior. Los tres cargos continuaron siendo elegibles por el consejo electoral de municipalidad. El presidente municipal se convirtió en funcionario con sueldo pagado con fondos municipales. Él asume la representación judicial de la municipalidad, con lo que cesan los procuradores del común o síndicos.¹²²

¹²⁰ José María Balbontín, *Estadística del Estado de Querétaro*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1867, p. 35.

¹²¹ María del Carmen Salinas Sandoval, “Organización municipal durante el Segundo Imperio. Un análisis de la legislación”, en Patricia Galeana et al., *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de Cultura- INEHRM, 2016, pp. 238 y 269.

¹²² Cfr. Sección 2ª, título décimo de la Constitución, en *Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

El gobierno municipal en el Porfiriato, 1877-1910

Ya en el dominio del Porfiriato, la Constitución queretana de 1879 imprimió una nueva configuración al ayuntamiento. En El Pueblito, el subprefecto continúa como jefe político, y como tal preside el ayuntamiento. Desaparece el cargo de presidente municipal. Los regidores suplen al subprefecto en sus faltas por el orden de su designación. Se restablece la figura del síndico, a quien se asigna la representación judicial del municipio. Se conservan las judicaturas de Paz, las cuales define como cargas concejiles, y se mantiene la vía electoral para acceder a ellas.¹²³

Al borde del inicio del Porfiriato, las autoridades locales eran: un ayuntamiento compuesto de cinco regidores y un juez de Paz.¹²⁴

Ya no habrá cambios en el organigrama de la corporación municipal, hasta el estallido de la Revolución Mexicana.

El gobierno municipal en la Revolución Mexicana, 1911-1919

Un largo tramo de la Revolución Mexicana no fue propicio políticamente para El Pueblito, porque desde finales de 1914 hasta 1939, se le privó de su órgano de gobierno propio, y fue regido sucesivamente por un presidente municipal designado y un delegado municipal.

El movimiento revolucionario iniciado a finales de 1910 concluyó en su primera fase con la renuncia del presidente Porfirio Díaz a mediados del año siguiente. Las elecciones de ayuntamiento de El Pueblito fueron todavía indirectas en 1911, 1912 y 1913. El colegio electoral de municipalidad era el órgano *ad hoc* para organizar y vigilar el desarrollo de los comicios de la demarcación.¹²⁵ Era un mecanismo que estaba probado y que ya formaba parte de las prácticas políticas de la comunidad. Todos los cargos de los curiales resultaban del cotejo con el voto popular.

En 1914, el gobernador villista Teodoro Elizondo, *manu militari*, nombró a José Frías presidente municipal de El Pueblito.¹²⁶

Ninguna genuina Revolución se limita a destruir el régimen imperante, sino que apuesta por la imposición de un nuevo orden. Para llevar a cabo esta tarea de cambio se nutre de principios rectores que le dotan de significado y alcance. Y por supuesto se requiere la emisión de ordenamientos jurídicos en los que descansa la obra de reconstrucción revolucionaria. Por eso, en la historia del gobierno cabildal de El Pueblito, como en el resto de las poblaciones del país, el municipio libre, que engloba todas las propuestas de los carrancistas, representa la tercera ola transformadora,

¹²³ Cfr. Sección 2ª, título décimo y arts. 93, 100, 104 y 105 de la Constitución, en *Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.

¹²⁴ Septién y Villaseñor, *op. cit.*, pp. 302, 304 y 305.

¹²⁵ Véase el documento 105 del apartado B del *Corpus* documental.

¹²⁶ *La Sombra de Arteaga*, diciembre 10 de 1914, p. 326.

una radical mutación que se aplicó a la corporación municipal, luego de la inserción del cabildo constitucional que reemplazara el gobierno de la república de naturales, y de que la secularización y el anticorporativismo imprimieran al municipio las estipulaciones de la Reforma liberal en la segunda mitad del siglo XIX.

Fue el gobernador militar Federico Montes quien, con una postura notoriamente desafecta al sistema jurídico y judicial vigente durante el Porfiriato, pero al fin y al cabo producto de la evolución institucional del México de la Restauración republicana, quien, sustentado en la situación excepcional imperante, asumió funciones de legislador inusual y produjo la normatividad jurídica local que tenía por objeto la reforma del ayuntamiento, para apegarse a la ideología constitucionalista. Para ello, primero suprimió todos los ayuntamientos en funciones, y los substituyó por juntas de administración municipal, designadas por el gobernador, a las que se asimilaban las atribuciones que habían tenido los prefectos y subprefectos, cuyos individuos tendrían una remuneración del erario. Se cancelaba la tradición de las cargas concejiles.

¿Cuál fue la justificación esgrimida por Montes para ello? Juzgó al órgano municipal de ineficaz debido a dos causas: *a)* la permanente penuria del erario municipal, y *b)* la apatía de los funcionarios por no gozar de una remuneración por su trabajo.¹²⁷

El segundo paso fue la reducción de los municipios. De dieciocho, a sólo seis. El gobernador privó a El Pueblito de su categoría política de municipalidad, y consecuentemente de su gobierno local propio.¹²⁸

El tercer paso fue la expedición de una ley del municipio libre, que desarrollaba el ordenamiento que Venustiano Carranza había emitido en Veracruz en 1915. Sus notas eran: *a)* Eliminación del sistema prefectural; *b)* Corporación municipal integrada por presidente municipal y regidores; *c)* Señalamiento de fuentes tributarias nuevas, y *d)* Elección directa bianual del ayuntamiento.¹²⁹

Las reformas municipales carrancistas, quedaron consignadas en el artículo 115 de la Constitución política de 1917. Un nuevo gobierno municipal se vislumbraba.

Ninguna de estas reformas revolucionarias se aplicó en El Pueblito. No habrá elecciones públicas para ayuntamiento ni concejales por el mayor término en la historia política de la República.¹³⁰

Elecciones municipales constitucionales en el Estado nacional

Desde el restablecimiento de la Constitución española en 1820, salvo cortos periodos, la vía de acceso al ayuntamiento fue la elección pública.

¹²⁷ Cfr. Decreto del 8 de diciembre de 1915 que establece las juntas de administración municipal. Véase *La Sombra de Arteaga*, 25 de diciembre de 1915, pp. 220-221.

¹²⁸ Cfr. Art. 8° de la Constitución. Véase *La Sombra de Arteaga*, abril 8 de 1916, pp. 83-85.

¹²⁹ *La Sombra de Arteaga*, febrero de 1917, pp. 50-56; marzo de 1917, p. 76.

¹³⁰ Por reforma constitucional aprobada mediante la ley del 30 de junio de 1939, se reconoce a El Pueblito como municipio. Véase *La Sombra de Arteaga*, núm. 27, julio 6 de 1939.

El primer ayuntamiento del México independiente en San Francisco fue electo el 24 de diciembre de 1821, previa elección de los electores tres días antes. En la junta de ciudadanos, algunos traían escrita una lista de 16 o más individuos por los que daban su voto, pero se ajustó a solamente los nueve que debían nombrarse. La sesión fue presidida por el cura y el alcalde actual. No hubo reclamación alguna al proclamarse el resultado.¹³¹

La elección de la corporación municipal se hizo en la sala de las casas curales, para mayor comodidad, pero se abrieron las ventanas para que el enorme concurso de gente pudiera observar su desarrollo, previa conminación del cura para guardar silencio.¹³²

Las prácticas electorales de la república de indios, bajo el Antiguo Régimen, estuvieron plagadas de conflictividad, de litigiosidad, por la inconformidad que generaban los resultados comiciales. Los asuntos ingresaban al terreno contencioso, y los pleiteantes llevaban sus instancias hasta el ámbito del virrey o la Real Audiencia.

Estos problemas se inscribían en la pugna política y judicial por el acceso a los cargos del cabildo de los naturales. Lo mismo ocurrió con las elecciones para ayuntamiento constitucional, puesto que la lucha política no es exclusiva de determinado orden político.

A diferencia de lo que ocurría antes del sistema constitucional, los conflictos electorales de nivel municipal no fueron judicializados, sino que se encausaron por la vía política. El escenario donde se dirimieron estos pleitos fue el Congreso local. A lo largo de casi una centuria, se dan los pronunciamientos de los diputados sobre las elecciones municipales de El Pueblito.

El Congreso fue la instancia competente para decidir sobre nulidades de elecciones, inhabilitaciones, renunciaciones o fallecimiento de regidores o síndicos, así como para emitir las consecuentes disposiciones para obtener sustitutos mediante elecciones específicas.¹³³ La función revisora y controladora de los comicios municipales de El Pueblito que era ejercida en la Colonia por el juez real y por el virrey, esto es, agentes del soberano, ahora se había trasladado a la Legislatura del Estado, como órgano republicano depositario de la soberanía popular.

La aplicación directa de las disposiciones de la Constitución política de la monarquía española de 1812 en lo tocante a la elección de los ayuntamientos, aplicable incluso para el pueblo de indios de San Francisco, duró poco menos de un lustro, pero su vigencia dejó sentado el precedente de la elección indirecta universal, el cual fue replicado por las leyes fundamentales y secundarias del Estado y del país como canal de construcción del gobierno democrático del México independiente.

A principios de diciembre de 1822, el jefe político de la Provincia previno al ayuntamiento de San Francisco Galileo, como a los demás del partido de Querétaro,

¹³¹ Documento 43 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹³² Documento 44 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹³³ Documentos 66, 71, 72, 73, 76, 84, 86, 89, 90, 91, 95, 99, 102, 103 y 105 del Apartado B del *Corpus* documental.

que se aprestara a realizar los actos preparatorios para la renovación por mitad de los alcaldes, regidores y procurador menos antiguo, que debían entrar a funcionar al inicio del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el capítulo 3° del título 3° de la Constitución española.¹³⁴

Los pueblos indios de Querétaro poseían tradiciones electorales consolidadas. La puesta en vigor de un nuevo sistema electoral en el México independiente causó entre la nueva ciudadanía formada por indígenas algunas disonancias que no fueron bien vistas por el gobierno. Así ocurrió en la villa de Santa María del Pueblito el 15 de diciembre de 1833. Sus vecinos no querían que la elección del juez de Paz, regidores y síndico fuera hecha por la junta electoral, sino por ellos mismos. Se amotinaron e impidieron la elección. Informado el prefecto de Querétaro, Celso Fernández, de los acontecimientos, se trasladó al lugar apoyado por un destacamento militar para imponer orden, sin éxito. Al día siguiente, con más soldados, el prefecto, hizo que los electores verificaran la elección, detuvo a los cabecillas y los puso a disposición del juez de Letras para que les formara la averiguación sumaria. Al comunicar estos hechos al gobernador, el prefecto sostenía que tales atentados se debían a la embriaguez de que se hallaban poseídos aquellos indígenas. Aquí advertimos un conflicto de normas. Por un lado, la ley de 19 de noviembre de 1825, ordenando la renovación de los ayuntamientos con juntas de electores verificadas anualmente, relativa a su vez a la ley del 18 del mismo mes y año, expedida por el Congreso local para el gobierno económico-político de los pueblos —el Derecho independiente— y por otro las normas inmemoriales de la población indígena para nombrar a sus gobernantes inmediatos. A la distancia aún puede percibirse el intento del prefecto de desvirtuar con adjetivos denostativos la genuina expresión de un pueblo que reclamaba sus derechos ancestrales, los cuales estimaba de mejor justicia que las disposiciones del nuevo orden jurídico del sistema independiente.¹³⁵

Los implicados en tales hechos fueron enjuiciados. La carátula del expediente relativo reza: “Querétaro, Año de 1833. Criminal contra Cipriano Licea y socios, por haber faltado al orden y tranquilidad pública en las elecciones de renovación de ayuntamiento de la villa de Santa Ma. del Pueblito”.¹³⁶ El prefecto, por oficio de diciembre 17 de 1833, puso los individuos a disposición del juez, expresando que querían que las elecciones se hicieran por el pueblo y no por la junta electoral de la municipalidad, como estaba prevenido por la ley.¹³⁷

El 14 de febrero de 1834 el alcalde primero constitucional ante quien se sustanciaba el caso dictó auto de libertad, razonando que la falta cometida por los procesados fue parte por la embriaguez y parte por su crasa ignorancia, lo que no constituía un

¹³⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, diciembre 5 de 1822, f. 76r.

¹³⁵ Documento 62 del Apartado B del *Corpus* Documental.

¹³⁶ AHQ, Judicial, Criminal, 1833, legajo 1, exp. núm. 30, Criminal contra Cipriano Licea y socios. Documento 63 del Apartado B del *Corpus* Documental.

¹³⁷ *Ibidem*, foja 1r y v.

delito verdadero, sino una falta que estimaba bien compurgada con el tiempo de prisión; sobreesayó la causa y mandó se les apercibiera seriamente para que arreglaran su conducta en lo sucesivo.¹³⁸

El Congreso del Estado expidió el decreto núm. 79 con fecha mayo 17 de 1834 aprobando la elección hecha, con lo que se robustece la característica de prevalencia del sistema de elección indirecta sobre la práctica democrática de los pueblos indígenas.¹³⁹

Los conflictos por el control de los ayuntamientos continuarían durante la centuria en casi todas las villas y los pueblos del Estado, a excepción de la capital queretana y San Juan del Río, donde había un dominante poblacional no indio. En todos los lugares donde había una mayoría de “ciudadanos” de raza indígena cada proceso comicial era ocasión de pugnas con los vecinos de razón que, pese a ser la minoría del electorado, procuraban a todas luces hacerse con el gobierno local. El 26 de agosto de 1849, en la villa de Santa María del Pueblito, algunos vecinos no indios se presentaron muy temprano en la portería del Santuario, lugar donde tendría lugar la elección primaria de la sección segunda de la demarcación. Con base en las disposiciones legales, no habiendo más concurrentes, ocuparon los cargos de la mesa receptora de votos. Poco más tarde se presentó un nutrido grupo de ciudadanos indígenas, que se inconformaron con la instalación de la mesa. En el acta se hizo constar que a nombre de los inconformes uno tomó la palabra y dijo que: “no estavan conforme con que la mesa se compuciera de los C.C. que la formaban y mucho menos cuando no se habia contado con su voto para el precidente y demas socios que la componian pues aquella junta era de naturales del pueblo y no de los de razon, y por lo mismo pedia se rrenovase la mesa con los individuos que ellos nombrarian”. Los ya en funciones expusieron diversos alegatos tratando de convencer a los indios de que si hallaban una causa de nulidad podrían reclamarla luego por la vía legal, pero que no debía interrumpirse el curso del acto electoral. Se les dijo a los reclamantes que la ley que regulaba el acto “no hasia distincion de clases y que tanto unos como otros eran llamados por la misma a ejercer el derecho que como C.C. les pertenecia en aquella junta”. Todo fue inútil, y de momento parecía que los descontentos “faltarían de hecho” a los integrantes de la mesa, por lo que éstos consintieron en que se hiciera una nueva elección, la cual lógicamente ganaron los indios. Recibidos los sufragios, tres indígenas resultaron con la mayoría de los votos. Fue una elección cuantiosa, pues el primer electo obtuvo 151 sufragios. En este caso, la fuerza numérica y la tenacidad de los indios dio como resultado que sus congéneres consiguieran la victoria en la contienda electoral contra los de razón.¹⁴⁰

¹³⁸ *Ibidem*, foja 32r y v.

¹³⁹ *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835*, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851, p. 72.

¹⁴⁰ Documento 75 del Apartado B del *Corpus* documental.

La demarcación electoral en San Francisco/El Pueblito

En todas las elecciones del siglo XIX y las primeras del siglo XX, la municipalidad de San Francisco / El Pueblito fue dividida en secciones electorales. Lo notable es que se mantuvo la constante de sólo dos secciones hasta los comicios de 1917. Un ejemplo de este seccionamiento es el de la elección de 1849. Se trataba del nombramiento de electores. En la sección los resultados fueron: Martín Ramírez, con 218; Cipriano Licea, 169, y Pedro Licea con 196. En la sección 2, la elección quedó así: Matías Jiménez, 151 votos; Mateo García, 135, y Ascensión Godorniz, 130.¹⁴¹

En las elecciones de 1916 continuaba la división de la municipalidad en dos secciones.¹⁴²

En las elecciones de los poderes de Estado verificadas en 1917 en San Francisco Galileo, se abrieron cinco casillas, en las que los ciudadanos votaron por los candidatos que presentaban los partidos políticos locales, apenas casi clubes políticos.¹⁴³ Estaba comenzando un nuevo régimen de competencia electoral con una gran diversidad de opciones político-partidarias, que se cancelaría en 1929, en otro episodio de la historia institucional del país.

Las funciones del ayuntamiento constitucional en el México independiente

La figura política del cabildo que implantaron los españoles al comenzar su empresa de conquista y colonización desde 1519 en la villa rica de la Veracruz es una de las principales aportaciones institucionales trasvasada de Europa a los dominios coloniales. Anclada en la Edad Media, pero con pervivencias del municipio hispanorromano, el ayuntamiento se identificaba con la comunidad, con la noción colectiva de pueblo o ciudad. Era el gobierno más cercano a la población, y por ello el que debía atender sus necesidades primordiales. De hecho, casi todos los servicios y obras públicas estaban atribuidas a la corporación municipal: justicia, policía, cárcel, urbanismo, abasto, educación de las primeras letras, caminos, ornato, agua, recolección de basura y alumbrado público. En muchos sentidos, es el precursor del Estado moderno.¹⁴⁴ Esta fue la constante durante el dilatado periodo colonial.

El cambio de régimen político y de principios anclares del Estado con el advenimiento del sistema constitucional no aportó modificaciones en las funciones tradicionales de la corporación municipal.

Sin embargo, a medida que se fue modificando la organización administrativa en el Estado/Departamento, casi las mismas funciones municipales le fueron

¹⁴¹ Documentos 74 y 75 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁴² Documento 106 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁴³ Documento 107 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁴⁴ O. Carlos Stoetzer, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982, p. 17.

asignadas constitucionalmente al gobernador, bajo el principio de la competencia concurrente. Debido a ello, la concreción de una acción de gobierno estatal/departamental requiere un sitio o lugar en alguna parte del territorio, el cual siempre será un punto de algún municipio. Sobre todo, a partir de la Revolución, se impulsará en los municipios la obra del gobierno estatal, a veces con preponderancia respecto a la obra municipal.

Tres son los rubros sobresalientes del gobierno municipal que tienen impacto sobre la noción de pueblo, de comunidad y que fortalecen su gestión política y su identidad: culto público, educación y tenencia de la tierra.

*La educación de la niñez en El Pueblito*¹⁴⁵

Una constante en las funciones del ayuntamiento de San Francisco / El Pueblito, al menos desde 1778 fue la atención de la educación de la niñez. No se puede soslayar que, pese a las carencias, los funcionarios de la república de naturales privilegiaron este rubro del gobierno municipal, porque eran sabedores de su importancia para el beneficio de la comunidad. En el Estado nacional, continuó la promoción de la escuela de primeras letras, pero ahora con la dificultad de que ya no existían los fondos de comunidad de donde se pagaba al maestro en el Antiguo Régimen, y durante al menos el primer medio siglo del México independiente no hubo un sistema hacendario consistente que permitiera el flujo regular de recursos para las tareas de la corporación municipal. Por ello, este tramo es un recuento de escaseces y de problemas para el adecuado funcionamiento de la enseñanza elemental de la niñez en esta municipalidad.

El esfuerzo institucional con mayor consistencia y dotado de una nueva metodología, que reemplazaba el viejo sistema pedagógico fue el sistema Lancasteriano.

Así como la forma de gobierno fue impactada por los vaivenes políticos, la regulación jurídica de la educación elemental estuvo a cargo de autoridades locales o de agencias centrales, de acuerdo al sistema constitucional en turno. En la Primera República Central, el presidente Santa Anna decretó el 26 de octubre de 1842 el establecimiento de una dirección general de instrucción primaria, la cual confió a la Compañía Lancasteriana.¹⁴⁶

A principios de 1845, acorde con el programa del gobierno nacional, en El Pueblito se estableció la junta lancasteriana, cuyos integrantes fueron fray Ildefonso Arregui, como socio corresponsal presidente; el bachiller José Toribio Roldán, socio corresponsal, y Julio Contreras, socio corresponsal. El sostenimiento de la educación

¹⁴⁵ En este apartado uso textos que provienen de Juan Ricardo Jiménez Gómez y Ricardo Ugalde García, *La educación elemental en Querétaro en el siglo XIX*, México Gedisa, 2019.

¹⁴⁶ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, pp. 310-312.

primaria dependería de la recaudación de un real mensual de los habitantes del municipio. La junta propuso la adopción de un reglamento consistente en sólo tres artículos para regir su funcionamiento, el cual fue aprobado en sus términos.¹⁴⁷

En 1849, Arregui presentó al gobierno su renuncia, desencantado. Dijo el sacerdote en su dimisión: “creí influir algún tanto en la moralización de los nuevos alumnos, mas la experiencia de cinco años me ha hecho ver que la época resiste fuertemente a todo lo que es y se llama orden. De aquí proviene el considerarme ya como una figura que está por demás en la escena”.¹⁴⁸

En 1846, para averiguar el progreso de la enseñanza de las primeras letras en las escuelas lancasterianas de la ciudad de Querétaro, el gobernador nombró varias comisiones. La visita en la escuela de la villa de Santa María del Pueblito debió arrojar muy buenos resultados, pues habiendo solicitado el preceptor Ignacio Arcos un aumento de diez pesos a su sueldo de 26, el gobernador, con vista en el informe de aquella, concedió lo solicitado.¹⁴⁹

Durante mucho tiempo, el presupuesto de las escuelas públicas de primeras letras estaba acotado al sueldo del docente y al gasto de útiles. En 1846, en la villa de Santa María del Pueblito, el preceptor recibía 26 pesos de sueldo al mes, y se gastaban tres pesos y medio para un juego de pautas de escritura, y otros tres pesos para tinta, escobas y otros útiles de aseo.¹⁵⁰

A finales de 1846, el preceptor de la escuela pública de primeras letras de El Pueblito solicitó la adquisición de útiles para los niños que debían ser repuestos para su uso en el año siguiente. La lista brinda no sólo la noticia de cuáles eran los objetos precisos para la enseñanza, sino también su costo. (Véase el Cuadro 3).

CUADRO 3
Útiles para la escuela de El Pueblito, 1847

<i>Núm.</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Descripción</i>	<i>Precio</i>	<i>Importe</i>
2	Docena	Pizarras de piedra	30 reales docena	7 p. 4 r.
2	<i>Id.</i>	Libros segundo	12 reales docena	3 p.
2	<i>Id.</i>	Libros tercero	12 reales docena	3 p.
2	<i>Id.</i>	Libros del Catecismo de Ripalda	12 reales docena	3 p.

¹⁴⁷ Documento 69 del Apartado B del *Corpus* documental. La Compañía Lancasteriana, en sesión general del 23 de enero de 1845, aprobó los tres artículos de la comisión corresponsal de El Pueblito. Véanse AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 10, Sección 1ª Enero de 1845, Junta corresponsal Lancasteriana de la villa del Pueblito, oficio de Mariano Vázquez al secretario de Gobierno del Departamento, José Ignacio Villaseñor, Querétaro, enero 27 de 1845.

¹⁴⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 3, escrito, El Pueblito, julio 21 de 1849.

¹⁴⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1847, caja 2, Comprobantes, oficio, Querétaro, diciembre 11 de 1846.

¹⁵⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1846, caja 3, presupuesto, El Pueblito, noviembre 30 de 1846.

1	<i>Id.</i>	Cuadernitos de explicación de los misterios de nuestra Santa Fe	12 reales docena	3 p.
2	<i>Id.</i>	Tablas de Aritmética	...	1 p. 4 r.
1	Ciento	Pizarrines	...	1 p. 4 r.
			<i>Total</i>	20 p. 4 r.

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, 1847, caja 2, Comprobantes, oficio, Pueblito, diciembre 28 de 1846.

El gobernador informó a la Legislatura en 1849 que el año inmediato anterior se habían invertido en sueldos de los preceptores y gastos de las escuelas de Santiago, Divina Pastora, San Sebastián de la ciudad de Querétaro y una de la villa de Santa María del Pueblito 3,107 pesos 7 reales diez granos, cuyos recursos provenían del fondo constituido principalmente por el cobro de la contribución del uno por ciento a los efectos nacionales en base al decreto núm. 38, expedido por la Asamblea Departamental en 1845.¹⁵¹

En 1851, los vocales del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito expusieron ante el gobierno una queja contra el preceptor de la escuela pública del lugar, pidiendo su remoción. Ya otras veces habían elevado su voz a la autoridad superior por defectos en el funcionamiento de la escuela pública. Pero ahora, se planteaba un problema de graves implicaciones. La localidad estaba conformada en su inmensa mayoría por indígenas que hablaban el otomí. Consecuentemente los niños que iban a la escuela sólo sabían esa lengua. Siete años antes, el preceptor Ignacio Arce había recibido la escuela. Todos tenían esperanzas en que se lograrían avances en la instrucción de la niñez. El empeño del profesor le valió un aumento de sueldo cinco años atrás. Pero el asunto es que el docente impartía sus lecciones en castellano, y los alumnos, al no comprenderlo, desatendían y no aprovechaban nada. Los curiales dijeron que habían confiado en que el maestro aprendería el otomí, pero no lo había hecho. La asistencia de los niños se había reducido drásticamente, porque no se observaba ningún adelanto, y “mejor los ponen en algún trabajo, para que no se pierda del todo el más precioso tiempo de la vida, sin embargo del deseo que los padres de familia tienen por que sus hijos sepan leer y escribir, por considerar que sólo así puede ser algún día útiles a su patria”. Los capitulares agregaban que el preceptor abría tarde el establecimiento y lo cerraba temprano, además de que sólo se entendía con uno o dos niños, que se encargaban de dirigir a los demás. Por último, acusaban al profesor de no enseñar la doctrina cristiana, lo que se expresa en este ilustrativo pasaje:

¹⁵¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 3, memoria, Querétaro, febrero 19 de 1849.

Él no los instruye en la doctrina cristiana como debe ni les inspira ningunos sentimientos religiosos como está obligado, y en fin es tan deplorable el estado en que se halla este ramo de ilustración en nuestra villa que varios jóvenes, después de estar cuatro o cinco años aprendiendo con el señor Arcos, han salido para casarse, y el señor cura no lo ha verificado, porque no han sabido ni aun persignarse, hasta que el fiscal u otras personas indiferentes los han enseñado.¹⁵²

En 1869, la situación económica del municipio, como la del resto del país, era crítica debido a las consecuencias de la guerra, que apenas había concluido con el Sitio de Querétaro dos años atrás. No había de dónde pagar al maestro de la única escuela de primeras letras de la cabecera de El Pueblito, por lo que el Congreso autorizó al gobernador a que por tres meses cubriera veinte pesos de sueldo al preceptor de la villa con cargo al presupuesto general.¹⁵³

Ya en el Porfiriato, cuando la estabilidad del país permitió el arranque de un sistema hacendario más estable y consistente, el Congreso aprobó en 1878 una contribución consistente en un producto del doce por ciento para dotar de recursos al ayuntamiento de El Pueblito para la instrucción pública.¹⁵⁴

En 1879, el ayuntamiento de El Pueblito elevó una queja a la Junta de Caridad e Instrucción por el abandono en que se encontraba la escuela pública por la falta de un preceptor apto, pues el que existía, "a más de no saber no se mete con los niños ni en enseñarlos ni en corregirlos, y éstos en vez de aprender una fina educación aprenden obscenidades que no se prohíben en dicha escuela y sobrenombres que el mismo preceptor les pone".¹⁵⁵

A principios de 1884, en la villa del Pueblito, de 54 alumnos inscritos asistían en promedio 40 niños.¹⁵⁶

En el último cuarto del siglo XIX, el laicismo en los estudios primarios ya se ha consolidado. La mayoría de los niños apenas toman lecciones de leer, y en menor medida de escribir, como se aprecia en el plan en ejecución en una escuela de niños de El Pueblito en 1884. (Véase el Cuadro 4).

¹⁵² AHQ, Poder Ejecutivo, 1851, caja 3, escrito, El Pueblito, septiembre 30 de 1851.

¹⁵³ Documento 83 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁵⁴ Documento 87 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁵⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, Justicia e Instrucción 1879, caja 4, exp. 20, representación, El Pueblito, marzo 4 de 1879.

¹⁵⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, Sección 3ª Justicia e Instrucción, 1884, caja 1, exp. 35, oficios, Hércules, Pueblito y Querétaro, enero 31 de 1884.

CUADRO 4
Escuela de niños del Pueblito en enero de 1884

<i>Materias</i>	<i>Lectura</i>		<i>Escritura</i>		<i>Gramática</i>		<i>Aritmética</i>	
En Silabario		33	En pizarra				Números dígitos	
En libro 2°		9						
En libro 3°		2						
En amigo de los niños		1						
En escritura				21				
En Gramática Castellana						9		9
En Aritmética								
En Moral								
En Urbanidad								
<i>Suma</i>		45		21		9		9

FUENTE: AHQ, Poder Ejecutivo, Sección 3ª Justicia e Instrucción, 1884, caja 1, exp. 35.

Para 1898, disminuyó el número de escolapios, como se aprecia en el Cuadro 5.

CUADRO 5
Asistencia en las escuelas públicas y particulares en El Pueblito, 1898

<i>[Criterio]</i>	<i>Niños</i>	<i>Niñas</i>	<i>Total</i>
Asistencia a las escuelas públicas	19	40	59
Asistencia a las escuelas particulares	0	0	0
Total	19	40	59

FUENTE: Reelaborado a partir de: AHQ, Poder Ejecutivo, Instrucción, 1899, caja 1, exp. 594, cuadro, Querétaro, marzo 2 de 1899.

El gasto educativo desapareció del presupuesto municipal de El Pueblito desde al menos 1885.¹⁵⁷ Esto se debió a que el gobierno del Estado asumió el sostenimiento y el control de la educación pública. Para 1919, se contabilizan más de mil niños que requerían del servicio público educativo.¹⁵⁸ Se imponía un colosal esfuerzo para hacer realidad la garantía social de la educación primaria instituida por la Constitución general de la República de 1917.

¹⁵⁷ Documentos 92, 93, 96 y 104 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁵⁸ Documento 119 del Apartado B del *Corpus* documental.

4. LA HACIENDA MUNICIPAL

El ayuntamiento constitucional de San Francisco Galileo adoleció, como la mayoría de las corporaciones municipales del México independiente, de la crónica falta de recursos para atender los gastos ordinarios de su funcionamiento. Las principales causas de esta carencia eran la inexistencia de bienes propios, pues los que poseía la república de naturales se habían enajenado, y la nula captación de contribuciones de los habitantes de la demarcación. En marzo de 1824, requerido el cabildo de informar al jefe político y militar del ya Estado de Querétaro acerca del estado de sus fondos, los oficiales respondieron que en el pueblo no se contaba con nada “pues no hay ni de dónde sacarse medio real para papel quando se necesita”. De las alcabalas que se recaudaban no se daba cuenta al ayuntamiento, pues el colector se entendía con el administrador de la Aduana de la capital estatal, por lo que nunca se había contado con ese recurso. Luego explicaban que para solventar los gastos que se ofrecían se hacía un reparto a “prorrata voluntaria” entre los regidores.¹⁵⁹

Esta noticia de las finanzas de la corporación edilicia indica que ésta no podía desempeñar ninguna función pública de las pertenecientes al gobierno municipal, tales como limpia y alcantarillado (salubridad y comodidad), fiestas, educación de primeras letras y obras públicas de utilidad y ornato, como estaba prevenido en la Constitución de Cádiz, y antiguamente le competía como cabildo de la república de indios.

El comercio es una actividad que fomenta el crecimiento económico, y que genera tributos al Estado. En 1833, el Congreso decidió establecer una feria anual en la villa de Santa María del Pueblito.¹⁶⁰ La alcabala que se cobraba era un impuesto estatal, pero de alguna manera dicho mercado extraordinario debía favorecer a la población.

En 1833, el Congreso autorizó al ayuntamiento de El Pueblito a cobrar el derecho de plaza en la hacienda de Bravo.¹⁶¹ El juez único de El Pueblito exponía en 1859 que de poco o nada había servido esta concesión de la Legislatura. En un informe al gobierno, señalaba:

¹⁵⁹ Documento 48 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁰ Documento 60 del Apartado B del *Corpus* documental. Desde el año de 1779 el rey había expedido una real orden que mandaba al virrey de la Nueva España informara respecto a la solicitud hecha por el ayuntamiento de Querétaro para que se concediera una feria franca anual para promover el desarrollo comercial y agropecuario del distrito, aprovechando su situación, fábricas y agricultura. El ministro comisionado para recabar información y dar su opinión sobre el particular llegó a la convicción de la procedencia de la petición, pues quedó demostrado el cúmulo de ventajas que se acarrearían a la ciudad “con trascendencia al comercio del reino en general”, pero propuso que la feria no se llevara a cabo dentro de la ciudad de Querétaro sino en la inmediata villa de San Francisco Galileo, más conocida como El Pueblito, durante la segunda quincena de octubre. Muchos años más tarde, el rey concedió la feria, por su real cédula dada en San Lorenzo el 15 de octubre de 1796. Sin embargo, dicha medida no se materializó. Véase AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 180, carta del virrey al Secretario del despacho universal de Indias Diego de Gardoqui, agosto 31 de 1795, fs. 355-358v.

¹⁶¹ Documento 61 del Apartado B del *Corpus* documental.

...mis antecesores mandaban un comisionado que recaudase e hiciese el cobro de la plaza de la hacienda de Bravo, él era impedido por el administrador de ésta, poniendo por excusa que tenía una contrata hecha con el administrador de alcabalas de esta capital, lo que es enteramente falso, pues estoy bien informado con este señor de que no aparece una sola cosa que dé visos de contrata alguna, ni menos de una sola partida de data en ningún tiempo, y sí de que la hacienda se está aprovechando de todo lo que cobra a los puestos, que serán ocho pesos poco más o menos, con pretexto de que es para la misa que se dice para todos los concurrente, quienes contribuyen aparte para la limosna de la misma que son tres pesos que colecta otro en particular, quedando el resto a beneficio de quien sabe quién.¹⁶²

La ruina de la hacienda municipal de El Pueblito era expuesta por el juez único en 1859, pues informaba al gobernador del Estado: "este juzgado no cuenta con ningunos fondos ni aun para darle alguna cosa segura de honorario al ministro de vara, pues el que sirve este destino está sujeto a las costas que uno que otro preso puede dar, que es muy raro". La causa la hallaba este funcionario tanto en la incapacidad de los que habían gobernado la municipalidad como a la situación caótica que generaban las conflagraciones que asolaban al país y esta región. Para solucionar "este estado lastimoso y espantoso abandono", como ordinariamente solía ocurrir, hallaba que el único medio era establecer nuevas contribuciones a la población.¹⁶³

Los presupuestos municipales

Una característica del gobierno de la república de naturales, y en general del cabildo implantado por los colonizadores en los pueblos y ciudades españoles de la Nueva España fue el principio de la gratuidad de los cargos curiales. Ningún funcionario indio de San Francisco Galileo recibía sueldo o prestación alguna por su gestión. En el sistema político del Antiguo Régimen, el desempeño de los empleos municipales era considerado carga concejil, incluso un privilegio, en el caso de las corporaciones españolas, por el que había que pagar a la Corona.

En la república de indios, el servicio público era una distinción, reservada ciertamente sólo para la élite compuesta por los caciques y principales, pero que estaba impregnada de un alto sentido del deber hacia la comunidad. Los funcionarios indios eran los voceros de su pueblo, como los tlatoanis del mundo mesoamericano.

El formato de la República implantado en el México independiente ratificó el principio de la gratuidad en los cargos municipales de elección popular. En los presupuestos figuran solamente los sueldos de los oficiales o empleados del cabildo, entre ellos en primer lugar el secretario, el que sucede al antiguo escribano de la república. Dependiendo de la capacidad del tesoro municipal se solventarán las

¹⁶² Documento 77 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶³ Documento 77 del Apartado B del *Corpus* documental.

percepciones de otros empleados: alcaide, jardinero, gendarmes, mozos de oficina, sepulturero, capitán de aguas y encargado del alumbrado público.

En 1859, el juez único de El Pueblito enumeraba los recursos fiscales del municipio: "Los recursos o arbitrios con que esta municipalidad ha contado son: el cobro de la plaza de la hacienda de Bravo que se hace los domingos, el degüello de reses, que en esa hacienda y en esta población se hace; licencias de diversiones, costas y algunas multas, que son muy raras".¹⁶⁴

Llama la atención que el tesorero y los recaudadores no tuvieran asignada una cantidad como retribución de su trabajo, sino solamente un porcentaje de lo recaudado, que fluctuaba del cuatro al doce por ciento.¹⁶⁵

La estabilidad política durante el Porfiriato tuvo un efecto directo positivo en las arcas municipales de El Pueblito. Los ingresos fueron incrementándose gradualmente, de manera que de un presupuesto de 1878, cuyo monto alcanzaba los 1,348 pesos, en 1913 ya ascendía a 2,753 pesos.¹⁶⁶

Las percepciones de los empleados municipales se volvieron regulares, y su monto debió ser atractivo, ya que en 1888 dos regidores renunciaron para optar por los puestos de secretario del ayuntamiento y de tesorero de la corporación, donde el primero tenía asignados doce pesos al mes, y el segundo recibía casi ocho pesos, producto del seis por ciento de lo recaudado por los ramos municipales.¹⁶⁷

El único bien propio del municipio de El Pueblito a finales del siglo XIX era el arenal ubicado en las riberas del río del mismo nombre. En 1878 se cobraba un impuesto de extracción a razón del uno y medio centavos por carga.¹⁶⁸ Se pagaba a un encargado de recaudar el producto, que en 1892 ascendió a 14.81 pesos.¹⁶⁹

En 1888, con la adquisición del ojo de agua de "El Zapote", el ayuntamiento estuvo en posibilidad de otorgar mercedes a los dueños de tierras en el pueblo. Los mercaderos debían pagar por el título de dos a tres pesos según la merced. El Congreso afectó este producto para destinarlo a los gastos de la construcción de un mercado y de un palacio municipal, inexistentes hasta entonces. Otro producto municipal fue la pensión mensual de seis a doce centavos a cargo de los beneficiados con esta agua.¹⁷⁰

La materia hacendaria fue siempre objeto de atención del poder legislativo. La expedición de leyes y decretos del Congreso acerca de las finanzas municipales se multiplica conforme va incrementándose la captación de recursos por la corporación.

El esquema del gasto público municipal en el segmento de 1878 a 1892 es el mismo.¹⁷¹

¹⁶⁴ Documento 77 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁵ Véanse los presupuestos transcritos en los documentos 93, 96 y 104 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁶ Véanse los presupuestos transcritos en los documentos 87 y 104 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁷ Documento 100 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁸ Documento 87 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁶⁹ Documento 96 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁷⁰ Documento 94 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁷¹ Documentos 87, 88, 92, 93 y 96 del Apartado B del *Corpus* documental.

<i>Los ingresos</i>	<i>Los egresos</i>
Multas por infracciones de Policía	Sueldos de empleados municipales (secretario del ayuntamiento, secretario del Registro Civil, policías y guardas nocturnos, sepulturero, alcaide, mozo)
Derecho de patente	Tesorero municipal (un porcentaje)
Derecho de plaza	Gastos menores de oficina y de escritorio
Derecho de degüello	Alumbrado público
Derecho de fiel contraste	Conservación y ornato
Licencias para diversiones públicas	Alimentos de presos y alumbrado de la cárcel
Productos del Registro Civil	Fiestas cívicas
Productos de venta de animales mostrencos	Recaudador (un porcentaje)
Producto del arenal	

Desde 1877 se había establecido en algunas poblaciones por los ayuntamientos una contribución municipal para atender la educación elemental de los niños.¹⁷² En el presupuesto de El Pueblito de 1878 se incluyó un producto consistente en el doce por ciento sobre cualquier pago al erario, destinado para instrucción pública. Sin embargo, no aparece en las partidas de gasto alguno relativo a este ramo. El gobierno del Estado se hizo cargo de la educación primaria en 1884, por considerar que tan importante ramo no podía dejarse a la incertidumbre debido a las escaseces de los fondos municipales.¹⁷³ Por ello no aparecerá ya en el presupuesto ningún tributo ni gasto relativo a este concepto.

En 1878 figura un impuesto al ganado que permaneciera en el territorio municipal, a razón de tres centavos por cabeza de más de un año, ya fuese vacuno o caballar. Para pagar al encargado del ojo de agua del que surtía a la población, se incluyó un impuesto de cincuenta centavos al año por persona. A este trabajador se le llamaba sobrestante, y tenía asignado un salario de 72 pesos al año.

En el presupuesto de 1886 se introdujo como ingreso el impuesto del cuatro por ciento al millar sobre la propiedad raíz, “que no esté afecta al pago de las contribuciones directas del Estado”. Se replica en 1888.¹⁷⁴ Para 1892 desapareció del presupuesto.¹⁷⁵ En 1892 se cobraba un derecho por bultos y un impuesto a las pulquerías.

¹⁷² *La Sombra de Arteaga*, gacetilla, febrero 12 de 1877, p. 3; junio 28 de 1877, pp. 8-10 y 12-13.

¹⁷³ Cfr. Ley núm. 21 del 26 de abril de 1884. Véase *La Sombra de Arteaga*, mayo 3 de 1884, p. 68.

¹⁷⁴ Documento 92 y 93 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁷⁵ Documento 96 del Apartado B del *Corpus* documental.

Los dos únicos gastos nuevos son el de la renta de la casa que ocupaba la subprefectura, y el de cancelación de estampillas.¹⁷⁶ El monto de lo recaudado en la tesorería duplica el de 1878.

Solamente al advenimiento de la Revolución Mexicana habrá algunos cambios.

En 1913, la Legislatura aprueba un presupuesto para el municipio de El Pueblito que incrementa los conceptos del gasto: *a)* Gastos extraordinarios; *b)* Conservación de la vacuna y atención de enfermos y heridos, y *c)* Elecciones. Al tesorero se le aumenta la iguala al doce por ciento de la recaudación.¹⁷⁷ Se incluye la gratificación al “capitán de aguas”, figura que ineludiblemente remite al encargado de la misma función en la república de indios de la época colonial.

Una ley general englobó los impuestos municipales, por lo que cesaron los decretos particulares sobre el rubro.¹⁷⁸ Es notable que a finales del siglo XIX se inicia un proceso de creación de mayores fuentes de ingreso para los ayuntamientos. Una primera contribución a la propiedad raíz, siempre que no estuviera afecta a un tributo directo estatal, vislumbraba un seguro y sólido filón como base gravable. De ahí que ante la gran superficie que las haciendas aportaban al distrito territorial del municipio de El Pueblito, hubo una maniobra para extraerle las haciendas de Casa Blanca y La Capilla, para agregarlas a la municipalidad de Querétaro en 1898.¹⁷⁹ (Véase el Croquis 1).

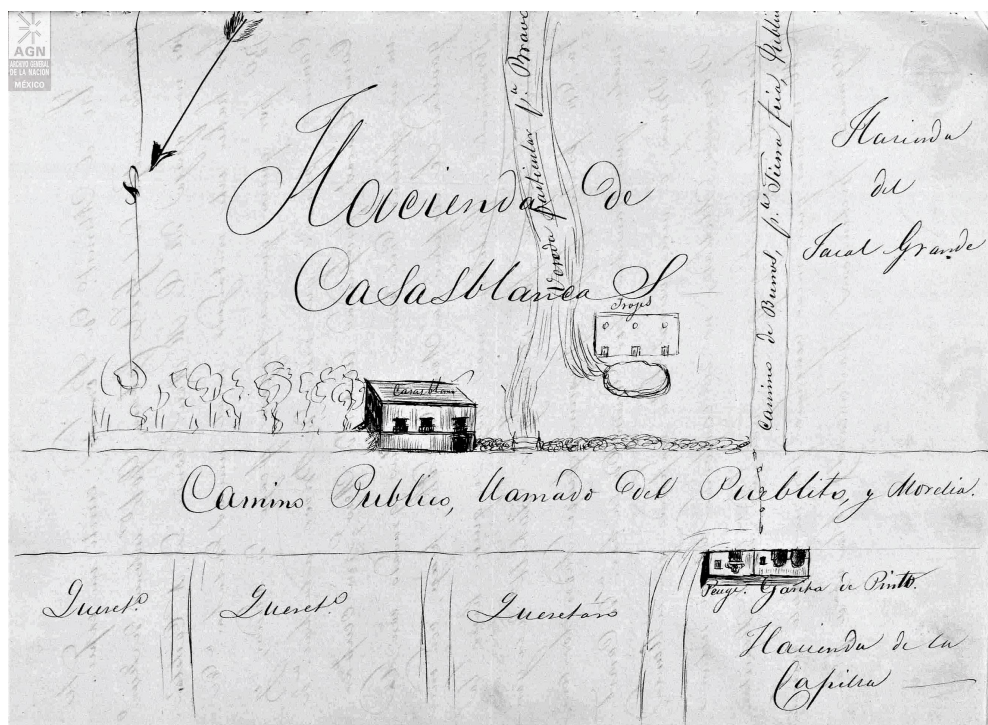
¹⁷⁶ Documento 96 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁷⁷ Documento 104 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁷⁸ Cfr. Ley núm. 67 del 14 de junio de 1913. Véase *La Sombra de Arteaga*, julio 10 de 1913, p. 238; julio 17 de 1913, pp. 245-249.

¹⁷⁹ Documento 101 del Apartado B del *Corpus* documental.

CROQUIS 1
 Ubicación de la casa principal de la hacienda de Casa Blanca
 y tierras de la hacienda de la Capilla en 1857.



FUENTE: AGN, Fomento y Caminos, vol. 71, exp. 10, f. 6.

TERCERA PARTE
LOS FACTORES IDENTITARIOS

1. LA TENENCIA DE LA TIERRA

La historia de El Pueblito es inseparable de su lucha por la tierra. En la historia de la humanidad el apego a la tierra es lo que fortalece el espíritu identitario de los individuos. Para ubicar debidamente el contexto de esta cuestión, es menester tomar en cuenta un panorama general del proceso de configuración del sistema propietal de la tierra, sobre todo a partir del otorgamiento de mercedes reales en la región donde estaba situado el pueblo. También se requiere dejar sentada la premisa sobre la que descansaba ese régimen agrario. De manera sintética se puede decir que el esquema jurídico que regulaba la propiedad que trajeron los europeos a los territorios mesoamericanos, a la región queretana en concreto, provenía del sistema jurídico romano, y que algunas instituciones indígenas precortesianas se asemejaban a las figuras dominicales de los colonizadores, lo que permitió que permearan de algún modo bajo la dominación española.

Los indios chichimecos que habitaban en la comarca donde se ubicó el pueblo de San Francisco antes de la Conquista española poseían tierras que cultivaban por cuenta de Xilotepec. Bajo el sistema agrario precortesiano, sobre todo en las culturas otomí y chichimeca a las que estaban vinculados los indios de ese asentamiento, no había títulos dominicales. Simplemente se poseía la tierra.

Las mercedes de tierras en el valle de San Francisco y sus alrededores

Los europeos tomaron posesión de las tierras del Nuevo Mundo apelando a fundamentos jurídicos, teológicos y sociales,¹⁸⁰ por virtud de una concesión que el titular del dominio eminente de todo el territorio descubierto-conquistado-sometido, el rey, dio a sus vasallos por su real gracia. La merced real fue el instrumento jurídico usado por los delegados del monarca para fundar la propiedad privada en las regiones donde avanzaba la colonización. Son los títulos primordiales “a la europea”, justos títulos de prácticamente toda la tierra que no estaba ocupada por los indios.¹⁸¹

¹⁸⁰ Aunque se esgrimiera la donación alejandrina de las tierras del Nuevo Mundo en favor de la Corona española por las bulas *Inter Coetera* y *Dudum Siquidem*, luego del embate lascasiano hubo una búsqueda de nuevos fundamentos de la dominación. Fue una ardua disputa que involucró a todas las mentes de la época. La más lúcida propuesta se debe al padre Vitoria, quien sostuvo como matricial el *ius societatis et communicationis*, agregado a la voluntad libre de los indios. Mas hubo una recalcitrante reacción de Palacios Rubios, Sepúlveda, Gregorio López y una pléyade de juristas que avalaban la titularidad dominical de los monarcas católicos y sus derechos sobre las tierras y los habitantes del Nuevo Continente. El decurso del tiempo haría menguar y diluirse esta ficción legitimadora para quedar en el duro terreno del hecho de la Conquista a secas. Véanse: Juan Manzano Manzano, “Los justos títulos en la dominación castellana de Indias”, en *Revista de estudios políticos*, núm. 7-8, 1942, pp. 267-291; Manuel Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a Las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1944, pp. 134-137.

¹⁸¹ Sobre el proceso de mercedación y las mercedes otorgadas en Querétaro en el siglo XVI véase mi libro *Mercedes reales en Querétaro. Los orígenes de la propiedad privada, 1531-1599*, Querétaro, UAQ, 1996, *passim*.

Un hecho que está acreditado es que, a la llegada de los conquistadores españoles, había pobladores chichimecas tanto en *Tlachco* (La Cañada), como en *Cincoque* (Apapátaró), *Hueymilpan* y *Teocalhueyacan* o *Anbanica*, por citar algunos. No se trataba de tierra deshabitada. Ciertamente el modo de explotar la tierra de los indios era diferente de la que correspondía al modo de producción de los europeos, por lo que había grandes extensiones agrarias incultas. No hay constancia de que los indios de *Teocalhueyacan* o *Anbanica* ni del inicial San Francisco Galileo hayan tenido alguna clase de títulos de las tierras que detentaban. Los nativos no necesitaban títulos de la tierra que poseían, porque eran los ocupantes originarios. El hecho es que al tiempo del contacto con los colonizadores ya estaban ahí, que cultivaban tierras y que vivían en un asentamiento, cualquiera que haya sido su categoría espacio-territorial. La llegada de los europeos a la región y la ocupación paulatina de las tierras, se hizo inicialmente sin afectar los asentamientos indios, y cuando esto ocurrió los naturales buscaron la protección de las autoridades coloniales. El sistema económico de los españoles era muy diferente al de los aborígenes. Como introdujeron el ganado, sobre todo en la región queretana el ganado menor, requerían de grandes extensiones de terreno cerril para pastoreo, y también una gran superficie para cultivar tierras con qué sustentar las estancias ganaderas.

Un criterio que se mandó observar por la Corona en el reparto de mercedes fue el de respetar la tenencia de las tierras de los pueblos e individuos indios, para lo cual el justicia mayor o su teniente debía certificar que se trataba de espacios sin dueño, y a cierta distancia de los asentamientos y sementeras de los naturales. Los indígenas podían intervenir en las diligencias de vista de ojos que debía realizar el agente del gobierno colonial en el lugar que el solicitante pedía la merced. Tuvieron y, en muchos casos, ejercieron el derecho de contradicción para oponerse a que la merced fuera concedida.

En esta tesitura, la primera lucha por la defensa de sus tierras la libraron los indios de San Francisco Galileo contra los estancieros, quienes pretendían se les cedieran tierras que poseían los naturales, o bien, que, por vías de hecho, tomaban más tierra de la que se les asignaba. Por otra parte, esa colindancia de fincas o labores de españoles daba pauta para que sus animales causaran muchos daños en las sementeras de los naturales. Al parecer, no había eco en el tribunal local a las quejas de los afectados, por lo que debían obtener la protección del virrey. En 1591, se libró un mandamiento de amparo contra Francisco Redondo, mercedado con tierras contiguas al pueblo, quien se negaba a devolverles sus tierras a los indígenas y a pagar los daños causados por sus puercos.¹⁸²

Los oficiales de la república de los pueblos indios colindantes al lugar donde se pedía una merced de tierras o aguas eran citados para que manifestaran su conformidad o su contradicción para que aquella se concediera. El 23 de diciembre de 1562, en una diligencia oficial presidida por el teniente de alcalde mayor del pueblo

¹⁸² Documento 2 del Apartado B del *Corpus* documental.

de Querétaro Diego de Escobar, en un sitio llamado *Teopazulco*, fuera de la cerca, “en una ladera de la banda del sur del río de San Francisco”, ante varios alcaldes, regidores, alguaciles y principales de los naturales, éstos y otro estanciero español dieron su anuencia para el otorgamiento de la merced de un sitio de estancia para ganado menor pedida allí por Diego Martín, indio principal de Querétaro. La parte que interesa es que se trata de la actuación de un agente de la monarquía española en un acto fundacional de propiedad privada, concedida a un indígena de la élite, en territorio comprendido en el distrito del pueblo de San Francisco. Pero más interesante es todavía que en ese acto procedimental tuviera intervención el alguacil del pueblo de San Francisco, llamado simplemente Pedro.¹⁸³

El proceso de donación de tierras en la comarca aledaña al pueblo de Querétaro y sus pueblos sujetos inició alrededor de una década después de la fundación del asentamiento a partir del contacto con los españoles.

Las mercedes mediante las cuales se titulaba la propiedad inmobiliaria eran documentos típicos elaborados bajo un estilo y formalidades uniformes, de modo que son plenamente reconocibles. Muchas de las menciones jurídicas y judiciales que se emplean en sus textos se reprodujeron en la documentación generada por los escribanos de la república de indios en la elaboración de las actas de reparto de tierras que hicieron los alcaldes de San Francisco Galileo a lo largo de la época colonial.

Casi todas las mercedes que los virreyes y la Real Audiencia concedieron en la región queretana se han recuperado, debido a que los sucesores de los primeros beneficiarios de las tierras justificaban su título de dominio con tales instrumentos públicos, y por tanto sirvieron como títulos dominicales de prácticamente toda la superficie poseída por las haciendas circundantes a los pueblos, lo que es de suma importancia en la cuestión de la tenencia de la tierra relativa a San Francisco.

Según los registros oficiales virreinales de la mercedación, no hay una sola merced que se haya concedido a un pueblo o comunidad indígena del partido y distrito del pueblo de Querétaro en el siglo XVI. En 1562 les fueron concedidas mercedes de tierras en las cercanías del pueblo de San Francisco a los indios Francisco Ximénez y a Alonso de Santiago,¹⁸⁴ pero éstas fueron a título individual.

Había indígenas que poseían tierras que no procedían de las mercedes reales. Un caso es el Miguel Ximénez, principal del pueblo de San Francisco que en 1655 tenía una labor cercana a él.¹⁸⁵

En la historiografía de El Pueblito se ha repetido varias veces la mención de que el pueblo recibió una merced de tierras en 1639, otorgada por el virrey Lope Díaz de Armendáriz, Marqués de Cadereyta. Tal merced no se ha localizado ni en asiento,

¹⁸³ Colección Privada. La merced dada al indio Diego Martín, fue dada en México, el 5 de mayo de 1560.

¹⁸⁴ AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, Autos fechos por don Pedro de Otero y Castro, juez de comisión subdelegado, para el reconocimiento de los títulos y papeles de esta jurisdicción, en orden a las haciendas de el capitán don Joseph de Urriaga, vecino de esta ciudad, información, hacienda de obraje y batán, abril 26 de 1712, f. 11r-v.

¹⁸⁵ AHQ, Notarías, Lorenzo Vidal de Figueroa, 1655, caja 12, venta, noviembre 27 de 1655, pp. 771-772.

brevete o encabezamiento ni en su texto íntegro. Hay cuatro documentos que este virrey expidió relativos al pueblo de San Francisco, de 1639 y 1640. En ninguno se refiere a alguna merced concedida a dicho pueblo. Antes bien, en uno se asienta que los indios eran pobladores “desde tiempo inmemorable [...] en el dicho pueblo donde tienen sus casas y tierras que heredaron de sus padres y abuelos que labran y cultivan”.¹⁸⁶

Cosa diferente es la concesión del fundo legal, pero la superficie sólo llegaba a las seiscientas varas por cada viento, es decir, apenas para que en tal espacio se edificaran las viviendas de los moradores.

La medida de esta figura de tenencia agraria, prácticamente urbana, está clara en 1712.¹⁸⁷ No hay en las diligencias ninguna referencia a ejidos o dehesas.

La cuestión es muy específica en cuanto a la temporalidad. Los indios de San Francisco afirmaban en el pleito con la hacienda de Balvanera en 1827 que las mercedes les fueron concedidas en el lapso comprendido entre 1533 y 1567.¹⁸⁸ En el libro de mercedes donde se registraban o asentaban estos importantes documentos no solamente no hay ninguna merced para San Francisco, sino para ninguno de los pueblos del valle queretano.

Por tomar un punto de referencia, por el rumbo del sur del pueblo de San Francisco, en el río del mismo nombre, en las laderas al poniente del cerro del Cimatario, en la región donde se ubicaron las haciendas de Bravo, San Francisco de Paula y el obraje y molino del batán, se concedieron varias mercedes a individuos en el siglo xvi. Entre los mercendados estuvieron Antonio de Mendoza, Alonso Picón y los indios Diego Martín, Alonso de Santiago y Francisco Ximénez. Todas las tierras que amparaban esas mercedes fueron enajenadas en el siglo xvii al Convento de clarisas de Querétaro, el cual a su vez las vendió al bachiller José Urtiaga y Salazar. En 1712, su causahabiente el capitán José de Urtiaga donó al pueblo de San Francisco, que era colindante por el rumbo del norte, la superficie para que completara el fundo legal por el lado sur.¹⁸⁹

En 1622, Catarina Gutiérrez, viuda de Juan Rodríguez Nieto, vendió al Convento de Santa Clara de Jesús una caballería de tierra, ubicada en el camino real que iba del pueblo de Querétaro al de San Francisco, entre dos caminos, colindante con tierras que fueron de Antonio de Mendoza y eran ya del dominio del mismo Convento, y con tierras de la hacienda del Jacal a mano derecha.¹⁹⁰

En 1582, el virrey Conde de la Coruña dio una merced de dos caballerías de tierra

¹⁸⁶ Véase el documento 11 del Apartado B del *Corpus* documental

¹⁸⁷ Véase el documento 20 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁸⁸ Véase el documento 52 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁸⁹ Véase el documento 19 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁹⁰ AHPFM, Santa Clara, Títulos y mercedes, caja n. 13, (n. 90), Hacienda de San Pedro y San Pablo, 1723, Títulos, mercedes, compras, donaciones, posesiones. Amparos: reamparos y tierras, agregadas a la hacienda de riego y temporal, nombrada San Juan y San Pablo: perteneciente al alférez reformado don Alonso Salvador Soto del Águila, en posesión y en propiedad al Convento real de Santa Clara de Jesús desta ciudad de Querétaro, venta, Querétaro, abril 6 de 1622, f. 39r.

a Alonso Picón. Las tierras estaban ubicadas en términos del pueblo de Querétaro, a una legua sobre el camino real a San Francisco, que confrontaba con el cerro de San Francisco, hacia donde subía el camino que iba a Apapátaro. En 1665 estas tierras ya eran de propiedad del monasterio de las clarisas, y en esa fecha las vendieron a Juan del Valle. En el mismo acto, le enajenaron un pedazo de tierra que distaba de esas dos caballerías “como un tiro de arcabuz”,¹⁹¹ entre el dicho camino y el pueblo de San Francisco colindante con labor de don Miguel Ximénez, indio principal de dicho pueblo. Este bien raíz lo heredaron las monjas de don Diego de Tapia, su patrono, hijo del que fuera el fundador del pueblo de Querétaro, don Fernando de Tapia.¹⁹²

Casi al final del siglo XVI, luego de un caótico reparto de tierras a los colonizadores, el rey introdujo un cambio importante en el régimen agrario, pues estableció la forzosa revisión de los títulos dominicales de los terratenientes, so pena de privación de las posesiones; pero permitió un arreglo fiscal mediante las “composiciones de tierras”, que validaron los defectos que pudiera tener la documentación de la propiedad de los españoles, incluso si hubiera una afectación a bienes raíces de los pueblos y comunidades indígenas. A los indios no se les exigió entonces que se sometieran a la composición. Por ello los naturales de Querétaro y sus pueblos sujetos no intervinieron en el proceso de composición que los vecinos españoles negociaron con el gobierno en 1643.¹⁹³ Las cosas cambiaron de nuevo a principios del siglo XVII. Esta vez sí se exigió a los indígenas, sin distinción de si se tratara de individuos o colectividades, que demostraran sus títulos.¹⁹⁴ En 1710 llegó a Querétaro el juez de composiciones, y los indios del pueblo cabecera, y los de San Pedro de la Cañada, como los de Huimilpan, solicitaron la composición de sus tierras comunales. No hay constancia de que los del pueblo de San Francisco hayan intervenido en este nuevo esquema de validación de

¹⁹¹ Un arcabuz disparaba una bala a unos 80 o 150 pasos. Véase Alberto Mario Salas, *Las armas de la Conquista*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1950, p. 209.

¹⁹² AHQ, Notarías, Lorenzo Vidal de Figueroa, 1655, caja 12, venta, noviembre 27 de 1655, pp. 771-772.

¹⁹³ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Composición de tierras de los vecinos españoles de Querétaro con Su Majestad en 1643*, Querétaro, UAQ-TSJ-CONACULTA-INAH, 2003.

¹⁹⁴ Carrera Quezada expone este proceso de revisión en el siguiente párrafo: “Fue en 1692 cuando el Consejo de Indias decidió mejorar los dispositivos de verificación documental, agrimensura y de pagos a la Real Caja, pero también sometió a escrutinio las categorías de tierras que hasta entonces habían permanecido exoneradas. A partir de entonces los naturales fueron incluidos en el programa de fiscalización y regularización agraria. Las diligencias de composiciones efectuadas a comienzos del siglo XVIII no despojaron a los indios de sus tierras, aunque sí fueron obligados a pagar por las que no lograron respaldar con mercedes u otros títulos. Con todo, los indígenas supieron sacar provecho de esta vía jurídica para certificar sus posesiones a cambio de contribuciones relativamente poco costosas. Las repúblicas de naturales consiguieron legalizar los espacios que sus gobernadores y oficiales argumentaban poseían de forma legítima “desde tiempo inmemorial”, haciendo demostración de los recursos que tenían a su alcance. Además, tuvieron la oportunidad de certificar bajo el régimen corporativo los sitios que habían adquirido a los españoles o por almoneda pública. Muchos pueblos, en especial los que estaban sujetos a las cabeceras, obtuvieron por primera vez los títulos de sus tierras. Por su parte, los caciques e incluso algunos tributarios consolidaron sus bienes patrimoniales por medio de la composición, de la misma forma como lo hacían los españoles y mestizos con las propiedades particulares”. Véase: Sergio Eduardo Carrera Quezada, “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, en *Estudios de historia novohispana*, núm. 52, México, ene./jun. 2015.

los títulos de propiedad de tierras. Aunque se generó un considerable volumen de actuaciones sobre el asunto, las repúblicas de naturales y su procurador general Alonso de Meza y Guzmán no llegaron a la composición, porque no exhibieron las mercedes de las tierras que poseían o que alegaban les habían sido despojadas.¹⁹⁵

A principios de 1640, los indios de San Francisco se quejaron ante el virrey de que el mayordomo y administrador del Convento de las clarisas de Querétaro pretendía quitarles sus casas y tierras, sobre todo las ubicadas a las espaldas de la iglesia del pueblo, alegando que pertenecían a las monjas, y les amenazaba e inquietaba por ello. El Marqués de Cadereyta emitió un mandamiento de amparo en favor de los impetrantes, en el que se recogía la afirmación de que los indígenas eran desde tiempo inmemorial pobladores del asentamiento, “en donde tienen sus casas y tierras que heredaron de sus padres y abuelos, que labran y cultivan, de donde sacan para su sustento y paga de sus tributos”. De esta forma, el discurso institucional acogía el planteamiento fundamental de la tenencia agraria de los pueblos originarios.¹⁹⁶

La congregación y el pleito con Francisco Guerrero

La congregación de naturales decretada por el gobierno colonial, tuvo verificativo en el partido de Querétaro en 1603. Los indios de San Francisco Galileo, que fueron incluidos en esa medida gubernamental, tenían tierras, las que debían abandonar para mudarse a nuevos espacios. Para el caso de la comarca queretana, esta decisión resultó inadecuada y era a todas luces injustificada, porque los indios a los que debía congregarse ya vivían en asentamientos que databan de antes del arribo de los europeos. Pero destaca el hecho de que los pueblos que debían ser movilizados se hallaban en la franja del río Huimilpan, abarcando los pueblos de San Miguel, Apátaro, Santa María Tlahuelilpa, La Sabanilla y San Francisco, cuya característica común era que sus habitantes eran de la etnia chichimeca, precisamente la que desde las décadas finales del siglo XVI afectaba el avance de la colonización.

En 1885 se publicó en la parte no oficial de la gaceta del gobierno del Estado un texto en el que se decía que con base en antiguos manuscritos constaba que: “el 6 de febrero de 1603 el juez congregador juntamente con sus oficiales y ministro de iglesia fueron a trazar el pueblo y sitio donde se habían de congregarse los indígenas del pueblo de San Francisco, y fue a la linde del pueblo de Santa María Magdalena, y estando en el lugar trazaron las calles para ese pueblo de San Francisco (hoy villa del Pueblito) en la forma y manera que se hizo para el pueblo de Santa María y Huimilpan, y quedaron dichas calles muy bien formadas y correspondiendo a las calles de Querétaro”.¹⁹⁷ Esta información es del todo inexacta.

¹⁹⁵ AGN, Tierras, vol. 252, exp. 1, Año de 1710. Autos fechos de manifestación de tierras de los naturales de la ciudad de Querétaro y sus varrios.

¹⁹⁶ Documento 11 del Apartado B del *Corpus* documental.

¹⁹⁷ *La Sombra de Arteaga*, diciembre 8 de 1885, p. 192.

El alcalde mayor de Querétaro, Gabriel de Chávez, recibió la comisión de proceder a hacer las congregaciones de indios. No hubo una instrucción expresa de cómo, de dónde y hacia dónde debía mover los asentamientos de indios. A María de Tapia, cacica, hija de Fernando de Tapia, viuda ya de Miguel de Ávalos, le hizo saber que unas tierras suyas, consistentes en más de dos caballerías de tierra conocidas como *El Rincón*, eran “necesarias” para hacer la congregación. María de Tapia, las entregó, y pidió que por ser viuda, pobre e hija del conquistador del pueblo, se le diesen otras tierras en recompensa en el pueblo de San Francisco *Teocalhueyacan*.¹⁹⁸ Meses más tarde, pidió se le dieran tierras competentes en San Juanico. (Véase el Croquis 2).

El juez congregador repartió las tierras a los indios de San Miguel, Huimilpan y San Juanico, a partir del 30 de junio de 1603. Cuando la cacica Tapia trataba de obtener remuneración por las tierras que se le quitaron, hecha una búsqueda en el archivo de congregaciones por el escribano de ellas, no se hallaron los autos en que constaba que se hubiera mandado quitarle la labor llamada *El Rincón* para ese efecto, lo que parece indicar que Gabriel de Chávez actuó a su arbitrio al señalar las tierras que le parecieren, y no tuvo empacho en tomarlas de la hija del poblador y pacificador del pueblo de Querétaro.¹⁹⁹ El alcalde mayor determinó que María de Tapia acudiera ante el virrey a hacer valer su pretensión.²⁰⁰

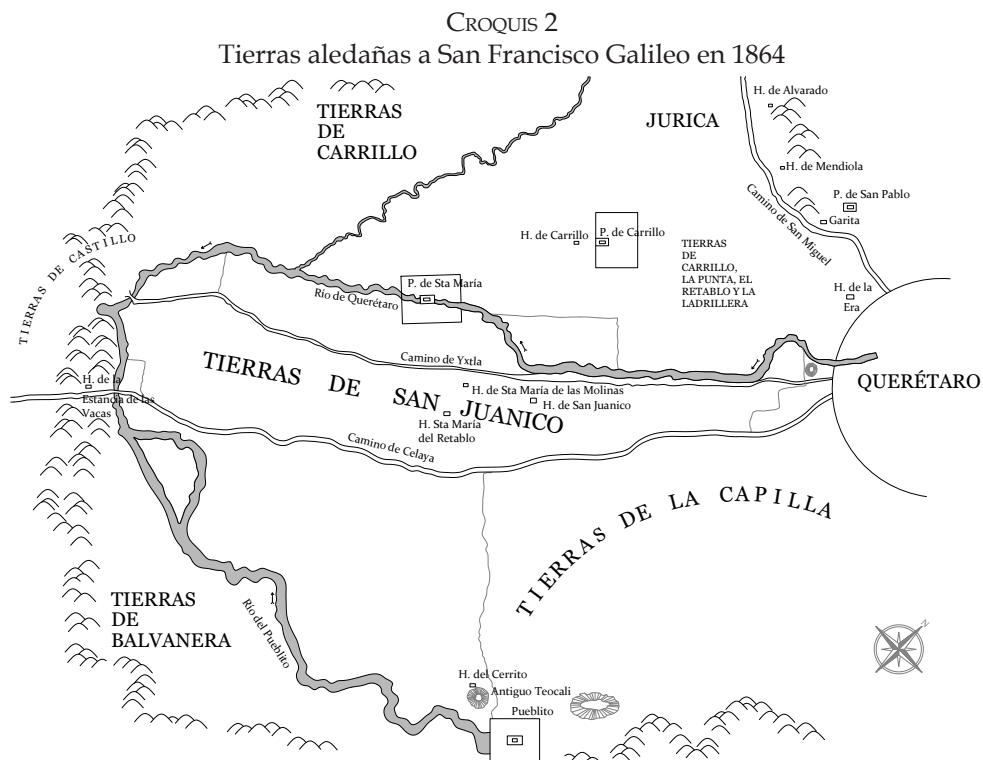
El caso de las medidas aplicadas en la congregación de los naturales del pueblo de San Francisco es un ejemplo de la inconsistencia del discurso del gobierno colonial en cuanto al respeto a la tierra de los indios y a la observancia de criterios jurídicos y judiciales en el otorgamiento de mercedes reales de tierras y aguas a los colonizadores españoles. En este contexto, el virrey concedió a Francisco Guerrero en recompensa por las tierras que se le habían quitado para la dicha congregación, una merced de dos caballerías de tierra en el valle de San Francisco,²⁰¹ pero las tierras no eran baldías, sino de los indios de este pueblo. Esas tierras estaban ubicadas en las riberas del río de San Francisco, fronteras con una estancia de Antonio de Mendoza y la estancia de Las Vacas perteneciente a don Diego de Tapia. (Véase el Croquis 2).

¹⁹⁸ AGN, Tierras, vol. 2785, exp. 9, escrito de María de Tapia, Querétaro, enero 22 de 1603, f. 94f.

¹⁹⁹ *Ibidem*, escrito de María de Tapia, Querétaro, septiembre 1º de 1603, f. 93f.

²⁰⁰ *Ibidem*, auto de Gabriel de Chávez, Querétaro, septiembre 1º de 1603, fs. 93f y v.

²⁰¹ La merced del Conde de Monterrey fue dada en México, el 30 de abril de 1603. Véase AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 31v-35v.



FUENTE: AGN, Fomento y Caminos, vol. 90, croquis del valle de Querétaro, f. 25.

Redibujado por Jorge Jiménez Olmos.

En 1606 Francisco Guerrero y Lázaro Martín expusieron al virrey que por un mandamiento suyo se había ordenado que se metiera a los indios del pueblo de Querétaro en posesión de unas tierras que ellos poseían en los pueblos de San Francisco y Santa María con títulos bastantes, pues se las habían dado en recompensa de otras que se les quitaron para la congregación de los mismos indios, y que por ello “no podían ser desposeídos sin ser oídos”. Además, habían entrado en posesión precediendo todas las diligencias necesarias, con citación de los naturales y aprecio de las tierras. Según Guerrero y Martín, el despacho que los indígenas habían solicitado y se les había concedido descansaba en la pretensión de “algunos religiosos” que querían las tierras. Guerrero y Martín pidieron al virrey que revocara su anterior mandamiento o al menos suspendiera su efecto hasta que fuesen “oídos y vencidos por Derecho”. El Marqués de Montesclaros, conforme con el parecer del doctor Juan de Sauzedo, canónigo de la iglesia catedral de México, sobreeseyó el cumplimiento del mandamiento anterior ya mencionado.²⁰²

²⁰² AGN, Reales cédulas duplicadas, vol. 5, exp. 409, superior decreto, México, diciembre 22 de 1606, fs. 99v-100f.

Los naturales de San Francisco contradijeron la posesión que se dio a Guerrero, pero ésta se llevó adelante.

El hecho es que los indios de San Francisco se quedaron en su pueblo, y no aceptaron las tierras que se les habían asignado. Y la resistencia a la decisión del gobierno virreinal se llevó al plano litigioso. Los naturales basaron su contradicción en el hecho de que las tierras dadas a Francisco Guerrero eran de ellos desde tiempo inmemorial, que en ellas tenían sus sementeras, magueyes y árboles frutales de cuyos productos subsistían. No eran tierras eriazas. El virrey Marqués de Montesclaros envió a un juez comisario para que secretamente hiciera averiguaciones al respecto. Una vez que tuvo a la vista el informe, decidió y ordenó que las tierras que se les había quitado a los indios de San Francisco les fueran restituidas “para que las gocen como suyas y como antes las tenían y gozaban, y que en ello se haga contradicción alguna”.²⁰³ También se mandó que la recompensa consistente en tierras que debía darse a Guerrero fuera en parte distinta y apartada de las de los indios de Querétaro “y donde no puedan recibir daños algunos”. Con ello, en este mandamiento se reconocía la irregular concesión de tierras al colono español y la tenencia antigua de las tierras por los indios de San Francisco. Nunca se habla de que los indígenas hubiesen sido favorecidos por una merced del gobierno colonial, sino de mera tenencia, suficiente en el esquema jurídico vigente para tenerlos como dueños.

En ejecución de lo resuelto por el virrey, el 19 de diciembre de 1607 el teniente de alcalde mayor del pueblo de Querétaro, Antonio de Chaide, metió y amparó a los indios de San Francisco en la posesión de las tierras y agua que se mandó les fueran restituidas.²⁰⁴

Francisco Guerrero no se conformó con la orden virreinal, y apeló para ante la Real Audiencia. Ésta dictó sentencia de vista el 8 de octubre de 1608, en la que en sustancia confirmó la decisión virreinal, pero con un agregado que perjudicaba a los indios, porque hacía recaer en ellos el deber de indemnizar a Guerrero por quitarle las tierras que la autoridad le había dado. Los naturales debían pagarle de sus fondos de comunidad seiscientos pesos de oro común por las mejoras hechas en la finca y labor.²⁰⁵

Tanto los indígenas como Guerrero suplicaron ante el mismo tribunal dicho fallo, por lo que se pronunció una sentencia de revista el 5 de diciembre de 1608. Su sentido es de ratificación plena de la sentencia recurrida.²⁰⁶

Cuando el teniente de alcalde mayor dio posesión a los indios de las tierras que tenía Francisco Guerrero, habiendo lanzado de la casa a la mujer de éste y sus criadas, permitió que su ropa y enseres quedaran encerrados y tapiados en un aposento hasta que llegara Guerrero, que a la sazón se hallaba en la ciudad de México

²⁰³ Documento 3 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁰⁴ Documento 4 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁰⁵ Documento 5 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁰⁶ Documento 6 del Apartado B del *Corpus* documental.

agitando su asunto. Una vez que Guerrero llegó al pueblo de Querétaro, le concedió quince días para que desocupara la casa, y para que sacara los ganados y criados, “dejando libre y quieta e pacíficamente a los dichos indios del pueblo de San Francisco en la posesión que se les dio y tienen”, y le apercibió con pena de doscientos pesos si no acataba lo mandado.²⁰⁷

Dos días más tarde, en ejecución del fallo definitivo de los oidores, el 27 de enero de 1609, el justicia de Querétaro dio nueva posesión de las tierras a los indígenas.²⁰⁸

Guerrero no obedeció la orden de desocupar la casa y las labores, por lo que fue acusado por el alguacil mayor de desacato y fue puesto en prisión, de la que no se le permitió salir bajo de fianza.²⁰⁹ Finalmente, el juez real sentenció a Guerrero a desocupar la casa, sacar el ganado y los indios que tuviera en el término de tres días, y le impuso una multa de cien pesos. Además lo apercibió de que en caso de inobediencia, le sería aplicada una pena de quinientos pesos y destierro por cuatro años del pueblo y su jurisdicción.²¹⁰

Lo que ocurrió luego se desconoce. De lo que se tiene noticia es que en 1730, la república de naturales de San Francisco solicitó al alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro autorizara al escribano de Cabildo que le expidiera un testimonio de las actuaciones ya reseñadas, para que les sirviera de título de dominio de sus tierras, a lo cual condescendió el juez.²¹¹ Es posible que todavía en esta fecha el pueblo conservara esas tierras peleadas a Francisco Guerrero. Lo cierto es que para finales de la centuria hay menciones en el sentido de que el pueblo carecía de tierras.

San Francisco/El Pueblito, circundado por las haciendas coloniales

El proceso de acumulación de la tierra en la comarca queretana fue progresivo y alcanzó su plenitud para mediados del siglo XVII. En este tiempo, ya estaban formadas las principales haciendas y estancias en que se dividía la tierra de propiedad privada. El pueblo de San Francisco quedó enclaustrado entre varias haciendas grandes por todos sus lados.

En una actuación presidida por el juez de composiciones, capitán Pedro de Otero y Castro, del 26 de abril de 1712, estando en la hacienda de obraje y batán (El Batán), para reconocer las tierras del capitán José de Urtiaga y Salazar, se describe la colindancia de tierras privadas con el pueblo de San Francisco, los testigos de identidad:

²⁰⁷ Documento 7 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁰⁸ Documento 8 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁰⁹ Véase AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, petición y auto, Querétaro, mayo 27 de 1609, fs. 73v-74r.

²¹⁰ Documento 9 del Apartado B del *Corpus* documental.

²¹¹ Documento 21 del Apartado B del *Corpus* documental.

llevaron a su merced por baxo de una loma que sube de dicho pueblo de San Francisco para el batán y obraxe, y le mostraron el sitio de un corral que antiguamente tubo Francisco Ximenes yndio, cerca del qual esta un arbol grande que llaman garambullo, y cerca de dicho corral dixeron dichos testigos estaban unos xacales de dicho Ximenes y una cruz en una peana de piedra, y aviendo visto y rreconosido dicho parage, y estar el pueblo de San Francisco por la parte del norte, y el rio o arroyo de dicho pueblo por la del poniente, con poca distancia, i por la del sur el batan y obraxe de dicho capitán, y por la parte del oriente las tierras pertenecientes a Gaspar de Olvera y Nicolas de Texeda, vezinos de la ciudad de Queretaro, y de la otra banda del rio, la hazienda de lavor nombrada Nuestra Señora de Balvanera, perteneciente a doña Josepha de Estrada Altamirano, y viuda del capitán don Miguel Velasques Lorea.²¹²

Por el sur, algunas viviendas y solares colindaban con tierras de Santa Bárbara. Pero no eran tierras de sembradura del común. En una diligencia de 1785, presidida por el alcalde Pedro José, para repartir los bienes de Miguel Ximénez que habían quedado pro indiviso entre sus herederos, se asentó lo siguiente: “Y sigue otro solar [...] por el sur linde con una serca de piedra en medio con tierra de la hacienda de que eran el difunto coronel que por oy se conoze la lavor de Santa Barbara”.²¹³

Por el poniente del poblado quedaba la hacienda de Balvanera, del otro lado del río que pasaba por un extremo del asentamiento. Por el oriente, estaban las tierras de la hacienda de la comunidad de los indios de Querétaro. (Véase el Croquis 2)

En 1767, la falta de tierra para repartir a los habitantes de San Francisco motivó a su república a tomar en arrendamiento la hacienda de Santa Bárbara por dos años con un alquiler de 280 pesos cada uno, contrato en el que intervinieron el gobernador de la república de indios de la ciudad de Querétaro y su jurisdicción, y otros oficiales de la misma.²¹⁴

Es mención común la afirmación de que el pueblo de San Francisco es un caso típico del proceso de despojo que de sus tierras cometieron los dueños de las haciendas circundantes, hasta el grado de que al final del periodo colonial carecieran completamente de ellas.²¹⁵

²¹² AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, Autos fechos por don Pedro de Otero y Castro, juez de comisión subdelegado, para el reconocimiento de los títulos y papeles de esta jurisdicción, en orden a las haciendas de el capitán don Joseph de Urtiaga, vecino de esta ciudad, vista de ojos, hacienda de obraje y batán, abril 26 de 1712, f. 18r.

²¹³ Documento 15 del Apartado A del *Corpus* documental.

²¹⁴ Documento 23 del Apartado B del *Corpus* documental.

²¹⁵ Martha Eugenia García Ugarte, “Integración política del Estado de Querétaro: la lucha por el agua y la tierra, siglo XIX”, en José Ignacio Urquiola Permisán *et al.*, *Historia de la Cuestión agraria mexicana. El Estado de Querétaro*, volumen II, México, Juan Pablos Editor-Gobierno del Estado-UAQ-CEHAM, 1989, p. 127.

La hacienda de Balvanera, contigua al pueblo

El gran terrateniente de la comarca queretana en el siglo xvii fue el Real Convento de Santa Clara de Jesús,²¹⁶ cuyos bienes raíces en 1643 tenían un valor de poco más de 150 mil pesos, por los cuales pagó por la composición particular con la Corona 2,500 pesos, es decir, más que todos los propietarios de Querétaro y San Juan juntos.²¹⁷

En 1640, los naturales del pueblo de San Francisco acudieron ante el virrey para quejarse de la actitud expansionista que en su perjuicio cometía el administrador del monasterio de las clarisas Bernardo de Vegil. Éste les quería privar de las tierras situadas a las espaldas de la iglesia del pueblo, esto es, hasta la ribera del río, las que ellos poseían “desde tiempo inmemorable”, y en tal lugar tenían “sus casas y tierras que heredaron de sus padres y abuelos que labran y cultivan”. Los indios obtuvieron un mandamiento que ordenaba al justicia de Querétaro que los amparara en la actual posesión de sus casas y tierras y que no consintiera “que persona alguna les perturbe ni inquiete en ella, y si hubiere quien desto alegare en contrario ocurran ante mí”.²¹⁸ No hay noticia de que las molestias o intentos de despojo continuaran en los años subsecuentes.

Muchas tierras mercedadas en el siglo xvi pasaron a manos del Convento, entre ellas las que conformaron la gran propiedad de la hacienda de Balvanera. A su vez, el monasterio las enajenó a Miguel Velázquez de Lorea,²¹⁹ años más tarde llegaron a manos del capitán Pedro Antonio Septién Montero y Austri, y luego pasaron a ser propiedad de su viuda Ana Josefa Muñoz y Velarde. En 1712, en las diligencias de medida de las tierras que poseía el Pedro Urtiaga y Salazar, estando en el pueblo de San Francisco, se midió la distancia que había desde la puerta de la iglesia, “que es la que mira al río o arroyo por la parte del poniente” y hubo solamente cien varas hasta la ribera del cauce. Aquí se dejó sentado que había “compromiso celebrado entre dicho pueblo y el dueño de la hacienda de Nuestra Señora de Balvanera, para que no se pasase del dicho río”.²²⁰ Esta demarcación cierta e irrefutable es fundamental para contextualizar los pleitos que en el siglo xix hubo entre los indios de San Francisco y la hacienda de Balvanera.

No se ha localizado ningún litigio entre 1641 y 1819 por diferencias de linderos o despojo entre los dueños de Balvanera y la república de indios del pueblo de San Francisco. Si el Convento o sus causahabientes, entre los que se contaban varios

²¹⁶ AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, fs. 1-60v. Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal grande Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro, fs. 3r y 6r.

²¹⁷ Jiménez Gómez, *Composición... cit.*, p. 106.

²¹⁸ Documento 11 del Apartado B del *Corpus* documental.

²¹⁹ AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, Autos fechos por don Pedro de Otero y Castro, juez de comisión subdelegado, para el reconocimiento de los títulos y papeles de esta jurisdicción, en orden a las haciendas de el capitán don Joseph de Urtiaga, vecino de esta ciudad, medida, en el campo, a orillas del río de San Francisco, abril 28 de 1712, fs. 24v-25r.

²²⁰ Documento 19 del Apartado B del *Corpus* documental.

indios, hubieran despojado al pueblo de alguna porción de tierras, debería haber una constancia de reclamo o un trámite ante la justicia del distrito, y no la hay.

Si Velázquez de Lorea adquirió Balvanera con vicios, el responsable era el Convento, y debía sacarlo bien y a salvo en un pleito de evicción. Si la tenencia del enajenante era legítima, también lo era la del adquirente, y el derecho dominical para, a su vez, transmitir la propiedad.²²¹

De esta suerte, la propiedad que adquirió doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, viuda del capitán Septién, se beneficiaba de los justos títulos del anterior dueño, cuya causa eficiente se remonta al ya referido Convento franciscano de monjas claras, el cual sólo tuvo la controversia de 1640 ya referida con los naturales del pueblo de San Francisco.

¿Por qué entonces la pretensión del cabildo indio por tierras y aguas contra la hacienda de Balvanera surgida en el siglo XIX? ¿Por qué la imputación de despojo en su perjuicio? Todo parece indicar que la única motivación era el “hambre de tierra”, que históricamente padecen los pueblos al crecer su población sin tierras para su subsistencia.

Despojo de aguas de la hacienda de Balvanera por indios de El Pueblito

En 1791, el apoderado del dueño de la finca presentó una acusación criminal contra tres indios de aquel pueblo por despojo de aguas propias de la heredad. En su ocurrencio dijo que desde 1715, la hacienda estaba en posesión pacífica del goce de cincuenta días continuos de riego de la presa de San Francisco, y que los tres indios habían despojado de la mitad del agua conduciéndola al pueblo del mismo nombre, con lo que se causaban difícil reparación, pues “no pudiendo volver a su lugar las aguas extraídas, se valdrán de la miseria y pobreza de su calidad para evadirse de la solución, de los perjuicios, atrasos y menoscabos que crecerán tanto más cuanto tardare en cerrárseles el conducto”.²²² El corto expediente proporciona noticias sobre el sistema de riego de las tierras. El agua se acumulaba en la presa sobre el río El Pueblito. De ahí se derivaban dos canales: uno para la hacienda de Balvanera, y el otro para el pueblo de indios de San Francisco. En un esquema de distribución de las aguas por

²²¹ Sobre los dueños de la hacienda de Balvanera en los siglos XIX-XX, véase: Luis Fernando Flores Olague, “Haciendas de Querétaro en el siglo XIX y principios del XX: personajes y relaciones”, en Urquiola, *op. cit.*, pp. 414-420.

²²² AHQ, Judicial, Criminal, legajo 174, 1791, Expediente sobre despojo de aguas pertenecientes a la hacienda de Balvanera, propia del capitán don Antonio de Septién, promovido por su apoderado don Francisco Antonio de la Torre contra don José Ramón González, Juan Esteban y José Ignacio indios del Pueblito, escrito, Querétaro, octubre 7 de 1791, f. 1r-v.

turnos, había uno para la hacienda y otro para el pueblo.²²³ En junio de 1791, como hubo creciente en el río, la acequia iba rebosante, por lo que se les hizo factible a los tres indios quitar las ramas y piedras con las que se formaba la toma de Balvanera, para llevar el líquido hacia el pueblo para el riego de sus sementeras.

El alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro ante quien se presentó la denuncia criminal mandó al alcalde de San Francisco que hiciera comparecer a los tres acusados a su juzgado. En su declaración, los indios coincidieron en sus dichos. Admitieron haber destruido la toma y conducido el agua, pero se justificaron diciendo que había una demasía del líquido del que creyeron podían aprovecharse sin daño para la hacienda. Eran sabedores del esquema de tandas.

El apoderado del hacendado formalizó su querrela, y los acusados quedaron en calidad de bien presos. En este pedimento deslindó a la república, pues aclaró que ésta no había asistido al despojo y que debía ser excluida de la pena. Luego, los presos presentaron al juez una petición en la que manifestaban su reconocimiento del derecho al agua por parte de la finca, y se comprometían a no volver a tomar su agua. Ofrecieron que cuando le tocara el turno al pueblo, le pagarían con esa agua a la hacienda. Solicitaron que se les absolviera de la causa y de las costas, y que se les concediera la libertad para poderse ir a su pueblo a cuidar de sus sembradíos. El tribunal mandó dar vista al querellante para que se pronunciara sobre este pedimento. El administrador, teniendo en cuenta la pobreza de los indios, accedió a levantar los cargos, pero con dos condiciones: que la república se obligara con los reos a pagar el agua cuando le correspondiera el turno, y que se pagaran las costas del proceso, que ascendían a veintidós pesos. El alcalde y otro oficial de la república de San Francisco aceptaron ante el escribano José Domingo Vallejo la obligación ya referida,²²⁴ y se pagaron las costas, con lo cual los indígenas fueron puestos en libertad.

La república de San Francisco se vio envuelta en un nuevo conflicto por el agua ya en la era independiente. En 1822, los indios del pueblo de San Francisco Galileo decidieron hacerse justicia por propia mano y colocaron una represa en el río del Batán, para impedir que el agua corriera por sus canales a las tierras de la hacienda de Balvanera. La dueña de esta finca, Ana Josefa Muñoz y Velarde de Septién, interpuso una demanda criminal por despojo, y seguidos los trámites de este procedimiento fue restituida en la posesión del derecho a usar del agua de la fuente referida.²²⁵

El pleito, con los asuntos conexos, constituye una excepcional pieza procesal que muestra el funcionamiento del sistema judicial en el México Independiente, hasta casi el final del periodo de la primera República federal. Además, cuenta con la circunstancia de que se conectan con las actuaciones del máximo tribunal de la era

²²³ Además, algunos indios gozaban del riego, Juan Lázaro quien poseía una caballería de tierra de pan llevar tenía derecho a diez días continuos de la tanda del agua. Véase AHQ, Judicial, Civil, legajo 255, Ordinario de pedimento del común de naturales del pueblo de San Francisco de esta jurisdicción contra Juan Lázaro, indio de dicho pueblo, sobre propiedad de unas tierras. Año de 1702, f. 4r.

²²⁴ AHQ, Judicial, Criminal, legajo 174, 1791, Expediente sobre despojo de aguas pertenecientes a la hacienda de Balvanera... *cit.*, ratificación, Querétaro, julio 1º de 1791, f. s/n.

²²⁵ Documento 45 del Apartado B del *Corpus* documental.

colonial la Real Audiencia de México, y su órgano subrogatario, la Audiencia Territorial de México. También se registra la intervención en este largo litigio de todos los jueces locales que hubo en esta temporalidad, a saber: los alcaldes constitucionales, el juez político, el juez de Letras y el Tribunal Superior de Segunda Instancia.

En este litigio actuaron todos los abogados avecindados en Querétaro, de manera que antes de que el asunto llegara el juez letrado, no había un abogado expedito para asesorar al juez lego ni para patrocinar a los indios de El Pueblito. La mayoría de estos abogados tuvieron también una participación política en los órganos creados por el gobierno constitucional.

La “república de naturales” otorgó un poder a José María Llerena, procurador de la Audiencia territorial del Imperio para defender su causa.²²⁶

Demanda del común por la posesión de tierras y aguas contra Balvanera

Apenas había concluido este procedimiento, cuando los indios iniciaron uno nuevo a finales de 1822. Según un testimonio de varias fojas que exhibían, el pueblo era dueño de tierras y aguas que les habían sido mercedadas por los virreyes Antonio de Mendoza, Martín Enríquez y Luis de Velasco, de las cuales se les había dado posesión en 1558. Desde entonces las habían detentado, pero paulatinamente se habían asentado fincas en sus inmediaciones, y después la hacienda de Balvanera los había despojado de esos bienes dominicales. Por ello solicitaban al alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro que se les recibiera una información testimonial, para lo cual pedían se citara a los colindantes por si quisieran presentar testigos en contrario.²²⁷ La promoción, rubricada por el licenciado Francisco Javier Buenrostro, no residente en el distrito queretano, usaba expresiones muy generales, no desglosaba ni pormenorizaba los hechos y sólo proporcionaba datos muy vagos. No se precisan más fechas que la indicada ni las superficies mercedadas ni el juez que autorizó la posesión. El ayuntamiento de El Pueblito presentó cuatro testigos y la hacienda siete. Prácticamente las deposiciones no arrojan luz sobre los linderos ni siquiera sobre la identificación de los lugares mencionados por los indios.

Los síndicos de El Pueblito, en el curso de las actuaciones resumían la cuestión en el siguiente párrafo: “Luego el pueblo que representamos ha sido despojado de parte de sus tierras y del uso libre de las aguas por los poseedores de la finca nombrada Balvanera, y aunque no ha cesado de reclamar como también aseguran los mismos testigos, nunca ha conseguido que se le haga justicia por la prepotencia de aquellos”.

²²⁶ Documento 46 del Apartado B del *Corpus* documental.

²²⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2º, escrito inicial, Querétaro, noviembre 8 de 1822, fs. 7r-9v. Véase el documento 47 del Apartado B del *Corpus* documental.

El asunto feneció de manera tajante, pues los testigos declararon que la hacienda de Balvanera estaba en posesión desde hacía muchos años, lo cual dejaba sin acción de restitución a los moradores de San Francisco, toda vez que jurídicamente se requería que el despojo no hubiera ocurrido más de un año y un día para conceder protección al despojado.

Demanda del común contra Balvanera por la propiedad de tierras y aguas

A finales de 1826, los habitantes de San Francisco intentaron otra acción, ahora enderezada por el común del pueblo, aunque entre los firmantes aparecen curiales actuales y pasados.²²⁸ La nueva demanda la interpusieron sin firma de letrado ante el juez de Letras y Hacienda de la ciudad de Querétaro, licenciado José María Aguilar de Bustamante.²²⁹ Por su decreto del 15 de diciembre de 1826, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución política del Estado, mandó que los promoventes acudieran a la conciliación con la dueña de la hacienda Ana Josefa Muñoz y Velarde. La demandada no acudió a la junta respectiva a la que le citó el juez de Paz, por lo que los indios solicitaron el certificado correspondiente y lo presentaron al juzgado. Esta vez, el juez admitió la demanda y mandó emplazar a la demandada. Su auto es de fecha 20 de junio de 1827.²³⁰

Dos cuestiones era fundamental esclarecer en esta contienda: *a)* los justos títulos dominicales, de que me ocupo más adelante, y *b)* los linderos de las tierras que conforme a los títulos poseían las partes. Para resolver el segundo punto se ofreció la prueba pericial. Sin embargo, al dar inicio la diligencia en el lugar, los peritos pidieron que se les diera con precisión el punto desde donde deberían comenzar a hacer sus mediciones, “respecto a que los títulos no prestan luz suficiente para esta operación”. Los oferentes de la probanza pidieron y se les concedió un lapso para convocar al ayuntamiento de San Francisco a efecto de que decidiera “el modo con que se había de verificar dicha operación”. Luego de dos horas, retornaron el abogado y el síndico del pueblo y dijeron que debido a que los autos “están oscuros”, no podían resolver las dudas anteriores, por lo que pidieron que se difiriera la diligencia “para cuando, consultando sobre el particular, avisaran al juzgado”. Así se aprobó, pero no hubo ya otra diligencia sobre la cuestión.²³¹

El abogado de los habitantes de San Francisco había sido Cipriano Esquivel.

Llegados los autos a la segunda instancia por una cuestión incidental, Tomás González, síndico procurador del ayuntamiento de San Francisco Galileo, en la

²²⁸ Esto se comprueba con el elenco de funcionarios indios del Apéndice. Véase el documento 52 del Apartado B del *Corpus* documental.

²²⁹ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°.

²³⁰ *Ibidem*, f. 59v.

²³¹ Documento 56 del Apartado B del *Corpus* documental.

réplica a la respuesta que dio su contraparte a los agravios que había presentado, expresaba una serie de argumentos y expresiones que evidentemente no son suyas sino del abogado que lo patrocina, y cuyo nombre no aparece en los autos.

Combatía los fundamentos del asesor del juzgado, porque planteaba cuestiones ya inaplicables debido al cambio del gobierno absoluto al sistema constitucional, como se aprecia en el siguiente párrafo:

Desde que nos rige el actual sistema de gobierno se han procurado extinguir en lo posible las distinciones, fueros y privilegios. De esta última clase es la restitución de que gozaban las corporaciones y los indígenas. El artículo 28 de la Constitución del Estado dice: "Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado", y ¿dónde está esa ley que continúa a los ayuntamientos en el goce de la restitución o la que fija el término que debe durar ese privilegio?²³²

Más adelante cuestionaba el abogado de los indios el fondo político-constitucional del asunto:

...quiere sostener que están vigentes los privilegios concedidos antes de la Constitución. Es decir, que en concepto de ese pseudopolítico los indígenas gozan los privilegios de menor aunque no lo sean; quiere decir que necesitan todos los requisitos que exigían las leyes llamadas de Indias (véase al adicionador del doctor Álvarez después del título "De la curatela y curadores") y que la igualdad cuyo derecho garantiza la Constitución es una promesa vana para engañar a los pueblos, prometiéndoles una cosa y haciendo otra. No, Señor Excelentísimo, tan monstruoso error es una invención de ese letrado a quien tan justamente llamaron mal político los guanajuatenses, y a quien no basta haber pertenecido a dos legislaturas del Congreso general para actuar-se [*sic*] del sistema que hoy nos rige y olvidar las ideas rancias en que se nutrió y que en tiempos de ilustración no ha dejado de propagar. Esas especies son contrarias al sistema que establece la igualdad entre los ciudadanos, y deben inspirar desconfianza entre éstos porque si es cierto que subsisten los privilegios quiere decir que se les faltó a la solemne promesa que les hizo el Estado reunido en Congreso al decirles en el pacto social, bajo el cual consideraba se reunían en sociedad al sancionar la Constitución que les dice: "gozáis iguales derechos ante la ley"; pero las corporaciones, personas nobles, y que sé yo que otros más (en opinión de la contraria y su director) gozarán sobre vosotros el de restitución y tal vez algunos otros si así conviniera al interés particular de algún hijodalgo.²³³

²³² AHQ, Judicial, Civil, legajo 120, 1827, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, Querétaro, año de 1827, escrito de Tomás González, Querétaro, febrero 7 de 1829, f. 43r-v.

²³³ *Ibidem*, escrito de Tomás González, Querétaro, marzo 16 de 1829, f. 63r-v.

El abogado de la terrateniente, Ramón Esteban Martínez de los Ríos no se quedaba atrás en la descalificación de su adversario: “ya me había yo lamentado en este negocio de que el ayuntamiento de el Pueblito caminaba de malo en peor, en cuanto a la elección de abogados, pero nunca temí llegase al extremo de dejarse dirigir por un charlatán, que ignora tan de todo punto lo que trae entre manos”.²³⁴ Como abogado notable, Martínez exponía argumentos de fondo jurídico-político:

...desbarata también el artículo 148 de la Acta Constitutiva, y el 198 de la Constitución del Estado, que prohíben las leyes retroactivas: “Ninguno (dice el último) será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda”. Y nuestro hombre quiere que esa declaración del Honorable Congreso (que no puede hacer mas que leyes y decretos) sea la que dirima un asunto en que ya pasó el término de prueba, y en que, por consiguiente, no existía la ley antes que el Pueblito pusiera su demanda. *Item* más: le agrega al Honorable Congreso la atribución de hacer mercedes y donaciones de tierras, que no se comprende en la sección 2ª del título 6º ni en ningún otro artículo de nuestra Carta fundamental. Porque si bien la 1ª de sus atribuciones es decretar leyes, interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas, como las mercedes de el Pueblito no sean leyes, de ahí es que tampoco puede aclararlas o interpretarlas; y que si lo hace, sobre dar una ley retroactiva que le está prohibido, ejerce la facultad que no tiene, de mercenar y donar tierras del territorio del Estado, existentes hoy en el poder y en el dominio de otros dueños.²³⁵

Para principios de marzo de 1831 la causa seguía su curso, y los del Pueblito ya no tenían letrado que los asesorara, por lo que pidieron término al juez para buscarlo.²³⁶

Los falsos títulos de tierras de los indios

Para probar su derecho, los indios exhibieron sus títulos dominicales, que ellos hacían consistir en unas mercedes reales del siglo XVI. El abogado de la parte contraria, Martínez de los Ríos, individuo de la élite política que se mantuvo a caballo entre el sistema colonial y el nuevo régimen constitucional, caracterizado en sus alegaciones y defensas como un adversario aguerrido, contradijo esos documentos de manera contundente: “Los famosos títulos, las mercedes de tres reyes (como gritaban hasta las mujeres en cierto acto de restitución en los autos de despojo) los títulos, repito, no acreditan otra cosa que la estúpida necedad de los del Pueblito, y de todos sus

²³⁴ *Ibidem*, escrito de agosto 17 de 1830. f. 124.

²³⁵ *Ibidem*, fs. 126v y 127v.

²³⁶ Documento 57 del Apartado B del *Corpus* documental.

directores uno en pos de otro”.²³⁷ El letrado agregaba que el apoyo de los demandantes eran unos “papasales” indecentes, falsos, apócrifos, inverosímiles, pues bastaba leerlos y ver la *Guía de Forasteros* para convencerse de que no acreditaban otra cosa que “la indisimulable, criminal temeridad y mala fe de quien se puso a promover con solos ellos un litigio de tantas trascendencias”. En cambio, su parte estaba en posesión de la finca desde 1787, cuando se le entregó a Antonio Septién, esposo que fue de la señora Ana Josefa Muñoz Velarde, y nunca, hasta 1822 en que se inició por los indios de El Pueblito un juicio de despojo, había sido inquietada en el disfrute de sus derechos de dueño.

El aspecto medular de la contradicción a la demanda de los indios era que sus documentos fundatorios de la acción eran falsos. Y en efecto lo eran. Los de El Pueblito exhibieron tres mercedes de tierras: la primera supuestamente otorgada por el virrey Antonio de Mendoza en 1533, esto es, cuando todavía este funcionario no llegaba a la Nueva España; la segunda estaba datada 1567, y se suponía que la había concedido el virrey Martín Enríquez, pero éste no vino a América sino hasta un año después; y la última, se fechó en 1580, y se atribuía al virrey Luis de Velasco el padre, mas estaba plagada de datos inverosímiles. Para Martínez de los Ríos, los títulos habían sido elaborados por un indio por la jerigonza, falta de concordancia entre masculino y femenino y de singular y plural, errores cronológicos, estilísticos y diplomáticos.²³⁸ Independientemente de quién fuera el autor de los falsos títulos, el punto era que el ayuntamiento — y su patrono — consintiera en presentarlos en el pleito y basar únicamente en ellos su derecho a las tierras en litigio.²³⁹

El abogado concluyó su planteamiento exponiendo que las leyes declaraban que el uso de documentos falsos estaba penado con la muerte, y pedía que como instrumentos del delito fuesen destruidos, para evitar que en el futuro con ellos se formaran otros pleitos semejantes “cuando no exista ninguno de los que hemos manejado el presente asunto, previas las artimañas y maniobras harto conocidas

²³⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, año de 1827, escrito, Querétaro, enero 10 de 1832, f. 162r.

²³⁸ *Ibidem*, escrito, Querétaro, agosto 17 de 1830, fs. 124r-135r.

²³⁹ El historiador español Pérez-Prendes, al referirse a la autenticidad de las fuentes documentales ofrece una reflexión que bien vale la pena citar textualmente, porque se ajusta al caso de los títulos de los indios de El Pueblito. Dice: “...el que la fuente haya sido o no falsificada no es motivo para descartarla, todo depende de la perspectiva con la que se enfoque el asunto. Una falsificación de textos legales hecha, por ejemplo, en el siglo XIII, comporta falsedad en el sentido de que las normas en cuestión no proceden de aquel legislador a quien le son atribuidas, pero puede comportar autenticidad en el sentido de que la fuente tenga vínculos con el mismo sistema jurídico al que dice pertenecer, y quizá también en el sentido de que fue tenida entonces por auténtica y operó los mismos efectos que si lo hubiese sido. [...] La determinación de la autenticidad viene en general, señalada por respuesta a cuatro grandes cuestiones: [...] *Correlación* entre la forma de la fuente criticada con la de otras fuentes de probada genuinidad respecto a la época y lugar atribuidos a la primera. Por ‘forma externa’ se entiende al conjunto de lengua, escritura, estilo, composición y disposición. Las técnicas filológicas son de primordial aplicación en este punto”. Véase José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, *Curso de Historia del Derecho español*, vol. I, parte general, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1986, p. 225.

por desgracia". Por ello pidió que se condenara a que ante la presencia de escribano fueran dados al fuego hasta que no quedaran de ellos sino cenizas.²⁴⁰

El asunto concluyó en primera instancia hasta 1832, cuando era juez el licenciado Miguel Alva. La sentencia definitiva dictada el 20 de febrero de esa anualidad declaró que los indios del Pueblito no probaron su demanda, que sus títulos de mercedes en que apoyaban su reclamo estaban llenos de falsedades. Los fundamentos fueron las leyes 39, título 2º y 8ª, título 22, Partida 3ª, y 1ª, título 16, libro 2º, y 3ª, título 3º, libro 3º, de la Recopilación de Indias. También se fundó el juez en Murillo, capítulo 4º, número 192, *de fide instrumentum*. Respecto de los papeles apócrifos que los del Pueblito presentaron como mercedes, el juez mandó "que se quemen hasta reducirse a cenizas de que se dará fe por el escribano actuario".²⁴¹

¿Por qué los del Pueblito hicieron uso de documentos que fueron declarados falsos? Dejo de lado la hipótesis de un fraude procesal, y de una complicidad con quien haya elaborado dicho instrumento probatorio. Independientemente de los anacronismos e inconsistencias de índole diplomática de que adolecían, y que eran demasiado evidentes para un paleógrafo, se puede establecer que tales circunstancias no eran generalmente conocidas. Ciertamente, el primer tenedor del documento apócrifo pudo saber su vicio, pero no puede decirse lo mismo del resto de los integrantes de la comunidad, y menos aún de los funcionarios del cabildo que sucedieron en el decurso de los años a quienes hubieran tomado la decisión de mandar elaborarlos.

Pero, más allá de estas consideraciones, hay un argumento de tipo social, antropológico, consistente en una práctica que fue común en muchos pueblos de indios durante la Colonia.²⁴² En un intento por reconstruir la historia local, de afianzar los derechos a la tierra de la colectividad, de recomponer el espacio, y de servirse de la palabra escrita como medio de conservación y afianzamiento de la identidad étnica ante el avasallamiento que implicó la colonización y la reducción de las comunidades indígenas, los curiales acudieron al mecanismo de "inventar" su memoria histórica lo mismo que sus "derechos territoriales". Ante el decaimiento de la comunidad indígena por el acoso de las haciendas de españoles para apropiarse de las tierras de comunidad, aquél era un recurso al que desesperadamente los curiales indios se acogieron, en un fenómeno que llegó a ser común en el reino novohispano.²⁴³

El hecho de que los oficiales municipales sostuvieran que el pueblo tenía tierras que eran de su dominio no era en esencia un hecho falso. En efecto, los indios que poblaban la región en el tiempo cercano antes de la llegada de los colonizadores

²⁴⁰ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Querétaro, año de 1827. Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, escrito, Querétaro, enero 10 de 1832, fs. 162r-v, 164v, 165v y 166r-v.

²⁴¹ Documento 58 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁴² Florencio Barrera y Claudio Barrera, "La falsificación de títulos de tierras a principios del siglo xx", *Historias*, núm. 72, enero-abril de 2009, pp. 41-63.

²⁴³ Ethelia Ruiz Medrano, Claudio Barrera Gutiérrez y Florencio Barrera Gutiérrez, *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México, siglos XIX y XX*, México, FCE, 2012.

Europeos eran los únicos que detentaban el territorio, los que ejercían sobre los recursos naturales una tenencia como dueños, y de los cuales se aprovechaban como señores. Los indios, aun en el esquema dominical castellano, no necesitaban demostrar sus títulos primordiales en tanto que ocupantes previos de las tierras. Así que podían coexistir tierras tituladas bajo el concepto propietal europeo, y bienes raíces que sólo eran poseídos de tiempo inmemorial por las comunidades indígenas. Tan fue así que, por esta razón, el monarca no exigió a los naturales que comparecieran al proceso de revisión de títulos de la composición de tierras que se verificó en el siglo XVII.²⁴⁴

Sin embargo, las prácticas del circuito forense presionaban a los litigantes indígenas, quienes se veían orillados a buscar entre los papeles de la comunidad algo semejante a los títulos primordiales que muchos entendían eran las mercedes coloniales. La alternativa era no presentar ningún título dominical, por no tenerlo, o bien, presentar alguno, aunque fuese de “dudosa” legitimidad. Es probable que los indios de San Francisco Galileo no tuvieran certidumbre de si se habían o no concedido mercedes de tierras a su comunidad, y que ante la perspectiva de que por carecer de ellos perdieran los pleitos en los que se litigaba precisamente la tierra, se vieran orillados a presentar un documento “a modo” que pudiera servir para apoyar su derecho territorial ancestral, simplemente porque con ello se ajustaban a los parámetros de la litigación de la época.

El contexto social, económico y político del proceso

El licenciado Juan José Domínguez, hijo de Juan Fernando Domínguez, de quien heredó el oficio de escribano público, estaba impedido para desempeñar la función de patrocinio y de asesoría, porque en su quehacer como fedatario público, lo mismo que su padre, estaba vinculado con los miembros prominentes de la oligarquía que-retana. Además, como también servía el oficio de Entradas y Guerra, se ampliaba el abanico de vínculos e interés con las personas a quienes prestaba sus servicios. Cuando alguno de ellos litigaba, estaba impedido legalmente para intervenir.

Todos los que de una forma u otra intervienen en un proceso, como autoridades judiciales, notarios, peritos, abogados patronos y asesores, además de las mismas partes sustantivas, son protagonistas de eventos institucionales que quedan resguardados para la memoria histórica, cuyo rol en ellos permite elaborar propuestas de reconstrucción del tejido social que era el contexto de lo que se vaciaba en el discurso judicial. En la mayoría de los casos, la formalidad de los procesos dificulta el descubrimiento de las condiciones de la realidad que no se plasman en las actuaciones, debido a la exigencia de observar ciertas formalidades y tratamientos. Pero en este largo pleito ni los indios y sus abogados ni el licenciado de

²⁴⁴ Jiménez Gómez, *Composición... cit.*, pp. 101-104.

la hacendada se guardaron sus opiniones sobre las condiciones de trasfondo del expediente judicial.

Un abogado foráneo, de la capital del país, dejó en varios ocursos firmados por los indígenas de El Pueblito su impresión de que los jueces, asesores y escribanos estaban relacionados con la dueña de la hacienda de Balvanera, al grado de confundirse con ella en una sola parte. Esto desde luego impactaba en la línea de flotación de la imparcialidad y la independencia de los agentes impartidores de la justicia. Más aún, imputó al jefe político de la Provincia actuar sin competencia legal en el asunto, solamente impelido por el deseo de favorecer a doña Josefa Muñoz Velarde, su comadre.

Martínez de los Ríos, con sorna y con dureza desmoronaba cada planteamiento de los naturales, pero sobre todo atacaba a sus abogados, diciendo que le parecía inverosímil que hubiera abogados dispuestos a patrocinar una causa como la de los indios de El Pueblito carente de todo derecho, sin prueba, repleta de falsedades. Llamaba a los adversarios necios e ignorantes.

Otro conflicto con Balvanera, ahora por aguas

En un conflicto diverso con la colindante hacienda de Balvanera, esta vez por el uso del agua, los líderes de San Francisco Galileo reclamaron en 1828 la intervención del gobernador para que no se les despojase del vital líquido por la hacienda de Balvanera. Entre otras muchas lamentaciones, se hallaba la siguiente:

En los habitantes del Pueblito parece que pródigamente quiso esplaguearse la malevolencia del gobierno español despótico y vicioso, pues en el espacio de trescientos años de opresión en que su dominación impuso sobre nosotros nos dejó llenos de la más sólida estupidez, a causa de que sus subalternos no adbitaban otra cosa que el bien particular con que se hacían distinguir como entes superiores al resto de los demás hombres; de aquí es que desde el instante en que brilló el astro luminoso de nuestra libertad e independencia, no hemos sido capaces de hacer adelanto alguno en nuestro suelo ni mucho menos en aptitud de manifestar en globo los inauditos males que nos aquejan. El de falta de ilustración nos ha acarreado tantos que nuestros antecesores por su carencia se mostraron negligentes en conservar intactos los derechos del pueblo, que después reclamaron, pero sin remedio, pues cayeron en poder de los ingratos españoles.

En el amplio escrito, los peticionarios nunca mencionan ser indígenas, sino que se nombran "ciudadanos". Con un lenguaje muy crudo, planteaban las cosas:

...mientras nuestro superior gobierno no adopte medidas que sacándonos de la ignorancia nos lleve al grado de ilustración haciéndonos dignos de la asociación del

hombre ilustrado; y si esto no llega a ser será para nosotros ilusoria la independencia y libertad y los epítetos con que se adorna el sistema liberal sonarán a nuestros oídos como unas voces puramente lisonjeras y que nada tienen en realidad.²⁴⁵

El Congreso autoriza la expropiación de tierras de Balvanera

No conformes con lo sentenciado en sus litigios sobre tierras y aguas con la hacienda de Balvanera, a mediados de 1832 otorgaron un poder para pleitos y cobranzas a Vicente Pérez de León, para que continuase sus causas hasta las últimas instancias.²⁴⁶

En el decurso del pleito sobre tierras que concluyó en primera instancia en 1832 con el fallo del juez Alva, los indios de El Pueblito habían solicitado que se diera vista al Congreso del Estado para que resolviera sobre la obscuridad de sus títulos primordiales, cuestión que fue desestimada. El 7 de marzo de 1834, el Congreso del Estado, por unanimidad, instruyó al gobierno para, con fundamento en la parte tercera del artículo 161 de la Constitución política local “ocupar, a favor de los vecinos de esta villa, las tierras y aguas que el ayuntamiento ha reclamado a la hacienda de Balvanera, asegurando a favor de ésta y a satisfacción del gobierno, la indemnización de que habla la citada parte del artículo referido, entretanto se concluye el juicio respectivo”.²⁴⁷ Esto quedaba condicionado a que los individuos de la población beneficiada pagaran el importe de la indemnización que sería en justicia determinada.

Esta decisión era una victoria política para los vecinos de El Pueblito, quienes, reunidos con su ayuntamiento, y reconocido que carecían de fondos para cubrir el monto de dinero requerido para pagar la indemnización, acordaron hipotecar todos sus bienes presentes y futuros en garantía de esa obligación, pero sujeto esto a la condición de que la parte de Balvanera resultara definitivamente vencedora en el pleito pendiente. A nombre de autoridades y común de El Pueblito, Lino Vallejo, síndico procurador del ayuntamiento, otorgó escritura formal de obligación ante escribano público el 4 de abril de 1834.²⁴⁸

Por supuesto, la prosecución de estos pleitos requirió del acopio de dinero entre los indios de la villa del Pueblito, agravando su deplorable situación económica. Finalmente la hacienda de Balvanera conservó sus tierras, hasta que la Revolución Mexicana le cercenó una gran porción de ellas para dotar al campesinado de la municipalidad.

²⁴⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1, escrito de Florentino González y otros al gobernador, San Francisco Galileo, junio 17 de 1828. En el original “liberar”.

²⁴⁶ Documento 59 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁴⁷ *El Telégrafo*, marzo 15 de 1834, p. 4.

²⁴⁸ Documento 65 del apartado B del *Corpus* documental.

La junta popular para el reparto de tierras de 1892

La aspiración de tierras cultivables para el sustento de la población se mantuvo latente luego de los fallidos intentos en los pleitos con la hacienda de Balvanera, que concluyeron en 1832. La realidad era que El Pueblito carecía de tierra para repartir entre sus pobladores. La gente se dedicaba a las labores del campo, pero en su mayoría trabajaban como peones en las fincas aledañas al centro urbano. Había brazos dispuestos a hacer de la agricultura su fuente de subsistencia, pero en tierra propia.

En esta tesitura, a finales de 1892 aparecieron en la villa dos sujetos que rápidamente encontraron el resquicio para reavivar la demanda social por la tierra. La idea era el reparto de bienes del ejido. No se precisó nunca cuáles eran las tierras susceptibles de reparto. Pero la propuesta fue acogida por algunos vecinos de la localidad, y pronto se dieron a la tarea de dar forma a su intento, para lo cual solicitaron y obtuvieron el permiso del subprefecto municipal para llevar a cabo una reunión de los pobladores de la villa que estuviesen interesados en el reparto de los ejidos de El Pueblito. La autoridad política puso en aviso al gobierno estatal de este proceder, pero no se le dio ninguna indicación,²⁴⁹ y el asunto siguió su curso.

Varias personas se dieron cita en la fecha indicada, en el jardín de la villa, y después de dar a conocer el objeto de la reunión, se adoptó el acuerdo de constituir una Junta Popular de Santa María del Pueblito, con el único objeto de gestionar la distribución de los terrenos del ejido del pueblo entre los hombres y mujeres cabeza de familia que se inscribieran en un padrón. Se les dijo a los concurrentes que era menester reunir una cierta cantidad para expensar los gastos y los honorarios de los directores del proyecto. Fueron nombrados un presidente, que fue Cayetano Robledo, un secretario, que fue Enrique Saldaña y un tesorero, Trinidad Rivera.

A los pocos días, estos directores de la Junta fueron aprehendidos y conducidos a la cárcel de la ciudad de Querétaro, a disposición del juez de Letras de lo Criminal, acusados del delito de usurpación de funciones. Los detenidos interpusieron un juicio de amparo, a cuya virtud fueron liberados. El asunto tuvo eco nacional, y al final, los vecinos de la villa que habían intervenido y aceptado figurar en la mesa directiva de la Junta se manifestaron diciendo haber sido sorprendidos, y se retractaron de un aviso en el que se exponía la represión de que eran objeto los individuos de la Junta por el gobierno de Francisco González de Cosío.²⁵⁰

Los que intervinieron en la formación de la Junta y definieron su objeto, se adelantaron en al menos un cuarto de siglo a la constitución de una junta semejante, el comité particular ejecutivo, con el mismo fin de obtener tierras para los habitantes de El Pueblito.

El asunto tiene perfiles muy interesantes, que vale la pena reseñar.

Creada la Junta, el subprefecto Eugenio Tovar informó al gobernador del Estado de los hechos. Dijo que creía que las reuniones como la verificada estaban fuera del orden

²⁴⁹ AHQ, Gobernación, 1893, caja 1, exp. 16.

²⁵⁰ Documento 97 del Apartado B del *Corpus* documental.

legal por carecer de los requisitos de la ley, porque ninguna de las personas que la promovieron tenía carácter representativo, y por otra parte el ayuntamiento no conocía ni había conocido los ejidos a que los de la Junta aludían, y categóricamente señalaba “No hay, pues, ni un palmo de tierra de los que la ley señala para repartimientos”.²⁵¹

Para el gobernador, de los eventos ocurridos se desprendía que había un delito que debía ser perseguido. Su oficial mayor consignó el asunto ante un juez. En el escrito relativo expuso la posición oficial respecto a la tenencia de la tierra en El Pueblito, pues afirmó que:

El gobierno sabe bien que en la villa del Pueblito todos los terrenos que poseen los vecinos están divididos entre ellos, teniendo todos su respectivo propietario que cubre sus contribuciones al fisco: que allí no hay ningún ejido que se posea en común para que pueda repartirse; y por *último*, aunque el gobierno ignora si existen títulos que acrediten ser los vecinos de ese pueblo propietarios de terrenos de que estén en posesión otras personas, y tampoco sabe si habría alguna posibilidad legal para recuperarlos, sí conoce que en caso que esto aconteciera, los términos legales para litigar esos terrenos son los que ya se han mencionado y no los medios que se proponen para ello los que se titulan, “Junta popular del Pueblito.”²⁵²

El funcionario del ejecutivo concluía su ocurso diciendo que el gobierno no tenía conocimiento de la existencia de terrenos repartibles, y que lo que sucedía era que se trataba de individuos que, procurando un provecho propio, pretendían fascinar a los incautos moradores de El Pueblito.²⁵³

La demanda de tierras en la Revolución Mexicana

Un lento pero inexorable tránsito de la economía colonial a un esquema liberal de mercado en el decurso del siglo XIX produjo en materia de tenencia agraria la traslación de la tierra de los bienes comunales a manos de particulares. Esto se advierte con crudeza en San Francisco Galileo / El Pueblito. Bajo los auspicios del gobierno liberal, se extinguieron las tierras de la comunidad, de donde se hacían los repartimientos, y pasaron a dueños individuales.

Si este cambio de hondo calado se sustentaba en principios teóricos (libertades, individualismo, mercado, propiedad privada), la Revolución Mexicana aportó un nuevo paradigma ideológico, un nuevo concepto del régimen de propiedad. Se postulaba el reparto agrario. A los pueblos que hubieran sido despojados por cualquier vía de sus tierras, les abrió el canal de la restitución; a los que carecían de tierras para sus habitantes, les asignó la vía dotatoria, ambas acciones que incidieron sobre la

²⁵¹ *Ibidem*, oficio, El Pueblito, enero 25 de 1893.

²⁵² *Ibidem*, oficio, Querétaro, enero 26 de 1893.

²⁵³ *Ibidem*, oficio, Querétaro, enero 26 de 1893.

gran propiedad agraria de las haciendas y ranchos. Era verdaderamente un cambio revolucionario, un nuevo sistema de tenencia de la tierra.

En El Pueblito, el gobierno local fue el promotor de la formación de una organización de campesinos sin tierra para que ésta suscribiera una solicitud de ellas, las que se tomarían de las extensas propiedades rústicas de los alrededores de la villa. La junta local agraria quedó formada, y fue ésta quien presentó al gobernador del Estado una solicitud de restitución de las tierras que les habían sido mercedadas en la época colonial. El principal documento fundatorio de su acción fue un traslado de un título de merced supuestamente otorgada por el virrey Conde de Baños en 1650 por la cual se concedían al pueblo siete mil varas por viento, así como el uso libre del agua del río para que los labradores regaran sus sementeras.

La Comisión Local Agraria estableció que la documental exhibida por los peticionarios de El Pueblito era apócrifa, falsa, y llena de errores garrafales, según dictamen pericial paleográfico recabado del Archivo General de la Nación, por lo cual era un testimonio "sin valor legal alguno. Ni la escritura ni la redacción ni el papel son de la época que se pretende" por lo que los requirió para que aportaran otros documentos fidedignos del dominio del pueblo sobre sus tierras. Esto no fue posible, y a principios de diciembre, los demandantes de tierra se desistieron de su solicitud de restitución.²⁵⁴ Pero todavía era viable otra acción agraria, la dotación, la cual iniciaron por escrito del 8 de agosto de 1917.

El presidente de la Comisión Local Agraria redactó un amplio informe sobre los habitantes, costumbres, economía, tierras, así como de las fincas rústicas colindantes con El Pueblito, anotando las particularidades de éstas, así como la posible afectación que pudiera hacerse en sus tierras, para dotar a los peticionarios. Destaca en aquél una observación sobre los habitantes de la villa: "como la mayor parte de la población es de raza indígena otomí, ésta no solamente no ha intervenido en el asunto de la solicitud de tierras, hecho únicamente por los no indígenas y por la gente rica de la población, sino que, como ya lo ha comprobado esta Comisión, los indígenas nunca se prestan para la formación de un censo".²⁵⁵

Los dueños de las haciendas consideradas afectables para la dotación del ejido de El Pueblito, de manera individual, plantearon su oposición y sus defensas contra la acción agraria en curso. En resumen, los argumentos que, a su juicio, hacían improcedente la solicitud de dotación de tierras, fueron:

- a. *Carencia de legitimación de los solicitantes para hacer tal reclamo, porque:* "la solicitud de tierras de El Pueblito fue obra de los ricos, que desean aumentar sus propiedades y no de los pobres, que ningún interés han demostrado en este asunto", y
- b. *Carencia de derechos de la localidad a reclamar tierras:* "por su categoría de villa y sus condiciones de vida económica, cuya importancia se revela por

²⁵⁴ Documento 108 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁵⁵ Páginas 69-70 del expediente transcrito en el documento en cita.

el hecho de estar unida a la ciudad de Querétaro por una línea férrea y dos amplias carreteras”, no entraba en la categoría de “pueblos miserables”, para los que se había expedido la Ley del 6 de enero de 1915.

A finales de 1917, el gobernador decidió favorablemente la solicitud de dotación promovida por los labradores de El Pueblito.²⁵⁶ Su asidero jurídico era el artículo 27 de la Constitución política promulgada en Querétaro el 5 de febrero de ese año, del que se desprendería un deber ineludible de “dotar de tierras a los pueblos que las necesiten”. Consecuente a ello, hizo suyo el dictamen de la Comisión Local Agraria sobre el caso, e incluyó en las fincas afectables para tal reparto a las de: La Comunidad, Vanegas, El Cerrito y Balvanera, para reunir 877 hectáreas, cantidad de tierras en las que se cifró la dotación.

Faltaba la segunda instancia del procedimiento agrario dotatorio, el cual estaba en la órbita del presidente de la República. Fue el presidente Venustiano Carranza quien resolvió en definitiva sobre los autos de la dotación de la villa de El Pueblito. Su fallo revocó la decisión del gobernador.²⁵⁷ En el resultando quinto se asume el planteamiento del presidente de la Comisión Local Agraria de Querétaro ante la Nacional: “El Pueblito tiene el carácter de villa desde hace tiempo y ha sido uno de los municipios más ricos y florecientes del Estado de Querétaro; que los principales promotores de la partición de tierras fueron los ricos de la localidad, que ninguna necesidad tienen de ellas y que la mayoría de la población recibió con indiferencia tales gestiones... El Pueblito es bastante rico y no necesita tierras, pues las que posee en la actualidad son de muy buena calidad y capaces de producir dos cosechas por año, si sus propietarios no fueran tan perezosos”. Otro de los argumentos fue ubicado en el considerando segundo de esta decisión, a partir del informe en comento, cuya parte medular reza: “...la dotación tampoco procede en el presente caso, porque El Pueblito es una villa, es decir tiene una categoría geográfica política superior a la de los simples pueblos debido a su riqueza, que pone de relieve el hecho de estar unida por una línea férrea de carácter local a la capital del Estado”.

En la resolución de segunda instancia sobre El Pueblito, hubo el siguiente considerando que soporta el sentido negativo del fallo:

Ahora bien, las dotaciones de tierras según la Ley de 6 de enero de 1915, sólo deben concederse a los pueblos que tengan una verdadera necesidad de ellas para subsistir (artículo 3º), de tal modo que su situación sea angustiosa, (párrafo séptimo de la exposición de motivos de la citada ley), y esta situación seguramente no existe en los peticionarios, puesto que el corto número de jornaleros que figura entre ellos disfruta de salarios superiores a los que ganan en otras partes del mismo Estado, y les proporcionan un bienestar que no tendrían cultivando por sí mismos pequeñas parcelas.

²⁵⁶ Documento 108 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁵⁷ Documento 109 del Apartado B del *Corpus* documental.

Se niega la acción dotatoria porque la ley agraria en comento nunca tuvo como finalidad convertir en dueños de tierras a todos los habitantes de los pequeños poblados del país, máxime cuando, como en el caso de El Pueblito, “constituyen un factor imprescindible de la producción en grande escala, cuyo fomento es tan necesario y que la experiencia nos demuestra a cada paso que la República no produce en sus campos todo lo que necesita producir”.

Finalmente, pero fuera del periodo en estudio, el gobierno emanado de la Revolución cumpliría su promesa de dotar de tierras a los que la necesitaran, creando el ejido de El Pueblito. Así se cerraba un largo periplo de la lucha por la tierra de los descendientes de quienes eran dueños exclusivos de todo el territorio; claro, antes de la llegada de los conquistadores y los invasores otomíes, sus aliados.

2. LAS PRÁCTICAS RELIGIOSAS

La religión ha sido en todas las sociedades un rubro fundamental de la cultura. Más aun forma parte del imaginario colectivo, que determina la conducta de las colectividades y de los individuos. Un aspecto de ella está integrado por los conceptos del hombre, sus fines y la visión del mundo. Los indios de El Pueblito, al igual que todos los del valle queretano, fueron adoctrinados por los religiosos franciscanos,²⁵⁸ y asumieron un intenso compromiso de su fe, que se traducía en prácticas religiosas, las que por su continuidad y permanencia integraron la costumbre.

Ante la carencia de más antiguas constancias, un punto de arranque de las prácticas religiosas es la misa celebrada el 18 de julio de 1585 por el padre Miguel Izquierdo en la iglesia de San Francisco.²⁵⁹ Entonces, el templo ya estaba edificado, por lo que su data es desde luego anterior.

La religiosidad de los indios de San Francisco se expresaba en la vida cotidiana, y en particular en el momento de disponerse para la muerte, dictando su última voluntad sobre sus bienes. El testamento de Nicolás Licea, de 1805, da cuenta de esta práctica:

creyendo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la santísima trinidad que es el padre con el hijo y el espíritu santo tres personas distintas y una sola esencia divina y también creyendo el misterio del encarnación del verbo divino de las purísimas entrañas de nuestra señora de la Virgen María Santísima quedando virgen antes del parto en el parto y después del parto y creo lo demás misterio del santísimo sacramento del altar y en todo lo demás que cre nuestra santa madre y gloria católica y apostólica romana ordeno este mi testamento...²⁶⁰

²⁵⁸ Jiménez Gómez, *Fundación... cit.*, p. 32.

²⁵⁹ Documento 1 del apartado B del *Corpus* documental.

²⁶⁰ Documento 3 del apartado A del *Corpus* documental. He suprimido las palabras duplicadas del original: “y apostólica”.

Hasta que se dio la laicización de las instituciones y de toda agencia estatal, las corporaciones y los funcionarios coloniales y del México independiente tuvieron asignadas responsabilidades tocantes al culto oficial. Una de ellas era la promoción y sostenimiento de las fiestas religiosas. Ha escrito Tanck que, durante 200 años, desde la segunda mitad del siglo *xvi* hasta alrededor de 1770, en los pueblos de indios, la principal fuente de sostenimiento de las funciones religiosas provenía de las cajas de comunidad,²⁶¹ esto es, la que administraba la república de naturales. Tal era el nexo que prevalecía en la cultura india del país, y de ella estaba imbuido el cabildo de naturales de El Pueblito. Ese canal de financiamiento de las festividades piadosas solamente se redujo porque los parámetros económicos del Estado restringieron los patrimonios corporativos, pero no cesaron del todo.

La Virgen del Pueblito, eje de la comunidad

Cualquier trazo o propuesta de reconstrucción de la historia de San Francisco Galileo / El Pueblito debe estar vinculada ineludiblemente a la Virgen de la Concepción que ha sido el móvil mismo de su evolución y de su cultura identitaria.

En San Francisco Galileo / villa de Santa María de El Pueblito, el cabildo indio, y luego el ayuntamiento constitucional, también formado por indios-ciudadanos, tenía a su cargo la organización de las festividades vinculadas a la Virgen María que se veneraba en su Santuario, custodiada por los religiosos de la Orden Seráfica. Daban prioridad a la atención que demandaba dicho evento, de tal modo que en febrero de 1832, cuando se les notificó la sentencia definitiva del juez de Letras recaída al pleito por tierras con la hacienda de Balvanera, el cabildo no se reunió para tratar del asunto, por estar pendiente de las fiestas locales, y cuando lo hicieron, ya se había vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, por lo que el fallo quedó firme y pasó a ser cosa juzgada.²⁶²

La dedicación de esfuerzos en lo tocante al culto mariano por el ayuntamiento de la ya villa de Santa María del Pueblito²⁶³ continuó a lo largo del siglo *xix* hasta los tiempos de la Revolución Mexicana. Ya estaba en vigor la separación del Estado y la Iglesia, el laicismo en pleno Porfiriato, y el cabildo continuaba solicitando al gobernador su apoyo para que una fuerza de rurales acudiera a la villa a resguardar

²⁶¹ Dorothy Tanck de Estrada, *Pueblos indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999, p. 449.

²⁶² AHQ, Judicial, Civil, legajo 120, 1827, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, comparecencia, marzo 12 de 1832, f. 175r.

²⁶³ La concesión del título de villa estuvo asociado al culto mariano, pues fue una estipulación secundaria en la decisión congressional por la que se nombra a la Virgen patrona del Estado. *Cfr.* Decreto núm. 34 del 3 de junio de 1830. Véase Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, 1829, 1831, Querétaro, IECEQ, 2012, pp. 77-78.*

el orden en los días de las fiestas del lugar, que por supuesto eran las religiosas del mes de febrero.²⁶⁴

Bajo el modelo corporativo que estructuraba el sistema colonial, en un mismo pueblo cabía la existencia de corporaciones de distinta naturaleza jurídica. En San Francisco Galileo había un convento franciscano o al menos un templo al cuidado de regulares de esta Orden, esto es, un elemento corporativo; el cabildo constituía una corporación política; funcionaba una cofradía de laicos dedicada al culto mariano, y el mismo pueblo era un cuerpo, dotado de personalidad para moverse en el plano de las relaciones jurídicas y políticas.

Una de las más institucionalizadas expresiones de la religiosidad entre los fieles era la constitución de cofradías, corporaciones laicas con fines de culto, pero también con propósitos solidarios entre sus miembros. Las cofradías se fundaban en torno a una imagen, figura o concepto católico en las parroquias. Independientemente de su formal constitución, funcionaban bajo un gobierno autónomo interno, pues había una mesa directiva en la que había síndico, mayordomo, diputados y otros oficios, a los cuales se accedía a través de elecciones bajo la vigilancia de las dos potestades. Un aspecto fundamental de estos cuerpos sociales era su papel en la economía, porque gozaban de un patrimonio corporativo formado con base en las aportaciones, donaciones y limosnas de los cofrades y de cualquier persona. Para incrementar el capital disponible, éste era colocado en el mercado otorgando créditos con interés a los particulares bajo la figura de censos, depósitos irregulares, siempre con garantía hipotecaria.

Los indios de El Pueblito fundaron una cofradía con el título de Nuestra Señora de la Purísima Concepción. Según Vilaplana, se fundó el 18 de febrero de 1686, con autorización del arzobispo de México, Francisco de Aguilar y Seijas.²⁶⁵ En realidad, este prelado confirmó la hermandad que ya existía, y aprobó sus constituciones en una visita pastoral que hizo al sitio en esa fecha.²⁶⁶ Todavía en 1762, le faltaba a la cofradía la real aprobación.²⁶⁷

La cofradía poseía su propio patrimonio, consistente en bienes raíces que sus directores daban en alquiler para obtener recursos para su objeto corporativo. El pueblo también poseía un acervo inmobiliario, consistente en tierras, los bienes de comunidad. No había un vínculo o nexo de dependencia entre ambas corporaciones. Sin embargo, como el ayuntamiento tenía entre sus funciones el sostenimiento de las fiestas civiles y religiosas, y de manera muy específica el fomento del culto

²⁶⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, Gobernación, 1890-1912, diversas cajas y expedientes.

²⁶⁵ Hermenegildo de Vilaplana, *Histórico y sagrado novenario de la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Pueblito, de la santa provincia de religiosos observantes de San Pedro y San Pablo de Michoacán*, México, Imprenta de la Biblioteca Mexicana, 1765, p. 38. La imagen de la Virgen se colocó en su altar del templo erigido gracias al impulso del coronel José de Urtiaga Salazar y de la Parra el 5 de febrero de 1736, p. 45.

²⁶⁶ AHPFM, Conventos, El Pueblito, caja 3, legajo 51, informe sobre cofradías, iglesias y capillas en el Pueblito, octubre de 1773.

²⁶⁷ AHPFM, Conventos, El Pueblito, caja 2, legajo 10 a, informe del cabildo de Querétaro al rey, Querétaro, septiembre 9 de 1762.

divino, en 1792, los concejales demandaron noticias sobre el manejo de los fondos de la cofradía. En la contestación que dieron los administradores de la cofradía se señaló que la fuente de sus recursos provenía tanto de las limosnas colectadas por sus diputados como de los frutos civiles de los bienes inmuebles que le pertenecían. No había que dar cuenta de la administración de la cofradía al cabildo, porque ésta tenía sus propios candados para evitar fraudes y malversaciones, como lo era que el dinero se depositaba en una arca de tres llaves, teniendo el juez eclesiástico, el rector y el mayordomo una llave cada quien.

En el reinado de Carlos III, la monarquía emprendió una política de reformas bajo el ideario liberal. Una de sus directrices era la cancelación del patrimonio inmobiliario de las comunidades indígenas. Los indios fueron orillados a enajenar sus bienes raíces y a invertir los recursos obtenidos en el mercado financiero. Se llegaron a extraer los fondos existentes en las arcas de comunidad para remitir su existencia a la metrópoli para fundear el Banco Nacional de San Carlos.²⁶⁸ Con ello, se dañó irreversiblemente el patrimonio de la república de indios, y a partir de entonces, la que fuera una corporación en muchos lugares bonancible, prestamista de españoles, comenzó su debilitamiento, hasta convertirse en una entidad carente de recursos para hacer frente a sus gastos corrientes más elementales. Sin dinero, la república de indios dejó de cumplir el importante papel de interlocutor, de gestor y de vocero de sus comunidades. El golpe de gracia lo dieron las Cortes de Cádiz al extinguir estas corporaciones, las cuales, en su mayoría, como es el caso de la de San Francisco Galileo, ya eran casi ficciones o meros andamiajes inocuos.

La influencia de la cofradía se extendía hasta la ciudad de Querétaro, en donde se situaron diversos préstamos. Para el cobro de los créditos activos había un síndico,²⁶⁹ que actuaba ante los tribunales para exigir a los deudores el pago de sus deudas.²⁷⁰

A diferencia de lo que ocurrió con los bienes de comunidad y la república de naturales, la cofradía de la Virgen del Pueblito continuó por algunos años, hasta que también le llegó la hora de su extinción. El provisor y vicario general del Arzobispado de México, señor Villaurrutia, dispuso el 26 de noviembre de 1821 que ya no se colectaran limosnas para la cofradía, "por tener ya suficiente para sus gastos y para evitar los males que causaban los demandantes".²⁷¹

El ataque contra los bienes espiritualizados provino del gobierno liberal, cuya embestida culminante fue la expedición de las leyes desamortizadoras que desencadenaron la Guerra de Reforma. El resultado final del conflicto ideológico, trasladado al campo de las armas, favoreció al partido liberal, y fue el epílogo, al menos en términos jurídicos e institucionales, del patrimonio corporativo de la cofradía.

²⁶⁸ Jiménez Gómez, *La república...*, cit., pp. 284-286.

²⁶⁹ Un síndico fue José Ciriaco Martínez Conejo, quien era intérprete de la lengua otomí en los tribunales locales de la ciudad de Querétaro.

²⁷⁰ José Ignacio Urquiola Permisán, "Querétaro: aspectos agrarios en los últimos años de la Colonia", en Urquiola, *op. cit.*, p. 74.

²⁷¹ AHQ, Poder Ejecutivo, caja 29, exp. 14, oficio de Ignacio Gómez al jefe político de Querétaro, curato de San Francisco Galileo, enero 22 de 1822, f. s/n.

De algún modo, los habitantes de El Pueblito se las arreglaron para que la cofradía permaneciera y se transformara en nuevas organizaciones, siempre con el fin de mantener y aumentar el culto y la devoción mariana.

La cofradía se vio involucrada en diversos procedimientos judiciales para cobrar sus créditos entre los siglos XVIII y primeras décadas del XIX. En los repositorios documentales locales se localizan los siguientes casos (Véase el Cuadro 6):

CUADRO 6

Procesos judiciales en los que fue parte la cofradía de la Virgen de El Pueblito, 1761-1821.

<i>Año</i>	<i>Asunto</i>
1761	La cofradía de la Purísima Concepción de Nuestra Señora la Virgen María contra el bachiller Juan Montaña y el capitán Fausto Merino sobre pesos.
1772	De pedimento de la cofradía del Pueblito contra los herederos de Joaquín Rodríguez y María Josefa Perrusquía.
1772	Bartolomé de Rivera, mayordomo de la Cofradía de Nuestra Señora la Virgen del Pueblito, fundada en su Santuario extramuros de esta ciudad, contra Francisco Xavier Ramírez, el carpintero de Santa Rosa, y su mujer, Margarita Servín de Mora, sobre pesos, por depósito irregular, de dos principales de 300 pesos cada uno, pertenecientes a dicha cofradía, por fincas hipotecadas.
1772	Bartolomé de Rivera, indio del pueblo de San Francisco Galileo, mayordomo de la cofradía de Nuestra Señora la Virgen del Pueblito, fundada en su Santuario extramuros de esta ciudad, contra José Servín de Mora, sobre pesos, por 200 pesos a censo redimible a favor de la cofradía por hipoteca de casa.
1775	La cofradía de Nuestra Señora del Pueblito contra los menores hijos de Francisco de Acosta por el principal de 900 pesos y réditos caídos de más de dos años que tienen sobre la casa que quedó por sus bienes.
1777	Don Venancio de la Cruz, Basilio González y don Antonio Medina por la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito, contra don Narciso de Merino, sobre pago de 200 pesos de capital y réditos atrasados.
1779	Sobre tierras, Joseph Gabriel Buenrostro, alias Briseño contra don Marcos y don Basilio, indios mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito.
1779	Sobre pesos a pedimento de la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito; fundada en su Santuario; extramuros de esta ciudad; contra don José Ignacio Pereda de esta vecindad.

1793-1827	Ana María Montalvo, española, viuda de José Cabello, sobre una casa que su marido dejó en Cuesta de Costilla, gravada con 400 pesos de la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito, y de ellos están vencidos y se deben réditos por 120 pesos, que ella no está en condiciones de pagar por sus necesidades, y señala que la deuda irá en aumento, y tiene entre sus hijos a 2 menores de 25 años, y considerándolo ella con todos ellos, ha resuelto ceder la casa por principal y réditos a la Cofradía, por lo que pide al alcalde nombre curador a su hijos menores, se le haga saber al síndico, que es José Ciriaco Martínez Conejo, al mayordomo y diputados, y hecho el trámite se otorgue escritura.
1797	La cofradía de Nuestra Señora del Pueblito sobre pesos contra casa que fue de Miguel Vallejo.
1798	Autos ejecutivos hechos a pedimento de el doctor don Pedro de Bernardino de Primo y Jordán, regidor decano y alférez real de esta ciudad, contra una casa que fue de Tomás de Peralta, difunto, por cantidad de pesos a que salió también la parte de la cofradía de Nuestra Señora de el Pueblito oponiéndose por su principal de censo y réditos.
1803	Don Juan José Solano, tesorero colector de los propios y rentas de la cofradía de Nuestra Señora de la Concepción del pueblo de San Francisco Galileo, contra Romano Perea, sobre pesos.
1813	La cofradía de Nuestra Señora del Pueblito sobre pago de pesos contra don Julián Hernández.
1819	Don Juan Fernando Domínguez como síndico de la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito; información y testimonio.
1821	La república y común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo, sobre elección de mayordomo, rector y diputados de la cofradía de Nuestra Señora del Pueblito.

FUENTE: AHQ, Judicial, varios legajos; AHPJQ, Civil, Criminal, varios legajos.

En algún momento, la sindicatura de la cofradía se encomendó a individuos no indios, de la ciudad de Querétaro. Uno de ellos fue el licenciado Vicente Lino Sotelo, destacado miembro de la élite política de finales de la Colonia y principios del gobierno nacional, y otro el escribano público Juan Fernando Domínguez. Cuando se comenzó a ejecutar la desamortización impulsada por los liberales, la cofradía del Pueblito había periclitado, y luego, debido a la consolidación de esta política económica, se extinguió.

Los oratorios

El lugar destinado entre los indios para el culto a las imágenes religiosas era el oratorio o capilla privada o de la familia,²⁷² que se edificaba en sus casas y huertas. Sus dimensiones eran más bien reducidas, acorde con el tamaño de la vivienda de los indios y el propósito del culto acotado a la familia. En 1768, con motivo de agrandar el convento franciscano de San Francisco Galileo, se tomaron tierras de los indios y se derribaron sus “cuartos” y capillas. Una de éstas medía 6 varas de largo por 5¹/₂ de ancho; otra, 6 varas de largo por 5 y una tercia. Además había un oratorio con 8³/₄ varas de largo y 5¹/₂ de ancho. Todas eran de adobe.²⁷³ Un oratorio existente en 1770 medía 7 varas de frente y de fondo.²⁷⁴

Si bien es cierto hubo en El Pueblito una práctica judicial y notarial de los indios, y la actuación del alcalde y el escribano de la república en estas materias fue una constante en el Antiguo Régimen, algunos naturales preferían acudir al juez real para que les autorizara sus actos privados.²⁷⁵ Los motivos para esta elección no los sabemos, pero sí que cuando se trataba de actos entre indígenas no se requería la licencia judicial para la enajenación. Aquí lo que interesa mostrar es la importancia que la gente le daba a los oratorios. En 1812, Francisco Mariano León se presentó ante el juzgado del corregidor de Querétaro para solicitar licencia para donar a sus parientes un solar del que era dueño, por herencia de su padre. Como no tenía herederos, deseaba transmitir dicho bien a Juan Silvestre e Ignacio de Santiago Baltasar, sus primos hermanos, para que gozaran de él “y procuren el culto y demás respetos que se tributan a las imágenes de varios santos que fueron de nuestros mayores y están en la capilla de ellos”.²⁷⁶

²⁷² Para J. W. Dow es probable que la costumbre de construir oratorios naciera entre los otomíes del Altiplano central. El oratorio tiene una función ceremonial “adentro de una casa”. Véase James W. Dow, *Santos y supervivencias: funciones de la religión en una comunidad otomí, México*, trad. Antonieta S. M. de Hope, México, INI, 1974, p. 263. Mendieta daba ya noticias de los oratorios. Dice refiriéndose a la aceptación del culto cristiano, principalmente a la cruz, por los indios: “Y ellos lo tomaron tan de gana (las cruces), que levantaron muchas en los mogotes de los cerros y en otras muchas partes, y cada uno de ellos quería tener una cruz frontero de su casa, A lo menos tiénerlas dentro con otras imágenes, porque por maravilla hay indio que deje de tener su oratorio cual puede; y algunos tan adornados, que con decencia se podría celebrar en ellos misa”, y “...si se les dejasen, cada uno querría tener una iglesia junto a su casa. Y ya que esto no pueden, tienen todos ellos sus oratorios a do rezan y se encomiendan a Dios”. Véase Gerónimo de Mendieta, *Historia eclesiástica indiana*, t. II, CONACULTA, México, 1997, t. I, p. 474 y t. II, pp. 93-94.

²⁷³ Cecilia Huerta Chávez, *Evolución histórica del convento franciscano y Santuario de la Virgen del Pueblito como apoyo para su restauración*, tesis de maestría, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998, p. 124.

²⁷⁴ Documento 11 del Apartado A del *Corpus Documental*.

²⁷⁵ AHPJQ, Civil, 1818, caja 23 provisional, exp. 3, María Dolores, india del pueblo de San Francisco Galileo solicita licencia judicial para vender un solar. El comprador era otro indio, José Fermín González. El precio, 57 pesos 4 reales. La peticionaria dijo que tenía grave necesidad de venderlo por sus actuales urgencias. La licencia le fue concedida.

²⁷⁶ AHPJQ, Civil, 1812, caja 6 provisional, exp. 12, Francisco Mariano León solicita licencia para donar un solar.

Las imágenes

Aspecto peculiar de las prácticas religiosas de los indios de El Pueblito fue la devoción que le rendían a las imágenes religiosas. En la documentación referente a las últimas voluntades de los naturales, aparece el encargo a los herederos o legatarios de continuar con el servicio a las imágenes, en su mayoría de bulto, pero también algunas veces en lienzo. Ordinariamente figuraba un Jesús Crucificado. Pero había muchos santos: San Francisco, Nuestra Señora de la Concepción, San Andrés, Señora de San Juan, San Isidro, Santa Ana, San Antonio, San Vicente Ferrer, San Pedro, Nuestra Señora de los Dolores y San Miguel.²⁷⁷

Nicolás Licea, quien era alcalde, dejó mandado en su testamento dictado en 1805, sobre este tema:

Digo y declaro que un señor crucificado señor santo Cristo que veneramos en comun y los demas ymagenes que tenemos en esta nuestra capilla que tenemos fabricado quiero ruego y suplico y encargo que a todos mis dichos hermanos mis hijos que las cuiden y la miren y lo beneran como nos a dejado de nuestros antes pasados hermanablemente sin que ninguno se llamen de mayor ni menor ni tengan questuaciones o rencores algun tiempo.²⁷⁸

En 1766, María Rosa Dominga, india de San Francisco, donó la imagen de un Señor Crucificado de 1½ vara y sesma de altura que sus antepasados le habían heredado, imponiendo al donatario el cargo de cuidarla y servirla en devoción, para lo cual también le dejó un solar de sembradura.²⁷⁹

Superstición e idolatría en El Pueblito

En los primeros días del mes de octubre de 1821, el capitán Juan José García, gobernador político de Querétaro, fue informado por el comandante militar de que habían ocurrido disturbios en la villa de El Pueblito. El gobernante mandó al alcalde primero constitucional formara una sumaria información del caso para castigar a los delincuentes. En los hechos estaba involucrado el párroco del lugar, el cual “por su celo faltó según me parece a la moderación y mansedumbre tan necesarias a una persona de su alto carácter, por lo que y por haber infringido, azotando a aquellos ciudadanos, las leyes de nuestra Constitución que absolutamente prohíben

²⁷⁷ Gruzinski, hablando de los legados de los santos, ha escrito: “La profusión de las imágenes asegura el arraigo territorial de las representaciones cristianas, al sembrar por doquier referencias visibles que, tanto como los santuarios y las capillas, sirven de soporte al cristianismo indígena”. Serge Gruzinski, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVII*, trad. Jorge Ferreiro, México, FCE, 1995, p. 239.

²⁷⁸ Documento 3 del apartado A del *Corpus* documental.

²⁷⁹ Documento 16 del apartado A del *Corpus* documental.

semejante castigo". El sacerdote había acusado a algunos individuos de su feligresía de conductas constitutivas de superstición e idolatría, y negó, sin las formalidades necesarias, la sepultura eclesiástica "a los que había juzgado no merecerla", de lo cual dio cuenta al juez eclesiástico doctor y maestro Joaquín de Oteyza y Vértiz, para que tomara las providencias más oportunas que estimara convenientes. El jefe militar había ofrecido a García una partida de soldados para asegurar la tranquilidad del vecindario mencionado, pero éste, con tacto, la rechazó por no considerarla necesaria por el momento, aunque se reservó hacer uso de la oferta cuando se requiriera.²⁸⁰

Lo que el jefe político dijo al juez eclesiástico en oficio de ruego y encargo, en su parte medular, es lo siguiente:

...le suplico tome las providencias que juzgue oportunas en atención al celo indiscreto con que aquel párroco se ha manejado a haber infringido la Constitución mandando azotar a los indios, a haber negado la sepultura eclesiástica a los que han muerto impenitentes y borrachos supersticiosos y en consideración a las acusaciones que hace a sus feligreses por el horrible delito de culto diabólico.²⁸¹

Las obvencciones parroquiales

En 1833, el Congreso del Estado expidió un decreto para arreglar el cobro de las obvencciones parroquiales. Una vez sancionado, se circuló a todas las autoridades. En Santa María del Pueblito, el juez de Paz iba a proceder a fijar un ejemplar del mismo en la parroquia, y le hizo saber su propósito al cura bachiller Miguel Zurita. Éste manifestó que "no daba por bien el referido decreto" y que "por ahora, por anterior y posterior" estaba abolida esa disposición dada por el arzobispo de México Juan Antonio Lorenzana.²⁸²

Aplicación de las Leyes de Reforma

En 1861, el vecindario de El Pueblito solicitó al gobernador del Estado que se abriera al culto el Santuario de la Virgen. En su ocurso dijeron que creían que:

un pueblo como el nuestro, cuya jurisdicción comprende, sin duda alguna, más de seis mil habitantes, tener dos templos no es número excesivo, ni creemos consiguientemente que se oponga la permanencia de ellos a los fines de la ley. La multitud de personas que ocurren a nuestro pueblo en los días feriados para cumplir con el precepto de la

²⁸⁰ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 24, exp. 48, Contestaciones con el comandante militar... *cit.*, octubre 10 de 1821, f. 5r.

²⁸¹ AHQ, Corregimiento, 1821, caja 21, exp. 17, Contestaciones con varios particulares... *cit.*, octubre 10 de 1821, f. 9r.

²⁸² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 3, Juzgado 1° de Paz y de Letras en turno, oficio del juez Ramírez al gobernador, junio 17 de 1833.

misa, es un motivo que llamaría fuertemente la atención de Vuestra Excelencia, no menos que el profundo respeto que profesamos a nuestro Santuario, porque venerada en él desde hace más de cien años la Patrona de Querétaro, es natural y debido que participe de nuestro infalible amor a tan Divina Señora.

La respuesta del titular del ejecutivo fue que los peticionarios eligieran cuál de los dos templos que había en la villa quedara abierto, o el templo parroquial o el Santuario.²⁸³

Un año más tarde, los vecinos insistieron en su pedimento, en el cual manifestaron:

que el hermoso Santuario dedicado a la Augusta Reina de los Cielos, bajo la advocación del Pueblito en la villa del mismo nombre, hace más de un año que permanece cerrado. Honda sensación, dolor profundo causó en nuestros ánimos la clausura de esta iglesia, dedicada a nuestra patrona como testimonio de gratitud del Estado por los innumerables beneficios que siempre hemos recibido por su mediación omnipotente. En efecto, ella es nuestro consuelo y nuestro amparo; nuestro refugio y nuestra dulce madre. No es posible que por más tiempo permanezca cerrado un templo en cuya apertura se interesa todo el Estado de Querétaro. Además, para la población de esta villa y de toda su extensa jurisdicción no es bastante un solo templo para cumplir en los días festivos con el precepto de la misa, que como católicos estamos obligados a oír.

Esta vez hubo eco en el gobierno local, y se concedió la apertura.²⁸⁴

El Registro Civil es una de las creaciones del programa de secularización emprendido por el gobierno liberal. En teoría, bastaba crear las agencias públicas respectivas, a cargo de un juez privativo, para que los actos del estado civil de las personas dejaran de ser certificados por los ministros de la Iglesia. Pero las cosas no funcionaron así en EL Pueblito, pues en septiembre de 1861 el titular del juzgado, abierto apenas unos meses atrás, se quejaba ante el gobernador de la nulidad de resultados en su función, debido a la interferencia del párroco del lugar. Decía en su oficio: "Un total abuso se experimenta a cada paso por la decisión de este cura, como dije antes, desde el día veinte y cinco de agosto, no [ha] habido un medio para papel ni mucho menos para mi subsistencia y que este párroco persuada al pueblo en que no obedezca, me es demasiado triste, y me veré en el estrecho de dar al Supremo Gobierno las gracias por el honor que ha dispensado en mi persona elevándome al empleo a que no soy digno". El gobernador solamente contestó diciendo que se harían las averiguaciones pertinentes.²⁸⁵

El pueblo no alcanzaba a comprender las medidas adoptadas por los liberales. Sólo veía atentados a la religión, ingratitud, irreverencia y olvido de los sentimientos cristianos. Así se aprecia en la representación de varios vecinos de El Pueblito, hecha a finales de 1863, en la que se quejaban al prefecto imperial de la conducta de

²⁸³ Documento 78 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁸⁴ Documento 80 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁸⁵ Documento 79 del Apartado B del *Corpus* documental.

un juez local liberal. Los padres religiosos del Santuario se habían escondido y ocultado “algunas cosas de interés en la persecución que sufrieron”, y el juez los había denunciado “y de ello sufrieron los perjuicios consiguientes”.²⁸⁶

En 1873, José Quirino Licea, de la villa del Pueblito, diciéndose capitán heredero de las danzas chichimecas, acudió al gobierno alegando una cédula real expedida por don Luis de Velasco “fundador y conquistador (*sic*) de esa ciudad de Santiago de Querétaro” solicitando una licencia para usar de una insignia, limpiar cementerios y panteones, y usar instrumentos de concha, arcos y flecha. Además pedía se le permitiera coleccionar la limosna para ayuda de la construcción del calvario de la Santa Cruz del cerrito pelón “donde fue aparecida de Nuestra Madre Santísima del Pueblito, para venerar y adorar todo el mundo, puesto que ella tiende a la conservación y aumento de las creencias católicas en que fuimos criados”.²⁸⁷ Al hacerse la averiguación sobre el pedimento de Licea, se supo que desde dos años atrás se le había dado la licencia para lo de la limosna y que en ese lapso no sólo no había comenzado la edificación de la obra, sino que ni siquiera había dado cuenta de lo hasta 1873 coleccionado en 36 poblaciones de la República, por lo que se le recogió el permiso. Quirino Licea no trabajaba ni tenía oficio ni beneficio.

Protesta de las reformas de 1873 a la Constitución de 1869

En el modelo laico del Estado liberal triunfante, para cumplir con la formalidad exigida por la teoría jurídica del consentimiento entonces en boga, se sustituyó el juramento religioso de las leyes fundamentales por el de la simple protesta ciudadana, fundada en el honor del individuo que manifestaba su voluntad de cumplir con el ordenamiento jurídico. De cualquier manera, era necesario un acto formal, incluso solemne, donde quedara patentizada la decisión de aceptar los preceptos que la Carta constitucional contenía. El mecanismo fue el mismo que se había observado en las constituciones anteriores, con la salvedad de que ya no había funciones de *Te Deum* ni presencia de símbolos religiosos. Como la Reforma había proscrito las comunidades religiosas y separaba lo eclesiástico de lo político, no aparecen protestando el cumplimiento de las reformas constitucionales ni curas ni frailes.

De conformidad con el decreto núm. 243 del Congreso local, todos los actos de protesta debían darse el 16 de septiembre de 1873. Ese día, en Santa María del Pueblito, los miembros del ayuntamiento y empleados protestaron en forma condicionada con la expresión “con tal que no se opongan a la Iglesia católica”. El regidor Félix Téllez no prestó la protesta.²⁸⁸

²⁸⁶ Documento 82 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁸⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1873, caja 3, sec. 1ª, legajo Personas diversas, agosto 1873. Tres años más tarde los habitantes de El Pueblito solicitan que este individuo sea designado subprefecto. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1876, caja 3, legajo Correspondencia oficial, documentos varios. 1876, correspondencia al gobernador del Estado. Santa María de El Pueblito, 2 de mayo de 1876.

²⁸⁸ Documento 85 del Apartado B del *Corpus* documental.

Protesta de obediencia de las reformas de 1879 a la Constitución de 1869

Desde la Constitución general de 1857 habían aflorado los conflictos de incompatibilidad entre la ideología del documento jurídico con la mentalidad de la generalidad de la población.²⁸⁹ La guerra de partidos e ideas que se produjo entonces concluyó en 1867 con la victoria del proyecto liberal. En Querétaro, al tratarse de las reformas a la Constitución de 1833, que desembocaron en el texto de 1869, se manifestó nuevamente el repudio por la nueva ideología.²⁹⁰

Podría suponerse que para 1879 habría ido decantando la ideología liberal como para admitirla sin objeciones en la Constitución. Sin embargo, la realidad era muy distinta, porque las resistencias a este nuevo texto fundamental local siguieron fundándose en razones de tipo religioso. Es notable que no se discutiera el formato gubernamental como tal, sino el sustento valorativo del laicismo que era un presupuesto del liberalismo.

En Santa María del Pueblito, el 15 de julio de 1879 el ayuntamiento rindió la protesta a las reformas constitucionales.²⁹¹

3. RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y ACTUACIÓN POLÍTICA

La existencia de al menos dos funcionarios indios para la gobernación del pueblo de San Francisco Galileo en la etapa fractal de la colonización en los valles queretanos era la concreción del poder del Estado, porque tales sujetos eran depositarios del poder delegado desde el mismo titular de la soberanía, el rey. Los alcaldes y alguaciles mayores de entonces, como luego el ayuntamiento pleno, eran representantes de la real persona, eran gobernantes de la república de naturales “por Su Majestad”. La portación de la vara de mando era un signo externo de la posesión de tal dignidad, de manera que la privación del cargo llevaba aneja la privación de la vara de curial.

La república de indios y su funcionariado formaban un cuerpo representativo del cuerpo político, del pueblo de indios, reconocido como ente en el mundo de las relaciones jurídicas. Y este sentido corporativo estaba en correspondencia con la idea de la comunidad universal que postulaba la filosofía política del imperio español, basada en tesis cristianas, pues el Imperio era el cuerpo mayor que aglutinaba corporaciones intermedias, provinciales, estamentarias y desde luego municipales. Los

²⁸⁹ Véase Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución de 1857. Edición bilingüe náhuatl-español*, Querétaro, IECEQ, Querétaro, 1994.

²⁹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 4, Correspondencia oficial, discurso de un diputado con motivo de las reformas a la Constitución del Estado.

²⁹¹ *Ibidem*, acta de protesta de las reformas constitucionales por los miembros del ayuntamiento de Santa María de El Pueblito, julio 15 de 1879.

oficiales del cabildo indio de San Francisco Galileo estaban imbuidos de este contexto, aunque quizá sin una cabal comprensión de su significado, pero en el discurso expresaban con ostentación y claridad que eran autoridades de la monarquía. El origen abstracto del poder procedía de Dios.²⁹² En este principio se arropaban tanto los justiciales como el monarca mismo.

En la era del constitucionalismo, datada ya efectivamente a partir de 1820, cambió el fundamento del poder político. Ahora, el principio sustentador del gobierno nacional era la soberanía popular, el poder originario de los ciudadanos transmitido a través de la representación política. El ayuntamiento era y fue el único vocero y representante de la comunidad, personificada en lo político y administrativo en el presidente municipal —el subprefecto—, y en lo judicial por el síndico. Nadie más, con ningún carácter ni causa, podía ser el gestor de la población. En 1898, cuando algunos vecinos organizaron una junta con el propósito de repartir las tierras de los ejidos de El Pueblito, incluso con el permiso previamente concedido, los cabecillas fueron sometidos a proceso criminal y encarcelados por intentar suplantar la legítima representación política del ayuntamiento. Esto habla de la consistencia de la idea de la institucionalidad, inscrita en un marco jurídico e ideológico del republicanismo. Cada actuación de los gobernantes municipales, todavía de raza indígena en su inmensa mayoría, era una expresión de ese nuevo poder con el que se había dotado al conjunto de ciudadanos, era una manifestación democrática.

Debido a este esquema teórico, es que adquiere relevancia que los actos del ayuntamiento del México independiente en El Pueblito se adscribieran al ejercicio concurrente del gobierno del Estado/Departamento, puesto que se trataba de una división territorial y de una competencia particular del ayuntamiento en consonancia con el fin de procurar el bien común. Al desarrollar sus funciones, los gobernantes municipales aportaban al cumplimiento de los fines superiores de aquél. Por eso es entendible que los actos legitimadores del gobierno municipal debían ser objeto de revisión en caso de contradicción por alguna fracción de la ciudadanía. Mediante reglas legales que se anclaban en las estipulaciones constitucionales y en las prevenciones de las leyes expedidas por las Cortes de Cádiz, fundamentalmente, debían resolverse tales conflictos. La autoridad competente para decidir estas cuestiones fue el Congreso local. En el fondo, cada vez que los diputados expedían un decreto por el que se validaba o anulaba una elección municipal, o mandaban la verificación de la elección de un funcionario municipal por falta del que estaba en funciones, el móvil siempre es el cuidado de que en los procesos comiciales se respetara la voluntad popular y que los concejales reunieran los requisitos exigidos por las leyes. Pareciera que un decreto congresional que autoriza la elección de un juez de Paz carece de relevancia, pero sí la tiene, porque es una manifestación de la facultad conferida al poder legislativo, como guardián del ejercicio reglado de la soberanía popular. Claro, porque cada individuo de la

²⁹² Stoetzer, *op. cit.*, p. 35.

corporación municipal es un delegado de la comunidad, su representante, y ello es un asunto de interés político.

En el Antiguo Régimen, aunque la elección de los funcionarios de la república de naturales se hacía por un concejo de caciques y principales en nombre del común, de donde procedía su legitimidad, tal acto requería de la confirmación del virrey, el *alter ego* del monarca, para que fuera eficaz. Esta confirmación era el signo de la soberanía absoluta, porque daba su consentimiento a la elección.²⁹³ En el Estado Constitucional, desapareció la confirmación, porque el principio supremo del gobierno fue desde entonces el de la soberanía popular. La corporación municipal obtenida de una elección pública nacía de ésta con legitimidad y con validez, sin necesidad de satisfacer ningún otro requisito, ni siquiera ante los poderes estatales o departamentales.

Los gobernantes de esta etapa institucional conservaron muchas de las actitudes y criterios del viejo sistema colonial, en el sentido de que no sólo se consideraban responsables ante las autoridades superiores de cuanto ocurría en su jurisdicción, sino que no admitían que las agencias que les estaban subordinadas actuaran sin su licencia o conocimiento. Así se observa en el caso que expuso en 1822 el jefe político Juan José García al pedir al ayuntamiento de San Francisco Galileo que le informara si era verdad que el alcalde constitucional del pueblo había ido a la corte de México, y con qué licencia, y quién había quedado ejerciendo sus funciones, porque no se le había avisado, con lo que con su partida, tanto el juez como todos los capitulares al no participárselo, habían cometido un delito de la mayor consideración, y que el vecindario no podía estar sin un juez legítimo que le administrara justicia.²⁹⁴

El pueblo de San Francisco juró la independencia nacional el 4 de diciembre de 1821.²⁹⁵ Este acto germinal de la nacionalidad mexicana replica un mecanismo legitimador que el Antiguo Régimen había practicado en la jura de los monarcas, de sus órganos delegados y de la Constitución política de la monarquía española.²⁹⁶ No hay bases para suponer que apenas en este temprano momento de la historia mexicana hubiera cambiado la mentalidad y la cultura política de los indios ahora llamados ciudadanos. La jura fue un acto vertical de la autoridad soberana que simplemente se acató. Lo mismo ocurrió con otro acto político-jurídico fundamental para las instituciones de Querétaro, la jura de la primera Constitución local del 12 de agosto de 1825.²⁹⁷

Una constante en la historia institucional de San Francisco / El Pueblito es su comprensión en un marco territorial-jurisdiccional: el partido de Querétaro, y a su

²⁹³ Juan Bodino, *Los seis libros de la República*, edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 363.

²⁹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 5, Libro de oficios, año de 1822 y 1823, Ramo Policía, oficio, Querétaro, agosto 5 de 1822, f. 58v.

²⁹⁵ Documento 42 del Apartado B del *Corpus* documental.

²⁹⁶ Juan Ricardo Jiménez Gómez, *El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)*, Querétaro, UAQ, 2020, pp. 40-41.

²⁹⁷ Documento 51 del Apartado B del *Corpus* documental.

vez la de éste en el del distrito. Esto no se verá afectado por las variaciones de régimen constitucional, pues incluso en el Centralismo fue mantenida esta inclusión.²⁹⁸

En el caótico devenir de la historia política del México independiente, las autoridades municipales de San Francisco / El Pueblito no escaparon a la militancia en favor o en contra de alguno de los bandos en pugna por el poder político y por implantar un proyecto de nación. Así, el cabildo constitucional se pronunciará en favor del centralismo, de la intervención francesa y del Imperio de Maximiliano.²⁹⁹ La relativa cercanía del pueblo/villa a la ciudad de Querétaro, sede de los poderes del gobierno estatal o departamental favorecía la réplica de los pronunciamientos. Esta proximidad también tenía por consecuencia que de manera rápida podían movilizarse hasta allí contingentes de las tropas acuarteladas en aquella urbe, como sucedió en repetidas ocasiones.

En estos tiempos de revueltas, la conducta de los militares y de las autoridades en general se traducía en una postura dicotómica: o estaban con el gobierno o contra él. Los protagonistas de los levantamientos eran los hombres armados, milicianos o del Ejército regular; de ahí que la principal preocupación era cerciorarse de la lealtad de esta gente. A requerimiento expreso del gobierno, el comandante de escuadrón de milicia cívica de San Francisco Galileo, Luz Uribe, aseguraba que por su rumbo no los habrían de seducir los santanistas, y él mismo estaba dispuesto a “derramar la última gota de sangre por mi gobierno”, y respondía por todo su escuadrón que había jurado lo mismo.³⁰⁰

El uso de la fuerza armada era un recurso siempre a la mano para desalentar cualquier actuación que pusiera en peligro el orden y la paz públicas. Así sucedió en 1829, cuando los habitantes de El Pueblito, pleito en curso, hicieron un dique para desviar las aguas que iban a la hacienda de Balvanera, para su propio pueblo. Al sitio donde se hallaba el repartimiento de las aguas del río concurren en la mañana del 13 de mayo el juez de 1ª instancia en turno Manuel Yáñez, asociado del ministro ejecutor Mariano Guevara y del escribano Mariano Maldonado, auxiliado por el comandante general de las Armas con 170 soldados de milicia activa y cien dragones del Número 3, para hacer que fuera destruida la obra y garantizar la obediencia de la autoridad. Cuestionados los presentes sobre quién los había instigado a cometer tal atropello, contestaron algunos republicanos que quien los había comprometido “ofreciéndoles su protección era el señor comandante general don Juan José Codallos, quien les aseguró que había de permanecer siempre en la capital, y los mantendría en el goce de las aguas”. Reconocieron su yerro, y ofrecieron justificarse

²⁹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 5, Junta Departamental. Sección 3ª. Junio de 1837, Querétaro, junio 1º de 1837; AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 11, Junta Departamental. Sección 1ª. Febrero de 1841. *División política del Departamento de Querétaro, y noticia de la población, extensión territorial, producciones agrícolas, gente ocupada en el campo, y estado de la minería*, presentado por el diputado José Antonio del Raso, individuo de la comisión especial de la Junta Departamental en febrero 20 de 1841.

²⁹⁹ Documentos 68 y 81 del Apartado B del *Corpus* documental.

³⁰⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, oficio de Luz Uribe al gobernador, San Francisco Galileo, septiembre 22 de 1828.

ante el gobernador de esta conducta. Unos peones del pueblo derribaron la represa, y el secretario del ayuntamiento pidió que se le diera certificado de que “la agua se entregaba compulsos y apremiados por la fuerza de las bayonetas”. El juez dijo a los pobladores que se habían reunido que podía conducirlos presos a Querétaro, pero que, confiaba en que los curiales se presentaran en el mismo día a dar satisfacción al gobernador del Estado.³⁰¹

No hay noticia de que de este pueblo / villa hubiera surgido un pronunciamiento propio o una manifestación política sin el auspicio de los gobernantes de la capital de la Entidad, a diferencia de otras regiones, como, por ejemplo, Amealco o la Sierra Gorda. La única ocasión de que se tiene registro de que se habló de una “conspiración” fue a mediados de 1825, pero resultó que sólo se trataba de rumores. El gobernador pidió al juez de Letras del partido que hiciera una sumaria averiguación sobre la conspiración tramada en el pueblo de San Francisco. De acuerdo con las actuaciones que el juez realizó, los hechos consistían en que entre la oficialidad del cuerpo municipal de milicia cívica hubo disensiones por la comandancia del mismo, pues se achacaba a su actual jefe ineptitud para el mando. Se llegó a elaborar un borrador donde se pedía al ayuntamiento de la capital del Estado que tomara cartas en el asunto, y se habló de invitar al coronel retirado Pedro Acevedo para que asumiera dicha comandancia. Finalmente, se consideró que no era conveniente presentar el escrito.³⁰²

En 1841 hubo un hecho de presión colectiva sobre el juez de Paz de San Francisco. Los habitantes se manifestaron contra la contribución personal que el gobierno había creado, y por considerarla injusta firmaron un escrito que entregaron al referido funcionario, exigiendo que se les devolviera lo que cada ciudadano había pagado, contra entrega del recibo respectivo. Dijeron en él que estaban dispuestos a tomar por la fuerza los caudales para alcanzar su cometido. El juez, ante la multitud que lo rodeaba, no tuvo más remedio que acceder a su pedimento. Luego, se justificaba ante el prefecto. “De esto es claro que soy responsable ante Dios y la ley, supuesto que como juez estoy encargado indignamente de conservar la quietud y tranquilidad. Por este sagrado deber sucumbí y di el sesgo de haberles devuelto, urgido por tan angustiadas circunstancias, cosa de cuarenta pesos después de haberme dejado los recibos que había dado al cobrarlos”.³⁰³

¿Cuál era la posición del gobierno municipal de San Francisco / Santa María del Pueblito respecto del sistema político de Querétaro? Sin lugar a dudas, de dependencia. Carecía de la dimensión política de un distrito, cuyo peso específico podía ser determinante en las decisiones electorales para la formación de los poderes estatales-departamentales.

La figura que permitió el control del concejo municipal luego de la erección del Estado de Querétaro fue la prefectura, diseñada para llenar el hueco que dejó la

³⁰¹ Documento 55 del Apartado B del *Corpus* documental.

³⁰² Documento 50 del Apartado B del *Corpus* documental.

³⁰³ Documento 67 del Apartado B del *Corpus* documental.

cancelación del teniente del jefe político o juez mayor del Corregimiento, porque el cambio de régimen político no se tradujo en la libertad municipal, sino que para los gobernantes estatales era indispensable para el orden político asegurar el control de las municipalidades. Estando comprendido El Pueblito en el distrito del Centro, le correspondía ser regido por un subprefecto. Fue éste un delegado del poder ejecutivo que no siempre funcionó, esto es, hay periodos en los que no lo tuvo, tal vez por la crónica penuria del erario. Entonces se desplegaba el mecanismo de suplencia del gobierno colonial: el juez de Paz suplía por ministerio de ley la falta del prefecto. Fuera de estos casos, la cabeza del gobierno municipal era el subprefecto. A él tocaba la presidencia del ayuntamiento.

Esta presencia e injerencia de un individuo investido con la jefatura política de la municipalidad muestra el grado de sujeción del cabildo. Ciertamente, desde el criterio de la eficacia en la gobernanza, el subprefecto fue un cargo presente, efectivo, cotidiano en la cabecera municipal, pero siempre fue un elemento exógeno, por el origen de su nombramiento, a la comunidad.

Como agencia pública, todo cambio de bandería afectaba a la corporación edilicia de El Pueblito, lo que se traducía en cambios frecuentes de titulares de los cargos municipales.

Por otro lado, hay que tener presente que al pueblo de la demarcación no se le consultaba en la toma de decisiones que versaban sobre su gobierno, incluso sobre la existencia misma del municipio. Los gobernantes de Querétaro simplemente tomaban las decisiones, las cuales consistieron en el siglo XIX y principios de la siguiente centuria en la desaparición del ayuntamiento, en la cancelación de las elecciones municipales y en la designación vertical del funcionariado local.

En 1894 el ayuntamiento de San Francisco formuló ante el Congreso del Estado una iniciativa de reforma constitucional. La corporación municipal estaba legitimada para plantear tal enmienda de la Ley fundamental local. Pero surge la duda respecto al móvil que la impulsaba. La modificación que proponían los curiales consistía en que se permitiera la reelección indefinida del actual gobernador Francisco González de Cosío.³⁰⁴ La mera suscripción del documento por los capitulares no acredita la voluntad genuina del órgano representativo de la ciudadanía. Pero servía para sustentar la variación de las estipulaciones constitucionales, y quedaba para los anales de la historia institucional.

El ejercicio del poder vertical del poder ejecutivo se evidencia con la línea de comunicación entre el funcionariado. El cabildo de El Pueblito, con la anuencia del subprefecto, se dirigía al prefecto del Centro para impetrar su permiso para alguna actuación de la corporación; a su vez el prefecto elevaba el asunto al conocimiento del gobernador, y la respuesta circulaba en sentido inverso. No estaba permitido eludir este circuito en ningún trámite, porque se incurría en desacato y en ataque a las atribuciones de los delegados. Las solicitudes del cabildo, por "los conductos

³⁰⁴ Documento 98 del Apartado B del *Corpus* documental.

debidos" llegaban a cuestiones casi nimias. En 1903, los capitulares solicitaron licencia para organizar una fiesta de seis a ocho días por la llegada del tren interurbano que conectaba la villa con la capital del Estado; y autorización para gratificar con cinco pesos mensuales a cada uno de los profesores de las escuelas públicas de niñas y niños del municipio. En 1908, pidieron licencia para hacer una fiesta y gastar poco más de cincuenta pesos en ella por la inauguración del alumbrado público.³⁰⁵

Este mismo esquema se observaba para el nombramiento de cargos menores. Los comisarios y jefes de policía de las haciendas y ranchos de la municipalidad eran propuestos a través de la prefectura al titular del ejecutivo.³⁰⁶

4. LA PERMANENCIA DE LAS COSTUMBRES

Desde los primeros tiempos de la Colonia, se advirtió que los oficiales de la república de indios acostumbraban presentarse en las audiencias ante las autoridades, incluso el virrey, en grupo. En los tiempos iniciales del sistema constitucional, se mantuvo esta práctica. Así vemos que en los escritos presentados ante los tribunales en la gestión de los asuntos comunitarios aparecen al lado de los individuos que componen el cabildo de naturales varios firmantes que se titulan "alcalde pasado" y "alcalde viejo". Esto muestra que se conservaba el trato reverencial a los antecesores en la representación del pueblo, y que se agregaban a las peticiones, promociones y alegatos para dar mayor sustento y robustez a las instancias del funcionariado actual.³⁰⁷

En el terreno profano se mantuvieron prácticas que provenían de la aculturación impuesta en la Colonia. Una de ellas era la identidad corporativa indígena del ayuntamiento, así como la estructura dual, desigual, de los actores de la vida política: el cabildo y el común.

Muy cerca del momento en que desde el plano jurídico e institucional se suprimiera el *status* del indio, y de que éste fuera desplazado por el genérico de la ciudadanía sin distinciones étnicas, los curiales expresaban en el discurso empleado en su gestión colectiva que eran un "ayuntamiento de naturales". No se menciona a la república, pero sus elementos conceptuales se enfatizan en los cursos que suscriben tanto los funcionarios municipales como gente ordinaria, sin cargo en el cabildo.³⁰⁸ El caso es que se seguían considerando indios, pese a la inexistencia jurídica de esta categoría racial. Lo que llama la atención es que en el curso de los procesos judiciales que siguieron los funcionarios municipales contra la dueña de la hacienda de

³⁰⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, Gobernación, 1903, caja 2, exp. 754, Querétaro, marzo 2 de 1903; caja 4, exp. 847, Querétaro, agosto 29 de 1903; 1908, caja 4, exp. 194, El Pueblito, diciembre 7 de 1908.

³⁰⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, Gobernación, 1908, caja 1, exp. 49, El Pueblito, enero 24 de 1908.

³⁰⁷ Documento 39 del Apartado B del *Corpus* documental.

³⁰⁸ Documento 47 del Apartado B del *Corpus* documental.

Balvanera, entre 1822 y 1829, los jueces y los operadores jurídicos que intervinieron en ellos se refirieron a los pobladores de El Pueblito y sus representantes corporativos como indígenas.

La gran mayoría de los habitantes de El Pueblito seguía hablando el otomí en los primeros tiempos del México independiente, por lo que, habiendo fallecido en 1831 el bachiller Rafael Servín de la Mora quien servía el curato, el ayuntamiento promovió ante el Cabildo del Arzobispado de México que se nombrara en su lugar al presbítero Juan José Ximénez. La autoridad eclesiástica no atendió el pedimento, y designó al bachiller José Miguel Zurita como interino, pero luego éste se expatrió, con lo que quedó vacante el cargo. Ante ello, en 1834, los curiales renovaron su intención, y solicitaron al gobernador que al menos se incluyera al propuesto, quien a la sazón era vicario del pueblo de la Cañada, en la terna que analizaría el Cabildo diocesano. Entre los motivos que impulsaban a los capitulares a hacer esta petición estaba, además de los méritos del sacerdote, que era hablante de otomí.³⁰⁹

A principios de 1845, varios ciudadanos de El Pueblito, entre los que aparecen algunos líderes comunitarios durante el sistema federal, presentaron una queja ante la Junta Departamental contra el juez de Paz, a quien acusaban de una conducta inadecuada en un funcionario público, pero sobresale la acusación de “la mala prevención en que vive contra los indígenas”.³¹⁰ Aquí se aprecia una actitud colectiva de insistencia en la conservación de la identidad como pueblo de indios, pese a haber transcurrido un cuarto de siglo de que se restableciera el precepto constitucional por el cual desaparecían las distinciones raciales, y sólo habría ciudadanos.

Otra muestra de esta mentalidad imperante entre los habitantes de El Pueblito ocurrió en la elección de electores de 1845, que ya reseñé, en la cual uno de los asistentes a la junta comicial reclamó que en la misma intervinieran individuos “de razón”, siendo que era exclusiva de los naturales. La mesa hizo ver al inconforme que la ley electoral no hacía distinción entre unos y otros, y que todos tenían derecho a participar en la votación.³¹¹

En la administración municipal se mantuvieron también algunos usos que provenían del horizonte colonial. El topil de la república de naturales se convirtió en el ministro de vara del juzgado de Paz y en el mozo del regimiento. Los tequitlatos o capitanes eran individuos que tenían a su cargo una cuadrilla o un cierto número de indios, con objeto de auxiliar en la recaudación de tributos o en la organización para las faenas colectivas. El encargado del control de la distribución del agua de las acequias que se ramificaban por el centro urbano para el riego de las huertas y sementeras formaba parte de la plantilla de empleados del ayuntamiento todavía en plena Revolución Mexicana, por lo que el gasto respectivo aparecía consignado en el presupuesto anual de la corporación.³¹²

³⁰⁹ Documento 64 del Apartado B del *Corpus* documental.

³¹⁰ Documento 70 del Apartado B del *Corpus* documental.

³¹¹ Documento 70 del Apartado B del *Corpus* documental.

³¹² Documento 75 del Apartado B del *Corpus* documental.

En el siglo XIX El Pueblito perdería de manera gradual su identidad étnica india. Sólo permanecieron algunas de las tradiciones y prácticas de sus más antiguos pobladores, las cuales quedaron ensambladas en la memoria colectiva como rituales religiosos. Ya se dejó asentado cómo la atención del cabildo se enfocó en el cuidado y fomento del culto mariano, porque tal era la demanda de la comunidad, y como la población mantuvo sus creencias y usos rituales a través de la cofradía de la Virgen, reemplazada por nuevas formas de organización de la feligresía, y de soluciones pragmáticas para mantener vigentes sus devociones piadosas.

CONCLUSIONES

Desde una perspectiva de largo alcance, como la que sugiere un tramo que corre desde alrededor de la octava década del siglo XVI a la segunda década del siglo XX, temporalidad de este libro, es irrelevante la precisión de una data de la fundación del pueblo de indios de San Francisco Galileo, ubicado en las cercanías del pueblo de Querétaro por el viento del poniente. Las referencias contemporáneas, recogidas en documentación oficial, en textos jurídicos y administrativos, atribuyen a la localidad un nombre de la era precortesiana: *Anbanica* y *Teocalhueyacan*, que para el último tercio del siglo XVI desapareció del discurso institucional.

Debido a la carencia de evidencias documentales, y a la insuficiencia o inidoneidad de otras fuentes, pocas suposiciones se pueden hacer acerca de los antecedentes del asentamiento donde se situó San Francisco Galileo. Lo que es un hecho acreditado es que había una población de chichimecas subordinados a un cacique de la comarca de *Cincoque* o Apapátaro. Como quiera que sea, un punto incontrovertible es que hay una continuidad ocupacional de la región desde tiempos inmemoriales, que no requiere ni de ficciones ni de relatos fantásticos para tenerlo por cierto. Partamos entonces del reconocimiento, que no fundación, de un pueblo de indios, inserto tanto en el mundo real como en el plano de las abstracciones que trajo consigo la conquista y colonización de las naciones mesoamericanas. San Francisco existe como pueblo de indios, tal es su definición jurídica, política y social. Los oficiales de la república, al menos hasta 1820, eran operadores de un mundo de conceptos, de discurso y de prácticas que por lo menos provienen de la Baja Edad Media castellana.

La aculturación impuesta por la colonización europea fue un trasvase eficaz, que permitió la construcción de la sociedad novohispana, y se dio principalmente en tres órdenes: en las prácticas religiosas, en el gobierno y en la prácticas jurídicas y judiciales del funcionariado indígena particular, esto es, en los planos de la Religión, la Política y el Derecho.³¹³

La historia institucional de San Francisco Galileo, como pueblo de indios, luego como villa de Santa María del Pueblito, y finalmente como villa de El Pueblito, hasta la época de la Revolución Mexicana evidencia una constante: la vigencia de una comunidad originariamente de solo indios chichimecas, luego fusionada con el arribo de pobladores otomíes, hasta predominar esta etnia. En aquella se manifiesta la vitalidad de su entidad colectiva, dotada de personalidad jurídica, englobada en

³¹³ Para Liss, la aculturación de los indígenas significó un modo de vida distinto al anterior a la llegada de los europeos: "Los elementos españoles se dejaban ver en la religión, lenguaje, formas políticas, manuscritos, vestidos, arreglos internos; estructura social y artes manuales de los indios; las economías nativas se adaptaban a las demandas españolas y los indios se acostumbraban a nuevas formas de trabajo, a los arados españoles, a sus animales de tiro, a los rebaños de cerdos y ovejas y a sus técnicas de construcción". Véase Peggy K. Liss, *Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556. La formación de una nueva sociedad*, trad. de Agustín Bárcena, México, FCE, 1995, p. 226.

el modelo corporativista que informó la sociedad colonial. En el pueblo, dentro de él, pero con autonomía óptica se crearon otras corporaciones con finalidades colectivas específicas: en la Colonia, la cofradía de la Virgen María, y en el México de la Revolución, el ejido.

Hasta antes de la adopción del sistema constitucional, una organización dual define los componentes de San Francisco, el cabildo, como régimen de gobierno y administración de los bienes de comunidad, y el común, como expresión de la gente, del pueblo. Esta dicotomía se anticipa a las ordenaciones del Estado Moderno, desplegadas en dos ámbitos plenamente diferenciados: formación política y sociedad civil.

Menester es remontarse al desarrollo histórico de El Pueblito para comprender el derrotero que su régimen político ha tenido en el curso de los siglos, para advertir el largo proceso de construcción de una institucionalidad que se proyecta hasta los nuevos estadios de la posrevolución y la era del Estado constitucional de Derecho.

Hay que observar cómo se va consolidando el régimen municipal, cómo se asume por la población una conexión con su órgano representativo, y cómo la gestión política y social de los oficiales del cabildo es congruente con los valores y las creencias de una población dotada de una identidad comunitaria volcada una y otra vez en diversos episodios, para sostener la vigencia y legitimidad de su imaginario colectivo. Por ello este despliegue de la actuación del gobierno local, municipal, acredita la adopción de un modelo anclado en la visión del mundo medieval, pero que fue asimilado, moldeado y fraguado por una comunidad, hasta convertirlo en baluarte de su propia existencia y vivencias.

Congruente con sus propios paradigmas, el gobierno colonial reconoció la eficacia de las actuaciones jurídicas y judiciales de los curiales indios, porque se apeaban a las fórmulas y estilo imperantes entre los conquistadores y en la misma Península ibérica. No se regateó la eficacia de la actuación del funcionariado de la república de naturales de San Francisco Galileo. La documentación producida por éste es una evidencia de prácticas de un pueblo que expresan la vigencia de valores que formaron el sustrato de una mentalidad colectiva; es la acreditación de las creencias circulantes en la sociedad indígena, expresivas de sus ideales y motivaciones, que definieron una forma de ser y de pensar que hunde sus raíces en el Occidente cristiano, pero que se matiza y transforma con algunas pervivencias culturales del mundo precortesiano.

La eficacia operativa del cabildo de los indios fue la clave de su permanencia y de su legitimidad social. Quizá por ello, a pocos años de suprimidas las instituciones de los indios por el constitucionalismo liberal español, los pobladores de EL Pueblito recurrían con frecuencia a las menciones y discurso que traía a colación a los “alcaldes viejos”, al “escribano de república” o a los “fiscales”.

En El Pueblito, como en muchos lugares del espacio político-territorial de Querétaro, el régimen cabildal se reprodujo en el México Independiente, y en este proceso de reconfiguración, los todavía considerados por ellos mismos indios, pero que

también se autonombraban ciudadanos, gestionaron la conservación y vigencia de sus tradiciones políticas y culturales.

De este modo, la historia institucional del pueblo es una epopeya municipalista y una gesta del corporativismo, ambos perfiles contribuyentes de una identidad que le permitió trascender a lo largo de las centurias, siendo fiel a sí mismo, con la voluntad y capacidad de adaptación que asumió desde los tiempos de la colonización.

CORPUS DOCUMENTAL

ADVERTENCIA

He conservado la grafía, puntuación y acentuación de los documentos procedentes de la república de naturales.

En el resto modernicé acentuación y puntuación. No desenlacé la abreviatura C, de la voz ciudadano. Tampoco la V, porque podría tener diversa lectura al Usted con el que usualmente se le identifica.

A. DOCUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE INDIOS

TESTAMENTOS

1. Testamento de Marcos de los Ángeles. San Francisco Galileo, junio 22 de 1747.

En el nombre de Dios todopoderoso
amen.

Sean quanttos esta carta y memoria de ttestamento vieren como yo don Marcos de los Anxeles natural y vesino de este pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro, estando como esttoy enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor assi sido servido de darme pero em mi sseso memoria entendimiento y voluntad el qual nuestro señor fue servido de darme de mi enfermedad y crellendo como ansi ttodas las cosas creo en el misterio de la santissima trinidad padre hixo y espiritu santo tres perssonas destintas y un solo Dios verdadero que los tiene creo y confiessa la santa madre yglecia romana debaxo de esta catolica fee y querencia protesto de vivir y morir y hordeno mi memoria de mi hultima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encargo y encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su presiossima sangre y pacion y muerte y mi cuerpo sea sepultado en la yglecia de este dicho pueblo de San Francisco de Galileo y esto es mi gusto y voluntad.

Ytt. Declaro digo que fui cassado y velado con Ana Maria y durante nuestro matrimonio que vimos y huvimos catorse hixos y fenesieron diez de tierna edad y estos son mis hixos y quedaron quatro vivos los quales reconosco por mis lexitimos herederos primeramente en primer lugar a Leonicio de los Anxeles, y Maria de la Encarnacion, y Ana Maria <f. 34r> ya difunta y dexo una hixa llamada Maria de la Encarnacion, y Josepha Maria, estos son mis hixos y nieñeta lexitimas reconosco y reconosco y asi a ellos por mis herederos.

Ytt. Digo y declaro que le dejo a mi hixo Leonicio de los Anxeles un señor San Francisco de bulto y otra ymaxen de nuestra señora de la Consepccion de bulto para que le sirva y tenga por su devocion como lo he hecho.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Maria de la Encarnacion un ymaxen de Jesus Nasareno y otra ymaxen de San Andres y otra ymaxen de nuestra señora de San Juan.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi ñieta Maria Encarnacion un señor crusificado y un ymaxen de San Ysidro, otra ymaxen de señora Santana.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Josepa Maria un ymaxen de señor San Antonnio y otra imaxen de señor San Bicente Ferrer y otra ymaxen de señor San Pedro.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixo amixo Leonicio de los Anxeles esta casa de mi vivienda lo qual tiene treinta varas de frente y fondo que esta cuadrada y declaro queda tambien en nella queda mi muxer ambos dos mi hixo Leonicio y mi muxer esto es para que lo gose con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Maria de la Encarnacion quarenta y quatro baras y media de frente y con el fondo que le pertenesse que lo gose con la vendicion de Dios y la mia. <f. 34v>

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Josepha Maria quinze baras y una cuarta para que lo gosse con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi esposa treinta y sinco baras esto es mi gusto y voluntad y que lo gose con la vendicion y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi nieñeta Maria de la Encarnacion quarenta baras de tierra para que lo gosse con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixo Leonicio de los Anxeles un solar que cabe de sembradura de mais matiado quatro almudes y alinda dicho solar por parte de lebante con tierras de Marcos de la Crus ya difunto y por parte del norte con tierras de Mario Mendoza, y de por parte del poniente con tierras de Leonicio de Santiago y por parte de sur con tierras de don Diego de Mendoza.

Ytt. Digo y declaro que tengo otro solar empeñado que es de Juan Mateo ya difunto esto declaro por ssi acaso en algun tiempo huviere quien lo saque esta en sinco pesos dicha tierra esta ha honde passa el camino real que sale de la yglecia y de la plaza de dicho pueblo para la ciudad de Queretaro.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixo Leonicio de los Anxeles dos lluntas de buelles sin apero y sinco bacas sus crias que lo gose con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi esposa un ttorete y tres bacas una con su cria que la gose con la vendicion de Dios y la mia. <f. 35r>

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Maria de la Encarnacion un buei con un ttorete y una baca con su cria que lo gose con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi niñeta Maria de la Encarnacion un buei con un ttorete y una baca con su cria que lo gose con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi hixa Josepha Maria una llunta de ttoretos y una ternera que lo gosse con la bendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que le dexo a mi esposa un asno y una rexa que lo gose con la vendicion de Dios y la mia.

Ytt. Digo y declaro que dexo por mi alvasea a mi hixo Leonicio de los Anxes y a mi esposa para que cumpla ttodos como esta referido esta mi memoria dexo que lo gose con la vendicion de Dios nuestro señor ttodos lo que le he dexado y seam participado y les encargo y ruego a los señores alcaldes y alguasil mayor y rexidores es toda esta republica me hampare a mis herederos por si algun tiempo resultare alguna de intencion con los dichos mis herederos los que le estan y para que conste esta memoria y testamento en qualesquier tiempo este presente el señor alcalde autual don Miguel Ximenes con su republica y los testigos que se allaron presentes

que los son Bartolome de Santiago y Miguel Francisco Ylario de la Cruz y es fecho oy en veinte y dos de junio de este año de mil sete- <f. 35v> cientos quarenta y siete años. Y de no saver firmar los testigos firmaron los que supieron. A ruego firma por mi testigo don Miguel Ximenez. A ruego firmo *don Marcos Bernaldo*, alguasil mayor. *Joseph Antonio Marcelo*, el maestro mayor de capilla. *Diego Ximenez*. <f. 36r>

2. Testamento de Miguel Francisco. *San Francisco Galileo, agosto 27 de 1786.*

En el nombre de Dios todo poderoso, Dios padre, Dios hyjo y Dios Espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la soberana enperatris de los cielos Maria Santissima concebida sin pecado original, y de su purissimo esposso Señor San Josef a quienes pongo por mis particulares abogados para que intersedan por mi alma ante su Divina Magestad. Notorio y manifiesto sea a los que la presente vieren como yo Miguel Francisco, yndio vesino de este pueblo de San Fransisco Galileo, alias Pueblito, jurisdicion de la ciudad de Queretaro, hyjo lexitimo de Miguel Francisco Martin, y de Maria Magdalena, mis padres ya difuntos tambien vesinos que fueron de dicho pueblo, digo que hayandome enfermo en cama del accidente que Dios Nuestro Señor a sido servido enbiarme mas por su divina clemencia; en mi entero acuerdo cumplida memoria y entendimiento natural creyendo como ante todas creo en el ynefable misterio de la Santissima Trinidad, y en todo los demas misterios que tiene, cree, y confiesa, enseña, y predica nuestra santa madre yglesia; catholica, apostolica, de Roma dirixida y gobernada por el divino Espiritu santo baxo de cuiasanta fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel christiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente otorgo y ordeno esta mi disposicion testamentaria en la forma y manera sigiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito presio de su [...] ³¹⁴ vida passion y muerte, y por los infinitos meritos de su purissima madre Maria santissima a quienes pido lleven mi alma consigo a su santissima gloria, quando haccaesca mi fallecimiento y mi cuerpo a la tierra de que fue formada esto asi lo declaro para que conste.

Yten digo y declaro que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevar mi cuerpo de esta presente vida <f. 260r> a la otra mando que sea cepultado en esta parrochia de dicho pueblo, y amortajado con el abyto que bien le pareciere a mi primo Phelipe de Santiago, como tambien el consto de mi funeral y entierro que todo queda a su cargo como mi erederero forroso y mui asistente a su cuidado asi lo declaro para que conste.

Yten digo y declaro que no tube estado ninguno por lo que no tengo ni tube prole alguno, esto asi lo declaro para descargo de mi conciencia y para que conste.

³¹⁴ Palabra ilegible.

Yten digo y declaro, que tube por mis bienes un pedazo de tierra de sembradura conpuesto de quarenta y dos varas y media una tercia menos dos dedos de frente que corre de oriente a poniente, persuadese; el mismo ambito tendra el frente del norueste, a saver, a mas de lo que ase devan, sobresale de largura quatro surcos con numero de sesenta baras una cuarta, y quatro y media de latitud, de vara, entendido esta cuenta entra los dos surcos mas que an demolido los dos colindantes, qhuo erederos de los dos cayetanos, del poniente esta por demas el numero de largura; porque el fondo que corre de sur a norte es conpuesto in anime del todo; tresientos dies y nueve varas y media, medida por el del oriente, y por el poniente se regula tener dosientas setenta y una bara; el que ube y erede de mi padre, que le cupo en el repartimiento que se yso en dicho pueblo, sin perjudicar otras tierras que pertenesen a mis otros primos, ni tanpoco a Sebastian Jose, el qual tampoco ago este mi testamento, anuencia ni preciencia, por no poder este conpareser ante dicho señor alcalde de dicho pueblo, por allarse gravado en urto de carne, que abia urtado, como tampoco por no pertenersele dicha tierra que dexo, a dicho mi primo Phelipe, tanto por estarme asistiendo con la manutencion y cura como tambien por quedar a pagar ocho pesos seis rreales, que devo en la oficina del señor don Francisco Gomes, vesino de la ciudad de Queretaro; en donde conque no esta puesto mi nombre en el libro, sino el de Juan de Santiago, como mi fiador que fue, en dicho obraxe, que el saco el dinero para darmelo y yo, use de el y lo gaste, por lo que yo soi el deudor y lo a de pagar dicho Phelipe, y asi puede usar dicho pedaso de tierra, mio que le dejo el que linda por el orien <f. 260v> te con tierra de los herederos de Buenaventura Garcia, por el norte confronta con vereda asequiesita en medio con tierra de don Jose Ramires, por el poniente linde con lo demolido surcos en medio con tierra de los erederos de Cayetano Phelipe, y con tierra de los herederos de don Cayetano de Leon y Granados, mas adelante asequia y desague en medio a linde con tierra de los herederos de don Diego Ramires, que es el devan y en donde ase frente adentro del norueste y prosiguiendo el poniente linda con/ calle/ tierra de los/ tierra de mi tio Pascual Martin, padre del referido mi primo Phelipe de Santiago, y por el sur linde con callexon en medio asequia principal confrontando con tierras de repartimiento del pueblo el qual pedaso dexo; y nombro de mi expontanea voluntad, y cedo, por gracia, y donacion, a dicho mi primo Phelipe de Santiago; por no tener io otro heredero forsoso quedando tambien a su cargo la obligasion a lo que se ofresiere en la morada en espesial el aseo de la capilla, veneracion a las ymajenes que ayi subssisten segun lo dexaron los antes pasados de la desendencia y en espesial a un señor San Miguel, para que lo cuide como asta aqui lo he hecho, esto asi lo declaro para descargar de mi consciencia y por el paso en que me ayo y para que conste.

Y para cumplir y pagar esta mi dispocision testamentaria sus mandas, legados, y otras dispocisiones prevenidas en derecho ynstituio elixo, y nombro, por mi alba-sea, testamentaria fidee y comisario, a el referido mi primo Phelipe de Santiago, por ser hombre de mi entera satisfaccíon y como mi heredero forsoso, y mui asistente a su cuidado, y reboco, anulo, otras qualesquiera dispocision que antes de esta aya

phecho, de hecho o <f. 261r> de palabra quiero que no balga ni aga fee en juicio ni fuera de el salbo la presente memoria de testamento que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y postrera dispocision de lo que yo el alcalde autual, asosiado del alguacil mayor doi fee y conosco y esta dicho testador en su entero acuerdo, cumplida memoria, y entendimiento natural, el qual es phecho en este pueblo de San Fransisco Galileo alias Pueblito, en benti y siete dias del mes de agosto, de mil setecientos ochenta y seis años, el que no firmo dicho testador por no saber a su ruego lo ago yo como alcalde, siendo testigos don Juan Pedro Luna, don Andres Xavier Trejo, y Pedro de los Angeles, presentes don Manuel García, rexidor y don Santiago Mathias. Entre renglones parentesis no vale. Calle tierra de los; lo reclamado vale. Purisima. Santisima.

Ante mi. *Hylario Antonio Ximenes*, alcalde autual. A rruego de Miguel Fransisco, *Hylario Ximenes*. *Josph Miguel Hernandez*, alguasil mayor. *Rufino Antonio de Leon*, escribano de la republica. <f. 261v>

3. *Codicilo de Nicolás Licea.* *San Francisco Galileo, septiembre 5 de 1805.*

En el nombre de Dios omnipotente amen. Sepasse por esta publica escritura de codicilo ultima y postrimeria voluntad como yo don Nicolas Licea alcalde actual por Su Magestad ciendome licito y por ley prometido despues dispuesto mi ultimo testamento sobre su contenido, ordenar mi ultimos codicilo senellos añadiendo o quitando alterando o disminuyendo en lo predispuesto porque es de sabia personas mudar con premeditado acuerdo el dictame y mas si con el conocimiento practico los casos y las cosas pidieren nueva dispocision aeste pues fin, y por dexarla en quanto pueda para en mi posteridad hallandome en cama como Dios me ha dado pero con mi entero juicio constante la voluntad sin embargo de ser alcalde hago recordante la memoria y ultimamente con dispocision tal de mis centidos y potencias qual su dibina magestad fue servido concederme que segun manifiesto a los testigos y el escrivano ynfraschrsto indubitadamente puedo disponer de mis bienes en ultimo testamento o codicilio de que yo el escrivano doy fee creyendo como firmemente creo en el sacrosanto misterio de la santisima trenidad que es el padre con el hijo y el espiritu santo tres personas distintas y una sola escencia divinay tambien creyendo el misterio del encarnasion del vervo dibino de las purisimas entrañas de nuestra señora de la Virgen Maria Santiscima quedando virgen antes del parto en el parto y despues del parto y creo lo demas misterio del santisimo sacramento del altar y en todo lo demas que cre nuestra santa madre yglecia catolica y apostolica y apostolica romana ordeno este mi testamento en la manera siguiente:

1ª Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la creo y redimio con su preciosicima sangre de mi cuerpo a la tierra de donde fue formada.

2ª Yt. declaro que fui casado y velado segun orde de nuestra santa madre yglecia

con Maria Guadalupe de cuyo matrimonio tubimos procquiamos tantos hijos que son siete quatro se murieron de tierna edad y uno se caso y se murio sin succion de ninguno y las otras dos vibos que es Petra Marcelina Licea, casada con Pedro Tomas, y a Maria Buena Ventura Licea casada con José Ramon Hernandez.

3ª Yt. digo y declaro que fui casado segunda matrimonio y de mi matrimonio tubimos y procequiamos tantos hijos que son ceis que se murio dos la una se caso y no dejo ningun hijo y la otra se murio de tierna edad y los otros quatro vivos que es a Pedro Seferino Licea casado con Maria Florentina Suarez y a Manuel Licea y a Bernabe Cesario Licea y a José Maria Licea.

4ª Yt. digo y declaro que es mi gusto y voluntad que mi cuerpo se sepulte en la parte segun como le pareciere a mis hijos.

5ª Yt. digo y declaro que no devo a ninguno y si alguno me debe lo perdono.

6 Yt. digo y declaro mis bienes que tengo que Dios nuestro señor me dio que son del pedazo de tierra viienda y solar de sembradura que me dejo a mi padre don Marcos Licea casado con Micaela Juana ya difuntos la qual se las dejo a mis dos hijas de mi primer matrimonio que es la viienda que se reparte ambos las dos por yguales partes que era Petra Marcelina y a Maria Buena Ventura y asi como la dicha bibienda como el solar de sembradura segun como lo tengo repartido a ambos.

7 Yt. destingo que en aquel solar donde la tengo mancipado las dicha linde por la parte del poniente a sur y norte un solar que tengo comprado a Xavierra Francisca hija lexitima de Manuel Licea difunto mi tio se las dejo dos varas a esas dicha que coje una vara cada una que la gose con la vendicion de Dios y la mia.

8ª Yt. digo: y declaro que mi hija Petra Marcelina se las dejo un asnito y una rueda de torno con su malacate y un metate que la gose con la bendicion de Dios y la mia.

9ª Yt. digo y declaro que mi hija Maria Vuenabentura se la dejo una burrita de tres años y una caxa con llave que la gosen con la bendicion de Dios y la mia.

10ª Yt. y digo declaro entre las dos dicha hija se las doy el quarto de mi bibienda donde moro se las [dejo] con dos puertas que la gosen con la vendicion y la mia.

11ª Yt. digo: y declaro que mi hijo Pedro Seferino y a Bernave Cesario se las dejo la bibienda que tambien la tengo comprado la que me bendio a Agustin Francisco Hernandes como consto su escritura que tengo se reparten por yguales por ambos que sirbe de bibienda que la gose con la vendicion y la mia.

12ª Yt. digo y declaro que la guertita que me dio a Javierra Francisca y a sus hermanos ce repartan entre los quatros a ambos yguales a Pedro Seferino y Manuel Maria, y Bernarve Cesario y José Maria que la gose con la bendicion de Dios y la mia.

13ª Yt. digo y declaro que el solar de sembradura que tambien la tengo comprado a mi prima a Xavierra Francisca como a Lucas y su hermano nieto de Ramon de Santiago quiero que se reparten tambien por yguales entres los quatros son que ninguno se llame de mayor ni menor las gose con la bendicion y de Dios y la mia.

14ª Yt. digo y declaro que otro solar de sembradura de mais matiado que tambien lo tengo comprado que me bendio a María Andrea Juares tambien se las dejo entre los quatros que se reparten por yguales que las gosen con la vendicion de Dios y la mia.

15ª Yt. digo y declaro se las dejo otros cinco varas que le compre a don Antonio Manuel Juares, y otras varas de Santiago Cruz Juares hasen ceis varas que las gosen con la bendicion de Dios y la mia.

16ª Yt. digo y declaro que un señor crucificado señor santo Cristo que veneramos en comun y los demas ymagenes que tenemos en esta nuestra capilla que tenemos fabricado quiero ruego y suplico y encargo que a todos mis dichos hermanos mis hijos que las cuiden y la miren y lo beneran como nos a dejado de nuestros antes pasados hermanablemente sin que ninguno se llamen de mayor ni menor ni tengan questuaciones o rencores algun tiempo.

17ª Yt. destingo que de dos tablones dejo para la puerta del saguan de la capilla que sirven en la calle.

Y para que este mi testamento que otorgo tenga el devido efecto y cumplimiento declaro sea esta mi ultima prefecta boluntad y para que conste lo otorgo y firmo en este pueblo y asi conste lo cite a la republica para que conste en todo tiempo que dio fe y firmo juntamente con los testigos quien se hallaron presentes en este dicho pueblo de San Francisco Galileo juridicion de la ciudad de Santiago de Queretaro en cinco dias del mes de sepetiembre de este año de mil ochocientos y cinco. *Hilario Ximenes. Jose M. Martin. Josef Maria Garsia. Nicolas Licea, alcalde. Antonio Gonzales Gonzales, aguacil mayor.*

4. Testamento de Antonio Vicente. San Francisco Galileo, febrero 8 de 1808.

En el pueblo de San Francisco Galileo (alias el Pueblito) oy en ocho de febrero de mil ochocientos ocho. Digo yo don Antonio Vicente, casado con Maria Rosalia, que estando enfermo, en cama que ha cido Dios serbido estando en mi entero juicio y acuerdo para descargo de mi alma llame a el señor alcalde de este pueblo don Jose Clemente Gonzalez y su republica para dar razon como es cierto que la doy en preciencia de los dichos señores que quando fallesca mi cuerpo se le de sepultura como y en donde le paresca a mi hijo doctivo Bartolome Felipe a quien reconosco por mi unico heredero de mis bienescitos, y de la pretenencia de tierra que me cupiere quando se haga el repartimiento mis deudas que la son don Antonio Manuel Juares y don Juan Silbestre Baltazar, no señalo las baras por no estar el repartimiento con areglo pero si queda encomendado mi hijo doctivo Bartolome Felipe con el señor alcalde y su republica a que no lo deje en la calle esto es de mi pertenencia se lo adono por ser mi gusto y voluntad, por haberme cuidado a mi satisfaccion y en mi necesidades y mis enfermedades aberme respectado como es devido y por que conste lo firmaron el señor alcalde y sus republicas siendo testigo don Pedro Ygnacio Gonzalez don Jose Gregorio Martin. *Pedro Ygnacio Gonzalez. Josef Gregorio Martin. Jose Clemente Gonzalez. Jose Mateo Garcia.*

5. *Testamento de Diego de Santiago.*
San Francisco Galileo, noviembre 2 de 1810.

En el nonbre de Dios Nuestro Señor Todopoderoso amen. Yo Diego de Santiago indio natural de este pueblo de San Francisco Galileo de alias del Pueblito extramuros de la ciudad de Santiago de Querétaro hijo legitimo de legitimo matrimonio de Diego de Santiago y de Maria Josefa difunios y vezinos que fueron de este dicho pueblo, y amvos nativos de él estando énfermo, y por la infinita boluntad en mi entero ácuerto, memoria, y entendimiento natural, creyendo como creó en el misterio de Santisima Trinidad, Padre

Hijo, y Espritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en los demas misterios y sacramentos que tiene, cré, y confiesa nuestra Santa Madre la Yglecia Catolica Apostolica Romana bajo cuia berdadera feé, y crencia he vivido, y protexto bivir, y morir como catolico apostolico romano tomando por mi intersesora, y abogada á Maria Santisima, al santo angel de mi guarda, y á los demas santos y santas de la corte del cielo para que ruegen a Dios Nuestro Señor Jesuchristo por mi y que me perdone mis pecados bajo esa protexta hago mi testamento en la forma siguiente.

1. Lo primero encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio de su preciosicima sangre, y que de la nada la formo, y mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado el cual hecho cadaber es mi voluntad se sepulte en la yglecia parroquial de este pueblo pobremente.

2. A las mandas forsosas ágcino medio rreal a cada una de ellas con que les separe del derecho que pueden tener de mis bienes.

3. Yten declaro que no fui casado y que durante mi bida me mantube en estado de soltero.

4. Nombro por mi unico heredero á Jose Patricio mi sobrino de este pueblo sin que haya otra persona que alegue, contradiga, ádicione ô reclame en esta mi ultima disposicion.

5. Y en el remaniente de mis bienes que quedaren derechos ácciones futuras, suseciones, que en cualesquiera manera me toquen, y pertenescan institullo dejo, y nombro por mi unico heredero de mi casa de mi morada y un solar al referido mi sobrino Jose Patricio para que lo sea y gose con la bendicion de Dios, y la mia.

Reboco quantas disposiciones testamentarias haya echo antes de ahora, por escrito, de palavra ô en otra forma, para que no haga feé, ni balga en juicio ni fuera de el exeto el presente que quiero, y mando, se tenga por mi testamento, ultima, y final disposicion, ô en la bia y forma que mas haya lugar en derecho en cuyo testimonio asi lo otorgue y firmé en es pueblo á dos de nobiembre de mil ochocientos diez, siendo testigos al berlo haser don Faustino regidor primero, y Martin regidor segundo, y el alguacil maior don Anastacio, y yo el alcalde actual por Su Magestad (que Dios guarde) don Antonio Medina, de que doy feé conosco al otorgante, y al pareser esta en su entero acuerdo y conosimiento natural, y por lo termulo de pulso lo firmo á su ruego, y encargo don Juan Jose Salinas de que doy feé. A ruego y encargo del

otorgante, *Juan Jose Salinas*. *Antonio Medina*, alcalde. *Faustino Gonzalez de Leon*, rexidor 1º. *Martin Mariano Ramires*, regidor 2º. Testigo, *Juan José Bautista Salinas*. Ante mi, *Santiago Licea*, escrivano y de republica.

6. *Testamento de Anselmo de la Cruz.*
San Francisco Galileo, septiembre 26 de 1813.

En el nombre de Dios todopoderoso y de la bienaventurada siempre Virgen Maria concebida en gracia desde el insprimero de su ser natural amen.

Sepan quantos este mi testamento vieren como yo don Anselmo de la Cruz me hayo en cama de un accidente que Dios nuestro señor ha sido servido el enbiarme pera por su infinita misericordia estando en mi entero juicio perfecta potencias y sentidos creyendo como verdaderamente creo en el ynefable misterio de la biatissima trinidad padre hijo y espiritu santo, tres perzonas distintas y un solo Dios verdadero y en el misterio de la encarnacion del verbo divino en las purisimas entrañas de nuestra señora la Virgen Maria siendo virgen antes del parto y en el parto y despues del parto, asimismo creo en el misterio del santissimo sacramento del altar y en todo los demas que cree tiene y confiesa nuestra santa madre yglesia chatolica apostolica romana, ordeno esta mi carta testamentaria asimismo otorgo este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su presiosisima sangre y mi cuerpo a la tierra de onde fue formado.

Yte. Mas digo que fui casado y velado segun orden de nuestra santa madre <f. 1r> yglesia con Maria Antonia de cuyo matrimonio tuvimos y proquimos dos hijos los demas son muertos los que viven son Alvina Marta y Maria Petra Josefa doncella que son mis hijos lexitimos.

Yte. Mas digo y declaro que le encargo a mis dos hijas el que mi cuerpo seha mortajado y sepultado en donde mejor les parescan asi declaro para que conste.

Yte. Mas declaro que le dejo a mis dos hijas las ymagenes que tengo de devocion para que le sirvan como yo les he cervido asi les reugo y les encargo que es un señor santo cristo y un lienzo de nuestra señora de los Dolores para que lo cuide declaro para que conste.

Yte. Mas digo que le dejo la casa y morada a mis dos hijas lo qual se compone de frente cuarenta y tres varas y dos tercias y de fondo tiene tresientas y seis varas y por la parte del norte dosientas y once y media varas alebante veinte y cuatro varas de frente por el sur dosientas y trece madia varas y sinco sexmas, y por poniente diez y ocho varas y una tercia para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas otra casa de vivienda que tengo aparte se la dejo a mis dos hijas lo qual se compone de frente diez y seis varas y media con su fondo correspondientes lo qual se la dejo a mis dos hijas como herederas forzosas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas sigue un solar de tierra de sembradura que compre se la dejo a mis dos hijas para que se rrepartan entre las dos con una buena comformidad la qual tiene de frente cuarenta y una media varas y de fondo tresientas y noventa siete y media varas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia declaro para que conste.

Yte. Mas otro pedaso de tierra que compone de tres varas que le cambie por <f. 1v> diez varas de un pedaso tierra de vivienda que hoy pocea a don Jose Antonio Ximenez en cuya condicion quedamos todos comformados y despues me dio otra vara y le di un maguey con que hace ajusto cuatro varas asi no tiene que alegar ni que decir mi sobrino ni yo en cuyo pacto asi digo para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas sigue otro pedaso de tierra de sembradura que se compone de frente ochenta y dos varas netas linda con un callejon y una asequia cuya tierra se la compre a don Bernardo Trejo y de fondo tiene siento y cincuenta y cinco varas netas este dicho pedaso de tierra se la dejo a mis dos hijas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas sigue otro pedaso de tierra de sembradura que le compre a Nicolas Camargo que se componen de frente veinte y cinco surcos con su fondo correspondientes lo qual se la dejo a mis dos hijas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas le dejo a mis dos hijas otro pedaso de tierra de sembradura que tiene de frente siento y veinte varas netas y de fondo siento y siete varas y una tercia para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas le dejo a mis dos hijas otro pedaso de tierra de sembradura que tiene de frente cuarenta y siete y medias varas y de fondo siento y sesenta y siete varas netas linde por el oriente con tierras de Maria Rosa difunta mi hermana y por el poniente con tierras de don Bartolome Escobedo y el sur y norte con dos pedasos de tierras perteneciente a la cofradia de nuestra señora del Pueblito la qual se la dejo a mis dos hijas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia decla para conste.

Yte. Mas le dejo a mis dos hijas otro pedaso de tierra de sembradura que tiene de frente catorce varas netas y de fondo tiene noventa y uno varas <f. 2r> y seis ochavos por el oriente lo qual se la dejo a mis dos hijas que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas sigue otro pedaso de tierra de sembradura el qual estan en letigio y en concluyendose la difinitiva tambien se rrepartan entre mis dos hijas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Digo que le dejo a mis dos hijas un buey y dos toritos de tres años y dos bacas y tres becerritos y tres jumentos y una jumenta con su cria y dos rejas y siete cabras y una borrega y un telar sin aviadura le dejo a mis dos hijas para que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas declaro que le dejo a mi hija Maria Petra una caja con yabe para que la goce con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Digo le dejo a mi dicha hija Maria Petra una capa de paño de la tierra que es mi ultima voluntad para que la goce con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Digo que le dejo a mis dos hijas dos casos le corresponde uno cada una que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Yte. Mas digo que le dejo a mis hijas dos chas³¹⁵ dos pares de cardas un asadon una coha y dos suelas una sierra y un exemplo de arado que es mi ultima voluntad para que la gocen entre las dos y que ninguno se llame mayor ni menor que en conformidad que la gocen con la vendicion de Dios y la mia.

Y para que este mi testamento que otorgo tenga el devido efecto y cumplimiento declaro ser esta mi ultima perfecta voluntad <f. 2v> y para que conste lo otorgo y firmo en este pueblo de San Francisco Galileo (alias el Pueblito) jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro en veinte y seis dias del mes de septiembre de mil ochosientos trece años ante el señor alcalde actual por su magestad (que Dios guarde) don Antonio Manuel Juares, el alguacil mayor don Jose Antonio Ximenez cuerpo de republica y yo presente el escrivano de la expresada estuvieron presentes, y hoyo todos los que el enfermo dixo y declaro para que conste en todo tiempo siendo testigos don Faustino Gonzales de Leon, don Jose Ygnacio Garcia, y don Felipe de Santiago Mendosa, todos republicanos de este dicho pueblo firmaron por el otorgante por no saver expecialmente dicha republica y doy fee. A ruego *Antonio Manuel Juares*, alcalde. *Jose Antonio Ximenes*, alguasil mayor. *Faustino Gonzalez de Leon*, 1º testigo. *Felipe de Santiago Mendosa*, testigo. Ante mi. *Antonio de Leon y Granados*, escribano de republica. <f. 3r>

ACTOS JUDICIALES

7. Merced y posesión de un solar en favor de Asencio Manuel y su hijo. Santiago de Querétaro, julio 1º de 1739.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro à primero de julio de mil setecientos treinta y nueve años siendo alcalde de dicho pueblo de San Francisco don Diego Mendoza por el rey nuestro señor que Dios guarde muchos años paresieron ante mi Asencio Manuel y su hijo Francisco Xavier yndios de dicho pueblo me pidieron vocalmente que en nombre de su Magestad les adjudicase un pedaso de solar en que vivir con obligacion de hacer en lo que se ofreciere en dicho pueblo y assi mismo di parte a mi governador don Andres Alvares y Conejo, como con efecto pasaron en dicho pueblo con sus tres regidores y en vista de su merced se dio un pedaso de solar en que vivir à Asencio Manuel y su hijo Francisco Xavier y se requirieron los vecinos mas sercanos si tenian que pedir por los muchos disturbios que se suelen ofrecer en todo tiempo y todos <f. 17r>

³¹⁵ Hachas.

respondieron à una voz, que no tenian que pedir, y respecto en que dicho pedaso de solar no tuvo heredero el difunto Juan Largo que de Dios gose en su santo reyno, y por tanto se ampararon dichos naturales, y como alcalde que soy de dicho pueblo se les dio un pedaso de solar en nombre de su Magestad, y por mandado de mi governador don Andres Alvares y Conejo se midio dicho solar con vara sellada, y dicho solar tuvo de frente noventa y dos varas y media, y de fondo tiene doscientas y quatro varas cabales, y por la parte de levante linde con cassa de don Diego Mendoza y Garcia calle real enmedio confronta y por la parte de el poniente linde con caxa de el rio, y por la parte de el norte linde con cassa de Pedro Hernandez, y por el sur linde con tierra de doña Ygnacia Garcia, y concluidas dichas medidas, cojio de la mano siniestra el alguacil mayor don Antonio Juares, y le dio la posecion à Asencio Manuel quien me pidio dicho pedazo de solar como alcalde que soy dicho pueblo de San Francisco por el rey nuestro señor le hacemos gracia y donacion à Asencio Manuel y a sus <f. 17v> herederos, siendo al presente testigos Asencio de la Cruz, y Felipe de Santiago, y Juan Tomas, y todos los alcaldes viejos de dicho pueblo y es fecha à primero de julio de mil setecientos treinta y nueve. A ruego, don *Diego Mendoza y Garcia*, alcalde de dicho pueblo. Firmé a ruego, yo don *Diego de Mendoza y Garcia*, alcalde actual por Su Magestad. Rubrique mi nombre como esscribano de dicho señor alcalde, yo *Diego Ximenez*. <f. 18r>

8. Medida, donación y posesión de tierra en favor de Simón de los Santos. San Francisco Galileo, noviembre 23 de 1749.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santtiago de Queretaro de Santiago estando ttodo el cavildo de republica en presente el señor alcalde don Anttonio Juares el señor don Joseph Marselo alguasil y los demas oficiales de su nuble republica se midio una suerte de tierra por pedimento de Simon de los Santos y la qual de dicha tierra ttuvo de baras quarentta y seis baras justas la qual se midio con una baras sellada de medir paño y seda con ylo de arria y luego pidio el dicho bocalmente que se le diese posecion en dicho pedaso de tierra y luego luego mando el señor alcalde a su alguasil mayor que diera posecion a Simon de los Santos de dicho pedaso ttierra y tiene los linderos de dicho tierra son los siguientes y por la parte del oriente linda con tierra de don Diego de Meendosa difunto y por la parte la parte del sur sirve para sus linderos y por el orilla de la sequia prisinpal confronta con casa de Juan Lorezo y por la parte del poniente tiene diez y siete baras efrente de dicha sequia sirve para su linderos linda con tierra de don Santtiago Trexo y por la parte del norte linda con tierra de dicho solar de doña Gettrudis Ximenes enombre de rey nuestro señor que Dios guarde aemos gracia y donacion al dicho Simon de los Santtos como tributtario de nuestro rey señor porque tiene obligacion de servir en dicho pueblo en ttodo aquello que le mandares asser en servicion de Dios nuestro señor como de la real corona bista por dicho alcalde y alguasil mayor y rexidior

mayor se le dio dicha posesion al dicho Simon de los Santos lo coxio el alguasil mayor del mano siniestra y lo paseandolo en contorno arrancando yerbas y muviendo pidras de una parte a otra asiendo otra demostracion <f. 1r> en señal de verdadera posesion al dicho Simon de los Santos se le diese por un ttestimonio un escritto en en papel sellado par sus resguardo aora en ttodo tiempo y por no aver en la ocacion papel sellado se le dio en este papel comun. Pido y suplico a los señores gobernadores y alcalde que fuere en adelante que no sea despojado el dicho Simon de los Santtos sin ser primero ser hoydo y con quietud y sin perjuicio ninguno. Y asi lo firme con los testtigos de mi asisttensia. Fecho en el pueblito de San Francisco en beynte y tres dias del mes de noviembre de mil settezzientos quarentta y nueve. Testtigo *don Juan Ramon*, a ruego lo firme. Testtigo *don Pascual Francisco*, a ruego lo firme. Testtigo *don Benttura de Santtiago*, a ruego lo firme. A ruego lo firme el señor *don Anttonio Juares*, alcalde auctual por Su Magestad. *Joseph Anttonio Marselo Ximenes*, alguasil mayor. Ante mi Bacilio Gonzalez de Leon, esscribano. Doi fee en ttestimonio de berdad pongó mi signo y rubrica acosttumbhada. *Gonzalez de Leon*, esscribano publico. <f. 1v>

*9. Medida y posesión de tierra en favor de Felipe de Santiago.
San Francisco Galileo, mayo 31 de 1767.*

En el pueblo de San Francisco de Galileo, juridicion de la ciudad de Santiago de Querétaro, en treinta y uno dias del mes de mayo de mil setecientos sesenta y siete años, estando presente el señor don Joseph Joachin Antonio âlcalde auctual por Su Magestad y don Joseph Manuel Garcia alguasil mayor y demas ôficiales de su noble republica, yo el presente escrivano de la republica de dicho pueblo y los testigos don Joseph Ramires y Domingo Lorenzo y Domingo de Santiago todos horixinarios de dicho pueblo, los que se hallaron en presente las dichas medidas que hizo â Francisco Xavier de una suerte de tieras que dexo Phelipe de Santiago difunto, y Sebastiana de la Cruz, difunta, padre de Francisco Xavier herederos lexitimos y forso de dicho Phelipe de Santiago difunto el qual tuvieron seis hijos se murieron sinco, quedaron uno que lo es Francisco Xavier herederos lexitimos y forso de Phelipe de Santiago difunto, el qual que de dicho Francisco Xavier, herederos de dicho su padre, que por una dependecia que la devia â dicho Francisco Xavier, herederos lexitimos â quien se lo pago que es Phelipe de Santiago, el que se lo pago de dicha cantidad de nueve pesos âssimismo; les hago saber a mis primos hermano que â dicho Phelipe de Santiago les hago gracia y donacion veinte y quatro varas de frente âlinda con el dicho solar que pertenecen don Joseph Ramires por el norte y por el sur con el dicho Francisco Xavier y de fondo tubo ochenta varas y una quarta que es el horiente y poniente linden con Francisco Ramires difunto y por el horiente con la cequilla en medio assimismo, no hubo contradicion a los dichos vecinos y circunvecinos no haver contradicion en el solar que pertenecen a Phelipe de Santiago âssimismo pidio vocalmente que se le âmparase posesion â dicho Phelipe de Santiago para su resguardo

assimismo mando â dicho señor alcalde â su alguasil mayor que diera poccion â Phelipe de Santiago, la coxio el alguasil mayor la coxio de la mano sinieestra y lo ânduvo poseandolo en el solar ârranco llervas arroxos tierras y tiro piedras de una parte y otra he hizo otros âctos de verdadera posecion, lo qual adquirio âprehendio, quieta y pasificamente, sin contradiccion de persona alguna a vista ciencia, y paciencia de todos los expresados real personal vel quasi y pidio â mi escrivano, que se le diese un testimonio en papel sellado, se le diese este papel comun el sosodicho se lo doy de haverla haprehendido como ba: dicho cargo y pido y suplico, que las que lo fueren derecho vencido y la justicia de su magestad que Dios guarde de este reyno que no sean despojado, sin ser primero oydo por fueron de derecho vencido para que coste a dicho partimiento y poccion mando que diligensia a quien se lo entrego con los titulos bastantes y lo firmo el señor alcalde y los que se hallaron presente es fecho en dicho dia mes y año etc.

Joseph Joachin Antonio, alcalde. A ruego don *Joseph Manuel Garcia*, alguasil mayor. *Joseph Ramirez*, fiscal segundo. Anti mi, *Claudio Gonzales de León*, esscribano de la republica.

10. Medida, partición y posesión de tierra entre Simón de los Santos y otros. San Francisco Galileo, mayo 31 de 1768.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro, en treinta y un dias del mes de mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, don Joseph Manuel Ximenes governador ynterino de la republica de naturales de dicha ciudad y su partido nombrado por el Excelentísimo Señor virrey de este reyno, estando en dicho pueblo en la caza de la morada de Simon de los Santos con asistencia de don Francisco Barranco procurador general de los naturales de dicha ciudad de Queretaro y su jurisdiccion, con la de don Christoval de Luna segundo alguacil maior de su republica, la de don Asencio de la Cruz actual alcalde de dicho pueblo, y oficiales de su republica y otros varios de los que han sido alcaldes en el, dixo: que por quanto por Gertrudis Thereza mujer lexitima de Marcos Licea, Dominga Catharina que lo ês de Salvador de Santiago hermanas, y Gregorio Joseph su sobrino en representacion de Maria Manuela su madre defunta, y tambien hermana de las susodichas se le presento escripto a los veinte y sinco del corriente en el que expresan que por el año passado de mil setecientos quarenta y nueve pactaron y consertaron con Simon de los Santos su hermano el que este pidiera a la republica de dicho pueblo un pedaso de tierra valdido situado â linde de el que les pertenece por herencia de Francisco Ximenes su padre que baxo la situacion expresada linda por el oriente con tierras de Juan Lorenzo, por el poniente con las de don Santiago Trejo, por el norte con los herederos de don Miguel Ximenes, por el sur con tierra y caza perteneciente â el dicho Simon de los Santos, y demas partes contenidas en el pedimento, cuja pretension se hizo baxo el consierto de que habian el dicho Simon y

sus <f. 2r> hermanas de costear y igualmente las diligencias que se practicaron para su consecucion en lo que con efecto quedaron ajustadas y habiendose hecho el pedimento verbal por el dicho Simon de los Santos su hermano ante don Antonio Juarez alcalde que hera entoces de dicho pueblo, y demas de su republica, se le consedio, y le enttro en posesion de dicho pedaso de tierra como se persibe de un papel simple que para que le sirbiera de titulo se le dio su fecha en dicho pueblo a los veinte y tres de noviembre del año pasado de setecientos quarenta y nueve el mesmo que para en poder de dicho Simon, y habiendo cumplido las mencionadas sus hermanas el consierto hecho de costear y igualmente los derechos y gastos de la entrega y posesion de dicho pedaso de tierra, no se a berificado la reparticion de el, entre las ynteresadas antes si, que el dicho Simon de los Santos la ha resesitado, apropiandoselo assi solo desde entonces hasta âhora, cuio pedimento mando dicho señor governador se le hisiera saber â el nominado Simon de los Santos quien en su vista llanamente confesso y dixo ser cierto todo el contenido del escripto y que esta prompto â que y igualmente se parta y divida el dicho pedaso de tierra entre los quatro ynterezados baxo la calidad y condicion de que aunque quede partido, dividido y deslindado el pedaso de tierra se le ha de permitir gozar el fructo de una cantidad de maguelles que ha cultivado en el, por haber estos producido a expensas de su personal trabaxo de lo que bervalmente se les corrio traslado a las dichas sus hermanas â que condesendieron con condicion de que esto habia de entenderse en aquellos maguelles grandes que estan proximos â dar el fructo, pero que los pequeños los mudara y traspusiera en su pertenencia â lo que se hallano el dicho Simon de los Santos con lo que quedaron ajustados, conbenido a y consertados y dixeron no tendrian âhora ni en lo de adelante los unos ni los otros que decirse ni demandarse. En cuia atencion dicho señor governador estando en el referido pedaso de tierra presen- <f. 2v> tes los quatro ynterezados y con la asistencia de los ya nominados por ante mi el escrivano de la republica de dicha ciudad mando se trajera un cordel de hilo de arria, y con una vara usual sellada de medir paños y sedas se tomo la medida por la frente que mira a el oriente y tuvo corriendo el cordel de norte â sur quarenta y tres varas y dos tercias, y de fondo que corre de oriente â poniente trescientas y seis varas rematando en dicho fondo por estar âcuchillado con el ancho de dies y ocho varas y dos tercias, y tomando en la frente desde la esquina que cae â la parte del norte el cordel se le midieron a el dicho Simon de los Santos dies varas tres quartas y una sesma corriendo el cordel para el sur, y a onde terminaron estas se clavo una estaca que sirva de señal o lindero, y desde âlli caminando para el proprio viento se le midieron â Gregorio Joseph en representacion de Maria Manuela su madre otras dies varas tres quartas y una sesma y en la misma conformidad se puso otra estaca ô señal, y desde ella se le midieron â Gertrudis Thereza otras dies varas tres quartas y una sesma poniendole asimismo su lindero desde las quales se le midieron y entregaron â Dominga Catharina otras tantas con lo que quedaron y igualmente divididos por la frente, y bolbiendo â el fondo de las dies y ocho varas y dos tercias de su ancho se les midieron y igualmente y en la misma conformidad de ponerles sus señales y linderos

y le cupieron â cada uno de los ynteritados â la correspondencia de su frente a quatro varas y media y una sesma, y concludida la medida y particion pidieron generalmente se les entrara a cada uno de por si en posecion en cuiâ atencion el dicho señor governador mando a el expresado don Christoval de Luna segundo alguacil mayor de su republica les entrara en posecion, y con efecto lo executo tomando a cada uno de por si de la mano les paseo en su pertenencia en la que tiraron piedras, arrancaron yerbas y hisieron otros actos de verdadera posecion en la que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) quedaron âmparados ynteligenciados de no poder <f. 3r> ser despojados sin ser primero oidos y por fueron y derecho vencidos con lo que se concludio esta diligencia de medida, particion y posesion la que mando su merced âsentar para que de ella se les de a los interesados un tanto para en guarda de su derecho, la que firmo su merced, con dicho procurador, y los testigos que supieron siendolo presentes don Joseph Marcelo Ximenes, don Santiago Gonsales, don Bentura Garcia, don Joseph Joachin Antonio, y don Juan Francisco, todos vezinos de dicho pueblo y alcaldes que han sido en el, doy fee.

Sacose para la parte de Simon de los Santos un dia despues de haberse practicado estas diligencias quedando su orijinal en poder de dicho señor governador doy fee. Enmendado: pa. Vale. *Joseph Manuel Ximenes. Francisco Barranco. Ante mi. Juan Antonio Ximenes, esscribano de republica. <f. 3v>*

11. Medida, partición y posesión de tierra entre Alexos de Santiago León y Granados y otros. San Francisco Galileo, octubre 15 de 1770.

Mencion

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro en quince dias del mes de octubre de mil setecientos setenta años, ânte mi el presente secretario de republica nombrado por el señor governador y de el alcalde de este pueblo comparecio Alexos de Santiago y Leon Granados y en conjuntos de sus consortes todos naturales, dixo que por muerte de don Nicolas de Santiago Leon y Granados yndio principal su aguelo quedo en este pueblo un solar para efecto de vivienda conpuesto de frente sicuenta y nuebe baras y de fondo sientos y beinte y siete varas, poco mas siendo valonga derecha refiere el dicho que el difunto de su aguelo separô siempre estas suerte de tierra para la hataccion y comgrua de sus legitimos herederos suscesores e intercesores colaterales desendientes que asendieren el tronco de sus difuntos padres quienes se reconose se le dio en pocccion antes quedo se fundo este pueblo por el vuen servicio que ganaron en la conquista y para en descargo y cumplimiento de la alma de estos difuntos de sus vienes raises que adquirieron es punto savido se le deva traspasar estos vienes a sus ereditarios y estos no lo hisieron por suma ynegligncia suya solo consta una memoria con titulo de testamento ymstrumento formal que hizo el dicho don Nicolas de Santiago de

Leon y Granados en el año passado de mil seissientos noventa y uno á los quinze de maio y ótro de mil setesientos y quinze á los veinte de junio, donde consta su fidelidad y sexo y animo con que lo hizo y decime todo su uso derecho á anulando á las demas que se hisieren fuera de ella y en consecuencia de este ásumpto han ymaxinado inanimosamente todos los dichos desendientes que asienden áquellos usando conformidad se presentaron ánte el señor governador don Joseph Manuel Ximenes cavallero que auctual reside este año en la ciudad de Queretaro donde se conocen juicios de yndios aunado con la que ventilan en sus anejos pueblos por sus alcaldes de Cañada San Francisco Galileo San Miguel de Huimilpam Santa Maria Magdalena Santa Roza y a esta obediencia haviendose presentado los interesados verval- <f. 3r> mente ante dicho señor governador pidiendole su ausilio y remedio de nueba reparticion areglado á las clausulas del ynstrumento que les ásiste y testamentamentaria de su aguelo de cuia verdad se a dudado el tiempo que a durado litis entro los parcioneros por ánte don Vicente Ferrer Claudio y Morales y ánte don Joseph Mauricio Baptista todos gobernadores de naturales que am sido y han corrido estas diligencias hasta prehemoverlos inánimes conviniacion y que rectamente lo áveriguan devajo de informacion sumaria ánte escribano publico para que con el caracterrel sese la materialidad y nulidad de ánbas partes y para maior firmesa y validacion la quieren áser, thomar, por mano o mandato de su superior para encaminarla con toda facultad y aseuctuarla de toda thacha litis que con el curio del tiempo u ovriere con todo lo qual uvo de admitir la ádmicion y reclamo de los interesados.

Auto

El señor governador teniendo presente de las facultades que á los dichos gobernadores y plevle le es consedidas por el rey nuestro señor qué Dios guarde, para repartir tierra valdias áunque estos no lo son sino anterior possecion y á continuacion de esta ynpuso y le mando el señor governador á don Marcos Bernardo alcalde auctual de este dicho pueblo de San Francisco Galileo partido de Queretaro de que en virtud de lo que les á costado á los dichos por assesorio y es pugnado hasta sacar en linpio esta lexitima erencia que luego in continente pasase á la suerte de tierra que ásituan los dichos en este pueblo la mida y sumada las varas que en sirkulo ága diceño compartiendoles y mancipandoles a los dichos sin llamarse a maior ninguno áreglado á las sirkubstancias que prescribe su titulo y anterior posecion que es mui suficiente pues áunque casera silvestre es valida con toda orden pues en esta Nueva España no ai ley que á los yndios lo desmanpare ni que los ápresure por sus trasposos de unos á otros maiormente siendo ramos de un proprio thronco y de un pueblo limitado sin omitir inquietud sino que sea con sana pax y encargo su merced se le diese cuenta lo que resultare para firmar la conparticion para que conste en todo tiempo. <f. 3v>

Obedecimiento

Assimismos el dicho don Marcos Bernardo hizo obedecimiento lo que se le mandava por su governador y prometio cumplir ál pie de la letra todo lo que se le mandaba á estos me refiere mediante la obligacion que tiene con sus conpoblanos.

Medida

En continente de lo relacionado por la misma fecha de mes y año, paso el enumpciado alcalde don Marcos Bernardo en junta de su republica y yo el presente secretario y en cumplimiento de lo mandado por el señor governador se midio el solar que situan los dichos, y hiendo dos rexidores con el cordel por ambas partes para regular los tamanños y fondo de la tierra y ássi se midio con varas de este pais de medir paños y seda sellada por el fiel y consta que por el norte tuvo sientos veinte y siete y media varas con calle en medio linde con plaza antigua y por el poniente tuvo sicuenta y nueve y media varas, linde con calle en medio y tapia de el santuario que á de cer y por el levante tuvo sicuenta y sinco varas linde con otro solar y por el sur tuvo sientos y dos varas que linde con la de Xavier de Leon por sirculo de unos magueies, y essacubada la medida se les ámostos á todos los dichos que si tenian otra cosa o que estaba vien medida á todo dijeron que estaba mui bien y no tenian la mas minima letigion antes si estaban mui conforme y contentos solo falta lo que resta la comparticion de cada uno de por si para que se conozca y estos sucedio siendo mucho el numero de los herederos uvo de arreglarlos ácomodarlos atravesandolos por lo fondo y realmente yntitulan lo fondo por la frente y lo frente por fondo que es de norte a sur y regulando de sientos y veinte y siete.

Regulacion y mancipacion con particion de las partes

Sobre once herederos cabeles doce vara cada uno, quedando en medio siete varas para oratorio y tres varas y media el ultimo heredero hasiendo de frente el norte y hablando de el fondo que es el sur sobre sientos y dos varas entre once herederos cabeles á nueve varas y una tercia que son sinco dedos de fondo los siete baras para oratorio y tres varas para el ultimo heredero y comensando por el forsoso eredero Alexos de Santiago de Leon queda en esquina linde con dos calles en medio sus varas son doce de frente y nueve varas y tres tercia de fondo siguese Angelina Maria de Leon con sus dose varas de frente y nueve varas y tercia de fondo sigue Miguel de la Cruz de Leon con sus dose varas de frente y nueve y tercia de fondo sigue Maria Encarnacion de Leon con sus dose varas de frente y nueve y tercia de las dichas de fondo <f. 4r> sigue Felicianana de Leon con sus dose varas de frente nueve y tercia de las dichas de fondo, sigue el oratorio con siete varas de frente para su plante con los mismos tamanños de fondo, sigue don Joseph Marcelo Ximenes con sus doce varas de frente nueve y tercia de las dichas de fondo sigue Juan Pasqual Mendoza con

sus dose varas de frente nueve y tercia de las dichas de fondo sigue Salvador Manuel de Leon con sus dose varas de frente y nueve y tercia de las dichas de fondo sigue Victoriano de Leon con sus dose varas de frente y nueve y tercia de las dichas de fondo sigue Calletano de Leon con sus dose varas de frente nueve y tercia de las dichas de fondo sigue Manuel de Leon con sus tres varas $\frac{1}{2}$ de frente y tres varas de fondo, concluidas la conparticion quedaron ácordes para lo qual sirva esta para todos los colindantes sin áser divicion ási en papel como serca por ser de un propio dueño y adquerida vieja y para en uso de las serimonias de la ley premove thome posesion para validacion y firmesa. Assi lo mando el alcalde y su republica y lo pidieron las partes y para posesion por áver carisido de algunos años atras de sus erencia la toman en comun las partes y en especial Alexos de Santiago Leon y Granados quien constituye por cabeza de las pares ereditarios y en conjunto la tomaron por lo que les toca de el fuero derecho de sus pedasos conpartidos cada uno de por si y siendo el numero como son á mas de ser anterior posesion son unos pobres que no tienen de á donde poderlo constearlos y que algunos de los lla mencionados mancipados no estan en el lugar otros son mugeres y otros pequeños con pubertad y otros de menos accion y lexitimamente fallos de adonde poder duplicar los costos que se les pudieran seguir por dividir costos ássi lo ásen en general por los que estan prompts que son pocos que es don Joseph Marcelo Ximenes hombre ynteligencia y proteje estos menoscavos y otros dos que es Calletano de Leon y Juan Pasqual Mendoza y assi se averiguo.

En quince de octubre a las tres de la tarde paso don Francisco Martin <f. 4v> alguacil maior de la republica de este partido en conformidad y derecho de justicia y uso de oficio acojio la mano derecha Alexos de Santiago Leon y Granados y a Miguel de la Cruz á Antonio, menos Maria Encarnacion y Feliciano de Leon, á don Joseph Marcelo Ximenes á Juan Pasqual Mendoza á Calletano de Leon á Salvador Manuel de Leon menos Victoriano de Leon y á Manuel de Leon todos por si tomaron su posesion y se la dio dicha Angelina Maria passeandolos por sus pedasos que cada uno de por si les tocaba tirando piedras arrancando yerbas y ótras serimonias en señal de verdadera posesion y los áseno en sus pedasos y maiormente en su oratorio donde lo han de fixar y ássi los áseno á todos exortandolos a pasar para maior firmesa la que todo ádmittieron gustosos y dieron gracias á Dios y a sus anteriores y a su Magestad desimiendo su uso derecho que les ásieste para esfuerso de este su ynstrumento funeral juridico en papel comun por carecer de facultad para usar condesenderles en seyo solo se pronuncia que las dichás partes decimen toda facultad y uso y derecho á tento ser vienes profeticios y dominio util cuio pribilegio audyuga a ellos y a sus herederos, subsesores y quien derecho representare para todo lo qual anulan otro que hisieren fuera de esta antes encargan que en caso que quieran éellos o sus herederos canviar traspasar o bender sus erencias es menester que sea con licencias de su coajutor de otro modo no la pueden áser y para que conste en todo tiempo fenecida esta en este pueblo de San Francisco el Galileo, á los dies y seis de octubre de mil setesientos setenta año, siendo testigos don Juan Francisco y Bernardo Santos

de oficios de cantor y Jusephe Ramires oficio hilador todos yndios naturales, vezinos de este dicho pueblo de édades avonadas como lo pide la lei y asi lo firmaron conmigo o no saven firmar con todo lo ágo de oficio de a mi <f. 5r> me consta se averiguo esta con fidelidad como á derecho corresponde y dado y firmado esta én este oratorio de ajuntamiento de el enumpciado alcalde de quienes le consta el designio y ynstrumento para los ereditarios y valga en qualesquier tiempo esta negociacion y justicia fecha por mi republica etc. A ruego *Don Marcos Bernardo*, alcalde actual por Su Magestad. *Francisco Martin*, alguacil mayor. *Don Juan Francisco*, testigo. *Josephe Ramires*, testigo. *Bernardo Santos*, testigo. *Joseph Miguel Hernandez*, escribano de la republica. <f. 5v>

12. Medida y posesión de tierra en favor de los herederos de Mateo Vicente. San Francisco Galileo, noviembre 14 de 1775.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Querétaro en catorce dia del mes de nobiembre de mil setecientos setenta cinco años don Pedro Ramires alcalde de primero voto deste dicho pueblo de la republica de naturales por su Magestad para efecto de partir y dividir un pedazo de solar de tierra que demandan los [herederos de]³¹⁶ Matheo Vicente defunto quienes pidieron en juicio y en esta con[formidad habiendo procedido] en las diligencias nes[esarias site] en toda forma á los vecinos ynmediatos y [los requeri] en nombre de su Magestad para que estuvieran y se allaran precentes á dicha [division] y particion para tachar y rresponder á lo que fuera conve[niente], para que no aleguen ignorancia y en esta atención cumplir[on] el precepto del áuto y dixieron que no tenian que álegar ni contradecir [en] dicha pocesion áhora ni en tiempo álguno por no serles molestia, ni en perjuicio que procedieran en sus diligencias conforme á derecho: y mando á medir el sitado solar con un cordel hilo de arria y con una bara sellada y lo qual tubo de [fr]entes de la parte de ponientes [noventa y tres varas y tres] quarta linda con [camino real] por la partes de lebantes sinquenta y quatro baras y una quarta linde con tierra y vivienda de don Francisco Josef por la parte del norte de fondo sientos y sesenta dos: [baras hasta topar] el camino real que van para el Santuario y se sigue el rumbo del sur de susodicho sintos y sinquenta y quatro baras asta topar el mismo lindero del dicho don Francisco [de] un arbol de [granjeno de espina es] ôndo justo la medida esta solar y procediendo [con audiencia de las partes y asistencia] de mi republica el algua[cil mayor to]mo de la mano incinuo [y] advirtio les entro [en pos]cion á Juan Gregorio niento que fue Mateo Visente y señal de ella arrancaron llervas tiraron piedras y hicieron ôtros âctos de verdadera pocec[ion] la que fue quieta y [pasíficamente sin] que de una y ôtras partes huvieran contradiccion álguna á lo que ástio el escribano de republica Ramon de Santiago Ramires quien dio fee y sertificara lo

³¹⁶ Debido al deterioro por rotura, se han reconstituido textos con base en el traslado de este documento que aparece en el mismo expediente, distinguiéndolos entre corchetes.

executado en todo tiempo para que las partes no sean excluidas ni despojadas de la dicha tenencia y posesion sin ser primero oidas [y por] fueron y derecho venci[das] fecho en dicho dia mes y año, testigo don Marcos Bernardo alcalde biejo y don Antonio Medina y don Pedro Bernardo todos vezino y republicano deste pueblo y para que conste de todo ahora y en todo tiempo les doy la presentes testimonio en papel sellado con el sello quarto para que les sirva de titulo de bastante en publica forma y lo firme.

A rruego *Pedro Ramirez*, alcalde. A rruego *Francisco Xavier*, alguacil mayor. *Agustin Garcia*, rexidor. *Antonio Medina*, testigo. *Granado*. *Ramon de Santiago Ramirez*, escribano de la republica.

13. Testamento de Clemente Rafael y posesión de solar en favor de Salvador de la Cruz. San Francisco Galileo, mayo 6 de 1777.

En el nombre de la ssantisima trinidad Dios Padre Dios hijo y Dios Espiritu santo tres perzona distinta y un solo Dios verdadero a cuya honrra y gloria; sea notorio a los que el presente vieren como yo Clemente Rafael; soltero yndio; tributario y vecino, de este pueblo de San Francisco Galileo; jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro. Estando en mi entero juicio cumplido memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo ynefable misterio de la ssantisima trinidad Dios Padre Dios hijo y Dios Espiritu santo y en todos los demas misterios que tiene cre confieza y predica nuestra santa madre yglecia catolica apostolica romana baxo de cuya fee creencia he vivido protesto vivir y morir como catolico y fiel christiano temeroso de la muerte y su hora o cierta porque no me coxa desapercevido en las cosas que son del descargo de mi conciencia otorgo que hago y hordeno esta memoria mi ultima y postrimera voluntad y es la forma manera siguiente.

Primeramente declaro y digo que por mi pedimento se vino la justicia a mi casa y morada a medir un pedazo de tierra y con su vivienda que le dejo mi primo hermano Salvador de la Cruz que nombro por mi unico y unibersal heredero que con la ocacion de hallarme con la soledad sin tal hermano alguna perzona que se duela de mi en el tiempo que llega mi fallecimiento y declaro y digo que dexo por mi bienes un oratorio o capilla honde estan las ymagenes que quedo por mis antespasados y mando que sin que haiga novedad por lo que mi parte toca se mantenga.

Ye. Declaro y digo que a mis herederos que como voluntariamente pudieren continuen la adoracion y culto a las ymagenes que yo hasta la presente he hecho.

Ye. Declaro que hagan mi entierro a dicho Salvador; y mi prima hermana Luiza Simona; por un pedazo de tierra que yo le habia dado en el mismo solar que asimismo se conviniero uno y otro bajo la condicion y trato de cambio pues dicha Luiza Simona quedo mancipado solar en la herencia de su padre en donde debia partirse gracia y donacion a mi primo hermano Salvador de la Cruz ya dicho la parte que

me toco que son cinquenta y dos varas y media de frente con setenta y siete varas justa de fondo por la parte del norte linde con tierra de la cofradia y por el poniente linde con tierra de Luiza Simona; hermana de Salvador de la Cruz; y por el sur con asequia en medio y por el oriente confronta en el camino real siendo alcalde don Claudio Gonzalez de Leon; y alguazil maior don Pedro José y regidor maior don Miguel de los Angeles y demas oficiales de la republica y yo el presente el escrivano se sitaron por ante mi los colindantes para el efecto de dividir y partir la sitada tierra de la que no hubo contradicion de perzona alguna yncontinenti a pedimento de dicho Clemente Rafael que se le amparase en posesion a su primo hermano Salvador de la Cruz; la que executo el alguacil maior tomando de la mano siniestra a dicho Salvador de la Cruz: que en nombre de su Magestad tomase posesion hizo que arrancara llervas y tirara piedras y que <f. 1r> hiciera otros actos de verdadera posecion la que executo quieta y pacificamente sin contradicion de perzona alguna y pidieron las partes que se le diera un testimonio de lo practicado para que le sirba de titulo bastante para resguardo y defenza y que si algun tiempo pareciere algun testamento lo revoca anula sola si quieren que valga el presente por ser voluntad del sitado Clemente Rafael; fecha en el pueblo de San Francisco Galileo; en seis dias del mes de mayo de mil setecientos setenta siete años y que esta a lo que notoriamente parese estar en su entero juicio cumplida memoria y entendimiento natural de que asi lo otorgo y no firmo por no saber siendo testigo don José Juaquin Antonio Jose Miguel Hernandez Salvador Miranda y don Juan de Dios y por ser verdad y lo firme. *Claudio Gonzalez de Leon*, alcalde. *Joseph Hernandez*. <f. 1v>

*14. Medida y reparto de solar a los herederos de Melchor de los Reyes.
San Francisco Galileo, junio 29 de 1777.*

Decimos nos Joseph Antonio don Phelipe de Jesus Maria de la Concepcion y Juana Maria y Pasquala Ysidora y Antonia Maria todos naturales y originario de este pueblo de San Francisco Galileo âlias el Pueblito jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro, en veinte y nueve de junio de mil setecientos setenta y siete años que como herederos legitimos y forssosos de Melchor de los Reyes difunto, originario de este pueblo dexo tres herederos que lo son Pasquala Maria Luis Martin y Joseph Antonio hijos legitimo y fososos del dicho Melchor de los Rreyes difunto que nos hemos compuesto ha venido con conformado ha repartirnos por iguales parte de un pedazo de tierra y solar de su havitacion que quedo por muerte de dicho Melchor de los Rreyes nuestro difunto padre el qual tuvo de frente por âsia la parte del poniente y sur y norte ciento y diez siete varas justas linde con tierra de Juan Pasqual Mendosa y los herederos de Salvador de Santiago difunto y por asia la parte del norte a poniente y oriente tuvo de fondo ciento y sinco varas y tres quarta linde con tierra de Brigida Maria y asia la parte del oriente y a norte y sur tuvo de frente ciento y tres varas linde con tierra de la cofradia de Nuestra Señora del Pueblito y por asia

la parte del sur oriente â poniente tuvo de fondo ciento doze varas y tres quarta y linde con tierra de Anna Maria y para que conocieron de sus linderos de los quatro vientos rreferido de arriba de este mismo las que reconocidas y medidas en nuestra presencia don Francisco Martin alcalde âctual por Su Magestad y demas oficiales de la republica de este pueblo aasi loo executo en compa nia de los testigos que se hallaron en presente de dichas medidas que lo son don Joseph Manuel Garcia Joseph Pedro Mariano Mendosa y Andres Mariano todos horiginarios del mismo pueblo de las que cupieron entre tres herederos treinta y nueve varas cada uno.

Primeramente. Los herederos de Pasquala Maria difunta tuvo dos herederos que lo son Maria de la Concepcion y don Phelipe de Jesus que son los  nico que reconocieron por sus herederos de la susodicha; y los toca entre dos herederos diez y nueve varas y media de Maria Concepcion y linde por âsia la parte del norte y poniente y oriente con tierra de Brigida Maria y por asia la parte del poniente â sur y norte con casa de morada de don Joseph Antonio Ramires y por el oriente y a norte y sur con tierra de la cofradia de Nuestra Se ora y por âsia la parte del sur con los diez y nueve varas y media de don Phelipe de Jesus y Luis Martin tuvo dos herederos que lo es Juana Maria y Luis Martin difunto, y les toca entre dos herederos diez y nueve varas y media y linde con los diez y nueve varas y media de don Phelipe de Jesus que es por asia la parte del norte y poniente y oriente y de lo mismo lindero rreferido de la que expressa ârriva de este) y Joseph Antonio tuvo el primer matrimonio casado con Nicolasa Maria con dos herederos que lo son- <f. 3r> Juana Maria y Pasquala Ysidora les toca entre dos herederos de dicho don Joseph Antonio y Juana Maria le toca veinte y ôcho varas de frente por âsia la parte sur y poniente y oriente de Juana Maria y se partieron por lo de fondo y por asia la parte del ponienyte â sur y norte linde con tierra de Juan Pasqual [ilegible] y por âsia la parte del norte con los treinta y nueve varas de los herederos de Luis Martin difunto) y por asia la parte del sur linde con tierra de Anna Maria y [ilegible] veinte y ocho varas que les cupo Pasqual Ysidora linde por asia la parte del poniente con los veinte y ocho varas de Juana Maria y linde de todos de los [ilegible] do fondo del sur y norte y como va mencionado) y del segundo matrimonio que tuvieron de dicho Joseph Antonio fui casado con Andrea Martina tuvo quatro herderos que lo son Maria Ygnacia y Maria Tomasa Maria Guadalupe y Maria de la Merced, le toca cinquenta y seis varas entre quatro [ilegible] legitima y forssoso; que reconosco de sus herederos que son seis con los del primer matrimonio y segunda) y linde por asia la parte de  riente a norte y sur con tierra que por oy posea de la cofradia de Nuestra Se ora del Simulacro del Pueblito y de los herederos de Ramon de Santiago y por el sur y oriente y a poniente con tierra y solar de la susodicha Anna Maria los que reconocieron de dichas medidas y vista de ojos y para que âssi nosotros como nuestros herederos sepamos las varas que de dicha tierra nos cupo es nuestra voluntad ha cada uno de los referidos nos queda un tanto de esta repartici n porque [del] modo referido hemos quedados gustoso huyendo de pleytos gastos en inquietudes por lo que declaramos los rreferidos en este por lo que toca â esta tierra y solar de nuestra âvitacion la particion de ella no

tenemos que pedirnos ni demandarnos ahora ni en ningún tiempo repeto áver cido con toda voluntad y luego luego pidió vocalmente que diese posesion á Maria de la Concepcion don Phelipe de Jesus y Antonia Maria hija de Luis Martin nieta de Luis Martin mayor Joseph Antonio haviendose hallado en presente dichos circunvecinos inmediato á este solar y vivienda y dixieron en un ambe vos que no tenia que contradecir en el solar y vivienda que pertenecen á los susodichos para [ilegible] tuvo en dicha conformidad el dicho señor alcalde áctual mando á su alguacil mayor que se diese posesion á los mencionados árriva de este partimiento coxio por la mano siniestra á los susodichos ; y el alguacil mayor le pasio por todo el [ilegible] do de tierras y vivienda corriendo por el norte sur y poniente y oriente en la que árranco llervas y árrujo piedras de una parte y otra he hizo otro acto de verdadera posesion la qual adquirio yprehendio quieta y pacificamente sin contradiccion de persona alguna y a vista ciencia y paciencia de todos los [ilegible] expresado real personal vel quasi a mi secretario y pidió se le diese un testimonio en papel sellado se le diese este papel común el susodicho se lo doy de averla haprehendido como va dicho, de la qual se mando y pido y suplico no <f. 3v> fuese desposeido sin ser primero oydo derecho vencido y los justicias de Su Magestad que Dios guarde de este Reynio y para que conste de dicho partimiento de la parte se mando poner que diligencia ha quien se le entrego con los titulo bastante y vista de ojos y contenido y lo firme por en ausencia de Juan Baltazar Gonsales de Leon en escribano aquel tiempo y también no firmo en lo áctual don Francisco Martin que alcalde fue por su fallecimiento siendo testigos don Joseph Manuel Garcia don Joseph Pedro Mariano Mendoza y Andres Mariano todos naturales de dicho pueblo. Es fecho en dicho dia mes y año.

Basilio Gonsales de Leon, escribano interino. A ruego, Blas Joseph Gonsales. Alguacil mayor. Mariano Mendoza. Andres Lauriano. <f. 4r>

15. Medida y partición de tierra en favor de Marcos de la Cruz y otros. San Francisco Galileo, junio 16 de 1785.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro en dies y seis del mes de junio de mil seteciento ochenta y cinco años don Pedro Jose alcalde actual por los naturales y don Jose Maria Martin alguacil mayor y demas oficiales de la republica yo el presente escribano, para efecto de aberiguar quienes son los legitimos herederos de unos pedasos de tierra que se ayan situados en dicho pueblo, los mismos que quedaron por bienes de don Miguel Ximenes los quales se ayaban proindibisos y sin partir que en la actualidad poseia por si solo a su mayordomo de la cofradia de nuestra señora la purissima Concepcion del Pueblito y abiendo áora ocurrido Marcos de la Cruz y sus hijos de don Benancio de la Cruz, y su hijo de Maria Magdalena ante dicho señor alcalde representando derecho á dichas tierra mostrando documentos bastante y por lo prolixo de su aberiguacion pidieron y le suplico á dicho alcalde la hisiera de eya resultado ser cierto el pedimento

y que <f. 21r> son legitimos herederos los prenaminado Marcos de la Cruz y hijos de don Benancio de la Cruz, y el hijo de Magdalena, estos como bisnieto de don Miguel Ximenes y hecha dicha averiguacion en virtud de los documentos que mostraron a los referido paso el señor alcalde juntamente con toda su republica á la suerte de tierra a fin de medirlos y dividirlos, entre los susodichos y estando en los expresados pedasos de tierra y presentes los colindantes que para este efecto fueron citados por ante mi el escribano de republica se tomo un ilo de arria y con una bara sellada de medir paños y sedas se midio en primer lugar por la parte el sur tubo ciento quarenta y nueve baras, linde con asequia en medio y con tierra de Salvador Antonio el caxero, por el oriente tubo de fondo trescientos cincuenta baras y media, por el norte tubo (ciento quarenta y nueve baras) linde con asequia y con una callejuela en medio y con tierras de don Juan Francisco, Ygnacio de Santiago y don Pascual Francisco. Por el poniente tubo trescientos veinte y cinco baras y una tercia, linde con tierras de Miguel Francisco, don Bartolome Rivera, Phelipe Santiago, Bernardino Roberto, don Jose Garcia, don Juan de Dios, don Marcelino de Santiago. Y sigue otro solar tubo de frente por acia la parte de poniente ciento cincuenta y nueve baras linde con solar de Leonicio de la Cruz, por el norte tubo de fondo quiniento setenta y cinco linde con solar de Marcos de los Angeles, por el oriente tubo ciento cincuenta y nueve baras linde con solar de <f. 21v> Salvador Antonio el caxero, por el sur linde con una serca de piedra en medio con tierra de la hacienda de que eran el difunto coronel que por oy se conoze la lavor de Santa Barbara, y en cumplimiento de lo mandado a dicho señor alcalde con lo que se concluyo esta diligencia de medida y divicion pidieron vocalmente a las partes se les de un tanto para que les sirba de titulo bastante y por con el testamento otorgado por don Miguel Ximenez para en guarda de su derecho siendo testigos y presentes don Assencio de la Cruz, don Juan Pedro de Luna, y don Marcelino de Santiago Garcia todos naturales y vezinos de dicho pueblo, y lo firmo el señor alguacil mayor conmigo el presente esscribano de republica lo que no hizo el señor alcalde por no saver. Doi fee. Entre renglones. Vale. *Jose Maria Martin*, alguacil mayor. *Juan de la Assencion Hernandez*, esscribano de republica.

Otrosi, digo que las pozecciones no se dieron en esta medida ni reparticion huvo de los herederos despues que acavo dicha medida porque salio unos quantos individuos la contradijo la pozeccion diciendo que tenia que representar derechos ó documentos sobre las dichas tierra haciendole nulo sus derechos ynstrumentos a los prenamidados herederos así pongo esta razon aqui para que lo executara a los juezes que lo fueren en lo adelante por si <f. 22r> á caso que se paresca sus ynstrumentos los contraditores. Ut supra. *Juan de la Assencion Hernandez*, esscribano. <f. 22v>

*16. Donación de una imagen, y donación y posesión de un solar.
Rosa Dominga en favor de Claudio Secundino.
San Francisco Galileo, diciembre 15 de 1791.*

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro en quince dias del mes de desiembre de este presente año del señor de mil setesientos noventa y uno ante mi como alcalde auctual de los naturales don Jose Maria Martin y alguacil maior don Domingo Lorenzo Licea y regidor mayor don Eusevio Jose y demas oficiales de la republica y presente el escrivano don Juan Christostomo Ramirez aviendo ocurrido Maria Rosa Dominga viuda de don Francisco Garcia difunto presentando su documento o escritura de un terreno solar de sembradura que avia repartido por ambos partes á Jose de la Cruz y Manuel de Santiago y Miguel Jose y tomado o amparado en posecion por el año de mil setecientos treinta y nueve a los quince dias del mes de nobiembre ante don Andres Albares y Conejo gobernador entonses que por anuencia del Muy Reverendo Padre cura frai Jose Nuñez que lo hera parroco entonses por aber pasiguado y executado de una beriguacion que tuvieron sobre los ymagenes ciendo alcalde don Diego Mendoza y Garcia juntamente con su republica que es su alguacil mayor don Antonio Juares y demas de su alluntamiento que fueron entonses que assi lo examinaron en presencia de todos mi republica como reclamo su pedimento y a clamacion de dicha Maria <f. 3r> Rosa Dominga como le hase cargo y le hase gracia y donacion de un señor crucificado que tiene de una bara y media y sesma de alto quien se la dejaron sus antes passados á que le cuidara y le serviera como tal devocion juntamente con el dicho terreno solar de sembradura que les dejaron a dicha.

Por lo que resulta a dicha Rosa Dominga aora por no tener nin heredero ni subseores quien lo puede haser cargo por lo que le hase gracia y donacion á don Claudio Secundino Garcia, por aberlo criado como hijo sullo y asi clama a su pedimento gustosamente y contentos que voluntariamente le deja dicho ymagen y el solar de terreno á que lo gosara para si y sus subseores que la uviere por su causa en adelante sin que a ninguno de sus hermanos o primos o sobrinos suyos lo impidiera algun tiempo que este fue su repuesta y pedimento que dio á Rosa Dominga quiere que el alcalde y su republica pasase a entregar dicho terreno á dicho don Claudio Garcia a lo que prosedio dicho alcalde mando citar a los vesinos ymediatos a que estuviera presente dicha medida para que no aleguen ignorancia en algun tiempo á lo que passio dicho alcalde juntamente con su republica en el paraje donde hai cituado dicho terreno en dicho pueblo a lo que mando en nombre de su magestad se estendio un <f. 3v> hilo o cordel de arria con una bara usual de medir dicho terreno la qual tuvo de frente por la parte del sur a oriente y poniente sesenta y tres varas tres quartas linde con tierra de don Carlos Hernandez difunto y callejon en medio y assia por la parte del oriente a sur y norte que es de fondo tuvo nobenta y siete vara linde con calle real y asia por la parte del norte a oriente y poniente tuvo 50 varas linde con tierra de Diego Ramirez ya difunto y con callejon y asequia en medio y asia por

la parte del poniente a norte y sur tuvo noventa y tres varas y quarta linde con tierra de Bernardo ya difunto con asequia del mantenimiento dicho pueblo concluidas dicha medida á lo que pidio vocalmente dicha Maria Rosa Dominga a que tomara posesion dicho don Claudio Secundino Garcia la que mando el alcalde a su alguacil mayor la cogio la mano ciniestra a dicho don Claudio Garcia lo pacio por nombre de su magestad (que Dios guarde) lo anduvo por todo el solar arando llervas tirando piedras haciendo otros autos de verdadera posesion la que fue quieta y pacificamente sin contradicion de ninguna persona a vista ciencia y paciencia de los presentes conste en todo tiempo donde fuere pre- <f. 4r> sentada conste y doi en este pliego de papel comun á que tenga por su resguardo en todo tiempo y tenga por su titulo y derecho vastante donde conste que es pura y perfecta sacada y firmada el alcalde y los demas que firmara que por aber fallado el alguacil maior y el escrivano de la republica no firmo á causa porque no ocurrio luego luego entonces á los suplicantes de sacar su escritura y lo firmo por ellos y los testigos siendo testigos don Thomas Luis Gonzalez y don Victoriano Juan Godorniz y don Pedro Ignacio Gonzalez todos yndios republicanos y vesinos en este dicho pueblo. *Don Jose Ramos. Jose Maria Martin, alcalde. Victoriano Juan Godorniz. Jose Ramon Hernandez.* <f. 4v>

17. Causa criminal contra Juan Antonio por heridas a un indio de San Francisco Galileo. El Pueblito y Querétaro, 1791.

Señor gobernador, don Juan Antonio Tuchi.

Mi muy venerado y señor mío, mando un reo con dos regidores para esa corte por una herida que se hizo en este pueblo para que Vuestra Merced se satisfaga, éste ya lo tenía pensado porque lleva una tema con un regidor del año pasado, nomás porque fueron a cobrarle el real tributo en Acámbaro, y así en su intención de darle a don José García, fue a darle <f. s/n> otro, su compañía del dicho, que lo es Leonicio³¹⁷ Antonio, el que va herido y así va también el cuchillo y mande Vuestra Merced su atento, seguro y servidor, que lo estima. Pueblito 22 de mayo de 1791.

Visto de Vuestra Merced, seguro servidor que lo estima.

Victoriano Juan Godorniz, alcalde interino.

Van estas horas porque esto sucedió a las siete de la noche [Una rúbrica]. <f. s/n>

Para el señor gobernador, don Juan Antonio Tuchi, que viva muchos años, en Querétaro. <f. s/n>

³¹⁷ Posteriormente esta misma persona aparece con el nombre de Dionisio.

*18. Donación, medida y posesión de tierra en favor de Nicolás Licea.
San Francisco Galileo, diciembre 21 y 24 de 1795.*

En el pueblo de San Francisco Galileo (alias el Pueblito) jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Querétaro, en veinte y uno de diciembre del año del Señor de mil setecientos noventa y cinco siendo alcalde actual por Su Magestad don Domingo Lorenzo, y alguacil mayor don Luis Garcia y Luna, y don Felipe de Jesus regidor primero, y demas oficiales de su republica, y yo presente el escribano de ello se presento un testamento â Francisca Xaviera Licea; casada con don Pedro Martin, todos yndios del mismo origen, y vecindad, habiendo ocurrido ante dicho señor alcalde sobre de unos suertes de terrenos que quedó por muerte de su abuelo don Matias Licea difunto que fue dueño del citado terreno, y arreglando en virtud de su testamento que presenta otorgado el difunto su padre Manuel Licea, la que se verificó dicho testamento que fue el año de mil setecientos sesenta y nueve, â los doze de mayo sobre el asunto de una conformidad y condicion que se havia tratado con don Nicolas Licea, su primo hermano, cuyo pedimento que pide la dicha nominada Xaviera quiera que pasase dicho señor alcalde â señalase dicho terreno, y tomarse posecion a dicho don Nicolas Licea, sobre que le hace gracia y donacion del citados terrenos, vivienda de solares de sembraduras de maiz matiado sobre haverlo suplido de una cantidad de viente y un peso.

Donacion

Y en esta atencion de haverlo ocurrido, y comparecido ante dicho señor presentando su derecho para la satisfaccion del dicho comprador, y asi los examinó dicho señor alcalde la dicha Xaviera Francisca que si era cierto formal el trato que se havia conformado con dicho don Nicolas Licea, su primo, â lo que respondió dijo en su respuesta que si es mui cierto formal, que mi escencia de lo que me toca de mi derecho como hija legitima que soi el difunto mi padre Manuel Lisea, les hago gracia y donacion a mi dicho primo don Nicolas Licea, es mi gusto y voluntad sin que a ninguno me haiga aforsado, quiero que mi dicho primo lo posea, y lo tenga por suyo propio para si, y para asucesores sin que â ninguno de mis partes lo impida, ni lo inquiete sobre dichos terrenos en quanto conosco claramente que es de la casa, y tienen hijos quien lo puede servir de un ymagen del Señor Santo Christo que tenemos devocion, y nos dejó nuestros visabuelos como conste de mi testamento, cuya ymagen crusificado tiene cerca de una vara de alto, es la que debemos venerar, y se veneran en nuestra capilla de hoy en el dia lo 1º. Lo 2º en quanto se claramente que a mi dicho primo se â hecho cabeza de la dicha capilla, hiso cargo tantos gastos que se havia gastado para la dicha capilla por haverlo cuidado, y lastado tantos que se havia fabricada asi les hago gracia y donacion a los citados pedasos de terrenos, y por haverme suplido los dichos veinte y un peso en mi nesesidad, y por no tenerlo yo ninguno hijo ô eredero quien pueda asercar mi devocion, asi quiero que mi dicho

primo tenga y haga el servicio que yo pudiera hacer para dicho ymagen, y nuestra capilla, y por no tenerlo yo, en que corresponder tanto beneficio que me ha suplido, ni en que pagar los dichos veinte y un peso, asi quiero que lo posea mis dichos terrenos de mi pertenencia de lo que me toca de mi derecho, que si valiere mas, no pongo tasa, ni baluo de los terrenos, sino por mucha gracia y donacion â mi dicho primo como arriba dije sin que a ninguno lo impide, ni perturbe, que este es mi gusto, y voluntad, quiero y pido que la justicia me lo haga, que esta es la respuesta que dio, y respondió dicha Francisca Xaviera ante dicho señor alcalde en presencia de todos los presentes quien se hallava en el juzgado de naturales, y no firmó porque dijo no saver de que doy fe.

Diligencia

Yncontinenti para esta dicha ynformacion ô pedimento que pide la susodicha en virtud de su testamento que expresa las varas que dieron â cada uno de los erederos el tiempo quando fabricaron la dicha capilla, que dieron â cada uno entonces dos varas y media de tierra para dicha capilla â lo que determinó dicho señor alcalde de administrar en justicia, mando se citaron en toda forma â los vezinos, y mediatos a que compareciera, y se hallara presente la dicha medida, y posesion de el terreno para tachar y responder lo que fuere suyo â cada uno para que no aleguen ignorancia en algun tiempo, â lo que cumplieron en el precepto del auto: digeron que no tiene que alegar, ni contradecir ahora ni en tiempo alguno, â lo que procedio dicho señor alcalde â los tres dias que dio tregua, pasó en conjuntamente en su persona con su republica, y algunos alcaldes pasados en el paraje donde se halla situado dicho terreno llegaron en la vivienda donde tenia su abitacion los difuntos, y donde se halla la capilla.

Medida primera

Mandó que en nombre de Su Magestad se estendio un cordel de hilo de arria, y con una vara usual de medir, dio principio a su mensura, ê tirando la primera linea de frente, por la parte del oriente â norte y sur tuvo ocho varas, linde con el camino real que ba para el Batan, y asia por la parte del norte â oriente, y poniente, que es de fondo tubo ciento y dies y seis varas, hasta topar â la asequia principal, linde con la vivienda, y solar de los erederos de Antonio Licea ya difunto, y por la parte del poniente â norte, y sur, que es de dicho frente tuvo ocho varas, linde con tierra y solar de don Ylario Jose Mendoza, y su hermano Antonio Leonardo, cuyo pedaso de tierra esta dividido en dos partes, el uno es de la vivienda, el otro es de sembradura de medio riego, la qual se debide desde donde llega los sesenta y seis varas, es el dicho fondo que tiene la sembradura para la parte del poniente a un lado de la otra asequia principal, y la otra pedaso que queda por el lado del oriente es la dicha vivienda pero se reconocieron por juntas las varas que tubo de fondo desde el camino

real hasta la otra asequia mantenimiento del pueblo pues digo y me refiero, que el sembradura de medio riego tuvo de frente por la parte del oriente â norte y sur compuesto de dies y seis y media varas linde con la dicha vivienda, lo mesmo tubo por la parte del poniente â norte y sur, y por la parte del sur â poniente y oriente, que es el dicho fondo la sembradura tubo los mismo sesenta y seis varas, linde con tierra pertenesiente de don Nicolas Lisea, digo que por la parte del oriente donde le ocupo ocho varas â dicho don Nicolas eran dies varas, que cinco varas, les cavia â dicha Xaviera Francisca y cinco varas les cavia â Agustin Lisea ya difunto, y no deixo ningun erederero, asi la cogio dicho don Nicolas Lisea, que le entregó á dicha Xaviera por junto, y de su ultima voluntad â dicho don Nicolas dio dos varas para la entrada de la vivienda de la eredera de Antonio Lisea, solamente ocho varas le quedaron de frente de lo que le ocupó como arriba dijo que tubo de frente ocho varas por la parte del oriente.

Auto

Y para esta circunstancia de la entrega de la vivienda de Xaviera Francisca los cinco vara que le ocupó, y los cinco varas de Agustin Lisea difunto salio la contradiccion â Maria Marcelina hija legitima de Antonio Lisea, difunto lo impidio queria que ella lo poseiera para si, a lo que le respondieron â los interesados que no puede ser, que aunque las cinco varas que le pertenecia la difunta Maria Rosa como hija legitima de Agustin Lisea difunto siempre la posia â dicho don Nicolas Lisea, en quanto hizo un entierro de una hija â Maria Rosa, difunta que se enterró en tres pesos en la yglesia parroquial de dicho pueblo, que fue el dia siete de diciembre del año proximo de ochenta y nueve como lo qual conste por recivo que dio el señor cura doctor Andonaegui, y asi no lo admitieron en quanto es que esta mansipado de dos solares de sembradura en otra parte, y porque conste asi pongo en diligencia de que doy fe.

Consecutivamente que el dia veinte y quatro del mismo corriente mes comparecio don Ylario Jose Mendoza, y Antonio Leonardo su hermano que tambien en la misma asumpto de terreno por dos varas que remato donde conlindan â dicho don Nicolas la vendio tambien â dicho don Nicolas en tres pesos y quatro reales estos dos varas de tierra, este fue por escusar muinas ô rincores que suelen tener por ser colindantes juntamente con dos arbolitos de aguacatal la una ya está produtando, y la otra es chiquito, y tres arbolitos de sapotes, y porque conste en todo tiempo en lo que resultare en algun tiempo de llamarse, ô â sus hijos de ser asi de que doi fee: de como queda por la parte del poniente la condicion fue el que el primer lindero de la primera asequia quedara por cuenta de la parte de don Nicolas Lisea, y la otra asequia que se formara despues siempre queda en poder de dicho don Nicolas por no haverse pleito, y es constancia en todo tiempo.

Medida segunda

Mediatamente en el propio dia, pasamos en el paraje donde hai situado en otra solar de sembradura la qual se midieron, tubo de frente por la parte del sur, â poniente y oriente tubo ciento y quatro varas y media, linde con el camino real que va para â Querétaro, confronta los herederos de don Nicolas Francisco Godornis ya difunto, y otros tantos porcioneros, y por la parte del oriente â sur y norte, que es de fondo tubo ciento y quatro varas, linde con tierras de los erederos de Manuel Cardenas ya difunto, y por la parte del norte â oriente, y poniente que es de dicho frente tubo noventa varas linde con tierra de don Ylario Antonio Ximenez, y por la parte del poniente â norte, y sur que es de dicho fondo tubo ciento y cinquenta y dos varas, linde con tierra de los erederos de Ramon de Santiago, ya difunto; y digo que este dicho solar se dividieron en dos partes, que es la parte del oriente queda la pertenencia de Marcos Licea, como consta su testamento las varas que tubo por de frente la parte del norte cinquenta y siete varas, y por la parte del sur, lo mismo y todos de fondo y Manuel Licea, le ocupó segun su testamento le ocupo de frente por el norte tubo treinta y siete y media vara, y por el sur lo mismo tubo treinta y siete y media vara de dicho frente, que es el pedaso de solar de terreno que tambien lo pociono dicho don Nicolas Licea al completo del trato que se conformaron como arriva expresa.

Diligencia

Y luego incontinenti determinó el señor alcalde de tomar medida de una vivienda que esta atravesada la punta de este dicho solar, la qual tiene de frente por el sur junto el camino real tiene quarenta y una vara, y tres quartas, y de fondo por la parte del poniente, â sur y norte tubo — esta la mensura en blanco — pusieron en diligencia por lo que sale a la contra aun Pasqual Antonio y Maria Dolores, y Maria Antonia y sorcios, quien esta viviendo de hoi en el dia en quanto dijo que tiene que decir ô alegar sobre que se havia vivido en el lugar algo mas de dies y ocho años, una cosa asina, y porque dijo que se havia tratado con dicha Xaviera Francisca de comprar el dicho pedaso, y por haverlo recibido ya en rreales, y resulta de respuesta de dicha Xaviera, y su marido dijo que que ya esta correspondido los reales como constara el recivo, y para que conste asi, se concluyó esta diligencia de particion, y posesion, y asistencia de la dicha republica, a lo que mando el señor alcalde a su alguacil mayor le dio posesion â dicho don Nicolas Licea,

Posecion

la cogio la mano siniestra al alguacil mayor lo andubo pasiandolo en el solar en nombre de Su Magestad (que Dios guarde) arranco yervas, tiro piedras, de una parte u otra, haciendo otros autos de verdadera posesion la qual adquirio, quieta, y

pasíficamente, sin contradiccion de ninguna persona â vista ciencia, y paciencia de todos los expresados real, personal quasi a los susodicho se lo doy de haverla aprehendido como va dicho, cargo pido, y suplico que los que fuere derecho vensido, que no sea despojado sin ser oydo primero, y para que conste se lo doi en este titulo de quatro foxas de papel comun para que tenga por su resguardo en todo tiempo conste en donde fuere presentado, siendo testigos don Ylario Antonio Ximenez, don Jose Maria Martin, don Victoriano Juan Godornis, don Tomas Luis Gonzalez todos indios republicanos vezinos de este referido pueblo, y firman todos juntamente con el señor alcalde, por el otorgante por no saver firmar, y asi firmaron, donde es fecho en dicho dia, mes y año de que doy fee. Domingo Lorenzo, alcalde actual por Su Majestad. Ylario Antonio Ximenez. Jose Maria Martin. Victoriano Juan Godornis. Tomas Luis Gonzalez.

Ante mi, Pasqual de Santiago escribano de republica.

Recivo

Recivi de Nicolas Licea tres pesos por el entierro de la hija de Maria Rosa difunta: y para que conste lo firmé oy dia 7 de diciembre de 1789. Doctor Andonaegui.

Otro recibo

Por este consta como ante el señor alcalde don Domingo Lorenzo certifico la cantidad de dies pesos don Nicolas de Licea vezino de este pueblo â Pedro Jose marido de Maria Luz Dolores, todos vezinos de este dicho Pueblito por la cotexta y litigio que hubo de por medio acerca de un terreno que sus antecesores havia comprado de dicho Pedro Jose y â su muger â el legitima eredera que lo es Xaviera Francisca muger de don Pedro Martin tambien de dicho pueblo; pero se opuso â la venta el citado de arriba don Nicolas por ser el colindante mas inmediato le combiene mas bien el comprarlo, y asi se obligo â debolber lo que el primer comprador havia dado, y assi quedaron acordes sin mas litigio. Y para la constancia de esto de que recivio el expresado Pedro y su muger la cantidad ya citada oy en 20 de octubre â 1795. Domingo Lorenzo, alcalde. Ante mi, Pasqual de Santiago escribano de republica.

Otro recibo ante el gobernador

En 30 de mayo de 1796 vine yo el governador de los naturales de la ciudad de Santiago de Querétaro â pedimento de don Nicolas Licea alcalde actual de este pueblo de San Francisco Galileo, y le entregue en virtud de la escriptura que le hizo el alcalde pasado don Domingo Lorenzo, y como don Pedro Martin y su esposa Xaviera Francisca Licea havia tratado de vendersela â Maria Luz Dolores, y dicho don Pedro Martin como tenia recivido catorce pesos y seis reales mande se le debolviera

respecto a que don Nicolas Licea alcalde tiene mas derecho de comprarla, y ser colindante y pariente prima erederos de la misma casa â cuyo fin, hago como gobernador este recivo de parte de Maria Luz Dolores primera compradora recogindose y agregandose los dos recivos en la escriptura que hizo don Domingo Lorenzo, y es fecho ante tres testigos, que lo son don Jose Maria Martin, y don Antonio Cipriano Gonzalez, don Jose Ramon Gonzales los que fimaron â ruego de la otorgante.

Juan Antonio Juares Tuche, gobernador. Jose Maria Martin. Antonio Cipriano Gonzalez. Jose Ramon.

Presentacion

En la ciudad de Santiago de Querétaro â siete de junio de mil ochocientos seis. Ante el señor don Jose Ygnacio Villaseñor Cervantes alcalde provincial de este Ylustre Ayuntamiento corregidor ynterino se presentó esta peticion.

Escrito

Juana Maria yndia vesina del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdiccion viuda de don Nicolas Licea indio asimismo que fue de dicho pueblo en la mejor forma que haya lugar ante vuestra merced paresco y digo: que por fallecimiento de dicho mi marido quedaron por sus vienes los terrenos que constan de el documento que con la solemnidad y juramento necesario presento en fojas 7 utiles de papel comun, el que pasó â los veintiuno de diciembre del año de noventa y cinco del siglo pasado por el que consta que doña Francisca Xaviera Licea, prima del referido mi difunto marido, y mujer de don Pedro Martin, hiso gracia y donacion al repetido mi esposo don Nicolas Licea de los terrenos que en el documento presentado se relacionan, y que desde aquella se aposeciono de ellos y los gozo quieta y pasificamente sin contradiccion de persona alguna hasta su muerte, y antes de esta me ordenó pasase al oficio de don Juan Fernando Dominguez el referido documento â efecto de que protocolandolo para su perpetua constancia se me diese testimonio de el para que sirviese de titulo â nuestros hijos, y sucesores, y en su virtud no sean inquietados y perturbados por persona alguna, por lo que ocurro a la justificacion de V. a fin de que se sirva mandar, que reconocido el documento presentado, por los que lo subscriven, y las firmas de sus nombres, abonandose por los mismos, las de los muertos, y ausentes, se protocolo todo, y se me de por dicho esscribano testimonio, con insercion de este escrito, y auto que a el se proveyere, autorizado en publica forma, y manera que haga fee, que asi ha lugar y por tanto. A V. suplico se sirva mandar hacer como pido, que es justicia juro no hacerlo de malicia costas y en lo necesario etc. No sé firmar.

Auto

Vista por su merced la hubo por presentada con el documento que refiere, y mandó se haga en todo como se pide, prestando al efecto el debido juramento los subscriptores de el, ante mí el escribano con comisión bastante. Así lo proveyó y firmó. Jose Ygnacio Villaseñor Cervantes. Ante mí, Juan Fernando Dominguez.

[Reconocimiento]

En la ciudad de Santiago de Querétaro â nueve de junio de mil ochocientos seis: presentes en este oficio, Jose Maria Martin, Hilario Antonio Ximenez, Victoriano Juan Godornis, y Pasqual de Santiago, en virtud de la comision que me es conferida les recivi juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y la señal de la Santa Cruz, bajo el qual prometieron decir verdad en lo que supieren, y fueren preguntados, y haviendoles demostrado el ynstrumento que corre de fojas 1 a 4 de los documentos presentados, y el recibo que le sigue, dixeron: que las firmas que subscriben el primero son de los declarantes, como escribano y testigos por haver pasado ante Domingo Lorenzo como alcalde que era entoces en el Pueblito, cuya firma abonan por ser y difunto, porque â presencia de los deponentes la hechó, y lo mismo la de Tomas Luis Gonzales que se halla enfermo, y firmó en compañía de todos. Que la que subscribe el recivo, les consta que es de el señor cura que era entonces doctor don Juan Antonio Andonaegui, pues aunque no lo vieron firmar; pero conocen bien su firma, y se acuerdan que era la que aconstumbrava. Y que esta es la verdad por el juramento hecho en que se afirmaron y ratificaron, y lo firmaron. Doy fe. Pasqual de Santiago. Jose Maria Martin. Hilario Antonio Ximenez. Victoriano Juan Godornis. Ante mi, Juan Fernando Dominguez. Entre renglones: toda, de este. Vale. Testado: salio la, y para que conste asi se concluyó, en. No vale. Enmendado: que, conti, el debi. Vale.

Concuerta con sus originales a que me refiero, que quedan [en] el protocolo de mi cargo de este año de la fecha, y lo hice sacar para la parte en virtud de lo pedido, y mandado en el escrito y auto incertos, en ocho foxas, esta y la primera de sello quarto, y las que intermedian papel comun, en esta ciudad de Santiago de Querétaro a catorce de junio de mil ochocientos seis, siendo testigos â su saca, y correccion don Jose Mariano Galban, don Ygnacio Olazaval, y Juan Ygnacio Xara de esta vezindad.

[Signo]

Juan Fernando Domínguez

19. Medida, división y posesión de tierra en favor de los herederos de Baltasar Martín Bárcenas. San Francisco Galileo, noviembre 22 de 1809.

En el pueblito de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro en veinte y dos de noviembre de mil ochocientos y nueve siendo alcalde actual de dicho pueblo don Francisco Martin por el rey nuestro señor que Dios guarde muchos años y su alguacil maior don Felipe Santiago Hernandes y demas oficiales de republica yo el precente escrivano que para la conclusion de repartimientos de los herederos legitimos de don Baltazar Martin Barcenaz difunto (que de Dios gose en su santo reyno) y tubo dos herederos que lo son Pedro Martin Barcenaz y Juana Maria Barcenaz en la precente procedio el señor alcalde y mando que se midiera dicho terreno y viviendas.

Y es como se sigue que compone dicho solar que tuvo de fondo por la parte del norte ciento quarenta y quatro varas y media linde <f. 3r> con tierras de Jose Martin Pasqual Baylon Eucebio Bitoriano y de frente que es la parte del poniente tubo noventa y tres varas y media confronta calle real y por la parte del sur, que tubo de fondo noventa y siete varas y media linde con tierras de Juan de la Cruz y los herederos de Lorenzo Felipe y por la parte del oriente tubo de frente sinquenta y seis varas quatro dedos que linde con tierras de Marcelino de la Cruz.

Y en virtud de esta se repartieron los herederos forzosos que hoy dia lo son primeramente en el primer matrimonio tubo un hijo que lo es Pedro Martin Barcenas, que fue casado con Luiza Garcia y tuvo dos hijos el una llamadose Francisca Teresa primera hija segundo Tomas Barcenas ya difuntos y tuvo por heredero en lo atualidad don Antonio Manuel Juares y le cupo quince varas y una quarta quatro dedos, de frente al lado del poniente. Sigue otro heredero de segundo matrimonio que lo es Claudio Barcenas que fue casado con Maria Rosa y tuvo tres hijos que lo es don Juan Silbestre Baltazar Ygnacio Santiago y Maria Barcenas difunta dexo un hijo Jose Ancelmo le cupó quince varas y una quarta quatro dedos de frente al lado del poniente y se partió por su fondo que linde al lado del oriente, y quedo por ygualdad á una parte y otro ochenta y dos varas y una quarta. Sigue otros herederos de Maria de la Cruz casada con Jose Lorenzo y tuvo otro hijo Jose Gregorio Barcenas casado con Maria <f. 3v> Josefa tambien tubo tres hijas que es Maria del Carmen casada con Juan Maximo Garcia y Maria Anastacia casada con Jose Hilario y Maria Ricarda casada con Jose Paulino, y á estos tres herederos les cupo ochenta y dos varas y una quarta confronta á la parte del poniente. Sigue el tercero matrimonio que es Jose Gregorio casado con Maria Encarnacion difuntos dexo dos hijos que lo son don Pablo Jose Barcenas y Jose Baltazar de los Reyes y les cupo quince varas y una quarta y quatro dedos de frente, a la parte del poniente.

Siguen los herederos de Juana Maria Barcenaz casado con Marcos de los Angeles difuntos tubo tres hijos que fué Maria Encarnacion y Dionicio de los Angeles y Josefa Maria. Sigue los herederos legitimos de dicha Maria Encarnacion que lo son Juan

Simon, José Hernandez y Pablo Zeferino, Maria Leonarda y Estefana Maria difuntos y tubo un hijo llamadose Domingo Esteban, y le cupo quince varas una quarta y quatro dedos de frente, por la parte del poniente. Sigue el heredero Dionicio Angeles heredero á Lorenzo Garcia este dicho Lorenzo la parte que le pertenecia le traspaso en venta y tomó posesion á su tio Felipe Santiago Mendoza por ser ambos herederos le cupo quince varas una quarta y quatro dedos de frente por la parte del poniente. Sigue los ultimos herederos de Josefa Maria que lo son Matias de los Angeles <f. 4r> y Barbara Maria y Micayla Maria y Francisco Miguel y Felipe Santiago Mendoza y les cupo quince varas y una quarta con quatro dedos de frente, por la parte del poniente.

Y por tanto sobre el superior mandamiento el de once de abril del mismo año se hizo el ygual repartimiento con toda solemnidad y mande como alcalde que soy de dicho pueblo y demas oficiales de mi republica á mi alguacil maior don Felipe de Santiago Hernandez de dárles en posesion á los dos herederos á quien les pertenece de este mismo fin en nombre de Su Majestad que Dios guarde, y los tomó de la mano derecha dandoles amparandolos en posesion arrancando llerbas tirando piedras haciendo otros actos de verdadera posesion sin contradicion de persona alguna como se les preguntó en alta voz por el señor alcalde de dicho pueblo á todos los herederos y á todos los circunvecinos respondieron que no tenian que pedir por una y dos veces.

Y assi se concluió la dicha posesion quieta y pacificamente que tomó don Antonio Manuel Juarez y don Felipe Santiago Mendoza y demas herederos actual corporal para no ser despojados sin que primero se les oiga y venza por fuero y derechos y por ultimo, de mi parte vá hecha segun el derecho y conforme el pedimento de unos y otros interpucieron la autoridad de sus oficios <f. 4v> y judicial decreto quanto por derechos les es concedido y es fecha á veinte y dos de noviembre de mil ochocientos y nueve años de que vá cierta y verdadera corregida y concertada como si fuera por sentencia difinitiva en auctoridad de cosa juzgada y pasada á que me refiero de que queda lo demas en este mi protocolo de este mi juzgado de naturales y lo firmaron los que se hayaron presentes siendo testigos don Bictoriano Juan Godorniz don Faustino Julian Gonzalez y don Pedro Martin ambos y vecinos este dicho pueblo de que doy feé. *Francisco Martin*, alcalde. *A rruogo, Felipe Santiago Hernandez*, alguacil maior. *Faustino Gonzales de Leon*. *Victoriano Juan Godorniz*, testigo. *Felipe de Santiago Mendoza*, rejidor tersero. *Roque Jacinto Mendoza*, rejidor segundo. Ante mi. *Jose Cirilo Sanchez*, escribano de republica. <f. 5r>

20. Medida, partición y posesión de tierra en favor de Luciano y Vicente Ignacio Mendoza. San Francisco Galileo, octubre 9 de 1811.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Querétaro en nueve dias del mes de octubre de mil ochocientos onse años ante el señor

alcalde auctual (por Su Magestad) don Francisco Miguel de Licea; y su alguasil mayor don Faustino Gonzalez de Leon, y demas ofiçiales de su noble republica de naturales y por mi el presente escribano de dicha republica paresieron los herederos de Maria Juana difunta quien es visabueta de los susodichos que lo es don Lusiano Mendoza, y don Vicente Ygnasio Mendosa, su abuela fue Maria Encarnacion y su señora madre fue Maria Leonarda, ya difunta que como murieron yntestables; y no aver ningun documentos pero sin embargo quien conose por su visaabueta a los ynteresados lo es dicha Maria Juana, difunta ygualmente a los dichos Lusiano Mendosa, y su hermano Vicente Ygnasio Mendosa, cuya consecuencia vistos todos estas diligencias pasamos a rreconoser y medir el pedaso de tierra de vivienda, lo qual estando presentes los colindantes que para este efecto fueron sitados por ante mi el escribano de dicha republica, se tomo un ylo de arria, y una vara usual sellada de medir paños y sedas: se midio la frente por asia al poniente corriendo sur y norte tubo trese varas y media linde con calle real enmedio que va para San Bartolome confronta con solar vivienda el difunto don Miguel de los Angeles, y de fondo por asia del sur corriendo a orriente y poniente tuvo sesenta varas y media linde con don Lorenzo Garcia, por asia del oriente corriendo sur y norte de la otra frente tubo dose varas netas, linde con los herederos del difunto don Bentura de Leon; por asia por la parte del norte corriendo a oriente y poniente tubo sesenta y ocho varas y media linde con solar y vivienda de Bartolome Felipe ygualmente, y en cumplimiento de lo suplicado mando al señor alcalde a su alguasil maior que les entrara en posesion y con efecto lo executo tomando a cada uno de por si de la mano siniestra a los dichos ynteresados en nombre de su Magestad (que Dios guarde) a su pertenencia lo pasio en contorno de dicha tierra tirando piedras, arrancando llervas, arrojó tierras a una parte y otra, y asiendo otros autto de verdadera posesion la que aprexendieron quieta pasificamente sin contradicion de ninguna persona quedaron anparados ynteligensiadados de no poder ser despojados sin ser primero oydos y por fuero, y derecho bensidos con lo que se concluyo esta diligencia de medida particion y posesion, asi mando a dicho señor alcalde que se le de a los ynteresados un ynstrumento a las partes que le sirba de titulo bastante para en guarda de su derecho como previene a la ley asi se le dio este papel de comun siendo testigos en primer lugar don Vitoriano Juan Godornis, segundo testigo don Antonio Medina, todos republicanos y prinsipal de este dicho pueblo de San Francisco Galileo; en nueve dias del mes de octubre de mil ochosientos onse años, de que doy fee.

Francisco Miguel de Licea, alcalde actual (por Su Magestad). *Faustino Gonzales de Leon*, alguasil maior. *Victoriano Juan Godorniz*, testigo. *Antonio Medina*, testigo. Ante mi, *Jose Antonio de Leon y Granados*, escrivano de la republica.

21. Medida y posesión de tierra en favor de los herederos de Baltasar Martín. San Francisco Galileo, octubre 9 de 1811.

En el pueblo de San Francisco Galileo jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro, en nueve dias del mes de octubre de mil ochosientos once años, ante el señor alcalde auctual (por Su Magestad) don Francisco Miguel de Licea; y su alguasil mayor don Faustino Gonzales de Leon, y los demas que compone su noble republica de naturales, y por mi el precente escribano de dicha republica pasamos a rreconocer y dividir un pedaso de tierra de vivienda, que dejo el difunto don Baltasar Martin; lo qual tuvo cuatro hijos, que lo son Pedro Martin, Juana Maria; Felipa Maria, y Martin Vizente, todos difuntos, estan ya mancipados: a cada uno de por si, que el difunto a dicho Martin Vizente, tuvo un hijo que lo es don Antonio Vizente; ya difunto que no tuvo ningun hijo quien le hizo gracia y donación todos de sus vienesitos y sus tierras su hijo adoptivo que lo es Bartolome Felipe por averlo cuidado en su cama, y averlo enterrado, y aver respectado: como consta el testamento que testo el dicho difunto don Antonio Vizente; que los demas herederos no tienen que meterce con dicho Bartolome Felipe por estar ya mancipados, como esta dicho arriva, igualmente habiendo visto, todas estas diligencias mando el señor alcalde a rreconocer, y medir el dicho pedaso de tierra de vivienda lo qual estando presentes los colindantes, que para este efecto fueron sitados por ante mi el escrivano de dicha republica, y igualmente se tomo un hilo de arria, y una vara usual sellada de medir paños y sedas, se midio la frente por la parte del poniente corriendo el cordel sur y norte tuvo cuarenta y cinco varas netos, con calle real en medio que va para San Bartolome, confronta con solar vivienda el difunto don Miguel de los Angeles, de fondo por la parte del sur corriendo el cordel a oriente y poniente tuvo sesenta y media varas linde con solar y vivienda don Vizente Ygnasio Mendosa, por la parte del oriente corriendo el cordel sur y norte tuvo treinta y una y media varas, linde con los herederos del difunto don Bentura de Leon; por la parte del norte corriendo el cordel a oriente y poniente del otro fondo tuvo sesenta y ocho y media varas, linde con solar y tierra de Eucevio Victoriano, lo qual habiendo concluido dicha medida ocurrieron los herederos del difunto a dicho don Bentura de Leon; pidieron vocalmente que se le dieran cuatro varas, para un callejon por el lado del norte para la entrada y salida de los susodichos lo qual se les dieron sin alegacion ninguna y igualmente em cumplimiento de lo suplicado mando el señor alcalde a su alguacil mayor que le entrera em posesion, y con efecto lo executo tomando de la mano siniestra a dicho ynteresado en nombre de su Magestad (que Dios guarde) a su pertenencia lo pasio en contorno de dicha tierra tirando piedras arrancando yerbas arrojando tierras a una parte, y otra, y haciendo otros actos de verdadera posesion la que aprexendieron quieta pacificamente sin contradiccion de ninguna perzona quedaron amparados ynteligenciados de no poder ser despojado sin ser primero hoidos, y por fuero, y derecho vencidos con lo que se concluyo esta diligencia de medida, particion y posesion asi mando a dicho señor

alcalde que se le de al ynteresado un ynstrumento que le sirva de titulo bastante para en guarda de su derecho como previene a la ley asi se le dio este papel de comun, siendo testigos en primer lugar don Victoriano Juan Godorniz; segundo testigo don Antonio Medina todos republicanos, y prencipal de este dicho pueblo de San Francisco Galileo, en nueve dias del mes de octubre de mil ochosientos once años de que doy fee.

Francisco Miguel de Licea, alcalde (por Su Majestad). *Faustino Gonzales de Leon*, alguasil mayor. *Victoriano Juan Godorniz*, testigo. *Antonio Medina*, testigo. Ante mi, *José Antonio de Leon y Granados*, escrivano de la republica.

Pueblito y octubre 21 de 1811.

Certifico en quanto puedo y devo, y el derecho me previne como alcalde actual; pase y mi republica, a reconocer y dividir un pedaso de tierra de vivienda que dexo: el difunto, don Baltasar Martin, por a pedimento don Luciano Mendosa, y don Vizente Ygnasio Mendosa, y Bartolome Felipe lo qual que el difunto dicho don Baltasar Martin, tuvo cuatro herederos que lo son Pedro Martin; Juana Maria; Felipa Maria; y Martin Vizente; todos difuntos, lo qual que murieron yntestables: y no haver dejado ningun documento ni ynstrumento, igualmente pase a reconocer dicha tierra de vivienda por a peticion de los herederos de Juana Maria, y Martin Vizente; difuntos: arreglando el textamento que texto el difunto don Antonio Vizente, en cuya atencion habiendo visto todas estas diligencia, se reconoció el dicho pedaso de tierra de vivienda por yguales partes, sin despojar ningun herederos, ni quitar ningun linderero, sino arregle hasta onde tenia su señal o linderero a cada uno de por si, porque los susodichos estan ya mancipados, y echa la reparticion con ygualdad, en ese mismo areglo me dirigi sin en contra de la ley que los herederos de Pedro Martin, y Felipa Maria, difuntos, tienen sus pertinencia aparte, si vuestra merced quiere satisfacerse mande a un perito a dar ojos vista de las dichas tierras aunque las partes contrarias ha presentado en forma nulando la divicion, y poccion que tomaron los ynteresados, alegan sin fundamento aunque tomaron posecion los herederos de Pedro Martin, y Felipa Maria, en el año de mil ochosientos nueve no presentaron ningun documento sino que el alcalde, de aquel tiempo se dirijio en un papel ô memorial simple que presentaron los dichos ynteresados, y igualmente la posecion o division que hice lo hice con arreglo y como previene a la ley últimamente y para que conste doy esta hoy dia de la referida fecha de arriva es fecho en el pueblo de San Francisco Galileo, en dicho dia mes, y año de [que] doy fee. *Francisco Miguel de Licea*, alcalde.

22. Autorización judicial de venta de tierra de Clara María en favor de José Luis. San Francisco Galileo, mayo 14 de 1814.

En el pueblo de San Francisco Galileo (alias el Pueblito) jurisdiccion de la ciudad de Santiago de Queretaro, en catorce dias del mes de mayo de mil ochosientos catorce años ante el señor alcalde en turno don Victoriano Juan Godorniz; el alguacil mayor don José Antonio Ximenez; conjunto de su noble republica y yo el escrivano precen- te pasamos a rreconocer un pedaso de tierra de vivienda por su pedimento Clara Maria; con el fin de poner en venta dicho terreno como lo gosa por propio, y suyo según consta un documento ò testimonio que precento ante dicho señor alcalde que para el devido cumplimiento el trato, y condicion que tiene echo con un José Luiz; yndio del mismo origen lo qual le hace gracia, y donacion el sitado terreno y gual- mente que dicho terreno pasamos a rreconocer con total arreglo que de frente tubo cuarenta, y siete varas netas por la parte del oriente linde con un asequia, y callejon en medio confronta con tierra de don José Antonio Juares, y de fondo tuvo sesenta, y ocho varas, y una quarta por la parte del sur linde con tierras de los Barajas, y de otro frente tuvo treinta, y nueve varas netas por la parte del poniente linde con tierra de los dichos Barajas, y de otro fondo tuvo setenta, y siete varas, y una quarta linde con tierra de los herederos de Felipe de Santiago; <f. 155r> en esta ynteligencia que el sitado terreno, dexo por muerte Francisco Xavier; como abuelo que fue a dicha Clara Maria; como consta dicho documento, esta erencia la gosa por su padre Matias de la Cruz; en efecto que no hay herederos que impidan ni ponga embaraso dicha venta segun declara la referida vendora y gualmente por ante mi el escrivano de dicha republica fueron sitados los colindantes, y dixeron que no tienen que decir ni con- tradecir visto todas estas diligencias pidio vocalmete al mencionado comprador que le entrase en pocesion dicho terreno, y por pedimento a la mencionada vendedora ultimamente cuyo trato, y contrato que tuvo de venderle cada vara á rrazon de doce reales si mas vale le hace gracia, y donacion seccion al sitado comprador que de los cuarenta, y siete varas cuya cantidad, monta el todo sesenta, y tres pesos con cuatro reales, como rrecivio al sitado comprador digo vendedor en plata reales de la mone- da mexicana; asi rrenuncio todas las leyes de su favor no numerata de la pecunia ley de la entrega que no tiene ninguno de subcesores alegar ni que impedir por ninguna manera por estar ya mansipados asi se le dá y pidio que se le de un instrumento para que le sirva, y en guarda de Derecho, como se ha de autorisar por escritura de venta en donde es fecho en dicho pueblo, siendo testigos don Antonio Medina; don Grego- rio Georje; y don José Antonio Juares; todos yndios republicanos; de dicho pueblo; y firmaron todos expe- <f. 155v> cialmente dicha republica firmo por el otorgante por no saver, y doy feé. *Victoriano Juan Godorniz*, alcalde. *Jose Antonio Ximenes*, alguasil mayor. *Jose Antonio Juares*, testigo. *Antonio Medina*, testigo. *Gregorio Jorge*, testigo. Ante mí. *Jose Antonio Leon*, y *Granados*, escrivano de republica. <f. 156r>

B. DOCUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS Y CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DE LA CIUDADANÍA.

ANTIGUO RÉGIMEN

1. *Acta de posesión de la capilla de San Francisco Galileo. San Francisco Galileo, julio 8 de 1585.*

[Posesión]

E despues de lo susodicho en el dicho dia ocho de jullyo del dicho año estando en el pueblo de Sant Francisco sujeto a el pueblo de Querétaro el dicho canonigo Alonso de Eçija en nonbre de la santa yglesia de Mexico en presençia de el dicho señor juez pidio a my el presente escrivano le de por testimonyo como el como bisitador del arçobispado de Mexico mandava e mando a Myguel Yzquierdo benefyçiado de el pueblo de Sant Juan dixese mysa en este dicho pueblo por el en la dicha yglesia en señal de la posesion que yba prehendiendo e tomado por la dicha <f. 1534v> yglesia de Mexico e para mayor adquisiçion della estando en la dicha yglesia confeso por su persona a el dicho benefyçiado don Myguel Yzquierdo e le dio liçençia para dezir la dicha mysa y el dicho benefyçiado dixo que en cumplimyento de lo que el dicho canonigo Alonso de Eçija como su bisitador le mandava queria dezir mysa e ansi se rrebestio e la dixo en la yglesia del dicho pueblo de la adbocaçion de Sant Francisco rresada siendo presentes a la ver dezir e a las demas diligençias el señor juez y el capitan Diego de Arçe Bartolome de Horduña e Francisco Moreno y el dicho canonigo lo pidio por testimonio para en lo tocante a la posesion espiritual, e yo el dicho escrivano doy fee que lo susodicho passo segun de suso se rrefiere en presençia del señor juez que lo firmo e de los dichos.

Sebastian Vazquez. Lorenço Alvarez Hortuño, escrivano de su magestad.

[Notificación]

E luego yn continente en el dicho dia mes e año dichos por mandado del dicho señor juez e mediante <f. 1535r> Francisco Moreno ynterpetre yo el dicho escrivano notifique a Juan Fernandez yndio prinçipal deste dicho pueblo de Sant Francisco; Lucas Fernandez fiscal, Pablo de Barba, yndios prinçipales e naturales deste dicho pueblo como el dicho canonigo Alonso de Eçija avia tomado por la santa yglesia de Mexico la posesion de los diezmos que se deviesen a la santa yglesia de Mexico de aqui adelante en los terminos del pueblo de Querétaro e su partido, para que ellos e los naturales del dicho pueblo acudiesen con los dichos diezmos en lo que los

deviesen pagar conforme a derecho a la dicha santa yglesia e no a otra persona so pena de los pagar otra [vez], e dixeron que ansi lo haran e cumpliran siendo testigos Francisco de Solis e Bartolome de Hortuña y el padre Miguel Yzquierdo, e lo firmo el señor juez e ynterpetre.

Sebastian Vazquez. Frañçisco Moreno. Lorenço Alvarez Hortuño, escrivano de su magstad. <f. 1535v>

2. Mandamiento del virrey por el que se manda al alcalde mayor de Querétaro haga pagar los daños que los puercos de Francisco Redondo hicieron a los indios de San Francisco y les ampare en sus tierras. Chapultepec, México, mayo 27 de 1591.

Para que el alcalde mayor de Querétaro haga pagar los daños que los puercos de Francisco Redondo hicieron a los indios de San Francisco y les ampare en sus tierras.

Don Luis de Velasco, etc., hago saber a vos el alcalde mayor de Querétaro que los alcaldes, principales y común del, por lo que toca a los naturales del pueblo de San Francisco su sujeto me han hecho relación que Francisco Redondo les ha quitado sus tierras por decir que tiene otras junto al dicho pueblo y se les ha entrado en mucha parte dellas, demás que trae mucha cantidad de puercos todo el año, los cuales les hacen muchos daños, sin que se les hayan satisfecho ni pagado, y me pidieron mandase se les dejasen sus tierras desembarazadas y pagarles los daños.

Y por mi visto, por el presente os mando que veais lo que cerca desto pasa y las tierras que el dicho Francisco Redondo hubiere tomado y ocupado de los indios del dicho pueblo de San Francisco se las hareis volver y restitir (*sic*) amparándolos en ellas sin perjuicio de tercero y no consintais que [por] ninguna persona se les tome ni perturbe en su posesión sin ser oídos e por fuero y derecho vencidos ante quien y como deba, y los daños que los dichos puercos les hubieren hecho en sus sementeras los haréis pagar y satisfacer a los mismos que los hubieren recibido sin que reciban agravio.

Fecho en el bosque de Chapultepeque a veinte y siete de mayo de mil quinientos y noventa y un años.

Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey, Pedro de Campos. <f. 164v>

3. Mandamiento del virrey Marqués de Montesclaros que ordena la restitución de las tierras de los indios de San Francisco que habían sido dadas a Francisco Guerrero. México, octubre 26 de 1606. Insertos otros mandamientos virreinales dados en México el 26 de octubre y el 27 de noviembre de 1607.

Don Luis de Velasco, caballero del orden de Santiago, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Audiencia y Chancillería real que en ella reside, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Montesclaros, mi antecesor, dio mandamiento librado por la Sala de Congregación para que se volviesen y restituyesen a los indios de los pueblos de Santa María y San Francisco sujetos al de Querétaro ciertas tierras que por razón de congregación se habían dado en satisfacción y recompensa de otras que para ello se habían quitado a Francisco Guerrero y Lázaro Martín, vecinos de dicho pueblo, con ciertas calidades contenidas en un auto proveído por el dicho señor virrey, inserto en el dicho mandamiento, su tenor <f. 12v> del cual es como se sigue: Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros y Marqués de Castil de Vayuela, señor de las villas de la Yguera, Las Dueñas, El Colmenar, El Cardozo, El Vado y Balconete, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside, etc. Por cuanto para la congregación que se mandó ejecutar en el pueblo de Querétaro, se mandaron tomar y tomaron ciertas tierras, casa y huerta a Lázaro Martín y Francisco Guerrero, españoles y vecinos del dicho pueblo, y en recompensa de ello se les hizo a cada uno de ellos merced de otras tierras, las cuales, habiéndome dado noticia que eran de mucho valor, y que hacían falta notable a los indios cuya dicen eran para sus sementeras, por no tener ni haberseles dado otras competentes para ello, ordeno y mando que Baltasar Dorantes <f. 13r> fuese con todo secreto al dicho pueblo de Querétaro y viese las casas, huertas y tierras que se quitaron y tomaron a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero para las congregaciones del dicho pueblo de Querétaro, y supiese y averiguase quién las tenía y poseía y de qué servían, y si se habían dado y repartido a los indios congregados, llevando para este efecto los mandamientos acordados y mercedes que se habían dado y hecho a los susodichos, averiguando si estaban sit[u]ados y eran en la misma parte y lugar contenidas en los dichos acordados o en partes diferentes, y si eran tierras que actualmente poseían los indios que se levantaron y congregaron en Querétaro o si realmente eran baldías y eriazas, y en caso de que las averiguaciones que hiciese y vista ocular le constare y pareciere que las mercedes hechas a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero y cualquier de ellos estaban o podían estar en perjuicio de los dichos indios, cuáles poseían <f. 13v> y labraban, como está referido, y que no eran eriazas y baldías hiciese notificar a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero que en las dichas tierras no hiciesen edificios ni plantasen frutales ni arboledas hasta tanto que por mí se determinase lo que hubiere de proveer, y en este caso diese traslado de la dicha comisión a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero, y al gobernador, alcalde, regidores y común del pueblo de Querétaro y a los de los pueblos de Santa María Magdalena [y] de San Francisco Teocalhueycan que en él están congregados para que los unos y los otros alegasen y probasen lo que les conviniese, dándoles testimonio para ello, y el sobre todo su parecer jurado, en cuya conformidad y ejecución parece que el dicho Baltasar Dorantes de Carranza

fue al dicho pueblo de Querétaro y al sitio, parte y lugar <f. 14r> donde son las casas, huertas y tierras que se tomaron y quitaron a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero, y a las tierras que a cada uno se le dio y hizo merced en recompensa de ello, y hizo las diligencias y averiguaciones que por la dicha comisión le ordené y mandé, por [Al margen: Tierras que se tomaron a Lázaro Martín] las cuales consta que la casa, huerta y tierras que se quitaron al dicho Lázaro Martín son en el dicho pueblo de Querétaro, el río arriba, en un pueblo que llaman La Cañada, media legua desde el pueblo, junto a una sierra, y las tierras serán como media caballería poco más o menos, sin otro pedazo de estancia [de ...] varas de largo y cincuenta de ancho, y que aunque se dio y repartió la dicha casa, huerta y tierras, algunos naturales de la dicha congregación no la labraban ni querían labrar, y que las tierras que se dieron [Al margen: tierras que se dieron al referido en recompensa] al dicho Lázaro Martín fueron <f. 14v> tres caballerías en términos del dicho pueblo de Querétaro y del de Santa María, corriendo desde él hacia las tierras de don Diego de Tapia, y del agua necesaria del río para regarlas, y las que se dieron al dicho Francisco Guerrero [al margen: tierras que se dieron a Francisco Guerrero] fueron dos caballerías con agua para regarlas en términos del pueblo de San Francisco que corren desde el río hasta las tierras y labor de don Antonio de Mendoza, y habiendo traído las dichas diligencias, estando en estado de las ver y determinar, el gobernador, alcaldes y regidores del pueblo de Querétaro y sus sujetos presentaron petición ante don Felipe de Sámano, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, por la cual dijeron que como era público y notorio en aquel pueblo y fuera del <f. 15r> las tierras que tenían y poseían dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero en el pueblo de Santa María y San Francisco son, fueron y han sido tierras de los dichos pueblos y naturales de ellos, las cuales tenían, gozaban y cultivaban cuando vivían y moraban en los dichos pueblos como tierras de su patrimonio, y forçiblemente y contra su voluntad se las habían, quitado luego que de los dichos pueblos fueron llevados a la congregación que en el de Querétaro se había hecho, como constaba de las contradicciones que sobre ello hicieron que estaban en el proceso que por mandado se había hecho sobre las dichas tierras que estaba en la Sala de Congregaciones, en que habían sido muy agraviados, y para que no lo fuesen y consiguiesen la merced que el rey nuestro <f. 15v> señor les hace de que se les vuelvan las tierras que por razón de congregaciones les habían sido quitadas, como de su real cédula constaba, y mandamientos en su conformidad por mí dados y mandados pregonar les recibiese información de lo susodicho para ocurrir con ella ante mí, para que vista les mandase volver y restituir las dichas sus tierras, y parece haberla recibido, con la cual ocurrieron ante mí, y habiéndosele puesto y juntado con los autos que de suso van referidos fechos por Baltasar Dorantes de Carranza, lo cometí al licenciado Gerónimo Herver del Corral mi asesor, con cuyo parecer proveí uno del tenor siguiente: [Al margen: Decreto para que a los indios se restituyan las tierras] En la ciudad de México a veinte y seis días del mes de octubre de mil seiscientos y siete años. Don Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montes- <f. 16r> claros y Marqués de Castil de Vayuela, señor de

las villas de la Yguera, de Las Dueñas, El Colmenar, El Cardozo, El Vado y Balconete, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería que en ella reside, etc. Habiendo visto este proceso y autos que se han hecho por Baltasar Dorantes de Carranza, juez de comisión sobre las tierras que para la congregación de los naturales del pueblo de Querétaro se quitaron a Lázaro Martín y Francisco Guerrero, españoles, y las que en recompensa se les dieron, que también se ha seguido entre partes, de la una el gobernador y naturales del dicho pueblo de Querétaro y de la otra parte los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero, sobre que se les vuelvan y restituyan las dichas sus tierras que tenían en los pueblos de <f. 16v> San Francisco y Santa María Magdalena que les dieron en recompensa a los susodichos por las que les quitaron para la dicha congregación, y todo lo demás que ver convino, dijo: que mandaba y mandó que las tierras que se les quitaron a los indios del pueblo de Santa María Magdalena que se le dieron en recompensa al dicho Lázaro Martín se le vuelvan y restituyan a los dichos indios libremente, sin contradicción alguna, y las que se tomaron y quitaron al dicho Lázaro Martín se le vuelvan a él y restituyan, y por cuanto parece haber recibido en ellas algunos daños y malos tratamientos se le recompensen en tierras baldías y eriazas que valgan hasta cantidad de quinientos pesos, y en lo que toca a las tierras del dicho Francisco Guerrero, que se les dieron a los dichos indios para su congregación, se les queden según y como les fueron repartidas, y las gocen y posean libremente, y las <f. 17r> que se le dieron al dicho Francisco Guerrero en recompensa en el dicho pueblo de San Francisco, se vuelvan y restituyan a los indios del dicho pueblo, para que las gocen como suyas, según y como antes las tenían y gozaban, y sin que en ello se haga contradicción alguna, y por las tierras que se le quitaron al dicho Francisco Guerrero se le haga recompensa en otras que sean erizas y baldías y no de los indios del dicho pueblo, que valgan hasta en cantidad de quinientos pesos, los trescientos de ellos por el valor de las dichas sus tierras que se han dado a los dichos indios, y los doscientos restantes por el beneficio y costa que ha fecho en las dichas tierras de San Francisco que se le habían dado y ahora se le quitan, y a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero se les notifique que de aquí adelante no se sirvan ni aprovechen del uso del agua de los dichos indios, de que hasta ahora se han aprovechado <f. 17v> y usado en daño y perjuicio de los dichos naturales sin tener título ni merced para ello, y los dichos indios no paguen ni se les consienta pagar ni gastar cosa alguna de su comunidad por esta razón ni por otros algunos conciertos ni conveniencias que quisieren hacer con los dichos Francisco Guerrero y Lázaro Martín, y por este auto así lo proveyó y mandó. El Marqués de Montesclaros. El Licenciado Berver del Corral, asesor. Ante mí, Juan Benitez Camacho. Y para que lo contenido tenga cumplido efecto, por el presente mando a don Felipe de Sámano, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, que vea el dicho auto que de suso va incorporado, y en su cumplimiento luego como este mandamiento le sea mostrado y presentado por parte de los dichos indios del dicho pueblo de Santa María Magdalena y San Francisco, a quien parece haberse quitado

las dichas tierras que se dieron a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero, los meta en la posesión de las tierras y aguas de que así se había hecho merced <f. 18r> a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero y cada uno de ellos, que son en las partes contenidas y declaradas en este dicho mandamiento que hoy los susodichos las tienen y poseen, lanzándolos de ellas y a su gente y ganados, de manera que las dejen libres y desembarazadas, para que los dichos indios las tengan, labren y posean según y como lo hacían antes que se las tomaran y quitaran, amparándolos en la posesión que así se les diere, y no consintiendo que nadie se lo estorbe ni perturbe en manera alguna, procediendo y castigando a los que lo hicieren, lo cual cumpla y ejecute sin embargo de cualesquiera contradicciones o apelaciones que se interpongan por parte de los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero, mandándoles que si tuvieren qué pedir en razón de lo contenido en el dicho auto ocurran ante mí, lo cual así cumplid so pena que irá persona a vuestra costa que lo ejecute y más <f. 18v> de doscientos pesos para gastos de congregaciones, y ansimismo meta y ampare al dicho Lázaro Martín en la casa, huerta y tierras que se le habían quitado y quitaron para la dicha congregación conforme al dicho auto. Fecho en México a cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y seis años. El Marqués de Montesclaros. Por mandado del virrey, Juan Benitez Camacho. Y antes de poner en ejecución lo contenido y declarado en el dicho mandamiento y auto que de suso va incorporado, a instancia de los dichos Francisco Guerrero y Lázaro Martín, el dicho señor virrey, por mandamiento de veinte y dos de diciembre del año pasado de seiscientos y seis mandó sobreseer el cumplimiento y ejecución del, y el dar en su virtud a los dichos indios la posesión de las dichas tierras hasta tener nueva orden suya, dándola a la justicia del dicho pueblo para que fuesen oídos en juicio los dichos <f. 19r> Francisco Guerrero y Lázaro Martín, breve y sumariamente de lo que los dichos indios pretendían, y hechos los autos los remitiese para proveer lo que conviniese, y en cuyo cumplimiento los susodichos ocurrieron a don Felipe de Sámano, alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro y alegando de su justicia hicieron sus probanzas, haciéndolas por su parte los dichos indios, y el dicho alcalde mayor visto la parte y lugar donde los dichos indios se habían congregado y las tierras que les fueron dadas en recompensa a los dichos Francisco Guerrero y Lázaro Martín, y juntos los autos de las dichas probanzas y otros hechos entre doña María de Tapia, cacica el dicho pueblo de Querétaro contra el dicho Lázaro Martín, en razón de prohibirle el pasar una acequia por sus tierras para llevar el agua a las que se litigan, <f. 19v> cerradas y selladas las dichas diligencias, las remitió ante mí, y vistas y tomado parecer del licenciado Miguel de Chávez, abogado de esta Real Audiencia, que vido la relación de dichos autos por orden mía. Por el presente mando al alcalde mayor del dicho pueblo de Querétaro, en su ausencia a su lugarteniente, que vea el dicho mandamiento y auto que de suso va incorporado, y lo guarde y cumpla y haga guardar y cumplir, llevando a debida ejecución lo en él contenido, sin excusa, réplica ni dilación alguna, con que la recompensa que conforme a él se mandó hacer a los dichos Francisco Guerrero y Lázaro Martín por las tierras que se les quitaron sea en parte

distinta y apartada de las tierras de los dichos indios de Querétaro, y donde no puedan recibir daños algunos, y conque asimismo las tierras <f. 20r> que se tomaron al dicho Lázaro Martín para la dicha congregación queden para los indios a quien fueron repartidas, y por defecto de ellos para su comunidad, conque de los propios de ellos se den y paguen al dicho Lázaro Martín quinientos pesos de oro común, de más de las tierras que por el dicho auto y mandamiento se le mandan dar de recompensa, y en caso que la dicha comunidad no quiera pagarle los dichos quinientos pesos se le hayan de volver y vuelvan al dicho Lázaro Martín las tierras que para la dicha congregación le fueron quitadas, según y de la forma y como se contiene y declara en el dicho auto y mandamiento, con lo cual se lleve a debida ejecución según dicho es. Fecho en la ciudad de México, a veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y siete años. Don Luis de Velasco. Por mandado del virrey <f. 20v> Pedro de la Torre, asentado. Para que se lleve a debida ejecución el auto y mandamiento de el señor virrey Marqués de Montesclaros, aquí puesto, sobre restitución de ciertas tierras a los indios de Santa María y San Francisco, sujetos de Querétaro, que se les habían quitado para Lázaro Martín y Francisco Guerrero. <f. 21r>

4. Amparo de posesión de las tierras de los indios de San Francisco que se habían dado a Francisco Guerrero. Labor de San Francisco, diciembre 19 de 1607.

En el campo, estancia de la labor de Francisco Guerrero llamada San Francisco. Término e jurisdicción del pueblo de Querétaro, en diez y nueve días del mes de diciembre de mil y seiscientos y siete años, ante Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor en el pueblo de Querétaro por don Felipe de Sámano, alcalde mayor en él, por el rey nuestro señor, parecieron presentes Nicolás de San Luis, gobernador del dicho pueblo, y Antón Ximénez tequitlato del dicho pueblo de Santa María y los alcaldes y regidores del dicho pueblo de Querétaro y otros muchos indios e indias del dicho pueblo de San Francisco, mediante Juan Flores, intérprete del juzgado <f. 24v> del dicho teniente, le pidieron que conforme a este mandamiento de Su Excelencia los meta e ampare en la dicha labor, casas y tierras e agua de riego de ellas, e visto por el dicho teniente el dicho mandamiento y leído de verbo ad verbum, tomó por la mano al dicho gobernador y al dicho tequitlato, y queriéndolos meter en la posesión de la casa de la dicha labor de Francisco Guerrero, estando presente dijo que contradecía y contradecía *[sic]* la dicha posesión porque la dicha casa y labor es suya, y no debe ser desposeído de ella, y de serlo y de dársele posesión a los dichos indios, hablando con el debido acatamiento, apelaba y apeló de darle dicho teniente y de la posesión que el dicho teniente da a los <f. 25r> dichos indios para la Real Audiencia e para ante quien y con derecho deba, y que de ello se le dé testimonio, el teniente dijo que él no es juez de esta causa sino executor del mandamiento de Su Excelencia, que si el dicho Francisco Guerrero quisiere apelar ocurra ante el dicho señor virrey

cuyo es el dicho mandamiento ante quien podrá apelar y suplicar e pedir lo que le convenga, y si quisiere testimonio se le dé del dicho mandamiento e posesión, y con esto metió de la mano en la dicha casa y labor al dicho gobernador y tequitlato, los cuales, estando dentro, echaron fuera a los que en ella estaban, y se pasearon por la dicha casa e hicieron sacar fuera el hato que en ella estaba, y salieron fuera e cerraron la dicha casa e por delante de ella se pasearon, lo cual todos <f. 25v> dijeron hacían en señal de posesión; y de allí con el dicho teniente fueron a las tierras de la dicha labor, e tomándolos por la mano el dicho teniente los metió en la posesión de las dichas tierras, los cuales anduvieron por ellas, y ellos y cantidad de indios e indias que presentes estaban cavaron en la dicha tierra con coas y arrojaron terrones e yerbas, lo cual dijeron que hacían en señal de verdadera posesión, la cual el dicho Francisco Guerrero dijo que contradecía y contradijo por ser suyas e traer sobre ellas pleito con doña María de Tapia, india principal del dicho pueblo, y luego tomada la dicha posesión por los dichos indios pidieron al dicho teniente los meta en la posesión de la acequia del agua del riego de la dicha labor, y el dicho teniente fue allá y los metió por la mano en la posesión <f. 26r> de la dicha acequia e agua, y los dichos indios la tomaron entrando en ella, derramando agua con las manos a unas partes y a otras en señal de verdadera posesión, la cual el dicho Francisco Guerrero dijo que contradecía y contradijo como tiene contradichas las demás posesiones, y que de todo apelaba como tiene apelado,[...] a pedir testimonio como tiene pedido, y el teniente mandó que se le dé, para que con él ocurra ante Su Excelencia como tiene proveído, y luego incontinentemente el dicho teniente se volvió a la casa de la dicha labor, y estando a la puerta de ella llegó al dicho teniente el dicho Francisco Guerrero y le dijo mire vuestra merced como los indios me están quemando aquella cocina y corral de cabras, mire vuestra merced que protesto todos los daños, intereses e menoscabos que <f. 26v> que se me siguieren e recrecieren para los haber y cobrar de quien haya derecho deba, y luego incontinentemente el dicho teniente subió en su caballo y fue e yo el presente escribano con él a la parte y lugar donde algunos indios estaban que habían pegado fuego a un jacal de la dicha cocina y a una cerca de espinos que allí cerca estaban en un corral, a que asimismo los dichos indios habían pegado fuego, y diciéndoles que eran unos bellacos, que por qué había encendido aquel fuego, que lo apagasen luego, y los hizo subir al dicho jacal y haciendo traer cántaros de agua de la acequia que allí cerca estaba se les hizo apagar e apagó, y lo mismo hizo en el corral de los espinos, a todo lo <f. 27r> cual el dicho Francisco Guerrero decía que protestaba todos los daños que por todo lo susodicho se siguieren y recrecieren para lo haber y cobrar de quien y con derecho debiere, y que de ello le fuesen testigos los presentes, y se le diese testimonio, y el teniente dijo que se le diese de todo, testigos Gabriel Jaimes y Martín de Muguerza y Alonso Picón, estantes en este pueblo. Antonio de Chaide. Ante mí, Nicolás de Robles, escribano de Su Majestad. <f. 27v>

5. Sentencia de vista pronunciada por la Real Audiencia de México por la cual se condena a Francisco Guerrero a desocupar las tierras que se le habían dado de los indios del pueblo de San Francisco. México, octubre 8 de 1608.

En el pleito que es entre partes de la una el gobernador <f. 56v> y alcaldes y común del pueblo de Querétaro por lo que toca a las estancias de Santa María Magdalena y San Francisco Tequalyacan sus sujetos, y de la otra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre ciertas tierras que se les dieron en recompensa de otras que se les tomaron para la congregación de los dichos pueblos, y Jusephe de Celi y Sebastián García sus procuradores, fallamos que el Marqués de Montesclaros, virrey de esta Nueva España, y don Luis de Velasco, que al presente lo es, en los autos definitivos que en este pleito y causa pronunciaron, el uno en veinte y seis días del mes de octubre del año de seiscientos y seis, y el otro en veinte y siete de noviembre de el de seiscientos y siete, de que por parte de los dichos Lázaro Martín <f. 57r> y Francisco Guerrero fue suplicado, juzgaron y pronunciaron bien por onde debemos de confirmar y confirmamos los dichos autos, con que todo lo que se ha de dar al dicho Francisco Guerrero por las tierras que se le tomaron para los dichos indios, y por las mejoras hechas en las que se le dieron en recompensa, sean seiscientos pesos de oro común, y con que en lo que toca a Lázaro Martín por las tierras que se le tomaron y mejoras hechas en las que se le dieron en recompensa se le den mil y doscientos pesos de oro común, dando elección a los indios para que puedan tomar las dichas tierras que fueren del dicho Lázaro Martín, pagándole los dichos mil y doscientos pesos o dejárselas al susodicho, y en este caso por el daño <f. 57v> que en ellas ha recibido y por las mejoras que ha hecho en las que le dieron de merced le paguen los dichos indios trescientos pesos de oro común, y mandamos a los dichos indios que ahora ni en tiempo alguno no vendan, truequen, ni enajenen las dichas tierras, así las que se les tomaron a los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero como las cinco caballerías de tierra que en su recompensa se les hizo merced, y declaramos por ninguna la venta y enajenación que de ellas se hiciere, y mandamos que dando el virrey de esta Nueva España a cada uno de los dichos Lázaro Martín y Francisco Guerrero de merced dos caballerías de tierra en la parte que cada uno señalare, con que sea distante del dicho pueblo de Querétaro, y no de las dejadas por congregación sino desiertas y eriazas <f. 58r> las hayan de tomar en cuenta del precio susodicho bajando del dicho Francisco Guerrero doscientos pesos de oro común, y del que se manda dar al dicho Lázaro Martín trescientos pesos del dicho oro, y con estos los dichos autos se guarden y cumplan como en ellos se contiene, y por esta nuestra sentencia difinitiva ansi lo pronunciamos y mandamos. Don Luis de Velasco. El licenciado Diego Núñez Morquecho. El doctor Juan Quesada de Figueroa. El licenciado Pedro Juárez de Lengorria. En la ciudad de México a ocho días del mes de octubre de mil

y seiscientos u ocho años, Su Excelencia y los dichos señores pronunciaron³¹⁸ la sentencia de suso contenida. Pedro de la Torre. <f. 58v>

6. Sentencia de revista pronunciada por la Real Audiencia de México por la cual se condena a Francisco Guerrero a desocupar las tierras que se le habian dado de los indios del pueblo de San Francisco. México, diciembre 5 de 1608.

En el pleito que es entre partes de la una el gobernador y alcaldes y común del pueblo de Querétaro por lo que toca a las estancias de Santa María Magdalena y San Francisco Tequalgayacan sus sujetos, y de la otra Lázaro Martín y Francisco Guerrero, sobre ciertas tierras que se les dieron en recompensa de otras que se les tomaron para la congregación de los dichos pueblos, y Juseph de Celi y Sebastián García sus procuradores. Fallamos que la sentencia difinitiva por nos dada y pronunciada de que por ambas las dichas partes fue suplicado fue y es justa y derechamente dada y pronunciada, y como tal la debemos confirmar y confirmamos <f. 59v> en grado de revista, y mandamos se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en ella se contiene, sin embargo de lo contra ella dicho y alegado, y por esta nuestra sentencia difinitiva así lo pronunciamos y mandamos. Don Luis de Velasco. El licenciado Diego Núñez Morquecho. El doctor Juan Quesada de Figueroa. El Licenciado Pedro Juárez. En la ciudad de México a cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y ocho años, por Su Excelencia y los dichos señores se pronunció la sentencia suso contenida. Pedro de la Fuente. <f. 60r>

7. Auto por el que se manda apercibir a Francisco Guerrero desocupe las tierras que se han restituido a los indios del pueblo de San Francisco. Querétaro, enero 27 de 1609.

En el pueblo de Querétaro a veinte y seis días del mes de enero de mil y seiscientos y nueve años, Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor de este pueblo, dijo que por cuanto en virtud de un mandamiento del Excelentísimo Señor don Luis de Velasco, virrey de esta Nueva España, dio posesión a los indios de el pueblo de San Francisco de las tierras y labor que cerca del dicho pueblo tenía Francisco Guerrero, y les amparó en ellas y lanzó a la mujer y criadas del dicho Francisco Guerrero, mandando cerrar <f. 28v> la sala a piedra y lodo, hasta que dicho Francisco Guerrero viniese de la ciudad de México que sacase de ella la ropa y demás cosas que en ella estaban encerradas, y atento a que el dicho Francisco Guerrero ha venido a este pueblo, mando se le notifique que dentro de quince días deje libre y desocupada la dicha

³¹⁸ En el traslado dice “pronunciamos”.

casa, y saque de ella y de sus términos la ropa, ganados y criados, dejando libre y quieta e pacíficamente a los dichos indios del pueblo de San Francisco en la posesión que se les dio y tienen en virtud del dicho mandamiento, so pena de doscientos pesos de oro común en que desde luego le da por condenado no cumpliendo todo lo contenido en este auto, <f. 29r> y así lo mandó y firmólo. Antonio de Chaide. Ante mí, Gaspar de Porras, escribano real. <f. 29v>

8. Posesión y amparo de las tierras restituidas a los indios de san Francisco, las cuales se habían dado a Francisco Guerrero. San Francisco, enero 29 de 1609.

Estando en las tierras de San Francisco que se le mandan adjudicar por la real ejecutoria presentada, jueves veinte y nueve de enero de mil y seiscientos y nueve años, Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor de este pueblo, en virtud de la real ejecutoria, de nuevo tornó a meter <f. 70v> en posesión de las dichas tierras de San Francisco a don Miguel Elías, gobernador, y Antón Ximénez, tequitlato, ya todos los indios e indias del dicho pueblo de San Francisco, todos los cuales en las dichas tierras se pasearon y quitaron yerbas y piedras de la una parte y echándolas en la otra, hicieron otros actos de posesión, y de cómo la tomaron, quieta e pacíficamente sin contradicción de persona alguna y el dicho teniente mandó que ninguna persona les perturbe en la dicha posesión y amparo so pena de doscientos pesos de oro común para la Cámara de Su Majestad, en que desde luego les da por condenados, e yo el escribano doy fe de lo susodicho, y todo pasó <f. 71r> mediante Juan Flores, intérprete, y lo firmó el teniente, siendo testigos Luis Antonio de San Lorenzo y Andrés de Rivera, vecinos de Querétaro. Antonio de Chaide. Ante mí, Gaspar de Porras, escribano real. <f. 71v>

9. Sentencia dictada por el teniente de alcalde mayor de Querétaro contra Francisco Guerrero por desacato en la desocupación de las tierras que se han restituido a los indios del pueblo de San Francisco. Querétaro, junio 2 de 1609.

Visto, etc. Fallo por la culpa que de esta causa resulta contra el dicho Francisco Guerrero en no haber cumplido lo proveído y mandado por el Excelentísimo Señor virrey desta Nueva España y sentencias pronunciadas de vista <f. 81r> y revista de la Real Audiencia de la ciudad de México y auto por mí proveído, sobre que deje en quieta y pacífica posesión a los indios de San Francisco de las tierras de labor y casas que se les adjudicaron a los dichos indios, que poseía el dicho Francisco Guerrero, y que desocupare la dicha casa y tierras dentro de cierto término con pena de doscientos pesos de oro común, y no haberlo cumplido, que le debo de condenar y condeno

en cien pesos de oro común que aplico por tercias partes Cámara, jueces y denunciador, y le apercibo y mando se le notifique al susodicho dentro de tres días después de la notificación de esta sentencia desocupe la dicha casa e saque el ganado de las dichas tierras <f. 81v> y los indios que tuviere, y lo deje todo libre y desembarazado para que los dichos indios lo gocen conforme a la dicha real ejecutoria, so pena de quinientos pesos de oro común para la Cámara de Su Majestad la mitad, y la otra mitad para gastos de justicia, y de cuatro años de destierro preciso de este pueblo y su jurisdicción en que desde luego lo doy por condenado, e por esta mi sentencia definitiva juzgado así lo pronuncio y mando con costas. Antonio de Chaide. Pronunció esta sentencia Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor de este pueblo de Querétaro estando haciendo audiencia en ella a dos de junio de mil y seiscientos y nueve años, testigos Andrés de Rivera, Luis Antonio. Ante mí, Gaspar de Porras, escribano real. <f. 82r>

10. Mandamiento virreinal para que las justicias no impidan a Sebastián Miguel indio de San Francisco, jurisdicción de Querétaro a que sirva a persona alguna contra su voluntad, ni consientan que su gobernador ni otros oficiales de república le obliguen a ello. México, diciembre 30 de 1639.

Don Lope Diez de Armendariz, Marqués de Cadereita, etc. Por quanto Sebastian Miguel, principal y natural del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, me ha hecho relación que el gobernador y alcaldes de aquella jurisdicción le compelen a que vaya a hazer servicios personales a casa de la justicia y de algunos españoles en contravención de la cédula de Su Magestad sin dejarle gozar de su livertad ni acudir a su hazienda y a los tratos y contratos que tiene o que de dineros para su rescate, de que se le seguían agravios, pidiéndome mandase a la justicia de dicho partido le ampare y no consienta que los dichos governador, alcaldes ni otras personas le compelan a que agan los dichos servicios personales en conformidad de la dicha cédula de Su Magestad que lo prohíbe y no le hagan pagar dicho rescate, y por mi visto en el juzgado general de yndios desta Nueva España y el parecer que sobre ello dio el doctor Diego de Barrientos mi azezor en él. Por el presente mando a vos qualesquier justicias no compelan al contenido a que sirva a persona alguna contra su voluntad ni consintais que su gobernador, alcaldes ni otra persona alguna le obliguen a ello ni le agan agravio, con aperçivimiento que se proveera del remedio que convenga. Fecho en México a treinta de diziembre de mill y seisçientos y treinta y nueve años.

El Marqués de Cadereita, por mandado de Su Excelencia, Luis de Tovar Godínez.

*11. Mandamiento virreinal para que la justicia de Querétaro ampare a don Nicolás de San Francisco y consortes, naturales del pueblo de San Francisco en la posesión de sus casas y tierras sin que ninguna persona les perturbe.
México, marzo 27 de 1640.*

Para que la justicia de Querétaro ampare a don Nicolás de San Francisco y consortes, naturales del pueblo de San Francisco en la posesión de sus casas y tierras sin que ninguna persona les perturbe y si tuvieren que alegar en contrario ocurran ante Vuestra Excelencia.

Don Lope Diez de Armendáriz, Marques de Cadereyta, etc. Por cuanto don Nicolás de San Francisco, Miguel Jimenez y otros principales, mandones y naturales del pueblo de San Francisco sujeto del de Querétaro me han hecho relación que ellos desde tiempo inmemorable y tan pobladores en el dicho pueblo de donde tienen sus casas y tierras que heredaron de sus padres y abuelos que labran y cultivan, de donde sacan para su sustento y paga de sus tributos, y en particular las que están a las espaldas de la iglesia del dicho pueblo, y es así que un español llamado Bernardo Begil, mayordomo, administrador de las monjas del dicho pueblo de Querétaro, pretende quitarles de sus casas y tierras por decir pertenecer a las dichas monjas, siendo siniestro, y sobre ello les amenaza e inquieta, por cuya causa algunos de los dichos naturales se han ido y ausentado de tener desamparando las dichas sus casas y tierras en que han recibido y reciben notable agravio, para cuyo remedio me pidió mandase a la justicia de aquel partido los ampare en la posesion de las dichas sus casas y tierras sin consentir que el dicho Bernardo de Begil ni otra persona alguna los inquiete, y por mi visto en el Juzgado General de los Indios desta Nueva España, por el presente mando a vos la justicia de este partido ampareis a los dichos naturales en lo que aquí piden y especialmente en la actual posesión de sus casas y tierras y no consintiréis que persona alguna les perturbe ni inquiete en ella, y si hubiere quien desto alegare en contrario ocurran ante mí. Fecho en Mexico a 27 de marzo de mil seiscientos cuarenta. <f. 195r>.

*12. Mandamiento virreinal para que la justicia del partido de Querétaro ampare a los naturales referidos en este mandamiento sin consentir que se sirvan dellos las personas de quien se quejan.
México julio 7 de 1640.*

Para que la justicia del partido de Querétaro ampare a los naturales referidos en este mandamiento sin consentir que se sirvan dellos las personas de quien se quejan.

Don Lope Diez de Armendáriz, Marqués de Cadereyta, etc., por cuanto Miguel Jiménez principal del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, me ha

hecho relación que algunos indios forasteros y advenedizos que se agregan a una hacienda de labor que tiene los traen perseguidos compeliéndolos a que hagan servicios personales, y algunos españoles sin deberles cosa alguna los llevan a sus haciendas para servirse dellos forsiblemente, y de temor se van y ausentan por lo que me pidió mandase a la justicia de aquel partido los ampare y no consienta que ningún español se sirvan dellos por fuerza ni los ocupen en servicios personales sino que los dejen vivir libremente donde están agregados, que ellos pagan sus tributos y acuden a su obligación. Y por mi visto en el Juzgado General de los Indios desta Nueva España con parecer del doctor Diego de Barrientos, mi asesor en él, por el presente mando a vos las justicias del partido de Querétaro amparéis a los dichos naturales en su libertad, sin consentir que persona alguna los obligue a que les sirvan por fuerza como lo piden. Fecho en México a siete de julio de mil seiscientos y cuarenta años.

El Marqués de Cadereyta. Por mandado de Su Excelencia, Luis de Tovar Godínez. <f. 252v>

13. Mandamiento de amparo del virrey en favor de los indios de San Francisco Galileo, para que no se les compela al servicio de las minas. México, octubre 24 de 1640.

Para que la justicia del partido de Querétaro, ampare a los naturales del pueblo de San Francisco, de su jurisdicción, en lo que refieren en este mandamiento, no consintiendo que por ahora se les pida indio alguno de servicio no se les haga agravio y si hubiere qué pedir ocurran ante Vuestra Excelencia.

Don Juan López Pacheco Cabrera y Bobadilla, Marqués de Villena, Duque de Escalona, etc.

Por cuanto Bernardo López de Haro, por los naturales del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, me ha hecho relación que, por decreto de tres de julio de este presente año, se mandó que presentasen sus partes, certificación testimonio del número de tributarios que el dicho pueblo tenía, y como constaba por la que tenía dada el escribano público de aquel partido del padrón de la última cuenta no haber más que diecisiete tributarios y medio [de] que hizo presentación con el juramento necesario, que, quitada la cuarta parte en que entran los oficiales de república y sirvientes de la iglesia, quedan hasta doce o trece tributarios que puedan hacer servicio personal que a cuatro por ciento a todo rigor les venía a caber un indio de servicio cada quince días habiendo de servir una semana y habiendo de ser el servicio de un mes les cabe dar cada dos meses un indio tan solamente, demás de que con las enfermedades que ha habido han faltado la mayor parte <f. 22r> de ellos, que aun les es imposible dar el dicho indio cada mes, mucho menos el rescatarse por dineros, de que se les sigue un notable agravio y vejación en contravención

de las cédulas de Su Majestad que lo prohíben, pues no es para ministerio de minas por no labrarse en el partido de Xichú, pues los dueños que eran de ellas los dan y venden en las haciendas de labor y en otras granjerías de hacer que se rescaten a excesivo precio a que no se debía dar lugar, para cuyo remedio me pidió mandase que de aquí adelante no den la dicha gente de servicio ni a que se rescaten por ningún dinero, con penas graves que para ello les impongan a las personas que les compeñían a ello, atento a lo referido y que la justicia los ampare, y lo notifique cualquiera persona que sepa leer y escribir a falta de escribano público o real, y por mi visto en el Juzgado General de los Indios de esta Nueva España, con parecer del doctor don Luis de las Infantas, caballero de la orden de Calatrava, oidor de la Real Audiencia de Guatemala, mi asesor en el dicho Juzgado, la dicha certificación del número de indios que hay en dicho pueblo y el decreto en cuya virtud se dio y pedimento de los indios que es como se sigue. Excelentísimo Señor. Los naturales del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, dicen que ellos se van solamente por la última que cuenta y tasación, diecisiete tributarios en que entran oficios de república, y es así que son compelidos a que den tres indios de servicio cada mes en las minas que llaman de Xichú, en donde no se labran metales, sino que los ocupan en labores de pan y otras granjerías, y demás de hacerles agravios y malos tratamientos los detienen veinte y treinta días, o a que les paguen a las personas a quien van a servir, si no pueden ir, ocho pesos por el rescate de dichos tres indios, por lo cual padecen extrema necesidad y trabajo, y que les es imposible acudir a ello, por ser como son tan pocos, por lo cual y haberse muerto la mayor parte de ellos, a Vuestra Excelencia piden y suplican sea servido de mandar que sean relevados de servicio, atento a que son tan pocos y que en todo rigor no les venía a caber mas de un indio cada mes, de una semana de servicio que en ello recibirán bien y merced con justicia que piden y en lo necesario, etc. En México a tres de julio de mil seiscientos y cuarenta años. Presenten certificación o testimonio del número de tributarios que tiene este pueblo de San Francisco de Querétaro. Rubricado de Su Excelencia, por mandado de Su Excelencia, Luis de Tovar Godínez. En cumplimiento de lo cual <f. 22v> yo, Domingo de Urquiza, escribano público de este pueblo de Querétaro, certifico que en la cuenta última que se hizo deste dicho pueblo y sus sujetos por Antonio de Guernica, alcalde mayor que fue del, por ante mí el dicho escribano público de este pueblo de Querétaro parece que en los dos barrios del pueblo de San Francisco, sujeto a este dicho pueblo de que son tequitlatos: Diego Jiménez y Nicolás de San Francisco, se hallaron los indios tributarios, cuyos nombres son los siguientes: Diego Jiménez y Ana María, con una hija, de seis años; Juan Dain y Verónica, su mujer, con dos hijos: el mayor de ocho años; Diego de Mendoza y Ana Suchil, ella pide reserva por ser ciega de la vista; Diego Xuni y Luisa Exi, con tres hijos, el mayor de siete años y Fabián Edo y Justina Exi, con tres hijos: Sebastián, Diego y Angelina Deni, con una hija; Cristóbal de León y Ana María, con un hijo Nicolás Juan y Ana María, con un hijo de cinco años; Sebastián Exe y Magdalena con un hijo pequeño; Diego Juni y Francisca Catalina, con dos hijos; Martín Juni y Verónica, su mujer; Pablo Martín y Mariana,

con un hijo; Gabriel Lego y Cristina Deni, con un hijo; Inés Eque, viuda de Alonso de León, pide reserva por vieja; Ana Exi, viuda de Lorenzo Xuni, pide reserva por vieja de la vista; Nicolás de San Francisco y Lucía de San Francisco, con tres hijos: el mayor de cinco años; Tomás Martín y María Denia, con un hijo al pecho de Martín, viudo; Alonso Xuni y Juana Xuni, que se casó después de las presentaciones de los padrones; Juan Miguel, viudo, Inés Mexui, viuda de Pedro Maxi, Angelina Maje, viuda de Lucas Martín, sin hijos, según consta y parece por la dicha cuenta personal de donde se sacó este traslado del que tiene el gobernador de este dicho pueblo, autorizado de mí el presente escribano, y para que conste di el presente en el dicho pueblo de Querétaro diez y ocho de julio de mil seiscientos y cuarenta años, testigos: Antonio de Cárdenas y Nicolás de Robles. Domingo de Urquiza, escribano público.

Por el presente mando a vos la justicia deste partido ampare a los contenidos en lo que refieren, no consintiendo que por ahora se les pida indio alguno de servicio a estos naturales del pueblo de San Francisco ni se les haga el agravio que dicen, y si tuvieren qué pedir en contrario ocurran las partes al dicho Juzgado donde serán oídos en justicia.

Fecho en México a veinte y cuatro de octubre de mil seiscientos y cuarenta años.
El Marqués. Por mandado de Su Excelencia, *Luis de Tovar Godínez.* <f. 23r>

14. Comisión del virrey a Juan Caballero y Ocio para que haga averiguación sobre la queja de Juan Lázaro Pérez y Miguel Jiménez, indios del pueblo de San Francisco Galileo. México, enero 8 de 1697.

México y enero 7 de 1697.

[Al margen: Doy comisión a don Juan Caballero y Ocio, presbítero, para que en vista de este memorial me informe con diligencia que haga breve y sumariamente sobre su contenido y lo que se le ofreciere, y siendo ciertas las nulidades que oponen al gobernador electo y que el alcalde mayor se ha propasado a entrometerse en más de lo que por cédulas y ordenanzas le está permitido pasará a hacer nueva elección legítima demostrándome los autos de la dicha y de la otra, para que al tiempo de su confirmación se le despache al que fuere respectivamente electo y mandará al capitán don Miguel Velásquez que antes de la elección salga del pueblo de San Francisco y cuatro leguas en contorno, y que no hable ni solicite ningún voto, pena de quinientos pesos aplicados para la obra del real palacio en que desde luego le doy por incurso haciendo lo contrario, y en caso de estar ausente el dicho don Juan Caballero se entienda esta comisión con el vicario juez eclesiástico de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Una rúbrica.]

[Escrito]

Joan López de Pareja por Juan Lázaro Pérez y con Miguel Jiménez caciques y principales del pueblo de San Francisco de la jurisdicción de Santiago de Querétaro, digo que habiéndose propuesto a mis partes para la elección de alcalde de dicho pueblo por ser principales y fundadores de él, y haberlo sido otras veces por ser caciques y concurrir en ellos las demás calidades dispuestas por las ordenanzas, se procedió contra ellas por el alcalde mayor de dicha jurisdicción a elegir a Cristóbal Martín de Luna que es macegual, indio intruso y ser menor de edad y por esta razón es incapaz de poder ejercer dicho oficio y porque dicha elección se hizo por solici- <f. 99r> tud y respecto de el capitán con Miguel Velásquez dueño de hacienda en dicha jurisdicción y favorecido del dicho alcalde mayor por cuya razón también se obró con violencia sin dejar votar libremente a los electores por lo cual contradigo con el respeto y veneración debida la dicha elección por lo cual.

A Vuestra Excelencia pido y suplico se sirva de admitir esta contradicción y mandar se haga de nuevo dicha elección conforme a ordenanzas y que el dicho alcalde mayor ni otra persona alguna que no fueren votos legítimos no intervengan en ella, y despache recaudo y en el ínterin se tome razón en los oficios de gobierno para que se despache dicha elección de aprobación en que recibirán bien y merced de la grandeza de Vuestra Excelencia, etc.

Juan López de Pareja. <f. 99v>

15. Mandamiento del virrey Conde de Moctezuma, por el que confirma la elección de oficiales de república de San Francisco Galileo. México, febrero 22 de 1697.

[Brevete]

Vuestra Excelencia aprueba y confirma la elección de oficiales de república del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, y la de alcaldes de él en Cristóbal Martín de Luna para este año de 1697.

[Mandamiento]

Don José Sarmiento de Valladares, etc. Por cuanto habiendo ocurrido ante mí Juan López de Pareja, procurador del número de esta Real Audiencia por Juan Lázaro Pérez y Miguel Jiménez, naturales del pueblo de San Francisco de la jurisdicción de Querétaro representando nulidad de la elección que en el dicho pueblo se hizo de alcalde en Cristóbal Martín de Luna por decir ser macegual menor <f. 97v> de edad, y que había intervenido en ella el alcalde mayor de dicha ciudad a solicitud de don Miguel Velásquez, en que se había obrado con violencia, suplicándome mandase

se hiciese de nuevo sin que el alcalde mayor ni otra persona se entrometiese en ella, y con vista de esta representación expedí despacho a los ocho de enero pasado de este año confirmando a don Juan Caballero y Osio, presbítero, comisión para que me informare con diligencias que hiciere breve y sumariamente sobre su contenido, y que constándole ser ciertas las nulidades que oponían a el electo y que el alcalde mayor se había propasado a más de lo que le era por mandado por reales leyes y ordenanzas, pasase [a] hacer nueva elección, remitiéndome los autos de una y otra para confirmarla en el que viniere legitimamente electo, y que antes de celebrarse le notificara a don Miguel Velázquez de dicho pueblo saliese del cuatro leguas en contorno y que no solicitase voto alguno, pena de quince pesos, y en su virtud procedió dicho don Juan Caballero a recibir información a los contradictores que la dieron con cuatro testigos que no probaron lo que opusieron, pues antes declaran no haberse hallado el alcalde mayor en dicha elección, y que habían oído decir la había solicitado el dicho don Miguel Velázquez, y que el electo era macegual y que sólo tenía veinte años, y de esta información dicho don Juan Caballero dio traslado a el dicho don Cristóbal Martín, que la dio con ocho testigos gobernadores y alcaldes que han sido del referido pueblo de San Francisco, deponiendo haberse hallado en el cabildo por tener voz y voto, y que en la que se había hecho salió legitimamente electo el dicho don Cristóbal por ser cacique y principal y descendiente de tales, presentando un testimonio de fe de bautismo dada en aquella parroquia en seis de agosto del seiscientos y sesenta y cuatro; que todas estas diligencias con su informe me remitió el dicho don Juan Caballero, y habiéndoseme hecho relación de ellas, y por mí vistas mandé corriese la elección en el dicho don Cristóbal Martín de Luna, cuyo tenor a la letra es como se sigue: “Gobernador de dicha república de la ciudad de Querétaro, don Nicolás Martín Conejo; alcalde de primer voto, don José Álvarez, y de segundo don Nicolás de Santiago; regidores Marcos García, Diego Martín, Santiago Ramírez y Lázaro Elías; alguacil mayor, Gaspar Álvarez; escribano Sebastián de Santiago; fiscal de la doctrina don Diego Antonio. Pueblo de San Pedro de la Cañada: alcalde, Diego Tuche; alguacil mayor, Martín de Santiago. Pueblo de San Francisco: Cristóbal Martín de Luna, alcalde; alguacil mayor Martín de Santiago”. Y para que tenga debido efecto, por el presente la apruebo y confirmo y mando se les entreguen las varas a los electos y al dicho Cristóbal Martín de Luna, y les mando cuiden con amor a los naturales haciendo que asistan a la doctrina y divinos oficios, no consintiendo se les echen derramas ni que los carguen por tamemes contra lo mandado por Su Majestad y evitarán las embriagueces, amancebamientos y demás pecados públicos cometidos en ofensa de Dios Nuestro Señor, castigando a los que los cometieren, <f. 98r> que para ello les doy el poder y facultad que de Derecho se requiere.

México y febrero veinte y dos de mil seiscientos y noventa y siete.

Don José Sarmiento. Por mandado de Su Excelencia, *don Diego de Vergara Gaviria.*
<f. 98v>

16. *Oficio de ruego y encargo del virrey al licenciado don Juan Caballero y Ocio, clérigo presbítero para que informe de las quejas de los oficiales de república y demás naturales del pueblo de San Francisco, nombrado el Pueblecito sujeto al gobernador de la ciudad de Querétaro. México, junio 8 de 1697.*

Vuestra Excelencia ruega y encarga al licenciado don Juan Caballero y Ocio, clérigo, presbítero informe reservadamente de las quejas que proponen en su memorial incluso el alcalde y oficiales de república y demás naturales del pueblo de San Francisco, nombrado el Pueblecito sujeto al gobernador de la ciudad de Querétaro.

Don José Sarmiento, por cuanto se me presentó el memorial siguiente:

Excelentísimo Señor. José de Ledesma, por el alcalde, oficiales de república y demás naturales del pueblo de San Francisco, nombrado el Pueblecito sujeto al gobernador de la ciudad de Santiago de Querétaro, en conformidad de la protesta fecha en este superior gobierno. Digo que, con ocasión de haber venido a morar en dicho pueblo Juan Lázaro, natural de la ciudad de Acámbaro y haberse casado con [una] hermana de Miguel Jiménez, natural de dicho pueblo de San Francisco se han introducido con los naturales del en tal manera que sin ser caciques ni otro motivo que les pueda dar derecho han ido usurpando las tierras de mis partes con el transcurso de [los] años aposeñándose de todas, sembrándolas y regándolas con todo el aprovechamiento de las aguas de dicho pueblo, pues siendo los asignados en tanda veinte y cinco días para todo él que se compone de noventa familias les coge los veinte y les deja sólo cinco, con cuya causa ha metido en labor los sitios asignados para casas a mis partes, de tal modo que dos iglesias que tiene dicho pueblo, nueva y vieja les sirve de cerca a dichas sementeras de que a nacido el señorearse de dicho pueblo intimidando a mis partes para que no reclamen su justicia pues aun la poca agua que les queda los españoles, a quienes el dicho Juan Lázaro y Miguel Jiménez les arriendan tierras, se la quitan, haciéndose por éste y otros caminos <f. 133r> tan cavilosos, que cualquiera persona aun de más actividad que mis partes tengan y conserven lo que les toca, así en lo particular de cada uno para la paga de sus tributos como por la comunidad. A Vuestra Excelencia suplico se sirva de mandar se despache a mis partes recaudo para que cualquiera de los alcaldes ordinarios de dicha jurisdicción les reciba información al tenor de este escrito y vaya a este pueblo y haga vista de ojos, reconociendo las sementeras y haga averiguación de todo y fecho lo remita a este superior gobierno, y se me entregue para pedir lo que al derecho de mis partes convenga, que así es justicia que pido y espero de la grandeza de Vuestra Excelencia. Licenciado don José de Espilla. José de Ledesma.

Y por mi visto resolví expedir el presente por cuyo tenor, ruego y encargo al licenciado don Juan Caballero y Ocio, me informe reservadamente de las quejas que

proponen y expresan los suplicantes en su memorial incluso, y ejecutado lo referido lo remitirá al oficio del infrascrito secretario, cerrado y sellado para en su vista obviar litigios indebidos o determinar lo que más convenga. México y junio ocho de mil seiscientos y noventa y siete años.

Don José Sarmiento. Por mandado de Su Excelencia, *don Diego de Vergara Gaviria.*

*17. Mandamiento del virrey para que el alcalde mayor de Querétaro quite el oficio al alcalde de San Francisco Galileo y deposite la vara en persona a propósito.
México, abril 23 de 1701.*

Para que el alcalde mayor de Querétaro deposite la vara de alcalde del pueblo de San Francisco, oiga en justicia a las partes y determine la causa dentro de veinte días

Don José Sarmiento, etc. Por cuanto los naturales electores de los pueblos de la ciudad de Querétaro hicieron elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales de república dellos para este presente año que nombraron por gobernador a don Pedro Lázaro Sánchez; por alcaldes, a don Salvador de Santiago y Domingo Martín; regidores, don Baltasar Juárez, Juan de la Cruz, Diego Martín y Pedro José; alguacil mayor, don Salvador Martín; <f. 73r> segundo, Juan de la Cruz, y por escribano de república, don Salvador González; alcalde del pueblo de la Cañada, don José Ramírez; alguacil, Juan de la Cruz; alcalde del pueblo de San Francisco, Juan Lázaro y alguacil mayor, Miguel de la Cruz; alcalde del pueblo de Gümilpa, don Nicolás de Santiago y alguacil mayor, Juan Esteban, la cual con el auto de remisión del alcalde mayor de dicha ciudad de Querétaro y su aprobación se presentó ante mí para su confirmación y al mismo tiempo un memorial de don Francisco Fernández de Córdoba, procurador del número desta Real Audiencia, por don Miguel Jiménez, don Agustín de Luna, don Cristóbal de Luna, Miguel de la Cruz, principales, don Agustín de Trejo, Francisco Nicolás y don Juan Jiménez, oficiales que han sido y son de república de dicha ciudad de Querétaro, en voz y en nombre del común y naturales del pueblo de San Francisco de dicha jurisdicción, diciendo que en la elección presentada se había elegido por alcalde de dicho pueblo a Juan Lázaro, indio intruso, caviloso, de malas y depravadas costumbres y de quien habían experimentado los naturales gravísimas extorsiones y malos tratamientos, quitándoles las aguas del riego de sus milpas y llevándolas a sus tierras en grave daño del común, haciéndoles trabajar sin pagarles sus tareas, y que sin embargo de haber contradicho todo el común de dicho pueblo esta elección proponiendo estos motivos y el seguirse graves inquietudes entre los del pueblo y un total asolamiento de él por salirse huyendo de la crueldad y tiranía que se tiene experimentada en dicho alcalde, y mejorando dicha contradicción por las razones propuestas y en atención a que sobre estas mismas causas tenían pleito pendiente ante la justicia de dicha ciudad de Querétaro y que de

su con- <f. 73v> firmación se seguían irreparables perjuicios me suplicó me sirviese mandar se suspendiere la confirmación por lo que toca a este sujeto, se depositase la vara en otro que fuere apto para la conservación del pueblo, y para su debida ejecución se le librase despacho en toda forma, a que proveí se llevase a mi asesor general y conformándome con el parecer que me dió en veinte y dos de abril, en atención a que por despacho desta fecha tengo aprobada la dicha elección en todos los expresado en ella, excepto en lo tocante al oficio de alcalde del pueblo de San Francisco en que salió electo Juan Lázaro, por el presente mandó al alcalde mayor de dicha ciudad de Querétaro guarde, cumpla y ejecute dicho despacho y por lo que mira a este alcalde deposite la vara en el que le pareciere más apropiado para dicho oficio, notificando a los contradictores y al contradicho, justifiquen las causas y litigio judicial que dicen tratar y deduzcan sus derechos dentro de veinte días contados desde el de la notificación, y pasados determine la causa conforme a Derecho y con parecer de asesor. México, veintitrés de abril de mil setecientos y un años.

Don José Sarmiento. <f. 74r>

18. Mandamiento del virrey por el que se ordena la exhibición de un despacho sobre la expulsión de un indio del pueblo de San Francisco Galileo. México, agosto 29 de 1701.

Vuestra Excelencia manda a la justicia de la ciudad de Querétaro, requiera a las personas arriba contenidas exhiban el mandamiento y diligencias que estuvieren fechas contra Juan Lázaro, indio, de pedimento de los naturales del pueblo de San Francisco de dicha jurisdicción, imponiéndoles para su exhibición el término de ocho días ejecutando lo demás que se expresa.

[Mandamiento]

Don José Sarmiento, por cuanto ante mí se presentó el memorial siguiente.

Excelentísimo Señor. Fernando de Gálvez por don Miguel Jiménez, don Juan Jiménez y Cristóbal de Luna, alcaldes pasados del pueblo de San Francisco, jurisdicción de Querétaro, y demás común y naturales del, como mejor haya lugar, digo que habrá tiempo de cinco años que a mis partes se libró despacho contra Juan Lázaro, indio intruso en dicho pueblo, sobre vejaciones que les hacía quitándoles y usurpándoles las aguas y tierras de su comunidad, para que éstas se remediasen, y cometido a las justicias de dicha ciudad para su cumplimiento, y es así que con ocasión de haber el dicho Juan Lázaro tenido amistad con Pedro de Escobedo, español, vecino de dicha ciudad y procurador de mis partes y demás naturales de dicho pueblo la hubo para que dicho despacho se ocultase y no se ejecutase y se hayan continuado las molestias y extorsiones que están mis partes experimentando de dicho Juan Lázaro, exculpándose así éste como dicho procurador para no entregar dicho despacho

<f. 125v> con disir para en poder del capitán don Juan Vélez de Guevara, alcalde mayor que ha sido de dicha jurisdicción, y para que tenga efecto la entrega de dicho despacho, como el en que se priva de oficio al dicho Juan Lázaro, para que perpetuamente en dicho pueblo no pueda tener voz activa ni pasiva y restituya a mis partes lo que les está debiendo, según los autos y determinaciones sobre esta materia que paran en poder del dicho Pedro de Escobedo, se ha de servir la grandeza de Vuestra Excelencia de mandar se libre a mis partes recaudo cometido a cualesquiera de las justicias de dicha ciudad para que hagan que el dicho Juan Lázaro, don Juan Vélez de Guevara, el dicho Pedro de Escobedo u otra cualquier persona en cuyo poder pararen dichos despachos y autos los exhiban y entreguen a mis partes, para que pidiendo su debido cumplimiento lo ejecuten dichas justicias en la forma que en dichos despachos se previniere dentro de un breve término que les asigne y penas que impongan para su puntual ejecución. A V. suplico se sirva de proveer y determinar como aquí refiero que así es justicia que pido y juro en debida forma en ánima de mis partes, escrito etc. Don José de Quiles Galindo. Fernando de Gálvez. De que mandé dar vista al señor fiscal don Francisco Polanco del Castillo, y conformándome con su respuesta por el presente mando a la justicia de la ciudad de Santiago de Querétaro requiera a don Juan Vélez de Guevara, Pedro de Escobedo u otra cualesquiera persona en cuyo poder parare el mandamiento y autos que en mi virtud se hubieren hecho en orden a las quejas que dieron de Juan Lázaro <f. 126r> indio, los naturales contenidos en el memorial inserto haciendo los exhiban, y fecho ejecutará las diligencias que convengan y las remitirá a mi superior gobierno y oficio del infraescrito secretario, y para que no se siga dilación a estos naturales ni se dilate la exhibición de los recaudos que el memorial inserto refiere les asignará el término de ocho días para que dentro de él lo hagan. México y agosto veinte y nueve de mil setecientos y un años.

Don José Sarmiento. Por mandado de Su Excelencia, *Tomás Fernández de Guevara.*
<f. 126v>

19. *Medida del pueblo de San Francisco. San Francisco, abril 24 y 27 de 1712.*

[Notificación]

Estando en el pueblo de naturales nombrado San Francisco, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Querétaro, en veintisiete días del mes de abril de mil setecientos y doce años, yo el presente escribano, sin embargo de estar citado el gobernador de los naturales de dicha ciudad de Querétaro para la medida de los sitios y caballerías de tierra que tiene pedida don José de Urtiaga y Salazar, vecino de dicha ciudad, habiendo concurrencia de diferentes indios naturales de dicho pueblo, pregunté por el alcalde y demás oficiales para citarles con el auto por Su Merced proveído el día antes de la fecha al escrito presentado por dicho don José de Urtiaga y Salazar, y

respondieron no estar en dicho pueblo dicho alcalde, y hallarse en él Matías García, alguacil mayor y Francisco Martín, fiscal y otros muchos naturales, sin embargo de ser ladinos el dicho alguacil mayor y fiscal en lengua castellana por voz de Mateo Rodríguez, intérprete del juzgado de dicha ciudad de Querétaro, les cité para la medida y cálculo de dicho pueblo de San Francisco, por lo que mira a las seiscientas varas de la línea del sur y las otras quinientas que se le dieron por el mismo viento y se las dejaron de dar por el poniente por estar inmediato el río o arroyo de dicho pueblo y haber compromiso celebrado entre dicho pueblo y el dueño de la hacienda de Nuestra Señora de Balvanera, para que no se pasase del dicho río y se le enterasen los cordeles que faltasen cumpli[mie]nto a las seiscientas varas del poniente por la del sur, y estando entendidos dichos naturales de lo que se les notificaba dijeron así el alguacil mayor como el fiscal que se le midiera el pueblo por dichos dos vientos y que si medido y enterado sobrase alguna tierra la comprarían a Su Majestad. Y esto dieron por su respuesta y no firmaron por no saber, firmó el dicho intérprete de que doy fe. *Mateo Rodríguez. Ante mí, Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.* <f. 36>

[Medida]

Estando en dicho pueblo de San Francisco, en veintisiete días del mes de abril de mil setecientos y doce años, el señor juez de esta causa, para efecto de calcular la distancia que hay desde la línea de la puerta de la capilla de dicho pueblo, que es la que mira al río o arroyo por la parte del poniente, mandó su merced a los medidores nombrados tendiesen el cordel desde dicha línea para el poniente y a los dos cordeles poco más se llegó a la vega de dicho río o arroyo, de suerte que por este viento se reconoció haber solamente veinte varas, y habiendo vuelto a dicha capilla por la línea que mira a la parte del sur, mandó Su Merced a dichos medidores midiesen doce cordeles que hacen las seiscientas varas que ordena dicha real cédula, y habiéndose medido por dicha parte del sur, quedando adelante por el mismo viento muchas casas de dicho pueblo mandó Su Merced continuar la medida por dicha parte del sur con otros diez cordeles, con los cuales y las cien varas que hay de la capilla al río por la parte del poniente, quedaba enterado el pueblo de las mil y doscientas varas que por ambos vientos manda la real cédula, y habiéndose medido dichos diez cordeles, habiendo quedado una casa fuera de la medida por dicha parte del sur dijo don José de Urtiaga y Salazar que permitía y tenía a bien se le diesen al pueblo otros dos cordeles que hacen cien varas más, con tal que donde rematasen se pusiese mojonera de cal y canto para que constase en todo tiempo, y se les notificase a los indios no la quitasen ni mudasen con penas que se les impusiera, y que en caso de mudarla o quitarla se quedase solamente enterado el pueblo con las mil y cien varas sin las ciento más que permitía y tenía a bien se le diesen, y medidos los dos cordeles o cien varas mandó el dicho señor juez se les notificase al alguacil mayor, fiscal y demás naturales del pueblo que concurrieron y asistieron a la <f. 37> medida no quitasen ni mudasen la

mojonera que se ponía en lo último del pueblo, pena de cincuenta pesos aplicados a distribución del señor juez privativo, lo cual les notifiqué yo el presente escribano de que doy fe y se hallaron presentes a esta diligencia los testigos de identidad y otras muchas personas que se hallaron presentes, y lo firmó Su Merced y el intérprete con dichos medidores. *Don Pedro de Otero y Castro. Diego de Santa María. José Cardoso. Mateo Rodríguez. Ante mí, Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.*

[Medida de las tierras de José de Urtiaga y Salazar]

Serán las cuatro horas de la tarde poco más o menos el señor capitán don Pedro de Otero y Castro, juez de esta causa, habiendo reconocido que el sitio de ganado menor de que dicho Señor Excelentísimo hizo merced a Alonso de Santiago, indio no cabe en la tierra que queda ni puede medirse íntegramente respecto de que por la parte del norte queda el sitio que se ha medido de Francisco Ximénes, y por la del sur el medio sitio de ganado menor que tiene y posee el dicho capitán don José de Urtiaga y Salazar, donde tiene fabricados el obraje y batanes, y por la del poniente está la labor nombrada La Cueva, perteneciente al capitán don José de Aldavalde, vecino de dicha ciudad de Querétaro, y por la del oriente el sitio de ganado menor de que se hizo merced por dicho Excelentísimo Señor a Antonio de Mesina y Mendoza, a quien llama por lindero la merced de merced de dicho Alonso de Santiago, mandó Su Merced que desde dicha mojonera que quedó por costado por la parte del sur del sitio de Francisco Ximénes se reconozca la tierra que queda hasta llegar a las tierras de dichos batanes, y el medio sitio perteneciente al capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar y demarcado el rumbo del <f. 38> sur se reconoció haber por dicha parte desde la mojonera referida que está en la orilla del río que va a San Francisco solos veinte cordeles de a cincuenta varas con los que les se llegó al medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga, y no quedó más tierra por ningún viento para el entero del sitio de Alonso de Santiago, indio de que el señor juez de esta causa mandó poner razón, y asimismo de que al sitio de Francisco Ximénes le falta un cuadro entero; por la parte del poniente que confina con el pueblo de San Francisco por estar en dicho cuadro la hacienda de labor de riego nombrada Nuestra Señora de Balvanera, la cual vendió con todas las solemnidades necesarias el Convento real de religiosas de Santa Clara de Jesús de dicha ciudad de Santiago de Querétaro al capitán don Miguel de Velásquez Lorea, y tener cláusula especial la escritura de venta que otorgó dicho Convento a favor de don José de Urtiaga y Salazar de los sitios de Francisco Ximénes y Alonso de Santiago y las dos caballerías de tierra de Antonio de Mendoza, que no se habían de enterar en tierras que tenía vendidas antecedentemente como consta de la escritura, y asimismo le faltan a este sitio de Francisco Ximénes quince cordeles que ocupó la medida del pueblo y sólo le quedaron por la parte del norte los ocho cordeles que hay desde la mojonera en que el pueblo quedó enterado con las cien varas más, y la restante cantidad para el cumplimiento del costado, por la parte del norte le faltaron por enterar, y asimismo en el cuadro que se dio por el rumbo

del norte le faltan las seiscientas varas o doce cordeles que ocupa el pueblo, y sólo le quedan veintiún cordeles y seis varas y dos tercias, y para que en todo tiempo conste mandó Su Merced poner esta razón, y asimismo en los veinte cordeles que hay desde la mojonera del costado del sur para el medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar quedó incluso y comprendido el batán y ranchos que corren por cuenta de dicho capitán Juan Martínez Lucio, todo lo cual pasó ante mí el presente escribano de que doy fe y lo firmó Su Merced y dichos medidores. *Don Pedro de Otero y Castro. Diego de <f. s/n> Santa María. José Cardozo. Ante mí, Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.*

*20. Mandamiento virreinal para que el alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro proceda a traer al pregón y rematar los veinte días de agua que se expresan como refiere.
México, agosto 31 de 1715.*

Don Fernando, etc. Por quanto en mi superior gobierno se siguen autos de pedimento de don Joseph de Urtiaga y Salazar, vecino y dueño de haciendas en la jurisdicción de Querétaro en que hizo denuncia de treinta días de agua que estaban gosando los naturales del pueblo de San Francisco sin merced ni título alguno, como asimismo el indio don Miguel Ximenes y don Juan Lázaro, en perjuicio de Su Magestad, sin necesitarla para ssi por no tener tierras en qué lograrlas, haciendo granjería en su arrendamiento, lo qual y demás que expresa pidió se le hiziere merced de dicha agua, ofreciendo servir a la Real Hacienda con dos mill pesos en contado con sus presas, usos, derechos y costumbres a cuiio fin se le librase despacho acordado cometido a uno de los alcaldes ordinarios por rrecusar como recusó al alcalde mayor, quien notificase a los yndios exhivieren la merced en virtud de que havían gozado y arrendado dichas aguas, y haviéndose librado despacho en diez y siete de noviembre de año pasado de setezientos y treze cometido al alcalde ordinario de primero voto de dicha ciudad, a fin de que recibiere informazi3n de oficio y de parte sobre la merced de aguas que pretendía don Joseph de Urtiaga, haziendo publicar dicho despacho en días festivos al tiempo de la misa maior para que llegare a noticia de todos los naturales, y asimismo recibiera informazi3n sobre si dichas aguas las arrendavan y no las necesitavan, tasándolas con perzonas peritas, quienes declararen su legítimo valor según que en dicho despacho se expreza, el qual presentado a dicho alcalde ordinario don Joseph Ordoñes Votello en su obediencia lo hizo pregonar al tiempo de la misa maior y notificar a los naturales de dicho pueblo de San Francisco su conthenido. Y rrezevida la ynformazion de oficio y de parte con la tazaci3n de dichas aguas y su ynforme, me remitió los autos, los quales se llevaron al señor fiscal y a mi asesor general. Y haviéndome conformado con sus respuestas, se libró otro en treinta de junio cometido a dicho alcalde ordinario para que notificare al común y naturales del pueblo de San Francisco que dentro de veinte

días ocurriera por ssí o su procurador al seguimiento de dicho pleyto con emplazamiento y señalamiento de estrados en forma, quienes lo hicieron en escrito que me presentaron en ocho del corriente con presentación de diferentes instrumentos suplicándome me sirviese declarar por ninguna y temeraria la demanda echa por don Joseph de Urtiaga por pertenecerles dichas aguas por las razones que latamente alegaron; lo qual mandé llevar al señor fiscal de Su Majestad, y con su respuesta a mi asesor general. Y conformándome con uno y otro, por el presente, y en atención a que el juez executor de dichas diligencias informa que dejándoles a los yndios dies días de agua tienen lo vastante para sus menesteres, y que se pueden vender veinte que no logra el común sino diferentes particulares a quienes la ariendan, en su conformidad mando a dicho alcalde ordinario don Joseph Ordoñes Votello que dejándoles a los rreferidos naturales los dies días de agua de que necesitan haga traer al pregón los veinte restantes por el término del Derecho, admitiendo las pujas y mejoras que se hizieren, las quales afianzadas a su satisfacción remitirá los autos a mi superior gobierno, sitado las partes, estando advertidos de que en casso de que dichos naturales den lo mismo por ellas por don Joseph de Urtiaga, han de preferir en dicha venta, y en casso de no hacerla se verificará en el susodicho no haviendo otro mayor postor quien deve preferir por el tanto, por haver sido el denunciador de dicha aguas. Y en dicha conformidad prosederá al remate de dichas aguas, y me dará quenta para en su vista dar la providenzia que conbenga. México y agosto treinta y uno de mill setesientos y quinze años.

El Duque de Linares. Por mandando de Su Excelencia, *Carlos Romero de la Vega.*

21. *Petición de un traslado de los autos sobre la restitución de tierras a los indios de San Francisco Galileo, que se habían dado a Francisco Guerrero. Querétaro, enero 30 de 1730.*

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro, en treinta días del mes de enero de mil setecientos y treinta años, ante el señor sargento mayor don Joseph de Escandón y la Elguera, alcalde ordinario de esta ciudad por Su Majestad, se presentó esta petición.

Petición

Don Juan González, alcalde del pueblo de San Francisco; don Baltasar Martín, alguacil mayor; Miguel Martín, regidor; don Diego de Mendoza García, fiscal; don Juan Diego, don Salvador de Santiago, don Diego Felipe, todos indios caciques <f. 83r> principales de dicho pueblo, así por nos como por el demás común y naturales de él, por quienes prestamos voz y caución, como más en Derecho lugar haya y nos compete, parecemos ante vuestra merced y decimos que en atención a que en el

oficio público y de cabildo de esta ciudad se halla una real ejecutoria y otros autos que hablan cerca del dominio de unas caballerías de tierra que pertenecen al común de dicho pueblo, injerida con otras del de Santa María Magdalena que se tomaron a Lázaro Martín y Francisco Guerrero al tiempo de fundarse las congregación de naturales de esta ciudad, y respecto a que care-<f. 83v> cemos de tener en nuestro poder título de las tierras expresadas, se ha de servir vuestra merced de mandar se nos dé un testimonio de dicha real ejecutoria y demás despachos y autos que sobre ello se formaron, y autorizado en manera que haga fe se nos entregue para título de dichas tierras, por tanto. A vuestra merced suplicamos así lo provea, por ser de justicia. Juramos no ser de malicia y en lo necesario, etc. A lo cual se busque desde el año pasado de mil seiscientos y seis hasta el de nueve. Ut supra. No sabemos firmar. <f. 84r>

22. Diligencias para la aprobación de la donación que los naturales del Pueblito hicieron de unos pedazos de tierra al Convento de franciscanos recolectos, que allí se está construyendo. Querétaro, 1766.

[Carátula]

Superior Gobierno 1768
No. 8

Autos fechos a instancia de los naturales del Pueblito, jurisdicción de Querétaro, sobre que se les apruebe la donación que hicieron de unos pedazos de tierra al Convento de franciscanos recolectos, que allí se está construyendo.

Tierras, año de 1768.
No. 64
Don José de Gorraez

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, ante el señor licenciado don Martín José de la Rocha, abogado de los reales consejos, corregidor y teniente de capitán general por Su Majestad en esta ciudad y su jurisdicción, se presentó esta petición.

Petición

Don Juan Antonio Fernández Jáuregui Urrutia y Aldama, Marqués de el Villar de la Águila, como síndico de el Santuario y Convento de recolección de la Regular

Observancia de Nuestro Padre San Francisco de esta provincia, fundado con el título de la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora la Virgen María de el Pueblito, en el de donde está la iglesia de el Santuario de esta jurisdicción, como mejor proceda por Derecho y haya lugar, digo que se está entendiendo en virtud de real cédula de su concesión y licencia en la fábrica material del convento con las limosnas que se colectan empezada en el sitio que por de el Santuario se poseía, para lo que se ha de proseguir y hacerse en perfecta cuadratura y espacio competente para celdas de los religiosos, de enfermería y noviciado, a que se ha de destinar por la sagrada Provincia, según se me ha informado como se han de hacer las correspondientes oficinas a su comodidad y darle para una huerta que no menos se requiere para recreación, y para que se prosiga la obra <f. 1r> es necesario que se demarque, mida y delinee por persona perita en que es consecuente que se comprendan y apliquen algunos solares de los naturales de aquella población y que se cierren algunas callejuelas y propiamente caminos, porque no están en disposición formal de calles como se ve y está patente, lo que se ha de servir Vuestra Merced de mandar que se ejecute, interponiendo su autoridad y habiendo por nombrado para tal perito a don Ignacio de las Casas, vecino de esta ciudad, o la persona que Vuestra Merced fuere servido nombrar.

Y porque de ninguna manera se perjudique a los naturales, cuyos fueren ni a la misma población, se les darán otras tantas tierras como las que dejaren y aun de mejor calidad, inmediatas a las de el pueblo, en las de el capitán don José de la Campa Coz, señor alcalde ordinario de esta ciudad o de las haciendas de Santa Bárbara o la que nombran Vanegas, donde más cerca estén y les agraden y se les harán las casillas y oratorios que dejaren para la fábrica de el convento y para que se practique con intervención de la parte suya, mandará Vuestra Merced que se hallen su gobernador, alcalde y su procurador general, que se les dé a entender su beneficio espiritual, la necesidad de la extensión y demarcación de la fábrica, interponiendo a todo la autoridad de su empleo y judicial decreto sin admitir reclamos ni representaciones que por ignorancia se alegue que en efecto será auxiliar la concesión y vo- <f. 1v> luntad de Su Magestad (Dios le guarde) como manda que se ejecute en su real cédula y licencia y que las diligencias originales autorizadas en pública forma y manera que hagan fe se me entreguen para en guarda del derecho de el convento y efectos que le convengan en que se le hará bien y merced con justicia y por tanto.

A Vuestra Merced, suplico lo provea y mande hacer, juro asimismo en forma y en lo necesario, etc.

El Marqués del Villar de la Águila. Licenciado José Valderas Coronel.

Auto

Vista por Su Merced, la hubo por presentada y mandó se le haga saber a don Francisco Barranco, procurador general de la república de naturales de esta ciudad y su jurisdicción, para que nombre perito que entienda en la diligencia de reconocer

el sitio donde se ha de hacer la fábrica que se menciona y al que así nombrare, en consorcio de don Ignacio de las Casas, previo el juramento necesario, procedan a la medida y demarcación que se pide y dicho procurador dé noticia de este pedimento y auto al gobernador y alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, para que estando presentes en el día trece del corriente se les dé a entender el beneficio que resulta de dicha fábrica, la necesidad de su extensión y demarcación, así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado *Martín José de la Rocha*. Por su mandado, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Citación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a once de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, estando pre- <f. 2r> sente don Francisco Barranco, procurador general de la república de naturales de esta ciudad y su jurisdicción en su propia persona que conozco le hice saber el escrito y auto que preceden, y entendido de su efecto dijo, lo oye y que nombra al mismo don Ignacio por perito para el efecto que se anuncia y que en lo demás cumplirá en todo con el contenido del auto que se le ha hecho saber y esto respondió, doy fe y lo firma.

Francisco Barranco. Juan Crisóstomo de Zarate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Aceptación

En la ciudad de Santiago de Querétaro en el propio día dicho, en la antecedente diligencia, estando en la casa de la morada de don Ignacio de las Casas, de esta vecindad en su persona que conozco, hice saber el nombramiento que le está fecho en el auto y citada diligencia precedentes de que entendido dijo, lo acepta y jura por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santísima Cruz en forma, usar bien y fielmente el cargo en que se constituye, según su leal saber y entender, sin dolo, fraude, colusión, ni encubierta contra persona alguna y lo firmó, doy fe.

Ignacio de las Casas. Juan Crisóstomo de Zarate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Diligencia de reconocimiento

A trece días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, en el pueblo de San Francisco Galileo, de la jurisdicción de la ciudad de Santiago de Querétaro, en virtud de lo precedido en la diligencia antes de ésta, el señor licenciado don Martín José de la Rocha y Lanz, abogado colegial del real colegio de letrados de este reino, corregidor, teniente de capitán general en esta jurisdicción por Su Majestad, en virtud de lo pedido en el escrito que principia estas diligencias, consecuente a lo

por Su Merced proveído a su continuación, presentes don José Ponciano de la Campa, alcalde ordinario de segundo voto, el Reverendo Padre guardián del convento del pueblo, su síndico el señor Marqués de la Villa del Villar <f. 2v> del Águila, el regidor don Antonio del Solar Iglesias, juez, contador de menores y albaceazgos de Querétaro y otras jurisdicciones; don Ignacio Quevedo y Buenrostro, procurador mayor general de dicha ciudad; don Vicente Ferrer Claudio Morales, gobernador de naturales; don Francisco Barranco, su procurador general; el licenciado don José Valderas Coronel, abogado de la Real Audiencia de esta Nueva España, vecino de Querétaro, y el alcalde, oficiales y todos los indios o los más de el pueblo dicho, mandó Su Merced al perito, atento a su aceptación y juramento procediesen a inspeccionar, medir y demarcar el sitio, donde se hayan de fabricar con la extensión y comodidad posible las oficinas que demanda un convento de religiosos recolectos, y poniéndolo en ejecución, en consorcio de los maestros y oficiales de alarife que están trabajando actualmente en la obra, ayudándole éstos sólo en ponerlas hasta donde les decía para tirar el cordel y meter la escuadra en los ángulos, tendió su medida primero por el aspecto que mira al noreste y hasta las un ciento y cincuenta varas, no hubo reclamo; antes sí dijeron los indios por medio de su gobernador y procurador que cedían gustosos y voluntarios aquella tierra sin que se les reemplace o permute como se les ha ofrecido, por ceder en su beneficio que las ocupe el convento pero sólo hasta allí, y diciendo el Reverendo Padre guardián Antonio de Vega y Solchaga, de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco, guardián actual de este convento, necesitar otras cincuenta varas más para que tuviese amplitud la huerta tan necesaria en una recolección para el recreo de los religiosos, y más en el pueblo que no tienen otro desahogo, aunque a una voz se opusieron si no todos, la mayor parte del pueblo a breve rato condescendieron en que siguiese la medida hasta otras veinte varas más conque se ajustaron un ciento y setenta, volteando desde allí por el sureste las mismas ciento y setenta varas, y aunque midiéndolas en el intermedio embarazaban unas indias expresando serles muy sensible se destruyesen las nopaleras que sirven de cerca a su vivienda particular a poco espacio de tiempo se apartaron de su oposición entendidas del fin de estas diligencias en que las impuso el señor corregidor y su gobernador según éste expresó a su nombre, a más de que como todos pidieron se les han de fabricar las casillas que en este paraje tienen de su vivienda en el que dijo el citado gobernador las asignaría y repartiría en el mismo pueblo, atento a no <f. 3r> querer admitir la que se les ofrecen en el pedimento que mueve estas diligencias de haciendas circunvecinas, porque según dijeron son del pueblo, lo que harán constar donde y cuando les convenga, y en llegando a las ciento y setenta varas por el viento surueste a orilla del río del pueblo se siguió por la cabezada tras el convento e iglesia por sobre la caja de dicho río hasta llegar a ciento y cuarenta varas no dándole cuadro perfecto al terreno, así por no juzgarlo necesario como por no cerrar la calle que por allí está al susudueste como todo por mí consta en el diseño o descripción que formó el perito y aquí se agrega en una foja, y habiendo pedido el pueblo testimonio de lo practicado en el día y mandado

el señor corregidor se les diese y fecho se entreguen estas diligencias originales al síndico del citado convento para los efectos que les convengan dio fin este auto, firmando Su Merced esta diligencia con el gobernador, alcalde, ambos procuradores y perito, doy fe. Entrerreglones: don José Ponciano de la Campa, alcalde ordinario, segundo voto. Vale.

Licenciado *Martín José de la Rocha*. *Vicente Claudio Morales*, gobernador. *Francisco Barranco*. *Ignacio Quevedo y Buenrostro*. *Ignacio de las Casas*. Ante mí y por su mandado, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano real, mayor, público y de cabildo. <f. 3v>

Describese el terreno que ocupara el convento que se está fabricando en el Pueblito de San Francisco Galileo, extramuros de Querétaro, el aspecto principal de la iglesia A que mira al viento norueste, se midió y consta de ciento y setenta varas usuales y lo mismo tiene de largo la cabezada que corre de el viento norueste a el susudueste. La cabezada que corre de nordeste a el surueste, tiene ciento y cuarenta varas.

[Mapa que describe las medidas del terreno que ocupará el convento]

La figura inscrita que contigua a la iglesia se demuestra con las siguientes medidas, es el solar que ocupaba el antiguo convento que en el ángulo mayor contiene como 76 varas y su paralela con el aspecto 58 varas y el opuesto 70 varas y el lado de la iglesia 66 varas y t la R el río y su playa las saetas para donde corre el agua. *Ignacio de las Casas*. <f. 4r>

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, ante el señor licenciado don Martín José de la Rocha, abogado de los reales consejos, corregidor y teniente de capitán general por Su Majestad en esta ciudad y su jurisdicción se presentó esta petición.

Petición

El Marqués del Villar de la Águila, como síndico de el Santuario y convento de recolección de la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora, titulada de el Pueblito, en el pueblo de San Francisco de esta jurisdicción, digo que a mi pedimento se sirvió Vuestra Merced de mandar demarcar con perito y aplicar a la fábrica material de el convento de los solares de aquel pueblo los que se necesitan, y aunque todo se practicó a contento y beneplácito de los naturales con su anuencia y de su gobernador, su alcalde y procurador y está prevenido que para que en nada se les perjudique, el gobernador les dé en otro lugar tierras y que se les fabriquen las casillas comprendidas en la medida, con la limosna de el convento y que se me entreguen las diligencias

para que éstas se aprueben y tengan mayor solemnidad, se ha de servir Vuestra Merced, asimismo de dar cuenta con ellas originales al Excelentísimo Señor virrey, en su superior Juzgado de Indios o como convenga, y que para <f. 5r> ocurrir por parte mía, se me entreguen abiertas.

A Vuestra Merced, suplico providencie y mande hacer como va pedido, juro en forma, etc. *Marqués del Villar del Águila*. Licenciado *José Valderas Coronel*.

Auto

Vista por Su Merced, la hubo por presentada y mando se agregue a las diligencias que se citan con las que con previa citación de don Francisco Barranco, procurador general de la república de naturales, de don Vicente Claudio Morales, su gobernador y del alcalde del pueblo de San Francisco Galileo se dé cuenta al Excelentísimo Señor virrey de este reino en su superior Juzgado de Indios para lo que se le entreguen al suplicante como lo pide. Por este auto, así lo proveyó, mandó y firmó.

Licenciado *Martín José de la Rocha*. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano mayor, público y de cabildo.

Citación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, yo el escribano, estando presentes en este oficio don Vicente Claudio Morales, gobernador de la república de naturales de esta ciudad y su jurisdicción y don Francisco Barranco, su procurador general, en sus propias personas que <f. 5v> conozco les cité para el efecto prevenido en el auto que antecede, de que entendidos dijeron lo oyen, se dan por citados, doy fe y lo firmaron.

Vicente Claudio Morales. *Francisco Barranco*. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano mayor, público y de cabildo.

Citación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veintidós de octubre de mil setecientos sesenta y seis años, estando presente don Pedro Ramírez, indio otomita, alcalde actual del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción en su persona que conozco leí el escrito y auto que anteceden y por medio de don José Joaquín Rodríguez de Maya que hace oficio de intérprete su propio idioma se le dio a entender, de cuyo contexto inteligenciado le dijo por dicho intérprete, lo oye y se da por citado para la remisión de estas diligencias con que se manda dar cuenta al Excelentísimo Señor virrey. Doy fe, no firmó porque dijo no saber, hizolo el expresado intérprete.

José Maya. *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano mayor, público y de cabildo. <f. 6r>

[Decreto]

México 20 de noviembre de 1766.

Al señor fiscal.

De Croix

[Petición]

Fray Juan Bautista Dosal, predicador jubilado y procurador general de las provincias de Nuestro Padre San Francisco en esta Nueva España parezco ante Vuestra Excelencia con toda veneración y respeto como más haya lugar por Derecho, digo que en virtud de licencia de Su Majestad (que Dios guarde) concedida en virtud del informe de este superior gobierno, del real acuerdo y demás previas diligencias que Su Majestad tuvo presentes se está entendiendo en la demarcación y plan para la fábrica y extensión del convento de recolección de Nuestra Señora del Pueblito en la jurisdicción de Querétaro, en cuyo acto y para este efecto, estando presentes los indios de dicho pueblo con su gobernador, alcaldes y defensor hechos cargo de esta diligencia y del santo destino a que se dirige voluntariamente cedieron y donaron unos pedacillos de tierra en beneficio del convento, conociendo el bien espiritual y temporal que <f. 7r> de su construcción se les sigue, y respecto a que esta donación necesita de la aprobación y confirmación de Vuestra Excelencia para lo cual se ha de servir su justificación deferir a ella dándosele previa vista al señor fiscal con las diligencias originales que debidamente y con el juramento necesario presento en seis fojas útiles, por tanto.

A Vuestra Excelencia pido y suplico se sirva mandarlo así, y que concluidas las diligencias se me den los testimonios correspondientes por ser de justicia que juro en forma, etc. *Fray Juan Bautista*, procurador general.

[Auto]

México 16 de noviembre de 1767, como pide el señor fiscal y pase este expediente al corregidor de Querétaro.

Croix

[Parecer]

Excelentísimo Señor

Para calificar si es de aprobar y confirmar la donación que los indios del Pueblito hicieron al convento de franciscanos recolectos que en él se está fundando con licencia de Su Majestad de unos pedacillos de tierra para extensión de dicho convento, se servirá Vuestra Excelencia mandar que el corregidor de la ciudad de Querétaro en cuyas inmediateces está el Pueblito, teniendo presentes las diligencias hechas

para dicha donación (que a este fin se le remitan), informe si dichas tierras son de comunidad o de el derecho particular de los indios donantes donde se les podrán remplazar si les quedan las tierras suficientes para su manutención y las conveniencias o inconvenientes que pueden resultar. México y octubre 27 de 1767.

Velarde. <f. 7v>

[Decreto]

México 7 de diciembre de 1767

Al señor fiscal.

Croix

[Informe]

Excelentísimo Señor.

El corregidor de la ciudad de Santiago de Querétaro en el debido obediencia del superior decreto de Vuestra Excelencia de 16 de noviembre de este año y en vista de las diligencias que se practicaron para dar extensión a la fábrica de el convento de recolección de religiosos de Nuestro Padre San Francisco en el pueblo de San Francisco Galileo a que estuve presente cuando se hicieron sobre que pide el señor fiscal y Vuestra Excelencia manda que informe. Dice que las varas de tierra que se midieron son de las de comunidad del pueblo en su centro para entero de las seiscientas varas que desde la iglesia corren para el sur [en] que se comprendieron algunos solaritos y casillas de poca importancia con beneplácito de sus poseedores naturales por el beneficio que les resulta de la fábrica del convento y porque se les han de dar de <f. 8r> igual comodidad y distancia sin perjuicio de otros, porque no están ocupadas y se les han de reedificar sus casillas, las que ofreció señalar el gobernador y el síndico del convento, costear con sus limosnas que se les reedifiquen como el que para que no falten a el entero de la medida del pueblo que se añadirán otras tantas varas de las tierras de las haciendas inmediatas respecto a lo cual no encuentra el corregidor perjuicio ni inconveniente alguno para que Vuestra Excelencia siendo servido mande aprobar la diligencia como se pide por parte del convento o lo que fuere de su superior agrado que será como siempre lo más justo. Querétaro y noviembre veinte y ocho de mil setecientos sesenta y siete años.

Licenciado *Martín José de la Rocha.* <f. 8v>

[Parecer]

Excelentísimo Señor.

El corregidor de la ciudad de Querétaro informa no seguirse perjuicio a los indios del Pueblito de la donación que hicieron de unos pedacillos de tierra para extensión de el convento de franciscanos recolectos que allí se está fabricando con licencia

de Su Majestad por haber de remplazárseles otras tantas tan buenas y aun mejores en las contiguas haciendas y haber de edificárseles algunas casillas que hay en las tierras donadas, asignándoles para ello solar la república en sitio desocupado sin perjuicio de otros individuos del mismo pueblo, en cuya atención no halla el fiscal reparo en que Vuestra Excelencia apruebe dicha donación con tal que el dueño de las haciendas contiguas se obligue al reemplazo ofrecido y que el síndico del referido convento se obligue por sí y sin respecto a que haya o no limosnas a edificar las casillas que se derribaren de los indios tales y tan buenas y a su contento. Por lo que se servirá Vuestra Excelencia determinarlo así. México y marzo 23 de 1768.

Velarde.

[Auto]

México, 15 de abril de 1768, como lo pide el señor fiscal.

Croix.

[Razón]

En 7 de mayo se dio a la parte de los religiosos testimonio de este expediente.
<f. 9r>

23. Escritura de arrendamiento de la hacienda de Santa Bárbara por el bachiller don Juan Manuel Primo a la república de naturales de San Francisco Galileo. Querétaro, mayo 2 de 1767.

Arrendamiento de tierras

En la ciudad de Santiago de Querétaro a dos de mayo de mil setecientos sesenta y siete años, ante mí el escribano y testigos, don Mauricio Bautista, gobernador de la república de naturales de esta ciudad y pueblos de su jurisdicción; don José Joaquín Antonio, alcalde; don José Manuel García, alguacil mayor; don Simón de los Santos, regidor mayor; don Juan Antonio García, segundo regidor; don Domingo de la Cruz, tercero regidor; don Pascual González, cuarto regidor; don Claudio González de León, escribano; don Gaspar de los Reyes, Juan de Santiago, don Bartolomé de Rivera, don Venancio de la Cruz Jiménez, don Nicolás de Licea, Marcos de Licea, Blas José, Pascual de la Cruz, Juan de la Cruz, Matías de la Cruz, Diego de la Cruz de Santiago, <f. 71r> Javier de la Cruz, Francisco Javier, Domingo de Santiago, Juan de Dios, Lázaro de San Juan, Manuel Zeferino, Sebastián de la Cruz, Matías de la Cruz, Francisco Hilario, Juan Pascual, Juan Tomás Barajas, don Pedro Ramírez, Lázaro Francisco, Agustín de Licea, Domingo Lorenzo, José Joaquín, Pedro

Crisóstomo, Alejo Antonio, Hipólito Casiano, don José Manuel García, Francisco Javier Ramos, Agustín de Trejo, Pedro de los Ángeles, Cristóbal de León, Lázaro José, Lázaro Morales, Cayetano Felipe, Pascual de los Reyes, José García, Santiago Felipe, José Romano, Pablo García, Felipe de Santiago, Juan de Dios, Miguel Lázaro, don Felipe de Jesús, Ramón de Santiago, Tomás de la Cruz, Sebastián José del Sáuz, Nicolás Gregorio, Pedro Martín, don Carlos Hernández, Pascual Ramírez, Gaspar de los Reyes y Bartolo Lorenzo, república y común del pueblo de San Francisco Galileo, con intervención de don Francisco Barranco, su procurador, y asistencia de don José Joaquín Rodríguez Maya, su intérprete, sin embargo de ser bastantemente ladinos en el idioma castellano, dijeron que contigua a las tierras de dicho pueblo de San Francisco Galileo se halla la hacienda nombrada Santa Bárbara, y considerando el útil que les viene de tenerla en arrendamiento lo trataron con su dueño legítimo que lo es el bachiller don Juan Manuel Primo Jordán, presbítero de este domicilio y vecindad con quien lo tienen concertado en la cantidad de doscientos y ochenta pesos en cada un año y por tiempo de dos, y para perfeccionar el contrato se presentaron por medio de dicho su procurador ante don Juan Antonio Fernández del Rincón, teniente general por el licenciado don Martín José de la Rocha, abogado de los reales consejos, corregidor y teniente de capitán general por Su Majestad en esta ciudad y su jurisdicción, a impetrar su venia para otorgar el instrumento correspondiente, alegando que tendrían dónde extenderse con sus ganados, dónde sembrar y otras utilidades, por lo que se la concedió en auto de veinte y nueve del próximo pasado abril, que el tenor de todo a la letra es el siguiente: (aquí las diligencias) En cuya conformidad, el citado bachiller don Juan Manuel Primo, en la mejor forma que haya lugar en Derecho, cierto y sabedor de los que en este caso le competen, otorga que da en arrendamiento la citada hacienda de Santa Bárbara que se halla contigua al referido pueblo por viento del norte, y linda por el oriente con la labor que nombran de Tejada y con tierras de Los Olveras y con las de la labor de San Francisco de Paula; por el poniente con el río que llaman de San Francisco y tierras de la hacienda de Balvanera, y por el sur con el propio río, batanes y tierras de dicho Balvanera, a la nominada república del enunciado pueblo de San Francisco Galileo y demás que se nominan o a quien su derecho representare por tiempo de dos años, que han de correr y contarse desde hoy día de la fecha por precio de doscientos y ochenta pesos en cada uno de ellos que le han de pagar al otorgante o a quien fuere parte legítima y su derecho representare, con las condiciones siguientes: Primeramente es condición que dicha cantidad que en cada un año le han de pagar ha de ser por el arrendamiento de la nominada hacienda, sus tierras, ranchos, casas de vivienda, pastos, aguas, abrevaderos, usos, costumbres y derechos y servidumbres, y todo cuanto le pertenece de hecho y de Derecho, según y como la <f. 71v> ha gozado y poseído dicho bachiller sin reservar en sí cosa alguna. *Item* que siembren o no las referidas tierras dichos arrendatarios, o a la expresada hacienda le suceda (lo que Dios no permita) cualesquiera accidente de esterilidad, agua, fuego, langosta, piedra, granizo u otro pensado o no pensado, no por eso han de pedir descuento alguno del expresado

arrendamiento ni han de dejar de pagar la renta, obligándose el otorgante a no quitarles la referida hacienda ni parte de lo que le pertenece durante el tiempo de los dos años por ningún pretexto, hipotecándola especialmente al seguro de lo referido; como tampoco los referidos arrendatarios han de poder cederla ni traspasarla en todo ni en parte sin expreso consentimiento del otorgante, pero podrán hacerlo de algunos pedazos de tierra o ranchos como es costumbre y práctica corriente sin obligarlo al cobro de la renta de lo que así arrendaren, ni han de poder hacer ningún aderezo ni mejora, aunque sea necesaria, sin consentimiento expreso del nominado bachiller, y cualesquiera que hicieren sin este requisito ha de quedar por de dicha hacienda sin poder pedir descuento del precio del arrendamiento ni que se les pague su importe. Con cuyas calidades y condiciones dicho bachiller don Juan Manuel les hace este arrendamiento por el tiempo y pensión arriba dicho, declarando como lo hace que la referida cantidad de doscientos y ochenta pesos es su justo precio de renta que no vale más, y caso que lo valga de la utilidad que al otorgante pudiera resultar hace gracia y donación pura, mera, perfecta e irrevocable que el Derecho llama *inter vivos*, y se obliga a guardar y cumplir esta escritura, y a no oponerse a su tenor en manera alguna, y a no quitarles la referida hacienda por necesidad que el susodicho o sus descendientes tengan de ella, porque desde luego y a mayor abundamiento renuncia las leyes de Partida y demás que hablan en su favor y al caso tocan, pena de dar otra tal y en tan buena parte y lugar, y por el mismo tiempo y precio. Y estando presentes los dichos gobernador, república y demás nominados del expresado pueblo de San Francisco Galileo, habiendo oído y entendido esta escritura, otorgan que la aceptan según y como en ella se contiene, dándose como se dan por entregados de dicha hacienda, sobre que renuncian la excepción del no entrego y su prueba, obligándose a guardar todas sus condiciones en la forma que van especificadas como también a pagar los doscientos y ochenta pesos en cada un año de este arrendamiento, bien, lisa y llanamente sin contienda de juicio y con las costas de su cobranza en la forma ordinaria si fuere necesario; y juran por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz en forma que para aceptar esta escritura no han sido compulsos, apremiados, atemorizados ni inducidos por ninguna persona, sino que lo han hecho de su libre y espontánea voluntad por convertirse su efecto en su pro y utilidad, y que de dicho juramento no pedirán absolución ni relajación a ningún juez ni prelado que se las pueda y deba conceder, y si de *motu proprio* les fuere concedida de ella no usarán pena de perjuros y de caer en caso de menos valer, y tantas cuantas veces se les relajare tantos juramentos hacen, y uno más. Y al cumplimiento de todo lo referido todas las partes por lo que a cada una guardar y cumplir toca se obligan dicho bachiller con sus bienes, y los demás con sus personas y los suyos habidos y por haber, que someten al fuero y jurisdicción de los jueces, justicias y prelados de Su Majestad de cualesquier partes <f. 72r> que sean, en especial a las de esta ciudad; renuncian su propio fuero, domicilio y vecindad, ley *si convenerit*, y con las demás de su favor y defensa, fueros y privilegios que les asistan la general del Derecho, para que a su observancia les apremien y compelan como si fuese por sentencia pasada

en cosa juzgada, en cuyo testimonio los otorgantes que algunos yo el escribano doy fe conozco así lo otorgaron, y firmaron todos los que supieron con dicho procurador y intérprete, quienes juraron el conocimiento de los demás, y por los que no supieron lo hizo uno de los testigos que lo fueron don Juan Ignacio Jara, don Juan Antonio Barranco y Fernando Díaz, vecinos de esta ciudad. Entre renglones: por medio de dicho su procurador; para otorgar el instrumento correspondiente; y prelados; algunos; quienes juraron el conocimiento de los demás. Enmendado: tarios; ace; interpre. Todo vale. Testado: alcalde don. No vale. Otro testado: el tenor de. No vale.

Bachiller Juan Manuel Primo. Francisco Barranco. José Mauricio Bautista. José Joaquín Antonio. Claudio González de León. Basilio González de León. Nicolás de Licea. Javier de la Cruz. Pablo García. José Maya. Ante mí, <f. 72v> Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo. <f. 74r

24. Mandamiento del virrey Marqués de Croix sobre la remoción de un alcalde del pueblo de San Francisco Galileo. México, febrero 19 de 1770.

[Brevete]

Vuestra Excelencia manda se ejecute y haga en todo como pretenden los naturales del pueblo de San Francisco Galileo en el escrito inserto, y previene al corregidor de Querétaro, a más de los apercibimientos que en conformidad de este despacho deberá hacer a José Joaquín Antonio y a José Mauricio, ejecute lo demás que se le ordena.

[Mandamiento]

Don Carlos Francisco, etc. Por cuanto los naturales del pueblo de San Francisco Galileo presentaron ante el corregidor de Querétaro la elección siguiente:

Elección

Señor gobernador. El alcalde y alguacil mayor y regidor mayor que compone la república y demás vocales, y como también por los naturales del referido común de nuestro pueblo, digo: muy rendidamente que puesto a la obediencia de Vuestra Merced, y en virtud de su mandato de Vuestra Merced de que ocurriesen en mi juzgado de todos los señores alcaldes que han sido republicanos y propusieron tres sujetos que lo son don José Joaquín Antonio por alcalde con cuatro votos, y don Marcos Bernardo con número de treinta y tres votos; y don Bartolomé de Rivera con otros cuatro votos, y asimismo salió del mayor número don Marcos Bernardo, de alcalde; y don Francisco Manuel para la misma conformidad está propuesto por alguacil mayor; y don Claudio González de León para fiscal mayor; y don Sebastián

Aparicio, fiscal segundo; y asimismo le suplico a Vuestra Merced que sean válidos de nuestra composición siendo que es esto bien y en conformidad de todos en los interesados, y con lo que Su Merced determine, y ya yo cumple de mi obligación. Dios guarde a Vuestra Merced la vida los más años para nuestro amparo, y no ser de malicia, y lo necesario etc. Mi señor. Besa las manos de Vuestra Merced. Basilio González de León, alcalde.

Escrito

Y ahora por parte de los susodichos se me hizo la representación siguiente: “Excelentísimo Señor. Don Pedro Alcántara Barraza, por los principales, común y naturales del pueblo de San Francisco Galileo de la jurisdicción de Querétaro, en los autos que siguen contra José Joaquín Antonio, indio del mismo pueblo, sobre que se le remueva del empleo de alcalde, que de la república de él se ha tomado el susodicho por medio de los injustos y reprobados arbitrios de que para ello se valió, su estado supuesto y la entrega que de los enunciados autos se ha hecho a mis partes, para que en vista de ellos promuevan su derecho dentro del término de él, haciéndolo en debida forma, como mejor proceda, digo: que la integridad de Vuestra Excelencia se ha de servir mandar se lleve a puro y debido efecto la elección de fojas tres, que es la que para este presente año llevaron los expresados naturales hecha a la ciudad de Querétaro y porque el empleo de alcalde del nominado su pueblo debió y debe recaer en don Marcos Bernardo, mediante a haber sido el que en tal elección sacó el mejor número de votos, y que asimismo se confieran los otros cargos de la dicha república a los demás sujetos que en ella se contienen. Declarando al propio tiempo la superioridad de Vuestra Excelencia al referido José Joaquín Antonio por incapaz de voto activo y pasivo en las juntas y demás actos que se ofrecen en el citado pueblo y mandar se notifique a el enuncia- <f. 11v> do José Joaquín Antonio, el que bajo una grave pena que irremisiblemente se le ejecutará exhiba en el acto de la diligencia y sin que se le admita excusa ni pretexto alguno la elección en que a industria y esfuerzo de José Mauricio Bautista, su compadre y protector, remaneció de alcalde del nominado pueblo el dicho José Joaquín Antonio para este presente año, y el que se abstenga y enmiende de sus excesos, y ambos de andar armando pleitos entre mis partes y tergiversándoles las funciones y actos que para el mayor arreglamiento y solemnidad celebran los mencionados naturales, con apercibimiento a los referidos José Joaquín Antonio a José Mauricio Bautista, su compadre, que de no abstenerse en sus malos procedimientos y volver a dar a mis partes motivo para nueva queja, serán puestos en un presidio, pues así ha lugar y debe ser por los méritos y fundamentos que de hecho y de Derecho muestra el proceso, y con arreglamiento a él expondré ya a Vuestra Excelencia por este escrito, en cuyo reconocimiento advertirá su notoria rectitud ser ya tan grave e insoportable el atrevimiento, osadía y astucia con que el enunciado indio José Joaquín Antonio se está portando, que no contento con haberse salido sin experimentar el más mínimo castigo por los crímenes y

excesos que por la declaración que a él mismo consta habersele recibido en la causa, y que por ellos propios se le formó ante el teniente general de la enunciada ciudad, y es la que corre acumulada con estos autos, como vio que sin embargo de la notoria gravedad y justificación que de ella resultaba no se le impuso más pena que la de que hubiera satisfecho la mitad de las costas procesales (que aun con todo no consta si en realidad las pagó) lo que ha hecho es soltar las riendas a sus desarregladas costumbres, y como la ocasión de haber sido fiscal fue la que le sirvió de anzuelo y escudo para el haber conseguido, por medio de los temores con que ha insultado a las mujeres con quienes se ha mezclado, sus torpes y obscenos fines, satisfecho de este medio tan admirable para él, pretendió en este año la vara de alcalde del pueblo de mis partes y como por un camino tan reprobado e inicuo, cual es el de que llevando los precitados naturales ya dispuesta su elección en la forma que han acostumbrado de inmemorial tiempo a esta parte, y se advierte en el papel de fojas tres, habiéndolo llevado a la ciudad de Querétaro, y llegado el caso de que surtiera aquel efecto que es debido y se merece, lo que hizo el José Joaquín Antonio fue valerse de su gran compadre el José Mauricio Bautista, quien como que siempre ha sido el que lo ha desempeñado y sacado a paz y a salvo de todos cuantos aprietos se le han ofrecido al José Joaquín Antonio, porque ya que no pudo conseguir que las elecciones de los pueblos que ocurren a la ciudad de Querétaro se celebraran proponiendo los de aquella república a los sujetos que habían de entrar a obtener los cargos correspondientes, que era el principal intento del José Mauricio Bautista, y en la del pueblo de San Pedro de la Cañada pretendió se ejercitara con el falso pretexto de que había para el tal fin el despacho que absoluta- <f. 12r> mente mostró, llevando como arriba dejo asentado los del pueblo de Galileo electo para su alcalde con treinta y tres votos al don Marcos Bernardo, les extravió el José Mauricio Bautista de tal suerte la dicha elección con los gritos que en éstas acostumbra dar, que no fue capaz se asentara a el don Marcos sino a el José Joaquín Antonio, que era el que gustaba el motor o revoltoso José Mauricio Bautista, y el de su agrado según lo certifican el doctor don Miguel Antonio de Zárate, cura de la parroquia de San Sebastián de la nominada ciudad; el bachiller don José Francisco Esquivel, vicario del pueblo de mis partes, y asegura haberlo así certificado en el testimonio que de la tal elección trajo el dicho José Joaquín Antonio a este superior gobierno, Juan Crisóstomo de Zárate, escribano mayor, público y del cabildo de la nominada ciudad en la notificación que el día veinte y dos de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve hizo a el gobernador de los naturales de ella para que exhibiera la legítima elección, con lo que vino a conseguir el José Mauricio Bautista que ésta se arrimara a un lado, y que no tuviera hasta ahora el más mínimo efecto, sino la suya, padeciendo como padece unos vicios tan sustanciales, cual lo son el de haber sido celebrada contra la voluntad que tan patentemente tenían manifestada los electores por la elección en que llevaban nombrado para su alcalde al don Marcos Bernardo, el haber ejecutado la de que el José Mauricio fue autor contra lo dispuesto por Su Majestad en su real cédula de cuatro de junio de mil seiscientos ochenta y siete, pues

previniéndose como se previene que no pueda ser propuesto para ningún cargo el que hubiere tenido algún otro menos de que no hayan pasado tres años, habiendo sido el expresado José Joaquín Antonio, según la causa que se ha acumulado, fiscal de la parroquia del pueblo de San Francisco Galileo el año de mil setecientos sesenta y ocho, ha venido a resultar el presente de alcalde no habiendo pasado todavía tales tres años, con ser que es un sujeto tan inepto, cual lo dan a conocer los crímenes y sucesos que por la mencionada causa constan en la declaración que el propio dio, confesando haber cometido con las mujeres que por ella se nominan, que es lo que basta no tan sólo para que se mande recoger la elección, porque resultó electo por alcalde del pueblo de San Francisco Galileo el enunciado José Joaquín Antonio, sino porque en un todo se declaró por inhábil de voz activa y pasiva en las elecciones y demás actos que se les ofrezcan celebrar a mis partes pues para en cuanto este particular notará Vuestra Excelencia que estando como está justificado por la expresada causa que el arbitrio como conseguía el referido José Joaquín Antonio a las mujeres que por la citada causa se enuncian, era valiéndose del oficio de fiscal, según en su misma cara se lo dijo a la india Ana María, a quien depositó por haberse resistido a volver a caer con el susodicho, es muy de justicia que en modo alguno se le vuelva a conferir más empleo, porque de lo contrario será darle chanza a que mal usando de él se desempeñe a cometer otros mayores excesos, ni se deje concurrir ni que tenga voto en las elecciones y demás actos que en lo venidero se ofrezcan así por hacerlo indigno los tales hechos y ser el precitado José Joaquín Antonio un indio, que a excepción del empleo de fiscal, que obtuvo por virtud de los grandes esfuerzos que para ello hizo, no ha ejercido en la república de mis partes ni el más mínimo cargo de ella, a causa de que antes de que en aquel pueblo hubiera José Joaquín Antonio servido la vara de fiscal era tenido por un indio plebeyo y macegual, como porque de admitirlo a que tenga voz activa será para que nunca celebren los naturales del pueblo de San Francisco Galileo ningún acto con la quietud y arreglamiento que se necesita, pues siendo como es el nominado indio, un sujeto tan revoltoso, según lo manifiestan las certificaciones que en estos autos aparecen, siempre les armará a mis partes los enredos que acostumbra y demuestra la presente cuestión, y por consiguiente nunca vendrá a poderse conseguir aquella quietud, tranquilidad y unión que es apetecible, y a que todos debemos aspirar, sino que siempre estarán viviendo mis partes en continuos litigios, a que no debiéndose como no se debe dar lugar en modo alguno se hacen de justicia los pedimentos que por este escrito llevo hechos, y el que se condene al José Joaquín Antonio en todas las costas de esta causa, mandándose que para ello se libre a mis partes el despacho que corresponda con una grave multa para su ejecución y cumplimiento, volviéndose en conformidad de lo últimamente resuelto por Vuestra Excelencia a dar vista a el señor fiscal. Por tanto, y demás favorable, negando lo perjudicial, a Vuestra Excelencia suplico provea como pido que es justicia, juro en forma, costas y lo necesario, etc. Licenciado Pedro José Parraga y Suárez. Pedro Alcántara Barraza". El cual con los antecedentes de la materia remití al señor fiscal de Su Majestad, y conformándome con lo que pidió en

respuesta de quince del corriente, teniendo presente que todo lo que se pide en el escrito inserto a nombre de los principales y demás naturales del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de la ciudad de Querétaro, es de justicia por ser conforme a los méritos que ministra el expediente que lo acompaña y se refieren fiel y puntualmente, en esta atención, por el presente mando se haga en todo <f. 13r> como pretenden en el escrito inserto los principales común y naturales del pueblo de San Francisco Galileo, poniéndoseles en posesión de sus respectivos empleos a los electos en dicha elección y prevengo también al corregidor de dicha ciudad de Querétaro que a más de los apercibimientos que en conformidad de este despacho débense hacer a José Joaquín Antonio y a José Mauricio, les intime asimismo que a la menor justificada queja que contra ellos se diere sobre cualquiera de los excesos que se refieren en dicho escrito inserto serán remitidos a el nuevo presidio de San Carlos, sobre cuyo particular estará a la mira dicho corregidor para la puntual ejecución de esta superior providencia.

México, diez y nueve de febrero de mil setecientos y setenta.

El Marqués de Croix. Por mandado de Su Excelencia, *don Juan Martínez de Soria.* Concuerta con su original. *Soria.* <f. 13v>

25. *Certificado de elección de república en 1777 para el pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, marzo de 1778.*

1778

Sobre elección de gobernador y alcaldes en el pueblo de San Francisco Galileo.

[Presentación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y ocho de marzo de mil setecientos setenta y ocho años, ante el señor licenciado don Francisco José de Urrutia, abogado de los Reales Consejos, alumno del Ilustre Real Colegio de letrados de este reino de Nueva España, corregidor interino en ella y su jurisdicción por Su Majestad se presentó esta petición.

[Petición]

Don Miguel de los Ángeles y don José Ramírez, indios vecinos del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, como mejor proceda, parecemos ante Vuestra Merced y decimos que el día treinta de noviembre de el próximo vencido año de setenta y siete en que se celebró la elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales de la república de naturales de esta ciudad y pueblos de su jurisdicción, habiendo traído certificación del bachiller don Diego Izeta, presbítero, vicario <f. 24r> de nuestra parroquia, firmada de su puño el día anterior, en que veníamos electos por

nuestro común para alcalde yo don Miguel de los Ángeles y para alguacil mayor yo don José Ramírez, en la elección general quedamos con los referidos empleos y por cuanto se ha retardado la confirmación de ella por lo perteneciente al gobernador, careciendo nosotros de la posesión de nuestros cargos, por tanto, para ocurrir a impetrar del Excelentísimo Señor virrey la confirmación de ellos se ha de servir su recta justificación mandar que el presente escribano de cabildo don Juan Crisóstomo de Zárate nos dé testimonio a la letra de la citada certificación, elección y auto de aprobación por Vuestra Merced proveído, autorizado en pública forma y manera que haga fe, sin ser necesaria citación del gobernador ni de la república, porque esta acción es independiente de sus asuntos, por tanto. A Vuestra Merced suplicamos se sirva mandar hacer como pedimos juramos en forma costas y lo necesario etc. Miguel <f. 24v> de los Ángeles.

[Auto]

Por presentada y mando que atento a ser constante lo que los interesados piden, que se les dé por el presente escribano testimonio a la letra de dicha certificación, elección y auto de aprobación, autorizado en pública forma y manera que haga fe con inserción de este pedimento y auto a él proveído, sin que sea necesaria la citación a la república por ser esta acción muy ajena e independiente de los asuntos de dicha república y carecer los suplicantes de dichos cargos y empleos, para que con él puedan ocurrir a impetrar al superior gobierno del Excelentísimo Señor virrey, su confirmación. Así lo proveyó, mandó y firmó. Licenciado Francisco José de Urrutia. Por su mandado. Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público de cabildo.

Certificación

El bachiller don Diego Antonio Izeta, teniente de cura del pueblo de San Francisco Galileo (alias el <f. 25r> Pueblito) por ausencia del licenciado don Antonio Cirildo Tejeira, quien lo es propio por Su Majestad (que Dios guarde). Certifico como puedo y debo que hoy día de la fecha, juntos y congregados los hijos de este dicho pueblo, con su alcalde y regidor y demás naturales que componen [su] república propusieron para su alcalde próximo venidero en primer lugar a don Hilario Jiménez y en segundo a don Basilio González de León y en tercero a don Miguel de los Ángeles, quien salió electo con ochenta y un votos y el primero propuesto con dos y el segundo con diez y ocho, y por que conste en donde convenga a su pedimento doy esta certificación en dicho pueblo a veinte y nueve de noviembre de mil setecientos setenta y siete. Bachiller Diego Antonio Izeta, digo más por alguacil mayor con pluralidad de votos a don José Ramírez y porque conste lo *ut supra*, lo firmo.

Bachiller Izeta. <f. 25v>

26. *Queja de oficiales pasados de república del pueblo de San Francisco Galileo contra su alcalde actual. Querétaro, octubre 13 de 1778.*

[Al margen: *Al oficio de Vera, hágame saber al alcalde y si lo pidiere para responder entregue*].

[Presentación]

Querétaro y octubre 13 de 1778, ante el señor licenciado don Francisco José de Urrutia, abogado de los reales consejos, del Ilustre y Real colegio de letrados de la Corte de México, corregidor de esta ciudad y su jurisdicción, se presentó esta petición.

[Petición]

Don Pedro Ramírez, alcalde; don Francisco Javier, alguacil mayor; don Agustín García, regidor mayor y don Gregorio Jorge, regidor segundo; don José García, tercer regidor, y don Calixto, cuarto regidor, y don Ramón Ramírez, escribano de república; como mejor procedamos ante Vuestra Merced decimos que el año de setenta y tres en que componíamos la república del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de esta ciudad, se crió su estan- <f. s/n> quillo de cigarros en el que se puso a don Antonio Rivera, indio principal del mismo pueblo, quien en tres años seguidos que obtuvimos los mismos cargos de república nada quedó a deber, mediante nuestra solicitud, eficacia y visitas que teníamos sobre dicho estanquillo. En este presente año de setenta y ocho ha quebrado dicho Rivera, no sabemos con qué cantidad de pesos, y el actual alcalde don Venancio de la Cruz nos hace cargo de esta quiebra sólo porque componíamos la república en los anteriores dichos años, y de su orden me puso a mí el alcalde y al escribano en el obraje de Escandón, donde hemos estado tres días de donde nos soltó para que saliésemos a hacer <f. s/n> diligencia de esta paga y porque éste es exceso conocido se ha de servir Vuestra Merced de mandarlo llamar y notificarle que si algo tiene qué pedir contra nosotros lo haga en forma y ante quien deba, haciéndole que nos pague prontamente los días de prisión en que nos tuvo, sin consentirle que nos vuelva a molestar. Porque sea el punto como fuere, lo cierto es que este alcalde no puede ser juez en este asunto y en donde quisiere hablar como parte, ya le haremos ver que en nuestro tiempo no fue esta quiebra, que es lo que nos basta para que ni el propio juez de este asunto nos mortifique a unos pobres que sólo tenemos lo que trabajamos, incapaces nuestras personas de contraer obligaciones que no sean fundadas en nuestra utilidad, por <f. s/n> tanto.

A Vuestra Merced suplicamos mande hacer como pedimos que es justicia, juramos en forma, costas y en lo necesario, etc.

Licenciado Manuel Mendiola. Sólo el escribano sabe firmar, lo hace por todos. *Ramón de Santiago Ramírez.*

Auto

Vista por su Merced, la hubo por presentada y mandó se haga saber su contenido al alcalde don Venancio de la Cruz, quien si pidiere este escrito para responder se le entregue por el término del Derecho. Así por este auto lo proveyó y firmó.

Licenciado Urrutia. Ante mí, *José Ignacio de Vera*, escribano real y público. <f. s/n>

[Notificación]

En la ciudad de Querétaro en catorce de octubre de mil setecientos setenta y ocho años, estando en este oficio de mi cargo don Venancio de la Cruz, indio alcalde del pueblo de San Francisco Galileo de este partido, yo el escribano le hice saber el escrito y auto que antecede, de lo que entendido dijo que para contestarlo se le ministre el petitorio y providencia, que con efecto le entregué en estas tres fojas, consecuente con lo mandado, por el término del Derecho, no firmó por no saber, hícelo yo, de que doy fe.

José Ignacio de Vera, escribano real y público. <f. s/n>

27. Diligencias relativas a la confirmación de las elecciones de alcalde y alguacil mayor en San Francisco Galileo. Querétaro y México, noviembre y diciembre de 1778.

[Mandamiento]

El bailío frey don Antonio María de Bucareli y Ursúa Henostrosa Laso de la Vega Villacís y Córdoba, caballero gran cruz, comendador de la [bóveda del Toro] en el Orden de San Juan, gentil hombre de la real cámara de Su Majestad con entrada, teniente general de sus reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de las provincias de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general de la Real Hacienda y ramo del tabaco, juez concertador de éste, presidente de su junta y subdelegado general de el establecimiento de correos en el mismo reino, etc. <f. 1r>

Por cuanto ante mí se presentó el escrito siguiente: [al margen: escrito] Excelentísimo Señor. Juan Manuel Paredes por don Francisco Antonio González Granados, don José Sánchez, don Salvador Alberto Meléndez y don Juan Diego Martín Cruz, indios principales de la ciudad de Querétaro, en los autos sobre la elección de alcaldes del pueblo de San Francisco Galileo, como mejor de Derecho proceda, y con las protestas oportunas. Digo que se me entregó este expediente en que solicitan Miguel de los Ángeles y José Ramírez se confirmen en los empleos de alcalde y alguacil mayor, <f. 1v> en que se imponen electos. Lo que hay en el particular es que los empleos de república del referido pueblo de San Francisco Galileo, sujeto al

gobierno de Querétaro, los elige y ha elegido siempre el gobernador luego que se aprueba y confirma por este superior gobierno como estamos prontos a justificarlo. En tales circunstancias la clandestina elección que han hecho y solicitan que Vuestra Excelencia confirme, es fraudulenta y debe hacerla el gobernador que fuere electo después de confirmado. Hasta ahora no lo hay por la disputa que sobre de ello hay pendiente, por cuyo motivo no debe deferirse a la pretensión de Ramírez <f. 2r> y socio, y declarándolo así la grandeza de Vuestra Excelencia se ha de servir mandar que agregado este expediente a los autos principales se dé vista con todo al señor fiscal. A Vuestra Excelencia suplico así lo mande que es justicia, juro etc. Licenciado Agustín María Gómez Eguiarte. Juan Manuel de Paredes. [al margen: sigue] El cual remití al señor fiscal de Su Majestad, y conformándome con lo que pide en respuesta de once de agosto de este corriente año por el presente mando al justicia del partido a que pertenece el pueblo de San Francisco Galileo, les dé traslado del escrito inserto a Miguel de los Ángeles y José Ramírez, electo el primero de alcalde y el segundo de alguacil mayor de dicho pueblo, a cuyo nombre se solicita la <f. 2v> aprobación de estos oficios, quienes en el preciso término de seis días respondan a él. México y noviembre veinte y cuatro de mil setecientos setenta y ocho.

Bailío frey Antonio Bucareli y Ursúa. Por mandado de Su Excelencia, *Juan José Martínez de Soria.*

Indios.

Asentado. [Una rúbrica]

[Brevete]

Vuestra Excelencia manda al justicia del partido a que pertenece el pueblo de San Francisco Galileo les dé traslado del escrito inserto a los indios Miguel de los Ángeles y José Ramírez, electos el primero de alcalde y el segundo de alguacil mayor de dicho pueblo, quienes en el término de seis días respondan a él. <f. 3r>

[Auto]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a primero de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, el señor don Juan de Villalba Velázquez, capitán de infantería española, teniente de capitán general y corregidor por Su Majestad, visitador de obrajes y panaderías, juez de registros de ganados, etc, en ella y su jurisdicción, habiendo visto el superior despacho que precede presentado por Francisco Antonio Granados el día de ayer, al tiempo que se iba a celebrar la elección de república de naturales, dijo le daba y dio el debido obedecimiento, y en su consecuencia se dé traslado que previene a Miguel de los Ángeles y José Ramírez, para que dentro del término de seis días corrientes desde la notificación lo respondan y se dé cuenta para proveer lo que corresponda a justicia. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalba. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, mayor, público y de cabildo.

[Notificación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a cuatro de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, compareció en este oficio José Ramírez, electo alguacil mayor del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, a quien en su persona que conozco le leí y notifiqué el superior despacho que precede, mediante don José Joaquín Rodríguez Maya, intérprete de este juzgado, corriéndole el traslado prevenido, de que entendido dijo lo oye, y que se le entregue para responder dentro del término asig- <f. 3v> nado con dirección de letrado. Esto respondió. Doy fe y lo firmó con dicho intérprete.

José Ramírez. José Maya. Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

[Notificación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a cinco de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, estando en la real cárcel donde se halla preso Miguel de los Ángeles, indio alcalde electo del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción en el año pasado para el presente, en su persona que conozco, le corrí el traslado prevenido en el superior despacho y auto de su obediencia que preceden de que entendido sin intérprete, por ser ladino, dijo lo oye y se remite a lo que respondió su compañero José Ramírez, a quien se le entregue para responder. Esto respondió. Doy fe y lo firmó.

Miguel de los Ángeles. Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor público y de cabildo.

[Razón]

A 5 de diciembre de 78 entregué bajo conocimiento. [Una rúbrica] <f. 4r>

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a nueve de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, ante el señor capitán don Juan de Villalba, corregidor en ella por Su Majestad, se presentó esta petición.

Petición

Miguel de los Ángeles y José Ramírez, indios del pueblo de San Francisco Galileo

de esta jurisdicción, como mejor proceda ante Vuestra Merced, parecemos y decimos que en virtud de superior despacho de el Excelentísimo Señor virrey de veinte y cuatro de noviembre próximo pasado se nos ha corrido traslado de un escrito que es en él inserto y produjeron en su superior gobierno Francisco Antonio González Granados y sus consortes, oponiéndose y pretendiendo no se confirme la elección que la república y común de naturales de dicho nuestro pueblo hizo en el año pasado de setenta y siete para este de setenta y ocho en mí Miguel de los Ángeles para alcalde de él y en mí José Ramírez de alguacil mayor, etc.

Y porque para responder a dicho traslado necesitamos el que previamente certifique el presente escribano de cabildo, como ante quien pasa la elección que anualmente se hace en esta ciudad de gobernador, alcaldes y demás oficiales de república de ella, el que la que asimismo se hace de alcaldes y otros oficiales de república en dicho nuestro <f. 5r> pueblo y en los demás de su jurisdicción no la hace el gobernador, sino que cada pueblo la trae ya hecha de su república y común de naturales, a la que se hace de gobernador y oficiales de la de esta ciudad el día treinta de noviembre de cada año, y así se asienta y aprueba, y para su confirmación se remite el correspondiente testimonio a el superior gobierno de Su Excelencia; ya que así ha sido costumbre inmemorial, y también como por otro superior despacho de Su Excelencia de diez y nueve de febrero de setecientos setenta se confirió la que así había hecho la república y común de naturales de dicho nuestro pueblo, y no la que contra esa costumbre hizo el gobernador que entonces era de la de esta ciudad en que elegía de alcalde de él a don José Joaquín Antonio, apercibiéndoseles como se les apercibió a uno y otro el que no tuviesen en lo de adelante otro semejante procedimiento y las elecciones se hiciesen como era costumbre y se debía, el cual despacho se halla archivado en el presente oficio; la justificación de Vuestra Merced se ha de servir de mandar que con citación de dichos nuestros contrarios y sin embargo de su contradicción, si la hicieren, se nos dé esa certificación autorizada en toda forma y manera que haga fe, para responder al traslado pendiente, y que en el ínterin no nos corra término ni pare perjuicio.

A Vuestra Merced suplicamos así lo mande por ser de justicia, juramos en forma costas, y lo necesario, etc.

Licenciado José Estrada. José Ramírez. Miguel de los Ángeles.

[Auto]

Vis- <f. 5v> ta por Su Merced la hubo por presentada y por devuelto el superior despacho que refiere, a que se agregue, y dijo que, con citación de las partes contrarias, sin embargo de contradicción u otro recurso, ponga el presente escribano mayor la certificación que se pide según le conste, y hecho entregue estas diligencias a los suplicantes para que respondan al traslado pendiente como ofrecen, sin que en el ínterin les corra término ni pare perjuicio. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalba.

Citación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a quince de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, presentes en este oficio mayor y de cabildo don Salvador Meléndez, don Francisco Antonio Granados, don Juan Diego Martín Cruz y don José Vázquez Conejo y Sánchez, en sus propias personas, que doy fe conozco les leí e hice saber el escrito y auto que anteceden, y cité para el efecto que se expresa, de que entendidos dijeron lo oyen y que no responden ni se dan por citados por no tener dirección de su abogado, esto dieron por su respuesta. Doy fe y lo firmaron.

Salvador Meléndez. Francisco Antonio González Granados. Juan Diego Martín Cruz. José Vázquez Conejo y Sánchez. <f. 6r>

Certificación

Don Juan Crisóstomo de Zárate y Aranda, escribano] real, mayor, público, de cabildo, justicia, regimiento y diputación de esta Muy Noble y Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, y de registros de partidas de el pueblo de San Juan de el Río de esta jurisdicción y otros ramos en propiedad por Su Majestad (que Dios guarde).

Certifico de verdad y doy fe en testimonio de ella, cómo en la elección de oficiales de la república de naturales que se celebró el día treinta de noviembre de el próximo vencido año de setenta y siete ante el señor licenciado don Francisco José de Urrutia, corregidor interino de esta ciudad y su jurisdicción, con asistencia de los señores curas doctor don José Antonio de la Vía, que lo es de la real parroquia de Santiago, y el doctor don José Agustín Mariano de el Río de Loza, de la de San Sebastián; juntos el gobernador, alcaldes y demás oficiales de república con los vocales de ella y don Francisco Barranco, su procurador general, para este presente año de setenta y ocho, por ante mí fueron propuestos para el empleo de gobernador en primero lugar don Luis Rudesindo Claudio Morales, en segundo don Pascual Bautista, y en tercero don José Manuel Jiménez, y procediéndose a la elección por votos secretos sacó el primero treinta y dos, el segundo seis y el tercero setenta y ocho, con lo que quedó electo el precitado don José Manuel Jiménez por tal gobernador, y en tal consecuencia procedieron a elegir por alcalde de primer voto a don Bartolomé Bautista, de segundo, don Cristóbal Álvarez; regidor mayor, don Antonio Vázquez; segundo, don Atanasio de Luna, tercero, don Pablo Hernández; cuarto, don Gregorio González; alguacil mayor, don Bernardo Sánchez de la Cadena; segundo, don Buenaventura Sánchez; escribano, don Clemente Ramírez. Para alcalde de el pueblo de San Pedro de la Cañada, don Pedro Ramírez; alguacil mayor, don Juan Antonio Martín; regidor, don Nicolás de León. Para el de el pueblo de San Francisco de el Galileo, don Miguel de los Ángeles, alcalde, y alguacil mayor, don José Ramírez. [...] la que se celebró quieta y pacíficamente sin contradicción, y firmada de los señores corregidor y curas con los demás que supieron y su procurador, que autoricé. Vista por Su

Merced el nominado señor corregidor, hecha la exclusión de algunos sujetos calificados por castas en virtud de superior despacho mandado por punto general por la soberanía de Su Excelencia el Excelentísimo Señor virrey, conforme a lo pedido por el señor fiscal de Su Majestad, vistas asimismo las elecciones que escritas trajeron, certificadas de sus respectivos curas, los precitados pueblos respecto de haber pedido uno u otro de los listados por indios macegales en el escrito presentado el día anterior se les entregase, lo que así mandó se hiciese, y se agregaran las elecciones de dichos pueblos a la de la república de esta ciudad, que aprobó Su Merced por parecerle estar hecha en indios puros, conforme a Derecho, sin haber intervenido individuo alguno de los excluidos y debidos excluir. Y para que los señores curas cumplieran con lo prevenido por el superior orden asentando sus certificaciones, en que constase estar hecha la elección conforme a Derecho y con arreglo a lo mandado por punto general se les pasase, y hecho se diese el testimonio acostumbrado a los electos para que ocurriesen al superior gobierno de Su Excelencia, quedando estas diligencias originales en el cuaderno de elecciones de este oficio mayor, lo que así firmó y mandó por ante mí. [...] Asimismo certifico que a treinta de noviembre de el citado año de sesenta y ocho fue electo gobernador don José Manuel Jiménez, propuesto por el común, con setenta y nueve votos, y que en el tiempo que fue gobernador a pedimento de el común de la congregación de San Sebastián, de la de San Miguel Carrillo, pueblos de San Pedro de la Cañada, San Francisco de el Galileo, Santa María Magdalena y San Miguel Huimilpan, fue de arreglada conducta, lo que acredita el escrito presentado por el común de dichos pueblos el citado día treinta de noviembre de dicho año [de] sesenta y ocho, diciendo que tenían reconocido y experimentado en el tiempo que había sido gobernador interino nombrado por el Excelentísimo Señor virrey, ser sujeto a propósito dicho don Manuel Jiménez para el gobierno, y concurrir en su persona todas las calidades que se requieren para gobernar en paz y quietud el común de los indios y su república, porque era hombre de mucha espera, pacífico, prudente, nada codicioso y cuidadoso de que todos cumplan con su obligación, sin causar extorsiones ni aprovecharse con título de el empleo como otros gobernadores lo habían hecho, lo que así es de ver de el cuaderno de elecciones desde la foja sesenta y seis hasta la sesenta y nueve. Y lo expuesto relativamente en la primera certificación consta asimismo a las fojas ciento ochenta y una y siguiente del dicho cuaderno a que me refiero. Y para que conste en virtud de el mandamiento que precede pongo la presente en esta ciudad de Santiago de Querétaro, a diez y seis de diciembre de mil setecientos setenta y ocho años, siendo testigos don Vicente Guerra, don José y Antonio Noriega, vecinos de esta dicha ciudad. Lo signo. [signo] *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, público y de cabildo.

28. *Diligencias sobre el pago del maestro de primeras letras de la escuela de indios del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, 1779.*

[Certificación]

22 de octubre de 79.

Certifico, yo el infrascrito cura, en la forma que puedo y debo, haber asistido el maestro don Antonio Uribarren a la escuela de este pueblo cumpliendo con las obligaciones de tal desde el día diez y siete de octubre del año próximo pasado de setenta y ocho hasta el diecisiete del mismo mes del presente año, como es público y manifiesto a todo el pueblo, y para que así conste donde convenga, doy la presente de pedimento de dicho don Antonio en este pueblo de San Francisco Galileo, en veintidós de octubre de mil setecientos setenta y nueve años y lo firmé.

Bachiller *Antonio de Exara*. <f. s/n>

[Presentación]

Octubre 23 de 79.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y tres de octubre de mil setecientos setenta y nueve años, ante el señor don Juan de Villalba y Velásquez, capitán de infantería española, corregidor, teniente de capitán general, etc. en ella y su jurisdicción por Su Majestad, se presentó esta petición.

[Petición]

Don Antonio Uribarren, maestro de primeras letras de los niños indios del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, como mejor proceda por Derecho, parezco ante Vuestra Merced y digo que, como consta por la certificación del párroco de aquel partido, he cumplido con mi obligación el ministerio por el que tengo asignada de orden superior la cantidad de cincuenta pesos anuales que se servirá la justificación de Vuestra Merced, mandar librar a mi favor, contra bienes de comunidad de naturales y que se me entreguen por ser cumplido el año, en el día diez y siete del corriente, por tanto. <f. s/n>

A Vuestra Merced suplico se sirva mandar hacer como pido, en que recibiré merced, con justicia, juro en forma, etc.

Antonio Uribarren. [Nota: se repite esta foja con la anterior]

Auto

Vista por Su Merced la hubo por presentada con la certificación que refiere y dijo se dé al maestro de naturales [ilegible] <f. s/n> [ilegible] gobernador y procurador

interino, dando [recibo la] parte, quedando en la arca el libramiento, y estas diligencias originales en el oficio, así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalba. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano real, mayor, público y de cabildo.

[Razón]

Se dio luego el libramiento que queda en la arca de comunidad y se pagó con anuencia del gobernador y procurador y dio la parte a su continuación sus recibos, doy fe.

Zárate. <f. s/n>

29. Diligencia sobre el pago del salario del maestro de niños indios del pueblo de San Francisco Galileo. Pueblito, 1780 y 1781.

Octubre 19 de 80

Certifico yo el infrascrito cura del Pueblito, en cuanto puedo y debo y el Derecho me permite que don Antonio Uribarren, maestro de escuela ha cumplido con la obligación de la instrucción de los niños de él desde el diez y siete de octubre del año proximo pasado hasta el diecisiete del mismo mes del presente año sin faltar a la asistencia de ella diariamente como es público y notorio, aun de los vecinos de la ciudad de Santiago de Querétaro que vienen en romería a este Santuario y para que conste donde convenga doy la presente de su pedimento en el expresado Pueblito en diez y nueve de octubre de mil setecientos y ochenta años.

Bachiller Antonio de Tejeira. <f. 196r>

[Petición]

Don Antonio Uribarren, maestro de primeras letras del pueblo de San Francisco Galileo, comparezco ante Vuestra Merced en la más bastante forma que haiga lugar en Derecho y digo que habiéndoseme cumplido el año desde el diez y siete de octubre del año próximo pasado hasta el diecisiete del mismo del presente, como consta por la certificación del señor cura, se ha de servir Vuestra Merced de mandar que solicitados los claveros del arca se me enteren los cincuenta pesos que se me tienen anualmente asignados por superior orden, por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico haga como pido ques justicia. Juro en forma y en lo necesario, etc.

Antonio Uribarren.

[Auto]

Querétaro 26 de octubre de 1780 años.

Por presentada con el certificado que refiere y dijo se pague la cantidad que demanda y dé recibo a continuación y lo firmó.

Juan Villalba. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, público y de cabildo. <f. 196v>

[Certificación]

Certifico yo el infrascrito cura del Pueblito en cuanto puedo y debo y el Derecho me permite que don Antonio Uribarren, maestro de escuela, ha cumplido con la obligación de la instrucción de los niños del, desde el diecisiete de octubre del año próximo pasado hasta el diecisiete del mismo mes del presente año, sin faltar a la asistencia de ella diariamente como es público y notorio aun de los vecinos de la ciudad de Santiago de Querétaro que vienen en romería a este Santuario, y para que conste donde convenga doy la presente de su pedimento en el expresado Pueblito, en diez y siete de octubre de mil setecientos ochenta y un años.

Bachiller Antonio de Tejeira. <f. 203r>

[Presentación]

En la ciudad de Querétaro a veinte y tres de octubre de mil setecientos ochenta y un años, ante el señor don Juan de Villalba, corregidor, etc. por Su Majestad en esta jurisdicción se presentó esta petición.

[Petición]

Don Antonio Uribarren, maestro de primeras letras del pueblo de San Francisco Galileo, como mejor proceda, comparezco ante Vuestra Merced y digo que habiéndome cumplido el año de la instrucción de los niños indios de él, desde el día diecisiete de octubre del año próximo pasado a el diecisiete del mismo mes de el presente año de ochenta y uno, como consta por la certificación que adjunta presento, se ha de servir la justificación de Vuestra Merced se me enteren cincuenta pesos en reales, como está por superior orden determinado, por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico haga justicia en lo que pido y en lo necesario etc.
Antonio Uribarren.

[Auto]

Vista <f. 204r> por Su Merced la hubo por presentada con la certificación que se refiere y dijo se dé el libramiento correspondiente [recibo] del suplicante contra

lo existente en la arca de bienes de comunidad de naturales, quedando dicho libramiento en ella con su recibo y nota en este expediente de haberlo otorgado. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalba y Velásquez. Ante mí, Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

[Razón]

En el día se dio el libramiento que queda en la arca y a su pie [¿el recibo?] del interesado. Doy fe. [Rúbrica] <f. 204v>

[Certificación]

20 de febrero.

Certifico yo el infrascrito cura del Pueblito en cuanto puedo y debo haber asistido a la escuela de los niños de este pueblo, don Antonio Uribarren, maestro nombrado en ella, desde el día diez y siete de octubre de ochenta y uno hasta diez y siete de enero del presente año que vienen a ser tres meses cabales, y para que así conste donde convenga doy la presente de su pedimento en el expresado pueblo en veinte de febrero de mil setecientos ochenta y dos años.

Bachiller Antonio de Tejeira. <f. 210r>

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y seis de febrero de mil setecientos ochenta y dos años, ante el señor corregidor, capitán don Juan de Villalba, etc., por Su Majestad en ella y su partido se presentó esta petición.

Petición

Don Antonio Uribarren, maestro de primeras letras del pueblo de San Francisco Galileo comparezco ante Vuestra Merced hoy, digo que por cuanto haber asistido a la enseñanza de los niños indios del el tiempo de tres meses cumplidos como consta por la certificación del señor cura, se ha de servir Vuestra Merced se me entere lo correspondiente a la asignación que cada año se me pagan del arca de comunidad que son cincuenta pesos anuales que según cuenta me corresponden doce pesos cuatro reales, salvo yerro, por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico me haga justicia, juro, etc.

Antonio Uribarren. <f. 211r>

Auto

Vista por Su Merced la hubo por presentada con la certificación que refiere y mandó se expida al suplicante libramiento para que de la arca de bienes de comunidad se le manifieste los doce pesos cuatro reales que le corresponden a los tres meses cumplidos certificados por el señor cura del Pueblito. Así lo proveyó, mandó y firmó. Enmendado: u, n. Vale.

Juan de Villalba y Velásquez. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, publico y de cabildo.

[Razón]

Se dio y pagó el libramiento. Doy fe. [Rúbrica] <f. 211v>

30. Diligencias sobre el establecimiento de escuelas de primeras letras en el pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, 1782-1784.

[auto]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y seis de <f. s/n> junio de mil setecientos ochenta y cuatro años. El señor don Juan de Villalba y Velásquez, capitán de infantería española, corregidor, teniente de capitán general en ella y su jurisdicción, etc., por Su Majestad, habiendo visto la carta misiva dirigida al presente escribano mayor por el bachiller don Antonio de Tejeira, cura por Su Majestad, de el pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción con fecha de primero del corriente que aquí se agrega, en que expresa ser de su satisfacción el portador que lo fue don Fernando Pinto, originario de el reino de Santa Fee, residente en dicho pueblo, en consecuencia de lo mandado en el superior despacho que precede y del Excelentísimo Señor don Martín de Mayorga, virrey que fue de este reino de Nueva España, su fecha en México a veinte y cuatro de enero de el año mil setecientos ochenta y dos en que expresa estar mandado por Su Majestad en real cédula, fecha en El Pardo a veinte y dos de febrero del año mil setecientos setenta y ocho se establezcan escuelas en los pueblos, resolvió Su Excelencia conforme a lo pedido por el señor fiscal que todos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de la comprensión de este virreinato lo ejecutasen, nombrando sujetos peritos a satisfacción de los curas, señalándoles el correspondiente salario, nombraba y su merced nombró, con anuencia de la república de naturales, al expresado don Fernando Pinto con el mismo salario que han gozado sus antecesores, quedando desde luego excluido de continuar de maestro de los niños indios de aquel pueblo como pretendía don José Ignacio Gutiérrez, que fue expelido del empleo, porque no cumplía con su obligación, de lo que se ponga nota en el expediente de la materia, comenzado a formar el año de ochenta y tres en que estaba mandado por auto de diez y seis de diciembre del mismo año,

proveído por Su Merced ante el presente escribano se pasase por asesoría dicho expediente al doctor don Miguel Antonio de Zárate, lo que no ha ejecutado hasta ahora por no haber parecido las partes para citarlas. Así lo proveyó, mandó y firmó. Entrerreglones: con anuencia de la república de naturales. Vale. *Juan Villalba*. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano real, mayor, público y de cabildo. <f. s/n>

[Carta]

Escribano don Juan Crisóstomo de Zarate.

Muy señor mío y de mi mayor estimación, recibí la que Vuestra Merced me escribe de orden del señor corregidor, en que me dice solicite maestro de escuela a mi satisfacción y aprobación y que siéndolo lo será también de Su Merced, el portador de cuya letra va ésta es a propósito, porque no sabe la lengua del país y así los niños de la escuela irán aprendiendo la castellana, por lo que sin embarazo, a mi parecer, se le podrá despachar el título para que entre en el ejercicio.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años.

Pueblito 1° de junio de 1784 años. Besa su mano a Vuestra Merced, su inútil capellán y servidor.

Bachiller *Antonio de Tejeira*.

<f. s/n>

[Notificación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro en diez y seis de septiembre de mil setecientos ochenta y dos años, estando presente el bachiller, don Antonio Tejeira, cura por Su Majestad, del pueblo de San Francisco Galileo, en su persona que conozco, le hice saber la superior orden del principio y diligencias en su virtud practicadas, en cuya inteligencia dijo lo oye, y que respecto a que dichas diligencias que se han hecho sobre el nuevo y efectivo establecimiento de escuelas ha sido sin su audiencia ni citación, no debe pararle perjuicio a su feligresía, tan necesitada de la enseñanza como ninguna otra de las de esta jurisdicción en las que los niños y sus padres tienen copia de escuelas y se rozan y comunican con gentes de razón y logran otros auxilios de los que enteramente carecen los indios de San Francisco Galileo, dos leguas distantes de esta ciudad y mucho más los del pueblo de Huimilpan, retirados de ella ocho leguas tan sin sociedad <f. s/n> política y cristiana que no tienen más socorro que el padre vicario que les administra los santos sacramentos y les explica la doctrina los días festivos con tanta infelicidad que hasta la iglesia material se halla en su última ruina, viéndose los fieles precisados a cumplir con el precepto de oír misa en campo raso, sin que se procure con el empeño que corresponde la reedificación de la iglesia conforme a lo mandado por las leyes del Reino, ni se agite y haga efectivo lo ordenado por la superioridad de Su Excelencia, sobre que se practicaren ciertas diligencias que se han dejado dormir sin darles su ejecutivo curso, de manera que

el objeto principal de la real cédula de veinte y dos de febrero de mil setecientos setenta y ocho, por lo respectivo a esta ciudad, es el pueblo de Huimilpan, donde con preferencia a cualquier barrio debe establecerse escuela para la enseñanza de los naturales en el idioma castellano, en la doctrina cristiana y a leer y escribir, nombrándose maestros peritos de ajustada conciencia, a satisfacción del que responde y no solteros como el del Pueblito, sino casados, para que tenga menos gravamen el cura, quien así lo suplica al señor corregidor, poniendo en su consideración las mismas razones en que se fundan los señores curas sus compañeros y república para que multipliquen escuelas como que son el argumento más fuerte para el establecimiento de la que necesita la abandonada miserable grey del pueblo de Huimilpan, término más distante de esta vasta jurisdicción, para lo cual suplica se dé cuenta con esta respuesta que firma, de que doy fe.

Bachiller *Antonio de Tejeira*. *Juan Crisóstomo de Zarate*, escribano real, mayor, público y de cabildo. <f. s/n>

[Certificación]

Certifico yo, el bachiller don Francisco Pablo Lombardo, teniente de cura por el bachiller don Antonio Cirilo de Tejeira que lo es propio de este pueblo de San Francisco Galileo, vulgo el Pueblito, cómo habiéndose mudado la escuela junto a esta parroquia, para poder ver si cumplía con ella el maestro a cuyo cargo estuviera en el tiempo muy corto que prosiguió en ella el maestro Gutiérrez, la asistía muy pocos días, y considerando el señor cura que perdían tiempo los niños de este pueblo si se volvían a su casa por no estar pronto el maestro, ponía a suplirlo (como hasta la presente lo han hecho) al sacristán o uno de sus fiscales, asistiendo a ella el señor cura o yo cuando lo permitían nuestras ocupaciones ministeriales. Asimismo digo que en uno de los días en que estaba la escuela cerca de esta parroquia, preguntando por el maestro me dijeron que no había venido y dijeron que estaba jugando enfrente del Santuario a la pelota, esto fue en los últimos días que la asistía, en cuanto al tiempo que estuvo retirada no puedo decir si hacía notable ausencia uno u otro día que pasé por allí y puse atención a la escuela la vi cerrada; en otros días asistía a ella y así en cuanto a este tiempo no puedo decir más, sólo sí que el señor cura en conversación algunas veces se quejaba del poco esmero y asistencia del maestro, me hago cargo que dicho señor tendría motivos para ello, lo que también me consta es que en la cuenta los domingos encargándoles a los hijos que mandaran a sus niños a la escuela respondían que pusieran quien los enseñara que el que estaba no servía; esto es lo que <f. s/n> yo he sabido en el asunto de escuela; el señor cura, como tenía a su cargo esto, estaría informado de los procederes de dicho maestro y por esto procuró poner remedio por el bien de sus feligreses y porque conste ser cierto lo que llevo referido doy ésta en este curato, en tres de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años y lo firmé.

Bachiller *Francisco Pablo Lombardo*.

[Dictamen]

Señor corregidor don Juan de Villalba.

A primera vista de este expediente se reco- <f. 39v> noce no estar cumplida en modo bastante la real cédula de veinte y dos de febrero del pasado año de setenta y ocho, en ella se ordena que se pongan maestros en los pueblos de indios a satisfacción de los curas para que recaiga el ministerio en sujetos no sólo peritos sino de ajustada conducta.

Estos dos requisitos (que demandan conocimiento y examen) son absolutamente esenciales y no basta el uno sin el otro porque las funciones no se contraen a sola la enseñanza de leer y escribir, sino a la otra más para el de la educación que debe ser efecto (como el propio soberano previene) de una ajustada conciencia.

José Ignacio Zúñiga y José Ignacio Gutiérrez, arguyen despojo, para ser restituidos a sus escuelas del pueblo de San Francisco Galileo y el barrio de San Isidro, sin advertir que no han podido ni debido adquirir en este caso derecho posesorio ni otro respecto a no haber entrado a la ocupación con las formalidades necesarias, que no se les pudie- <f. 40r> ron dispensar. En estos ministerios en que se interesa la felicidad tan deseada por el rey de sus vasallos naturales de esta América debe celarse para que el primer mal ejemplo sea inmediatamente castigado sin permitir con ningún pretexto que se nutra de él la juventud inocente.

La certificación del teniente de cura del Galileo y el informe hecho a V. por el párroco de San Sebastián, instruyen que especialmente la conducta de Gutiérrez no es a propósito para educar y enseñar a los niños indios, pues ha hecho unas funciones de holgacán sin asistir a la escuela ni dar el menor cumplimiento a su cargo.

Los curas párrocos, como inmediatamente responsables a esta carga celan y ven celar la aptitud, puntualidad, condición y esmero de los maestros, haciendo verdaderas funciones de sus fiscales, por eso el rey manda que sean de su satisfacción, y para que la haya deben examinarlos, y fecho, informar al justicia de su suficiencia para la provisión, pero como hasta ahora nada de esto se ha ejecutado, no se ha podido cumplir la real voluntad.

En el auto de veinte y dos de agosto de ochenta y dos, foja 11 vuelta, se supuso el consentimiento de párrocos para la provisión de estos maestros, pero éste fue un supuesto falso porque a nin- <f. 40v> guno se le entregó ni notificó el expediente en su persona como debió ser, ni tampoco alguno expresó su dictamen que debe preceder en forma judicial, y últimamente no hubo el menor examen por dichos párrocos de la conducta y aptitud de los individuos.

La propuesta de ellos fue hecha por los indios, que comúnmente son incapaces para calificar esas circunstancias y así usaron torpemente la regalía personal de sus párrocos. No se influyó antes la distancia de los pueblos y barrios, el número de sus familias, los fondos de comunidad respectivos, ni tampoco se calcularon los salarios con la formalidad dependiente de aquellas circunstancias indispensable para el gasto de ramo tan recomendable, y últimamente ha corrido la causa con tanto

abandono por falta de dirección, que aun adelantados han percibido los salarios de que todavía se confiesan los reclamantes deudores, cuando las pagas deben ser hechas por tercios o cuatrimestres después de vencidos, pues estos fondos es voluntad del rey se custodien y manejen con la propia escrupulosidad que los de su real erario.

De todo se deduce que José Ignacio Zúñiga y José Ignacio Gutiérrez han estado sin título formal en las escuelas; que el segundo no debe volver al encargo; que Zúñiga <f. 41r> previo examen del cura, hallándolo apto, podrá ser restituido respecto a que no subsiste ya el defecto que en el informe se le arguye, a menos que otras circunstancias hagan reprobada su conducta, y últimamente que para que todo se logre y el expediente se formalice con los requisitos necesarios se debe pasar original y por su orden a los párrocos rogándoles y encargándoles hagan su informe, el examen y propuesta de los maestros con las circunstancias prevenidas y con la preferencia propia de su celo y amor al servicio de las dos majestades.

Y porque de Zúñiga queda esperanza de que devengue el salario percibido, la que no hay en Gutiérrez, se servirá Vuestra, mandar se le requiera de paga y por su defecto se ejecute conforme a Derecho para que se cubra de esta parte que ni debe perder el fondo de comunidad, y para evitar esto en adelante deberá V. impedir las pagas adelantadas que no son lícitas. Así se servirá V. proveerlo todo o lo que fuere de su agrado. Querétaro trece de diciembre de mil seteci- <f. s/n> entos ochenta y tres. Testado: regulado, ebrar. No vale. Entrerreglones: rogando, evitar. Vale.

Licenciado *Fernando Fernández de San Salvador*. <f. s/n>

Presentación

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y seis de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años, ante el señor don Juan de Villalba y Velásquez, capitán de infantería española, corregidor, teniente de capitán general, etc., por Su Majestad en ella y su jurisdicción se presentó esta petición.

Petición

Don Ignacio Gutiérrez, maestro de primeras letras en la escuela de los indios del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, en los autos sobre el despojo de esta enseñanza, su estado supuesto, parezco ante Vuestra Merced y como mejor proceda en Derecho, digo que su justificación, amparándome ante todas cosas en el uso y ejercicio de maestro de escuela de dicho pueblo del que se me ha despojado, se ha de servir mandar a la república de naturales no me incomoden, inquieten ni perturben y que si tuvieren qué pedir lo hagan en forma y conforme a Derecho, librándose el correspondiente oficio al cura del partido para que me reciba sin innovar y cuide de mi conducta, celando y velando el cumplimiento de mi obligación y dando cuenta de cualesquiera falla u omisión, para que con conocimiento de causa se ponga el debido remedio, a cuyo fin se consulte con asesor de <f. s/n> mi satisfacción que no

sea el licenciado don Fernando Fernández de San Salvador, a quien dejándolo en su buena opinión y fama lo recuso, jurando no hacerlo de malicia por ser así de justicia, según los méritos siguientes.

Conforme al superior orden de veinte y cuatro de enero del año pasado de ochenta y dos, se establecieron escuelas en los pueblos y se situaron los salarios que deban gozar los maestros, y nombrándoseme para la de el de San Francisco Galileo y aprobándose por Vuestra Merced este nombramiento, en cuya virtud no sólo pasé a encargarme de la escuela y enseñanza de los naturales en el idioma castellano, doctrina cristiana, leer y escribir, sino que para mi subsistencia se me adelantaron un cien pesos del salario del primer año que se cumplió y los cien pesos del segundo que se cumplirá el día cinco de mayo de este año corriente sin contradicción alguna, como todo consta de los autos de la materia.

Este hecho constante y jurídico no sólo me da derecho a continuar en la enseñanza sino posesión de año y medio, de que conforme a la ley y al auto acordado no se me puede despojar sin ser primero oído y por fuero y Derecho vencido, mayormente cuando estoy obligado a pagar el dinero adelantado no en su misma especie, porque no fue préstamo, sino con mi trabajo personal en <f. s/n> virtud del contrato innominado *do ut facias*, en cuyo cumplimiento sólo se me puede obligar a la enseñanza y no a otra cosa, y cuando no ha habido causa justificada para removerme de la maestría del mismo modo que se me entró en ella, y mucho menos para despojarme, por lo que me quejé asociado de don Ignacio Zúñiga, que sufrió la misma violencia con estrépito y sin figura de juicio.

Ni obsta el informe del teniente de cura de el pueblo, lo primero porque no le toca, lo segundo por mi desafecto, lo tercero porque lo ha hecho sin mi citación y lo cuarto porque lo ha dado de oficio, no jurado ni en forma ni conforme a Derecho, con expresiones que no pueden perjudicarme no sólo porque no se justifican sino porque se oponen entre sí, pues en la carta que escribió a don Julián de la Cruz, el mes de noviembre, le dice que no hay maestro, que tiempo ha que no asisto y que por eso han solicitado a don Miguel Buenrostro y en su certificación del mes de diciembre asegura que en uno de los días en que estaba la escuela cerca de la parroquia, preguntando por el maestro le respondieron que no había ido y estaba jugando a la pelota, y que en cuanto al tiempo que estuvo retirado no puede decir si había notable ausencia y que uno u otro día que pasó por la escuela la vio cerrada y en otros días asistía a ella.

Después de todo para remediar cualesquiera defectos bas- <f. s/n> taba la corrección fraterna, sin proceder a un despojo tan violento y perjudicial, y por lo mismo para enmendar los que no tengo y se me imputa y cumplir con mi obligación y la del contrato desde luego estoy pronto a desempeñarla amparándoseme en el uso y ejercicio de la enseñanza y encargándole al cura el cuidado correspondiente con lo que nada se innova, a ninguno se le infiere agravio y si la república tuviere qué pedir lo haga en forma y conforme a Derecho, sin que se pierda el salario adelantado que no puede pagarse de otro modo, como lo calificará el asesor con quien se

consultare, que no sea el licenciado San Salvador, quien carece del conocimiento de este país y de sus individuos y del modo de pensar de los naturales, por lo que y demás favorable, habiendo aquí por inserto el más formal y jurídico pedimento que hacerse pueda.

A Vuestra Merced suplico así lo mande que es justicia, juro en forma, costas, etc.
José Ignacio Gutiérrez.

[Auto]

Vista por Su Merced, la hubo por presentada y atento a lo que expresa, dijo que sin embargo de hacer devuelva el licenciado don Fernando Fernández <f. s/n> de San Salvador despachados los autos de la materia, dejándolo en su buena opinión y fama, pasen citadas las partes al doctor don Miguel Antonio de Zárate, abogado colegial de esta vecindad, para que en vista de todo consulte lo que tenga por conveniente. Así lo proveyó en este sello del bienio *proxime* venidero que le han enviado a Su Merced de México anticipadamente y no hay otro en qué actuar y lo firmó.

Juan de Villalba. Ante mí, *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, mayor, público y de cabildo.

[Razón]

Querétaro 16 de junio de 1784 años.

Por auto de esta fecha, a instancia de el señor cura de el pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, nombró el señor corregidor a continuación del expediente formado en virtud de superior despacho de el Excelentísimo Señor frey don Antonio María Bucareli, virrey que fue de este reino, su fecha en México a siete de octubre del año setenta y seis de este siglo a don Fernando Pinto, para maestro de primeras letras y doctrina cristiana de los niños indios del referido pueblo, con el salario de cien pesos anual, dando desde luego por excluido a don José Ignacio Gutiérrez, expulso del empleo porque no cumplía con su obligación. y en cumplimiento de lo mandado en dicho auto pongo esta razón, doy fe y de no haber comparecido hasta ahora las partes para citarlas y ejecutar lo mandado en el que antecede.

Zárate. <f. s/n>

[Carta]

Muy señor mío.

A la de vuestra fecha el día de ayer en que me comunica el orden superior del establecimiento de escuelas que en su debido cumplimiento me ruega y encarga le exprese si es a propósito el maestro de escuela que ha estado enseñando a los naturales de este pueblo, digo que por haberse retirado por justos motivos don José Vicente Velasco, que tengo yo puesto y desempeñaba su encargo, supliqué a V. se sirviese

nombrar a don Fernando Pinto, y habiéndolo nombrado con efecto y no pudiendo cumplir con su obligación por estar gravemente enfermo de accidentes incurables, he conseguido vuelva a la enseñanza de los niños indios el primero, que por ser a propósito y de toda mi satisfacción suplico a V. tenga a bien darle por nombrado.

Por lo que respecta al número de niños que regularmente han ocurrido a esta escuela, no baja de setenta, hasta ochenta de los ciento y cinco que hay en el pueblo.

Lo asignado para este maestro que so[n] un cien pesos cada año, me parece corto extipendio <f. s/n> aun para solo el maestro, cuanto más si tiene ayudante, que a mi parecer le es indispensable.

No carezco de noticia acerca de lo determinado por V. con dictamen de asesor sobre el establecimiento de escuela para el pueblo de San Miguel Güimilpan de mi cargo, que quedó reservado para cuando haiga competente fondo en los bienes de comunidad, pero considerando, con el conocimiento que me asiste, lo necesaria que es esta escuela, no puedo menos que prevenir a V. parecerme que cuando no le parezca oportuno su establecimiento fundado en los productos de los reales que ahora se han mandado remitir al banco nacional, se sirva dejar sólo cuatro escuelas en esta ciudad y la quinta sea para dicho pueblo.

Dios Nuestro Señor guarde a V. muchos años. Curato del Pueblito y julio 9 de 1784.

Muy señor [mío].

Besa la mano de Vuestra Merced, su atento capellán y servidor.

Bachiller *Antonio de Tejeira*.

Señor don Juan de Villalba y Velásquez. <f. s/n>

31. Demanda del maestro de primeras letras del pueblo de San Francisco Galileo contra el procurador general de naturales sobre la paga de su salario. Querétaro, 1784 y 1785.

[Libramiento]

Por el presente, en consecuencia del auto por mí proveído en esta fecha, a petición de don José Vicente Velasco, maestro de primeras letras de los niños indios del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, mando se paguen por don José Luis Gutiérrez, procurador de dichos naturales, a voluntad del mencionado, treinta y tres pesos, tres reales, que corresponden al primer tercio de este año, cumplido a último de abril, por su trabajo, que ha impendido en su ministerio, según hizo constar por certificación de su párroco, respecto a tener dicho procurador recibida adelantada la misma cantidad para su paga que por ésta y su recibo se le pasará en data. Casas reales de Querétaro, a ocho de noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro años.

Juan de Villalva y Velásquez. Por su mandado, *Juan Crisóstomo de Zárate*, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Auto

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y nueve de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, el señor corregidor, capitán don Juan de Villalva Velázquez, teniente de capitán general, etc., en ella y su jurisdicción por Su Majestad, habiéndole dado cuenta con la respuesta dada por don José Luis Gutiérrez, procurador de naturales en dicha jurisdicción, al requerimiento que se le hizo para la paga que ejecutó de la cantidad que expresa este libramiento, pidiendo se le devuelvan y se le dé carta de lasto contra quien le convenga, así lo mandó Su Merced hacer por auto de veinte y cinco del corriente, en cuya consecuencia le da poder y carta de lasto contra quien le convenga para que use de su derecho, y use de todos los medios y haga todos los actos, agencias y diligencias que el caso pida, poniéndolo, como Su Merced lo pone, en el mismo lugar y grado que compete al caudal de bienes de comunidad de naturales, y haciéndolo actor demandante para que cobrando dicha cantidad la tome para sí, por lo mismo que la ha pagado. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalva y Velázquez. Ante mí, Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo. <f. 1v>

[Presentación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y ocho de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, ante el señor corregidor capitán don Juan de Villalva, se presentó esta petición.

[Petición]

Don José Vicente Velasco, maestro de primeras letras de los indios niños del pueblo de San Francisco Galileo, y uno de los cuatro que estamos nombrados por el gobierno político como mejor proceda ante Vuestra Merced, digo: que por el libramiento que debidamente presento y juro, dado por V. y autorizado de don Juan Crisóstomo de Zárate, escribano mayor, público y de cabildo, a los ocho de noviembre del año próximo pasado de ochenta y cuatro, y por el que consta debérseme treinta y tres pesos y tres reales, correspondientes al primer tercio de dicho año de ochenta y cuatro por razón de la enseñanza a dichos niños en la citada escuela, los que mandó V. que se me pagasen por el procurador general de indios, que lo fue y es don Luis Gutiérrez, con la expresión constante en el mismo instrumento de haberlo sacado éste adelantados para esta mi misma paga, la que no ha verificado en nueve meses que van cumplidos, sin embargo de muchas reconvenções extrajudiciales y políticas hechas por mí y de don Antonio Iribarren, de quien me he valido por no desamparar mi ocupación, y nos ha divertido unas veces <f. 2r> con plazos, otras con ausentarse por muchas veces a México, y últimamente con decir que si le cobro

por justicia no me paga, queriéndome hacer creer que tiene privilegio militar, que no hay juez que pueda reconocer de sus causas, y dándome a entender que perderé la maestría porque él solo es quien manda y delibera en los maestros. Y porque ésta y semejantes pagas son de privilegios tan notorios como que en ellos se interesa el bien público que pende casi de las primeras letras en que está la buena crianza de la juventud, y más de indios de que tanto cela dicho gobierno político, se ha de servir V. de mandar que en el día de hoy diez y ocho de enero de ochenta y cinco, se requiera dicho procurador Gutiérrez de pago por dicha cantidad de treinta y tres pesos y tres reales, y no la haciendo se trabe ejecución en su persona y bienes equivalentes hasta la concurrente, décima y costas, siguiéndose la vía ejecutiva hasta estar íntegramente satisfecho. Por tanto.

A Vuestra Merced suplico, habiendo por presentado dicho libramiento, jurando como juro serme debida y por pagar dicha cantidad, mande hacer como pido que es justicia, juro en forma costas, y lo necesario, etc.

Otrosí digo. Que por dicha mi ocupación, y no perjudicar a los niños de mi cargo doy poder bastante *apud acta* para el seguimiento de estos autos y recibo de dicha cantidad a dicho don Antonio Iribarren, y pido lo haya Vuestra Merced por tal apoderado. Juro *ut supra*. José Vicente Velasco. Licenciado Manuel Mendiola.

[Al margen: Tres pesos y no más. Así lo juro.] [Una rúbrica]

[Auto]

Vista <f. 2v> por Su Merced la hubo por presentada con el mandamiento que refiere, y dijo: se requiera de paga a don José Luis Gutiérrez por el alguacil mayor o uno de sus ministros ejecutores por la cantidad que se le demanda, y no la haciendo pronta y efectiva se trabe ejecución en su persona y bienes equivalentes a cubrir la concurrente cantidad, décima y costas, y se sigan los trámites de la vía ejecutiva hasta la entera paga de la parte, habiendo, como ha, por apoderado de ésta a don Antonio Iribarren, con quien mando se entiendan las diligencias que ocurran en el asunto. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalva. Ante mí, Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Diligencia de busca

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y ocho de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, yo el escribano, estando en la casa de la morada de don Luis Gutiérrez, procurador general de naturales, a efecto de practicar lo que se manda en el anterior auto, y preguntado por su persona a un mozo de su misma casa, me respondió andar fuera de ella, lo que asiento por diligencia para que conste. Doy fe.

Zárate.

Otra

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y nueve de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, estando en la casa de la morada de don Luis Gutiérrez, procurador de naturales, y preguntado por su persona a su esposa me respondió no estar en ella, lo que asiento por diligencia para que conste, de que doy fe.

Zárate.

Notoriedad

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, estando presente en este oficio de hi- <f. 3r> potecas don José Luis Gutiérrez de esta vecindad, procurador general de naturales de esta jurisdicción, en su persona que conozco le leí y notifique el pedimento y auto que preceden, y requerido por don José Matías Miqueu, ministro ejecutor, como se manda por la cantidad de treinta y tres pesos, tres reales, dijo: que sin embargo de que podía legítimamente excepcionarse nada menos que con tener hecha la paga, e igualmente con gozar de fuero militar, atendiendo a lo que ha padecido su fama y a que no se piense que se vale de esos derechos por hacer drogas y trapazas, exhibe la expresada cantidad, con la calidad y condición precisa de que se le entregue el libramiento y carta de lasto, para con uno y otro promover el curso que le convenga para mejor cubrir su crédito, y no lastar lo que le parece no deber, siendo un hombre pobre, cargado de familia, manteniéndose hasta en tanto se le haga dicha entrega asegurado el dinero en el oficio, y que después se le entregue a la parte. Esto respondió, doy fe y lo firmó con dicho ministro.

Matías Miqueu de la Torre. José Luis Gutiérrez. Ante mí, Juan Crisóstomo de Zárate, escribano real, mayor, público y de cabildo.

Auto

En la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y cinco de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, el señor don Juan de Villalva, corregidor, etc., en ella y su jurisdicción por Su Majestad, habiendo visto este expediente con que se dio cuenta a Su Merced, dijo: se segregue el libramiento de fojas primera, y se le entregue a don José Luis Gutiérrez, con la carta de lasto que pide contra quien le convenga, poniéndose razón, y haciéndole saber que el procurador de naturales debe ser liso, lego, llano y abonado, y de consiguiente sujeto a la jurisdicción de Su Merced. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Juan de Villalva.

[Al margen: Entregué el dinero al maestro, como consta del recibo que agregó.]
[una rúbrica]

[Notificación]

En <f. 3v> la ciudad de Santiago de Querétaro a veinte y nueve de enero de mil setecientos ochenta y cinco años, estando presente en este oficio don José Luis Gutiérrez, procurador general de naturales de esta ciudad y su jurisdicción, en su persona que conozco, le hice saber el auto que antecede, de que entendido dijo lo oye y lo firmó. Doy fe, y añadió se le entregue el expediente para responder con dirección de letrado.

José Luis Gutiérrez. <f. 5r>

[Recibo]

Recibí de don Juan Crisóstomo de Zárate, secretario de cabildo, la cantidad de treinta y tres pesos y tres reales del trabajo que he impendido en el ministerio de la enseñanza de los niños indios del pueblo de San Francisco Galileo, tercio cumplido en primero de abril del año de ochenta y cuatro. Y para que conste lo firmé en cinco de febrero de mil setecientos ochenta y cinco años.

José Vicente Velasco. <f. 4r>

32. Elección de república de naturales del partido de Querétaro para el año de 1788.

El Pueblito, noviembre 30 de 1787.

[Elección]

El bachiller don José Laureano Escamilla, teniente de cura de esta parroquia de San Francisco Galileo, por ausencia del doctor don Juan Antonio Andonaegui, cura propio de este partido por el Excelentísimo e Ilustrísimo Señor doctor don Alonso Núñez de Haro y Peralta, dignísimo arzobispo de México, del Consejo de Su Majestad, certifico en cuanto puedo y debo y el Derecho me permite cómo hoy día treinta del presente noviembre, después de la misa mayor, hallándose todo el pueblo junto y siendo convocados según costumbre con el número de vocales, se ha celebrado la elección de república, estando yo presente según superiores determinaciones, y habiendo ellos mismos propuesto quieta y pacíficamente para alcalde a don Victoriano Juan Godorniz, a don Tomás Luis González y don Juan Pedro Luna, ha salido el primero que lo es don Victoriano Godorniz con cuarenta y cinco votos, en mayor número que los demás, y don Francisco Martín por alguacil mayor, con treinta y seis votos mayor número que los otros propuestos. Ésta es la elección que legítimamente acaba de celebrarse a las once del día en esta parroquia sin contraposición ni discordia, sino a contento y beneplácito del común, vocales y república, y arreglo según previenen las leyes y reales órdenes de Su Majestad, y para que conste lo firmé en dicho día, mes y año.

Bachiller José Laureano Nepomuceno Escamilla. José María Martín, alcalde. Gregorio Jorge, alguacil mayor. Domingo Lorenzo, fiscal. Juan Esteban, fiscal segundo. Tomás Luis González. <f. 2r> Marcelino de Santiago García. José de Santiago Ramírez. José Ramón. Manuel García. Santiago Francisco Godorniz. José Laureano. Pedro Ignacio González, escribano de república. <f. 2v>

33. Criminal de pedimento del común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de Querétaro, contra Tomás de la Cruz, José Eusebio, indios y demás que resulten cómplices en querer quitar unos autos y dar de palos a un correo de dicho común. Hacienda de Castillo, 1803.

Juez, actuando por receptoría el teniente, don Juan Antonio Velasco, que lo es del Real Tribunal de la Acordada.

[Presentación]

En la hacienda de Castillo en dos de abril de mil ochocientos tres, ante mí, don Juan Antonio Velasco, teniente del Real Tribunal de la Acordada por el señor don Manuel Antonio de Santa María y Escobedo, su oidor honorario en la Real Audiencia de México, alcalde provincial de la Santa Hermandad, juez de dicho Real Tribunal de la Acordada, etc., que actuó por receptoría con dos testigos de asistencia, aceptados y jurados en forma a falta de todo escribano que no lo hay en esta hacienda ni en los términos prevenidos por Derecho, se presentó el escrito siguiente.

[Escrito]

Los naturales del pueblo de San Francisco Galileo, perteneciente a la jurisdicción de la ciudad de Querétaro, que suscribimos como más haya lugar en Derecho y a el nuestro convenga, decimos que, teniendo un pleito pendiente en el superior gobierno con el alcalde de nuestro pueblo, nos fue preciso enviar a Francisco Miguel Licea y Francisco Hernández a que trajeran como se verificó unos autos, pero después hemos sabido que Tomás de la Cruz, acompañado de otro se estuvo en el puesto de Capulalpa una semana espionando a los nominados, desde luego con el fin de quitarles los autos o matarlos, pues el mismo le contó a Francisco Martín, que trae la demanda de Nuestra Señora del Pueblito, que había ido a encontrar a el correo de los indios y no sabiendo que él por sí tuviere motivo para ello y siendo como <f. 1r> es de la parcialidad del alcalde, hemos inferido lo referido y para averiguarlo y que se ponga reparo en lo sucedido, la justificación de Vuestra Merced se ha de servir hacer comparecer a dicho demandante y que juramentado en forma declare si es cierto lo expresado, y confesándolo que igualmente comparezca Tomás de la Cruz y diga a

qué fue a Capulalpa, con quién, quién lo envió, qué tiempo estuvo allí y asentándose lo que respondiere y no siendo conforme con la deposición del otro que se careen, aprehenda el culpado y que se nos entreguen las diligencias para pedir lo más que nos convenga.

A Vuestra Merced, suplicamos mande hacer como pedimos con justicia, juramos en forma, etc. Entre renglones: con quién. Vale.

Nicolás Licea. José María Martín. Martín Cipriano Ramírez. Francisco Hernández. Marcelino García. Marcelino de la Cruz. Ventura Ramírez. Licenciado José Mariano Valderas Urtiaga. <f. 1v>

[Presentación]

En la hacienda de Castillo en veinte y nueve de abril de mil ochocientos tres, ante mí, don Juan Antonio Velasco, teniente del Real Tribunal de la Acordada por el señor don Manuel Antonio de Santa María y Escobedo, del Consejo de Su Majestad, su oidor honorario, alcalde provincial de la Santa Hermandad, juez de dicho Tribunal de Acordada, etc., que actúo por receptoría a falta de todo escribano, que no lo hay en este lugar ni en los términos prevenidos por Derecho, se presentó el escrito siguiente:

[Escrito]

José Eusebio de la Trinidad y Tomás de la Cruz, indios, originarios y vecinos del pueblo de San Francisco Galileo, ante Vuestra Merced, decimos que a diez y ocho días que nos hallamos presos en la real cárcel, y yo, José Eusebio, enbartolinado por imputársenos que regresados de Tula, no habíamos conseguido quitar la vida a los personeros que enviaron a México los contrarios de nuestro alcalde, siendo nosotros enviados para cometer estas muertes por dicho nuestro alcalde y por cuanto por real cédula de Su Majestad está mandando <f.10r> que a nadie se aprehenda sin sumario, por el que conste su delito, mucho más siendo grave el que se imputa, suplicamos a Vuestra Merced que si no lo hay nos ponga en libertad, por estar ejecutada la prisión contra la real cédula y que si lo hay se nos tomen nuestras declaraciones y confesiones entregando los autos a los falsos acusadores para que formalicen su acusación y a nosotros la causa para contestarla y que se les impongan las penas que nos desean, pues estamos ciertos que no hemos cometido tal delito, también lo estamos de que a su tiempo probaremos que el viaje a Tula fue expensado por una mujer que fue a <f.10v> nuestro pueblo a velar a Nuestra Señora y fuimos a dejar a el de Tula, dándonos de comer y un real diario a cada uno, a más de que si Vuestra Merced nos estima reos de un delito tan atroz como el de asesinato, siendo cómplice en él nuestro alcalde como se supone por mandarlo ejecutar por qué no procede Vuestra Merced contra él para que la justicia sea igual, mas Vuestra Merced como juez recto, sabrá desempeñar su obligación sin gravamen de su conciencia a beneficio de unos pobres indios, casado es uno y el otro soltero, al enviándome a mí, José Eusebio, la

prisión de la bartolina, pues a el fin no me han de probar cosa y si el objeto es que no me comunique antes de declarar con Tomás, sírvase Vuestra Merced de depositarme en un <f.11r> obraje, haciendo a Vuestra Merced, presente que las confesiones de los indios no les dañan, mucho menos extorcidas [*sic*] por estos apremios, en cuya atención.

A Vuestra Merced, suplicamos se sirva mandar en todo como pedimos con justicia, etc. *Joaquín María Ramírez de Arellano*. No saben firmar. <f. 11v>

Hacienda de Castillo
Junio 14 de 1803

[Petición]

Los naturales de el pueblo de San Francisco Galileo que suscribimos en los autos criminales contra Tomás de la Cruz y socios, su estado supuesto y como más haya lugar en Derecho, salvos los favorables, decimos que la justificación de V. se ha de servir formalizar el cargo a los reos nombrando asesor para el efecto y evacuada esa diligencia calificar si puede actuar en el plenario para que luego se nos entreguen los autos y mejoremos la acusación.

A V. suplicamos mande hacer como pedimos <f. 19r> con justicia juramos en forma, costas, etc.

Licenciado *José Mariano Valderas Urtiaga*. *Nicolás Licea*. *Victoriano Juan Godorniz*. *José María Martín*. *José Antonio Jiménez*. *Pascual de Santiago*. *Antonio Cipriano González*. *Francisco Martín*. *Ascencio Ramírez*. *Gregorio Jorge*. *Ventura Ramírez*. *Marcos García*. *José Ignacio García*. *Juan José María*. *Roque Jacinto Mendoza*. *José Agapito Martín*. *Pedro José Jiménez*. *Francisco Hernández*. *Marcelino de la Cruz*. *Pedro Laureano*. *Eusebio Martín González*.

[Auto]

Habiendo visto este escrito, dándolo por pre- <f. 19v> sentado con la causa con que se devuelve, mando que por no tener yo autoridad para pasar al plenario la dicha causa y dificultarse abogados para la confesión de los reos, agregándose este a la misma causa se pase todo a mi provincial, don Pedro Durán del Moro, para que determine lo conveniente. Así lo proveí, mandé y firmé con los de mi asistencia, de que doy fe. *Juan Antonio Velasco*. De asistencia, *Manuel Vicente García*. De asistencia, *José Dionisio Velasco*. <f. 20r>

Indios 23 de junio.
225/803

[Escrito]

Los naturales de San Francisco Galileo, jurisdicción de Querétaro, que suscribimos ante la justificación de Vuestra Señoría, conforme a Derecho decimos que, habiendo contradicho la elección de alcalde de nuestro pueblo, que se hizo en el indio Antonio Medina, de lo que se siguieron autos y teniendo por correo o conductor de ellos para la superioridad de Su Excelencia, para que atendiera a nuestras quejas y los justos motivos que tenemos para que éste no pueda ser alcalde en nuestro dicho pueblo, a Francisco Miguel Licea y habiendo sabido el dicho alcalde que las diligencias se despachaban a esta corte con tanto extremo tomó encono con nosotros que inmediatamente convocó a varios de sus parciales para que se ocultaran en la cuesta o puerto que llaman de Capulalpa, con el fin de sorprender al conductor Licea y robarle cuantos papeles y actuaciones llevara, lo que no tuvo efecto por varios accidentes que demoraron la salida de aquel con cuyo motivo viendo los aconsejados ladrones que no pasaba, desesperaron abandonando el puerto y trasladándose a las inmediaciones del pueblo de Tula, donde estuvieron presos; no sabemos si por éste u otros motivos.

Temeroso Licea de que fuera a verificarse el premeditado robo, acaso con peligro de su vida, inmediatamente dio parte al teniente de campo de este Real Tribunal, don Juan Antonio Velasco, administrador de la hacienda del Castillo, propia de don Tomás Ecala, con aquella noticia procedió Velasco a la aprehensión de los dos ladrones, Tomás de la Cruz <f. 21v> y José Eusebio, aconsejados del alcalde Antonio Medina, como así lo declararon en la confesión que a ambos se les tomó y está constante según tenemos noticia en lo extrajudicial de la misma sumaria que se les formó, hallándose hasta el día presos en aquella real cárcel.

En estado de sumaria, se remitió la causa o proceso al teniente de el Real Tribunal de la Acordada, don Pedro José Durán, quien ha seguido y sigue sustanciándola contra los mismos reos, ratificados en su primera declaración.

Y siendo indispensable el quejarnos criminalmente contra Medina, el alcalde, por la mala fe con que procede, pues el día cuatro de octubre de este año, saliendo de la ciudad de Querétaro para nuestro pueblo, Licea, pasada la garita, lo encontró el alcalde y el regidor, Antonio Hilario y otro que les acompañaba, todos tres se tiraron a él y después de tanto golpe que le dieron le quitaron los papeles que llevaba, lo amarraron y lo pasaron al obraje de Manzanares y antes de todo al quitarle los papeles dijo el dicho alcalde que esto era lo que quería, y haciendo nuestro recurso al gobernador le restituyó los papeles, y como en este día cayó su escribano en la cárcel por haberle inferido una rotura de cabeza a un pobre del común, porque desde que esta república entró gobernando, entró muy insolentada.

Este alcalde es un hombre de espíritu tan inquieto que recelamos le dé la muerte a nuestro correo Licea, pues no deja de perseguirlo hasta de noche lo persigue en su casa, espiándolo él y su república quedándose ésta retirada, arrojándose solo a la casa de Licea, sin saber con qué fin, pues solo se considera que solo será con el fin de matarlo porque así lo ha pronunciado y se verifica será cierto porque todo el año ha perseguido al pueblo, provocando insultos, maltratando a los hijos, indagando en donde deben para vengarse de ellos y hacerles daño poniéndolos en los obrajes

exigiéndoles dos o tres pesos de costas, sin ninguna ca- <f. 22r> ridad y atendiendo a todas sus amenazas y vocífera de que a de matar a nuestro correo, timoratos de éstos nos hallamos precisados el ocurrir a la recta justificación de Vuestra Señoría para que se sirva mandar que el teniente don Pedro José Durán pase a aprehender al indicado alcalde y poniéndolo en la cárcel en donde están los otros sus aconsejados, averiguada la causa los remita a este Real Tribunal donde se les imponga el castigo que haya lugar en justicia la que mediante.

A Vuestra Señoría suplicamos así lo mande, que es justicia, juramos en forma no ser de malicia y en lo necesario, etc.

Por el común, el que suscribe, *José Ignacio Flores*. <f. 22v>

34. Elecciones de república en el partido de Querétaro para el año de 1805. Querétaro, diciembre 2 de 1804.

[Elección]

En la ciudad de Querétaro a dos de diciembre de mil ochocientos cuatro, el corregidor de Letras licenciado don Miguel Domínguez procedió a la elección de alcaldes y oficiales para el pueblo de San Francisco Galileo y San Miguel Huimilpan, con asistencia del cura párroco de ambos don Bernabé Francisco González de Cosío, y habiéndose propuesto para el del primero según la costumbre por el actual a don Ascencio Ramírez, por la república a don Antonio Cipriano González y por el común a don Nicolás de Licea quien quedó electo alcalde por el mayor número de votos, y procedió la república de común acuerdo al nombramiento de alguacil mayor en don Antonio <f. s/n> Cipriano González. Y procediendo a la de Huimilpan para en iguales términos por igualdad de votos entre don Eugenio Gregorio y don Germán Venancio decidió el señor corregidor en favor del primero, quien admitió el cargo de alcalde, y de acuerdo con su república el actual eligió por alguacil mayor a don Jacinto Apolonio y con esto se concluyó la diligencia que firmó Su Merced, el señor cura y concurrentes que supieron hacerlo. Domínguez. Bachiller Bernabé Francisco González de Cosío. José Antonio Jiménez. Juan Antonio Juárez Tuche. José Marcelo López. José Clemente González. Francisco José Trejo. Vicente González de León. Francisco Martín. Victoriano Juan Godorniz. José María Martín. <f. s/n> José Agapito Martín. Marcelino García. Dionisio García. José Gregorio Martín. José Ignacio García. Andrés José de León. Lorenzo García. Nicolás de Licea. Francisco Ignacio. Pascual [ilegible]. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo.

[Escrito]

El alcalde con la república y demás común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, como mejor de Derecho procedamos y bajo cuantas

protestas nos sean favorables, ante V. decimos que para el sábado treinta del que rige se ha de solemnizar la elección de justiciales y demás oficiales de república, y deseando nosotros que dicha celebración se haga con total arreglo a nuestras leyes municipales, suplicamos a la integridad de V. que para semejantes empleos se elijan a los sujetos de mayor idoneidad, esto es, de la más sana conducta, del mayor desinterés, de sindéresis y de edad provecta. De este modo se evitarán las disensiones, desagradados o displicencias que en los años pasados, excepto el que concluimos se han experimentado con harto dolor nuestro <f. s/n> pues vimos nuestras familias arruinadas y nuestros hogares desolados.

A este objeto positivamente laudable y que no lleva otro espíritu que el que reine la paz y la tranquilidad entre nosotros mismos, suplicamos a la justificación de V. que exhortado y apercebido el común a el perfecto cumplimiento de la ley, se sirva mandar que votando los vocales a pluralidad de votos se les intime bajo las mismas penas que se le impusieron en el año pasado, no se atreva nadie por ningún motivo ni pretexto a capitular ni en forma ni fuera de ella, ni menos a que salgan de sus deducciones pues éste es el objeto más interesante de nuestro soberano.

Y caso que haya algunos mal contentos suplicamos a V. mande que en el propio acto de la elección expongan sus razones para que en el mismo se califiquen de justas o injustas y se tome la providencia que tuviere lugar en Derecho.

Esta misma súplica presentamos a V. el año pasado y como ella tuviese una bella acogida en su justificación, por lo mismo experimentamos los más bellos efectos, pues todos quedamos enteramente satisfechos y militando bajo tan feliz gobierno no ha sido necesario molestar la atención de los señores jueces. <f. s/n>

En virtud de lo dicho reiteramos ésta, no por que la concibamos necesaria a V. para el desempeño completo de su obligación, sino por un efecto de recuerdo o eficacia nuestra por lo saludable, benéfica y amable que fue la anterior.

A V. suplicamos se sirva hacer en todo como pedimos juramos, etc.

Licenciado Manuel María Ramírez de Arellano. Antonio Cipriano González, alguacil mayor. Marcelino García. José María Martín. Victoriano Juan Godorniz. Eusebio Martínez González. Francisco Martín. Marcos García. Faustino González de León. José Andrés Mendoza. Ramón Vicente. José Agapito Martín. <f. s/n>

35. *Contradicción de la elección del alcalde de San Francisco Galileo. Querétaro y México, 1807. Querétaro y enero 27 de 1807.*

[Escrito]

El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción como mejor de Derecho procedamos y bajo cuantas protestas nos sean útiles y favorables ante la justificación de V. decimos: que en vista de la elección de alcalde nuevo hecha por algunos parciales y sin el mayor consentimiento del común en la persona

de don Clemente González, representamos a la grandeza del Excelentísimo Señor virrey la nulidad legalísima de dicha elección por no haberse celebrado con arreglo a lo expresamente prevenido por nuestro Derecho patrio, cuya superior declaración estamos esperando. En cuya atención en la de que la rúbrica canónica concordante con la real enseña que <f. s/n> estando pendiente la lid nada puede innovarse, es decir que intermediando alguna superior resolución no se haga novedad o no se dé paso a otra cosa, suspendiéndose por este mismo hecho lo determinado por el inferior y en la de que la integridad de V., cerciorado de nuestro reclamo e imbuido en el principio elemental expuesto ha justamente suspendido la posesión del alcalde ilegalmente electo, aguardando la superior determinación, exponemos lo siguiente.

A este procedimiento prudentísimo se ha opuesto el escribano actuario don Juan Fernando Domínguez contraviniendo a la ley real que le prohíbe toda inclinación o pasión a cualesquiera de las partes contrincantes. Él con efecto debe ser un ministro imparcial, y por lo mismo el empeño que ha tomado en que se aposeione a González de la vara es muy odioso en nuestra legislación, por cuyo relevante mérito desde luego lo recusamos con el juramento de <f. s/n> la ley, suplicando a la integridad de V. se sirva nombrarle el acompañado que fuere de su agrado.

González no ignora nuestro justo reclamo y sin embargo ha tenido valor y audacia para burlarnos con la befa y el escarnio, tirando cuetes y armando otros alborotos tan insultantes que a no estar nosotros también empapados en las máximas de nuestra santa religión y penetrados de las más santas y sabias leyes que nos gobiernan por sin duda que se hubiera visto en nuestro pueblo la tragedia más desastrada. Éstos son unos hechos tan criminales que exigen de rigurosa justicia, la más pronta y severa corrección que suplicamos a V. le imponga a su arbitrio de oficio, a cuyo efecto imploramos el nobilísimo que ejerce.

Por todo lo que la notoria integridad de V. se ha de servir llevar a puro y debido efecto la suspensión en la posesión que pretende González y que apadrina el escribano Domínguez haci- <f. s/n> endo a V. presente que nuestro alcalde actual don Francisco Martín no dilatará mucho en venir con la nueva providencia. Y haciendo a V. presente que estando nosotros demasíadamente discontentos con don Clemente se debe presumir mucho que verificada la posesión en González se suscitará entre nosotros un cisma de que dimanen las más funestas consecuencias, cuya catástrofe no esperamos de la justificación de V. se dé lugar suspendiendo la posesión que desde luego contradecemos en la mejor forma que en Derecho lugar haya, protestando su nulidad. En cuyos términos y habiendo aquí por expreso cuanto a nuestro derecho importe.

A V. suplicamos así lo mande; juramos en forma, etc.

Ramón Vicente García, alguacil mayor. Licenciado Manuel María Ramírez de Arellano. Antonio Medina. José María Martín. <f. s/n> Marcelino García. Pedro José Jiménez, regidor mayor. Pablo Doroteo. Ventura Ramírez. Pedro José. José María García. Lorenzo de Jesús. José Agapito Martín. Faustino González de León. Roque Jacinto Mendoza. José Ramón Hernández. Miguel Jerónimo Hernández. Felipe de Santiago. Francisco Hernández. Eusebio

Martín González. José Andrés Mendoza. Antonio Idelfonso. Eulogio García. José Miguel Jerónimo Martín. Pedro Vicente Hernández, escribano de la república.

[Auto]

Vis- <f. s/n> ta por Su Merced la hubo por presentada y mandó se esté a lo mandado en superior despacho de nueve del corriente obedecido por el oficio de mi compañero don Juan Fernando Domínguez, a donde se pase éste por excusarme yo el presente escribano y por considerarse extemporánea la recusación. Y lo firmó con su asesor.

Villaseñor. Licenciado José Mariano Valderas Urtiaga. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo.

[Al margen: Derechos: doce reales.] [una rúbrica] <f. s/n>

[Decreto]

Don Francisco Manuel de Arze, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos Tercero, intendente de la provincia de México, etc. Por cuanto se me hizo la representación que sigue:

[Representación]

Francisco Martín, alcalde actual, por sí y a nombre de su común del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de la ciudad de Querétaro, por quien presto voz y caución entretanto otorgan el correspondiente poder a procurador conocido de esta Real Audiencia, ante la superioridad de Vuestra Señoría como mejor de Derecho proceda y con las protestas oportunas digo que siendo costumbre en mi pueblo que para celebrar nueva elección se propongan tres individuos de los más beneméritos, uno por el alcalde que acaba, otro por los vocales, y por el común otro, para que de aquéllos salga el que lograre la mayor parte de los votos, en la elección que próximamente se hizo de alcalde <f. s/n> nuevo del referido pueblo confiriéndosele contra la ley dicho empleo a José Clemente González; faltaron todas las formalidades acostumbradas porque, sin haber sido propuesto ese nuevo alcalde y con injuria de la voz común que clamaba por otros, alcanzó González el empleo prevaliéndose de algunos sus parciales y otros respetos que el común de San Francisco Galileo no pudo contrarrestar. Uno de los más interesados en la elección de Clemente González fue el gobernador Juan Juárez Tuche, quien tomando el mayor empeño para el logro de sus intentos cometió en presencia del alcalde de segundo voto de aquella ciudad el atentado de empujarme, sacándome hasta la calle para que yo no asistiese a la elección, que así aquél como otros, sus aliados, habían proyectado en favor de Clemente González por el interés particular que entre sí tienen de perpetuarse en el gobierno con agravio de otros individuos de muy acreditada conducta y hombría de bien.

Lo peor de todo es <f. s/n> que para el acto de la votación el mismo Clemente González fue señalando a los que habían de votar y haciendo se retiraran los demás que aquél conocía que no eran de su departamento. Por todos estos méritos y otros muchos que omito exponer a la superioridad de Vuestra Señoría en el acto de la elección la reclamó el común, y despreciando sus reclamos los formalizaron por escrito que igualmente se repelió, y es el mismo que en fojas dos y con el juramento de la ley acompaño con otros documentos que justifican la conducta díscola, ilegales procedimientos y aversión de Clemente González para con los mismos de su pueblo, en cuyo perjuicio y daño siempre se ha interesado, como también lo acredita el adjunto testimonio que bajo la misma solemnidad y en fojas cuatro presento.

Éstos son, Señor, los fundamentos racionales <f. s/n> que el común de San Francisco Galileo tiene para no convenir en la ilegal elección de alcaldes que se ha hecho en la persona de Clemente González, reclamando inmediatamente su nulidad por los méritos que así lo exigen. En cuya virtud y habiendo por presentados los documentos que llevo citados, suplico a la integridad de Vuestra Señoría se sirva declarar nula, de ningún valor y efecto la referida elección, mandando se proceda nuevamente a ella con exclusión de Clemente González, y que al común de Galileo se le deje en libertad para hacerla conforme a las disposiciones del Derecho. Por tanto. A Vuestra Señoría suplico se digne decretar como pido en justicia que juro, etc. Francisco Martín, alcalde. Licenciado José Antonio Robles. Fui servido proveer traslado a los oficiales nuevamente electos para el citado pueblo de San Francisco Galileo, y en su vista con presencia del testimonio de la elección celebrada en esta ciudad de Querétaro a primero de diciembre del año próximo pasado alegó el nuevo alcalde, José Clemente <f. s/n> González, cuanto estimó conveniente, y con vista de todo el asesor de esta intendencia me puso el dictamen sobre que recayó mi decreto de quince del presente mes, que uno y otro a la letra es como sigue. "Señor intendente. La elección de alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, de la jurisdicción de Querétaro, hecha en favor de José Clemente González tiene todas las condiciones que la ley requiere para su subsistencia y aprobación. Fue hecha a pluralidad de votos con asistencia del juez real y de su respectivo párroco, y aunque resultó contradiciéndola el alcalde pasado Francisco Martín, lo primero no la protestó como debiera en el caso, y lo segundo carece de fundamentos que contrarresten el privilegio de dicha elección que tiene por la ley el privilegio de ejecutiva. Lo que el alcalde pasado intenta, acaso con la privada mira de prolongarse en el oficio, es <f. s/n> degradar la conducta del sucesor, pero ni son capítulos de aprecio los que le opondrá ni éste el tiempo de representarlos con perjuicio del derecho que el elector tiene ya adquirido, dejando aparte que las especies articuladas deben todo su origen a unos principios sencillos y civiles cuya naturaleza no pueden variar al arbitrio de Francisco Martín tomando el extemporáneo de criminales porque a él le conviene, como el asesor deja expuesto, para malquistar la aptitud y buen nombre de José Clemente González. Estas necesarias y buenas cualidades tuyas fueron calificadas en el formal acto de la elección que no puede desmentir un particular abrogándose atrevidamente los

derechos del común, que ni le ha otorgado su poder ni ha dado otra muestra de obrar con inconsecuencia; y persuadiendo estas reflexiones la temeridad y malicia de dicha contradicción se servirá Vuestra Señoría repelerla y aprobar y confirmar la elección de dicho alcalde José Clemente González, con condenación de costas a su <f. s/n> oposición, mandándole expedir despacho para que inmediatamente se le ponga en posesión, previa la noticia de este auto a las partes. El otro punto que por incidencia se reservó a Vuestra Señoría sobre el nombramiento de fiscales para las iglesias está decidido en real cédula de diez y ocho de julio del año de setenta y dos, aprobando Su Majestad la costumbre de que los curas en el distrito de este Arzobispado los nombren en sus respectivas parroquias, de cuya providencia quedará entendido el corregidor para arreglarse a ella. México, trece de enero de mil ochocientos siete. Licenciado San Salvador. [al margen: Decreto]. México, quince de enero de mil ochocientos siete. Como parece al asesor. Arze. Licenciado Pedro Martínez". Y hecho saber al alcalde José Clemente González la determinación y no pudiéndose verificar igual notificación al actor Francisco Martín, prevengo a V. el corregidor de Querétaro se la haga por lo perteneciente a las costas, y por lo respecti- <f. s/n> vo al punto principal quede entendido de que en virtud de mi determinación ha de quedar inmediatamente en posesión de la vara de alcalde de San Francisco Galileo el referido José Clemente González, y de haberlo V. ejecutado así me dará cuenta para constancia del expediente. Dado en México a diez y nueve de enero de mil ochocientos siete.

Francisco Manuel de Arze. Por mandado del señor intendente, *licenciado Pedro Martínez.*

[Brevete]

Vuestra Señoría manda al corregidor de Querétaro ponga inmediatamente en posesión de la vara de alcalde de San Francisco Galileo a José Clemente González. <f. s/n>

36. Poder general que otorga la república de naturales de San Francisco Galileo a Francisco Miguel Licea. México, enero 26 de 1807.

En la ciudad de México a veinte y seis de enero de mil ochocientos siete, ante mí el escribano y testigos Francisco Martín, alcalde actual; Ramón Vicente García, alguacil mayor; Pedro José Ximénez, regidor; José María Martín, Felipe de Santiago Hernández, Pedro Martín, Roque Mendoza García, José Agapito Martín, Miguel Gerónimo Martín, Marcos García, José Ignacio García, Alejandro Ramírez, Antonio Cipriano González y Pedro Leonardo, indios todos que expresaron ser de la república del pueblo de San Francisco Galileo, de la jurisdicción de Querétaro, sin necesidad de

intérprete por saber hablar el idioma castellano, dijeron que por sí y en voz y nombre de todos los que componen el común de naturales de dicho su pueblo, por quienes prestan voz y caución en forma, de que estarán y pasarán por el presente otorgan que dan y confieren todo su poder amplio general y bastante el que sea necesario, más pueda y deba valer a Francisco Miguel Elías, indio principal del mencionado pueblo de Galileo, para que a sus nombres y representando sus personas, derechos y acciones y las de su común, entienda en todos los asuntos y negocios respectivos a las elecciones de cargos de los que componen su república, y en los de tierras de su comunidad que debe pertenecer a su fondo, sobre cuyos particulares practique las agencias necesarias, útiles y <f. 1r> benéficas, bien judiciales o extrajudiciales según tenga por conveniente, y si sobre ello u otro incidente se le ofreciere contienda de juicio con cualesquiera persona o causa, demandando o defendiendo como actor, parte interesada o reo parezca ante Su Majestad (Que Dios guarde) en sus reales audiencias, superior gobierno y demás tribunales y juzgados superiores e inferiores eclesiásticos y seculares, y haga pedimentos, requerimientos, protestas, alegaciones, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, lanzamientos y posesiones, que defienda, continúe y ampare; presente escritos, escrituras y otros recados, testigos que abone y ratifique, vea jurar y conozca los de contrario presentados, que tache y redarguya en derechos y personas; pida pruebas, términos, su restitución o los renuncie; gane reales provisiones, mandamientos compulsorios, receptorías, cartas de justicia, censuras y otros despachos; oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable consienta y de lo contrario apele y suplique, siguiendo el grado por todas instancias hasta su determinación; recuse, jure o se aparte, y finalmente, haga todos los actos, agencias y diligencias que judicial o extrajudicialmente importen; que para ello, su anexo y dependiente le dan este poder con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar substitutos y nombrar otros con la obligación y relevación necesaria. Así lo otorgaron y sólo firmó Francisco Martín, no lo hicieron los demás por decir no saber, siendo testigos don José Vallejo, don José Torrescano y don Felipe Revilla de esta vecindad. Francisco Martín, alcalde. <f. s/n> Como testigo a nombre de los otorgantes, José María Torrescano. Ante mí, Francisco de la Torre, escribano de Su Majestad.

Se sacó para la parte en tres fojas útiles con ésta, siendo la primera del sello cuarto con arreglo a la calidad de los otorgantes. Doy fe.

Lugar del signo. Francisco de la Torre, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de México a veinte y ocho de enero de mil ochocientos siete. Ante mí el escribano y testigos Francisco Miguel Licea, indio principal del pueblo de San Francisco Galileo de la jurisdicción de Querétaro, y sin necesidad de intérprete por estar bien instruido en el idioma castellano, dijo que usando de la facultad que en el antecedente poder se le confiere otorga que lo substituye y substituyó en todas sus partes en el solicitador de naturales don Joaquín Pérez Gavilán, para que bise del según y en el modo que el otorgante lo hiciera. Otorgó substitución en forma, y no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron don

Félix Buenrostro, don Víctor Antonio María Yrizar y don Miguel Moreno de esta vecindad. Doy fe. Víctor Antonio María Yrizar. Ante mí, Francisco de Arteaga.

Basta este poder para que el solicitador a quien se ha otorgado represente por los otorgantes en sus causas y negocios y use del con arreglo a sus cláusulas y expresas facultades. México, y enero veinte y nueve de mil ochocientos siete. Licenciado Robles. Quiñones.

Concuerta con la copia que se me manifestó, de donde se sacó ésta para poner en autos y va en este pliego del sello cuarto corriente, siendo testigos don Miguel Brabo, don Juan Enríquez y don José García de esta vecindad, en México a 23 de febrero de 1807 años. Doy fe. Un signo.

Mariano de Messa <f. s/n>

37. Reclamación de nulidad de elección de alcalde del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro y México, 1807.

[Presentación]

En la ciudad de Querétaro a veintiocho de febrero de mil ochocientos siete, ante el señor corregidor don José Ignacio Villaseñor Cervantes se presentó esta petición.

[Petición]

José Apolinario, marido de Juliana Ventura y Alberto Anselmo, indios vecinos del Pueblito de esta jurisdicción como más haya lugar en Derecho ante V. decimos que al nuestro conviene se sirva V. mandar se nos reciba información con citación de nuestro actual alcalde Clemente González, de haberme azotado cruelísimamente a mí Alberto Anselmo hasta brotar sangre, siendo testigos de esta inhumanidad la que conservo en los calzones y las señales y costras que manifiesto de los azotes, teniéndome a mí José Apolinario preso aun mandándole el señor cura no lo hiciese por haber satisfecho a Su Merced que el haber faltado a la misa fue por haber ido a dejar dinero en México para seguir el pleito de la contradicción de su elección, ignorando yo la causa de el depósito de mi mujer y mucho menos porque no se le permita lactar a su criatura que está enferma ni por qué causa la cuartearon.

Para probar estos criminales excesos que por sí <f. s/n> solos les inhabilitan de obtener empleos de justicia como que los derechos divino y humano recomiendan a los jueces, la benignidad y buen tratamiento a sus súbditos presentaremos sujetos que han recibido iguales agravios, los que asimismo declararán que para tales injurias no ha habido otra causa que la del pleito, para que poniendo V. en libertad a los presos se nos entregue original para los ocurso que nos convengan en cuyos términos.

A Vuestra Merced suplicamos mande como pedimos que es de justicia etc.
Joaquín María Ramírez de Arellano. No saben firmar. <f. s/n>

Escrito

Muy Poderoso Señor. Don Joaquín Pérez Gavilán, por el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de Querétaro, en los autos sobre reclamar la elección de alcalde de su pueblo para este año en don Clemente González, sin consentimiento del común ni elegirlo los vocales su estado supuesto y el ocursio de apelación de lo determinado por vuestro intendente, como mejor proceda por Derecho digo: que habiendo tomado posesión de la vara dicho alcalde aun sin hacerse saber y menos en forma lo determinado a mis partes comenzó a desahogar sus venganzas contra cuantos no lo eligieron y reclaman su nombramiento que <f. 4r> casi son todos los hijos del pueblo, con el valimiento de que disfruta en el juzgado de Querétaro principalmente con el escribano de Entradas, maltrata a los indios azotando a unos, poniendo en el cepo a otros y amenazando a todos los contradictores con que no ha de parar hasta irlos poniendo en la cárcel y castigarlos severamente. En su vista se han ausentado muchos del pueblo abandonadas sus familias y cortos intereses aun los que han venido a esta corte a agitar el asunto temen regresarse ciertos de que los ha de apresar su contrario sin valerles el ocurrir al juzgado de Querétaro como no les ha valido a otros, por cuya causa tienen abandonadas también sus familias con <f. 4v> sumiéndose aquí en gastos siendo uno de ellos el alcalde del año presente el que aun ha estado enfermo y necesita para restablecerse de volver a su patrio suelo. Las leyes del reino que franquean libertad a los indios para promover sus derechos y recursos prohíben estrechamente que por esta causa se les dañe ni persiga encargando a los magistrados también sobre esto su celo y protección, pendiente el ocursio legal de la apelación ya que al alcalde se le puso en posesión ni éste ni sus aliados y valedores deben molestar a los hijos sobre sus recursos y lo contrario es una vio- <f. 5r> lencia y atentado manifiesto, supuesto pues que a dicho recurso proveyó Vuestra Alteza que el escribano venga a hacer relación para la calificación del grado acogándose mis partes a su superior autoridad y protección suplican y yo a su nombre se sirva mandar que por el oficio se libre carta orden al corregidor de Querétaro para que notifique a dicho alcalde don Clemente González que en manera alguna persiga, veje ni moleste por sí ni por interpósita persona a ninguno de los contradictores de su elección, apercibido seriamente de que de lo contrario a la más leve queja justificada se procederá contra él por todo rigor de Derecho y que el corregidor cele y cuide de que así se cumpla <f. 5v> sin permitir ni disimular cosa en contrario sino que haga justicia en forma, siempre que se le pida, para todo lo cual se dé cuenta en primeras por vuestro escribano de Cámara con este y el antecedente que se cita. Por tanto, a Vuestra Alteza suplico, provea y mande en justicia que pido, juro en forma no proceder de malicia y lo necesario etc. Licenciado Manuel Victoria Tejo. Joaquín Pérez Gavilán. [Decreto] En la ciudad de México a veinte y seis de

febrero de mil ochocientos siete, estando en audiencia los señores presidente, regente y oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición y vista mandaron se dé cuenta con los antecedentes y citación. Francisco Jiménez. [Citación] En veinte y siete de dicho <f. 6r> presente en su banco el solicitador Gavilán le citó con el antecedente decreto, dijo lo oye. Doy fe. Gavilán. Mariano de Meza. [Al margen: Decreto] México y febrero veinte y ocho de mil ochocientos siete. Líbese despacho cometido al corregidor interino de Querétaro para que no permita que a los indios del pueblo de Galileo los persiga, veje ni moleste el alcalde de él por razón del recurso que contra el mismo tienen pendiente estando a la mira dicho corregidor de que se cumpla esta providencia. Señores Mesia, Bataller y Mendieta. Rubricado del teniente de escribano de Cámara. Concuérda con sus originales y para que conste al corregidor inte- <f. 6r> rino de Querétaro como este despacho sirve de real provisión que guardará, cumplirá y ejecutará y en su conformidad no permitirá que a los indios del pueblo de Galileo los persiga, veje ni moleste el alcalde de él por razón del recurso que contra el mismo tienen pendiente estando a la mira dicho corregidor de que se cumpla esta providencia. Fecho en la ciudad de México, a cinco de marzo de mil ochocientos siete y el señor oidor semanero lo firmó.

Miguel Bataller.

Por mandado de la Real Audiencia.

Francisco Jiménez.

Para que el corregidor interino de Querétaro no permita que a los indios del pueblo de Galileo, los persiga, veje ni moleste el alcalde de él por razón del recurso que contra ellos tienen pendiente estando a la mira dicho corregidor de que se cumpla esta providencia.

Oficio de cámara menos antiguo. <f. 7r>

38. *Diligencias relativas a la reclamación de nulidad de elecciones de república. México, noviembre 29 de 1808/Querétaro, noviembre 30-diciembre 15 de 1808.*

[Acta]

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a treinta de noviembre de mil ochocientos ocho, el señor licenciado don Miguel Domínguez, corregidor de Letras en ella y su partido, estando en la sala de audiencia pública asociado de los eclesiásticos doctor don José Rafael Gil de León, cura de la parroquia de Santiago; doctor don Félix Osoreo, que lo es de Santa Ana; bachiller don Mariano Alvarado, por el de San Sebastián; bachiller don Mariano Cosío, por el de San Francisco Galileo; bachiller don Juan Pantoja, por el de el Espíritu Santo, y bachiller don Manuel Araujo, por el de la Divina Pastora, para cuya asistencia se les libró billete en la forma ordinaria, a efecto de proceder a la elección de gobernador, alcaldes y demás oficiales de

república de naturales para esta ciudad y pueblos inmediatos, el actual gobernador don Atanasio de Luna propuso para este empleo a don Máximo López Calzonzi, la república actual a el mismo gobernador actual y el común a don Manuel Ramírez, y procediéndose a la votación secreta por ante mí resultó electo gobernador el referido don Atanasio de Luna, por haber sacado cuarenta y cuatro votos, número mayor respecto del primero a quien le dieron treinta y dos y del último que sólo tuvo diez y seis; y habiendo aceptado Luna dicho cargo se procedió al nombramiento de alcaldes que concedió la misma república por de primero voto a don Bartolo Hernández, de segundo a don José Mendoza, para regidor mayor a don José María Ramírez, de segundo a don Máximo Rayo, para tercero a don Miguel Mansilla y de cuarto a don José María Tuche, para alguacil mayor a <f. 1f> don Anastasio López, segundo don Francisco Jiménez y para escribano don Tomás Calzonzi. Y hecha saber en voz alta la elección no hubo reclamo alguno, y por lo mismo mandó el señor corregidor que formalizadas que cuestionaran [sic], pase el expediente a dichos señores curas para que certifiquen lo que les convenga sobre el particular y lo firmó con ellos y los republicanos. Doy fe. *Domínguez. Doctor José Rafael Gil de León. Doctor Osores. Páramo. Bachiller Cosío. Bachiller Pantoja. Bachiller Araujo. Bachiller Alvarado. Luna. Calzonzi. Jiménez. Mansilla. Ramírez. Máximo. Jiménez. Mansilla y Elías. Calzonzi. Morales. Jiménez. Bellogin. Ramírez. Romero y López. López. Ramírez. Mendoza. Sánchez.*

[Acta]

En el mismo día, mes y año se procedió a la elección de alcaldes <f. 1v> y alguacil mayor del pueblo de La Cañada de esta jurisdicción, a presencia de su párroco, bachiller don Juan Antonio Páramo, proponiendo el actual alcalde don Juan Martín y el común a don Vicente Esteban Ramírez, a don Basilio Antonio Romero y a don Pascual de la Cruz Martín, quedando electo por el mayor número de votos dicho don Basilio Antonio Romero, quien aceptó el cargo, y a consecuencia, de común acuerdo, eligieron para alguacil mayor a don Vicente Pablo Sánchez.

Del pueblo de San Francisco Galileo, respecto a un escrito presentado que se agrega y saldrá testimoniado se suspendió por ocho días solamente.

El pueblo de Santa María Magdalena propuso para alcalde en primer lugar a don Eusebio Ortiz, en segundo a don Agustín de Luna, en tercero a don Bernardino Torres, habiendo quedado electo el segundo por el mayor número de votos, quedando igualmente nombrado para alguacil mayor a don Matías Torres, a quien propusieron también en concurrencia de don Mariano Ortiz.

Para el pueblo de Huimilpan, en iguales términos salió electo de alcalde don Esteban Vázquez, y para alguacil mayor a don Domingo Nazario. Y con esto se concluyó la diligencia que firmaron los concurrentes. Doy fe. *Licenciado Miguel Domínguez. Doctor José Rafael Gil de León. Doctor Félix Osores. Juan Antonio de Páramo. Bachiller Bernabé de Cosío. Bachiller Juan Pantoja. Bachiller Manuel Araujo. Bachiller José Mariano de Alvarado. <f. 2f> Atanasio de Luna. Máximo López Calzonzi. Mariano Máximo Jiménez.*

Dionisio Mansilla Elías. Manuel Simón Ramírez. Antonio Fermín Jiménez. Francisco Mansilla y Elías. José Vicente Jiménez. Tomás Vicente Calzonzi. Vicente Morales. Don Pedro Bellogin. Máximo Félix [?] Rayo. Basilio Antonio Romero y López. Vicente Esteban Ramírez. Felipe de Jesús Ramírez. Vicente Pablo Sánchez. José María Ramírez. José Luciano Mendoza. Manuel de León. José Cástulo Vázquez. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo. <f. 2v>

[Petición]

Querétaro y noviembre 30 de 1808.

Don Joaquín Pérez Gavilán, por los naturales del pueblo de San Francisco Galileo, como mejor proceda, digo: que en la intendencia de México y en la Real Audiencia se han seguido autos sobre la nulidad de la elección de alcalde que recayó en este año en José Clemente González.

Últimamente se ha mandado por dicho superior tribunal se libre a V. cierto despacho en que se le hacen varias prevenciones para la elección que el día treinta del corriente ha de celebrarse, pero las ocupaciones de las oficinas subalternas no han dado lugar, por diligencias que se han practicado, a que el despacho se remita con la oportunidad debida.

En esta atención y para conciliarlo <f. s/n> todo, hago presente a V., como apoderado que soy de los naturales de San Francisco Galileo, que el despacho indicado se ha mandado librar por la Real Audiencia, que se contrae a hacer a V. prevenciones relativas a la próxima elección de alcalde, y de consiguiente que por las tocantes a Galileo debe V. hacer que se suspendan hasta que reciba ciertas órdenes de la intendencia de México, en lo cual no se dilatará más tiempo que el de ocho días.

A V. suplico se sirva mandar hacer como pido, en el concepto de que ningún perjuicio se sigue con demorar dichas elecciones por tan corto tiempo y en el de que de lo contrario protesto la nulidad del acto, que reclamaré ante la superioridad oportunamente si, como no lo espero, se denegare mi solicitud.

Joaquín Pérez Gavilán.

[Auto]

Por presentada en cuanto haya lugar, suspéndase la elección de que trata por sólo el término de ocho días. Así lo proveyó y firmó. *Domínguez. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo. <f. s/n>*

[Petición]

Decimos que por cuanto tenemos anulada en la corte la elección de el alcalde don Clemente González, se ha de servir la justificación de V. mandar que en la presente ni proponga ni vote, para evitar el que saque uno de su devoción, y de lo contrario protestamos no votar nosotros, retirarnos y usar de nuestros derechos en la superioridad.

A V. suplicamos mande como pedimos que es justicia, juramos en forma, etc. *Francisco Martín. José Agapito Martín. Faustino González de León. Antonio González. José Vicente González de León. Eusebio Martín González. José Ramón. Pedro José Jiménez. <f. 3r> Antonio Idelfonso. Ramón Vicente García. Andrés Manuel. Santiago Mariano Licea. Eulogio García. José Andrés Mendoza. Marcelino García. Lorenzo de Jesús. Roque Jacinto Mendoza. Antonio Medina. Pedro Vicente Hernández. Felipe de Santiago. José Ignacio García. Francisco Hernández. Francisco Hernández.*

Otrosí, formado este escrito recibimos otro de la corte para presentarlo a Vuestra Merced, y por cuanto en lo sustancial conviene con éste lo acompañemos en el juramento necesario pedimos lo contenido en él o que junto con éste se nos vuelva original con su proveído juramo *ut supra. Francisco Martín. Victoriano Juan Godorniz. Antonio Medina. Antonio Idelfonso. Pedro José Jiménez. Lorenzo de Jesús. Miguel Jerónimo Martín. Felipe de Santiago. Faustino González de León. Roque Jacinto Mendoza. José Andrés Mendoza. Santiago Mariano Licea. José María García. <f. 3v> Ramón Vicente García. José Miguel Hernández. José Ramón. Andrés Manuel. Juan José María Rivera. Pedro Vicente Hernández.*

[Auto]

En la ciudad de Querétaro, a seis de diciembre de mil ochocientos ocho, el señor licenciado don Miguel Domínguez, corregidor de letras en ella y su partido, habiendo visto la orden que sigue agregada del señor intendente de esta provincia, relativa a elecciones de república de indios en esta dicha ciudad y su jurisdicción, y bajo el concepto de que la celebrada en el año próximo pasado para el pueblo de San Francisco Galileo, que dio motivo al pleito de que trata la misma orden, no la autorizó Su Merced sino su antecesor don José Ignacio Villaseñor Cervantes, mandó se guarde y cumpla, señalando como señala para el presente en dicho pueblo la tarde del sábado diez de este mes, lo que se participe por medio de oficio al párroco respectivo para su asistencia, avisándolo también a los naturales. Así lo proveyó y firmó. *Domínguez. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo.*

[Razón]

En <f. 4r>el mismo día se libró el oficio que previene el auto anterior y expliqué su contenido a los indios del pueblo de San Francisco Galileo. Doy fe. *Patiño.*

[Acta]

En la ciudad de Querétaro, a diez de diciembre del mismo año, el suscrito señor corregidor para proceder a la elección de alcalde y demás oficiales de república para el pueblo de San Francisco Galileo concurrió con el señor cura don Bernabé Cosío a la sala de audiencia de estas casas consistoriales, y siendo en ella presentes muchos

naturales del mismo pueblo propusieron para el primer empleo el alcalde actual a don Francisco Godorniz, la república a don Francisco Trejo y el común a don Francisco Martín, y procediendo a recibir votos secretos yo el escribano de todos los vocales, sacó el primero veinticinco votos y ninguno el segundo, y cuarenta y uno el tercero, por lo que éste quedó electo para alcalde, y por aclamación de la mayor parte de los concurrentes para alguacil mayor a don Felipe Santiago Hernández, cuyos empleados admitieron el cargo, y con esto se <f. 4v> concluyó la diligencia que firmó Su Merced con los concurrentes. Doy fe. *Licenciado Miguel Domínguez. Bachiller Bernabé de Cosío. Atanasio de Luna. Máximo Jiménez. José Clemente González. Francisco Martín. Marcelino García. Faustino González de León. José de Santiago Ramírez. Miguel Jerónimo Martín. José Ignacio García. José Ramón Hernández. Pedro José Jiménez. Roque Jacinto Mendoza. José Cirilo. José María García. Martín Mariano. Santiago Licea. Francisco Hernández. Martín Cipriano Ramírez. Ante mí, Pedro Patiño Gallardo.*

[Oficio]

La Real Audiencia, en virtud del desistimiento de los naturales de San Francisco Galileo en el expediente sobre nulidad de la elección hecha en don José Clemente González, se ha servido admitir el citado desistimiento, previniendo que en las próximas elecciones se guarde el arreglo prescrito por las leyes, en cuyo concepto y de conformidad con lo consultado por el asesor ordinario de esta intendencia prevengo a V. que con su notorio celo cuide la observancia de las leyes en las propuestas <f. 5r> elecciones, y que para ello procure por sí y por sus tenientes que no se listen ni admitan para optar los empleos de oficiales de república a los que estuvieren ocupándolos, y que si en algún caso particular se tratare de reelección tampoco se permita sin especial licencia superior con conocimiento de las causas que se deberán informar para impetrarla.

Y respecto a que según se informa la causa de que se quebranten las leyes procede de que en un día se hacen cinco o más elecciones, prevengo <f. 5v> igualmente a V. que con conocimiento de las distancias las distribuya o difiera de un día para otro, de modo que sin atraso ni tropelía puedan asistir a ellas con quietud para informarse de lo ocurrente así V. como sus tenientes y párrocos respectivos, y de quedar entendido me dará V. aviso a vuelta de correo.

Dios guarde a V. muchos años. México, noviembre 29 de 1808. *Francisco Manuel de Arze.*

Al corregidor de Querétaro. <f. 6r>

39. *Diligencias sobre la restitución de Antonio Hilario en el empleo de regidor tercero de San Francisco Galileo, de que lo despojó el gobernador de naturales. Querétaro, abril 4 a julio 2 de 1810.*

[Presentación]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a cuatro de abril de mil ochocientos diez. Ante el señor corregidor de Letras, licenciado don Miguel Domínguez, se presentó esta petición.

[Petición]

Don Antonio Hilario, regidor tercero de la república de naturales del pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, como mejor por Derecho proceda y bajo cuantas protestas me sean necesarias, ante la justificación de V. digo que a instancia de Antonio Sebastián, Felipe Jacinto, Anastasio Ignacio, José Patricio y María Paulina, indios tributarios de mi propia reducción, interpuesta a influjos de mi alcalde ante nuestro gobernador don Manuel Ramírez, se me ha despojado del empleo sin otro motivo que el haber prestado mi auxilio a los guardas subalternos de esta Real Aduana, a fin de que se procediese contra los cinco indios referidos por contrabandistas del expendio del pulque sin la necesaria licencia que se exige por dicha Real Aduana, como que sin ella se le defraudan a el real erario los diez y ocho reales mensuales que importa dicha real gabela.

Así me lo conceptúo, sin embargo de que los guardas no me lo instruyeron, sea como fuere, lo cierto <f. s/n> es que aunque en la materia hubiese mérito suficiente para la deposición de mi empleo, mi gobernador por sin duda carece de jurisdicción para conocer en este asunto, así como igualmente carece en lo general para todo punto civil según el auto acordado de la materia y aun cuando no tuviésemos un canon tan general y expreso bastaría para el intento la ley real de Indias que previene sea la deposición de empleos o varas de justicia, como una regalía privativa de la jurisdicción real ordinaria.

En tal supuesto es evidente que la deposición de mi empleo es un riguroso, violento despojo del que se me debe restituir luego *in continente*, que purificado para hacerlo, suplico rendidamente a la integridad de V. se sirva mandar que informando mi gobernador sobre el particular se me devuelva el expediente para promover mis derechos, como me convenga.

A V. suplico así lo mande. Juro en forma, etc.

Licenciado *Manuel María Ramírez de Arellano*.

[Auto]

Y vista la hubo por presentada y mandó se pase este escrito al gobernador de la república de naturales para que informe sobre los particulares de él, y por este auto así lo proveyó y firmó, doy fe.

Licenciado *Miguel Domínguez*. Ante mí, *Manuel Prieto*. <f. s/n>

[Constancia]

En la fecha se entrega este escrito bajo de conocimiento al gobernador de la república de naturales don Manuel Simón Ramírez, para el efecto que previene el auto anterior, y para que conste pongo está razón.

Prieto. <f. s/n>

[Informe]

Don Manuel Ramírez, actual gobernador de la república de naturales de esta ciudad y sus pueblos anexos, en puntual obediencia de lo prevenido en auto de cuatro del que gobierna provocado a instancia de don Antonio Hilario, regidor tercero en el pueblo de San Francisco Galileo de esta jurisdicción, informa lo siguiente: que los empleos de república de esta misma ciudad así como los de alcaldes y alguaciles mayores de los demás pueblos de su comprensión son los únicos que se confirman por la superioridad de Su Excelencia y los que deben considerarse libres de la deposición aun cuando presten algún motivo a los gobernadores, debiendo entonces preceder conocimiento de causa, que es sin duda privativo de la real jurisdicción ordinaria, pero los otros empleos que no logran la confirmación de Su Excelencia como son los que obtienen los regidores de los pueblos ane- <f. s/n> xos a esta ciudad, jamás han gozado de esa distinción, habiendo sido siempre amovibles por los gobernadores que los han calificado perjudiciales a la república para cuyo servicio se destinan.

De esta ralea es el mencionado don Antonio Hilario, quien, por lo mismo de ser regidor tercero de la república de San Francisco Galileo, debía haber sido un celoso auxiliante de su alcalde y evitar en consecuencia pecados públicos, embriagueses, etc., debía igualmente haber tratado a los naturales con prudencia obligándolos a la asistencia de la doctrina cristiana y misa, dándoles en todo buen ejemplo por ser las cabezas de república el dechado de las operaciones de los demás, pero ¿podría hacer esto un hombre ebrio consuetudinario, que por lo mismo vivía casi siempre privado de su juicio? ¿cómo había de regir a otros el que no sabe gobernarse a sí mismo ni aun moderar siquiera la pasión que tiene por la embriaguez?

Respeto y rindo toda mi veneración a las leyes y autos acordados que se <f. s/n> citan y estoy muy lejos de arrostarme a sus sabias disposiciones que son contrarias a los empleados que merecen la confirmación de Su Excelencia. En horabuena que la jurisdicción real ordinaria tome conocimiento y proceda al castigo de los excesos que éstos cometieren, mas estando como estoy en el concepto de que no gobiernan aquellos empleos en el caso de advertirse por los gobernadores un notable escandaloso desarreglo en los empleos que carecen del requisito de la confirmación, y pareciéndome por otra parte que las obligaciones de mi cargo me estrechan a poner el debido remedio en tales ocurrencias, procedí a deponer del regimiento al citado Antonio Hilario, previos todos los informes que tuve a bien recibir por consultar así al

beneficio de un pueblo, de cuyo arreglo debo cuidar especialmente en circunstancias de considerarme responsable siempre que dejara correr el desorden y de evitarlo por efecto de negligencia que justamente se calificaría delincuente, que es cuanto puedo informar a V. en <f. s/n> obsequio de la verdad y de la justicia.

Querétaro y 27 de abril de 1810.

Manuel Ramírez.

[Auto]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a once de mayo de mil ochocientos diez, el señor corregidor de Letras, licenciado don Miguel Domínguez, habiendo visto el anterior informe mandó se notifique al gobernador de la república de naturales, don Manuel Simón Ramírez, presente el despacho de confirmación, para en su vista proveer lo que corresponda, y por este auto así lo proveyó y firmó, doy fe.

Miguel Domínguez.

[Notificación]

En diez y seis del mismo, siendo presente don Manuel Simón Ramírez, le notifiqué el auto anterior de que entendido dijo lo oye, y que el despacho de confirmación para en el oficio de mi compañero don Pedro Patiño Gallardo, que se lo pedirá para presentarlo, esto respondió y firmó, doy fe.

Manuel Simón Ramírez.

[Razón]

En la <f. s/n> ciudad de Santiago de Querétaro a quince de junio de mil ochocientos diez, mi compañero don Pedro Patiño Gallardo exhibió el despacho de confirmación, que visto por el señor corregidor se le devolvió, y para que conste pongo está razón.

[Auto]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a diez y seis de junio de mil ochocientos diez, el señor corregidor de Letras, licenciado don Miguel Domínguez, habiendo visto las anteriores diligencias y el despacho de confirmación que se devolvió dijo que no teniendo como no tiene el gobernador de la república facultad alguna para deponer a ningún empleado oficial de república de aquí ni de los pueblos ane- xos debía mandar y mandó que inmediatamente y ante todas cosas sea restituido Antonio Hilario al empleo de regidor tercero del pueblo de San Francisco Galileo, de que lo despojó, cuya restitución se haga a presencia del alcalde y demás oficiales de aquella república, para que queden entendidos de esta providencia, notificándose

al gobernador que en casos de semejante naturaleza, debe ocurrir <f. s/n> a donde corresponda a formalizar su instancia y justificar los motivos que tenga para la deposición que pretenda, y fecho y restituido al empleo Antonio Hilario se pase este expediente al escribano mayor de cabildo, don Pedro Patiño Gallardo para que informe los motivos porque no se incluyen estos regidores de los pueblos en la lista que se presenta a la intendencia para la aprobación de los empleos, y por este auto así lo proveyó y firmó, doy fe.

Licenciado *Miguel Domínguez*. Ante mí, *Manuel Prieto*.

[Notificación]

En diez y nueve del mismo, siendo presente el gobernador de la república de naturales, don Manuel Simón Ramírez, le notifiqué el auto anterior, citándolo para la restitución de Antonio Hilario, de que entendido dijo lo oye y lo firmó, doy fe.

Manuel Simón Ramírez. *Manuel Prieto*.

[Restitución]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a dos de <f. s/n> julio de mil ochocientos diez, en virtud de billete que se libró para que se presentara en este juzgado el alcalde con sus oficiales de república, comparecieron don Antonio Medina, alcalde del pueblo de San Francisco Galileo, alias el Pueblito; Martín Ramírez, regidor; José Mariano Agapito, regidor; Santiago Licea, escribano de república; Vicente González, fiscal mayor interino; don José Clemente González, alcalde pasado; don Basilio Santiago García, republicano pasado; Francisco Román García, republicano pasado; Pedro Tomás, también republicano pasado y José Secundino, y estando presentes les notifiqué lo mandado por el señor corregidor en su anterior auto, de que quedaron entendidos y en su puntual y debido obedecimiento se restituyó al empleo de regidor tercero de la república, entregándole la vara de justicia que por costumbre portan José Secundino, que estaba puesto en su lugar, con lo que quedó restituido a su empleo de regidor tercero Antonio Hilario y se concluyó el acto en el que don Manuel Simón Ramírez pidió se le entreguen estos autos para promover lo que a sus derechos impor- <f. s/n> te, y lo firmó con los demás que supieron hacerlo, doy fe. Entre renglones: quedaron. Vale. Testado: que. No vale.

Manuel Simón Ramírez. *Antonio Medina*. *Martín Ramírez*. *Vicente González*. *José Clemente González*. *Santiago Licea*. *Manuel Prieto*. <f. s/n>

SISTEMA CONSTITUCIONAL

40. *Acta de elección de electores.*
San Francisco Galileo, octubre 1° de 1820.

En el pueblo de San Francisco Galileo, a primero del mes de octubre de mil ochocientos veinte. Reunidos los feligreses de esta parroquia, previa situación para proseeder al establecimiento de ayuntamiento conforme el artículo trescientos diez de nuestra sabia Constitución, y al decreto de las Cortes de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze, eligieron a pluralidad absoluta de votos por secretario para autorisar este acto al ciudadano don José Domingo García.

Enseguida se procedió la votación conforme el artículo 6° del expresado decreto de veinte y tres de mayo de mil ochocientos doze, para elegir nueve electores con arreglo a ser el vecindario de la parroquia de setecientos y tres vecinos, y salieron electos don Victoriano Juan Godorniz con treinta y tres votos, don José Antonio Ximénez con treinta y dos votos, don Francisco Martín, con treinta votos, don Francisco Ricardo Ramírez con veinte y nueve votos, don Claudio García con veinte y cuatro votos, don Martín Cipriano Ramírez con diez y nueve votos, don Gregorio Rivera con diecinueve votos, don Pedro Ximénez con diez y ocho votos, don Antonio Juárez con catorze votos. Todo lo qual firmó el señor presidente conmigo secretario en el citado pueblo en dicho día y mes.

Ramón Zevallos. Domingo García, secretario.

41. *Acta de elección de ayuntamiento.*
San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820.

En el pueblo de San Francisco Galileo a ocho días del mes de octubre de mil ochocientos veinte, reunidos los electores parroquiales que abajo subscriben, en los portales de las casas curales, por no haberlas consistoriales, precedidos por el regidor constitucional de Querétaro, el señor teniente coronel don Ramón Zevallos, para preceder a la elección de los individuos de que debe componerse el ayuntamiento mandado establecer en este pueblo, lo verificaron con todas las formalidades y requisitos de la materia, y salieron electos: para alcalde único, don Francisco Martín con seis votos; para primer regidor don Francisco Ricardo Ximénez con cinco votos; para segundo regidor don Victoriano Juan Godorniz con siete votos; para tercero, don José Gregorio Martín con ocho votos; para 4°, don Antonio Juárez con ocho votos; para quinto, don Antonio Posas con nueve votos; para sexto, don Vicente Villagas con nueve votos; para procurador general don José Antonio Ximénez con ocho votos. Enseguida el expresado señor alcalde prestó el debido juramento en manos del señor presidente, exigiéndolo subsesivamente a los demás señores elegidos, y concluido este acto se publicó inmediatamente.

Ramón Zevallos. Francisco Martín. Victoriano Juan Godorniz. Francisco Ricardo Ramírez. José Antonio Ximénez. Antonio Juárez. Pedro Ximénez. Martín Cipriano Ramírez. Claudio García. Gregorio Rivera.

Es copia a la letra de la acta original de elecciones a que me remito, y como secretario del alluntamiento firmé la presente en el expresado pueblo en el sitado día, mes y año.

José Domingo García
Secretario

42. Acta de jura de la Independencia en el pueblo de San Francisco Galileo. San Francisco Galileo, diciembre 4 de 1821.

En el pueblo de San Francisco Galileo, en veinticinco de noviembre de mil ochocientos veinte y uno, primero de nuestra Independencia. En cumplimiento de la orden superior de la regencia gobernadora del Imperio mexicano, comunicada por el Excelentísimo Señor ministro de Estado, previo el bando en que se anuncia el juramento solemne que debía hacerse en este día, y dispuesto al efecto un tablado elevado enfrente de la parroquia de dicho pueblo se ordenó el paseo saliendo a las cuatro y media de aquella tarde de la casa de su primer alcalde el ayuntamiento, señor cura y el vicario y el Reverendo Padre guardián y la mayor parte de la comunidad de esta recolección con otros vecinos honrados, y habiendo ido por las calles acostumbradas que se habían adornado de la manera posible, vuelto el acompañamiento al tablado, se leyó por el secretario del ayuntamiento la Acta de la Soberana Junta declaratoria de su independencia, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, después de lo que fue jurada por un numeroso pueblo que concurrió a aquel acto la independencia del Imperio, reconocida su soberanía, y jurada la obediencia a la Suprema Junta Provisional Gubernativa, concluyendo este acto con algunas monedas al pueblo tiradas por el alcalde, siendo éstas tanto de cuenta de los individuos del ayuntamiento como de su benemérito párroco el bachiller don Rafael Servín, tremoló el alcalde el pendón de la libertad y se dio fin.

En la misma noche se iluminó tanto el tablado como el pueblo, todos sus habitantes <f. s/n> mostrando el mayor júbilo y guardando el mayor orden, habiendo dispuesto que hubiese música en el tablado y que algunos vecinos hiciesen guardia para aumentar el lucimiento.

El siguiente día veintiséis se cantó la misa solemne de gracias al Todopoderoso en la iglesia parroquial, a donde se condujo por el ayuntamiento el pendón; concluida la misa con el acompañamiento se devolvió al tablado.

Pueblo de San Francisco Galileo, 4 de diciembre de 1821, primero de nuestra independencia.

Francisco Martín, alcalde constitucional. José Domingo García, secretario.
<f. s/n>

43. *Acta de elección de electores para formar el nuevo ayuntamiento. San Francisco Galileo, diciembre 21 de 1821*

En el pueblo de San Francisco Galileo habiéndose publicando por bando el domingo diez y seis de diciembre la elección que debía hacerse de los nueve electores que corresponden a este pueblo, para formar el nuevo ayuntamiento, a las ocho y media de la mañana del veinte y uno el mismo se dio principio a la junta en el corredor de las casas curales, por ser el lugar más a propósito, y de entre los presentes fue nombrado para secretario don Antonio de León; a pluralidad de votos, y de la misma manera lo fueron para escrutadores don Miguel Gerónimo Martín y don Dionicio Ramires, pasando después a la misa que se celebró en la yglesia parroquial.

Concluida ésta se continuó la junta, votando cada uno de los que vinieron, advirtiéndoles el bachiller don Ygnasio Gómez, encargado de este curato, el número de los que devían votar a los que, creyendo que estas elecciones heran como la del año pasado, traían unas listas con diez y seis y aun más sujetos nombrados, leyéndoles los nombres de los que tenían más sufragios, quando los votantes carecían de conocimiento, y por ésto trataban de escusarse; encargándoles que procurasen elegir hombres conocidos, pero dejándoles libertad para que nonbracen a los que traían apuntados quando no querían conformarse con dar su voto sino [a] aquellos que en la junta heran desconocidos.

Después que votaron todos los concurrentes del modo dicho, y no de otro modo, quando ya no comparecieron más se rreconocieron las listas se hayó haver reunido más número de votos los sujetos siguientes: don Pedro Hernández, cuarenta y dos; don Miguel Gerónimo Martín, treinta y siete; don Dionicio Ramires, treinta y seis; don Gregorio Ribera, treinta y sinco; don Victoriano Godorniz, treinta y tres; don Claudio Cecundino García, treinta; don José Antonio Ximenez, veinte y ocho; don Antonio Medina, veinte y seis y don Faustino Gonzales, veinte y seis, los que quedaron por tanto de electores para formar el nuevo cabildo; aceptaron sus empleos sin haver quien reclamarce alguna cosa contra los nombrados, no obstante havérceles preguntado.

Y para la devida constancia lo firman el señor precidente don Francisco Martín, alcalde que hera en aquel día, el señor cura encargado, los nueve electores y el secretario.

Francisco Martín. Ygnacio Gómez, encargado de este curato. Pedro Vicente Hernández. José Miguel Geronimo Martín. Antonio Medina. Faustino González de León. Victoriano Juan Godorniz, José Antonio Ximenes. Claudio García. José Dionicio González. Gregorio Rivera. Antonio de León y Granados, secretario.

44. *Acta de elección de ayuntamiento.*
San Francisco Galileo, diciembre 24 de 1821.

En el pueblo de San Francisco Galileo, en veinte y cuatro días del mes de diciembre de mil ochosientos veinte y uno, congregados en la sala del curato para proceder con mas quietud y evitar que en parte se observarse algún....alcalde presidente y los nueve electores nombrados el día veinte y uno procedieron...al nombramiento de dos es-
 crutadores... electores y salieron nombrados... Gonsales, continuando la...para alcalde cuyo empleo re... el mayor número de votos... los seis regidores que corresponde... reunieron más votos don Justino... Mateo de la Luz García, para segundo; [Ygnacio] Ramires, para tercero; don Antonio de León, para cuarto; don José Martín García, para quinto: don Santiago García para sexto, y para procurador don Ignacio Monsalbo.

La elección se hizo con el mayor orden, pues el señor cura encargado mandó al pueblo que guardase silencio, y obedeció no obstante que fue muy grande el concur-
 zo, y se abrieron las ventanas de la sala para que el pueblo presenciase este acto./

Ninguno los nombrados se objeto algun defecto, y por tanto el señor presidente puso luego en poccion al nuevo alcalde se anuncio al pueblo su elección, y la de todo el cabildo, y se dio fin a la junta sin haver tampoco quien en aquel acto renun-
 ciate su empleo.

Francisco Martín, presidente. *Ygnacio Gómez*, encargado de este curato. *Antonio Medina*, alcalde. *José Miguel Godorniz*. *Pedro Vicente H. Faustino Gonsales de León*, regidor 1°. *Gregorio Rivera*. *Jose Mateo García*, regidor 2°. *Victoriano Juan Godorniz*. *Ygnacio Ramires*, regidor 3°. *Jose Antonio Ximenes*. *José Antonio de León*, regidor 4°. *José Martín García*, regidor 5°. *Santiago Martín García*, regidor 6°. *Josep Ynasio Monsalve*, proqura-
 dor. *Antonio de León*, secretario.

45. *Demanda de la dueña de la hacienda de Balvanera contra los indios de san Francisco Galileo.*
Querétaro, abril 13 de 1822.

[Recado]

Mi señora doña Ana Josefa Muñoz Velarde, Balvaneda³¹⁹ abril diez de mil ochocientos veintidós. Muy señora mía de mi mayor estimación, el día de ayer en la tarde, metiéndose el sol, cogieron los indios del pueblo la tanda del agua, echando en nues-
 tra sequia una toma disforme de piedras grandes, esto resulta de las consideraciones con ellos. V. verá lo que hace en el particular. Deseo a V. muchas felicidades y que mande a su afectísimo y seguro servidor que sus pies besa.

Mateo Feijoo.

³¹⁹ Más adelante, está misma hacienda la mencionan como Hacienda de Balvanera.

[Escrito]

Doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, viuda del capitán don Antonio Septién, caballero de la Orden de Calatrava y dueña de los bienes pertenecientes a la testamentaria de mi marido, ante Vuestra Señoría por el ocurso más oportuno y como mejor proceda en Derecho, digo que entre dichos bienes se halla la hacienda nombrada Balvaneda, la que por espacio de más de cien años ha estado en pacífica posesión de la última merced de agua que le concedió en despacho expedido a veintitrés de diciembre del año de quince del pasado siglo el Duque de Linares, virrey que fue de la que se llamaba Nueva España y es hoy una parte de este Imperio Mexicano, un derecho tan justo adquirido desde su origen por título verdaderamente legítimo y conservado sin interrupción alguna en el dilatado transcurso de más de un siglo, ha sido objeto de la envidia y de los impotentes esfuerzos que han hecho alguna vez los naturales del inmediato pueblo de San Francisco Galileo, para privar a la citada finca de aquel beneficio.

En efecto, el año de noventa y uno del mismo anterior siglo, tuvieron la audacia de extraviar la agua e inferir un violento despojo sobre que se formó expediente, cuyo testimonio para en mi poder, en que deducida la acción criminal por mi difunto consorte contra aquellos naturales se les condenó a resarcir en la parte que pudiesen el daño causado, y se les apercibió de no cometer en lo sucesivo tales atentados, sometieron a pesar suyo al fallo de la ley, se aquietaron y por espacio de más de treinta años no se habían atrevido a cometer otra violencia, pero neciamente persuadidos de que la gloriosa emancipación de nuestra América les da libertad para ejecutar cualesquiera desafueros, han repetido nuevamente y del modo más escandaloso sus criminales excesos. Así es que la noche del nueve del corriente apandillados muchos vecinos del referido pueblo y formando una especie de tumulto o asonada, se dirigieron al lugar donde está la compuerta en tierras de mi hacienda, llevando según me han informado, orden de su alcalde (orden, por cierto la más temeraria, punible y que lo hace responsable a los daños ocasionados sometiénolo a las severas penas impuestas por la ley a los inicuos jueces), obstruyeron la acequia que conduce la agua a la hacienda y abrieron la compuerta que le da curso hacia el pueblo.

Basta la sencilla exposición de este hecho para formar cabal idea del violento despojo y delincuente proceder de aquellos naturales, no hay necesidad de recordar de la ilustrada integridad de Vuestra Señoría lo que en tales casos ha dispuesto el Derecho y las graves penas que han fulminado nuestras leyes contra semejantes agresiones que comprometen la tranquilidad pública, saben los más idiotas y por lo mismo no debió ignorarlo ni el alcalde del Pueblito ni los agentes y cómplices de su mandato que a nadie le es permitido hacerse justicia en causa propia, que nadie puede despojar a otro que está en legítima posesión, aun cuando el despojante tenga el dominio de la cosa. Tan cierto es este axioma jurídico que, como dicen los autores, el poseedor inválido por alguno, puede defender la cosa que posee invadiendo con igual fuerza por vía de defensa al que le turba e inquieta en su posesión, lo que está

admitido años por la benignidad del Derecho Canónico, es también inconcuso como nota el juicioso Febrero, parte 1ª, capítulo 7, foja 2, número 88; que la restitución del despojo, ejecutado por perso- <f. 2r> na particular de su propia autoridad o con la judicial, si el despojado no es previamente citado, oído y vencido, se ha de hacer sin citación del despojador con tal que sólo conste aunque sea por información sumaria, que el despojado tenía la posesión. Es asimismo fuera de controversia que el despojado ante todas cosas, debe ser restituido y que el despojante usando de la fuerza como en nuestro caso incurre en las penas impuestas por las leyes, libro 5 y 6, título 13, libro 4º, de la Recopilación de Castilla, donde se manda que habida solamente información sean presos los culpados y remitidos al rey o superiores tribunales, omito por no difundirme otras disposiciones legales y doctrinas de autores, que convencen la gravedad del delito y la rapidez con que debe ejecutarse la restitución del despojo. Bajo estos presupuestos y reservando a salvo cuantos derechos me competan. A Vuestra Señoría suplico que habida sumaria información, si se estimase necesaria tanto de la posesión en que estoy de la merced de agua para el riego de mi hacienda de Balvaneda en los días que cometieron el despojo los naturales del Pueblito como del despojo mismo ejecutado violentamente y en los términos que indiqué al principio se sirva Vuestra Señoría mandar que ante todas y sin pérdida de momento, se me restituya la posesión y se de a la agua el curso que tenía antes de cometerse el atentado, se servirá asimismo Vuestra Señoría instruir la correspondiente causa criminal contra los ejecutores del despojo y el <f. 2v> alcalde del Pueblito, si resultare autor del despojo, por haber dado orden a este efecto, se servirá asimismo Vuestra Señoría precaver cualesquiera ulteriores atentados que pueden cometer los naturales de dicho pueblo contra los sirvientes de mi hacienda, valiéndose de la fuerza armada para reprimirlos, lo que creo indispensable según estoy informado de sus actuales disposiciones. Puestos pues en prisión los reos, se seguirá el proceso por todos sus trámites hasta la definitiva sentencia, imponiéndoles la pena que haya lugar en Derecho. Pido justicia y juro lo necesario, etc.

Ana Josefa Muñoz Velarde. Licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano.

[Auto]

Querétaro, abril trece de mil ochocientos veintidós.

Pase por asesoría al licenciado don Mariano Oyarzabal, lo decretó y firmó el señor capitán don Juan José García, jefe político superior de esta provincia.

Juan José García. Ante mí, licenciado Juan José Domínguez.

[Parecer]

Señor jefe político, capitán don Juan José García.

Hecha la información sumaria como se dice por esta parte ha de hacerse por Vuestra Señoría si resultare despojada, lo mismo que pide restituyéndola ante todas

co- <f. 3r> sas la posesión dando a la agua el curso que tenía y precaver que los naturales atentaron contra dos sirvientes de la hacienda, haciéndoles la más seria notificación sobre el particular. Restituida la posesión, es necesaria la junta de conciliación que debe preceder a la formación de la causa criminal que también se pide y así juzgo que averiguados los autores y ejecutores del despojo se les cite para que con su hombre bueno parezcan a la junta, si no se conciliaren en ella podrá seguir la instancia según convenga a las partes. Es mi juicio, salvo el mejor de Vuestra Señoría.

Querétaro, abril quince de mil ochocientos veintidós.

Licenciado *Mariano Oyarzabal*.

[Auto]

Querétaro, abril quince de mil ochocientos veintidós.

Como parece al asesor, citándose al alcalde del pueblo de San Francisco Galileo para la información a quien se le reciba igualmente, con citación también de doña Ana Muñoz y Velarde, la que quiera dar en contrario, todo en el perentorio término de tres días.

García. Ante mí, licenciado *Juan José Domínguez*.

[Constancia]

En el mismo día se puso oficio al alcalde del Pueblito para que compareciese en esta oficina a efecto de citarlo.

Licenciado *Domínguez*.

[Citación]

En Querétaro a diez y seis de abril de mil ochocientos veintidós.

Presente el <f. 3v> alcalde de San Francisco Galileo, don Antonio Medina, le cité para los efectos que previene el decreto anterior y dijo que no se da por citado por cuanto tiene su negocio pendiente en el Soberano Congreso Constituyente a onde están prontos a contestar los vecinos del pueblo, sobre el asunto que se versa en estos autos y lo firmó, de que doy fe.

Antonio Medina, alcalde. Licenciado *Domínguez*.

[Recibo]

Juzgado Nacional del Pueblito y abril diez y seis de mil ochocientos veintidós.

Recibí el oficio del señor juez político, don Juan José García y para que conste doy el presente recibo a hoy día de la referida fecha de arriba.

Antonio Medina, alcalde.

[Testigo]

En Querétaro a diez y siete de abril de mil ochocientos veintidós, se presentó por testigo para la información ofrecida a un hombre que expresó nombrarse José Martín López, español, originario de la ciudad de Celaya y hace cuatro años residente en la hacienda de Balvaneda, de que es mayordomo, casado con Luciana de Ávila, de edad de cincuenta y cinco años, a quien para que declare el señor jefe político por ante mí le recibió juramento, que hizo por Dios y la señal de la Santa Cruz bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del escrito del principio, dijo que hace más de veinte <f. 4r> años que sirve en las otras haciendas a la parte que lo presenta, dentro de los cuales sabe que la de Balvaneda ha estado con el goce y uso de las aguas de remanentes perennes del río, sin que jamás haya habido reclamo alguno de ningún individuo; que el día nueve del corriente mes al anochecer fueron una porción de indios del pueblo de San Francisco Galileo y entre todos taparon la data de agua que tiene de merced por derecho la hacienda de Balvanera, poniendo una torna o varado para que toda la agua fuera para el referido pueblo, que este hecho lo verificaron como en tumulto o asonada, que el declarante y los demás sirvientes no se opusieron a ello por no exponerse a una desgracia, no obstante que sabe el derecho que goza la hacienda de la repetida agua, que ésta es la verdad bajo el juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, firmándolo con el señor juez. Doy fe.

García. José Martín López. Ante mí, licenciado Juan José Domínguez.

[Testigo]

En el mismo día, ante el señor jefe político se presentó por testigo a otro hombre que expreso llamarse José Antonio Zárate, español, originario de la jurisdicción de Celaya y vecino hace algunos años en las haciendas de la parte que lo presenta, casado con María Ramona Ortiz, de ejercicio ayudante de la labor, <f. 4v> de edad de treinta y cinco años, y a fin de que declare Su Merced por ante mí le recibió juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado y siéndolo como el anterior dijo que hace muchos años sabe, le consta y ha oído decir que habrá más de ciento que está en el derecho y goce de las aguas del río del Pueblito, la hacienda de Balvanera³²⁰, sin que persona alguna haya reclamado, pero que la tarde o noche del día nueve del corriente, yendo como en tumulto un grande número de indios del Pueblito y quitando el conducto que dicha agua tiene para la referida Balvanera, taparon con una torna de piedras y tierra, con cuyo hecho toda la agua tomó giro para el Pueblito, que no se opusieron a semejante operación el deponente y los otros sirvientes por evitar una desgracia que acaso habría sucedido según reconocieron lo insolentado que iban

³²⁰ En la parte de arriba aparece con el nombre de: Hacienda de Balvaneda.

los nominados indios; que ésta es la verdad, bajo el juramento interpuesto en que se afirmó y ratificó, no firmó porque expresó no saber, hizolo el señor juez. Doy fe.

García. Ante mí, licenciado Juan <f. 5r> José Domínguez.

[Testigo]

Inmediatamente presentó la parte por testigo a otro hombre que expresó nombrarse Eulogio Mandujano, español, originario y vecino de la hacienda de Balvanera, de esta jurisdicción, de ejercicio labrador, casado con María Estéfana Rosales, de edad de treinta y nueve años, para que declare el señor juez por ante mí le recibió juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, dijo que más de veinticinco años hace, esto es, desde su tierna edad, sabe que la hacienda de Balvanera está en posesión del uso y goce de la agua del río del Pueblito sin contradicción alguna de los vecinos de aquellas inmediaciones, que por lo mismo le hizo mucha fuerza al deponente que el nueve del presente mes, al meterse el sol fueron en crecido número los indios del Pueblito, taparon el conducto para la hacienda de Balvanera, verificándolo con piedras y tierra formando una torna, motivo porque tomo el giro toda la agua para el Pueblito que los sirvientes de la hacienda no se opusieron a ello por excusar una avería por conocer que son tumultuarios los que se juntan en número crecido, que lo dicho es la verdad en que se afirmó y ratificó, no firmó porque <f. 5v> dijo no saber, hizolo el señor juez. Doy fe.

García. Ante mí, licenciado Juan José Domínguez.

[Decreto]

Querétaro diez y siete de abril de mil ochocientos veintidós.

Por ausencia del asesor, pase este expediente al licenciado don Francisco Gómez Carrasco. *García. Ante mí, licenciado Juan José Domínguez.*

[Parecer]

Señor jefe político, don Juan José García.

En virtud de el decreto que antecede de diez y siete de abril y por ausencia de el asesor, licenciado Oyarzabal, tuvo a bien la integridad de Vuestra Señoría pasar a la vista de el que consulta la instancia promovida por doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, en el libelo de fojas primera y segunda, en que se queja de el violento despojo que le infirieron los indios de el pueblo de San Francisco Galileo, acaso patrocinados por su alcalde, interceptando la agua y tapando el conducto con piedra y tierra, cuyo hecho dio mérito a que la agua toda fuese para el enunciado pueblo, ofrece al mismo tiempo la parte de la señora Velarde, prueba de la posesión y del despojo y modo que esté fue causado, y a todo se proveyó por Vuestra Señoría que pasase al

licenciado don Mariano Oyarzabal, quien fue de opinión que recibida la información, prevenida por el auto acordado de la materia de siete de enero de mil <f. 6r> setecientos cuarenta y cuatro, se restituyese *ante omnia* a la parte despojada y que se citase a la de los indios para ver si querían con arreglo al tenor de el citado auto como despojantes dar justificación en contrario, lo que en efecto se verificó y contestó en diligencia de diez y seis de el repetido mes, el alcalde de el pueblo que no se daba por citado por cuanto tiene su negocio pendiente en el Supremo Congreso, cuya negativa no sólo en concepto de el que suscribe, es para la información, sino aun para la junta conciliatoria prevenida en el dictamen de el licenciado Oyarzabal, pues para ambas cosas se le notificó el auto. Por esta denegación se recibió la información que se registra desde fojas seis hasta ocho, con la que la despojada probó bien y cumplidamente cuanto probar le convino en orden a la posesión y despojo causado por los naturales y la fuerza armada con que se hizo por todo lo que y en atención a ser este juicio sumario y prevenir el repetido auto acordado que los justicias determinen y ejecuten lo que tuvieren por más conforme a Derecho, soy de sentir que Vuestra Señoría se sirva declarar que los indios <f. 6v> de el pueblo de San Francisco Galileo han despojado a la parte de la señora Velarde, y en consecuencia mandar que debe ser restituida sin pérdida de tiempo a la posesión, dándosele a la agua el libre paso que tenía antes, pero como para esto supuesta la temeridad y conducta con que se han portado los indios sea necesario que Vuestra Señoría afiance sus providencias, me parece y es de hacerse (si mereciese mi dictamen su conformidad) el que se autorice y comisione por Vuestra Señoría un sujeto que pase a la hacienda, impetrando el auxilio de la tropa y destruya el bordo que ha atajado la agua, notificando en el mismo acto a los despojantes concurren a la conciliación sobre los puntos criminales, entendidos que en contrario evento les parará el perjuicio que haya lugar. Querétaro diez y siete de abril de mil ochocientos veintidós.

Licenciado *Francisco Gómez Carrasco*.

[Auto]

Querétaro abril diez y ocho de mil ochocientos veinte y dos.

Como parece al asesor, comisionando al presente escribano para que el día de mañana pase a hacer la restitución y notifique al alcalde don Antonio Medina pase a esta ciudad con su hombre bueno, el lunes veintidós del corriente a las diez de la mañana a celebrar la junta conciliatoria sobre lo demás que promueve doña Ana Josefa <f. 7r> Muñoz y Velarde, entendidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar, y para que tenga efecto la providencia de restitución líbrese oficio al señor comandante militar para que auxilie con la fuerza armada.

Juan José García. Ante mí, licenciado *Juan José Domínguez*.

[Notificación]

En el pueblo de San Francisco Galileo a diez y nueve de abril de mil ochocientos veintidós, yo el infrascrito comisionado hice comparecer al alcalde don Antonio Medina, a quien cité para el efecto de hacer la restitución prevenida y dijo que, sin que se entiendan perjudicados de ningún modo los derechos de su pueblo a la agua que injustamente posee la hacienda de Balvaneda, y sólo por venir yo el comisionado con la fuerza armada de tropa para ejecutar la providencia dictada y con el objeto de evitar cualquiera desgracia, consiente en la posesión que no debe perjudicar los derechos [que] ya tienen deducidos y deducirán de nuevo sobre la propiedad del agua, con cuyo objeto, a nombre del pueblo contradice dicha posesión y que no puede asistir a la junta conciliatoria por cuanto está pendiente el recurso que tiene hecho a la capital del Imperio por medio de varios individuos del ayuntamiento que se hallan en México y que para <f. 7v> asistir a dicha junta era necesario que estuviesen todos aquí.

Antonio Medina, alcalde. Licenciado *Juan José Domínguez*.

[Posesión]

En el mismo día pasé yo el comisionado al paraje en donde se dividen las aguas del río para la hacienda de Balvanera y pueblo de San Francisco Galileo y hallé tapado el conducto por donde las toman, la primera con un parapeto de piedra y tierra que mandé derribar y puse en corriente dichas aguas para Balvaneda, poniéndola en posesión de ellas sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, a cuyo acto no concurrió ninguno del pueblo y lo ejecuté sin oposición de persona alguna, con lo que concluí la diligencia que firmé con el asesor.

Licenciado *Juan José Domínguez*. Licenciado *Francisco Gómez Carrasco*.

[Escrito]

Teniendo que suscitar este ilustre ayuntamiento, ante la Suprema Junta de Regencia de este Imperio el litis que sobre tierras y aguas se ha promovido repetidas ocasiones contra la hacienda de Balvaneda, y debiéndose celebrar previamente junta conciliatoria, suplicamos a V. nos admita a la que deberemos tener con los señores, actuales poseedores de dichas haciendas, citándolos para el efecto e igualmente avisarnos de el día que V. tenga a bien asignar para estar pronto. Dios guarde a V. muchos años. Pueblito <f. 8r> de San Francisco Galileo, mayo treinta de mil ochocientos veintidós.

Faustino González de León, regidor primero decano. *José Mateo García*, regidor segundo. *Antonio de León y Granados*, regidor cuarto.

Señor intendente del partido de Querétaro, *don Juan José García y Rebollo*.

[Auto]

Gobierno político de Querétaro, junio primero de mil ochocientos veintidós.

Agréguese al expediente, y vuelva al asesor, quien se servirá tener a la vista el artículo diez y ocho de la instrucción para los ayuntamientos constitucionales, decretada por las Cortes de España.

García.

[Parecer]

Señor intendente de esta Provincia, don Juan José García.

En virtud de que el cabildo del pueblo de San Francisco Galileo se allana a asistir a la junta conciliatoria prevenida por el artículo 283 de la Constitución de la monarquía española, a lo que antes se habían resistido, soy de opinión que se cite a la parte de la señora Septién y Velarde, para que juntamente con la de los indios se apersonen con sus respectivos hombres buenos, teniendo a la vista los autos que promovió la enunciada señora Velarde, sobre despojo y que esté presente el asesor. Querétaro cinco de junio de mil ochocientos veintidós. <f. 8v>

Licenciado *Francisco Gómez Carrasco.*

[Auto]

Querétaro, junio siete de mil ochocientos veintidós. Como parece al asesor, cítense a las partes para la junta conciliatoria que se celebrará el lunes diez a las cuatro de la tarde, trayendo consigo sus hombres buenos, así lo decretó y firmó. *García.* Ante mí, licenciado *Juan José Domínguez.*

[Citación]

En el mismo día, presentes los que suscriben el memorial de primero del corriente, los cité con lo prevenido en el decreto anterior, y entendidos dijeron se dan por citados y lo firmaron.

Faustino González de León, regidor primero decano. *José Mateo García*, regidor segundo. *Antonio de León y Granados*, regidor cuarto. *José Martín García*, regidor quinto. *Santiago García*, regidor sexto. *José Ignacio Monsalve*. Ante mí, *Francisco Hernández*, secretario. Licenciado *Domínguez.*

[Citación]

En el propio día, presente en su casa, doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, la cité para los efectos que previene el dictamen y decreto anterior, de que entendida dijo lo oye, se da por citada y lo firmó.

Ana Josefa Muñoz y Velarde. Licenciado *Domínguez.*

[Constancia]

Doy fe que en esta fecha concurrieron en el juzgado las partes con sus hombres buenos y fundando los moradores del Pueblito su demanda en títulos que no están a la vista, se consideró que nada se podía tratar sobre el particular sin su presencia en lo que convinieron dichos vecinos de San <f. 9r> Francisco Galileo, protestando pedir testimonio de lo actuado, y para que conste de orden del señor jefe político, siendo la presente en Querétaro a diez de junio de mil ochocientos veintidós, siendo testigos don José Ramírez, don Ramón Chávez y don José María Solís, de esta vecindad. Aquí va mi signo.

Licenciado *Juan José Domínguez*.

[Escrito]

Don Faustino González de León, don Mateo García, don Antonio de León y Granados, don José Manuel y don Santiago García, regidores del ilustre ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo, como mejor de Derecho proceda y con las protestas oportunas decimos que, citados el doce del corriente para celebrar la junta conciliatoria en el negocio que sobre la propiedad de la agua y de un pedazo de tierra hemos comenzado con los dueños de la hacienda de Balvaneda, se extrañaron para entrar en algún convenio que es el objeto de aquella providencia, los títulos de nuestro dominio y se suspendió por lo mismo hasta que los presentemos se hallan en la Audiencia Territorial de México, y necesitando de hacer constar que aquí son indispensables para que se nos entreguen. <f. 9v> A Vuestra Señoría, suplicamos se sirva mandar que se nos dé por el escribano actuario testimonio de lo determinado en la citada junta conciliatoria para ocurrir con el de aquel Superior Tribunal en uso de nuestros derechos por ser conforme a justicia que juramos, etc.

Otro sí, decimos que se cite previamente a don Antonio Septián, si Vuestra Señoría lo juzgare necesario, y que en caso de hacerlo y de oponerse éste a que se nos dé el citado testimonio se nos entregue no obstante su contradicción, juramos *ut supra*.

Faustino González de León, regidor primero decano. *José Mateo García*, regidor segundo decano. *Antonio Medina*, alcalde. *José Antonio de León y Granados*, regidor de cabildo. *José Martín García*, regidor quinto del ayuntamiento. *Santiago García*, regidor sexto. *José Ignacio Monsalve*, procurador. *Francisco Hernández*, secretario.

[Decreto]

Querétaro junio veintiuno de mil ochocientos veintidós.

Minístrese el testimonio que piden con inserción de todo el expediente de la materia previa citación de don Antonio Septián y sin embargo de su contradicción, lo decretó y firmó el señor jefe político capitán, don Juan José García.

Juan José García. Ante mí, licenciado *Juan José Domínguez*.

[Constancia]

En Querétaro a veintidós de junio de mil ochocientos veintidós, presente en su casa el republicano don Antonio Septien, le cité <f. 10r> como se previene en el decreto anterior, y entendido dijo se practique la diligencia con la señora, su madre, que es la dueña de la finca y quien ha gestionado en este negocio, lo firmó, de que doy fe.

Antonio Septien. Licenciado Domínguez.

[Constancia]

Inmediatamente presente la señora doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, impuesta del objeto de esta diligencia, se dio por citada y lo firmó. *Ana Josefa Muñoz Velarde. Licenciado Domínguez. Entrerreglones: Ana. Vale. Enmendado: García. Vale.*

Domínguez.

[Certificación]

Concuerta con el expediente original que queda en este archivo de mi cargo a que me remito, y en virtud de lo mandado en el último decreto inserto hice sacar el presente, que va en diez hojas del sello cuarto, doy fe. Querétaro, primero de julio de mil ochocientos veintidós, siendo testigos: don José Ramírez, don Ramón Chávez y don José Solís, de esta vecindad. [*Rúbricas*].

Licenciado *Juan José Domínguez. <f. 10v>*

[Escrito]

Excelentísimo Señor.

Don José María Llerena, por los naturales del pueblo nombrado San Francisco Galileo, alias el Pueblito, de la jurisdicción de Querétaro, cuyo poder debidamente exhibo y pido que tomada razón se me devuelva por necesitarlo para otros usos, por el recurso más oportuno, y como mejor proceda con Derecho, salvos los competentes, digo que el dueño de la hacienda de Balvaneda de la propia jurisdicción despojó a mis partes de sus tierras y de la agua del río inmediato que también les pertenece, por lo que sufren muchos y grandes perjuicios y cada día van a más sus atrasos y miseria.

Por lo mismo no pudiendo ya tolerar tantos daños como resienten, tratan de entablar el juicio correspondiente para recobrar ambas cosas, a cuyo efecto ocurrió su ayuntamiento al jefe político de di- <f. 11r> cha ciudad, pidiéndole mandara citar a los actuales poseedores de la referida hacienda para que concurrieran el día y hora que se señalara a la junta de conciliación, establecida por el artículo doscientos ochenta y dos de la Constitución que rige, pues sin hacer constar haber intentado

este medio no se puede entablar ningún juicio, según claramente se previene en el siguiente, doscientos ochenta y cuatro.

Su Señoría, sin embargo de que este paso es legal y muy obvio, mandó agregar el oficio en que lo solicitó el ayuntamiento a un expediente que ante él seguía doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, sobre aguas, contra mis partes y que pasara todo por asesoría al licenciado don Francisco Gómez Carrasco, quien en consecuencia consultó con fecha cinco de julio último en estos términos: “En virtud de que el cabildo de el pueblo de San Francisco Galileo se allana a asistir a la junta conciliatoria, prevenida por el artículo 283 de la Constitución española, a lo que antes se había resistido, soy de opinión que se cite a la parte de la señora Septién y Velarde para que juntamente con la de los indios se apersonen con sus respectivos hombres buenos, teniendo a la vista los autos que promovió la enunciada señora Velarde, sobre despojo y que <f. 11v> esté presente el asesor”.

De conformidad se señaló la hora de las cuatro de la tarde del día diez del propio julio y se mandaron citar las partes como en efecto se verificó, en cuya virtud habiendo comparecido ante el mismo jefe político, y comenzado a exponer sus derechos los naturales remitiéndose a los títulos que se hallan en esta capital, no se procedió a la conciliación por haberse considerado que nada podía tratarse sin tenerlos a la vista, y habiendo pedido certificación de la acta se les mandó dar testimonio con inserción del expediente de la materia como consta de lo que en fojas 10 útiles debidamente acompaño.

Aunque el jefe político debe saber que carece de facultades para conocer de asuntos contenciosos entre partes y de cualquiera demanda civil o criminal, pues en ningún caso tiene jurisdicción ordinaria, y que tampoco es juez de conciliaciones porque este oficio solamente lo deben ejercer los alcaldes de los ayuntamientos no me hace mucha fuerza consintiera y autorizara que ante él pusiera doña Ana Josefa Muñoz y Velarde demanda sobre aguas contra los naturales, que se formara expediente y que la junta conciliatoria se celebrara en su casa, porque el fin es lego y al fin es compadre de la expresada señora, con quien llevaban estrecha y antigua amistad que puede decirse es la misma parte, pero sí asombra que los letrados que <f. 12r> lo asesoraron, le consultaran tanto despropósito y tan escandaloso, exótico e ilegal modo de proceder.

Decir que ignoran las leyes vigentes es afirmar no saber lo que deben saber; decir que con conocimiento obraron de ese modo es hacerlos criminales, y así lo que puede creerse es que quisieron contemporizar con las ideas de la señora Velarde por tener grato al jefe político. Este señor puede servir³²¹ los naturales son indios que nada son capaces de dar y por lo mismo nada importa quitarles lo suyo contra justicia, que gasten tal vez lo que necesitan para mantenerse en pleitos, en trámites ilegales, que hagan dilatados y repetidos viajes, y que al cabo de todo se estén como al principio o peor.

³²¹ Así en el original. Debe ser: decir.

El licenciado don Mariano Oyarzabal, primer asesor, si arreglándose a lo que clara y decisivamente previene la Constitución española y el decreto de nueve de octubre sobre arreglo de tribunales, hubiera consultado al señor García remitiera la instancia de la señora Velarde a <f. 12v> uno de los jueces de primera instancia de Querétaro o a falta de éstos a un alcalde del ayuntamiento habría cumplido la ley, se hubieran evitado la nulidad de todo lo actuado, las demoras y gastos que han referido mis partes, que el licenciado don Francisco Gómez Carrasco, inconsecuente con el artículo de la Constitución española que cita equivocadamente en su dictamen, hubiese seguido la misma idea y pedido que la conciliación se verificara con su asistencia y teniendo a la vista el expediente seguido por la señora Velarde, y finalmente que el certificado de haber los naturales intentado este medio se les dio agregando testimonio de un expediente en que se deducen distintos derechos y acciones y que [a] nada conduce.

Pero el daño ya está hecho, y mis partes están experimentando sus funestos resultados, sin esperanza de remediarlo, si no contaran con la justificación e integridad de este Superior Tribunal, pues en los inferiores de Querétaro y su distrito es casi un imposible se les haga justicia contra la señora Velarde, comadre del señor García, jefe político de dicha ciudad, por tanto. <f. 13r>

A Vuestra Excelencia suplico se sirva mandar librar despacho incitativo de justicia al alcalde de primero voto del ayuntamiento de Querétaro, para que se las administre a los naturales del Pueblito en forma y conforme a Derecho, asesorándose con letrado de ciencia y conciencia, sin dar lugar a quejas ni reclamos, previniendo se le pida al señor jefe político todo lo que se haya actuado ante él, haciéndole entender es ajeno de sus atribuciones conocer en asuntos contenciosos entre partes y que no debe por esto perseguir ni molestar a mis partes, que todo es de justicia, juro en lo necesario, etc. Lo tachado, no vale.

Licenciado *Francisco Javier Buenrostro. José María Llerena.* <f. 13v>

Decreto

México 4 de octubre de 1822.

Líbrese despacho incitativo de justicia a el juez de Letras de la ciudad de Querétaro, para que la administre en forma y conforme a Derecho, sin dar lugar a quejas, y caso de no haberlo se presente a el alcalde constitucional de primera elección de la misma ciudad y para los propios efectos, consultando en su caso con letrado, y admitiendo a esta parte los recursos y apelaciones legales que le interpongan. Señores Campo, Yáñez. Berazueta. Flores. [Rubricado por el escribano de Camara interino]

Concuerta con su original a que me remito [...] Fecho en la ciudad de México a cinco de octubre de mil ochocientos veintey dos.

*José Ignacio de Berasueta.*³²²

Por mandado de la Audiencia territorial del Imperio. *José María Vallejo.*

³²² Esta certificación se obtuvo de: AHQ, Tercero Cuaderno... fs. 5v-6r.

46. Poder que otorgan los individuos de la república de los naturales de San Francisco Galileo a José María Llerena, procurador de los del número de la Audiencia Territorial del Imperio. México, abril 27 de 1822.

San Francisco Galileo de Querétaro. Común.

1822

En la ciudad de México a veinte y tres de abril de mil ochocientos veinte y dos. Segundo de la Independencia del Imperio, ante mí el escribano y testigos; Faustino González de León, Francisco Javier Hernández, Antonio Jiménez, Gregorio Rivera, Eusebio Martín González, Feliciano Trejo, Ignacio Eligio, José Urbano, José Polinario, José Paulino, Domingo Trinidad, el primero alcalde segundo y el siguiente secretario del ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo de la comprensión de la ciudad de Querétaro y residentes en esta corte, todos por sí y en nombre del común del mismo pueblo por quienes prestan caución de *rato et grato* en forma, y estando bien instruidos en el idioma castellano, por cuya razón no necesitan <f. s/n> de intérprete, dijeron que: dan y confieren todo su poder cumplido, amplio, bastante en Derecho cuanto se requiera, sea necesario, más pueda y deba valer a don José María Llerena, procurador de los del número de la Audiencia Territorial del Imperio, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, derechos y acciones, haya, perciba, reciba, demande y cobre judicial o extrajudicialmente de todas y cualesquiera personas del estado, calidad o graduación que sean, la cantidad de pesos y demás bienes que les deban a los otorgantes en virtud de escrituras, vales, libranzas, cuentas de libros, cláusulas y legados de testamentos o por cualesquiera otra razón sea la que fuere, aunque aquí no se expresen los deudores, sus cantidades ni de lo que provienen, porque bajo de esta generalidad quieren quede comprendida cualesquiera especialidad. Asimismo se lo confieren para en todos sus pleitos, causas y negocios, civiles, criminales o ejecutivos que al presente tengan o en adelante se les ofrezca con cualesquiera personas o sobre cualesquiera <f. s/n> cosas, efectos o pretensiones para todo lo cual pueda parecer y parezca ante el Soberano Congreso Constituyente, Supremo Consejo de Regencia, Audiencia Territorial y demás tribunales superiores o Inferiores que con Derecho deba en los que haga pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, suplicas, alegaciones, contradicciones, ejecuciones, mejoras, prisiones, solturas, apartamientos, embargos, desembargos de bienes, venta, trance y remate de ellos de que pida y tome posesión, amparo y lanzamiento que continúe y defienda, presente testigos, escritos, escrituras, probanzas, informaciones, testimonios y otros recados; que pida y saque a quien los tuviere, pruebas, términos, su restitución o las renuncie, receptorias, mandamientos, cartas de justicia y demás despachos que haga leer, intimar y publicar en los parajes y a las personas que convenga; oiga autos, interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique, recuse, jure y se aparte, y finalmente haga todos los demás actos, agencias y diligencias que judicial o extrajudicialmen- <f. s/n> te importen,

pues para ello, su anexo, incidente y dependiente le confieren este poder tan amplio como lo hubieren menester, sin limitación alguna y facultad de enjuiciar, jurar y sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos los relevan según Derecho, y lo firmaron los que supieron y no los otros por haberlo así expresado, siendo testigos don José María Carrera, don Pedro Polanco y don José Vergara, de esta vecindad. Doy fe. Faustino Gonzáles de León, alcalde segundo constitucional. Antonio Ildelfonso Jiménez. Eusebio Martín González. Francisco Javier Hernández, secretario del ayuntamiento. Ante mí, José María Vallejo, escribano del Imperio.

Sacóse <f. s/n> para la parte, día de su otorgamiento, cuyo original obra en el protocolo de mi cargo a que me remito de donde hice sacar el presente que va en tres fojas útiles del papel del sello cuarto con arreglo a las calidad de los poderdantes, doy fe.

José María Vallejo, escribano del Imperio.

Es bastante para pleitos y demás efectos que expresa el poder anterior conferido al procurador don José María Llerena, por los naturales de Galileo, México y septiembre 25 de 822.

Licenciado *Buenrostro. Monterde*. <f. s/n>

47. Demanda del común de naturales de San Francisco Galileo por la posesión de tierras y aguas contra la hacienda de Balvanera. Querétaro, 1822.

El ayuntamiento y común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo alias el Pueblito de esta jurisdicción por el ocurso que mas oportuno y como mejor proceda en derecho salvo los competentes. Decimos que los títulos y documentos que en cuarenta y cinco foxas debidamente acompañamos acreditan cuanto en derecho se requiere que somos dueños de las tierras que se comprenden en los linderos y parajes conocidos en este territorio con los nombres por el rumbo del poniente la Mora pasada una vega mesquital por el del sur cruzando el rio el cerro de Tuxtepec o Austepec <f. 7r> donde se juntan los caminos de Celaya y San Bartolomé y hay tres tecttes grandes por el del oriente caminando por toda la cumbre de dicho cerro hasta el rincón donde corre el rio para el poniente y siguiendo el mismo viento y rumbo por todo el lado del cerro nombrado la Mora y otro el Cacaxtte hasta el lugar que llaman Buena Vista en que se encuentran dos cañaditas que miran al poniente y por el del norte caminando por la ladera de dichos cerros dejando a la derecha dos pequeños que llaman Xomatlan y pegado al pie de ella y por una vega mesquital hasta una piedra negra que está tirada en el campo y de hay hasta una santeneja [¿] y de ella hasta la Mora que está en el del poniente y así de estas tierras coge de la agua del rio que cruza por enmedio de ellas y corre de poniente a oriente se nos dio posesión el año de mil quinientos y cincuenta y ocho <f. 7v> la que tomamos con arreglo a las

mercedes y donación que hisieron a nuestro pueblo los excelentísimos señores don Antonio de Mendoza don Martin Enrriquez y don Luis de Velasco sin contradicción alguna y la que hemos conservado quieta y pacíficamente no obstante que después se han ido formando fincas de particulares hasta muy pocos días ha que uno de los colindantes que tenemos por el Poniente y es el dueño de la hacienda de Balvaneda se ha introducido en ellas privandonos el uso no solo de las tierras sino también del agua del rio.

Desde que esto sucedio hemos estado en un continuo pleito y reconvenion de cuia resulta hemos ocurrido a la justicia pero nada ha valido por lo que ultimamente ocurrimos al jefe político de esta ciudad solicitando la conciliacion que no se verifico como ya lo hemos acreditado a la Excelentisima Audiencia de Mexico y lo acredita el <f. 8r> superior despacho que [ilegible por mancha] por todo lo cual resulta que sin tropezar en inconvenientes estamos en el caso de que V. se sirva con arreglo al acordado de la materia recibirnos información de lo contenido en este citando previamente a los colindantes con señalamiento de tiempo para que comparezcan a dar la contraria si quisieren mandando que en el caso de no encontrarlos se les deje cedula con exprecion del objeto a que se dirige la citación y practicadas estas diligencias comparezcan o no señalar dia para restituirnos y ampararnos la posesión de nuestras tierras y aguas conforme a los linderos mercedados que es justicia juramos etc.

Licenciado *Francisco Javier Buenrostro*. *Juan Antonio Granados Medina*, alcalde; <f. 8v> *Faustino González de León*, regidor 1º constitucional; *José Mateo García*, regidor nacional; *José Antonio de León y Granados*, regidor del ayuntamiento; *José Martín*, regidor de cabildo; *Juan Antonio Ximenez*; *Santiago Martín García*, regidor; *Jose Maria Garsia*; *Jose Ygnasio Martin Alvarez*, procurador; *Jose Antonio Ximenez*; *Victoriano Juan Godorniz*, alcalde ansiano. *Francisco Martin Juarez*; *Jose Cipriano*; A ruego, *Claudio Secundo García*, anciano; *Antoño Ydefonso Ximenez*. <f. 9r> Ante mi, *Francisco Hernandez*, secretario.

[Auto]

Querétaro, noviembre 8 de 1822.

Pase por asesoría al licenciado don Vicente Lino Sotelo. Lo decreto y firmó el alcalde primero constitucional teniente coronel don Juan José. Fernández de Jáuregui. *Juan José Fernandez de Jáuregui*. Ante mí, *Juan José Domínguez*. <f. 9v>

[...]

[Petición]

Don Antonio Sebastián de Luna y don Juan de la Cruz Mendoza, síndicos procuradores del Ilustre Ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo, en los autos sobre despojo de tierras y aguas con los dueños de la hacienda de Balvanera, su

estado supuesto como mejor de Derecho proceda, y con las protestas oportunas, decimos que la integridad de V. se ha de servir declarar que hemos probado bien y cumplidamente cuanto probar nos convino, mandando en consecuencia que se restituyan al pueblo que representamos las tierras y el uso de las aguas de que ha sido despojado, con condenación de costas, por ser <f. 39r> así de justicia.

La conformidad que se advierte de los títulos de nuestro dominio sobre las tierras y aguas del pueblo en que habitamos, con las declaraciones de nuestros testigos es el convencimiento más claro de la verdad de nuestra demanda.

En efecto, a fojas 34 de los citados títulos está patente que cuando se dio la posesión a nuestros mayores de las tierras que debían componer su pueblo, se extendieron por el rumbo del poniente siguiendo una vega mezquital hasta La Mora, que desde entonces se tuvo por lindero divisorio de otras tierras que, aunque baldías entonces, se respetaron, dejándolas para los sujetos que después han sido dueños de ellas.

Los testigos que presentamos aseguran que nuestro pueblo estuvo en pacífica posesión de todas las tierras comprendidas dentro del lindero de La Mora hasta que los poseedores de la hacienda de Balvanera en tiempo de que lo era don José de la Campa, comenzaron a <f. 39v> traspasarlo y a introducirse en ellas, llegando los actuales a extremo de que su administrador don José Andrade hubiese tirado y vendido aquel árbol, disponiendo del mismo y del terreno inmediato como cosa propia de la finca.

De igual modo han obrado con las aguas, puesto que, siendo goce y merced de nuestro pueblo según aparece a fojas 29 y 35 de los repetidos títulos, han usado y están usando de ellas a su arbitrio desde el tiempo en que fue dueño de la referida hacienda don José de la Campa, pues en el que lo fue el señor coronel Urtiaga se compraba el agua a nuestros mayores, cuyo derecho a ella consta además por las deposiciones contestes de nuestros testigos. <f. 40r>

Luego, el pueblo que representamos ha sido despojado de parte de sus tierras y del uso libre de las aguas por los poseedores de la finca nombrada Balvanera, y aunque no ha cesado de reclamar, como también aseguran los mismos testigos, nunca ha conseguido que se le haga justicia por la prepotencia de aquellos.

De los títulos de dominio que presenta doña Ana Josefa Muñoz y Velarde nada se deduce contra lo que hemos probado, porque como en ellos no se hace mención del lindero de La Mora, es de creerse que ya estaba traspasado éste por los dueños anteriores de la hacienda o que no se hizo aprecio de él, a la manera que no se hizo del reclamo que hicieron nuestros mayores sobre el pedazo de tierra que se refiere a fojas 31 de este expediente.

Tampoco aparece de ellos que se le diese posesión de las aguas al caballero capitán don Antonio Septián, pues lo único que se dice <f. 40v> a fojas 30 vuelta es que de una [a]tarjea la toman el pueblo y la hacienda, por lo que aun suponiendo que sea el mismo fluido de el río que se declaró nuestro como hemos asentado, lo más que se deduciría de ahí era que ambos debíamos gozar de su beneficio por igual, pero

nunca que la hacienda ha de tenerlo casi todo el mes y nosotros apenas diez días como está sucediendo.

De los testigos que presentó la citada señora doña Ana sólo don Juan Fernando Domínguez funda sus asertos y da la razón de ellos, pero no asegura que la hacienda tiene más derecho a la agua que nuestro pueblo ni hace mención del lindero de La Mora, de que hablan los que presentamos noso- <f. 41r> tros y citan especialmente nuestros títulos, que como mucho más antiguos que los de la hacienda son más dignos de fe en la demarcación de los linderos que aquellos que se formaron muy posteriormente, por lo que pueden objetarse a esta declaración las mismas reflexiones hechas sobre los documentos que se exhibieron de contrario.

Los demás testigos de contrario sólo hablan en general sobre las tierras que goza la hacienda, asegurando que las ha poseído sin contradicción, pero no designan siquiera los linderos que nos separan de ella ni dan otra razón que haga más recomendables sus asertos. Tampoco hablan nada sobre el derecho que los dueños de aquella finca han querido tener sobre las aguas.

Quedan por lo mismo sobre el despojo de éstas, en todo vigor, las pruebas que hemos dado, y más robustas que las contrarias respecto del de las tierras, así porque <f. 41v> nuestros testigos designan los linderos por donde fue despojado nuestro pueblo, como porque están en la más perfecta armonía con los títulos de dominio.

No se nos puede objetar que lo hemos perdido en las tierras y aguas de que está usando la hacienda, porque nuestros mayores no reclamaron la posesión en los linderos que deben dividirla de nuestro pueblo, puesto que, aunque por ignorancia o timidez no lo hubieran hecho en vista de que se desprecia la contradicción que hicieron según se dice en los títulos de doña Ana a fojas 31 de este expediente, han reclamado después como está probado, y esto basta para que no haya prescripción, puesto que según las leyes del caso es suficiente para interrumpirla una simple querrela. <f. 42r>

Hay además que notar sobre lo expuesto que cuatro de los testigos que produjo doña Ana Muñoz tienen excepción de ser sus actuales sirvientes, circunstancia que si no los hace indignos de fe en el todo, los constituye sobremanera sospechosos conforme las leyes de Partida, reduciendo sus asertos a sola la clase de indicio por no haber sido tachados al tiempo de su presentación. Don Joaquín de la Madrid también fue dependiente de la hacienda, por lo que aunque pruebe más que los otros, nunca es su dicho imparcial como el del que carece de estas relaciones.

Nuestros testigos, por el contrario, no son hijos del pueblo ni vecindados en él: uno lo está en la hacienda del Xacal grande y tres en la misma de Balvanera, circunstancia que ciertamente hace sobremanera recomendables los asertos de estos últimos, pues debiendo tener un interés para permanecer en ella lo olvidan y obran con la entereza que sólo dan la sen- <f. 42v> cillez y la verdad.

En atención pues a que resulta plenamente probado nuestro derecho en las tierras y aguas de que está usando la hacienda de Balvanera, y a que los dueños de ésta no lo han hecho igualmente de los suyos, tanto por excepciones que tienen unos de

sus testigos cuanto por la generalidad con que se explican casi todos.

A V. suplicamos se sirva mandar que se haga en todo como pedimos al principio y repetimos en conclusión por ser conforme a justicia. Juramos, etc.

Entrerenglones: de la verdad. Vale. Enmendado: asegura. Vale.

Juan de la Cruz Mendoza, por mí y mi compañero. *Lic. Martín Rodríguez García*. <f. 43r>

[Auto]

Querétaro, 5 de febrero de 1824.

Agréguese a los autos y córrase traslado con ellos y los títulos presentados por los ciudadanos del pueblo de San Francisco Galileo a doña Ana Josefa Muñoz por el término consultado por el asesor en su dictamen de 9 de diciembre del año pasado. Lo decreto y firmó el señor don Mariano Francisco de Lara alcalde 2º constitucional.

Mariano Francisco de Lara. Ante mí, *Juan José Domínguez*. <f. 43v>

[...]

[Dictamen]

Alcalde.

La demanda puesta por el ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo, alias el Pueblito, contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde por el escrito de fojas 7 se redujo a quejarse dicha corporación despojada muy pocos días había de ciertos terrenos que les habían mercedado los virreyes don Antonio de Mendoza, don Martín Enríquez y don Luis de Velasco, y cuya posesión habían conservado no obstante de que después se habían ido formando fincas de particulares vecinas al predio de dicha comunidad. Así consta al rostro de la foja 8ª, y en consecuencia pidieron que con arreglo al auto acordado de la materia se les recibiese información con citación de colindantes, etc.

Citáronse en efecto algunos de ellos, menos a doña Ana Josefa, y por el escrito de la foja 14 contrajo ya el ayuntamiento del Pueblito su queja contra sola la expresada señora, como aparece del encabezado de dicho libelo; y aunque pidieron se repitiesen las citaciones, luego <f. 48r> que se practicó la de doña Ana Josefa, fojas 15, se dieron por satisfechos los naturales, y comenzaron a presentar sus testigos desde la vuelta de la propia foja, los cuales no hablan de otro colindante que el dueño de Balvaneda... He hecho este recuerdo para que no se extrañe que en mi dictamen también me contraiga a solo el punto que desde entonces se versa entre el ayuntamiento del Pueblito y doña Ana Josefa Muñoz.

Esto supuesto, y estando ya el asunto en estado de proferir sentencia (según la naturaleza sumarísima del juicio, descrita por el auto acordado de 7 de enero de 1744) entremos ya al examen de las pruebas en que debe descasar el enunciad fallo. Los testigos del ayuntamiento son cuatro: a ninguno conozco pero supongo que todos son de tanta probidad y tan buenas circunstancias como lo ha dicho el cabildo;

mas ninguno se contrae a aquel hecho reciente, a aquel despojo de muy pocos días, sobre que se fundó la queja del ayuntamiento. El 1° dice que sabe por sus padres y abuelos que las tierras que reclaman los naturales son suyas, así como el agua, por lo que siempre han estado en pleito con los dueños de la hacienda de Balvanera, desde el difunto don José de la Campa hasta sus actuales poseedores. El 2° expresó que por su abuelo materno supo que las tierras del pueblo alcanzaban hasta un árbol llamado Mora, pero que estas tierras las tenía la hacienda de <f. 48v> Balvaneda comprando el agua para su cultivo a los naturales; que después quiso don José de la Campa apropiárselas, así como el derecho al agua, según contaba el abuelo del testigo y otros de aquel tiempo, de quienes tomó también la noticia de los pleitos sobre estas diferencias. El 3° testigo dice que por su padre sabe que las tierras del pueblo alcanzaban hasta la Mora, pero la hacienda las reconocía por pertenencia suya; que esto mismo ha oído en tiempos pasados a otros distintos; y que por eso han tenido y aún tienen pleito pendiente. Y el 4°, que su padre y abuelo le contaron que en la hacienda de Balvaneda había tierras que no eran de ella sino del Pueblito, por lo que habían tenido pleito; que dichas tierras, según sus mayores y otros antiguos, llegan hasta el árbol Mora, cuyo corte (que refieren los anteriores) casi vio el declarante.

De todo esto lo que resulta justificado, en mi juicio, es que la hacienda de Balvaneda, desde el tiempo (y aún antes) de los padres y abuelos de los testigos, (tres de los cuales pasan de setenta años) ha estado en posesión (bien o mal habida) de estas tierras, cuyo despojo se dijo a fojas 8 que era de muy pocos días, y que sobre esto ha habido pleitos, pero nada más, porque ninguno de los testigos habla del acto atentatorio de doña Ana Josefa ni señala el principio de la posesión de sus causantes en esas tierras, que ocupaban desde que vivían los padres y abuelos de los testigos, a pesar <f. 49r> de la existencia del árbol que trozó el administrador don José Andrade.

Los testigos de doña Ana Josefa son siete, y sobre la segunda pregunta de su escrito de fojas 22 (que es el que contiene el punto en cuestión) dijo el 1° que desde el año de 88 del siglo pasado ha estado Balvaneda en la posesión que hoy conserva, según la que se dio al capitán Antonio Septién. El 2°, que actuó como escribano en el asunto citado arriba. El 3° que hace 25 años conserva la misma posesión, sin que nadie se la contradiga. El 4° (de cuarenta y seis años) que desde su tierna edad le consta lo propio. El 5°, que desde su infancia sabe lo mismo. El 6°, *idem*, y el 7° que desde el año de 813 ha visto poseer a Balvaneda las tierras de que se habla, sin contradicción de persona alguna.

Que algunos de estos testigos sean o hayan sido dependientes de doña Josefa, nada importa, porque no dicen más que lo que asientan los del <f. 49v> ayuntamiento del Pueblito, aunque reduciéndose a menor tiempo, y si uno u otro se extiende a que la posesión de Balvaneda sea inmemorial, tampoco añaden a lo que ya hemos visto en las declaraciones de los contrarios, que haciendo subir el origen de esta ocupación a los tiempos mismos de sus abuelos, dan a entender, según sus edades, que hace más de cien años se conserva Balvaneda en esa posesión; y esto es lo que hace en Derecho se tenga por inmemorial.

Por otra parte, el testimonio corriente de fojas 29 a 35 acredita que desde el año de 1787 se dio posesión jurídica al caballero don Antonio Septián de las tierras que en él se describen, y actualmente goza su viuda, que es lo que han dicho los testigos de doña Ana Josefa, los que aunque no mencionan el árbol llamado Mora ni de éste se haga recuerdo en aquellas diligencias, será porque, como alega el cabildo, fojas 40 vuelta, "o ya estaba traspasado este lindero o no se hizo aprecio de él".

En <f. 50r> tales circunstancias es de tenerse en consideración que explicando la ley 6ª, título 13, libro 4º de la Recopilación de Castilla, cómo se ha de hacer la restitución del despojo prevenida en la anterior, dice "que si pendiente la liquidación de la dicha expoliación...la parte que despojó mostrare clara o abiertamente en el nuestro Consejo o ante otro juez competente donde la dicha liquidación se hiciere, por pública o auténtica escritura o por testigos dignos de fe, que por mandado de juez competente tomó la posesión de dichos bienes, ...que en tal caso se impida la ejecución de la dicha ley". Es decir, que no se haga la restitución que aquella ordena.

Por tanto, no resultando probado por parte del ayuntamiento del Pueblito ese despojo de muy pocos días antes del 8 de noviembre de 822 en que lo dijeron, sino por el contrario, que los dueños de la hacienda de Balvaneda han poseído aquellas tierras de tiempo inmemorial, y desde el año de 787, en virtud ya de la posesión jurídica que les dio un juez competente, en consecuencia de los autos que se habían seguido sobre el asunto, según acredita el documento auténtico de fojas 29 y siguientes, soy de parecer se sirva V. declarar, conforme la trascrita ley de Castilla, no haber lugar a la restitución que se pide por parte del <f. 50v> ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo, alias del Pueblito, contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, reservándole a dicho ayuntamiento el derecho que pueda tener a salvo, bien para que lo deduzca en juicio plenario de posesión o en el de propiedad, según sea más conforme a la naturaleza del asunto de que dimanó la posesión que se le dio al caballero Septián el año de 787, sin hacer condenación de costas, ya por el miserable estado de los naturales del Pueblito y ya porque se conoce que bajo de mejor dirección o no habrían promovido este litigio o lo hubieran hecho con algunas de las acciones que se les reserva, pero sin intentar el juicio sumarísimo del despojo, que no tenía lugar en el caso. Querétaro, mayo 10 de 1824. Entrerreglones: de, que el. Vale. Testado: que. No vale.

Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos.

[Al margen: Derechos: quince pesos
que pagarán a medias las partes y
se servirá recoger el oficio. Rúbrica.] <f. 51r>

*48. Oficio del ayuntamiento de San Francisco Galileo al jefe político y militar del Estado.
San Francisco Galileo, marzo 21 de 1824.*

En sesión de hoy se ha leído el oficio que Vuestra Señoría se sirvió dirigir á este ayuntamiento con fecha 6 del corriente pidiendo una noticia del estado de sus fondos o propios, y de los gastos á que está obligado; cuya materia nada tubo que tratarse respecto de que se carece en lo absoluto de fondos por que en este pueblo no se cuenta con nada, pues no hay ni de donde sacarse medio real para papel quando se necesita.

Lo que se recoje de las cortas alcabalas, como el colector se entiende con el administrador de la Aduana de esa capital y nunca se ha tenido conocimiento de ello en este pueblo, jamás se ha contado con este auxilio. Los gastos á que está obligada esta corporación son ningunos presisos, pues los que se ofrecen se hacen a prorrata voluntaria entre los regidores que la componen.

Todo lo que pone en el superior conocimiento de Vuestra Señoría para que lo eleve al de el Honorable Congreso del Estado según le dice en su citado oficio á que contesta.

Dios y Libertad. Sala capitular de San Francisco Galileo, marzo 21 de 1824. 4º, 3º, 1º.
Jose Domingo García. Jose Cirilo Sanchez, secretario.

*49. Oficio sobre la elección de ayuntamiento.
San Francisco Galileo, mayo 24 de 1825.*

Excelentísimo Señor.

Con arreglo al decreto expedido por el Honorable Congreso en 20 del citado abril, se procedió por los electores nombrados en esta municipalidad a la renovación del ayuntamiento y recayó el primer empleo de alcalde en el ciudadano Faustino González, en segunda nominación, ciudadano Antonio Porras; por regidores los ciudadanos Juan Silvestre Bárcena, 2º regidor Dionisio López, 3º regidor José Alejandro García, 4º regidor Mariano Sánchez, 5º regidor Martín Mariano Ramírez, 6º regidor José Reyes Games, 7º regidor Mateo de la Luz García, 8º regidor Luz Uribe.

Todo lo que elevamos al superior conocimiento de Vuestra Excelencia ofreciendo nuestras personas y empleo, pues la cortedad sensible de nuestras luces no nos permite extender a más la oferta de nuestro recibo.

Dios y Libertad. Sala capitular de San Francisco Galileo, mayo 24 de 1825.

Faustino González, alcalde 1º constitucional <f. s/n>

José Alejandro García, regidor 2º

José Mateo García

Martín Mariano Ramírez

José Cirilo Sánchez, procurador

Pedro Licea

A Su Excelencia el poder ejecutivo del Estado de Querétaro. <f. s/n>

50. *Sumaria información con motivo de una conspiración tramada en el pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, 1825.*

Oficio

Gobernación del Estado de Querétaro.
Reservado.

Sírvase V. hacer de toda preferencia una información sumaria de la conspiración tramada en el pueblo de San Francisco Galileo, citando a los individuos contenidos en la adjunta lista, los que o tienen complicidad en ella o por lo menos muchas noticias de qué informar a V.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 19 de 1825.

Marina

Señor juez de Letras de esta ciudad <f. 4r>

[...]

Auto

[En] la hacienda del Batán a primero de agosto de mil ochocientos veinte y cinco; yo el licenciado don Vicente Lino Sotelo, juez de Letras de este partido, actuando por receptoría con testigos de asistencia a falta de escribano, para cumplir las superiores órdenes de Su Excelencia el poder ejecutivo de este Estado, y para la formación de la sumaria sobre los hechos a que se contraen dichas superiores órdenes, y el anónimo que se agrega, debí de mandar y mandé se libre oficio al alcalde segundo del Pueblito, capitán don José Reyes, para que comparezca trayendo consigo a los sujetos que se contienen en la adjunta lista; se les tome a éstos su declaración en forma, e igualmente se solicite a don Domingo García, alcalde que fue el año pasado en dicho pueblo, y a Doroteo Olguín, practicándose las más diligencias que resulten para poner en claro la verdad y substanciando legalmente esta sumaria. Por este auto cabeza de proceso, así lo mandé y firmé con los de mi asistencia.

Lic. Vicente Lino Sotelo. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

En <f. 7r> el mismo día se libró el oficio prevenido en el decreto anterior y se solicitó a don Domingo García.

Lic. Sotelo. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

Declaración del capitán don José Reyes

En la hacienda del Batán a dos de agosto de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el infrascripto juez y los de mi asistencia compareció don José Reyes, y siendo presente expresó: ser de cuarenta y cinco años, casado con María Francisca Aguado, labrador arrendatario de la hacienda Bravo, a quien para que declare le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntando, y siéndolo sobre los particulares a que se contraen los oficios y anónimo del principio dijo: que nada sabe sobre lo que acerca de esto se le pregunta, sino es sólo que en el mes de marzo próximo pasado se formó por varios de los oficiales de Milicias del Pueblito una representación con el fin de dirigirla al señor presidente de la República don Guadalupe Victoria, contraída a que se reforzasen de armas estas milicias para <f. 7v>. resistir cualquiera invasión que intentasen las potencias extranjeras contra la independencia de la República, la que no quiso firmar porque le pareció era excederse en esta solicitud, y también porque de este modo se atropellaba este Estado, que de aquí sin duda tuvo origen que el teniente de su compañía Luz Uribe se separase de ésta promoviendo se nombrase otro comandante, atribuyéndole ineptitud al que habla para disciplinarlos en el ejercicio de las armas, y que no cumplía con sus obligaciones, pues no se pasaban listas como correspondía, que sobre la combinación con los estados de Guadalajara y Valladolid, jamás ha oído decir cosa alguna, como tampoco de la representación que se dice intentaron los oficiales hacer al ayuntamiento de Querétaro, sobre elección de comandante; que su dicho es la verdad por el juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia, de que doy fe.

Lic. Sotelo. José Relles. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

Declaración de Eugenio Camacho

En <f. 8r> el mismo día, ante mí el juez suscripto compareció Eugenio Camacho, y siendo presente expresó ser de cuarenta y seis años, casado con María Camila, labrador, vecino de la hacienda de Bravo, cabo de las Milicias Nacionales del Pueblito, a quien para que declare le recibí juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo como el anterior, dijo: que ignora, y ni ha oído decir se haya tratado combinación alguna con ninguno de los vecinos de este Estado y los de los de Guadalajara y Valladolid, y que por su parte lo único que ha tratado es que para que tengan arreglo y subordinación las Milicias Nacionales que se están creando se ponga un comandante instruido y apto para el desempeño de este cargo, y para cuyo efecto habían puesto su mira en el señor coronel retirado don Pedro Acevedo, de quien tienen entero conocimiento y que otro propusieron que en su defecto podría serlo don Miguel Azpericueta, de quien no tiene conocimiento; pero que en esto no le llevó, y cree que a los demás, otro fin que el indicado, para estar expeditos a <f.

8v> la defensa de la patria y religión; que sobre la representación que se le pregunta se hizo o intentó al señor presidente de la República, nada supo; pero sí la que se había formado para el ayuntamiento de Querétaro, contraída al efecto que tiene dicho, a la cual contribuyó, pero no llegó a presentarse por las reflexiones que yo el presente juez les hice cuando me la manifestaron; que cuanto lleva dicho es la verdad, en que se afirma y ratifica, y lo firma conmigo y los de mi asistencia, de que doy fe.

Lic. Sotelo. Eugenio Camacho. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

Declaración de Agustín Camacho

En el propio día compareció Agustín Camacho, y siendo presente expresó ser de treinta y ocho años, casado con María Narcisca Hernández, la- <f. 9r> brador, vecino de la hacienda de Bravo, sargento de una de las compañías de Milicias Nacionales del Pueblito, a quien para que declare le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo como los anteriores, dijo: que hasta ahora oyó la especie sobre la combinación que se dice hayan solicitado los estados de Guadalajara y Valladolid con algunos de los individuos de éste; que en cuanto a la solicitud que de acuerdo con otros soldados de estas Milicias se ha intentado de nombrar otro comandante ha sido sólo con el objeto de que recaiga este empleo en sujeto instruido y apto para que les enseñe el manejo de las armas, y arregle las Milicias, para lo que pensaron pedir al señor don Pedro Acevedo, coronel retirado, a quien todos conocen, y que en su defecto podría desempeñar este encargo don Miguel Azpericuetta, según algunos otros propusieron, pero sin llevar otra intención que la que deja expuesta; que de la representación que se intentó o hizo al señor don <f. 9v> Guadalupe Victoria no supo cosa alguna, y sí en la que se había formado para el ayuntamiento de Querétaro, que era contraída al fin indicado, y sin otra mira que estar disciplinados para poder defender la patria y religión, pero no llegaron a presentarla porque yo el presente juez les hice algunas reflexiones, con lo que desistieron; que cuanto ha dicho es la verdad por el juramento interpuesto en que se afirmó y ratificó, y lo firma conmigo y los de mi asistencia, de que doy fe.

Lic. Sotelo. Agustín Camacho. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

Declaración de Doroteo Olguín

Inmediatamente ante mí el infrascripto juez compareció Doroteo Agustín, y siendo presente expresó ser de treinta años, casa- <f. 10r> do con María Felipa Vega, vecino de la hacienda de Balvanera, labrador, alférez de las Milicias Nacionales del Pueblito, a quien para que declare le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir vedad en lo que supiere

y fuere preguntado, y siéndolo como los anteriores, dijo: que no ha oído decir hasta ahora que alguno de los individuos de esta demarcación ni otro de el Estado hayan sido invitados por los estados de Guadalajara y Valladolid para alguna combinación, ni tampoco que haya hecho representación alguna al señor presidente don Guadalupe Victoria, y solo sí se intentó al Ilustre Ayuntamiento de Querétaro, a afecto de que se les nombrase un comandante instruido en el manejo de las armas, y arreglase las compañías a dicho pueblo, pues no hay orden alguno en ellas ni aun pasan listas; que para el efecto tenían previsto al señor coronel Acevedo, y que Luz Uribe había propuesto a falta de dicho señor a don Miguel Azpericueta, de quien el que contesta no tiene conocimiento; que no ha oído se trate otra cosa que lo que lleva expuesto que es <f. 10v> la verdad en que se afirma y ratifica por el juramento interpuesto, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia. Doy fe.

Lic. Sotelo. Doroteo Olguín. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

Declaración de don Domingo García

Consecutivamente compareció don Domingo García, y siendo presente expresó ser de treinta y cuatro años, casado con Juana Trinidad Ximenes, vecino y labrador del pueblo de San Francisco Galileo, a quien recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo sobre los particulares de esta sumaria dijo: que <f. 11r> siendo presidente de la municipalidad de dicho pueblo se promovió por los oficiales de aquellas Milicias Nacionales se nombrase comandante respecto a haber faltado el capitán don Rafael Carballido que lo era, y por aclamación nombraron a don Julio Contreras, procurador entonces de aquel ayuntamiento; pero que reclamando don José Reyes derecho como capitán más antiguo recayó en él este empleo; que sobre su solicitud de remover a éste y nombrar al señor coronel don Pedro Acevedo o a don Miguel Azpericueta no tuvo parte alguna, y sólo lo ha oído decir, y que era con el objeto de que se arreglasen aquellas Milicias poniéndose cuartel, y que hubiese quién los disciplinase en el manejo de las armas; que sobre las representaciones al señor presidente don Guadalupe Victoria y ayuntamiento de Querétaro nada supo, y que lo dicho es la verdad en que se afirma y ratifica por el juramento que tiene hecho, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia. Doy fe.

Lic. Sotelo. José Domingo García. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila. <f. 11v>

[...]

[Declaración de José Antonio de la Luz Uribe]

In- <f. 12r> mediatamente compareció José Antonio de la Luz Uribe que expresó ser de treinta y dos años, casado con María Antonia Abad Olguín, labrador, vecino de la hacienda de San Francisco del Batán, teniente, digo, capitán de la 1ª compañía de Milicias Nacionales del Pueblito, a quien para que declare le recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo sobre los particulares de esta sumaria, dijo: que ni al que declara ni a otro de los oficiales de dicha Milicias sabe les hayan invitado para cosa alguna de los estados de Guadalajara y Valladolid ni aun lo había oído decir hasta ahora que se le pregunta; que sobre la representación que se ha dicho y creído se había hecho para el señor presidente de la República don Guadalupe Victoria desde luego fue por un borrador que hizo el que declara para ocurrir al Excelentísimo poder ejecutivo de este Estado, el cual exhibe para que se vea su contenido, pero que no <f. 12v> llegó a ponerse en limpio porque en esos días se nombró comandante a don Julio Contreras, a quien consideraba más apto para el empleo que al capitán don José Reyes; que la representación que se intentó hacer al ayuntamiento de Querétaro se contraía a que se nombrase de comandante al señor coronel retirado don Pedro Acevedo, deseando que para este empleo fuese un sujeto de representación y aptitud, que comunicando esto a Querétaro con algunos conocidos, y preguntando que otro individuo sería bueno si se negase dicho señor, le mentaron a don Miguel Azpericueta, diciéndole era también coronel retirado e instruido en las armas; por lo que aunque no lo conocía pasó a verlo y comunicarle esta intención, a que se resistió, pero instándole a ello le contestó que lo propusiera, y que si era admitido desempeñaría este encargo; pero que no pasó ninguna <f. 14r> otra conversación; que el memorial no llegó a presentárselo porque habiéndolo comunicado a mí el presente juez quedó entendido que no era perteneciente esta decisión a la municipalidad de Querétaro, y que dicho memorial por no traerlo ahora lo remitirá oportunamente para que se agregue a su declaración, en la que ha dicho la verdad por el juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia. Doy fe.

Lic. Sotelo. Luz Uribe. De asistencia, *Cristoval Maldonado.* De asistencia, *José Apolinario Dávila.*

[Declaración de José Rosales Hernández]

En el propio día compareció José Rosales Hernández, que expresó ser de treinta años, casado con María Tiburcia Sánchez, vaquero de esta hacienda del Batán, cabo de la 1ª Compañía de Milicias de Nacionales del Pueblito, a quien recibí juramento que hizo <f. 17v> por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo como los anteriores, dijo: que no sabe ni ha oído decir que de los estados de Valladolid o Guadalajara hayan solicitado reunión o invitación con ninguno de los individuos de estas Milicias; que por lo respectivo a la representación que se dice se iba a hacer al señor

Victoria, lo oyó decir, y que se contraía a que se formalizara la Milicia; que con este mismo objeto se formó otra para el ayuntamiento de Querétaro en la que firmó el que habla, pero no se presentó porque oyó después decir que no convenía; que lo dicho es la verdad por el juramento interpuesto en que se afirma y ratifica, y lo firma conmigo y los de mi asistencia. Doy fe.

Lic. Sotelo. José Rosales Hernández. De asistencia, Cristoval Maldonado. De asistencia, José Apolonio Dávila.

En <f. 15r> seis del mismo remitió Luz Uribe la representación que ofreció en su declaración, la que se agrega.

Representación

Muy Ilustre Señor.

Los ciudadanos capitán, teniente, alférez, sargentos y cabos de la Milicia del pueblo de San Francisco Galileo, haciendas y ranchos adyacentes, ante la notoria integridad de Vuestra Señoría, con el debido respeto, hacemos presente: que siendo nuestro comandante el ciudadano capitán José Reyes Gámez ya no es dable sufrirle a este oficial sus inconsecuencias, y la conducta tan relajada que siempre ha observado y observa hasta la presente y, a más de estas malas circunstancias, tiene también la de su ineptitud para un encargo de tanta entereza, cual es el de ser un comandante.

Las críticas circunstancias de la época presente, como son de la más digna atención, nos estimulan a pedir a Vuestra Señoría encarecidamente tenga a bien concedernos nombrar <f. 16r> un comandante que no carezca de conocimientos militares y de honrado proceder, para que éste instruya y discipline a la tropa por medio de ejercicios doctrinales, para contribuir en un caso ofrecido a la más vigorosa defensa de nuestra patria y religión, y sin embargo de que Gámez tiene a algunos de su devoción que se opondrán a que se remueva, por cooperar ellos también a su conducta estragada, elegimos por nuestro comandante al ciudadano coronel retirado Pedro Acevedo, y si este jefe, por algunos motivos que exponga, no accediera, que lo sea en este caso el ciudadano teniente coronel retirado Miguel Azpericueta, en quien descansa toda nuestra confianza, porque de los capitanes y oficiales que hay en el cuerpo no se puede echar mano, porque no tienen ninguna pericia militar. Por lo que,

A Vuestra Señoría rendidamente suplicamos los que subscribimos haga como pedimos, por ser justo, con lo que recibiremos merced. Querétaro, julio 18 de 1825.

Luz Uribe. Eugenio Camacho. Agustín Camacho. Doroteo Olguín. <f. 16v> Rosalío Hernández. <f. 17r>

51. Oficio que acompaña actas de jura del ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, julio 20 de 1826.

Excelentísimo Señor.

Acompaño a Vuestra Excelencia las actas del juramento de la Constitución que practicó el ayuntamiento de Galileo conforme Su Excelencia en oficio de 22 de junio se sirvió decirme; las que remitió en oficio de hoy diciéndome que las del Convento no, por haberse extraviado en tiempo en que obtuvo la jefatura don Manuel Pastor, y no poderse renovar por la falta del finado guardián.

Dios y Libertad. Querétaro, julio 20 de 1826.

Excelentísimo Señor.

José María Frías y Tovar.

Excelentísimo Señor gobernador de este Estado.

52. Demanda del común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra la hacienda de Balvanera sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, diciembre 15 de 1826-agosto 3 de 1827.

[Escrito de demanda]

El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo alias El Pueblito en el expediente sobre despojo de parte de las tierras de nuestra pertenencia con el dueño de la hacienda de Balvanera su estado supuesto como mejor proceda decimos que de conformidad con lo consultado por el asesor declaró V. en decreto de once de mayo del año ochocientos veinte y cuatro no haber lugar a la restitución de las tierras de que nos quejamos no despojados por parte <f. 53r> de doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, en virtud de que según se dice desde inmemorial tiempo ha estado en posesión de ellas y de no ser el despojo que demandamos de menos de año y día.

Pudieramos manifestar los equívocos en que se funda esta determinación para que se palpara que no es justa pero como tendríamos que hacer crecidos desembolsos en perjuicio de nuestros cortos intereses y como por otra parte el derecho nos franquea otros recursos para que consigamos vengan a nuestro poder las tierras y aguas que nos ha usurpado la hacienda de Balvanera prescindimos de dar paso en ello y por lo tanto hemos tomado otro rumbo mas seguro y con menos tropiezos así es que por el presente pone- <f. 53v> mos demanda a la propiedad de las propias tierras de que nos quejamos despojados por parte del dueño de la referida hacienda como igualmente de las aguas del río que cruzan por dentro de ellas.

En efecto unas y otras son de nuestra propiedad y dominio pues los virreyes don Luis de Velasco en quince de enero de mil quinientos cincuenta y ocho don Antonio de Mendoza en diez y nueve de junio de quinientos treinta y tres y don Martín

de Enriquez en el año de quinientos sesenta y siete las mercedaron a los naturales existentes en nuestro pueblo para si y sus descendientes como lo acreditan los documentos que en cuarenta y cinco fojas debidamente presentamos con el juramento de la ley.

Esperamos pues de la integridad de V. que en vista de los documentos exhibidos ad- <f. 54r> ministrando justicia declare que hoy tiene en su poder doña Ana Josefa Muñoz y Velarde comprendidas en la demanda de despojo que le pusimos como también de las aguas del rio que cruza por ellas y en consecuencia que mande que la referida doña Ana Josefa nos restituya ambas cosas con todos sus frutos por ser como lo son nuestras por tenencia condenandola ademas en todas las costas en cuios términos.

A V. pedimos que habiendo por admitida esta demanda y por presentados los documentos que acompañamos provea conforme solicitamos que es justicia juramos etc. <f. 54v>

Faustino Gonzalez de Leon. Jose Mateo Garcia. Jose Alexandro Garcia. Silvestre Gonzales. Pedro Jose Ximenez. Martin Mariano Ramires. A ruego Estevan Felis Garcia. A ruego, Francisco de la Cruz, Francisco Vicente Luna. Jose Gregorio Ramires. Romano Gimenez. A ruego, Antonio Lara (†). Gorge Leonardo (†). Ignacio Justo Ribera. A ruego Francisco Vicente (†). A ruego, Jose Esteban Ribera. A ruego, Jose Maria Lucas. A ruego, Antonio Sebastian Luna. A ruego, Jose Pablo Barcena. A ruego, Domingo de la Trinidad. Antonio Roberto Ribera. <f. 55r>

[Auto]

Querétaro, diciembre 15 de 1826.

Notifíquese a los síndicos del pueblo de San Francisco Galileo que ocurran a un juez de Paz de esta ciudad a intentar la conciliación contra doña Ana Josefa Muñoz Velarde, y que habida que sea presenten la respectiva certificación, en cuyo caso se proveerá. Lo decretó el señor José María Aguilar de Bustamante, juez de Letras y de Hacienda pública con honores de auditor de Ejército por el Supremo Poder Ejecutivo y ministro cesante de la extinguida Audiencia de Puebla, y lo firmó. Doy fe,
José María Aguilar de Bustamante. Ante mí, Juan Fernando Domínguez. <f. 55v>

[...]

[Certificado de haberse intentado la conciliación]

El ciudadano José Fulgencio Rojas, regidor del Ilustre Ayuntamiento y juez 2° de Paz en turno de esta capital.

Certifico que en el cuaderno donde se asientan las juntas conciliatorias en este juzgado se halla una certificación del tenor siguiente: "El teniente coronel ciudadano Francisco Salazar, juez 2° de Paz de esta capital. Certifico: que habiéndose

presentado el síndico del pueblo de San Francisco Galileo C. Julio Contreras pidiendo se celebrase la junta conciliatoria prevenida en el decreto del señor juez de Letras y Hacienda pública don José María Aguilar de Bustamante en quince de diciembre último, se libró el correspondiente comparendo a doña Ana Josefa Muñoz y Velarde citándola para el día de hoy a las cuatro de la tarde, a cuyo efecto concurrió aquella corporación y no la señora demandada en virtud de lo que expone en el oficio que se agrega, de pedimento de la parte actora. Y para los usos que le convengan le doy la presente en Querétaro a cinco de febrero de mil ochocientos veinte y siete. Francisco Salazar”.

Y habiendo ocurrido el expresado síndico en esta fecha pidiéndome otro certificado por habérseles extraviado el que les ministró don Francisco Salazar, accediendo a su solicitud le doy el presente en Querétaro a veinte de junio de mil ochocientos veinte y siete.

José Fulgencio Rojas <f. 58r>

[...]

[Escrito]

El ciudadano Julio Contreras, síndico procurador del pueblo de San Francisco Galileo, alias el Pueblito, en los autos sobre tierras promovidos por el común contra doña Ana Muñoz y Velarde, como dueña de la hacienda de Balvanera, su estado supuesto, y como mejor de Derecho proceda, digo: que la integridad de V. se ha de servir declarar como pedí en mi anterior escrito, pues así fluye de los méritos que alegué y ahora debidamente reproduzco.

Corrido traslado de nuestra instancia a la parte de doña Ana Josefa, contestó a fojas 30 vuelta y 31 rostro que necesitaba tener a la vista los documentos en que apoyaba los derechos del pueblo que represento para contestar el referido traslado. Proveyóse a ese pedido de conformidad, como era natural, pues que sólo por un olvido casual e involuntario se quedaron estos documentos en el oficio, mas con vista de <f.63r> ellos se produjo una respuesta que en sustancia o nada dice o niega la autenticidad de nuestros documentos en todo Derecho fehacientes.

Así que en ellos no puede fundar cosa alguna que favorezca la intención de doña Ana, reducida a perpetuarse en la posesión de las tierras y aguas que al presente litigamos, es de concluirse que sólo maliciosamente se ha podido dar una respuesta a la verdad insignificante si no se apela a otro arbitrio, puesto que nada se dice contra el valor de las mercedes.

Pero, ¿qué arbitrio podía ser ese, no siendo vicio en los documentos que pudiera hacer al propósito de la contraria? No quiero hacerle la injusticia de creer que ocurra a la posesión antiquísima que mantiene así de las aguas como de las tierras, porque mercedadas legalmente y para el uso público del pueblo de San Francisco, son por consiguiente de un derecho imprescriptible.

Con la presente conducta sólo se trata de demorar un asunto que por su naturaleza es de terminarse con menos trámites, tal vez con solo una vis- <f. 63v> ta de ojos que habría promovido sin duda para que con presencia de los recados de una y otra parte fallase el juez lo conveniente; pero no dirigía yo este negocio, como que no tenía la investidura que hoy me caracteriza parte en él, y puesto que ya ha tomado un curso enteramente distinto, es necesario no retrogradar, en favor de la misma brevedad y en obvio de gastos que si gravarán perniciosamente a la señora de Balvanera, muy más deben perjudicar al común de San Francisco, que carece aun de lo más preciso para sus más sagrados objetos.

Por lo mismo, y porque nuestra acción está fundada en documentos públicos y de toda autenticidad, sin que la parte contraria ley haya opuesto vicio ni defecto alguno.

A C. suplico se sirva proveer según y como pedimos en nuestro anterior escrito que reproduzco solemnemente, por ser de justicia que juro. Costas protes- <f. 64r> to y lo necesario, etc. Testado: declarar. No vale.

Julio Contreras

[Auto]

Querétaro, agosto 3 de 1827.

Pase al señor doctor Manuel López de la Plata, citadas las partes. Lo decretó el señor juez 1° de Paz encargado del Juzgado de Letras en turno, y lo firmó. Doy fe.

Esteban Frías y Tovar. Ante mí, Juan Fernando Domínguez. <f. 64v>

53. Acta de elección de juez de Paz, regidores y síndico procurador. San Francisco Galileo, diciembre 16 de 1827.

En el pueblo de San Francisco Galileo, a 16 de diciembre de 1827, reunidos en la casa del señor juez de Paz los ciudadanos nombrados por los vecinos de esta municipalidad para la renovación del Ilustre Ayuntamiento, se procedió a instalar la junta nombrándose dos escrutadores de entre los ciudadanos electores, cuyos nombramientos recayeron en los ciudadanos Vicente Sánchez y Santiago García, y enseguida se procedió a la lectura de

la ley sobre elecciones, dada en 19 de noviembre de 1825, y a los artículos 182, 184, 190 y 191 de la Constitución del Estado, la que concluida su lectura el señor presidente, juez

de Paz de esta municipalidad, preguntó en alta voz si había alguno que tuviera qué exponer queja sobre cohecho o seducción para que la elección recayera en determinada persona, y no habiendo quién expusiera, se procedió a la elección de juez de Paz, cuyo nombramiento recayó en el ciudadano Julio Contreras por haber reunido la mayoría de votos; enseguida se procedió a la elección de dos regidores y

un síndico procurador, cuyos nombramientos recayeron en los ciudadanos Silverio González, Cipriano Lesea y Juan Antonio Jiménez por haber reunido éstos la mayoría de votos con lo que concluida la elección se disolvió la junta, no habiendo quién reclamara de nulidad, y firman- <f. s/n> do esta acta los ciudadanos presidente, escrutadores y el infrascrito secretario, de que doy fe.

Se sacó esta copia para dar cuenta al señor prefecto del distrito.

San Francisco Galileo y enero 7 de 1828.

Juan de la Cruz Mendoza. <f. s/n>

*54. Acta de elección de juez de Paz.
San Francisco Galileo, diciembre 26 de 1827.*

En el pueblo de San Francisco Galileo a veinte y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y siete. Congregados los electores C. bachiller Rafael Servín, C. Juan Pasqual Mendoza, C. Juan Antonio Ximenez, C. Jose Cirilo Sanchez, C. Martin Mariano Ramirez, C. Silverio Gonzalez, C. Jesus Uribe, C. Antonio Arias, C. Vicente Sanchez, C. Atanacio Pantoja, y entrando en su lugar del C. Faustino Gonzalez, quien se separo voluntariamente y a pesar de las instancias del señor presidente y varios electores cuyo elector C. Juan Ramirez sacó la mayoría de votos en la eleccion primaria y por ausencia legitima en los electores, C. Xacinto Camargo y el C. Bernardo Frias, tubieron a bien los electores precentes substituir en su lugar por la mayoria de votos a los ciudadanos Francisco Garcia, Santiago Garcia, y todos reunidos se procedio en seguida a la votacion de alcalde de Paz para el proximo año de 1828 y recayo la eleccion el C. Juan de la Cruz Mendoza, vecino de este lugar por haver sacado diez votos, cuyo acto se concluyo y lo firmó el señor presidente, secretario y escrutadores.

Juan Jose Rivera. Vicente Sanchez, escrutador. *Santiago Garcia,* escrutador. *José Cirilo Sanchez,* secretario.

Prefectura <f. s/n> del distrito de Querétaro, enero 9 de 1828.

La elección a que se contrae esta acta se verificó en virtud de haberse declarado nula la elección hecha en el ciudadano Julio Contreras para juez de Paz en el presente año, en atención a que acababa de síndico procurador en el año próximo pasado, y por lo mismo se oponía al artículo 13 de la ley de 18 de noviembre de 1825.

En esta acta aparecen tres individuos que sin ser electores votaron; pero atendiendo a que el número total de electores que por la ley debe tener aquella municipalidad es de trece y de éstos concurrieron diez a la elección; sacándose el que subrogó al ciudadano Contreras diez votos, de los que resulta que aun cuando los tres individuos que no son electores hubieran votado por el ciudadano Juan de la Cruz Mendoza, éste quedó legítimamente electo en atención a que sacó siete votos

de los electores, con lo que reunió la mayoría absoluta de votos que es lo que la ley pide para que la elección sea legítima.

Todo lo expuesto se agrega a esta acta para que el superior conocimiento del Excelentísimo Señor gobernador se instruya de los pormenores de ella; pues lo mal formado de dicho documento exige esta aclaración.

José M. Paulín. <f. s/n>

55. Acta que levantó el notario Cristóbal Maldonado en compañía de un juez de 1ª instancia y otras autoridades por un problema de aguas. San Francisco Galileo, 13 de mayo de 1829.

En el pueblo de San Francisco Galileo a trece de mayo de mil ochocientos veinte y nueve. El señor juez de 1ª instancia en turno don Manuel Yáñez, asociado del ministro ejecutor don Mariano Guevara, de mí el escribano, y auxiliado por el señor comandante general de las armas con ciento setenta soldados de milicia activa y cien dragones del Número 3, ahora que son las ocho de la mañana, se constituyó en el sitio donde se halla el repartimiento de las aguas del río, pertenecientes a la hacienda de Balvanera, y de este pueblo, y estando en él mandó dicho señor juez un recado al de este dicho pueblo para que enviase veinte peones que destruyesen el dique que tenían puesto a las aguas; y la contestación de entre muchos que había allí reunidos fue que lo ejecutasen los de la hacienda. En cuya vista el señor juez, pidió al señor comandante una patrulla para que condujese a aquel punto al referido juez, su ayuntamiento y los veinte peones para que derribasen la presa, como lo ejecutó, conduciendo al juez y toda la reunión que había en la casa, que serían como cerca de cuarenta, y siendo todos presentes tomando la voz el señor comandante general les hizo ver los muchos yerros en que habían incurrido por repetidas ocasiones, hasta esta última, faltando con notable atrevimiento y desvergüenza a las autoridades, después de haber infringido las leyes legítimamente constituidas por nuestro Código, que garantizan los naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad de todo ciudadano, por lo que se habían hecho acreedores a sufrir el riguroso castigo prevenido por las leyes, y a cuyo efecto había pasado auxiliando al señor juez para que lo ejecutase, pero que conociendo que aquella no era obra de su natural timidez y rusticidad explicándoles que los oficios, tanto al señor juez de Letras, como al Excelentísimo Señor gobernador estaban manifestando tener algún director que los seducía, y que en tal concepto dijese con verdad quién era o cuáles los cabecillas que causaban tanto perjuicio a la tranquilidad pública, después de una breve pausa contestó el juez, algunos del ayuntamiento y su secretario que quien los había comprometido ofreciéndoles su protección era el señor comandante general don Juan José Codallos, quien les aseguró que había de permanecer siempre en la capital, y los mantendría en el goce de las aguas: que esto fue lo que los motivó a manejarse como lo han hecho hasta aquí, pero que reconocen su yerro, y están

prontos a dar satisfacción al Excelentísimo Señor gobernador de la falta en que han incurrido para con Su Excelencia, y sólo el secretario añadió que se le ministrase certificación de que la agua se entregaba compulsos y apremiados por la fuerza de las bayonetas. Se procedió en consecuencia a destruir el bordo o presa, y concluida esta operación se hizo ver por el señor juez, y el de este pueblo y su cabildo que debiendo ser conducidos en calidad de presos a la capital para formarles la correspondiente sumaria, contenía este procedimiento con respecto a la exposición que acababan de hacer, y que en tal concepto se presentasen en el mismo día al Excelentísimo Señor gobernador, a darle satisfacción como lo tienen ofrecido. Con lo que se concluyó este acto que firmó el ministro ejecutor con el señor juez de que doy fe.

José Manuel Yáñez. Mariano Guevara. Ante mí. Cristóbal Maldonado.

Es conforme a la diligencia de posesión que obra en el cuaderno tercero de los autos que sigue el ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo, con doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, sobre propiedad de tierras y aguas, y saqué en este pliego de oficio de orden verbal del señor juez de 1ª instancia en turno don Manuel Yáñez, para dirigirlo al Excelentísimo Señor gobernador de este Estado: siendo testigos a su saca y corrección don Mariano Maldonado, don Homobono Gómez y don Ignacio Muñoz de esta vecindad. Doy fe, Querétaro, mayo catorce de mil ochocientos veinte y nueve.

Cristóbal Maldonado

56. Diligencia de apeo y deslinde de las tierras litigiosas en el pleito entre los indios de El Pueblito y la hacienda de Balvanera. El Pueblito, julio 16 de 1830.

En la villa de Santa María del Pueblito, a diez y seis de julio de mil ochocientos treinta, yo el juez de Letras y Hacienda ciudadano José María Ramos Villalobos, que actúo por receptoría con testigos de asistencia, para cumplir lo prevenido en decreto de treinta de diciembre de este año y doce del corriente, presentes los peritos nombrados por cada parte ciudadanos Manuel Arrieta y Mariano Gorráez e igualmente los testigos de identidad ciudadanos José Gabino Araujo, de edad de cincuenta años; Juan Santos Cabello, de edad de cincuenta y cinco años; Lorenzo Claudio, de sesenta años, y José Vicente Castro, de setenta y nueve años, los que han sido electos por parte de la villa, y en este acto les he tomado juramento para que en cuanto supieren y fueren preguntados se conduzcan con verdad, lo que han ofrecido ejecutar bajo de dicho cargo; presente igualmente el síndico procurador de esta villa José Lázaro Téllez, como también el ciudadano licenciado Cipriano Esquivel, y el ciudadano licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, apoderado de doña Ana Josefa Muñoz Velarde, y dicho ciudadano Esquivel, abogado nombrado por parte de esta villa, para dirigir la operación que se va a practicar; expuso al acto de comenzarse dicho

señor licenciado don Ramón Esteban Martínez de los Ríos que el que ha pedido esta diligencia es el que debe dirigirla; que por su parte pide sola- <f. 105r> mente por ahora que se midan los terrenos que la villa debe gozar según sus títulos, y lo que posee actualmente, para que del cotejo de uno y otro aparezca lo que le falta; que se fije la ubicación de este deficiente para saber si lo tiene Balvanera u otra hacienda contigua, y que se valúe para saber la importancia de lo que se demanda, y conocerse si este negocio admitirá la segunda y tercera instancia conforme a las leyes del Estado. Oído lo expuesto por el síndico procurador del Ilustre Ayuntamiento de esta villa y su abogado el ciudadano licenciado Cipriano Esquivel, dijeron que convienen en que se haga la operación en el modo y forma que la parte de doña Ana Josefa Muñoz acaba de decir. Y en este acto, habiendo expuesto los peritos de qué modo habían de proceder a tirar sus medidas, y si las siete mil varas habían de ser cuadradas, o en qué punto se habían de comenzar, respecto a que los títulos no prestan luz suficiente para esta operación se acordó por el abogado de esta villa y el síndico procurador se convocara al Ilustre Ayuntamiento para que decidiera el modo con que se había de verificar dicha operación. Y habiéndolo así verificado, volvieron al cabo de dos horas, diciendo que respecto a que los <f. 105v> autos están oscuros, y que no podían resolver las dudas anteriores, en el acto pedían se difiera esta diligencia para cuando, consultando sobre el particular, avisaran al juzgado. Y lo firmé yo el juez con los de mi asistencia, y todas las demás partes.

Licenciado Ramos. José Lázaro Téllez. Licenciado Cipriano Esquivel. Martínez de los Ríos. José Manuel de Arrieta. José Mariano Gorráez. De asistencia, Francisco Alfaro. De asistencia, Homobono Gómez. <f. 106r>

57. Escrito del ayuntamiento del Pueblito solicitando término para buscar abogado patrono por no haber quien se encargue de su defensa en Querétaro. Santa María del Pueblito, marzo 2 de 1831.

Secretaría del Muy Ilustre Ayuntamiento.

Con razon el sindico personero de esta corporación se resistia a sacar los autos que sobre propiedad de tierras y aguas sigue este comun con la hacienda de Balvanera, los que el ayuntamiento remite a V. en tres cuadernos de fojas 46, 67 y 143. Muy bien preveia este ciudadano no se havia de encontrar abogado que patrocinase al infelis comun que representa.

Asi ha sucedido, Señor, pues que habiendo ocurrido al oficio el dia ultimo del próximo pasado el referido sindico á fin de dar cumplimiento á lo prevenido por el juzgado, y á lo que él ofreció en 26, inmediatamente procedio á solicitar letrado que lo patrocinase, llendo al efecto con un regidor y otros ciudadanos, pasó al estudio del licenciado don Cipriano Esquibel á encomendarle el negocio, se entiende, Señor, que pagandole y á mas de esto, rogandole se sirviese despacharlo con la brevedad que exige el caso; pero lejos de aceptarlo se negó del todo, poniendo por excusa que

absolutamente no tenia lugar, y que aunque lo tuviera no podia servir ahora, visto que despues no podia continuar de patrono por tener que salir de esa capital.

En vista de esto, Señor, ¿que camino deverá tomar el ayuntamiento cuando que por desgracia suya y del comun todo, solo este letrado y el presbitero don Juan Plata pueden patrocinar al Pueblito? El primero se escusó como ya queda acentado y el segundo yá lo há echo otra vez; mas sin embargo si no estuviera ausente de esa se solicitaria de nuevo. V. vien save que á ecepcion de los letrados empleados solo quedan libres fuera del apoderado de Balvanera los licenciados Dominguez, Llaca y los dos que se han escusado, de estos ya se há dicho, y de aquellos el primero ha sido escrivano de los autos, y el segundo es dizipulo de Martinez, el que ni havia de querer defender un negocio que ya agoniza por no tirar á su maestro y aunque se prestara el ayuntamiento no tiene confianza de él.

Con que hé aqui, Señor, que ha conseguido Martinez, apoderado de Balvanera, espantar al unico letrado de que podia balerce el Pueblito para la secuela de un negocio que ya ostiga el sufrimiento, y en tal virtud no queda otro arbitrio á esta corporacion que dirigirse á V. como lo hace, suplicandole que en obsequio de los comitentes del Pueblito se sirva conceder un termino regular para que el sindico pase a la Ciudad Federal en solicitud de patrono, donde ya otra vez hán ocurrido sus antecesores antes de promover este juicio.

Dios y Libertad. Villa de Santa María del Pueblito, marzo 2 de 1831.

Jose Cirilo Sanchez, presidente. *Juan Paqual Mendoza*. *Francisco Cornelio Ramirez*. *Jose Alejandro Garcia*. *Secundino Rivera*. *Jose Florentino Martinez*, sindico. *Juan Antonio Ximenez*, secretario.

Señor juez de Letras y de Hacienda
mas antiguo de la capital de Querétaro.

58. Sentencia en el pleito de tierras entre el ayuntamiento de Santa María del Pueblito y la dueña de la hacienda de Balvanera. Querétaro, febrero 20 de 1832.

En <f. 166v> la ciudad de Santiago de Querétaro, a veinte de febrero de mil ochocientos treinta y dos, el señor juez de Letras y de Hacienda más antiguo de esta capital licenciado don Félix Alva, en los autos seguidos entre partes de la una como actor demandante el síndico procurador del ayuntamiento de San Francisco Galileo (hoy villa de Nuestra Señora Santa María del Pueblito) a nombre de aquel común, y de la otra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde, reo demandada sobre propiedad de tierras y aguas; habiendo visto el escrito de demanda referente al de fojas 53 a 55, cuaderno 2º, apoyando el derecho de propiedad en los títulos que se comprenden en el 1º compuesto de 46 fojas, por las mercedes <f. 167r> que hicieron a dicho pueblo de tierras y aguas los virreyes don Antonio de Mendoza, Conde de la Coruña, éste en el año de mil quinientos treinta y tres, de cinco caballerías; don Martín Enríquez,

Conde de Monterrey, en mil quinientos sesenta y siete, de siete mil varas y ocho caballerías de tierra, y don Luis de Velasco, en mil quinientos cincuenta y ocho, también de siete mil varas. Visto asimismo el escrito contestación a la demanda en que niega ésta, renuncia la dúplica y concluye para prueba; visto el de réplica del actor; otro del mismo, cuaderno tercero fojas 3, pidiendo una vista de ojos y prórroga del término probatorio para aquel efecto; dictamen del asesor en que consulta al juez primero de Paz y de Letras en turno que no ha lugar a la prórroga por no haberse pedido en tiempo hábil, y que se <f. 167v> promueva de oficio la vista de ojos para la claridad del asunto, con lo que se conformó dicho juez y las partes. Visto asimismo otro del propio actor pidiendo se le admitan cuantas pruebas le fueran convenientes dentro de los ochenta días de la ley, del que se mandó dar traslado a doña Ana Josefa, y en contestación promovió la acumulación de un litis pendiente en la Audiencia de México para que no se dividiese la continencia de la causa (fojas 10), con el cual también se dio traslado al actor al que contestó con el escrito de fojas 18, en cuyo estado volvió a consultar el juez, y el asesor fue de opinión que se abriese el artículo a prueba por nueve días. Visto también el escrito de fojas 26 de la parte de Balvanera refi- <f. 168r> riéndose al de fojas 10; auto asesorado de dos de diciembre de ochocientos veintiocho de la 33 vuelta en el que se mandó se acumulasen los autos a pesar de que el común del Pueblito se hubiese desistido de ella; apelación interpuesta por ésta de dicho auto; la superior sentencia de ocho de abril de ochocientos veinte y nueve fojas 81 vuelta que revoca el auto nominado, declarando no haber lugar a la acumulación; el de treinta de diciembre del mismo año de mi antecesor en que se manda practicar la vista de ojos fojas 91 vuelta, siendo de cuenta del Pueblito las costas de esa operación. Vistas también las diligencias de fojas 104 vuelta para la preparación de la de ojos, la que al tiempo de procederse a ella no tuvo efecto por las dificultades que se presentaron con res- <f.168v> pecto a la confusión de los títulos del Pueblito, y ser incompatibles unas con otras las medidas de tierras que éstos prescriben, pues no se sabe por ellos los puntos cardinales donde debían comenzarse aquéllas ni tampoco los límites por donde seguirse, quedando esta operación pendiente hasta que se avisase al juzgado después de consultado el negocio; lo que no se verificó en uno ni en otro caso. Visto del mismo modo el escrito de fojas 107 de parte de doña Ana Josefa Muñoz en que pide se lleve adelante la referida vista de ojos y que al tenor de las mercedes sean medidas las tierras del Pueblito según el orden cronológico en que aquellas fueron expedidas, y que <f. 169r> entretanto no se introduzcan los indígenas en tierras de Balvanera por estar en tela de juicio el asunto, debiendo por lo mismo ser públicas las operaciones de ambos litigantes y de ninguna manera clandestinas, formando artículo de que se haga previo y debido pronunciamiento de justicia de que se siga la medida según se ha dicho; el de contestación en que la otra parte promueve otro artículo para que se remitan a la Honorable Legislatura los títulos del Pueblito a fin de que pusiese en claro la obscuridad de ellos y resuelva el punto en cuestión; traslado a la de Balvanera y contestación de fojas 124 en que alega no deberse remitir los autos al Congreso para la aclaración

de los títulos, y además redarguye éstos de falsos por las contradicciones que se advierten, incon- <f. 169v> patibilidad de hechos y estilo lleno de idiotismo y barbarie en que están vertidas; decisión de ambos artículos por auto de trece de noviembre de mil ochocientos treinta fojas 138 en que se declara no haber lugar a la suspensión de la vista de ojos con motivo a la consulta que se pretende a la Honorable Legislatura sobre el fin indicado de los títulos del Pueblito y que tampoco lo había para que ésta se practicara sin datos, siguiendo los autos en lo principal, esto es, para que alegasen de bien probado las partes, en lo que convinieron éstas, menos la de Balvaneda en el punto omiso de la condenación en costas de la contraria. Auto de diez y nueve de junio de ochocientos treinta y <f. 170r> uno fojas 148 vuelta en que se declaran los estrados de este juzgado por bastantes entendiéndose con ellos los traslados y notificaciones, siguiéndose en rebeldía por haber abandonado la parte del Pueblito el asunto, lo que se hizo saber así al síndico como a doña Ana Josefa Muñoz, de que quedó entendida ésta y aquél como consta a fojas 152 en que con malicia o sin ella equivocó la fecha del recibo del oficio en que se le comunicó; notificación hecha a los estrados de esta Audiencia en lugar del referido síndico para que alegare de bien probado; y por último el escrito de bien probado de la parte de Balvaneda, concluyendo para definitiva, con todo lo demás que verse y tenerse presente convino. Fallo: atento a los méritos del proceso a que en lo necesario me refiero, que respecto a que la <f. 170v> parte del Pueblito no ha probado su demanda como probarla debía, y que sus títulos de propiedad están llenos de falsedades, que comprenden las 46 fojas de que se compone el cuaderno primero que han presentado, pues la primer merced que se dice dada por don Antonio de Mendoza, primer virrey que fue de México, se expidió según en ella consta el año de mil quinientos treinta y tres en diez y nueve de junio, siendo así que este virrey no vino a gobernar hasta mil quinientos treinta y cinco. También se expresa en esta merced que fue Conde de la Coruña, y no lo fue sino de Tendilla, equivocando este virrey en el título con el quinto que era don Lorenzo Juárez Mendoza y gobernó desde mil quinientos ochenta hasta ochenta y tres. La otra, que es de don Martín Enríquez, cuarto virrey, también está equívoca en su fecha, pues según ella fue dada en mil quinientos sesenta y siete, y dicho virrey no vino a gobernar <f. 171r> sino hasta mil quinientos sesenta y ocho, cuyas falsedades se notan según la *Guía de Forasteros de México* de mil ochocientos diez y ocho, que se ha tenido a la vista. Y aunque la otra merced que se dice expedida por don Luis de Velasco en mil quinientos cincuenta y ocho conviene con la era de aquel virrey, contiene cosas inverosímiles como son los dictados de presidente de la Real Audiencia y capitán general de los ejércitos de Nueva España, siendo así que estos títulos no los tuvo este virrey, pues hasta mil quinientos sesenta y siete y mil seiscientos catorce se los confirieron los reyes españoles por las leyes 1^a, título 16, libro 2^o de la Recopilación [de] Leyes de Indias, y 3^a, título 3^o, libro 3^o del mismo Código; y además el lenguaje en que está vertida, pues no es creíble que los solecismos que se notan en ella fuesen dialectos de un magnate culto; no menos errores contienen las diligencias que se practicaron por el justicia mayor de Querétaro para dar posesión a los indios,

pues el auto de obediencia no tiene fecha, el de citación no dice el mes, sino sólo los días y el año <f. 171> dándole a Querétaro la denominación de Reino, y por estas inverosimilitudes y graves errores que contienen las tres mercedes, no hacen fe en juicio según la doctrina del señor Murillo, párrafo 4º, N° 192, *de fide instrumentorum*, que dice: “*Impugnatur instrumentum si continiat inverosimilia, si carta sit antiqua et scriptura res eius, si in eo non seu vetua comuns stilus similum instrumentorum si diverso atuamento aliqua sint conscripta si error non levis reperiatur in instrumento*”. También es de notarse la falta de toma de razón de estos títulos. Por tanto, debía absolver y absolver definitivamente del juicio a doña Ana Josefa Muñoz y Velarde conforme a la ley 39, título 2º, Partida 3ª, por no haber probado la parte del Pueblito su acción como probarla debía, imponiéndole perpetuo silencio, quedando la referida doña Ana Josefa Muñoz en quieta y pacífica posesión <f. 172r> de las tierras y aguas que le demandaban, condenando además a la parte del Pueblito como a litigante temerario en todas las costas de estos autos, conforme a la ley 8ª, título 22, Partida 3ª, enterándose en la Tesorería de este Estado ciento cuarenta y un pesos cuatro y medio reales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º del honorable decreto de veinte y cinco de septiembre de mil ochocientos veinte y siete, cuya cantidad se ha regulado por los derechos que correspondían al juzgado. Y para que en lo sucesivo no se mueva otro pleito con ocasión de los papeles que se han presentado como mercedes legítimas no siendo más que unos apócrifos, debía de mandar y mando que se quemen hasta reducirse a cenizas, de que se dará fe por el escribano actuario. Todo lo que se hará saber a las partes, entendiéndose la notoriedad a la del Pueblito con el síndico procurador en persona. Y por esta sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez por ante mí, de que doy fe. Entrerenglonado: Alva. Mercedes. Enmendado: las tres. Todo vale. Testado: cosas. No vale.

Licenciado Félix Alva. Ante mí, Cristóbal Maldonado <f. 172v>

59. Poder que otorga el ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito a favor de don Vicente Pérez de León. Querétaro, julio 12 de 1832.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, a doce de julio de mil ochocientos treinta y dos, ante mí el escribano público de Entradas y Guerra; el juez primero de Paz de la villa de Santa María del Pueblito, ciudadano Juan Antonio Giménez, los capitulares ciudadanos Alexandro García, Secundino Rivera, Juan José Ramón García y José Ladislao Martínez, el procurador síndico ciudadano José María Cárdenas, y el secretario José María González, residentes en esta capital, y a quienes doy fe conozco, dixerón: que teniendo el ayuntamiento que representan autos pendientes con la casa mortuoria de doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas pertenecientes a la enunciada villa, otorgan: que confieren poder bastante el que se requiera y sea necesario a don Francisco Pérez de León, escribano nacional y vecino de esta capital, especial para

que siga los mencionados autos hasta su conclusión en los tribunales superiores e inferiores de cualquiera fuero a que corresponda el conocimiento, presentando escritos, documentos, testigos, interrogatorios, a cuyo tenor se examinen, tache y contradiga los de contrario y sus deposiciones si padecieren vicio, haga recusaciones, pida restitución *in integrum*, interponga recursos de nulidad, apelación y suplicación, y siga los autos en primera, segunda y más instancias hasta su conclusión y final decisión; para todo lo cual no omitirá el apoderado practicar cuantos actos, agencias y diligencias pudieran y debieran practicar los otorgantes y sus sucesores en sus empleos por sí mismos, y al intento, y de cuanto sea anexo, incidente y dependiente le confieren este poder ilimitado, con facultad de substituirlo, revocar substitutos y elegir otros de nuevo, a todos con la relevación en Derecho necesaria. Y se lo confieren igualmente para que en los casos que ocurran asista a juntas conciliatorias, nombre hombres buenos para ellas, y se aquiete o no con la determinación que se pronuncie. Se obligan y a sus sucesores en los empleos al cumplimiento de lo que se efectúe en virtud del presente del mejor modo que pueden y deben serlo, y lo firmaron los que supieron, y por los que expresaron no saber lo hizo uno de los testigos, que lo fueron don José María Canchola, don Carlos Torres y don Ignacio Prieto de esta vecindad. Doy fe.

Juan Antonio Ximenez. Jose Alejandro García. Juan José Ramon García. Jose Maria Cardenas. Jose Maria Gonzalez. A ruego de los que no saben firmar, y como testigo, Jose Maria Canchola. Ante mí, Licenciado Juan José Domínguez.

60. Decreto núm. 16, por el que se establece una feria en la villa del Pueblito. Querétaro, octubre 18 de 1833.

El Congreso, etc.

1° Se establece una feria anual en la villa de Santa María del Pueblito, en el Estado de Querétaro, dos leguas distante de la capital del mismo.

2° Los días en que deba verificarse dicha feria serán desde el 25 de diciembre hasta 31 del propio mes.

3° Los efectos que se introduzcan por esos días en la citada villa no causarán alcabala en la misma.

4° El Gobierno, para evitar el fraude en las introducciones de fuera de la capital o del Estado, así como para que los que, concluida la feria, deban regresar y por consiguiente pagar la alcabala que les toque, dictará las providencias oportunas que pondrá al calce de este decreto.

Lo tendrá entendido, etc.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes:

1° En los seis días señalados para la feria, estarán en la villa de Santa María del Pueblito dos guardas del resguardo montado nombrados por el director general, y asimismo un oficial de los de la Aduana de esta capital que hará veces de administrador.

2° Los efectos que salgan ya sea de esta capital, o de cualquiera punto de la República para dicha villa, llevarán precisamente su respectiva guía y factura, y se presentarán en aquella Aduana para ser registrados.

3° Concluida que sea la feria se presentarán los introductores al comisionado, quien anotará en la guía los artículos consumidos, que no causarán derechos; y al regresar a esta capital los existentes que de ella procedan serán reconocidos en su Aduana, quedando libres de alcabala, si antes la hubieren satisfecho, y los que fueren de otra procedencia, la pagarán si se quedan aquí, o en caso de que salgan se custodiarán por un guarda hasta fuera de garita.

61. Decreto núm. 17 que autoriza al ayuntamiento del Pueblito al cobro de plaza en la hacienda de Bravo. Querétaro, octubre 1° de 1833.

El Congreso etc.

1° El ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito, desde la publicación de este decreto, hará el cobro de plaza en el comercio que cada ocho días se forma en la hacienda de Bravo, perteneciente a la municipalidad de dicha villa.

2° Lo que se colecte se invertirá precisamente en objetos de beneficencia en la misma municipalidad.

3° El ayuntamiento de que se habla nombrará, dentro del tercero día de la publicación del presente, un individuo de fuera de su seno que, con el nombre de depositario de propios, cuide, así de lo que se colecte de este cobro, como de lo demás que tenga y forme en adelante sus fondos.

Lo tendrá entendido, etc.

62. Oficio del prefecto de Querétaro al gobernador del mismo lugar, sobre que los naturales de Santa María del Pueblito no quieren que las elecciones se realicen por la junta electoral, sino por el común de la municipalidad como es la costumbre. Querétaro, diciembre 17 de 1833.

[Al margen: En 7 de abril de 1834 del corriente. Se comunicó.]

Excelentísimo Señor.

Habiéndose informado los señores diputados del H. Congreso de este Estado, don Laureano Delgado y don Julio Contreras, que los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito no querían que las elecciones se hicieran por la junta electoral como previene la ley, sino por el común de aquella municipalidad, y que con este motivo se hallaba todo el pueblo en movimiento y también funestos resultados; en vista de esto dispuse salir inmediatamente para aquel punto a las cuatro de la tarde del domingo quince del corriente llevando veintidós hombres de caballería que en el acto me facilitó el señor comandante general del Estado, en donde permanecí hasta las nueve y media de la noche con objeto de que se verificase la elección, lo que no tuvo efecto porque amotinado todo el vecindario del que la mayor parte estaba ebrio y gritando que la elección se había de hacer por el común y no por la junta electoral, me faltaron en <f. s/n> tanto grado que Cipriano Licea uno de los cabecillas tuvo la desfachatez de repetir pública y escandalosamente las atrevidas especies de que rompería nuestra Carta fundamental. En aquel lance no pude menos que sorprenderme aunque pensé tomar las más serias providencias para escarmentar tales atentados, pero reflexionando que éstos eran dimanados de la embriaguez de que se hallaban poseídos aquellos indígenas y que sólo así son capaces de manifestar sus tortuosas ideas me contuve y, conociendo que ya no podía tomarse en aquella hora otra medida como convenía, me retiré para esta capital con la mira de volver a la villa al otro día, como lo verifiqué ayer llevando consigo un número suficiente de caballería e infantería que el señor comandante general se sirvió franquearme. No dejé de encontrar al pueblo con la propia idea del día anterior de que se hicieran las elecciones de juez de Paz, regidores y síndicos por el pueblo y no por la junta electoral; traté de instruirlos en la ley, les hice ver que así está dispuesto por el H. decreto de 19 de noviembre de 1825; dí orden al juez para que en la portería del Santuario se fueran <f. s/n> reuniendo los electores y el pueblo para que allí se celebrara la elección, pero Señor Excelentísimo, a poco rato de estar allí reunidos se comenzó a oír un murmullo de unos y gritos de otros en que decían que la elección no había de hacerse allí sino en la parroquia como había sido costumbre, y que había de verificarse por el común y no por la junta electoral; dispuse que la tropa se formara de parte de afuera para guardar el orden, pero no fue capaz contenerlos, porque todos los más traían cuchillos como que algunos quitó la tropa, viendo yo esto dispuse se amarraran a los que oí yo aquellas expresiones siendo los cabecillas de ellos Cipriano Licea y Secundino Rivera, con los otros José Pascual, Manuel García, Agustín García, Juan Desiderio, Sixto Martínez, Francisco Vázquez, Felipe Mendoza, Francisco García, Andrés Ceferino y José Francisco, los mismos que he puesto a disposición del señor juez de Letras licenciado don Jesús Hernández Soto para que sobre los hechos referidos forme la correspondiente averiguación sumaria, quedando encargados al juez de Paz de dicha villa, para que inmediatamente que se presenten allí los aprehendidos y mande a esta capital al autor principal de todos estos vicios actual síndico de aquel <f. s/n> ayuntamiento, a Pedro Martín, José Mariano, Benito Jiménez, Pedro

Mendoza, Faustino Martínez y Laureano Martínez, que en clase de cabecillas alborotaron a aquel vecindario.

Después de haber aprehendido a los citados individuos se procedió a la elección de juez de Paz, síndico y dos regidores con la mayor tranquilidad y libertad del pueblo.

Todo lo cual tengo el honor de poner en el superior conocimiento de Vuestra Excelencia con la protesta de mi más alta consideración y distinguido aprecio.

Dios y Libertad. Querétaro, diciembre 17 de 1833.

Excelentísimo Señor.

Celso Fernández. Benito Sánchez, secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado don Lino Ramírez. <f. s/n>

63. Criminal contra Cipriano Licea y socios, por haber faltado al orden y tranquilidad pública en las elecciones de renovación de ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, 1833.

Declaración preparatoria de reo

En el mismo día siendo presente en la cárcel nacional el señor juez que conoce de la presente, hizo comparecer ante sí a Pedro Licea sacándolo del común de los demás presos, y teniéndolo en su presencia lo invitó para que en manera alguna falte a la verdad en cuanto se le interrogue; y después de que prometió verificarlo así, lo fue por las generales de la ley y con arreglo a la que se ventila en la presente causa y dijo: <f. 20r-v>

Cambio de juez. (Se asentó constancia de suspensión de la causa).

[Razón]

Se suspendió la secuela de esta causa, por no haberse hecho hasta hoy, por el Excelentísimo Tribunal de 2ª Instancia el reparto de autos civiles y criminales. Querétaro, enero 29 de 1834. *Vallejo*. <f. 21v>

Primer auto

Vista esta causa con que se ha dado cuenta, líbrese oficio lo decretó y firmó el C. alcalde constitucional. Doy Fé. *José Francisco Bustamante*. Ante mí, *José Domingo Vallejo*.

Careos

El juez les leyó sus deposiciones a los declarantes y les hizo ver las discordancias que se notan y no resultando variedad alguna entre sus declaraciones dio por terminado el careo, quedando abierto por si fuera preciso el continuarlo.

Oficio del Tribunal de Segunda Instancia al juez de la causa

Instando a esta Sala los reos Cipriano Licea y socios por el pronto despacho de su causa, y pudiendo no ser grave la culpa en que incurrieron, ha determinado se ponga a V. la presente a fin de que se sirva activarla en cuanto le sea posible. <f. 31r>

Auto de sobreseimiento

... no siendo por tanto esto un delito verdadero si ve una falta que está bien purgada con el tiempo que llevan de prisión; se sobresee desde luego en la causa que se les ha formado y pónganse inmediatamente en libertad, apercibiéndolos seriamente, para que en lo sucesivo arreglen su conducta. Lo decretó y firmó con asesor el señor alcalde 1° constitucional. Doy fé. *José Francisco Bustamante. Licenciado Jesús Hernández Soto. Ante mí, José Domingo Vallejo.* <f. 32r>

64. Petición del ayuntamiento de la villa del Pueblito para que se nombre cura al presbítero otomí Juan José Ximenez. Pueblito, enero 15 de 1834.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DEL PUEBLITO.

Excelentísimo Señor.

Desde el mes de septiembre de 1831 que falleció el bachiller don Rafael Servin de la Mora, cura propio de esta villa, está el ayuntamiento instando permanentemente á Su Señoría el Venerable Cabildo Gobernador, á fin de que se destine á esta cura de almas al presbytero othomi don José Ximenez, sujeto en quien concurren las circunstancias para este cargo.

Desde la época, pues ya dicha, comensó esta corporacion á pedir á este eclesiástico; mas en bano, por que el usurpador Ecala, protegiendo desvergonzadamente á su oráculo bachiller Zurita, apenas comensó á tocarse la agonía del cura Servin cuando por medio de un extraordinario pidió el curato para el individuo ya referido, de manera que cuando el ayuntamiento, sin embargo de que no demoró su petición, ocurrió, ya el curato estaba provisto como se lo comunicó el señor don Juan Nepomuceno de Acosta á quien recomendó su solicitud; fue tal el escandaloso empeño de Ecala, que habiendo fallecido el cura Servin la tarde del 29 de septiembre el 3 de octubre inmediato muy temprano ya era en poder de Zurita el interinato de esta parroquia; esta es una verdad y Vuestra Excelencia puede creerlo así.

Con todo esto, el ayuntamiento no desesperó, y se dirigió de nuevo al Venerable Cabildo pidiéndole que cuando diese el curato en propiedad tuviera presente al señor Ximenez. En 30 del ultimo noviembre, con motivo á la espatriacion de Zurita, el ayuntamiento, que no puede ver con calma que este aun perciva parte de los emolumentos parroquiales, se dirigió de nuevo á dicho Venerable Cabildo con el fin de que interinamente provellense el curato en el ya citado señor Ximenez; mas hoy que con placer á visto el soberano decreto general de 17 del ultimo diciembre, por el que se mandan proveer en propiedad los curatos bacantes ó que bacaren en la Republica en individuos del clero secular, con otras providencias para ese objeto, el ayuntamiento á acordó dirigirse a Vuestra Excelencia respetuosamente, a fin de que se sirva tener la bondad de poner en las ternas que con respecto al Pueblito remita á Vuestra Excelencia el Venerable Cabildo al bachiller don Juan Jose Ximenez, actual vicario del pueblo de la Cañada.

Este eclesiastico, á mas de que posee el idioma othomi que hablan los mas de los abitantes de esta, reúne buenas cualidades respecto de su caracter y dedicacion al ministerio á que esta destinado: en cuanto á su conducta politica el ayuntamiento está informado de que no se ha portado mal, particularmente en los ultimos acontecimientos del malhadado mes de junio del año proximo anterior, y por lo mismo, confía en que no se equivocará cuando há creido que el señor Ximenez no ha de causar desorden alguno ni menos faltar al orden establecido y respeto que se deve á la autoridad temporal tambien por los eclesiasticos; empero si, como no es de esperarse desgraciadamente el señor Ximenez incurriese en alguna falta, el ayuntamiento tiene bastante energia para reprimir hasta donde llegan sus atribuciones cualesquiera cesos que se cometan yá por el eclesiastico que solicita, ó por otro alguno; dando cuenta á Vuestra Señoría siempre que las leyes ya no alcansaran al ayuntamiento para contener en su orbita al que faltare.

Bajo estas protestas, la corporación municipal que vé en Vuestra Excelencia un verdadero democrata, espera que esta suplica no será desatendida y que por su parte hará á beneficio de esta municipalidad el que su cura propietario sea el dicho bachiller Ximenez, y con tal motivo se complase al renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de su concideracion y debido respeto.

Dios y Libertad. Sala Capitular del ayuntamiento de Santa María del Pueblito. Enero 15 de 1834.

Excelentísimo Señor.

Jose Felipe Ximenez, presidente. *Jose Maria Gonzalez*, secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

65. Obligación por los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, abril 4 de 1834.

En la ciudad de Santiago de Querétaro a cuatro de abril de mil ochocientos treinta y cuatro: ante mí el escribano nacional público y testigos, el ciudadano Lino Vallejo, síndico procurador del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito, a quien doy fe conozco, dijo: que el señor prefecto de este distrito en fecha doce de marzo último dirigió a aquella corporación el oficio que a letra dice así:

“El Excelentísimo Señor gobernador del Estado con fecha de hoy se sirve decirme lo que copio:

Los señores diputados secretarios del Honorable Congreso en oficio de ocho del que rige, me dicen lo que copio:

Excelentísimo Señor.

Esta Augusta Asamblea, con presencia del expediente instruido a virtud de las tierras y aguas que el ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito ha reclamado a la hacienda de Balvanera, y en vista de lo dictaminado por su comisión de Justicia, tuvo a bien resolver en sesión de ayer lo que sigue:

El Gobierno, conforme a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución reformada, podrá ocupar a favor de los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito, las tierras y aguas que el ayuntamiento de la misma ha reclamado a la hacienda de Balvanera, previa seguridad de la indemnización de que allí se habla, que otorgará la referida corporación a satisfacción del mismo Gobierno, entretanto se concluye el juicio respectivo; y lo comunicamos a Vuestra Excelencia de orden de la misma para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 8 de 1834.

Excelentísimo Señor. Vicente Sánchez, diputado secretario. Narciso de Trejo, diputado secretario.

Excelentísimo Señor gobernador del Estado.

Y lo inserto a Vuestra Señoría a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito; advirtiéndole que, conforme a la parte tercera del artículo 161 de la Constitución reformada, he nombrado por mi parte para que valúe las tierras y aguas que de la hacienda de Balvanera reclama aquella corporación, al perito agrimensor don Manuel Arrieta.

Y lo traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca esperando se sirva mandar se me acuse recibo de esta orden.

Dios y Libertad. Querétaro, marzo 12 de 1834.

Celso Fernández. Benito Sánchez, secretario.

Muy Ilustre Ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito”.

Que en virtud del oficio inserto, se reunió el Ilustre Ayuntamiento en la portería del Santuario de recoletos franciscanos de la mencionada villa de Santa María del Pueblito el once del mismo marzo, y en acta de ese día, a que concurrieron todos los vecinos que allí se nominan, de que se dio testimonio al relacionante y he tenido a la vista, entendidos de que el objeto de su presencia y la del cabildo se contraía a tratar el modo con que debía hacerse la caución o seguridad de la indemnización de que habla la parte tercera del artículo 161 de la Constitución política del Estado a favor de la hacienda de Balvanera, y a satisfacción del Supremo Gobierno del mismo, según la soberana resolución del Honorable Congreso sobre el referido negocio de tierras y aguas, considerándose no haber fondos en el ayuntamiento para hacerlo, acordaron que cada uno de los vecinos presentes y otros que no habían concurrido, hipotecasen todos sus bienes habidos y por haber, lo mismo que las tierras y aguas de que deban entrar en posesión; en lo que convinieron, prestando todos su voluntad y autorizando con poder especial y amplia facultad al que habla, no sólo para el otorgamiento de la presente escritura, sino para los demás pasos que antecedan a la posesión. En cuya consecuencia, y declarando como declara no estarle suspensas, revocadas ni limitadas en manera alguna las facultades con que está investido, otorga a nombre de los vecinos de la mencionada villa de Santa María del Pueblito que los obliga juntos de mancomún y a cada uno de por sí con sus casas, tierras, y lo que abrace la posesión a indemnizar a la hacienda de Balvanera o dueño de ella lo que resulte en su beneficio, a juicio de hombres buenos elegidos uno por la parte interesada y otro por el Supremo Gobierno con reserva de un tercero en caso de discordia, según la citada parte tercera del artículo 161 de la Constitución reformada, pero esto se entiende si, concluido el pleito o juicio pendiente, obtuviere sentencia a su favor el dueño de Balvanera y no de otra manera; lo que observarán los vecinos de la villa bien lisa y llanamente, sin dar lugar a contienda y habiéndola, serán de su cuenta las costas que se originen, diferida la liquidación de su monto en el juramento simple de la parte sin más prueba de que se le releva. Y al cumplimiento obliga el relacionante los bienes de sus representados, presentes y futuros, que somete al fuero y jurisdicción de las supremas autoridades y jueces de la República Mexicana, para que a ello los compelan, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia a su nombre las leyes de su favor y la que prohíbe su general renunciación. En cuyo testimonio así lo otorgó y firmó, siendo testigos los ciudadanos Manuel Delgado, Manuel Ibáñez y Francisco Alfaro, de esta vecindad.

Lino Vallejo, Manuel Delgado, Manuel Ibáñez, Francisco Alfaro. Ante mí, José Domingo Vallejo.

66. *Decreto núm. 79 que aprueba la elección del ayuntamiento de la villa del Pueblito del 16 de diciembre de 1833. Querétaro, mayo 17 de 1834.*

El Congreso, etc.

Se aprueba la elección del alcalde constitucional, regidores y síndico procurador de la villa de Santa María de Pueblito, verificada el día 16 de diciembre de 1833.

Lo tendrá entendido, etc.

67. *Petición de los vecinos de El Pueblito para que el juez de Paz de la villa les devolviera lo que pagaron por contribución personal. El Pueblito, septiembre 11 de 1841.*

[Informe]

El juez de Paz del Pueblito, en oficio de 12 del corriente me dice lo que copio:

“El día de ayer, como a las nueve poco más o menos de la mañana, se presentó en éste de mi cargo un indígena de mi comarca presentándome un oficio, que a mucho instarle dijo que era de don Lázaro Télles, residente del mismo pueblo; después de imponerme de su contenido contesté que después lo haría a su autor, y sin réplica se volvió el que lo condujo a mi poder. En este instante, para obrar con más madurez, traté de consultarlo con algún individuo. En consecuencia, mandé llamar al señor receptor del lugar para que me franquease su opinión a fin de proceder con acierto en asunto tan delicado, y él lo único que hizo fue prevenirme los muchos males que podían seguirse. Por ello mismo mandé llamar a los cuatro individuos que firman la exposición; comparecieron en efecto, y les hice ver las responsabilidades que me debían exigir las leyes en acceder a su pedido; pero ellos me contestaron diciéndome que yo quedaba cubierto con el citado oficio (que acompaño a Vuestra Señoría para su debida inteligencia) y con los recibos que me devolverían los individuos que ya habían contribuido. Yo hubiera echado a un lado o desvanecido estas razones, pero he aquí que un numeroso pueblo rodeaba la plaza, y que con energía manifestaban las mismas ideas que los exponentes del citado oficio. En estas circunstancias, señor prefecto, ¿qué medio hubiera sido bueno adoptar? Perecer por sostener mi decoro me hubiera sido muy glorioso, pero aun peligraba la tranquilidad pública y quizá, quizá, se hubieran originado muchos perjuicios en los intereses de los individuos pacíficos del pueblo. De esto es claro que soy responsable ante Dios y la ley, supuesto que como juez estoy encargado indignamente de conservar la quietud y tranquilidad. Por este sagrado deber sucumbí y di el sesgo de haberles devuelto, urgido por

tan angustiadas circunstancias, cosa de cuarenta pesos después de haberme dejado los recibos que había dado al cobrarlos. Todo lo que comunico a Vuestra Señoría en obsequio de mi deber para su debido conocimiento protestándole todo mi respeto y consideración”.

Y lo transcribo a Vuestra Señoría para conocimiento del Excelentísimo Señor gobernador, acompañándole copia certificada del oficio que se menciona y advirtiéndole que no tomé providencias inmediatamente conforme a las facultades que me concede el artículo 64 de la Ley de 20 de marzo de 1837 ya por las circunstancias políticas en que nos encontramos, y ya también por obrar con mayor acierto en asunto tan delicado, consultando la determinación de Su Excelencia.

Dios y Libertad. Querétaro, septiembre 21 de 1841.

Francisco Novoa y Palacios. José Ma. Jubera, secretario

Señor secretario de Gobierno.

[Oficio]

Ejecutivo. No ignora U. señor juez el asombroso cambio de circunstancias políticas, y mucho menos el pronunciamiento de la guarnición militar e Ilustre Ayuntamiento de la capital por el Plan regenerador pronunciado en la ciudad de Guadalajara el 8 de agosto próximo pasado por el digno señor general don Mariano Paredes y Arrillaga. Por este plan han estado los pueblos todos, y deben estarlo como que por él van a ser libres del gabelismo, único sistema que adoptó para su felicidad el gobierno mexicano. En este sentido estamos todos los ciudadanos de esta villa, y los que suscribimos que estamos más al alcance de sus necesidades domésticas, y testigos de sus sacrificios para satisfacer lo que se les asignó de contribución personal a virtud de la ley que la estableció, y que será de funesta memoria en los anales de México, no podemos menos que excitar el patriotismo de U. para inmediatamente y sin pérdida de un solo instante convoque a todos los vecinos contribuyentes y les devuelva la cuota de contribución que satisficieron, previa la devolución que harán todos de los recibos que les dio U. y con los que satisfará en caso de reclamo de la autoridad del señor prefecto. Creemos que este paso tendrá en concepto de U. la calificación juiciosa que se merece, y procederá inmediatamente a obsequiar este justo pedido; mas si por un fatal accidente U. despreciare estas razones estamos desde luego prontos con una multitud de ciudadanos contribuyentes a extraer de cualquiera manera del poder de U. la cantidad de reales por contribución directa, no con otro fin que con el de repartirla a los que carecen de esa cantidad que aunque corta es mucho en el actual estado de miseria en que se encuentra, dejando en poder del señor receptor de alcabalas de esta villa lo correspondiente a los vecinos de Bravo y demás haciendas de esta jurisdicción para cuando comparezcan a recibirlo. No esperamos llegar a este último caso, pero si así fuere, U. solo será el responsable ante Dios y la ley de los desórdenes que pudieran cometerse y que juramos evitar a toda costa, pues jamás queremos aparecer con la degradante nota de perturbadores

e inquietadores de la pública tranquilidad, cuya conservación deseamos, y sí con la de defensores de nuestros derechos y libertad. Protestamos a U. toda nuestra consideración y debidos respetos. Dios y Libertad. Pueblito, septiembre 11 de 1841. José María Cárdenas. José Felipe Jiménez. José Lázaro Télles. Señor juez de Paz don Lino Vallejo.

Es copia de su original que certifico. Querétaro, septiembre 21 de 1841.

José Ma. Jubera, secretario

68. Acta de adhesión del vecindario de El Pueblito al Supremo Gobierno. Santa María del Pueblito, 30 de diciembre de 1844.

En la villa de Santa María del Pueblito a los treinta días del mes de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, reunidos por un oficio circular varios de los vecinos principales de esta villa, les hice saber el decreto de la Excelentísima Asamblea de Querétaro de veinticuatro del mes y año que finaliza y que el Excelentísimo Señor gobernador comunica a los habitantes del Departamento, dijeron: que todos unánimes y conformes estaban adheridos y reconocían en unión de la Excelentísima Junta Departamental como Gobierno constitucional al establecido en la capital de México el glorioso y memorable día seis del presente en que fueron restituidas a su vigor las Bases Orgánicas, pues siempre y en toda época y acontecimiento este vecindario ha estado unánime y conforme a las supremas autoridades de su Departamento.

Asimismo dijeron que como ningunos de los fatales acontecimientos sucedidos en Querétaro habían llegado a este punto, principalmente sobre haber jurado el decreto de veintinueve de noviembre en que se desconoció y atacó al Gobierno constitucional, no juzgaban necesario renovar sus protestas y juramento que tienen hechas y prestado a las referidas Bases Orgánicas que sostienen los supremos poderes de la nación nueva y felizmente restablecidas.

Con lo que se concluyó la presente acta que firmaron los que supieron, acordando se remita copia de ella al señor prefecto para conocimiento del Excelentísimo Señor gobernador a favor de sus ulteriores y superiores disposiciones y que firmé yo el juez de Paz de la misma villa en dicho día, mes y año.

*Fernando Sánchez. Ambrosio Frías. Bachiller José Toribio Roldán. Julio Contreras. Félix María Roldán. Lino Vallejo. Luis Martínez. Trinidad Uribe. José María Castillo.*³²³

³²³ NOTA. Acta remitida en oficio firmado por Antonio Gelaty, prefecto del distrito de Querétaro y el Lic. Cipriano Esquivel, secretario de la Prefectura, en diciembre 31 de 1844.

69. *Establecimiento de una Junta Lancasteriana en El Pueblito. Villa de Santa María del Pueblito, enero 18 de 1845.*

[Al margen: Se insertó a la Junta subdirectora Lancasteriana de esta capital en 21 de enero.]

Excelentísimo Señor.

La junta corresponsal de esta villa de Santa María del Pueblito, deseosa de cooperar a las miras filantrópicas de la Compañía, y teniendo a la vista el artículo 7º del capítulo 2, que dice: "Es obligación de los socios correspondientes cooperar...". Por tanto, deseando esta junta no sólo cooperar, sino también mantener cuanto es de su parte la educación primaria tan útil como necesaria a los habitantes de esta villa; ha tenido a bien dirigirse inmediatamente a Vuestra Excelencia con el fin de evitar dilaciones, y procrastinaciones, y exponer con brevedad lo que juzga conveniente para el logro del indicado fin, esperando la aprobación de Vuestra Excelencia y de la Junta.

Artículo 1º Será de la inspección de la junta correspondiente excitar y persuadir a los habitantes de esta villa y su jurisdicción el que cooperen con un real cada mes.

Artículo 2º Lo que se colectare se repartirá a presencia de la junta en los objetos indispensables.

Artículo 3º Se cuidará por la misma junta el que siempre haya algún sobrante, y que éste ingrese en la tesorería de la junta para que disponga de ello a su arbitrio.

Es cuanto ocurre por ahora. Apreciando la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las más sinceras protestas de nuestra consideración y aprecio.

Dios Nuestro Señor guarde a Vuestra Excelencia muchos años.

Villa de Santa María del Pueblito, y enero 18 de 45.

Fr. Ildelfonso Arregui, socio corresponsal presidente. *Br. José Toribio Roldán*, socio corresponsal. *Julio Contreras*, socio corresponsal.

70. *Queja de los vecinos de la villa de Santa María de El Pueblito contra el juez de Paz. El Pueblito, enero 31 de 1845.*

[Al margen: Sesión del 4 de febrero de 1845. Pase a la comisión de Gobernación.]

Excelentísimo Señor.

Los que suscribimos, vecinos de la villa de Santa María del Pueblito en este Departamento de Querétaro, ante la respetable autoridad de esta Augusta Asamblea,

con toda la sumisión de que es digna, como mejor procedamos, decimos: que tocando ya a la desesperación el remedio de los males que sufrimos en la administración de justicia, no nos queda otro recurso que dirigir nuestras quejas y elevar nuestra voz al Primer Cuerpo Departamental creado por las Bases Orgánicas, cuya observancia ha jurado la nación, en contra del juez de Paz de esta villa ciudadano Fernando Sánchez, a fin de que Su Excelencia dicte la providencia que tenga a bien en pro de los ciudadanos del Pueblito, dignos como todos los queretanos de una suerte mejor.

Sería cansar mucho la atención de este Cuerpo si fuéramos muy difusos en tratar todas y cada una de las aberraciones en que ha incurrido este muy subalterno funcionario de la administración de justicia y de la política desde su funesto ingreso al ejercicio de ambas cosas, cuya época data desde el mes de junio del año próximo pasado hasta el presente, sin que haya valido para contenerlo ninguno de los recursos de que abundan las leyes, de que nos encargaremos más adelante.

Sin embargo, Señor, necesario no es exponer algo en favor de nuestro pedido, y sin exageración ni comentarios, que nos harían sospechosos ante los ojos de Vuestra Excelencia, y de que estamos muy lejos. Séanos pues permitido hablar con el lenguaje de la verdad más pura, y decir que este individuo destituido de toda razón y sin el pudor de un funcionario público, y con el mayor desacato, después del tratamiento soez que da a los que por desgracia ocurren a que les administre justicia, interpreta de una manera tan peregrina el sentido natural y genuino de las leyes, que sus sentencias jamás llevan el sello de la justicia, tanto que en principio del año de 43 que fungió de sustituto de don Lino Vallejo, ex juez de nefanda memoria, fue preciso suspenderlo por quejas a que dio lugar su manejo nada decoroso en los negocios públicos; tal como el que observó en la injusta ilegal prisión que por cuatro días hizo sufrir a uno de los que suscribimos, sin más motivo que saciar su encono el propietario por cosas personales, que no son del caso referir, hasta que por empeños del señor don Manuel Acevedo, hoy digno miembro de esta Asamblea, fue puesto en libertad por el señor don Manuel Navarrete prefecto entonces. Esto fue lo menos que cometió en el corto tiempo de su substitución.

Nombrado después juez propietario por el señor don Antonio Gelaty, dio todo el vuelo a las arbitrariedades de que es capaz un hombre que a más de ignorante con nadie consulta, y sólo su capricho preside en sus deliberaciones que, marcadas ante todo con la mala prevención en que vive contra los indígenas, ya puede Vuestra Excelencia deducir de tal premisa el consiguiente de ellas. Actualmente se prepara una queja ante el Superior Tribunal de Justicia por falta de formalidades en un juicio, de cuyo origen no estamos impuestos, como que no nos pertenece; y de aquí esa continua alarma en que vive, desconfiando a cada paso de unos vecinos pacíficos que en lo que menos piensan es en ofenderle.

Sin recursos para subsistir honestamente ¿qué podrá esperarse de él? ¿Ni qué garantías podrá prestar a los que pongan cualquier negocio en sus manos? Inclinado a la embriaguez ¿qué sensatez y cordura tendrá para decidir una cuestión judicial? ¿y cuál energía para castigar a aquellos que por desgracia o por costumbre se

embriagan, ofendiendo con sus resultados la moral y la causa pública? Y para que Vuestra Excelencia se persuada de la veracidad de esto, ocurrió que a principio del año anterior, siendo juez substituto (aunque no en ejercicio) que una noche el jefe de una ronda que aún vive, se vio obligado a conducirlo al cepo porque estando ebrio desobedeció el precepto que le impuso de que se retirara a su casa, supuesto el estado de ebriedad en que se encontraba, y dejase que la dueña del tendajón cerrase su puerta por ser ya pasada con demasía la hora en que debió verificarlo, resistiéndose abiertamente nuestro juez, al extremo de haber intentado faltarle de obra al jefe de la ronda. Tal es el hombre que el señor Gelaty, obrando de buena fe, nombrara para que lleve el timón de los negocios, y a quien este señor imparte una decidida protección a instancias, según sabemos, de su secretario el licenciado don Cipriano Esquivel.

Viniendo ahora por lo que respecta en materias de policía, no hay otro que desacierte tanto en un ramo tan interesante, y tan espinoso por lo muy relacionado que está con el judicial, y más cuando a aquél está cometido hoy el desempeño de muchas comisiones; tales, entre otras, la aprehensión de desertores, los cobros de las contribuciones de capitación y de escuelas lancasterianas. En cuanto a lo primero ha hecho, a nuestro entender, un comercio infame, ni podrá Vuestra Excelencia deducir otra cosa al saber que libradas las órdenes de esa capital para su aprehensión, las cumple en los más infelices, dejando a otros y quizá los más malvados que pasean con impunidad, haciendo gala de ese crimen. Igual conducta guarda cuando se le ha mandado aplique al servicio de las armas a aquellos individuos que deban ser destinados por las leyes. Entonces es cuando desarrollando las más viles pasiones, envía a los que menos lo merecen con perjuicio de otros que, verdaderamente vagos y perniciosos, lo merecieran; ni puede menos, cuando carecen de todo recurso honesto para vivir.

En cuanto a lo segundo, sospechamos muy fundadamente que el cobro de contribuciones no es el más inmaculado. Se dice por algunos que han podido entrar en sus reservas, que tiene dos listas, una en que constan las personas hábiles para pagar, y otra de los exceptuados para ello, y éstos no obstante lo hacen, y estas cantidades se las ... sépalo Dios y él, porque nosotros así lo presumimos, y Vuestra Excelencia poco más o menos conocerá si nos equivocamos o no.

Todos estos hechos se han denunciado en lo verbal por algunos ciudadanos, tanto al Excelentísimo Señor gobernador como al señor prefecto Gelaty, y tanto Su Excelencia como Su Señoría han oídolas sin tomar providencia alguna para el remedio de tamaños males, contentándose únicamente con prometer ambos su remoción para principios del presente año, y hasta hoy nada hay, porque no sabemos qué fatalidad tienen los vecinos de la villa del Pueblito para no escucharse su voz por los primeros magistrados del Departamento y del distrito, motivo por que nos hemos resuelto a ocurrir a la autoridad de Vuestra Excelencia y más hoy en las actuales circunstancias políticas de la República, en que es menester coadyuvar a la perpetuidad del restablecimiento del imperio de las Bases Orgánicas, gloriosamente iniciado

en la capital de México el fausto 6 de diciembre último, y el cual suceso (sentimos decirlo) no es conforme con las ideas del juez Sánchez, que sería bueno estuviera al lado del general Santa Anna, ilustrándolo con sus consejos.

Este juez, señor perturbador, llamémosle así, de la pública tranquilidad ha comprometido a ésta en el Pueblito en estos últimos días con motivo de los sucesos acaecidos en esa capital, y no estará por demás antes de referir algunos hechos, hacerlo con uno cometido de tiempos muy atrás con escándalo de los que lo presenciamos. Allá por febrero de 44 vino de la hacienda de Bravo un individuo conduciendo unos boletos de la antigua contribución de capitación, y por ciertas palabras en tono de jocosidad que vertió ante el repetido juez, éste, aunque substituto y no en ejercicio, mandó con tal carácter a los concurrentes le tirasen piedras, como lo verificaron, siendo el resultado haberlo herido gravemente, y alterándose lo bastante el orden que debe reinar en una sociedad. ¿Que tal? *Et tamen appellantium doctores*, pues en estos días como llevamos dicho, merced, mal que pese a nuestros injustos detractores, merced repetimos a nuestro carácter pacífico y docilidad a algunos otros ciudadanos que velan por la conservación del orden, no se perturbó éste notablemente.

Así es que desde la tarde del 26 del próximo pasado que el funcionario del que nos quejamos trajo de esa para su publicación el decreto de Vuestra Excelencia por el que se reconocen las autoridades supremas establecidas en México, puso a todos los vecinos en movimiento, sin decir el objeto, y sin causa alguna para ello, hasta que a las diez de la noche se recogió a dormir como todos lo estaban ya, repitiendo esta misma alarma la noche del 29, publicado como estaba ya mal de su grado a las once del 27 el expresado decreto, sin demostración alguna de un decoroso regocijo. Todo esto, con alguna expresión enfática que le sugirió su crasa ignorancia, nos ha revelado un secreto, y es que no está conforme con el actual orden de cosasafortunadamente establecido, y que desea continúe el sistema del absolutismo que odia con justicia toda la nación. Vuestra Excelencia tiene la gloria que nadie le disputará de haber secundado en las entrañas de la guerra la voz de su hermana la Augusta Asamblea de Jalisco, y tiene y tendrá para siempre las bendiciones de la posteridad, y no permitirá por lo mismo que nadie, y menos este insignificante funcionario manche el brillo de las glorias del Departamento de Querétaro.

No nos crea Vuestra Excelencia sobre nuestra palabra: pida, si así lo dispone, los informes que juzgare oportunos, en el concepto de que sobre estos puntos, otros o los más de ellos podrán certificar el ilustrado y benemérito párroco de esta villa, lo mismo que el honrado ciudadano receptor de alcabalas y encargado de las demás rentas nacionales, que están al alcance de la conducta nada buena de este funcionario. Ocurrimos a Vuestra Excelencia, porque es el único que puede darnos el remedio, y por lo mismo.

A la Augusta Asamblea suplicamos rendidamente tome en consideración lo expuesto, excitando a quien corresponda para que remueva a este funcionario de funesta celebridad en el Pueblito, y por ello recibirá nuestra admiración como a una mano bienhechora. Juramos con lo necesario, etc. Pueblito, enero 31 de 1845.

José María Cárdenas. Martín Ramírez. José Felipe Jiménez. Juan Pascual Mendoza. Nicolás Jiménez. Juan de la Cruz Mendoza. Gregorio Sánchez. Cipriano Licea. Mauro González. J. Lázaro Téllez.

[Al margen: Sesión del día 6 de febrero de 845. Que pase al Gobierno para que determine con arreglo al pedimento. Dos rúbricas.]

[Dictamen]

Excelentísimo Señor.

En esta solicitud, que no ha debido dirigirse a Vuestra Excelencia, no se halla más que una denuncia contra el juez de Paz de la villa del Pueblito por actos que se refieren atentatorios de las garantías individuales, fraudes de ley, contravención a otras y tolerancia de tales crímenes de parte del Gobierno y prefectura; pidiendo en conclusión excite Vuestra Excelencia a quien corresponda para que se remueva aquel funcionario.

Ninguno de los puntos expresados encuentra la comisión de Gobernación en el detall de los negocios que le comete el reglamento, y así es que, en caso de que Vuestra Excelencia admita el ocurso, corresponde su dictamen a otra comisión, y por lo mismo la que suscribe lo devuelve.

Sala de comisiones de la Asamblea de Querétaro, 6 de febrero de 845.

Alvarado.

71. Decreto que declara válidas las elecciones de ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, diciembre 31 de 1846.

SECRETARÍA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Núm. 26.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Es válida la elección verificada en la persona del C. Felipe Jiménez para alcalde único constitucional de la villa del Pueblito.

2° Lo es también la que recayó para regidores en las personas de los CC. Justo Rufino Colchado, Nicolás Ramírez, Ildefonso García e Hilario Soto.

3° Lo es igualmente la que recayó para procurador en la persona de Eleuterio Contreras.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su publicación y cumplimiento.

Juan Plata, diputado presidente. *Vidal Martínez de los Ríos*, diputado secretario.
Julio Contreras, diputado secretario.
Al gobernador del Estado.

Querétaro, diciembre 31 de 1846.

Cúmplase.

Ignacio Alvarado. *Manuel María de Vértiz*, secretario.

72. Decreto que ordena se proceda a la elección de ciudadanos para la renovación del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, marzo 12 de 1849.

El gobernador del Estado de Querétaro, a todos los habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 112.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El gobernador del Estado señalará el día en que se proceda a la elección de los ciudadanos que para la renovación de ayuntamiento en la villa de Santa María del Pueblito debió verificarse en diciembre último, tomando las [prevenciones] de su resorte, a fin de que no se entorpezcan estos actos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Juan Manuel Fernández de Jáuregui, diputado presidente. *Francisco Diez Marina*, diputado secretario. *Vidal Martínez de los Ríos*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, observándose las prevenciones siguientes:

1ª Las elecciones de que habla el decreto anterior se verificarán, las primarias el domingo 18 del corriente, y las secundarias el 25 del mismo.

2ª El prefecto del distrito del Centro cuidará de que dichas elecciones se verifiquen en un todo conforme a la ley de la materia.

Querétaro, marzo 12 de 1849.

Francisco de Paula Mesa. Por ausencia del señor secretario, *Daniel Alfaro*, oficial 1º.
Señor presidente de la Junta Consultiva de Gobierno.

73. Decreto que dispone se haga la elección del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, mayo 7 de 1849.

Núm. 125.

El vicegobernador del Estado, en ejercicio del poder ejecutivo, señalará días en que se verificarán las elecciones primarias y secundarias para renovación del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito.

74. Acta de elección de electores de la sección núm. uno de la villa de Santa María del Pueblito. El Pueblito, agosto 26 de 1849.

En la villa de Santa María del Pueblito a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve reunidos a las nueve de la mañana un numero conveniente de C.C. en el portal de la parroquia de esta villa, de la seccion numero uno, estando presente el C. comisionado con el fin de abrir el registro sobre elecciones primarias para nombrar un precidente de entre siete C.C. que se hallaron presentes en el acto mismo, y salio electo de precidente el C. Jose Maria Cardenas, con sinco votos, y en seguida los CC. dos secretarios Martin Ramires con cincuenta y seis votos, y Pedro Licea con cincuenta votos. Para escrutadores los CC. Andres Ramires con setenta votos, Cipriano Licea con setenta y tres votos. Ynstalada que fue la junta pregunto el precidente si alguno tenia que exponer queja sobre cohecho o soborno a fin de que resultase la eleccion en determinada persona, y no habiendo quien la expusiese se procedio a recibir las voletas con el buson, y se presentaron en el acto mismo que se recibieron los sufragios areglado como espresa la ley en el art. 19 de la misma. Acto continuo se procedio y habiendo llegado el numero de entre los tres CC. electores que lo fueron: Martin Ramires con dosientos dies y ocho votos; Cipriano Licea con siento secenta y nueve votos; Pedro Licea con siento noventa y seis votos, y no habiendo ocurrido otra cosa se conclullo esta acta que firmaron a la cuatro y media de la tarde de esta dia de que doy fee.

Jose Maria Cardenas, precidente. Martin Ramires, secretario. Pedro Licea, secretario. Andrés Ramírez, escrutador. Jose Cipriano Licea, escrutador.

75. Acta de elección de electores de la sección núm. dos de la villa de Santa María del Pueblito. El Pueblito, agosto 26 de 1849.

En la villa de Santa María del Pueblito a los veintiseis dias del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve en virtud del oficio que se libro al C. Julio Contreras

por el C. presidente del Muy Ylustre Ayuntamiento de la misma nombrandole comisionado para que instalara la mesa de la casilla No. 2, en efecto este ciudadano se precento antes de las nueve de la mañana en la porteria del Santuario, lugar que se le señalo para que en el celebrase la junta primaria que con arreglo a la ley de la materia se verifico en este dia; mas como no hubiera C.C. con quien poder instalar la junta se mantubo solo hasta serca de las diez en que habiendose presentado siete C.C. abiles por la ley, se procedio a dar el lleno que previene el artículo 17 de la de 1° de diciembre de 841 de entre estos siete CC. se nombro para presidente al referido Contreras, para secretarios a los C.C. Anastasio Martinez e Ygnacio Arcos, para escrutadores a los de igual clase Felipe Jimenez, Francisco Piña, formada la mesa del modo indicado se dio lectura a los articulos 18 hasta el veintisinco de la misma ley y no habiendo quien tomara queja alguna pues ya en aquella hora se habia reunido un numero conciderable de C.C. se dio por abierto el acto de eleccion comensando luego a rrecebir las voletas que se depositaron en un arca que al efecto se previno y cuidando al mismo tiempo que estas llevase marcados los tres nombres de otros tantos electores que fueron señalados a esta seccion, pues se arbitro al principio que algun C. la presentaba en blanco por no saber cual era el fin con que se le habia dado, con cuya idea se procuro llenar en cuanto fue posible lo dispuesto en el artículo 24. Caminando la eleccion del modo indicado y dadas las once se presentaron a la junta una gran porcion de C.C. y tomando la palabra uno de ellos manifesto que no estaban conforme con que la mesa se compuciera de los C.C. que la formabany mucho menos cuando no se habia contado con su voto para el precidente y demas socios que la componian pues aquella junta era de naturales del pueblo y no de los de razon, y por lo mismo pedía se rrenovase la mesa con los individuos que ellos nombrarian. Se le hizo presente a este ciudadano que la ley que arregla aquel acto en que estaban no hasia distincion de clases y que tanto unos como otros eran llamados por la misma a ejercer el derecho que como C.C. les pertenecia en aquella junta, con otra multitud de razones analogas al caso, pero todo fue infrutuoso, pues la tenacidad con que se insistio y lo mucho que apollaron este rreclamo otros dos ciudadadanos que el uno, por la rrepresentacion y el otro por su racionalidad pudieron haber calmado la efervecencia en que se hayaban los reclamantes mas no se logro y se les hizo presente que si advertian alguna falta de legalidad en la eleccion tiempo habia para que se rreclamase esta por las vias legales y no interrumpiesen un acto tan solemne en que se interesaba nada menos que el vien de la patria en general y en el cual estaba vinculado el de esta villa, nada valio, y ya entonces hisieron entrar a otro ciudadano para que dijiese que lo que el habian era que los que componian la mesa siempre se nombraban por eleccion y que por lo mismo no estaban conformes, a esto se le contesto que puntualmente aquella falta de solenidad que en su concepto obraba seria unos de los motivos que tubiesen para decir de nulidad conforme a la ley, y no del modo que le tenian dispuesto, infrutuoso todo, mas viendo que la cosa podria tomar otro aspecto y faltar ya de hecho a los que componian la mesa se pregunto por fin cual era su decicion, y contestaron que se nombrase nueva junta que compuciese aquella. Se les dejo que la nombrasen y

proclamaron por presidente al C. Felipe Jimenez, por secretarios y escrutadores a los de igual clase Matias Jimenez, Anastacio Martinez, Mateo Garcia y Asencio Gordoniz, con cuyo hecho se retiraron de sus puestos los CC. Contreras, Arcos y Piña, los que fueron ocupados por los nuevamente nombrados. El C. Gordoniz pidio se nombrase otro en su lugar por no ser util a desempeñar aquel nombramiento a cauza de no saber leer. No obstante esto tomo asiento y continuo la eleccion y pasadas las dos de la tarde y no habiendo ya C.C. que se presentase y cumpliendo con el articulo 25 se abrio la arca por uno de los secretarios y comensando al escrutinio de voletas se hayo que los C.C. Matias Jimenez, Mateo Garcia y Asencion Godorniz rreunieron la mayoria el 1° con 151 votos, el 2° 135 y el 3° 130, con lo que se concluyo esta acta que firmaron conmigo los secretarios y escrutadores.

Jose Felipe Jimenez, presidente. *Anastacio Martinez*, 1° secretario. *Matias Jimenez*, 2° secretario. *Mateo de la Lus Garcia*, escultador primero. Firmo por el ciudadano *Asencio Godorniz* que espreso no saber firmar, *Andres Ramirez*.

76. Decreto que declara la nulidad de elecciones de regidores de la villa del Pueblito. Querétaro, marzo 20 de 1850.

El Congreso... etc.

Núm. 67.

1° Se declara nula la elección de regidores del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito que recayó en los ciudadanos Anastasio Martínez, Cipriano Licea y Ascencio Godorniz.

2° El prefecto de esta capital señalará el día en que hayan de verificarse las elecciones de los individuos que deben subrogarlos.

3° Se exigirá el cumplimiento de los artículos 296 y 307 de la Constitución del Estado a los individuos del ayuntamiento del Pueblito.

Lo tendrá entendido... etc.

Antonio Dávalos, diputado presidente. *José Muñoz*, diputado secretario. *Ezequiel Montes*, diputado secretario.

77. Oficio del juez único del Pueblito al gobernador del Departamento. Santa María del Pueblito, julio 11 de 1859.

Juzgado Único del Pueblito

Excelentísimo Señor.

Hoy que me hallo condecorado con el honroso nombramiento que bondadosamente Vuestra Excelencia se ha dignado hacer en mi persona, tengo la honra de poner en su superior conocimiento el parte del estado lastimoso y espantoso abandono en que hallo esta municipalidad que por dilatado tiempo se ha mantenido en ella, ya por los amagos de revolución en que nos hemos visto aún permanecen, ya por las personas poco eficaces que han estado al frente de los negocios de esta villa, y en fin sea la causa que fuere, no siendo posible sufrir por más tiempo esta clase de inercia, creo en mi deber, obligado del patriotismo y amor filial que debo a dicho lugar en que vi las luz primera, hacer un impulso para sacarlo del abatimiento en que lo hallo, que no puedo ver con indiferencia; por lo que paso a referir los poderosos motivos de donde se origina este grave mal.

Sea lo primero: que este juzgado no cuenta con ningunos fondos ni aun para darle alguna cosa segura de honorario al ministro de vara, pues el que sirve este destino está sujeto a las costas que uno que otro preso puede dar, que es muy raro.

No puede tener un escribiente para que pueda llevar con regularidad el archivo y que escriba los documentos judiciales sin que tenga que gravar tal vez a las partes, que no se debían.

Que la policía de esta villa está decaída, que los varios puentes que tiene la población están muy deteriorados por el curso de las acequias que atraviesan las calles, por lo que son intransitables principalmente en este tiempo de aguas.

Que mis antecesores mandaban un comisionado que recaudase e hiciese el cobro de la plaza de la hacienda de Bravo, él era impedido por el administrador de ésta, poniendo por excusa que tenía una contrata hecha con el administrador de alcabalas de esta capital, lo que es enteramente falso, pues estoy bien informado con este señor de que no aparece una sola cosa que dé visos de contrata alguna, ni menos de una sola partida de data en ningún tiempo, y sí de que la hacienda se está aprovechando de todo lo que cobra a los puestos, que serán ocho pesos poco más o menos, con pretexto de que es para la misa que se dice para todos los concurrente, quienes contribuyen aparte para la limosna de la misma que son tres pesos que colecta otro en particular, quedando el resto a beneficio de quien sabe quién.

Respecto a los demás objetos, se cobran con irregularidad, en virtud del desarraylo en que ha estado esta villa, por lo que se junta una friolera que se invierte en papel y otros menores gastos, por cuya razón no se ha creado un fondo.

Los recursos o arbitrios con que esta municipalidad ha contado son: el cobro de la plaza de la hacienda de Bravo que se hace los domingos, el degüello de reses, que en esa hacienda y en esta población se hace; licencias de diversiones, costas y algunas multas, que son muy raras.

Mas para lograr el engrandecimiento de esta villa, impetro de Vuestra Excelencia se digne hacer uso de sus facultades, de las que me prometo un firme apoyo en todas mis providencias que tiendan a la razón y la justicia, formando yo un reglamento (que pueda dar un buen resultado) que remitiré a Vuestra Excelencia para su aprobación, dándole cuenta de lo que vaya ocurriendo, para hacer efectivo el cobro de los arbitrios indicados.

Espero de la bondad de Vuestra Excelencia se sirva expedir sus órdenes a éste de mi cargo, las que sumiso aguardo para su pronto y fiel cumplimiento.

Protesto a Vuestra Excelencia las seguridades de mi subordinación y respeto.

Dios y Libertad. Villa de Santa M^a del Pueblito, julio 11 de 1859.

Eleuterio González

Excelentísimo Señor gobernador
y comandante general interino de
este Departamento.

*78. Petición del vecindario de San Francisco Galileo al Gobernador,
sobre que se abra al culto el Santuario del Pueblito.
Querétaro, 6 de mayo de 1861.*

[Al margen: Mayo 8 de 1861. Dígase a los interesados que por las leyes no puede quedar más que una sola iglesia como parroquia, que digan al gobierno cuál de las dos quieren, si el Santuario o la Parroquia, en la inteligencia que la que quede ha de ser la que sirva de parroquia, sea una sea otra. *Arteaga*. Cumplido.]

Excelentísimo Señor.

Los que firmamos esta solicitud, venidos del pueblo de San Francisco Galileo, ante Vuestra Excelencia muy respetuosamente decimos: que conforme a la ley de exclusión de regulares, debió cerrarse, y permanece así el templo consagrado a Nuestra Señora del Pueblito; pero teniendo facultades Vuestra Excelencia por la misma ley para designar los que deben seguir abiertos para el culto público, y cuando los principios políticos de Vuestra Excelencia están basados en el imprescindible y eminentemente republicano de la opinión general, y cuando invocamos a nuestro favor, además de tan poderoso título, la utilidad común; esperamos con fundamento que será bien acogida y despachada por Vuestra Excelencia esta respetuosa súplica, concediéndonos la gracia de que continúe dedicado al culto católico el templo a que nos referimos.

Creemos, Señor Excelentísimo, que un pueblo como el nuestro, cuya jurisdicción comprende, sin duda alguna, más de seis mil habitantes, tener dos templos no es número excesivo, ni creemos consiguientemente que se oponga la permanencia de ellos a los fines de la ley. La multitud de personas que ocurren a nuestro pueblo en los días feriados para cumplir con el precepto de la misa, es un motivo que llamaría fuertemente la atención de Vuestra Excelencia, no menos que el profundo respeto que profesamos a nuestro Santuario, porque venerada en él desde hace más de cien años la Patrona de Querétaro, es natural y debido que participe de nuestro infalible amor a tan Divina Señora ¡Sentimientos propios del corazón humano!; pues que siempre será tierno para el hombre el lugar en que se mecía su cuna y atraerá siempre todo su respeto y amor la casa que habitaron sus padres.

La hipoteca de los conventos a favor de la conducta de Laguna Seca nos parece que no sirve de obstáculo a nuestra solicitud, como no lo fue tampoco para que Vuestra Excelencia haya destinado algunos a objetos de pública utilidad, según la respuesta de Vuestra Excelencia al Gobierno de la Unión, pues que no hay inconveniente para disponer en todo tiempo de la iglesia que nos ocupa, por causa de la mencionada hipoteca.

En tal virtud:

A Vuestra Excelencia suplicamos tenga la dignación de acceder a nuestra súplica, en lo que recibiremos gracia muy particular. Querétaro, mayo 6 de 1861.

*Paulino Medina. Juan Hernández. Eligio Medina. Félix Telles. Gabriel Medina. Francisco Eligio Luna.*³²⁴

79. Oficio del juez del Registro Civil del Pueblito al gobernador del Estado. El Pueblito, septiembre 3 de 1861.

JUDICATURA DEL REGISTRO CIVIL DEL PUEBLITO

[Al margen: Abril 8 de 1862. Que proceda en todo conforme a la última circular sobre la materia, y caso de infracciones se dirija al juez del Pueblito para que proceda a lo que hubiere lugar.]

Haviendo recibido el día veinte y cinco de agosto próximo pasado el nombramiento de juez civil con que este Supremo Gobierno me honró, prosedi a abrir el registro, y conciderandome sin los utensilios nesarios, eleve mi peticion haciendo presente la nesidad en que me encuentro, y en oficio fecha dos del corriente se me contesta que de los productos del registro me provea de lo nesario, pero haviendo avierto el registro el mismo no ha avido ni un medio real, mas el dia de hoy se presentaron dos bautismos; el primero lo hizo el parroco de mutuo propio, hayandome yo presente, y en el segundo, se me presento Tiburcio Trejo, el que me hizo presente que el treinta uno del que espiro, a la una de la mañana dio a luz su esposa un niño, pidiendo se inscriviera en el Registro, quien haviendo pedido su voleta y certificado se le iba a ministrar ambas cosas, a quien, arreglado al artículo 11° del Reglamento, le impuse cuatro reales, los que se nego a dar, saliendo para afuera con la voleta, y a poco entro y dijo que el parroco le havia dicho que el quiciera hovedecer al Registro que [lo hiciera] y el que [no] no, que paso adelante dejando la voleta y dirijiendose para la parroquia, a donde inmediatamente le ministro el vicario el bautismo que solicitaba, no obsequiando la leyes civiles.

³²⁴ NOTA. El documento consta de dos fojas más de firmas que no se reproducen aquí.

Un total abuso se experimenta a cada paso por la decision de este cura, como dije antes, desde el dia veinte y cinco de agosto, no [ha] havido un medio para papel ni mucho menos para mi suscistencia y que este parroco persuada al pueblo a que no hovedezca, me es demasiado triste, y me vere en el estrecho de dar al Supremo Gobierno las gracias por el honor que ha dispensado en mi persona elevandome al empleo a que no soy digno; con la mayor atención veo lo que dice el artículo 1º, número 33 del decreto de 25 de abril de 1861. (Los ministros de los cultos permitidos por las leyes del pais que se presten [a] autorizar con su presencia y conforme a los ritos alguno o algunos de los actos de que hablan las leyes del Registro y matrimonio civil sin tener la constancia previa de que se ha cumplido anticipadamente con los deveres que aquellas imponen a los ciudadanos, seran castigados por la primera vez con una multa desde cien hasta mil pesos, y si reincidieren seran espulsados del Estado), asimismo veo el artículo 5º del mismo decreto, dice: las autoridades politicas y los jueces del Registro Civil estan en el estrecho dever de vijilar el cumplimiento de esta ley bajo las penas que se imponen en ella a los infractores por el artículo 2º. Esto parece ser un dever mio dirigir mi informe, pues a cada paso se cometen en esta villa los mayores abusos, burlando no a mi, a las savias disposiciones adoctadas por la nacion. Me es demaciado triste tomar la pluma para dirigir al digno C. gobernador un echo tan escandaloso como el que el parroco ha cometido el dia de hoy, esperando se remedie o se me permita separarme del honor con que se ha honrado, pues concidero que con estos echos en lo susecivo perdere el tiempo sin ningun provecho en mi persona ni para el fin que la nacion ha adoctado, pues no habra quien se presente al Registro, esto mismo le paso al C. Manuel Fernandez, quien por esto y los amagos que sufrimos de los vecinos del pueblo y los ladrones, se vio precisado a renunciar. Por lo espuesto espero se me considere segun justicia.

Livertad. Reforma. Septiembre 3 de 61.

Pedro M. Muñoz.

C. Gobernador del Estado libre y soberano de Querétaro.

80. Petición de vecinos de la villa del Pueblito para que se abra el Santuario al culto. Villa de Santa María del Pueblito, febrero 27 de 1862.

[Al margen: Marzo 7/ 62. Como lo piden; mientras no disponga otra cosa el Gobierno general. Diríjase oficio al señor juez eclesiástico para que disponga libremente del templo de que se trata. Una rúbrica. Cúmplase.]

Los que suscribimos, vecinos de la villa de Santa María del Pueblito, ante Vuestra Excelencia, con el debido respeto comparecemos y decimos: que el hermoso Santuario dedicado a la Augusta Reina de los Cielos, bajo la advocación del Pueblito en la villa del mismo nombre, hace más de un año que permanece cerrado. Honda

sensación, dolor profundo causó en nuestros ánimos la clausura de esta iglesia, dedicada a nuestra patrona como testimonio de gratitud del Estado por los innumerales beneficios que siempre hemos recibido por su mediación omnipotente. En efecto, ella es nuestro consuelo y nuestro amparo; nuestro refugio y nuestra dulce madre. No es posible que por más tiempo permanezca cerrado un templo en cuya apertura se interesa todo el Estado de Querétaro.

Además, para la población de esta villa y de toda su extensa jurisdicción no es bastante un solo templo para cumplir en los días festivos con el precepto de la misa, que como católicos estamos obligados a oír.

Por lo mismo, a Vuestra Excelencia suplicamos rendidamente se digne devolver al señor vicario foráneo de Querétaro dicho templo y su sacristía, ornamentos correspondientes y una habitación para el sacerdote que se encargue del cuidado del Santuario. En todo lo cual recibiremos favor y gracia.

Villa de Santa María del Pueblito, febrero 27 de 1862.

Juan Hernández. Félix Téllez. Paulino Medina. Eligio Medina. Francisco Luna. Gabriel Medina. Simion Ramírez. Crescencio García. José Nicolás Jiménez. Antonio Méndez. Eleuterio González. Feliciano Licea. Matías Bautista. Ysidro Martínez. Agustín Ysidoro. Sotero Bautista. Esteban Jiménez. Nicolás Licea. Andrés Ramírez.

81. Acta de adhesión a la Intervención francesa de los vecinos del Pueblito. Villa de Santa María del Pueblito, 10 de diciembre de 1863.

En la villa de Santa María del Pueblito a los diez días del mes de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en el juzgado [que] es a cargo del que suscribe los vecinos de esta población que después se expresarán les hice presentes que ocupada ya la capital del Departamento por las fuerzas de la Expedición Francesa era indispensable que este vecindario dijera con la libertad debida si estaba o no conforme con el actual orden político nuevamente establecido, y todos unánimemente expusieron: que se adhieren a la Intervención y reconócese legal y necesario el nombramiento del Emperador así como la Regencia del Imperio, protestando que contribuirán por su parte al sostén de dicho gobierno. Y para constancia se levanta la presente acta que firmaron conmigo el juez los concurrentes.

Juan Hernández. Santos Guerrero. Rafael Zúñiga. Andrés Ramírez. Hilario Medina, juez. Crescencio García. Eujenio Tovar. Pedro Álbares. Bentura Ángeles. Firmé por todo el rancho de Tinaja, José Ma. Yáñez. Eleno Mendoza. Epitacio Areyano. Juan Reséndiz. Guadalupe González. Dimas Garsía. Patricio Espinoza. José María Castillo. Paulino Paderes. Guadalupe López. José Relles. Santana Peña. Ladislado Ariola. Filomeno Peña. Cresencio Ariola. Manuel Silba. Jesús Ariola. Madaleno Gonzales. Jesús Niebes. Menegildo Malagón. José María Serbantes. Lorenzo Pacheco. Silberio Ribera. Fermín Bañuelos. Camilo Rodrigues. Tibursio Trejo. Bisente Suares. Gabino Ortis.

Julián Ariola. [Ilegible] Martines. Mariano Malagón. Luis Agilar. Juan Hernandes. Epiménio Agilar. Matías Ariola. Julián Agilar. Manuel Conejo. Senobio Malba. Felisiano Montero. José Badillo. José Romero. Jesús Mallorga. Antonio Ramos. Petronilo Garsía. Bisente Escamilla. Julián Ernandes. José María Resendes. Ysa Gómes. Nicolas Lopes. Ysidro Rodrigues. Catarino Trejo. Domingo Resendes. Rafael Ernandes. Anselmo Ernandes. Casimiro Salinas. Ylario Mendosa. Bruno Pedrasa. Librado Ernandes. Migel Guerrero. José Gomes. Diego Garsía. Joaquín Básques. Martín Malagón. Luis Peña. Asensio Albarado. Firmo en lugar de los ciudadanos espresados, *Dimas Garsía*.

Firmo en lugar de los ciudadanos. Marcelino Álvares. Leonicio Olvera. Calisto Mendosa. Román *id.* Ponciano *id.* Demetrio *id.* Tomás Cárdenas. Germán *id.* Antonio Errera. Diego García. Cornelio Olvera. Simión de Jesús. Fidencio Mendoza. Ramón Ángeles. Juan Arias. Dionicio García. Pablo Álvares. *Procopio Lira*. Policarpo Rami-res. Julián Olvera. Ysidro Martines. Rafael Olvera. Juan Gutierrez. Sóstenes Rivera. Bartolo García. Fermín *id.* Nicolás *Lisea*. Dolores Peres. Ysidro López. Pedro Lopes., a ruego. Juan López. Francisco González. *Luis Ramírez*. José Castillo. Francisco Olvera. Tomás Juares. Manuel Olvera. Eleno Mendosa. Sebastián García. Tranquilino García. *Cirilo González*. Rafael Tovar. Marcelino *id.* Pánfilo *id.* Firmo en lugar de los ciudadanos. Firmo en nombre de los individuos espresados, *R. Zúñiga*. Pablo Chaves. Felisiano Resendes. *Toribio Hernandes*. *Marcelino Mendoza*. *Patricio Bargas*.³²⁵

82. *Escrito donde el vecindario del Pueblito manifiesta los perjuicios que ocasionó el sistema liberal. Villa de Santa María del Pueblito, 20 de diciembre de 1863.*

[al margen: No ha lugar.]

Los que suscribimos, vecinos de esta villa, ante Vuestra Señoría con todo respeto y con las protestas necesarias decimos: que establecida una administración justa y en que los pueblos tienen verdadera libertad para exponer y demandar sus derechos así como para solicitar el remedio a sus necesidades o proponerlo cuando menos, nosotros con ese objeto ocurrimos a Vuestra Señoría llenos de confianza por la seguridad que tenemos de que Vuestra Señoría le tiene simpatías al Departamento, es justo en su administración y más que todo, de buenas intenciones para hacer el bien y para mejorar la condición de los pueblos encomendados a su lealtad y patriotismo.

En la funesta época del llamado gobierno liberal, nosotros sufrimos muchísimas persecuciones y multitud de perjuicios en nuestros intereses porque por desgracia, el juez que nos fue nombrado de acuerdo en todo con los escándalos de aquella administración no fue más que instrumento ciego de ruines venganzas y de las tropelías

³²⁵ La colocación de los nombres y rúbricas hace confuso quién firmó el acta en nombre de algunos individuos.

que constituyen los principios de aquella facción. La autoridad de aquí, contaba en todo con dicho juez, de donde se seguía que la multitud de gabelas establecidas las llevaba a efecto extorsionándonos de la misma manera que lo hacían los esbirros de la Capital; se necesitaba o le ordenaban reuniera gente entera, pocos nos escapábamos porque con el conocimiento que tiene del lugar nos perseguía hasta los lugares más ignorados y nos aprehendía y nos amarraba y nos entregaba al trato más cruel y brutal que daban a los soldados. Se ofreció a los reverendos padres del Santuario se escondieran y ocultaran algunas de sus cosas de interés en la persecución que sufrieron, dicho señor juez olvidando la caridad y los beneficios que recibiera de dichos padres, la dignidad de su posición y los sentimientos de cristiano, los denunció y de ello sufrieron los perjuicios consiguientes. Mucho más pudiéramos decir de él con la seguridad de probárselo; pero consideramos bastante lo dicho para alcanzar justicia. Porque ese juez que tantos abusos cometió es el mismo que actualmente está; lo denunciarnos ante Vuestra Señoría y ante la opinión pública y pedimos al justo gobierno de Vuestra Señoría lo deponga de tal empleo, por no merecer la confianza pública cualquiera que sean las razones que alegue para mantenerse en el juzgado, porque además esa representación le ha servido como medio de especulación, prostituyendo así la administración de justicia.

Porque estamos convencidos de que Vuestra Señoría oye con benignidad a los pueblos, nos tomamos la libertad de proponerle para que sustituya a aquél a don Pioquinto Ramírez, vecino de muy buenos antecedentes, que llenará dignamente los deberes del empleo y que cooperará indefectiblemente al establecimiento de un gobierno de orden, sólido como lo reclaman las necesidades de la época. En tal virtud.

A Vuestra Señoría suplicamos se sirva deferir a nuestra solicitud, en lo que recibiremos merced y gracia. Juramos no proceder de malicia.

Villa de Santa María del Pueblito, diciembre 20 de 1863.

Nicolás León. Juan Martínez. Francisco Damián García. Cenobio Ramírez. Hilario García. Félix Basilio. José Nicolás Licea. Máximo Ramírez. Faustino García. Francisco Martínez. Pantaleón Ramírez. Faustino Martínez. Mateo Ramírez. Santiago Martínez. Ignacio González. Francisco Vicente Martínez. Pascual Méndez. Brígido Licea. Pedro Ramírez. Simeón Ramírez. Pedro Mendoza. José María Dolores Martínez. Patricio Ramírez. Isidro Licea. Luz Ángeles. Reyes Jiménez. Procopio Codorniz. Cirilo Ramírez. Antonio Ramírez. José María Ramírez.

83. Decreto que se autoriza el pago de un preceptor de la villa del Pueblito. Querétaro, octubre 28 de 1868.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

[Núm. 92]

Artículo único. El ejecutivo del Estado dispondrá que, de los fondos generales, se paguen durante tres meses 20 pesos cada mes que importa el sueldo del preceptor de la villa del Pueblito, con cuya cantidad se adeudará la cuenta de gastos extraordinarios que por el nuevo presupuesto se mandó abrir.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Enrique Díaz, diputado presidente. *M. Marroquín*, diputado secretario. *I. Castro*, diputado secretario.

Al gobernador del Estado.

Por tanto, etc.

Casa de Gobierno. Querétaro, octubre 28 de 1868.

Julio M. Cervantes. *Mariano Botello*, secretario.

84. Decreto que se convoca al colegio electoral de la municipalidad de El Pueblito para la elección de autoridades locales. Querétaro, diciembre 11 de 1872.

J. Francisco Bustamante, gobernador interino del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a sus habitantes sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Número 167.

Artículo 1° Se declara insubsistente la elección comenzada a efectuarse por el colegio electoral de la municipalidad de Querétaro el día ocho del corriente mes.

Artículo 2° Se convoca a los colegios de las municipalidades de Querétaro y de Santa María del Pueblito para que, conforme a la Constitución y ley electoral vigentes, procedan a la elección de ayuntamiento, presidente de éste, jueces de Paz y jefes de Policía que respectivamente correspondan a cada municipalidad.

Artículo 3° La elección se verificará precisamente el domingo quince del corriente mes, y sin que se pueda suspender este acto para continuarlo después.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Ángel Dueñas, diputado presidente. *Juan N. Leal*, diputado secretario. *Jesús M. Córdova*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, diciembre 11 de 1872.

J. Francisco Bustamante. *J. M. Herrera y Lozada*, oficial mayor.

85. *Acta de protesta de las reformas a la Constitución local por el subprefecto, ayuntamiento y empleados municipales en Santa María del Pueblito. Santa María del Pueblito, 16 de septiembre de 1873.*

En la villa de Santa María del Pueblito, a dieciséis días del mes de septiembre de mil ochocientos setenta y tres: ante mí el subprefecto municipal de esta misma, reunidos el ayuntamiento y demás empleados públicos para los efectos del artículo 4° del reglamento del Estado publicado en primero de septiembre, se procedió a la protesta conforme al número 41 artículo 1° del decreto publicado en el Estado en 7 de febrero de 1861. Y preguntados que fueron cada uno por su orden contestaron unánimes: "Que protestan bajo palabra de caballeros de honor, guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la República; la Constitución particular y leyes del Estado, con tal que no se opongan a la Iglesia católica, así como desempeñar fielmente el cargo que se les ha confiado". En tal virtud, el regidor 4° ciudadano Miguel González no se halla en el lugar, y el 2° ciudadano Félix Téllez no prestó la protesta.

Con lo que terminó la presente, en la que firmaron los que prestaron la protesta. Doy fe.

Crescencio Téllez. 1° regidor, José de Jesús Jiménez. 3° regidor, Eugenio Tovar. Juez constitucional interino, Joaquín Romero. Agente del registro civil, Prudencio de León.

86. *Decreto por el que se exonera a tres jueces de Paz. Querétaro, septiembre 29 de 1873.*

Benito S. Zenea, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Número 4.

Artículo 1°. Se exonera a los CC. José I. Aguilar, Pedro Vera y Joaquín Romero del cargo de jueces de Paz, los dos primeros de la municipalidad de Querétaro, y el último de la del Pueblito.

Art. 2°. El ejecutivo dispondrá la reunión de los colegios electorales respectivos, a fin de que cubran las vacantes que resulten por lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda. *Jesús María Guerra*, diputado presidente *Juan N. Leal*, diputado secretario. *L. M. Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, septiembre 29 de 1873. *Benito S. Zenea. Francisco Villaseñor*, secretario.

87. *Ley que aprueba el presupuesto de la municipalidad del Pueblito para el año económico de 1° de julio de 1878 a 30 de junio de 79. Querétaro, junio 14 de 1878.*

Antonio Gayón, gobernador, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga.

Considerando: que es de imperiosa necesidad dotar competentemente a los municipios, a fin de que éstos puedan sufragar los gastos que son indispensables para atender debidamente a los diversos objetos de su institución, en uso de sus facultades decreta:

Núm. 33. Artículo 1°. Son rentas de la municipalidad de Santa María del Pueblito en el año económico de 1° de julio de 1878 a 30 de junio de 79 las siguientes:

INGRESOS

- VIII. Multas por infracciones de policía;
- IX. Por el impuesto de derecho de patente;
- X. Por *idem* de degüello;
- XI. Por *idem* de fiel contraste;
- XII. Por licencias para diversiones públicas;
- XIII. Por la recaudación del mercado de Bravo;
- XIV. Por animales mostrencos o terrenos cuyos dueños los hayan abandonado o sean desconocidos;
- XV. Por multas impuestas por las autoridades;
- XVI. Por el impuesto al ganado que se mantenga en el suelo de la municipalidad, a razón de 3 centavos por el de año arriba del vacuno y caballar;
- XVII. Por el impuesto de extracción de arena a razón del uno y medio centavos por carga, cuyo cobro reglamentará el ayuntamiento respectivo;
- XVIII. Por el producto del doce por ciento para instrucción pública;
- XIX. Por impuesto a los vecinos de la municipalidad, a razón de cincuenta centavos anuales por persona, para el sueldo del encargado del ojo de agua y su reposición.

Art. 2°. Los gastos de esta municipalidad en el referido año fiscal se sujetarán a la siguiente planta:

EGRESOS

Secretario del ayuntamiento	\$ 96.00
Gastos de escritorio	\$ 18.00

Alcaide de la cárcel	\$ 96.00
Un policía diurno	\$ 96.00
Mozo de oficina	\$ 96.00
Tesorero municipal al tres y medio por ciento	\$ 00.00
Dos guardas nocturnos a treinta y siete centavos diarios uno, y otro a 25 centavos	\$ 210.00
Gastos de alumbrado público	\$ 80.25
Obras de conservación y ornato	\$ 30.12
Reposición y aumento de seis faroles	\$ 23.00
Fiestas cívicas	\$ 10.50
Renta de casa que ocupa la subprefectura	\$ 24.00
Manutención de presos y alumbrado de cárcel	\$ 19.00
Cobrador municipal al seis por ciento	\$ 00.00
Sobrestante para el ojo de agua del Zapote	\$ 72.00
Gastos para rayas y compra de herramientas para el trabajo de la obra de ojo de agua	\$ 478.00
Suma	\$ 1,348.37

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, junio 1° de 1878. Pedro Vera, diputado presidente. Antonio M. de la Llata, diputado secretario. T. Saldivar, diputado secretario.

Por tanto, etc. Palacio de gobierno. Querétaro, junio 14 de 1878. Antonio Gayón. José M. Esquivel, secretario interino.

88. Decreto que aclara una ley de presupuestos del Pueblito. Querétaro, junio 6 de 1879.

Antonio Gayón, gobernador, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Núm. 46.

Artículo único. La pensión a que se refiere la fracción 12 del artículo 1° de la ley de presupuestos de la municipalidad del Pueblito sólo debe cobrarse a las cabezas de familia de dicha municipalidad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, junio 5 de 1879. *José M. Rivera*, diputado presidente. *Luis G. Pastor*, diputado secretario. *Pedro Vera*, diputado secretario suplente.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno, Querétaro, junio 6 de 1879. *Antonio Gayón*. *José M. Esquivel*, secretario interino.

89. Decreto que convoca al colegio electoral de la municipalidad del Pueblito para elegir juez de Paz suplente de la misma. Querétaro, abril 14 de 1880.

Número 103

José M. Esquivel, gobernador interino, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al colegio electoral de la municipalidad del Pueblito, para que se reúna el domingo 25 de abril a cubrir la vacante que resulta por el fallecimiento del C. Hilario López, que desempeñaba el cargo de juez 1° de Paz suplente de dicha municipalidad.

Lo tendrá entendido el encargado del poder ejecutivo, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, abril 14 de 1880.

L. Rivera MacGregor, diputado vicepresidente. *Luis G. Pastor*, diputado secretario. *José C. Marroquín*, diputado secretario suplente.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno, Querétaro, abril 15 de 1880.

José M. Esquivel. *Antonio E. Hernández*, oficial mayor.

90. Decreto que exonera a un regidor del Pueblito por renuncia que hizo del empleo. Querétaro, febrero 7 de 1884.

El C. general Rafael Olvera, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed que:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 34.

Artículo 1°. Se exonera al C. Andrés Coello del cargo de regidor decano del ayuntamiento de la villa del Pueblito, por renuncia que hizo de dicho cargo.

Art. 2°. El colegio electoral respectivo se reunirá el domingo 17 del corriente para cubrir la vacante que resulta, Si por cualquier motivo no pudiese verificarse la elección en ese día, ésta se hará el domingo siguiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, febrero 7 de 1884. *M. Rivas Mercado*, diputado presidente. *Ignacio G. Rebollo*, diputado secretario. *Timoteo Fernández de Jáuregui*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, febrero 7 de 1884. *Rafael Olvera*. *Francisco Villaseñor*, oficial mayor.

91. Decreto por el que se convoca al colegio electoral de la villa del Pueblito para elegir juez 2° de Paz. Querétaro, abril 19 de 1884.

El C. general Rafael Olvera, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 43.

Artículo único. Se convoca al colegio electoral de la municipalidad de la villa del Pueblito para que el domingo 26 del mes actual proceda a cubrir la vacante que resultó por fallecimiento del C. Félix Téllez, juez 2° suplente de aquella municipalidad. Si por cualquier motivo no pudiese hacerse la elección el día señalado, ésta se verificará el domingo siguiente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, abril 18 de 1884.

Alfonso M. Veraza, diputado presidente. *Tirso García*, diputado secretario. *José M. Rivera*, diputado secretario suplente.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno. Querétaro, abril 19 de 1884.

Rafael Olvera. *Francisco Villaseñor*, oficial mayor.

92. Decreto que aprueba el presupuesto de la municipalidad del Pueblito para el año fiscal de 1° de julio de 1886 al 30 de junio de 1887. Querétaro, junio 22 de 1886.

El C. general Rafael Olvera, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, decreta:
Núm. 20.

Artículo único. Los presupuestos de la municipalidad que a la villa del Pueblito asignó la ley número 77 de 3 de junio de 1885 serán los mismos que regirán en el año fiscal de 1° de julio de 1886 al 30 de junio de 1887, con las adiciones siguientes:

EGRESOS

Secretario del Registro Civil	\$ 144.00
Gastos de escritorio de <i>id</i>	\$ 18.00
Sepulturero	\$ 72.00
Suma	\$ 234.00

INGRESOS

Forman parte de las rentas municipales los productos que les asignó el artículo 8 de la ley número 95 de 13 de junio de 1885, y el cuatro al millar a la propiedad raíz que no esté afecta al pago de contribuciones directas al Estado.

El gobernador dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, junio 21 de 1886. *Tirso García*, diputado vicepresidente. *Ignacio García Rebollo*, diputado secretario. *José M. Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, junio 22 de 1886. *Rafael Olvera*. *Anselmo G. Rubio*, secretario.

93. Decreto que aprueba los gastos de la municipalidad del Pueblito para el año fiscal del 1° de julio de 1887 al 30 de junio de 1888. Querétaro, junio 2 de 1887.

El C. general Rafael Olvera, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 71.

Artículo 1°. Son gastos de la municipalidad del Pueblito para el año fiscal de 1° de julio de 1887 a 30 de junio de 1888, los siguientes:

EGRESOS

Secretario del ayuntamiento	\$ 96.00
Gastos menores de secretaría	\$ 78.00
Sueldo del alcaide a \$8 mensuales	\$ 96.00
Un policía diurno a \$8 mensuales	\$ 96.00
Un mozo de oficios a \$8 mensuales	\$ 96.00
Tesorero municipal al 3%	\$ 00.00
Dos guardas nocturnos a 37½ centavos diarios uno, y otro con 25 centavos	\$ 210.00
Gastos de alumbrado público	\$ 100.25
Obras de conservación y ornato	\$ 30.00
Alimentos para presos y alumbrado de cárcel	\$ 21.50
Fiestas cívicas	\$ 19.50
Cobrador municipal al 3%	\$ 00.00
Secretario del Registro Civil	\$ 144.00
Gastos de escritorio de <i>id.</i>	\$ 18.00
Sepulturero	\$ 72.00
Total	\$ 1,077.25

Para cubrir el presupuesto anterior se destinan:

- I. Multas por infracciones de Policía;
- II. Derecho de patente;
- III. *Id.* de plaza, inclusive el producto de la hacienda de Bravo;
- IV. Derecho de degüello;
- V. *Id.* de fiel contraste;
- VI. Licencias para diversiones públicas;
- VII. Productos del Registro Civil;
- VIII. *Id.* de venta de animales mostrencos;
- IX. El cuatro al millar a la propiedad raíz que no esté afecta al pago de contribuciones directas al Estado.

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, junio 2 de 1887.

M. Rivas Mercado, diputado presidente. *Luis Rivera MacGregor*, diputado secretario. *Ignacio G. Rebollo*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, junio 2 de 1887.

Rafael Olvera. José M. Esquivel, secretario.

94. Decreto que autoriza a la municipalidad del Pueblito a repartir las aguas del ojo de agua llamado "EL Zapote". Querétaro, junio 9 de 1888.

El C. Francisco González de Cosío, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos los habitantes sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 35.

Artículo 1°. Se autoriza al ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito para que haga el reparto de las aguas que adquirió del ojo de agua llamado "El Zapote", en los términos y condiciones siguientes:

- I. Tienen derecho a la repartición de las aguas todos los vecinos de la villa del Pueblito que tengan propiedad raíz;
- II. Se formará un padrón de los referidos vecinos y se procederá a hacer el cómputo de las horas que abarcan treinta días, cuyo tiempo fijo se adopta para hacer el reparto de las referidas aguas;
- III. Éste se hará de una manera justa y equitativa en proporción a la extensión del terreno que va a beneficiar;
- IV. Una vez señalado el tiempo que disfrutará del agua cada vecino, se le extenderá por el ayuntamiento el título correspondiente para que en todo tiempo acredite sus derechos;
- V. Al expedirse el título respectivo, pagará cada interesado una cuota que no baje de dos pesos ni exceda de tres, esto a juicio del ayuntamiento, y según sea la merced que va a disfrutar;
- VI. Mensualmente pagará cada mercendero una pensión de seis a doce centavos, según sea mayor o menor el beneficio que reciba.

2° El producto de la cuota a que se refiere la fracción V del artículo anterior se dedicará exclusivamente a la construcción de un mercado y de una casa municipal de la referida villa del Pueblito.

3° La pensión que impone a los mercenderos la fracción VI servirá para pagar al encargado de cuidar el reparto del agua, y el sobrante se consagrará al objeto que indica el artículo precedente.

Art. 4°. Se faculta al ayuntamiento para que asigne el sueldo anual que crea de justicia a la persona que a su cargo tenga el cuidado de la repartición de las aguas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, junio 8 de 1888.

Carlos M. Rubio, diputado presidente. *José M. Esquivel*, diputado secretario. *Ignacio G. Rebollo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Querétaro, junio 9 de 1888.

Francisco G. de Cosío. *Antonio E. Hernández*, oficial mayor.

95. Decreto por el que se convoca a colegio electoral de la municipalidad del Pueblito para que elija síndico del ayuntamiento. Querétaro, abril 1° de 1890.

El C. Francisco G. de Cosío, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 29.

Artículo 1°. Se convoca al colegio electoral de la municipalidad del Pueblito para que proceda a cubrir la vacante de síndico del ayuntamiento por haber fallecido el C. José Buenrostro, quien fue electo para desempeñar dicho cargo.

Artículo 2°. Se autoriza al ejecutivo para designar el día en que deba reunirse el colegio electoral, a fin de que se verifique la elección.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, marzo 31 de 1890.

M. Rivas Mercado, diputado presidente. *José María Rivera*, diputado secretario. *Ignacio G. Rebollo*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, abril 1° de 1890.

Francisco G. de Cosío. *Antonio E. Hernández*, oficial mayor.

96. Ingresos y egresos de la tesorería municipal de El Pueblito. Santa María del Pueblito, febrero 29 de 1892.

TESORERÍA MUNICIPAL DE LA VILLA DEL PUEBLITO.

Estado corte de caja que manifiesta el movimiento de caudales habidos en esta oficina durante el mes de la fecha.

DÉBITO	
Existencia del mes pasado	125.04
Multas por infracción de policía	10.87
Derechos de degüello	13.93
Diversiones públicas	2.87
Producto del arenal	14.81
<i>Id.</i> del fiel contraste	7.92
Derecho a bultos	4.86
Por mercado	41.53
Impuesto a pulquerías	1.75
Depósito de animales mostrencos	.44
Productos del Registro Civil	33.22
Contribución federal	13.95
Suma	271.19
CRÉDITO	
Secretario del ayuntamiento	12.00
Gastos de Secretaría	6.37
Alcaide de la cárcel	4.00
Alimento de presos	2.27
Mozo de oficina	4.00
Un policía diurno	7.25
Dos guardas nocturnos	14.50
Un cobrador de arena	5.44
Combustible para el alumbrado	9.28
Gastos de obras materiales	21.83
Escribiente del Registro Civil	12.00
Gastos del Registro Civil	4.00
Sueldo del sepulturero	6.00
Pasturas para los animales depositados	1.77
Gastos del fiel contraste	1.00
Compostura de faroles y alambre para los mismos	3.04
Compostura de un sello y un timbre de la oficina	.75

Renta de la casa que ocupa la subprefectura	2.00
Papel para los libros de minutas	.62
Honorarios al subprefecto por el impuesto a bultos	.09
Honorarios al tesorero al 6% sobre la cantidad de \$132.20 recaudado por los ramos del municipio	7.93
Cancelación de estampillas	13.95
Existencia para marzo	131.10
Suma igual	271.19

Villa de Santa María del Pueblito, febrero 29 de 1892. A. Hernández. Visto Bueno, Felipe Herrera, interino.

97. Juicio de amparo promovido por Crescencio García y otros contra el juez de Letras de lo criminal de Querétaro por ponerlos presos por promover una junta vecinal cuyo objeto era repartir ejidos en El Pueblito. Querétaro, enero 26-agosto 17 de 1893.

Un juicio de amparo en Querétaro

“Juicio de amparo. Hemos recibido una hoja suelta en que se reproduce el fallo de la Suprema Corte de Justicia que ampara y protege a los señores Crescencio García y Jorge González, contra actos del C. juez de Letras de lo Criminal de Querétaro que mandó aprehender a los quejosos por considerarlos responsables del delito de usurpación de funciones públicas por haberse reunido en junta con permiso de la autoridad política para tratar del reparto de los terrenos llamados “ejidos.”

Como de este fallo se desprende que la prisión de los señores García y González fue arbitraria y violatoria de la Constitución, los quejosos van a promover querrela no sólo contra el juez, sino contra el gobernador de Querétaro que los consignó declarándolos reos de un delito que no habían cometido.

Esto dice la hoja, pero no aclara con qué carácter se habían reunido los quejosos para el reparto de terrenos.”

...

Tiene razón nuestro apreciable colega, la hoja a que se refiere no manifiesta el carácter con el que los amparados se reunieron, que fue con el de hacer, como particulares, el reparto de terrenos que la ley ordena sea hecho por determinadas autoridades. La historia de los sucesos es la siguiente, tomada de los datos oficiales.

...

Habiendo concedido amparo la justicia federal a los CC. Jorge González y

Crescencio García, vecinos del Pueblito contra actos del juzgado de Letras de lo Criminal de esta ciudad, y no como algunos creen contra el ejecutivo del Estado, éstos unidos a los CC. Pablo, Luis González y José Vega, publicaron con el título *Al Público*, un impreso alusivo a ese amparo, circunstancia que amerita la inserción de documentos oficiales, para que ese público, a quien los signatarios del impreso referido se dirigen y nuestro apreciable colega *El Monitor Republicano* que a él se refiere en el preinserto párrafo, puedan imparcialmente formarse idea exacta de los acontecimientos.

Como se verá por los documentos insertos al calce, se intentó por los quejosos hacer el reparto de ejidos de la villa del Pueblito, ejidos que no existen y suponiendo que existieran, las leyes generales del país, supremas disposiciones federales y la Constitución local marcan, las primeras, que *autoridades*, no *particulares*, deban intervenir y hacer el reparto, y la segunda, que autoridades también deban de representar a los pueblos en sus negocios administrativos y judiciales.

Las leyes a que hacemos referencia, entre otras son, las relativas a ejidos dadas por el supremo <p. 385> gobierno federal y circulares de 30 de septiembre de 1867 y 28 de octubre de 1889, y el artículo 171 de la Constitución local. Todas esas disposiciones no dan injerencia ni remota, lo repetimos, en el reparto de terrenos del común, ejidos, etc., a ciudadanos *particulares*, sino a *autoridades* constituidas y bajo precisas reglas acordadas como una ley. En consecuencia, el ejecutivo de Querétaro tuvo que consignar a los ciudadanos que en su concepto así intentaban ejercer funciones públicas e imponer gabelas a los pueblos, a la autoridad judicial, única que podía según nuestras leyes, hacer la averiguación correspondiente por ser ramo extraño a la autoridad administrativa.

En vista de la consignación que consta también al calce, el señor licenciado Fausto Olvera, juez de Letras de lo Criminal, mandó, previas las formas tutelares de la Constitución, aprehender a los ciudadanos que resultaron responsables de la usurpación de funciones públicas; y así se verificó. El señor licenciado Olvera enfermó y falleció, y entonces el señor licenciado Aurelio Díaz, por ministerio de la ley, entró al desempeño del juzgado vacante. Los aprehendidos por orden del C. Fausto Olvera pidieron amparo al juzgado de distrito, el funcionario que sirve ese empleo en esta capital acordó la suspensión del acto reclamado, y de acuerdo con lo ordenado por ese alto funcionario federal, se puso en libertad, por parte del juzgador local, a los quejosos, dejándolos a disposición del mismo juzgado de distrito. Esta autoridad poco después le dirigió al juez local una comunicación que también insertamos, participándole, que no obstante sus disposiciones dictadas en el juicio de amparo, ellas no enervaban en nada los procedimientos del juzgado; apoyado el juez local en esa declaración y encontrando méritos en su concepto para declarar bien presos a los quejosos, así lo decretó; acto que suspendió también el C. juez de distrito, en obediencia al que fueron nuevamente puestos en libertad y a disposición de esa autoridad federal los quejosos, quedando en consecuencia desde entonces sin continuar el proceso que comenzó el C. licenciado Fausto Olvera, prosiguió el C. licenciado Aurelio Díaz y hoy sigue el C. juez propietario licenciado Jesús Pozo.

Esos son los hechos como lo demuestran los documentos que se insertan en ese semanario por acuerdo superior. Después, algunos de los quejosos, voluntariamente, han manifestado retirar su firma y consentimiento constante en el impreso *Al Público*, como se ve por las actas insertas también en este número, sin que en ese desistimiento haya habido, como se asevera por alguien, amagos de ninguna especie, persecución armada ni providencias judiciales de ningún género.

El gobierno del Estado, porque es de su deber y porque ello cede en beneficio público, no se opone ni se ha opuesto ni se opondrá jamás al reparto de terrenos del común y de ejidos a los pueblos, y prueba de ello es la repartición que se ha hecho ya de ellos a más de cuatro mil personas de lugares lejanos, porque esos terrenos han existido, pero en El Pueblito no los hay y aunque los hubiera, no es la manera legal de repartirlos la intentada por los ciudadanos que al efecto se erigieron en junta, cuya de instalación insertamos.

PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO. PUEBLITO.
Número 4.

Por los adjuntos pliegos se impondrá esa superioridad que en 28 de diciembre próximo pasado, presentaron los CC. Jorge González y socios un recurso a este ayuntamiento que presido; y que en enero 18 del corriente, en cumplimiento del artículo 8° de la Constitución general, di contestación al ya citado, y en 21 del mismo se reunió la junta de que hacen mención González y socios; y por la acta que adjunto verá, que nombraron presidente al C. Cayetano Robledo y secretario al C. Enrique Saldaña, ambas personas desconocidas en esta localidad, los que con oficio de la misma fecha me dirigieron avisos, de los que adjunto un ejemplar.

Como esta presidencia cree que dichas reuniones son fuera del orden legal por carecer de los requisitos de la ley, pues nadie de estas personas tienen carácter representativo, y además este ayuntamiento no conoce ni ha conocido los ejidos a que estos ciudadanos aluden, no hay, pues, ni un palmo de tierra de los que la ley señala para repartimientos. Por lo que consta en la acta de 21 del corriente que adjunto, esta presidencia cree que el único objeto que guía a estos ciudadanos es especular con los pueblos, trastornando así el orden en éstos.

Por lo que he de merecer a esa superioridad que se sirva dictar las providencias que en su concepto fueren necesarias.

Libertad y Constitución. Villa de Santa María del Pueblito, enero 25 de 1893.
Eugenio Tovar.

Al C. gobernador constitucional del Estado.

Querétaro.

Acuerdo. 1. 26. 93.

Que resultando de la relación que hace, que hay un delito <p. 386> del que corresponde conocer a la autoridad judicial, ya se hace la consignación correspondiente y hágase ésta. Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

Sección 1ª Número 200.

Impuesto el C. gobernador del Estado de la comunicación de Vd. núm. 4 de 25 del actual, me ordena decirle en respuesta que, resultando de la relación que hace de los hechos ocurridos con motivo de las instigaciones de los señores Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña, que hay un delito del que corresponde conocer a la autoridad relativa, ya se hace la consignación de éstos al juez competente.

Libertad y Constitución. Querétaro, enero 26 de 1893.

Antonio E. Hernández, Oficial mayor.

Al presidente del ayuntamiento del Pueblito.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

Sección 1ª. Número 190.

Los CC. Jorge, Luis y Pablo González, José Prisciliano y José Vega, vecinos de la villa del Pueblito, elevaron una solicitud al subprefecto del lugar con fecha 28 de diciembre, manifestando que deseaban reunirse pacíficamente con objeto de gestionar administrativamente el reparto y fraccionamiento de los ejidos del pueblo. La autoridad que se ha mencionado contestó el 18 del actual a los peticionarios que tenían el permiso que deseaban; que a las reuniones concurrirían sin voz ni voto un regidor y un síndico del ayuntamiento, y que de las deliberaciones que tuvieran levantarán acta, remitiendo copia de ella al presidente de la corporación municipal.

La primera reunión tuvo su verificativo el 21 del corriente, y ya en ella aparecen los señores Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña, que no son vecinos del lugar ni aun siquiera conocidos en la localidad. Recayeron en éstos los nombramientos de presidente y secretario de la reunión a la que dieron el nombre de, "Junta popular de Santa María del Pueblito", siendo designados como vocales, según se ve en el acta respectiva, los CC. Felipe González y Crescencio García, de aquel origen y vecindad.

Como sabe ese juzgado los representantes de los pueblos son los ayuntamientos, y conforme al artículo 130 de la Constitución del Estado, los presidentes de esas corporaciones son representantes de aquellos en la parte administrativa. Dedúcese de aquí que esa junta no puede tener carácter legal.

Cuando un pueblo tiene ejidos que dividirse entre sus vecinos, conforme a las leyes de la materia, la autoridad política, con la intervención del juez de distrito y del jefe de Hacienda, o sus representantes, hacen la división de los terrenos que poseen esos pueblos y de ningún modo de aquellos terrenos, que aun en el supuesto de pertenecerles, no estén en posesión de ellos conforme a lo dispuesto en la circular de 30 de septiembre de 1867.

Ahora bien, el gobierno de esta Entidad federativa ha estado y está siempre dispuesto a ayudar a los pueblos del Estado, no sólo en sus necesidades, sino en las legales reclamaciones que tengan que hacer de terrenos que les pertenezcan por justo título y puedan legalmente recuperarlos. En esos casos los ayuntamientos respectivos solicitan del gobierno el permiso para que su síndico y en representación del

pueblo gestione ante la autoridad competente la devolución de esos terrenos, para que después de recuperarlos se haga su repartición entre los vecinos, y el gobierno lo concede cuando se ve que hay justicia en la reclamación, y sólo niega el permiso o licencia cuando no es posible que el pueblo pueda ganar el litigio, porque de este modo evita cuestiones perjudiciales e inútiles, y además impide a los vecinos que hagan gastos que son perdidos, supuesto que no obtienen resultado favorable en los litigios. Si, pues, la representación judicial la tienen los pueblos por sus ayuntamientos y por medio de los síndicos, no puede tampoco la junta de que se viene tratando, tener para este caso ninguna representación legal.

El gobierno sabe bien que en la villa del Pueblito todos los terrenos que poseen los vecinos están divididos entre ellos, teniendo todos su respectivo propietario que cubre sus contribuciones al fisco: que allí no hay ningún ejido que se posea en común para que pueda repartirse; y por *último*, aunque el gobierno ignora si existen títulos que acrediten ser los vecinos de ese pueblo propietarios de terrenos de que estén en posesión otras personas, y tampoco sabe si habría alguna posibilidad legal para recuperarlos, sí conoce que en caso que esto aconteciera, los términos legales para litigar esos terrenos son los que ya se han mencionado y no los medios que se proponen para ello los que se titulan, "Junta popular del Pueblito".

Estas legales consideraciones han determinado al señor gobernador a ordenarme consigne al cono- <p. 387> cimiento de Vd. los hechos, a cuyo fin tengo la honra de remitirle el expediente formado con los documentos que el C. Cayetano de la T. Robledo se titula presidente de la junta de que se ha hecho referencia, remitió con fecha 23 del actual al funcionario ya mencionado.

Por esos documentos verá Vd. claramente que los CC. Cayetano de la T. Robledo, Enrique Saldaña, Felipe González y Crescencio García, usurpando facultades que corresponden al ayuntamiento del Pueblito y otras autoridades, han ido a la expresada villa a inquietar a sus vecinos, aparentando cubrirse con el artículo 9º de la Constitución General y no con el fin de hacer el bien a los moradores de aquel lugar, cuya forma legal deben conocer, sino para especular con su ignorancia como se deja ver al final de la acta del día 21, en que ya se le anuncia tendrán que cubrir la cuota que se les señale en vista del número de personas que resulte del registro.

Debo llamar la atención de ese juzgado sobre el sentido en que está escrito el aviso en que se cita a los cabezas de casa sean hombres o mujeres, para que se presenten al registro, pues en él se da por sentado que existen terrenos que se van a repartir, cuando como antes se dijo, el gobierno no tiene conocimiento de la existencia de ningunos terrenos que se hallen en ese caso, luego lo que se pretende es fascinar a los incautos moradores del Pueblito para que gustosos se presten a una especulación que redundará en provecho propio de los iniciantes de esos procedimientos.

Como la usurpación de funciones públicas está penada por la ley, así como el engaño que se acaba de mencionar, y esos delitos los han cometido los expresados antes CC. Cayetano de la T. Robledo, Enrique Saldaña, Felipe González y Crescencio García, el juzgado del digno cargo de Vd. se servirá proceder a lo que haya lugar.

Reitero a Vd. mi atenta consideración.
Libertad y Constitución. Querétaro, enero 26 de 1893.
A. E. Hernández, O. M.
Al juez de Letras de lo Criminal. Presente

Acta

En la villa de Santa María del Pueblito, Estado de Querétaro, los veintiún días del mes de enero de mil ochocientos noventa y tres, y a las once de la mañana, congregados al frente de la parroquia de la misma, en número de más de cincuenta personas de la población, con el previo permiso del C. presidente del H. ayuntamiento, Eugenio Tovar, según consta de la comunicación que bajo el número tres y de fecha diez y ocho del actual corre agregada a la presente acta, por medio del que lleva la voz en representación del C. Jorge González, se les hizo saber a los presentes el objeto de la reunión, a presencia de los CC. Rafael Zúñiga y Severo Martínez, el primero como segundo regidor del H. ayuntamiento y el segundo como síndico del mismo; y estando impuesto de su objeto y licitud de la reunión para dar principio a las tareas que se han propuesto llevar a cabo, tuvieron a bien nombrar, para el fin que se inició, una mesa compuesta de un presidente, dos vocales y un secretario que lleven la voz hasta conseguir el común repartimiento de los terrenos que por ejidos le pertenecen al pueblo; y habiéndoseles interrogado por el C. Jorge González, hicieron el nombramiento de presidente de dicha mesa, recayó en la persona del C. Cayetano de la T. Robledo; y para primer vocal, que sucesivamente se les interrogó, al C. Felipe González; siéndolo de igual manera el nombramiento de segundo vocal y secretario; recayendo en las personas de Crescencio García y Enrique Saldaña, respectivamente. A continuación, posesionados de sus lugares respectivos el presidente manifestó: que por sólo corresponder a los deseos de los vecinos que lo honraban con tal nombramiento y por contribuir con un grano de arena al loable objeto que se proponía, aceptaba por un corto periodo, considerando como necesario el que se abra un registro de cada cabeza de casa que pertenezca a la población, el cual obrará al calce de la presente acta o principio de la subsecuente. Que este registro quedará abierto por el término de ocho días contados desde la fecha, para cuyo efecto se le dirigió atento oficio al C. presidente de la corporación, a fin de que permita que en los parajes públicos se haga saber el objeto de la presente reunión. Igualmente y con el mismo fin se le da cuenta al C. gobernador del Estado, para que en caso necesario, se digne contribuir en la parte que pueda, impartiéndonos su auxilio en caso que lo crea conveniente. Por último: tomando la palabra el presidente de la mesa hizo presente a los concurrentes la necesidad forzosa que hay para los gastos de tan ardua empresa y que esperaba de la reunión de todos los vecinos del pueblo y que cooperasen a tan benéfico fin, teniendo cada uno como un deber de cooperar con la cuota que se les señale en vista del número de personas que resultó del registro; haciéndose preciso para esto el nombramiento de un tesorero que, a más de ser de la

voluntad del pueblo, reúna los requisitos de la ley; y habiéndoseles interrogado a los concurrentes, por unanimidad fue electo a don Trinidad Rivera, persona en quien depositan su confianza. Con lo que terminó la presente, quedando entendidos los concurrentes, de que los trabajos que se impendan se les hará saber en las siguientes reuniones.

Cayetano de la T. Robledo, presidente. Felipe González. Crescencio García. E. Saldaña. Rúbricas. Secretario.

Es copia de su original Santa María del Pueblito de Querétaro, enero 21 de 1893.
E. Saldaña, secretario. Rúbrica.

Aviso

Se hace saber a todos los habitantes que sean cabezas de casa en esta villa, sean hombres o mujeres, que teniendo que repartirse entre todos sus vecinos los terrenos de sus ejidos, tendrán que presentarse al registro que queda abierto desde hoy, hasta el día 28 del actual, en la casa del C. Jorge González, sita en la calle principal de dicha villa, nombrada de "Cinco Señores" número 2, para que tomándose razón de sus nombres, puedan gozar del beneficio que la ley les concede. Santa María del Pueblito, enero 21 de 1893.

Cayetano de la T. Robledo, presidente. E. Saldaña, secretario.

Es copia del original que se remitió al C. presidente del H. ayuntamiento.

Santa María del Pueblito de Querétaro, enero 21 de 1893.

E. Saldaña; Secretario.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

[*Auto cabeza de proceso*]

Querétaro, enero veintiocho de mil ochocientos noventa y tres. Glósese la comunicación procedente del gobierno del Estado, y demás documentos que se acompañan. Procédase a instruir la sumaria que corresponde, practicándose cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de la verdad. Así por este auto cabeza de proceso, lo mandó y firmó el C. licenciado Fausto Olvera, juez de Letras de lo Criminal, por ante el suscrito secretario.

Doy fe. F. Olvera. G. Torres. Rúbricas.

[Razón]

En veintinueve del mismo enero, dio aviso el alcaide de correccionales que, anoche, a las nueve y media, recibió a los CC. Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña. Conste.

Torres. Rúbrica.

JUZGADO DE DISTRITO EN QUERÉTARO

En el recurso de amparo promovido a favor de los señores Cayetano Robledo y Enrique Saldaña, contra actos de ese juzgado, dicté un auto que en lo conducente dice: “Querétaro, 29 enero de 1893 ... con fundamento en el artículo 11 y fracción 2ª del 12 de la ley de 14 de diciembre de 1882, suspéndase el acto que se reclama comunicándose a la autoridad ejecutora para su cumplimiento; y pidiéndole el informe justificado que prescribe el artículo 27 de la citada ley... . El C. juez de distrito lo decretó y firmó. Doy fe. José Ortiz Monasterio. Luis G. Arteaga, secretario”. Lo que me honro en comunicar a Vd. para sus efectos, acompañándole copia del ocurso de queja y advirtiéndole que a virtud del auto inserto quedan los reclamados en este recurso a disposición de este juzgado. Protesto a Vd. mi atención particular.

Libertad y Constitución. Querétaro, enero 29 de 1893.

José Ortiz Monasterio. Rúbrica.

C. juez de Letras de lo Criminal. Presente.

[Auto]

Querétaro, enero veintinueve de mil ochocientos noventa y tres. Agréguese la comunicación y recado recibido del juzgado de distrito: suspéndase todo procedimiento: póngase en libertad a Robledo y Saldaña, quedando a disposición del expresado juez de distrito; y ríndase el informe justificado que prescribe el artículo 27 de la ley de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, comunicándose esta resolución al superior Gobierno del Estado. Así el C. juez de Letras de lo Criminal, lo proveyó y firmó. Doy fe. F. Olvera. G. Torres. Rúbricas.

En la misma fecha se expidió la boleta de libertad de los acusados Robledo y Saldaña. Conste. Torres. Rúbrica.

JUZGADO DE DISTRITO EN QUERÉTARO

Me honro en comunicar a Vd. para su conocimiento que la suspensión dictada en el recurso de amparo de los señores Cayetano Robledo y Enrique Saldaña que le comunicué a Vd. el veintinueve del actual, no enerva en nada los procedimientos de ese juzgado en la causa que se les instruye a dichos individuos; en consecuencia, puede Vd. continuar esas diligencias si lo creyere necesario.

Protesto a Vd. las seguridades de mi atención.

Libertad y Constitución. Querétaro, enero 31 de 1893.

José Ortiz Monasterio. Rúbrica.

C. juez de Letras de lo Criminal.

Presente.

[Decreto]

Querétaro, enero treinta y uno de mil ocho- <p. 389> cientos noventa y tres. Glóse la comunicación del juzgado de distrito; y prosígase la tramitación de esta sumaria. Así se decretó. Doy fe. Aurelio Díaz. Torres. Rúbricas.

[Declaración]

En la misma fecha febrero 1° siendo presente el presunto reo Cayetano de la T. Robledo, se le exhortó para que se conduzca con verdad en la práctica de esta diligencia. Interrogado sobre si ha tenido noticia de que los vecinos del Pueblito pretendan dividir, por sí y ante sí, los terrenos que llaman ejidos, contestó que sí le consta, porque ha tenido intervención meramente accidental. Preguntado si conoce las personas del Pueblito que pretenden el reparto de terrenos ejidos, contestó: que sólo conoce a Jorge González, e ignora qué ingerencia tenga en este asunto. Se le interrogó si al aceptar la presidencia de la "Junta Popular de Santa María del Pueblito" tenía conocimiento de que los pueblos deben ser representados, en la parte administrativa, por los presidentes de los ayuntamientos; y en lo judicial por los síndicos de la misma corporación municipal. Contestó: que no comprende el espíritu de la pregunta. Se le explicó con la mayor claridad que fue posible, la pregunta inmediata anterior, se le puso la vista el texto del artículo 131 de la Constitución local; y contestó que ningunas disposiciones legales conoce. Se le requirió para que explique cómo hace concordar los hechos, de que si dice que desconoce que haya terrenos ejidos y cuales sean sus poseedores, en el aviso de fs. nueve y que se le puso de manifiesto, anuncia como cosa cierta el repartimiento y por consiguiente la existencia de tales terrenos, convocando a los cabezas de casa, sean hombres o mujeres. Contestó; que porque le han dicho que ese es el fin con que se hace la Junta. Ratificada, previa lectura firmó, Doy fe. Díaz. Cayetano de la T. Robledo. Torres. Rúbricas.

[Declaración]

Enseguida, febrero 1°, Siendo presente el acusado Enrique Saldaña, se le exhortó para que se conduzca con verdad en la práctica de esta diligencia. Se le hicieron las preguntas conducentes; y contestó: que ignora la causa de su detención: que sabe que los vecinos de la villa del Pueblito, por sí y ante sí, pretenden repartirse los terrenos ejidos de aquel lugar que no sabe cuáles sean esos ejidos, si los hay, ni quiénes sean sus poseedores. Se le interrogó si al aceptar la secretaría de la "Junta Popular de Santa María del Pueblito" tenía conocimiento de que los pueblos deben ser representados en la parte administrativa por los presidentes de los ayuntamientos; y en lo judicial por los síndicos de la misma corporación municipal. Contestó: que sí tenía conocimiento. Se le preguntó si al autorizar el aviso de fs. nueve, sabía de una manera positiva si existían o no existían los terrenos que en tal aviso ofrecían repartir entre los vecinos del pueblo. Respondió: que ni una ni otra cosa le consta indubitablemente, y que si autorizó tal aviso fue bajo el supuesto de que existieran los

ejidos que Jorge González le dijo que habían que repartirse. Ratificó su declaración; y firmó. Doy fe. Díaz. E. Saldaña. Torres. Rúbricas.

[Auto]

Querétaro, febrero primero de mil ochocientos noventa y tres. por lo actuado, y con fundamento en los artículos 167, 250 y 251 del Código de procedimientos penales, debía declarar y declara bien presos a los CC. Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña, por indicios de usurpación de funciones públicas y estafa. Hágase saber y librese la boleta respectiva, pidiendo al alcaide el recibo que corresponde, que se agregará a estos autos, dándoles copias certificadas de este auto si las pidieren. El C. juez 3º menor lo proveyó y firmó. Doy fe. Díaz. G. Torres. Rúbricas.

[Constancia]

En la misma fecha, febrero 1º, a las siete y media de la noche se presentó ante el señor juez el C. Macario Hernández, sotaalcaide de la cárcel de correccionales, dando aviso a nombre del alcaide Señor Felipe Iragorri, de que iban a poner en libertad a los acusados Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña, en virtud de una disposición del juzgado de distrito que la hora indicada se le notificó, y que así lo mandaba, extrañando que el alcaide no la hubiera obedecido desde luego, es decir, desde a las cinco de la tarde en que ya se le había notificado esa misma disposición donde se dice que el extrañamiento consiste en que aquí no hay juez competente para contrariarla; y manifestó dicho Hernández que el alcaide procedía en virtud de lo dicho a poner en libertad a los expresados presos; y enseguida se retiró, firmando después esta diligencia que enseguida se levantó. Doy fe. Díaz. Macario Hernández. Torres. Rúbricas.

[Declaración]

En la misma fecha, febrero 1º, el personal <p. 390> del juzgado se constituyó en la alcaidía de correccionales, a efecto de tomar su declaración al C. alcaide, a quien, después de recibirle la protesta de ley de conducirse con verdad, le interrogó por sus generales; y dijo que se llama Felipe Iragorri, de cincuenta y cinco años de edad, casado, empleado, originario y vecino de esta capital. Requerido para que dé los informes respecto de los motivos que originan esta diligencia, contestó: que hoy, a los doce del día, se le presentó el señor Manuel Robledo exhibiendo la orden de libertad de los acusados Robledo y Saldaña, expedida por el juzgado de distrito: que como en los momentos de obsequiarla recibió otra orden para retener en formal prisión a los mismos acusados, orden que provino de este juzgado, consideró que no le era conveniente dar libres a aquellos, por la responsabilidad que contraía; y en efecto no les puso en libertad. Que a las cinco de la tarde de hoy, se le presentó el C. Felipe

López a notificarle un proveído del juzgado de distrito, donde ordenaba la libertad de los repetidos acusados Robledo y Saldaña, aperciendo al que habla de que, en caso de no obrar así, se le aplicarían las penas de la ley. Que al ser notificado de tal resolución contestó: que ni por ignorancia ni por falta de respeto y obediencia a la autoridad, dejaba de obsequiar su mandato, e hizo presente que si continuaban detenidos los presuntos reos, era a consecuencia de la orden que este juzgado expidió declarándolos bien presos: que si a pesar de esto se le volvía a hacer la misma orden, por respeto obedecería, declinando toda responsabilidad y dando previo aviso quienes correspondiera. Que como a las siete y cuarto de esta noche, se le volvió a notificar esa misma resolución de que pusiera libres a los acusados, y la vez se le hacía un serio apercibimiento; y juzgando que no debía rehusar el acatamiento al mandato dicho, mandó aviso de lo ocurrido, con el sotaalcaide, al presente señor juez, y enseguida puso en libertad a los presuntos reos, recogiendo la boleta correspondiente que exhibe para que se tome razón de ella y se le devuelva. Hace presente también: que no se le ha entregado hasta hoy la copia del auto de soltura. Ratificó lo expuesto y firmó. Doy fe. Díaz. Felipe Iragorri. Torres. Rúbricas.

[Auto]

Querétaro, febrero primero de mil ochocientos noventa y tres. Vistas las comparencias de los alcaide y sotaalcaide de la cárcel de correccionales; y considerando que el señor juez de distrito, en su atenta comunicación hecha de ayer faculta a este juzgado para que continúe esta sumaria, si lo creyere necesario, sin ordenarle sean puestos en libertad los acusados: que el objeto de la incoación de un proceso criminal es la investigación del cuerpo del delito y el aseguramiento de la persona o personas que puedan resultar culpables: que el que provee ha creído y cree la necesidad de continuar este proceso, toda vez que los delitos que se denuncian no están comprendidos en algunos de los incisos del artículo cincuenta y cinco del Código de procedimientos penales y por tanto deben perseguirse de oficio: que los funcionarios del poder judicial están obligados dictar todas las medidas que creyeren conducentes al esclarecimiento de los hechos y a asegurar las personas que resulten o puedan resultar culpables, luego que se tenga conocimiento de la infracción de una ley penal: que los CC. Robledo y Saldaña pueden ser los autores de los hechos que ha consignado el ejecutivo del Estado; y que los mismos que acaban de mencionarse no han solicitado ni obtenido las gracias de libertad provisional y bajo caución que concede a los inculpados el título segundo, capítulo trece del citado Código; con fundamento en los artículos diez y siete, veintiséis, veintisiete y setenta de la Ley de enjuiciamientos procesales, y comunicación del juzgado de distrito de treinta y uno del mes de enero próximo pasado, líbrese orden de reaprehensión contra los acusados Robledo y Enrique Saldaña, mandando sean puestos a disposición de este juzgado, dando aviso de este auto al C. gobernador; y por cuanto a que de autos resultan méritos para dictar orden de captura contra Jorge González, líbrese oficio al

C. juez 1° constitucional del Pueblito, para ese efecto y para la presencia de citados. El C. juez 3° menor así lo decretó y firmó. Doy fe. Díaz. G. Torres. Rúbricas.

JUZGADO DE DISTRITO EN QUERÉTARO

En amparo que Manuel Robledo prosigue contra actos de Vd. en favor de Cayetano T. Robledo y Enrique Saldaña, hoy proveí el auto siguiente: “Querétaro, febrero 2 de 1893. Agréguese el recurso presentado hoy por el promovente, e importando los hechos que en él se denuncian un verdadero atropello a la justicia federal, despreciando las determinaciones de este juzgado, que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso pudiera revocar, sin que otra autoridad alguna, cualquiera que sea su categoría, pueda anularlas, líbrese oficio al juzgado 3° menor, encargado del despacho del de Letras de lo Criminal, para que inmediatamente, y sin excusa ni pretexto, ponga en libertad a Cayetano T. Robledo y a Enrique Saldaña, que se encuentran a disposición de este juzgado de distrito, desde el día 29 del próximo pasado enero, porque de esos individuos no ha podido aquel funcionario disponer, puesto que se encuentran bajo la jurisdicción federal; y de no ordenar inmediatamente su soltura, se considerará al repetido juez 3° menor, en funciones del de Letras de lo Criminal, en rebeldía contra la justicia federal, y este juzgado de distrito en defensa de su jurisdicción, dictará las providencias que estime convenientes para impedir que sea irrisoria la autoridad que representa. El C. juez de distrito lo decretó y firmó. Doy fe. José Ortiz Monasterio. Luis G. Arteaga, Secretario”.

Y en desarrollo mismo del auto inserto lo comunico a Vd. para su conocimiento, y a fin de que, tan luego como este oficio llegue a sus manos, ponga en libertad a los expresados Robledo y Saldaña; advirtiéndole que, en el caso de que no sea cumplida mi determinación trascrita, se considerará a Vd. en rebelión contra el poder judicial federal y dictaré las medidas convenientes en defensa del decoro de la autoridad que represento. Libertad y Constitución. Querétaro, 2 de enero de 1893. José Ortiz Monasterio. Al C. juez 3° menor en desempeño de las funciones del juzgado de Letras de lo Criminal. Presente.

[Auto]

Querétaro, febrero dos de mil ochocientos noventa y tres. Agréguese la comunicación del juzgado de distrito que acaba de recibirse ahora que son las doce y tres cuartos de la mañana.

Cúmplase con lo que ella dispone, poniendo en libertad a los acusados Cayetano de la T. Robledo y Enrique Saldaña, para evitar el conflicto que, en el caso, se haría necesario e indispensable, por tener el que provee la convicción de no atropellar ni haber atropellado en manera alguna a la justicia federal, toda vez que los actos del suscrito están basados en el contexto de la comunicación de treinta y uno de enero próximo pasado, del mismo señor juez de distrito que corre agregada a esta sumaria.

Así lo decretó y firmó el C. juez 3º menor, ante los testigos que suscribimos empleados del despacho, por no haberse encontrado inmediatamente al señor secretario y tener este proveído el carácter de urgente. Doy fe. Díaz. A., José B. Villaverde. A. P. Puente. Rúbricas.

[Razón]

En dos de febrero se libró la orden de libertad de los procesados Robledo y Saldaña. Conste.

[Testigo]

En siete del mismo mes de febrero, siendo presente uno de los testigos citados, se le recibió la protesta de ley; y habiendo ofrecido conducirse con verdad, se le interrogó por sus generales y dijo: que se llama Rafael Zúñiga, de cuarenta y nueve años de edad, casado, empleado, originario y vecino de la villa del Pueblito, en la calle de Monte Alto, casa sin marca. Examinado convenientemente, contestó. Que el declarante no tiene conocimiento de que en el pueblo existan terrenos ejidos que repartirse entre los vecinos del mismo, y sí sabe que todos los terrenos tienen su respectivo propietario, lo que le consta por ser nacido en el mismo pueblo, como también lo fueron sus antecesores, y nunca supo que hubiera esos ejidos por repartirse. Leída que le fue su declaración, la ratificó y firmó. Doy fe. Díaz. Rafael M. Zúñiga. Torres. Rúbricas.

[Testigo]

Enseguida, febrero 7, siendo presente otro de los testigos citados, previas las formalidades de ley, dijo a sus generales: que se llama Severo Martínez, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero originario y vecino de la villa del Pueblito, en la calle de la Parroquia, casa número 6. Examinado convenientemente contestó que no tiene conocimiento de que existan terrenos ejidos que repartirse entre los vecinos del Pueblito; y si sabe que todos los terrenos del mismo, tienen sus respectivos propietarios ratificó su declaración, previa lectura; y firmó. Doy fe. Díaz. Severo. Martínez, Torres. Rúbricas.

[Testigo]

Enseguida, febrero 7, siendo presente el acusado Jorge González se le exhortó para que se condujera con verdad en la práctica de esta diligencia; y habiendo ofrecido hacerlo así, se le interrogó por sus generales y dijo: que su nombre es el que se escribió, de cincuenta y tres años de edad, casado, labrador, originario y vecino de la villa del Pueblito. Examinado convenientemente contestó: que el declarante

aconsejó a los vecinos del pueblo (los que votaron) para que hicieran su nombramiento de presidente en la persona del señor Cayetano Robledo, con cuyo beneplácito contaba ya de antemano, es decir, desde ocho días antes de la celebración de la junta. Que del resultado de la junta se extendió el acta co- <p. 392> rrespondiente y ahí consta lo que pasó. Que es cuanto tiene que decir; y advierte, que ignoraba la disposición del artículo 130 de la Constitución local; y que, si hizo la promoción de que se ha venido tratando, fue porque su abogado el señor Robledo le manifestó que era legal y procedente. Ratificó lo expuesto y no firmó porque expresó no saber. Doy fe, Días. Torres. Rúbricas.

[Declaración]

En ocho del mismo febrero, se excarceló al acusado Jorge González, para ampliarle su declaración; y previas las formalidades de ley, y ratificación que hizo de sus generales, se le preguntó si ha dado conocimiento de las escrituras que dice tiene en su poder al C. Cayetano Robledo, para que éste tomara bajo su cargo la empresa del repartimiento de los terrenos ejidos del Pueblito. Contestó: que tales escrituras se las dejó al señor licenciado Manuel Robledo, hijo de don Cayetano, desde el mes de noviembre próximo pasado, para que se informara de ellas. Que no le consta de vista que el C. Robledo, padre, se haya enterado también de tales escrituras, pero supone que sí se impuso de su contenido, porque varias veces preguntó al que habla por los terrenos de que se trata, por la ubicación de éstos y por los nombres de las personas que los tenían en su poder; y de tales conferencias comprende que aquel señor tuvo también a la vista los documentos referidos, tanto más cuanto que era necesario que así fuera, supuesto que para tomar parte en el proyecto del reparto de los ejidos, debía conocer los antecedentes, para norma de su conducta. Que como a principios del mes de enero próximo pasado, celebró un convenio con los señores licenciado Manuel Robledo y Cayetano del mismo apellido, en la casa habitación de éstos, calle de Tarascos, número 3 en presencia de los testigos Prisciliano González, Pablo del mismo apellido, Crescencio García y Quirino Licea; consistiendo tal contrato en que el declarante y sus compañeros ya referidos, que corrieron no como testigos, sino como interesados, pagarían la suma de mil pesos los señores Robledo, tan luego como éstos los pusieran en posesión de los terrenos ejidos del Pueblito, haciendo, sin estipendio por lo pronto, todos los trabajos, agencias y diligencias que fueren necesarias. Que, aunque el que habla y sus socios insistieron en que el referido contrato se hiciera constar debidamente por escrito, los señores Robledo no quisieron hacerlo así, ofreciendo que lo efectuarían tan luego como se reunieran fondos para los gastos. Que desde el mes de marzo próximo anterior; el declarante estuvo reuniendo las pequeñas cuotas con que algunos vecinos del Pueblito quisieron contribuir; y en todo el tiempo transcurrido desde aquella fecha llegó a reunir veinticuatro pesos entre sus parientes, y cuatro entre los extraños, cuyas cantidades invirtió en el pago que hizo al licenciado Manuel Isaac Zamora, a quien entonces

vio en México, para que le dirigiera en el mismo asunto del reparto de los terrenos, y a quien no sólo dio los veintiocho pesos que recibió en cuotas, sino mayor suma, que cree haberle entregado setenta y tantos pesos, como puede justificarlo. Que a los Señores Robledo nada les ha dado, pues que, como ya dijo, su compromiso es dar los mil pesos hasta que se obtenga la posesión de los terrenos. Que si es verdad que se ha propuesto ocurrir al auxilio de sus parientes y vecinos es, como ya lo manifestó, para completar la suma de mil pesos que se comprometió a dar a los expresados Robledo, cuando ellos por su parte cumplan su compromiso. Ratificó lo expuesto y no firmó porqué expresó no saber. Doy fe. Díaz. Torres. Rúbricas.

[Acta notarial]

Un timbre de a cincuenta centavos debidamente cancelado. En la Ciudad de Querétaro, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y tres, ante el suscrito escribano público y de los testigos señores don Francisco Cisneros y Sóstenes Carmona, mayores de toda excepción, personas bien conocidas del escribano que autoriza esta acta; compareció el señor José Vega, también mayor de edad, casado, originario de la hacienda de Esperanza, y vecino de esta ciudad, en la calle del Cinco de Mayo número 16 dijo: que es sabedor de que en esta capital se ha publicado un folleto con fecha catorce del presente mes, suscrito por los señores Jorge González, Crescencio García, Pablo y Luis González y el que habla; y que como no ha prestado su consentimiento para la publicación de tal folleto cuyo original no firmó sino que tomaron sin su voluntad su nombre, se ve precisado a hacer aclaración para no reasumir las responsabilidades que le pudieran resultar; bajo la inteligencia que el deponente cree que el verdadero responsable del repetido folleto lo es el señor Manuel Robledo, porque es el que ha estado dirigiendo a algunos de los vecinos de la villa del Pueblito en el reparto de los terrenos ejidos, y el que lo aconseja en todas sus operaciones. Que, por consiguiente, y aun cuando no es autor de tal folleto, supuesto que no prestó su voluntad, hace una plena retractación de él, para el efecto de que el C. go- < p. 393> bernador del Estado, lo mismo que el C. juez de Letras de lo Criminal, vean que no ha tenido intención de lastimar en lo más mínimo su conducta oficial o privada, sino que el señor Robledo es quien arbitrariamente les ha estado colocando en difíciles situaciones. Que para mayor satisfacción de los funcionarios mencionados, consiente en que a esta acta se le dé publicidad por la prensa, para que así quede desmentido lo que se dice en el folleto de que ya se habló. Leída que le fue la presente acta, en presencia de los testigos mencionados, la ratificó y firmó. Doy fe. *José Vega. Sóstenes Carmona. Francisco Cisneros. Conrado Vega.*

[Acta notarial]

Un timbre de a cincuenta centavos debidamente cancelado. En la villa de Santa María del Pueblito, a diez y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y tres, ante

el suscrito escribano público y de los testigos señores Manuel L. Aguilar, Jerónimo Torres, Felipe Herrera y Rafael Zúñiga; los dos primeros escribanos públicos y los dos segundos agricultores, todos mayores de edad, a quienes el suscrito da fe conocer; compareció el C. Crescencio García, también mayor de edad, viudo, labrador, originario y vecino de esta villa, en la calle del Sauz; y dijo: que con fecha catorce del presente mes se dio publicidad a unos folletitos suscritos por el que habla, y por los CC. Jorge, Pablo y Luis González y José Vega; en cuyos folletos, después de transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, que concede amparo a los referidos individuos, contra actos del C. juez de Letras de lo Criminal de Querétaro, que mandó aprehender, entre otras personas, al deponente y a Jorge González, se deducen razonamientos acres de la misma superior sentencia que lastimar pueden, no sólo al funcionario aludido, sino también al C. gobernador del Estado, contra quien ni siquiera se ha llegado a pedir amparo, y como tales razonamientos no son aducidos por el que habla, toda vez que nunca ha tenido conciencia de producirlos, sino que sólo se ha dejado guiar por las indicaciones de su director que lo es el señor Manuel Robledo, quien fue el que le aconsejó firmara el referido folleto, sin hacerle comprender las responsabilidades que se pudiera ocasionar, deseoso de eliminarse de ellas, y sobre todo de que se vea que su ánimo nunca ha sido inferir injustos agravios a las autoridades, se retracta por completo de cuanto se dice en el mencionado folleto, que pueda herir de alguna manera, la conducta oficial o privada de los funcionarios referidos a quienes siempre ha tributado y tributará el respeto que se merecen, suplicándoles que se dignen aceptar esta retractación, de la cual pueden hacer el uso que mejor les convenga respecto a su publicidad. Leída que le fue la presente acta, la ratificó y firmó en presencia de los testigos mencionados al principio. Doy fe. *Crescencio García. Felipe Herrera. Rafael Zúñiga. G. Torres. Manuel L. Aguilar. Conrado Vega.*

...

Con motivo de haber acusado ante el juez de lo Criminal al señor Manuel Robledo, quien tiene sumarios pendientes con el Tribunal de Circuito por responsabilidades en la oficina del Timbre de San Luis Potosí y usurpación de funciones públicas en Cadereyta, por el señor licenciado Gutiérrez Gelaty, que lo cree incurso en las penas que acuerdan las leyes del Estado, los que ejercen sin título profesional uno o más poderes judiciales, se han cambiado entre los juzgados local y de distrito las siguientes comunicaciones, que insertamos, por rumorarse que se han cometido arbitrariedades que no existen.

...

Un sello que dice juzgado de distrito en el Estado de Querétaro.

En el amparo que contra actos de Vd. promueve el C. Manuel T. Robledo, contra actos de Vd. por violación de los artículos 14, 16, 18, 101 y 102 de la Constitución general de la República, acordó hoy se pida a Vd. el informe que preceptúa el artículo

11 de la ley de 14 de diciembre de 1882; y a ese fin, le adjunto copia simple del escrito de queja.

Con este motivo reitérole la protesta de mi adhesión y aprecio.

Libertad y Constitución, 18 de julio de 1893.

José Ortiz Monasterio.

Al C. juez de Letras de lo Criminal. Presente.

...

Un sello igual al anterior.

En el recurso de amparo promovido por el C. Manuel T. Robledo contra actos de Vd. invocando los artículos 16 y 11 constitucionales, se proveyó un auto mandando pedir a ese de su digno cargo el informe justificado que prescribe el artículo 27 de la ley de 14 de diciembre de 1882.

Lo que me honro de comunicar á. Vd. para sus efectos, manifestándole que no se le acompaña copia de la queja por haberlo ya verificado al pedir el primer informe.

Protesto a Vd. las seguridades de mi atención.

Libertad y Constitución. Querétaro, julio 24 de <p. 394> 1893.

José Ortiz Monasterio.

C. juez de Letras de lo Criminal. México.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En el recurso de amparo promovido por el señor Manuel T. Robledo contra actos de ese juzgado invocando los artículos 16 y 18 constitutivos, durante la dilación probatoria, compareció el quejoso con la solicitud siguiente:

En catorce del mismo, agosto de 93, compareció el señor Manuel T. Robledo y dijo: "Que, con fundamento de la ley de 14 de diciembre de 82, artículo 30, suplica al juzgado se sirva librar oficio al C. juez de Letras de lo Criminal para que remita copia de la consignación hecha por el juez 1° menor y de las diligencias que con motivo de ella haya practicado".

Y habiendo dictado auto admitiendo la prueba solicitada, me honro de insertarlo a V. para sus efectos, manifestándole que el quejoso expensará las estampillas respectivas para que la copia sea certificada.

Protesto a V. las seguridades de mi atención y aprecio. Libertad y Constitución. Querétaro, agosto 17 de 1893.

José Ortiz Monasterio.

C. juez de Letras de lo Criminal. Presente.

...

Al primer oficio se contestó por el juzgado que no se había librado orden de aprehensión contra Robledo. Al segundo. Que como antes había dicho, no puede el juez dar informe justificado de procedimientos que han existido. Y respecto al tercero, sólo debemos decir que de seguirse la práctica de pedir copia de las actuaciones

cuando una averiguación está en sumario, resultará que de hoy en adelante no habrá secreto posible en los juicios criminales, no obstante, las disposiciones de la ley, que prohíbe hasta a los magistrados imponerse de una averiguación sumaria cuando se halle en ese estado. <p. 395>

98. Iniciativa de reforma constitucional del ayuntamiento de Santa María del Pueblito. El Pueblito, marzo 15 de 1894.

C. Secretario de la Honorable Legislatura del Estado.

Los que suscribimos, regidores del ayuntamiento de Santa María del Pueblito, apoyados en que el derecho de iniciar leyes corresponde a los ayuntamientos, según la fracción III del artículo 145 de la Constitución del Estado, sin hacer punto omiso de los requisitos que establecen los artículos 144 y 145 de la misma cuando se trata introducir alguna reforma, nos hacer presentar el siguiente proyecto:

No puede ponerse en duda que el actual gobernador don Francisco González de Cosío, en los periodos en que se ha encargado de los destinos del Estado, ha sabido conquistarse el aprecio y consideración de todos sus habitantes por la justificación de sus actos, dando testimonio de ello ser un hecho que las garantías individuales que otorga la Constitución general de la República son una verdad práctica tanto para nacionales como para extranjeros; la instrucción pública bien atendida en todos sus ramos; el comercio, fomentado por cuantos medios le han sido posibles, y, por último, las mejoras materiales que ha llevado a su término para comodidad, buena higiene y ornato de las poblaciones, prueban el espíritu de progreso que le anima, y no sería posible que un gobernador en quien resaltan los sentimientos de honradez unidos a otras tantas cualidades, se viera privado de seguir rigiendo los destinos de esta Entidad federativa, únicamente porque la Constitución aludida prohíbe la reelección en su artículo 53.

Este artículo que actualmente se opone con lo prescrito por la Constitución general de la República, que estableció hace poco tiempo la reelección indefinida, debe desaparecer la forma en que está concebido, porque coarta directamente el sufragio libre de los pueblos, poniendo una barrera insuperable a la emisión de su voluntad, con la taxativa que opone el artículo citado; por consiguiente, estando interesado en este negocio el bienestar de los pueblos, pedimos con el carácter de regidores de Santa María del Pueblito la reforma del artículo 33 de la Constitución del Estado.

Nada tiene de extraño esta solicitud, supuesto que la ley nos faculta para hacerlo; por consiguiente, dando por expresa la más justa petición, encarecemos a Usted C. secretario se sirva dar cuenta con ella a la Cámara del Estado, proponiéndonos desde luego que será obsequiada por tratarse del bien procomunal de un pueblo que no tiene motivos de queja para corresponder con una ingratitud a un gobernante tan honrado y que tanto se esmera en procurar el progreso y felicidad de su Estado.

Santa María del Pueblito, 15 de marzo de 1894.

Eugenio Tovar. Apolonio Hernández. Felipe Herrera. Petronilo Tovar. Calixto Ramírez. Jacinto Hernández. Rafael M. Zúñiga, secretario.

99. *Decreto que se autoriza al gobernador a señalar día para que el colegio electoral de la municipalidad del Pueblito elija a un regidor del ayuntamiento. Querétaro, marzo 8 de 1898.*

El C. Francisco González de Cosío, gobernador constitucional del Estado de Querétaro Arteaga, a sus habitantes del mismo saber que:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 13.

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo del Estado para que designe el día en que el colegio electoral de la municipalidad del Pueblito deba reunirse a fin de que proceda a cubrir la vacante de 5° regidor del ayuntamiento del expresado municipio, por haber fallecido el C. Onofre Pérez, que desempeñaba el referido cargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, marzo 7 de 1898. *Trinidad Santelices, diputado presidente. Ignacio L. Gutiérrez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Querétaro, marzo 8 de 1898.

Francisco G. de Cosío. Antonio E. Hernández, secretario.

100. *Decreto por el que se exonera a dos regidores de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, marzo 31 de 1898.*

El C. Francisco G. de Cosío, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 17.

Artículo 1°. Se exonera respectivamente a los CC. Rafael M. Zúñiga y Antonio del mismo apellido de los cargos de regidores 1° y 2° del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito, el primero por haber optado el empleo de secretario de la misma corporación, y el segundo el de tesorero municipal de la citada villa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, marzo 30 de 1898. *Manuel Vera, diputado presidente. José Esquivel,*

diputado secretario. *José M. Rivera*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, marzo 31 de 1898. *Francisco G. de Cosío*. *Antonio E. Hernández*, secretario.

101. Decreto por el que se segregan unas haciendas de la municipalidad de El Pueblito y se anexan a la de Querétaro. Querétaro, noviembre 24 de 1898.

El C. *Francisco G. de Cosío*, gobernador constitucional, etc.

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido a bien decretar:

Núm. 10.

Artículo único. Desde el primero del próximo diciembre en adelante, las haciendas de La Capilla y Casa Blanca dejarán de pertenecer a la municipalidad del Pueblito, y se anexarán a la de Querétaro, formando parte de ellas.

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, noviembre 23 de 1888. *Carlos Cosío*, diputado presidente. *José Esquivel*, diputado secretario. *Vicente M. Ruiz*, diputado secretario.

Por tanto, etc.

Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, noviembre 24 de 1898. *Francisco G. de Cosío*. *Antonio E. Hernández*, secretario.

102. Decreto que exonera a un regidor del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, julio 24 de 1906.

El C. licenciado *José Vázquez Marroquín*, gobernador interino del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Núm. 21.

Art. 1°. Se exonera al C. *Porfirio Tovar* del cargo de regidor 1° del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito, por renuncia que hizo del referido cargo.

Art. 2°. Se faculta al ejecutivo del Estado para que designe el día en que deba reunirse el colegio electoral respectivo, a fin de cubrir la vacante que resulta.

Lo tendrá entendido el encargado del poder ejecutivo, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, julio 23 de 1906. *Ignacio L. Gutiérrez*, diputado propietario. *Adolfo Isla*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, julio 24 de 1906. *José Vázquez Marroquín*, P. E. S. *Ignacio Godoy Herrera*, oficial mayor.

103. Decreto que exonera al síndico del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, febrero 23 de 1909.

El C. Francisco G. de Cosío, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed que:

La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido a bien decretar lo que sigue:

Número 45.

Artículo 1°. Se exonera al C. Toribio Guerrero del cargo de síndico del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito, por renuncia que hizo de dicho cargo.

Artículo 2°. Se faculta al ejecutivo del Estado para que señale día y hora en que deba reunirse el colegio electoral respectivo, a fin de que cubra la vacante que resulte.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, febrero 22 de 1909. *Trinidad Santelices*, diputado presidente. *Ignacio L. Gutiérrez*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, febrero 23 de 1909. *Francisco G. de Cosío*. *José Vázquez Marroquín*, secretario.

104. Decreto que aprueba el presupuesto de la municipalidad del Pueblito en el año fiscal del 1° de julio de 1913 a 30 de junio de 1914. Querétaro, junio 16 de 1913.

Carlos M. Rubio, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes saber:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades decreta:
Núm. 62.

Artículo 1°. Son gastos de la municipalidad del Pueblito en el año fiscal de 1° de julio de 1913 a 30 de junio de 1914 los siguientes:

1. Secretario del ayuntamiento \$	130.00
2. Gastos menores de escritorio	80.00
3. Alcaide	96.00
4. Cuatro policías diurnos a 40 centavos diarios cada uno	584.00
5. Alumbrado público	600.00
6. Para reparación del alumbrado público	30.00
7. Alimentos para presos y alumbrado de la cárcel	150.00
8. Fiestas cívicas	75.00
9. Cuatro gendarmes nocturnos a 40 centavos diarios cada uno	584.00
10. Mozo de oficios	84.00
11. Tesorero municipal al 12% por todo honorario, sobre lo que recaude	00
12. Libros e impresiones de la tesorería	30.00
13. Gastos extraordinarios	60.00
14. Un jardinero a 40 centavos diarios	146.00
15. A la persona encargada de administrar y conservar la vacuna y atender a los enfermos y heridos	24.00
16. Gastos de elecciones	50.00
17. Gratificación al capitán de aguas	30.00
Suma \$	2,753

Artículo 2°. Para cubrir los gastos del presupuesto anterior, el ayuntamiento dispondrá de los productos de los impuestos contenidos en la ley general de rentas municipales número 57 de 14 de junio del corriente año.

El gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, junio 15 de 1913. *Alfonso F. de Jáuregui*, diputado presidente. *Felipe R. Cabañas*, diputado secretario. *J. Antonio de Echávarri*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro 16 de junio de 1913. *Carlos M. Loyola*. *José P. Navarrete*, oficial mayor.

105. Oficio por el que se informa al Congreso del Estado de la instalación del colegio electoral de la municipalidad de El Pueblito. El Pueblito, julio 29 de 1913.

C. Secretario del Congreso del Estado.

Querétaro, Qro.

Tengo el honor de comunicar al Congreso del Estado que hoy ha quedado instalado el de esta municipalidad, habiendo sido aprobadas por las comisiones revisoras las credenciales de los ciudadanos electores.

Lo comunico así, cumplimentando el artículo 41 de la Ley electoral vigente.

Pueblito, julio 29 de 1913.

Presidente, *José Paulín*. 1er escrutador, *Encarnación López*. 2º escrutador, *J. Herrera*.
1er secretario, *Sebastián Silva*. 2º secretario, *Antonio Zúñiga*.

106. División territorial del Pueblito, para las elecciones que se verificarán el primer domingo de septiembre de 1916. Pueblito, agosto 3 de 1916.

Presidencia Municipal.

Pueblito, Estado de Querétaro.

Sección I.

Que se instalará en el portal municipal, frente al jardín "Águiles Serdán", comprendiendo dentro de su demarcación todas las calles de la población y las haciendas de Tejeda, El Jacal, Vanegas, Los Olvera, La Comunidad, El Ranchito, El Cerrieto, Balvanera, Trojitas, La Negreta, El Romeral, La Cueva, El Batán, San Francisco, Obrajuelito, Arroyo-Hondo y Santa Bárbara; siendo empadronadores de esta sección los CC. Severo González, Eustaquio y Miguel López.

Sección II.

Que se intalará en la plaza principal de la hacienda de Bravo, comprendiendo dentro de su demarcación la misma hacienda de Bravo, San Isidro, San Rafael, La Tinaja, Pita, y ranchos El Colorado, La Purísima, Puerto de las Cenizas, Charco Blanco, El Jaral, Rancho Verde, El Durazno, Tanques Cuates, Aguilares, La Ahogada y Marroquín; cuyos empadronadores de esta sección son los CC. José Días, Atilano Granados y Antonio Tapia.

Constitución y Reformas.

Pueblito, agosto 3 de 1916.

El presidente de la Junta de Administración Municipal, *J. Herrera*.

107. Acta de cómputo de las elecciones para la renovación de los poderes del Estado. Santa María de El Pueblito, mayo 26 de 1917.

En la villa de Santa María del Pueblito, durante los seis días que concede la Ley Electoral para estudiar las actas levantadas en las cinco casillas de este distrito, con motivo de las elecciones de poderes del Estado, y a fin de dar cumplimiento al artículo 84 de la misma Ley, procedió el C. presidente de la asamblea, acompañado de dos secretarios a estudiar las actas, empezando por la de la sección primera, y en donde no hubo ningún incidente que lamentar, habiendo obtenido para gobernador del Estado el C. Ernesto Perusquía doscientos cincuenta y ocho contra diez y ocho que obtuvo para el mismo cargo el C. Rómulo de la Torre; para diputado propietario por el cuarto distrito electoral el C. Mariano Retana y para suplente el C. Rafael Díaz, con doscientos cincuenta y ocho votos, contra diez y ocho que obtuvieron para igual cargo los CC. licenciado Alfonso Basaldúa y licenciado José Guerra Alvarado, propietario y suplente respectivamente; para magistrados al Supremo Tribunal de Justicia los CC. licenciado Jesús Miranda, licenciado Jesús Ruiz Frías, licenciado Mariano Hernández, con doscientos cincuenta y ocho votos, contra diez y ocho que obtuvieron para igual cargo los CC. licenciado J. Jesús Pozo, licenciado Antonio A. Aguilar y licenciado Benito Reynoso. Estudiada la segunda acta se ve que estando en la casilla recogiendo la votación se presentó el inspector C. Francisco Preza en estado de ebriedad alegando un escrutador estaba volteando votos, no siendo cierto, pues era un ciudadano que firmaba a nombre de los votantes por no saber éstos firmar. El citado inspector arrebató de la mano ciento sesenta boletas de la fórmula Centro Democrático "General Arteaga". En esta casilla obtuvo la fórmula Centro Democrático "General Arteaga" doscientos treinta y cinco votos contra treinta y cinco que obtuvo la fórmula Partido Independiente "Josefa Ortiz de Domínguez". Estudiada la tercera se ve en ella que no hubo ningún incidente que lamentar, obteniendo la fórmula "Perusquía" doscientos dos votos, y ni uno la fórmula "De la Torre". Por lo que se ve de la cuarta sección tampoco hubo incidentes, habiendo obtenido el color "Blanco, Negro y Rojo" ochenta y tres votos, y el color "Verde y Rojo" ciento noventa y siete. La cuarta sección en su acta se ve que la fórmula "Perusquía" obtuvo trescientos sesenta y cinco votos contra cincuenta y tres por la fórmula contraria. Con lo que terminó, hoy veinticinco del mes de mayo de mil novecientos diez y siete. Damos fe.

Felipe B. Delgado. 1º Secretario, Julián Ordaz. Mucio López.

108. Diligencias relativas a la dotación de ejidos del pueblo de Santa María del Pueblito. El Pueblito/Querétaro, febrero 25 a diciembre 21 de 1917.

En la villa de Santa María del Pueblito, a veinticinco de febrero de mil novecientos diecisiete, convocado el pueblo con anticipación, cuya reunión tuvo lugar en el portal municipal de esta población en número aproximado de ochocientos hombres para cumplimentar el telefonema del C. gobernador y comandante militar del Estado, que a la letra dice: "Con satisfacción participo a Ud. que ha quedado definitivamente integrada la Comisión Local Agraria que trabajará por devolver los ejidos a los pueblos o dotar de ellos a los que no los tienen. El Gobierno del Estado desea que cuanto antes los pueblos del Estado gocen de los beneficios de la revolución, por lo que suplico a Ud. convoque a los vecinos de ese pueblo para que pidan la restitución de sus ejidos o la dotación de ellos si no los tienen". Teniendo en consideración también la circular número uno y el oficio de ciento cincuenta y tres de la Comisión Local Agraria y presidencia municipal respectivamente que encarecen lo mismo que el telefonema del C. gobernador poco más o menos se hagan las reclamaciones necesarias a fin de restituir los ejidos a los pueblos o dotar de ellos a los que no los tienen; reunido el pueblo en la masa dicha, y discutiendo sobre el particular que se viene tratando oportunamente tomaron la palabra los señores Gumersindo Hernández, quien dijo que Jorge González, finado, había seguido un juicio, que después dijo que no fue juicio que fue una petición que preparaba con copia certificada con el sello del Archivo General de la Nación, que dicho documento pudiera ser que lo tuviera su hermano el señor Donaciano González, quien inmediatamente se mandó traer; interrogado que fue contestó que es verídico lo que dice el señor Hernández, que a la muerte de su hermano Jorge González, él recibió por estafeta de México carta del señor Abraham V. Servín que a la letra dice: "Por encargo del señor licenciado don Manuel Isaac Zamora (q. e. p. d.) le dirijo la presente para manifestar a Ud. que obran en mi poder unos títulos que amparan una grande extensión de terreno en ese lugar, y que deseo se ponga Ud. o las personas interesadas en el negocio de que tratan dichos títulos a fin de en- <f. 1> trar en arreglos para su deslinde. No olvide que espero prontamente su contestación a esta su casa, y aprovecho la ocasión para ponerme a sus órdenes como su seguro servidor y amigo. Incontinenti se procedió a nombrar una junta por votación económica, resultando electos por mayoría presidente el C. Rafael M. Zúñiga; suplente, Vicente Zúñiga; secretario, José B. Buenrostro; suplente, Margarito Rivera; tesorero, Juan López; vocales: Máximo Castillo, Donaciano González, Antonio Hernández y Felipe B. Delgado, Pascual Servín y Juan García, Otilio Jiménez, Tiburcio Licea, Andrés Rivera. Con lo que terminó la presente, ahora que son las seis de la tarde, firmando los que supieron. Doy fe. El delegado municipal Gregorio Malagón, el secretario Baltasar Jiménez, Juan López, Felipe B. Delgado, Donaciano González, M. del Castillo, Irineo N. N., Tiburcio Licea, Basilio Téllez, José Téllez, Juan Bárcena, Pedro González, Luis Téllez, Baldomero Hernández, Pioquinto González, Victoriano Licea,

Antonio Hernández, Cristóbal Sdo., Luciano González, Abrahán Hernández, Melquiades Solís, Agustín García, Calitro Téllez, Camilo Pérez, Andrés Rivera, Agustín Téllez, José Ramírez, A. Tapia, Leonardo Hernández, Timoteo Lama, Bonifacio Solís, Justino Herrera, J. S. A. Ramírez, Rafael Méndez, Antonio Zúñiga, Manuel Méndez, Longinos Olvera, Cirilo N. N., Marcos C. Bárcena, Rafael M. Zúñiga, Martín Negrete, Gregorio Díaz, Bonifacio Téllez, Onofre Martínez y Jesús Jiménez. Rúbricas.

Es copia del original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, diciembre 15 de 1917.

El secretario interino, *José A. Pastor*. Visto bueno. El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 2>

[...]

Al margen una estampilla de a cincuenta centavos debidamente cancelada.

C. gobernador constitucional del Estado. Los que suscribimos, como miembros de la Junta Local Agraria de esta municipalidad por sí y en nombre del vecindario, ante Ud. ciudadano gobernador comparecemos y decimos que con esta fecha hemos entregado al C. secretario del Gobierno los documentos relativos a los derechos que tiene esta población a los ejidos y aguas con que fueron dotados para su beneficio. Suplicando a Ud. C. gobernador se digno disponer si necesario fuere, que un escribano público saque una copia certificada y se nos devuelvan los originales por un caso de extravío, salvo lo que Ud. tenga a bien disponer, pagando nosotros derechos que se ocasionen. Por todo lo expuesto C. gobernador esperamos que con ayuda de U. nuestros pedimentos sean realizados restituyéndonos nuestro ejidos y las aguas según constancias que obran en dichos documentos, esperando al mismo tiempo se digno U. disponer se nos acuse el recibo correspondiente. En esta virtud. Ciudadano gobernador, humildemente suplicamos se digno atender a los expuesto, por ser de justicia, que en nuestro concepto pedimos, de lo que alcanzaremos merced y gracia. Villa de Santa María del Pueblito, julio cuatro de mil novecientos diecisiete. El presidente Rafael M. Zúñiga, rúbrica. Vocal Felipe B. Delgado, rúbrica. Juan López, rúbrica. M. del Castillo, rúbrica. Lamberto López, rúbrica. Pánfil[o] Silva, rúbrica. Leopoldo López, rúbrica. Antonio Zúñiga, rúbrica. Rosalío García, rúbrica. Secretario, Vicente R. Zúñiga, rúbrica. 7-7-1917. Original remítase con los documentos adjuntos a la Comisión Local Agraria para los fines a que hubiere lugar. Dígase así en respuesta, manifestándoles que pueden ocurrir a la Comisión Local Agraria para que en ella arreglen su asunto. O.

Es copia cotejada con su original. Querétaro, diciembre 5 de 1917.

Visto bueno. El presidente, *Tomás Camacho*. El secretario, *José Rebollo*. <f. 6>

Año de 1650

Original de la merced de agua concedida al pueblo de San Francisco Galileo, para riego de siete mil varas castellanas, que por cada viento le corresponde de tierras de labor y agostaderos, como adentro se expresan.

Papel sellado. Al margen dos sellos que dicen 1649 y 1650. Don Juan de Leyba de la Cerda y Labrada, Conde de Baños del Consejo de Su Majestad, gentil hombre de Cámara, virrey gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la Real Audiencia y Chancillería, quien reside en la ciudad de México.

Por cuanto a que por parte del pueblo de San Francisco Galileo, se nos ha remitido por vía de suplicación un memorial que a la letra dice: "Don Antonio Tovar y Morales, justicia mayor del pueblo de San Francisco Galileo, en términos y jurisdicción del corregimiento de Santiago de Querétaro, en el arzobispado de México, ante Vuestra Excelencia comparezco en nombre de mi pueblo y digo que en el año de 1593, el Excelentísimo Señor virrey don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, autorizó la fundación de este pueblo, dando por ejidos siete mil varas castellanas por cada viento, medidas desde la Santa Cruz de piedra que levantó el Reverendo Padre fray Pedro de Larios, cuando vino a misionar a estas tierras en el año de 1562, de cuyas tierras nos dio legítima posesión el licenciado don Miguel José de Castroverdes, corregidor de Querétaro, en 24 de noviembre de 1599 años.

Pero como al mercedársenos las ya dichas tierras no se nos demarcó el uso del agua del río, hemos venido pagando a la Real Caja los derechos de uso de la dicha agua. <f. 7> Y como este nuestro ----- de pobre para erogar los expresados gastos de la dicha agua, pedimos a Vuestra Excelencia se digne darnos merced de dicha agua, con lo que recibiremos muy especial gracia. Y para lo que haya lugar, pedimos sean examinados los Reverendos Padres guardián, lector y definidor de este convento de Nuestro Padre San Francisco. Y así proveerá Vuestra Excelencia lo que fuere de su agrado.

En este pueblo de San Francisco Galileo, y junio 24 de 1650 años. Don Antonio Tovar y Morales.

En la villa de Santiago de Querétaro, y a los 28 días del mes de junio de 1650 años. Presente el Reverendo Padre maestro fray Juan de Maldonado del Orden Seráfico de Nuestro Padre San Francisco y guardián del convento y recolección del pueblo de San Francisco Galileo, dijo llamarse como queda dicho, ser natural de Castilla la Nueva, y de sesenta y seis años de su edad. Preguntado si el pueblo de San Francisco Galileo es pobre como lo expresa su justicia mayor, dijo que en virtud de su oficio, le consta la mucha penuria porque atraviesa el dicho pueblo, sobre todo desde la última epidemia matlazahual que azotó este pueblo. Preguntado, si sabe si el dicho pueblo nunca ha dispuesto del uso del agua del río, dijo que le consta ello, en más de treinta años que tiene de morar el dicho convento, que ha visto que las sementeras se pierden por entero por falta de agua. Y declarado esto firma con su nombre y puño, de que doy fe. Fray Juan de Maldonado. Tristán López de Anzures, escribano real.

En la villa de Santiago de Querétaro, y a los dos días del mes de agosto de 1650 años, presentes el Reverendo Padre fray Tomás de Laturriaga³²⁶ del Orden de Nuestro Padre San Francisco y definidor del convento de San Francisco Galileo, dijo llamarse como es dicho, ser natural de Segovia del reino de España, de cincuenta y tres

³²⁶ *Infra* aparece "Zuzurriaga".

años de edad, y a la primera pregunta dijo que efectivamente es muy pobre es- <f. 8> te pueblo de San Francisco, y que él sabía que de alcabala juntaban antes más de tres mil maravedices en cada mes, y hoy no llegan a setecientos. A la segunda pregunta dijo que es público y notorio el que en cada año se siembran muchas fanegas y de ellas se pierden casi las dos terceras partes por falta de agua, pues no todos pueden pagar los derechos a la real caja. Y con esto firmó de su puño y letra, ante mí que doy fe. Fray Tomás de Zuzurriaga. Tristán López de Atzures, escribano real. E, P, anos. No vale. Consta de 28 fojas. Alt. Supra. Rúbrica.

En la villa de Santiago de Querétaro, a los tres días del mes de agosto de 1650 años, presentes el Reverendo Padre fray José de Letona, del Orden de Nuestro Padre San Francisco y lector jubilado del convento del pueblo de San Francisco Galileo, dijo llamarse como tiene dicho, ser natural de la villa de Pátzcuaro en el obispado de Michoacán y tener setenta y dos años de edad. A la primera pregunta dijo que desconoce al pueblo en su pobreza actual, pues que en el año de 1622 que vino a vivir en este convento era un pueblo feraz y pulido, pero que ahora está en mayor miseria y casi en la ruina. A la segunda pregunta dijo que es verdad que se pierden la mayor parte de las cementeras por falta de agua, puesto que como declaró el padre defnidor no todos pueden pagar los derechos del agua a la real caja. Y con esto firmó ante mí el escribano de que doy fe. Fray José de Letona. Tristán López de Atzures,³²⁷ escribano real. <f. 9>

Y visto por mí las anteriores diligencias, creemos de justicia acordar como acordamos y conceder el uso libre del agua del río en todo su caudal de lindero a lindero de dicho pueblo de San Francisco Galileo y la que disfrutarán por siempre y sin interrupción de nadie. Palacio de México, y diciembre 8 de 1650 años. El Conde de Baños. Rúbrica. Tristán López de Atzures, una rúbrica, escribano real.

Es copia cotejada con su original.

Querétaro, diciembre 7 de 1917.

El secretario. Visto bueno. El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 10>

[...]

Número 182.

En atención a que según el oficio de Ud. de fecha 8 de agosto último, se desistieron de la reclamación de restitución de ejidos y aguas que habían entablado ante esta Comisión Local Agraria, devuelvo a Ud. los títulos que acompañaron a la solicitud de julio 4 del presente año, por no ser ya útiles para la tramitación de dotación de tierras que es el expediente que ahora se sigue.

³²⁷ El segundo apellido del escribano parece ser Alzures. Véase Israel Sandre Osorio, *Documentos sobre posesión de aguas de los pueblos indígenas del Estado de México, siglos XVI al XVIII*, México, CIESAS-Archivo Historia del Agua-Comisión Nacional del Agua-El Colegio Mexiquense, Diligencias de posesión de Tepeyahualco, México, marzo 6 de 1639, 2005, p. 48.

Esos títulos son la merced de agua en tres fojas útiles, tres fojas enteramente deterioradas y un plano en papel cartoncillo.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Constitución y Reformas. Querétaro, diciembre 5 de 1917.

El presidente.

[Una rúbrica]

Al C. presidente de la Junta Local Agraria de la municipalidad del Pueblito. El Pueblito, Querétaro. <f. 12>

Al margen un sello que dice: Comisión Local Agraria. Querétaro. Número 53.

Es en poder de esta Comisión Local Agraria el ocurso que ustedes elevaron al C. gobernador constitucional del Estado, pidiéndole se les restituyan los ejidos y las aguas, según las constancias que obran en el documento que acompañaron a su expresada solicitud. Examinado este documento y el plano que lo acompaña, se ve claramente que es apócrifo, sin valor legal alguno ni la escritura ni la redacción ni el papel son de la época que se pretende. Además aparece firmado por "El Conde de Baños" el 8 de diciembre del año de 1650, y el Marqués de Leyva y de la Cerda Conde de Baños, hizo su entrada a México como virrey de la Nueva España el 16 de septiembre de 1660. Es decir, el documento que ustedes presentan lo firmó en México diez años antes de su llegada a esa capital. En esa virtud y teniendo en cuenta lo prevenido por el artículo 6° de la Ley de enero de 1915, he de agradecerles se sirvan decirme si tienen otros documentos que sustituyan a ese falso y que sirvan de fundamento a su solicitud de restitución de sus ejidos y aguas, en el concepto de que si no poseen documentos, el artículo 27 de la Constitución de 1917 previene que se doten a los pueblos de las tierras que necesiten. Protesto a ustedes las seguridades de mi atenta consideración. Constitución y Reformas. Querétaro, agosto 4 de 1917. El presidente. Rúbrica. Al C. Rafael Zúñiga y demás miembros de la Junta Local Agraria del Pueblito. El Pueblito, Querétaro.

Es copia cotejada con su original. <f. 13>

Querétaro, diciembre 7 de 1917.

El secretario, *José Rebollo*. Visto bueno. *Tomás Camacho* <f. 13v>

Al margen un membrete que dice: Junta Agraria Local del Pueblito. Número 2. En vista de la comisión de fecha 4 de los corrientes, que bajo el número 53 he recibido de Ud. relativa a que los documentos que elevamos al Superior Gobierno del Estado, en que esta población fundaba sus derechos en pedir la restitución de ejidos y de las aguas, y que la Comisión que Ud. dignamente preside, después de haberlos examinado detenidamente declara que son apócrifos y de ningún valor, y que si a la vez tengamos otros auténticos en que fundemos nuestra solicitud o de no tenerlos lo digamos a esa Comisión. En esa virtud la junta de esta localidad acordó: que por no poseer por ahora más documentos que los expresados, y por no perder el tiempo en pasar al Archivo General de la Nación a agenciar tal vez los primordiales, pedimos

con fundamento del artículo 27 de la Constitución general de la República, promulgada en el corriente año de 1917, se dote a nuestra histórica población de las tierras que necesite, a reserva de gestionar después los derechos de agua. Lo que tengo el honor de decir a Ud. como contestación a su referida nota. Protestándole al mismo tiempo las seguridades de mi atención y respeto. Constitución y Reformas. Villa de Santa María del Pueblito, agosto 8 de 1917. El presidente, Rafael M. Zúñiga. Rúbrica. Vicente R. Zúñiga, secretario. Rúbrica. Al C. presidente de la Comisión Agraria de la capital del Estado.

Es copia cotejada con su original.

Querétaro, diciembre 7 de 1917.

El secretario, *José Rebollo*. Visto bueno. *Tomás Camacho*. <f. 14>

[...]

Al margen un sello que dice: "Comisión Local Agraria Querétaro". Número 114.

Tengo el honor de remitir a ustedes los nombramientos que les extendió el C. gobernador del Estado, como miembros del Comité Particular Ejecutivo que funcionará en la villa del Pueblito. Según la fracción III del artículo 4º de la Ley de 6 de enero de 1915, los comités particulares ejecutivos dependen de las comisiones locales agrarias de los estados. En esta virtud pongo en conocimiento de ustedes que la Junta Local Agraria de esa villa ha solicitado la dotación de tierras necesarias para satisfacer las exigencias de su población, y que emprendidos ya los trabajos necesarios de acuerdo con la tramitación reglamentaria, se impone la necesidad de formar el censo de la misma población. La formación de ese censo será el primer trabajo que desempeñara el Comité, a cuyo efecto acompaño a ustedes veinticinco esqueletos impresos que se llenarán con los datos que se obtengan en el terreno, según se indica en los mismos esqueletos. Una vez terminado el censo, se tomarán dos copias de él y se remitirán los tres ejemplares a esta Comisión Local Agraria. De entre los miembros nombrados se elegirá el que deba fungir como presidente del Comité, se levantará una acta de la instalación y se servirán dar cuenta con esta acta y con los demás trabajos que emprendan para llenar su cometido. Protesto a ustedes las seguridades de su atenta y distinguida consideración. Constitución y Reformas. Querétaro, septiembre 12 de 1917. El presidente. Rúbrica. A los CC. Gregorio Malagón, Felipe Delgado y Vicente R. Zúñiga, miembros del Comité Particular Ejecutivo de la villa del Pueblito.

Es copia de su original que obra en el expediente respectivo.

Querétaro, diciembre 15 de 1917.

El secretario interino, *José A. Pastor*. Visto bueno. El presidente, *Tomás Camacho*. <f. 18>

[...]

En contestación a la atenta nota de Ud., número 143, fecha 22 de octubre del año en curso, tengo a honra remitir adjuntos el testimonio de la escritura que me acredita como dueño de la finca rústica denominada “La Negreta”, el plano topográfico de la misma, y los títulos primordiales del expresado predio; suplicando a Ud. que impuesto de dichos documentos, se sirva devolvérmelos por necesitarlos para otros usos.

Los documentos referidos demuestran, primero: que soy propietario de La Negreta; segundo: que dicha finca está muy lejos de ser un latifundio, puesto que su extensión es de 66 hectáreas, siendo de éstas 21 que están bajo de riego, pero sin tener el agua suficiente para regarlas; 273 de labor de temporal, sumamente inclinadas, como puede verse en el plano y comprobarse con una inspección ocular; y 369 de terreno cerril bastante quebrado; tercero: que no poseo terreno alguno de la nación o baldío y ni un centímetro cuadrado que pertenezca o haya pertenecido a la villa de Santa María del Pueblito, primitivamente San Francisco, pues lejos de ello, mi antecesor en la propiedad de que se trata, don José Urtiaga y Salazar, al hacer la composición de sus tierras ante la autoridad competente, por los años de 1710 a 1712, consintió en que el fundo legal de pueblo tuviera 1,300 varas por lado, en vez de 1,200, y que esa superficie se tomara de los terrenos de su propiedad, es decir, regaló al pueblo 112 hectáreas de la mejor tierra que le pertenecía.

Para comprobar debidamente el tercer punto, que es el único en que me detengo, porque los dos primeros son evidentes, bastará copiar la parte relativa de los títulos primordiales, los cuales, en la foja número 24 vuelta dicen:

[Transcripción de las diligencias de notificación a los funcionarios indios de San Francisco]³²⁸

Después del nombramiento de medidor y verificada la medida del cordel de cincuenta varas, se procedió a la medida del pueblo, como consta en la foja número 27 que dice así:

[Transcripción de la medida del pueblo de San Francisco]³²⁹

Una vez medidos los terrenos del pueblo se procedió a la medida de los dos sitios y dos caballerías de Urtiaga, que antes fueron de la propiedad de Alonso Santiago, Francisco Ximénes y Antonio de Mendoza. Dicha medida se verificó declarando el juez no haber terreno suficiente para enterar a Urtiaga los dos sitios de su propiedad, como puede verse en la foja número 31 vuelta que dice: “Serán las cuatro horas de la tarde poco más o menos el señor capitán don Pedro de Otero y Castro, juez de esta causa, habiendo reconocido que el sitio de ganado menor de que dicho Señor Excelentísimo hizo merced a Alonso de Santiago, indio no causen la tierra que queda ni

³²⁸ Aparece el texto en este libro en su fecha: 1712.

³²⁹ Aparece el texto en este libro en su fecha: 1712.

puede medirse íntegramente respecto de que por la parte del norte queda el sitio que se ha medido de Francisco Ximénes, y por la del sur el medio sitio de ganado menor que tiene y posee el dicho capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar, donde tiene fabricados el obraje y batanes, y por la del poniente está la labor nombrada La Cueva, perteneciente al capitán don José de Aldavalde, vecino de dicha ciudad de Querétaro, y por la del oriente el sitio de ganado menor de que se hizo merced por dicho Excelentísimo Señor a Antonio de Mesina y Mendoza, a quien llama por lindero la merced de merced de dicho Alonso de Santiago, mandó su merced que desde dicha mojonera que quedó por costado por la parte del sur del sitio de Francisco Ximénes se reconozca la tierra que queda hasta llegar a las tierras de dichos batanes, y el medio sitio perteneciente al capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar y demarcado el rumbo del <f. 38> sur se reconoció haber por dicha parte desde la mojonera referida que está en la orilla del río que va a San Francisco solos veinte cordeles de a cincuenta varas con los cuales se llegó al medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga, y no quedó más tierra por ningún viento para el entero del sitio de Alonso de Santiago, indio de que el señor juez de esta causa mandó poner razón, y asimismo de que al sitio de Francisco Ximénes le falta un cuadro entero por la parte del poniente que confina con el pueblo de San Francisco, por estar en dicho cuadro la hacienda de labor de riego nombrada Nuestra Señora de Balvanera, la cual vendió con todas las solemnidades necesarias el Convento real de religiosas de Santa Clara de Jesús de dicha ciudad de Santiago de Querétaro al capitán don Miguel de Velásquez Lorea, y tener cláusula especial la escritura de venta que otorgó dicho Convento a favor de don José de Urtiaga y Salazar de los sitios de Francisco Ximénes y Alonso de Santiago y las dos caballerías de tierra de Antonio de Mendoza, que no se habían de enterar en tierras que tenía vendidas antecedentemente como consta de la escritura, y asimismo le faltan a este sitio de Francisco Ximénes quince cordeles que ocupó la medida del pueblo y sólo le quedaron por la parte del norte los ocho cordeles que hay desde la mojonera en que el pueblo quedó enterado con las cien varas más, y la restante cantidad para el cumplimiento del costado, por la parte del norte le faltaron por enterar, y asimismo en el cuadro que se dio por el rumbo del norte le faltan las seiscientas varas o doce cordeles que ocupa el pueblo, y sólo le quedan veintiún cordeles y seis varas y dos tercias, y para que en todo tiempo conste mandó Su Merced poner esta razón, y asimismo en los veinte cordeles que hay desde la mojonera del costado del sur para el medio sitio del capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar quedó incluso y comprendido el batán y ranchos que corren por cuenta de dicho capitán Juan Martínez Lucio, todo lo cual pasó ante mí el presente escribano de que doy fe y lo firmó Su Merced y dichos medidores. Don Pedro de Otero y Castro. Diego de <f. s/n> Santa María. José Cardozo. Ante mí, Lázaro de Vitorica y Solarte, escribano real y público.

Viene después la aprobación de las medidas, la composición de todas las tierras de Urtiaga, por estar bien tituladas, la posesión judicial, el fallo a favor de Urtiaga

y en contra de los opositores; y omito copiar todo esto para no hacer más cansado ya muy largo escrito, pero puede verse en los títulos a que me he venido refiriendo.

Por lo expuesto se ve con claridad que los vecinos del hoy Pueblito contrajeron la obligación de que sus terrenos no pasaran al otro lado del río; que mi antecesor en la propiedad de La Negreta, situado del otro lado del río respecto al Pueblito, no recibió las tierras que le correspondían conforme a sus títulos toda vez que le faltaron, entre otras, todas las que se enteraron al Pueblito para constituir su fundo legal.

Dados estos antecedentes, si ahora se pretende dotar de tierras a los vecinos del Pueblito, los cuales no carecen de ellas, pues tienen las necesarias, como se verá al construir el plano de la localidad, se faltará a la equidad y a la justicia, tomando cualquiera cantidad de ellas del predio denominado "La Negreta", porque ya proporcionó 112 hectáreas, al fundarse el pueblo referido.

Por otra parte, grande sería el perjuicio que yo recibiría si se me expropiara de las pocas tierras de labor que hay en mi pequeña propiedad, principalmente tratándose de la reducida extensión de 21 hectáreas que está bajo de riego, al grado de preferir que se me expropie de la finca toda, y solamente de esa corta superficie. Además los vecinos del Pueblito no recibirán beneficio con que se les dote con tierras de "La Negreta", por ser en su mayor parte pedregosas y muy inclinadas; y terrenos de esta naturaleza no son susceptibles de dividirse en pequeñas parcelas, porque el cultivo independiente de ellas, por los distintos dueños, sin preocuparse cada uno del vecino, origina deslaves de tal magnitud, que en corto tiempo desaparecerá la <f. 40> capa de tierra vegetal, quedando las tierras inservibles para el cultivo.

Fundadamente espero que la Comisión Local Agraria, de la cual es Usted digno presidente, estudiará la solicitud de los vecinos del Pueblito y la resolverá en justicia, declarando: que no deben tomarse tierras de La Negreta para dotar con ellas a los expresados vecinos, primero, por tratarse de una pequeña propiedad, segundo, porque esas tierras, por su gran inclinación perjudicarían en vez de beneficiar a los vecinos de la referida villa; tercero porque se faltaría a la equidad y a la justicia tomando tierras para el vecindario del Pueblito de una finca que ya proporcionó el terreno más valioso de la expresada villa, como lo es el que están edificadas las casas, cultivadas las huertas, abiertas las calles, construidos sus templos y oficinas para los servicios públicos.

Protesto a Usted mi atenta consideración y aprecio.

Querétaro, 22 de noviembre de 1917. Adolfo Isla. Rúbrica. Al C. presidente de la Comisión Local Agraria. Ciudad. Un sello que dice: Comisión Local Agraria. Querétaro. <f. 41>

[...]

Informe producido por el presidente de la Comisión Local Agraria del Estado sobre las investigaciones llevadas a cabo en el asunto de dotación de tierras de la villa del Pueblito, para recabar los datos que previene la circular número 15 de la Comisión Nacional Agraria de fecha 24 de enero de 1917.

La villa del Pueblito, levantada en el límite suroeste del valle de Querétaro, y al pie de las últimas lomas que limitan por esa parte al citado valle, seguramente que fue fundada por los otomíes y sujeta a la Corona de Castilla en 1531.

Las crónicas religiosas dan a este pueblo el nombre de San Francisco Galileo, y ya en una diligencia de posesión practicada en el mismo en el año de 1712 aparece igual nombre. Ignórase desde cuando se le dio el del Pueblito, pero las referidas crónicas dicen que en el año de 1632 se edificó una ermita al pie del cerrito Pelón, que estaba al norte y a poca distancia de San Francisco Galileo. Alrededor de ese cerrito se construyeron chozas, que se les daba el nombre de Pueblito, y ya cuando en 1736, que en lugar de esa ermita se erigió el Santuario que aun hoy se ve, se dedicó a la Virgen del Pueblito, creyéndose que andando el tiempo se unió este conjunto de chozas a San Francisco Galileo, y los dos pueblos ya unidos tomaron el nombre "Del Pueblito", por el nombre que adquirió el referido Santuario.

Tampoco se sabe cuándo fue elevado este pueblo a la categoría de villa, unos dicen que hace cuarenta años, otros que desde el año de 1833; pero es el caso que, en la primera obra de estadística del Estado, que se editó en 1876, ya figura con el nombre de villa de Santa María del Pueblito, y antes de ser reducido, como ahora lo está, a la categoría de delegación municipal, era el más rico y floreciente de los municipios foráneos del distrito del Centro.

La población formada por calles angostas y tortuosas, está edificada a la margen derecha y en un recodo del río de Huimilpan, que al pasar por este lugar toma el nombre de río del Pueblito. <f. 67>

El caserío, aunque humilde, da a la población aspecto de un pueblo ya formado y que sólo espera recibir los servicios municipales indispensables para la vida de un pueblo culto.

La parte urbana del pueblo, alargada de norte a sur, tiene una extensión superficial de 86H.80A.51. Esta parte está rodeada al norte y al oriente por terrenos de labor pertenecientes a los vecinos del Pueblito y tienen una superficie de 225H.29A.60. En el ángulo noreste de estos terrenos y como continuación de ellos, hay una pequeña parte de monte de 10H.19A.03, que también forma parte de los terrenos del pueblo. El fundo y las labores son terrenos enteramente planos, y la parte de monte es una fracción del cerro de Xindó, que así como los dos cerros de la hacienda de Tejeda y el cerrito Pelón, se encuentra aislado en esta parte del valle.

La parte urbana no solamente está ocupada por el caserío, sino también por huertas que, así como la mayor parte del terreno de labor, se riegan cada dos meses con el agua que tiene el pueblo en propiedad y que entra por espacio de diez días en una cantidad de ciento cinco litros por segundo. Esta agua proviene de los manantiales de las haciendas de San Francisco y el Batán, y son utilizadas el resto del año por la hacienda de Balvanera. También cuenta El Pueblito con una pequeña cantidad de agua, que sólo la aprovecha en el riego de su jardín público, y que viene del manantial del Zapote en terrenos de la hacienda de La Cueva. Además de estas aguas manantiales, la población goza de las aguas pluviales que bajan por

el río, para cuyo efecto hay una toma a quinientos metros antes de su llegada a la población.

Todos los terrenos que posee el pueblo son de primera clase, y uno de los labradores, dueño de un lote de regulares dimensiones me aseguró que en este año le produjo doscientos por uno. Siembran es estos terrenos maíz, frijol, trigo, cebada, lenteja, haba, camote, jícama, y en las huertas hortaliza; pudiéndose con todo desahogo levantar dos cosechas por año. Las huertas tienen en abundancia limares, limoneros, aguacates, chirimoyos, tejocotes, chabacanos y duraznos.

Las casas y huertas son en general, de dimensiones peque- <f. 68> ñas, pero los terrenos de labor han sido acaparados por unos cuantos y hasta la hacienda del Cerrito ha comprado terrenos de los pobres, habiendo extendido ya sus linderos hasta tocar las calles del pueblo.

La villa del Pueblito dista de Querétaro solamente siete kilómetros y está ligada por dos caminos y una línea de tranvías, siendo la única población a la que está más cercana.

Los datos meteorológicos, sensiblemente iguales a los de Querétaro, son: temperatura media máxima, 24.1, temperatura media mínima 10.4, temperatura media anual 17.4, tensión media 7.86, humedad relativa 55%, presión media 615, precipitación media mensual 43.9, precipitación media anual 556.4, vientos dominantes NE.

Altura sobre el nivel del mar 1,818m.

El censo de la población, formado por el Comité Particular Ejecutivo de esta villa y que corre agregado al expediente dio:

Primero, 890 cabezas de familia, siendo 84 mujeres, 797 varones y 9 menores.

Segundo, los 806 varones cabezas de familia son: 529 jornaleros, 167 agricultores, 4 empleados, 73 comerciantes, 3 arrieros y 30 artesanos.

Tercero, de los 890 cabezas de familia, 673 son propietarios y 217 no lo son.

Cuarto, en la población hay 85 medieros o arrendatarios de las haciendas vecinas.

Quinto, 172 cabezas de familia saben leer y 718 no saben.

Sexto, la población total de 2,446 habitantes se forma de 1,256 varones y 1,196 mujeres.

El censo oficial de 1910 da para esta villa una población de 3,812 habitantes, cifra mucho mayor de la que arroja el formado en esta fecha por el Comité Particular Ejecutivo, cuyo presidente dice que la causa de esa diferencia es que ha emigrado mucha gente, y que mucha anda en filas; pero el suscrito cree que además de las dos causas apuntadas, hay otra, acaso la más importante, y es que como la mayor parte <f. 69> de la población es de raza indígena otomí, ésta no solamente no ha intervenido en el asunto de la solicitud de tierras, hecho únicamente por los no indígenas y por la gente rica de la población, sino que, como ya lo ha comprobado esta Comisión, los indígenas nunca se prestan para la formación de un censo. El de esta población no solamente resultó defectuoso en general, también es deficiente en el ramo agrario, porque los ricos igualmente se negaron a dar datos para formarlo.

Tomando un promedio entre el número que arroja el censo de 1910 y el del actual,

resulta una población media de 3,129 personas y si suponemos cada hogar compuesto de tres, serán 1,043 familias. Si de estas quitamos 150 por ricas, ausentes o incapacitadas para poseer bienes raíces, nos quedan 893 familias, cifra sensiblemente igual a la que da el censo levantado en la fecha.

Dada la calidad y productos de las tierras que posee el pueblo, y siendo de igual calidad y produciendo iguales frutos las tierras de las haciendas que la rodean, cree que con dos hectáreas que se dotara a cada familia, sería suficiente para cubrir sus necesidades. En este supuesto y siendo 893 familias las necesita[da]s de tierras, nos resultaría una superficie de 1,786 hectáreas para la dotación total, es decir, aproximadamente un sitio de ganado mayor.

Bajo este mismo supuesto, se levantó un plano de la localidad, cuyos detalles se completaron con planos de las haciendas colindantes, que facilitaron sus propietarios a la oficina del Catastro. Teniendo a la vista ese plano, que se agrega al presente informe, resulta que tomando por centro de un sitio de ganado mayor la cruz de la torre de la parroquia de pueblo, quedan afectadas por la dotación nueve haciendas de los contornos y un rancho, en la forma que sigue: al sur las haciendas de La Negreta, Santa Bárbara y la fracción 3ª de San Francisco, al oriente la misma hacienda de Santa Bárbara, el rancho de Los Olveras y la hacienda de Tejada; al norte las haciendas del Jacal, La Comunidad, Venegas y el Cerrito, y al poniente la hacienda de Balvanera. <f. 70>

Estas haciendas tienen las superficies que se indican en el cuadro siguiente, y pierden las que en el mismo se expresan:

La Negreta	864H.75A.00	y perdería 152H.34A.33
Santa Bárbara	438" 75" 30	" " 326" 32" 58
San Francisco	118" 45" 00	" " 35" 83" 06
Los Olvera	-----	" " 25" 35" 65
Tejada	336" 13" 50"	" " 125" 39" 06
El Jacal	1,483" 94" 74"	" " 20" 42" 20
La Comunidad	1,320" 30" 00"	" " 76" 79" 77
Vanegas	490" 00" 00"	" " 88" 61" 49
El Cerrito	511" 89" 21"	" " 213" 35" 55
Balvanera	1,031" 29" 52"	" " 364" 62" 57
Total para la dotación.....	1,419H.47A.26	
Río y caminos.....	13" 84" 60	
Terrenos poseídos por el pueblo.....	322" 29" 14	
Superficie total del ejido.....	1,755H.61A.00	

Dentro del terreno que se tomara de La Negreta, queda el casco de la hacienda; así que habría que de[d]ucirle cincuenta hectáreas para protección de la finca y se reduciría a 102H.34A.33. Esta superficie es terreno de labor de temporal, muy inclinado, ya deslavado y que al presente sólo se siembra de año en vez por lo escaso de sus productos. Por esta circunstancia creo que este terreno no es propio para fraccionar en pequeñas parcelas. La hacienda de La Negreta reconoce un gravamen de \$30,000.00.

Las tierras que habían de tomarse de la hacienda de Santa Bárbara son, en la parte sur, de temporal, ya deslavadas y de poco producto, y a continuación de ellas, una parte del cerro. En la misma parte del sur hay un bordo que se alimenta con las aguas pluviales del río del Pueblito, y con ellas se riega una pequeña extensión al oriente, que también pertenece a la citada hacienda, y que entraría en la dotación. Tomándole 326H., le quedarían únicamente 110H de pastos. El casco de la hacienda también está dentro de los terrenos de la dotación, exactamente en el lindero sur del pueblo. La labor de temporal no podría dividirse en pequeñas <f.71> fracciones. La hacienda de Santa Bárbara reconoce un crédito de \$7,000.00.

La pequeña parte que se tomaría de la tercera fracción de la hacienda de San Francisco, es terreno de pastos, en cerro.

La parte del rancho de Los Olveras, que linda con la hacienda de Santa Bárbara y que quedaría dentro del ejido, está dividido en pequeñas propiedades pertenecientes en su mayor parte a los vecinos de la villa del Pueblito.

Tejeda es una pequeña hacienda de sólo 336 hectáreas, siendo 130 de labor de riego y enlames y el resto de temporal y pastos. Los terrenos de riego de esta hacienda, aunque de muy buena calidad, están ya empobrecidos por el trabajo, y a fin de hacerlos productivos, están de tal manera arreglados, que son una serie de bordos que alternativamente pueden ser entarquinados con los azolves del río del Pueblito, y para regarlos se cuenta con un bordo en la parte más elevada, que recibe agua del mismo río, y para completar el riego, el propietario ha hecho una gran explotación de aguas subterráneas, cuyos productos los extrae con dos poderosas bombas, una accionada con un motor de gas pobre, y la otra con uno eléctrico, que consume energía por valor de \$500.00 mensuales. La línea del ejido pasaría exactamente por el casco de la hacienda, y por la casa de bombas y quitaría a la finca toda y exclusivamente su labor de riego. Según los datos del Catastro, reconoce un crédito de \$ 65,000.00, aunque su propietario me aseguró que ya estaba libre de todo gravamen.

A la hacienda del Jacal, que con su anexo "Los Olveras" tiene según los datos catastrales, una superficie de 1483H.9A.74, se le quitará una superficie de 20H. aproximadamente, para completar el ejido en su ángulo noreste. Esa pequeña superficie forma parte de un terreno que se riega con el producto de la explotación de agua de la hacienda de Casa Blanca, cercana a Querétaro. La hacienda del Jacal no tiene gravamen.

La hacienda de La Comunidad, que según los mismos datos catastrales forma un solo predio con las haciendas de San Juanico y Santa María Magdalena, tiene una

superficie total de 1,320H., y se le quitaría aproximadamente una extensión de 77H. Esta superficie es labor de temporal, con excepción de <f. 72> una pequeña parte al occidente de ella, que es la fracción del cerro de Xindó que pertenece a La Comunidad y de otra también pequeña, alargada de oriente a poniente, de un bordo de bastante extensión llamado "El Carrizal". Este bordo recibe el agua del río del Pueblito. El conjunto de las tres haciendas, La Comunidad, San Juanico y Santa María Magdalena, reconocen créditos que en conjunto suman \$255,000.00.

Vanegas es otra pequeña hacienda, cuyos terrenos, en su mayor parte, son bordos, que también reciben el agua del río del Pueblito. Con el contenido de los más altos se riegan las tierras de los más bajos y las que no son bordos y los enlames que quedan se riegan a su vez con las aguas sobrantes de la hacienda de Tejada, con los sobrantes del bordo del Carrizal, que suele comprar la propietaria de Vanegas a la hacienda de La Comunidad y con agua del río de Querétaro, que también recibe esta hacienda. Para asegurar las cosechas, en años que como el presente, la sequía es extremada, se está instalando una bomba eléctrica en una noria ya abierta, cuya explotación se va a ensanchar con galerías subterráneas. De esta hacienda se tomarán 88H., que son la otra parte del Cerro del Xindó y parte del bordo y tierras de riego, que están al pie de dicho cerro. Esta hacienda reconoce un crédito de \$60 000.00.

La hacienda del Cerrito es también pequeña, con una extensión de 511H. Las dos terceras partes, aproximadamente, de su superficie son tierras de temporal y enlames de dos bordos: el oriente, llamado de La Providencia, y el occidental, de La Trinidad, reciben las aguas pluviales del río del Pueblito por dos tomas establecidas en él, y con esas aguas se riega la otra tercera parte de los terrenos de esta hacienda. La línea del ejido tomaría todos los terrenos de temporal, incluyendo la casa y parte del enlame de los dos bordos, con una extensión de 213H., y el vértice noroeste del límite del sitio de ganado mayor caería dentro del bordo de La Trinidad. Esta finca, según los datos catastrales tantas veces citados, reporta tres gravámenes, que en conjunto suman \$165,000.00, siendo el valor de ella sólo <f. 73> \$ 155,000.00.

La hacienda de Balvanera, que ya había sido fraccionada, su propietario actual la barbechó con una superficie de 1040H., según los datos ministrados por el Catastro. La parte suroeste de la finca y de los terrenos que se le tomarán, es labor de temporal, y el resto de la hacienda, terrenos de riego y enlames. Para éstos, la hacienda cuenta con dos tomas sobre el río del Pueblito, una en la parte alta del río antes de pasar por el pueblo y la otra después, en la parte baja. Para el riego de sus terrenos cuenta con el agua permanente de los manantiales de San Francisco y del Batán, suspendiéndose este riego solamente los diez días de tanda de que disfruta la población del Pueblito, cada sesenta días. Para el ejido del pueblo se tomarían 354H. Parece que esta finca tiene un gravamen a cargo de la beneficencia pública del Distrito Federal.

En el lindero sur del pueblo y sobre la margen derecha del río, hay una toma por donde salen las aguas que aprovechan las haciendas que rodean a los terrenos del vecindario por el oriente y por el norte. Al principio corren por un túnel de 270 metros de longitud, y después por una zanja descubierta, llenando primero el bordo de

Santa Bárbara, a continuación los de Tejada y sucesivamente los de La Comunidad y Vanegas.

Con excepción de las labores de temporal de La Negreta y Santa Bárbara, los demás terrenos de las haciendas que lindan con el pueblo, son de primera calidad; sus rendimientos son de 100 a 200 por uno, y se siembran en ellos maíz, frijol, trigo, cebada, garbanzo, lenteja, chile, camote, jícama, jitomate, alfalfa, etc.

Los jornales que ordinariamente se pagan en esta región son de treinta y siete a cuarenta centavos por día.

Los valores de las haciendas que resultarían afectadas por la dotación y los gravámenes que reconocen, según la nota ministrada por la oficina del Catastro del Estado son:

<i>[Hacienda]</i>	<i>[Valor catastral]</i>	<i>Gravamen que da la escritura</i>
La Negreta	\$60,000.00	con \$30,000.00
Santa Bárbara	\$50,000.00	“ “ 7,000.00 <f. 74>
Tejada	\$80,000.00	con \$65,000.00
El Jacal	\$168,830.00	
La Comunidad	\$816,259.53	“ “ 255,000.00
Vanegas	\$130,000.00	“ “ 60,000.00
El Cerrito	\$155,000.00	“ “ 165,000.00 y
Balvanera	\$200,000.00	con gravámenes cuyo monto no se reconoce, pero que superan en mucho al valor catastral.

Constitución y Reformas. Querétaro, diciembre 11 de 1917.

El presidente. [Una rúbrica]

Acompañan también al presente informe, las copias de los planos de las haciendas de La Negreta, Santa Bárbara, Tejada, el Cerrito y de las fracciones 1^a, 2^a y 3^a, 4^a y 5^a de la hacienda de Balvanera, que completaron el detalle del plano general.

Véanse tanto el plano general, como las copias complementarias al final del expediente.

Querétaro, diciembre 21 de 1917. [Una rúbrica]

H.H. Miembros de la Comisión Local Agraria del Estado.

Presente. <f. 75>

[...]

Dictamen formulado por la Comisión Local Agraria del Estado en el asunto de dotación de tierras, promovido por la Junta Agraria de la villa del Pueblito de la municipalidad de Querétaro.

Visto el expediente tramitado con motivo de la solicitud de dotación de tierras, formulada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito de la municipalidad de Querétaro; vistos los alegatos producidos por los propietarios de las haciendas colindantes de la misma villa; visto el informe del presidente de la Comisión Local Agraria, y

Resultando Primero. Que en 4 de julio del presente año la Junta Local Agraria de la citada villa, debidamente autorizada, por sí y a nombre del vecindario, pidió al C. gobernador del Estado que se les restituyeran sus ejidos y aguas, según las constancias de los documentos que entregaron en la secretaría de Gobierno, que remitida esa solicitud a la Comisión Local Agraria con los documentos en que la apoyaban, fueron estudiados éstos por el presidente de la misma, y habiéndolos encontrado apócrifos y sin valor legal alguno, con fundamento en el artículo 6° de la Ley de 6 de enero de 1915, preguntó a la citada Junta si tenía otros documentos que sustituyeran a los falsos.

Resultando Segundo. Que con fecha 8 de agosto de este mismo año, el presidente de la mencionada Junta contestó a la Comisión Local que, por no poseer por ahora más documentos y por no perder el tiempo en pasar al Archivo General de la Nación a gestionar los primordiales, pedían con fundamento en el artículo 27 de la Constitución general de la República, se dote a su histórica población de las tierras que necesite, a reserva de gestionar después los derechos de aguas.

Resultando Tercero. Que según el censo, la villa del Pueblito se compone de 890 familias, con una población total de 2,246 habitantes, y que de estas 890 familias, 696 son de agricultores y jornaleros.

Resultando Cuarto. Que según el plano levantado por <f. 77> la Comisión Local Agraria, los habitantes del pueblo poseen actualmente 323H.29A.14 de terreno, del cual 86H.89A.58 están ocupadas por el caserío y por huertas, 225H.29A.60 por terrenos de labor y 10H.19A.03 por pastos.

Resultando Quinto. Que según ese mismo plano y del informe del presidente de la Comisión, se deduce: 1° Que las haciendas inmediatamente colindantes con la villa del Pueblito son por el sur, La Negreta y Santa Bárbara; por el oriente, esta misma hacienda y la de Tejada; por el norte, La Comunidad, Vanegas y El Cerrito; y por el poniente, Balvanera. 2° Que de estas haciendas, las de La Negreta, Santa Bárbara, Tejada, Vanegas y El Cerrito son verdaderamente pequeñas propiedades, porque la de mayor extensión, que es La Negreta, sólo tiene una superficie de 664H.75A.00. 3° Que de las haciendas colindantes con el Pueblito sólo las de Balvanera y La Comunidad pueden considerarse como grandes propiedades, y eso relativamente, porque la primera tiene, según los datos del Catastro 1,049 hectáreas, y la segunda que, aunque según el propietario sólo tiene 320 hectáreas, según la misma oficina del Catastro, tiene una extensión de 1,329, porque es parte de un solo predio formado con

las haciendas de La Comunidad, San Juanico y Santa María Magdalena, que son de un solo dueño que paga sus contribuciones por una sola finca con el nombre de San Juanico y anexas. 4° Que las tierras colindantes con El Pueblito, pertenecientes a las haciendas de La Negreta y Santa Bárbara, son tierras pobres, inclinadas e impropias para dividirse en pequeñas fracciones. 5° Que las tierras de las otras haciendas inmediatas al Pueblito, con excepción de las del Cerrito, son en su mayor parte bordos o enlames, que para fraccionarlas, sería necesario destruirlos. 6° Que las tierras de la hacienda del Cerrito, también colindante con la villa, son las que prestan mayores facilidades para el fraccionamiento, porque es en la que se han emprendido menos mejoras materiales, y

Considerando Primero. Que formada la población del Pueblito de 800 familias compuestas en su mayor parte de jornaleros y agricultores, y teniendo el pueblo sólo una superficie de <f. 78> terreno de 322H.29A.14, poseída por ricos o acaparadores, procede la dotación de tierras a la villa del Pueblito.

Considerando Segundo. Que dada la clase y productos de las tierras de esa región, una hectárea de terreno bastaría para cubrir las necesidades de una familia, por lo que para satisfacer las de su población total, serían necesarias 377 hectáreas o sea aproximadamente medio sitio de ganado mayor, no incluyendo en esta dotación las tierras que posee actualmente el pueblo.

Considerando Tercero. Que según el artículo 27 de la Constitución, las tierras con que se doten a los pueblos deben tomarse de las haciendas colindantes, respetando siempre la pequeña propiedad, habiendo el deber, que impone el mismo precepto constitucional, de evitar los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, y como del resultando quinto de este informe se desprende que las haciendas de La Negreta, Santa Bárbara, Tejeda, Vanegas y El Cerrito son pequeñas propiedades, estas haciendas no deben quedar afectadas por la dotación, tanto más que las tierras de las dos primeras, en el lindero con el pueblo, son impropias para fraccionarse en pequeños lotes, y en las de Tejeda y Vanegas habría necesidad de destruir los bordos y demás obras materiales, para lograr también un pequeño fraccionamiento. Obtenido éste, se beneficiarían cada una de las familias de indígenas entre las que se hiciera el reparto, pero la población del Estado de Querétaro, que en general es la que consume los productos de esas pequeñas haciendas, recibiría un grave perjuicio. Iguales excepciones, en cuanto a destrucción de obras materiales y perjuicios ocasionados a la población del Estado, podría alegarse para las dos haciendas de mayor extensión: La Comunidad y Balvanera, pero,

Considerando Cuarto. Que siendo un deber, establecido de manera ineludible por el mismo precepto constitucional arriba invocado, dotar de tierras a los pueblos que las necesiten, las de la dotación a la villa del Pueblito se tomarán de las haciendas de La Comunidad, Vanegas, El Cerri- <f. 79> to y Balvanera, en la proporción y forma que sigue: La Comunidad, por tener una pequeña línea de contacto con El Pueblito de sólo 430 metros, y por una hacienda bien atendida y bien cultivada, se le tomarán 60 hectáreas, que es toda su labor de temporal, y la parte que ahora le

pertenece del cerro de Xindó; la hacienda de Vanegas por ser de mayor extensión que La Comunidad, considerada ésta aisladamente, cederá 70 hectáreas; de la hacienda del Cerrito se tomarán 400 hectáreas, sin incluir en esta superficie los terrenos del pueblo que últimamente ha comprado, por tener las tierras más favorables para el fraccionamiento a causa de las pocas obras materiales que tiene, y también por ser uno de los casos en que, tal vez, sus propietarios (los herederos del señor Andrés G. Arias) se beneficien con la expropiación, aun en el caso de tomarles toda la hacienda, porque su propiedad caerá de un momento a otro en poder de tres acreedores, cuyas reclamaciones suman una cantidad mayor que el valor catastral de la finca y la hacienda de Balvanera, que es la única colindante del pueblo por el poniente, proporcionará el resto de la dotación, o sea 347 hectáreas.

Considerando Quinto: que como según el espíritu de la propia Constitución, dentro de los ejidos de los pueblos no debe haber propietarios que posean superficies mayores de cincuenta hectáreas, los que se encuentran en este caso, devolverán a la villa del Pueblito las tierras que posean, excedentes de esa superficie.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Local Agraria del Estado opina:

- I. Que es procedente la dotación de tierras solicitada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito del municipio de Querétaro.
- II. Que esa dotación sea de 877 hectáreas, sin contar las tierras que actualmente posee el pueblo.
- III. Que para formar esa superficie se tomarán 60 hectáreas a la hacienda de La Comunidad, 70 hectáreas a la de Vanegas, 400 a la del Cerrito, sin contar las tierras del pueblo que últimamente ha adquirido y que también entrarán en la dotación y 347 hectáreas a la hacienda de Balvanera.
- IV. Que los propietarios de terrenos comprendidos dentro <f. 80> de los límites actuales de la población que posean en conjunto superficies mayores que cincuenta hectáreas, devolverán a la villa del Pueblito las tierras excedentes de esa superficie.

Constitución y Reformas. Querétaro, diciembre 20 de 1917.

El presidente, *Tomás Camacho*. Vocal. Vocal. El secretario interino, *José A. Pastor*

Visto el dictamen anterior y con fundamento en el artículo 27 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 7° y 8° de la Ley de 6 de enero de 1915, reformados por el decreto de 19 de septiembre de 1916, el C. gobernador constitucional del Estado resuelve:

- I. Es procedente la dotación de tierras solicitada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito de la municipalidad de Querétaro, y se dota a la expresada villa con 877 hectáreas, sin incluir en esta superficie los terrenos que actualmente posee.
- II. Para esta dotación se tomarán 60 hectáreas de la hacienda de La Comunidad, 70 de las Vanegas, 400 de la hacienda del Cerrito, y 347 de la hacienda de Balvanera.

- III. Además de las 877 hectáreas, la villa del Pueblito recuperará y se agregarán a su dotación las tierras que ha comprado la hacienda del Cerrito a los vecinos de la propia villa.
- IV. Los propietarios de terrenos comprendidos dentro de los límites actuales de la población, que posean en conjunto superficies mayores de cincuenta hectáreas, devolverán a la villa del Pueblito las tierras excedentes de esa superficie.
- V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria. Constitución y Reformas. Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, diciembre 21 de 1917.
El gobernador constitucional. <f. 81>

109. Resolución presidencial sobre la solicitud de restitución y dotación de tierras de los vecinos de la villa del Pueblito. México, septiembre 18 de 1919.

Comisión Nacional Agraria.

Secretaría General.

Visto en revisión este expediente sobre restitución y dotación de tierras, iniciado por vecinos de la villa del Pueblito, Estado de Querétaro; y

Resultando Primero. En ocurso de cuatro de julio del año próximo pasado, varios miembros de la denominada Junta Local Agraria de la villa del Pueblito, participaron al gobernador de Querétaro haber entregado al secretario general de Gobierno los documentos con que creían acreditar su propiedad sobre unas tierras y aguas cuya restitución reclamaban.

La solicitud fue remitida con los documentos aludidos a la local agraria respectiva, para su tramitación, consistiendo aquéllos en un dibujo en papel cartoncillo de la perspectiva de la región que se trataba de reivindicar y un título de las aguas reclamadas, en seis hojas manuscritas.

Más tarde la junta peticionaria envió a la local expresada copia de su acta de instalación, y a instancia de la nacional, fue ratificada con un nuevo escrito que individualmente suscribieron sesenta y tres interesados, la solicitud de restitución.

Resultando Segundo. El 4 de agosto del mismo año, (1917) el presidente de la local agraria de Querétaro comunicó a los reivindicantes que el título presentado por ellos como fundamento de su acción era apócrifo, pues aparecía firmado por el Conde de Baños el 8 de diciembre de 1650, siendo así que este virrey hizo su entrada a la ciudad de México hasta el 16 de septiembre de 1660, es decir, diez años después de la fecha puesta en el documento; y que en tal virtud deberían presentar otros títulos en caso de tenerlos, en el concepto de que si carecían de ellos podían intentar la dotación. En vista de esto los ocursoantes abandonaron la reivindicación, pidieron la dotación de tierras y se reservaron sus derechos sobre las aguas reclamadas, para

ejercitarlos después. Esta solicitud formulada por el presidente de la junta de vecinos del Pueblito, fue también ratificada individualmente por los mismos, siendo de advertir que la opinión del presidente de la local agraria de Querétaro, por cuanto a la falsedad de los títulos fue confirmada con un dictamen del perito paleógrafo señor Tomás Alarcón adscrito a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando Tercero. Por acuerdo de la local citada se dio entrada desde luego a la solicitud de dotación, se mandó levantar un plano de la villa y terrenos del Pueblito, y de las haciendas limítrofes, con el trazo del ejido formado de un sitio de ganado mayor, tomando por centro de medición la cruz de la torre de la parroquia; se procedió al nombramiento del comité ejecutivo correspondiente; se ordenó a éste la formación del censo del pueblo solicitante, se pidieron al Gobierno del Estado los datos catastrales correspondientes a las fincas que se consideró iban a ser afectadas por la dotación; y se giró una circular a los propietarios de las mismas excitándolos para la presentación de sus títulos durante el tiempo que durara la tramitación del expediente.

Resultando Cuarto. El levantamiento del plano puso de manifiesto que la villa de El Pueblito tiene un fundo de 86 hectáreas, 80 áreas, 51 centiáreas y que su vecindario posee además en propiedad 235 hectáreas, 48 áreas y 63 centiáreas repartidas en parcelas de diversa extensión, así como que el fundo y las parcelas que están unidos sin solución de continuidad, colindan al sur con la hacienda de Santa Bárbara, al oriente con terrenos de la propia hacienda y de la de Tejeda, al noreste con la hacienda de la Comunidad, al norte con la de Vanegas, al poniente con las del Cerrito y Balvanera y al suroeste con "La Negreta".

En censo agrario dio este resultado:

En una población de 2,446 habitantes, sin incluir a los niños que pasan de mil, existen 890 cabezas de familia, de los cuales 673 son propietarios de bienes raíces y 217 no lo son; pero de éstos últimos 20 son labradores, 4 comerciantes, 6 artesanos y un empleado; así es que sólo hay en realidad 186 familias de jornaleros que no son propietarios.

La información catastral produjo estos datos:

La Negreta tiene una superficie de 664 hectáreas, 75 áreas y un valor fiscal de \$60,000.00. "Balvanera" tiene una superficie de 1,040 hectáreas y un valor fiscal de \$200,000.00. "Tejeda" tiene una superficie de 331 hectáreas y un valor fiscal de \$80,000.00. "El Cerrito" tiene una superficie de 454 hectáreas, 53 áreas, 69 centiáreas y un valor fiscal de \$155,000.00. Santa "Bárbara" tiene una superficie de 436 hectáreas, 75 áreas, 7 centiáreas y un valor fiscal de \$50,000.00. "Vanegas" tiene una superficie de 491 hectáreas, 75 áreas y 7 centiáreas y un valor fiscal de \$130,000.00. "La Comunidad y anexas" tiene una superficie de 1,329 hectáreas y un valor fiscal de \$316,259.63.

Con un certificado expedido por el notario Carlos Fernández, de la última escritura de venta de la hacienda de la Comunidad, demostró el actual propietario de ésta, señor Braulio Iriarte, que dicha finca tiene una superficie de 320 hectáreas, 44 áreas y 15 centiáreas solamente.

Los dueños de las fincas que se acaban de citar, así ante la local de Querétaro, como ante la nacional agraria alegaron lo que a sus derechos convino, oponiéndose a que sea dotado de tierras El Pueblito, siendo en extracto sus alegaciones como sigue:

“La Negreta” hizo notar que no constituye un latifundio, pues su superficie es de 664 hectáreas, siendo de éstas 21 de riego, 273 de temporal y 369 de terreno quebrado, y que uno de los primeros propietarios de la finca, don José Urtiaga y Salazar regaló a El Pueblito en 1712 ciento doce hectáreas de terreno, lo cual quedó perfectamente acreditado con una copia auténtica de las diligencias de medición respectiva.

“Balvanera” fundó su oposición en que el Pueblito, por su categoría de villa y sus condiciones de vida económica, cuya importancia se revela por el hecho de estar unida a la ciudad de Querétaro por una línea férrea y dos amplias carreteras, no pertenece a la categoría de pueblos miserables, para los que se hizo la ley de 6 de enero de 1915. En apoyo de esta tesis, citó las resoluciones presidenciales negativas recaídas a las peticiones de ejidos formuladas por Rincón de Romos, San Lorenzo Tlacotepec y la villa de Champotón; y haciendo ver la inconveniencia de la dotación en el presente caso; expuso que los tres depósitos de agua más importantes de la finca y una noria que se está construyendo quedan, según el proyecto de reparto, en manos de los vecinos del pueblo peticionario, que por este modo convertirán en tierras de temporal las que ahora son de riego y enlame, perjudicando no solamente los intereses particulares del dueño actual de la hacienda, sino los intereses generales, puesto que disminuirá considerablemente la producción.

“Tejeda” asienta en su defensa que su superficie es de un poco más de 300 hectáreas, a pesar de lo cual tiene un valor fiscal de \$80,000.00, con lo que se demuestra la importancia de las obras materiales emprendidas para intensificar cultivos. Estas obras existentes en el terreno plano que habría que expropiar para dotar al Pueblito consisten en depósitos de agua y enlames, dos norias y un pozo artesiano, dos plantas de maquinaria para irrigación, movidas una de ellas por electricidad y la otra con gas pobre. De llevarse a cabo la dotación, Tejeda queda reducida a terrenos pastales y de temporal. Todos estos datos están confirmados en el informe que el presidente de la local rindió a la misma en 11 de abril del año próximo pasado y que figura a fojas 58 y siguientes del expediente.

“El Cerrito” llama la atención sobre el hecho de que la solicitud de tierras del Pueblito fue obra de los ricos, que desean aumentar sus propiedades y no de los pobres, que ningún interés han demostrado en este asunto; indica que las autoridades deben fomentar el desarrollo de las pequeñas propiedades de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, y que en este concepto su superficie no debe tocarse, porque apenas llega a 454 hectáreas; que El Pueblito no necesita más tierras de las que tiene porque en su totalidad son planas y de grandes rendimientos, pues en muchas de ellas hay huertas; que no es justo que se le tomen 400 hectáreas para la dotación y a otras fincas cantidades menores, a pesar de la mayor superficie según el fallo que pronunció el gobernador de Querétaro; que dentro de su perímetro, a unos cuantos metros del lindero con el Pueblito, el presidente de la local respectiva pudo

comprobar en una vista de ojos, la existencia de cinco norias de las que se extraen por medio de una instalación eléctrica doscientos litros de agua por segundo. Habiendo además una maquinaria por valor de \$14,000.00 que está para instalarse con el mismo objeto; que también hay cuatro bordos que almacenan doscientos millones de metros cúbicos de agua que se utiliza en la irrigación de ciento cincuenta hectáreas de terreno, y doscientas hectáreas de los propietarios colindantes, y que todo esto tendrá que desaparecer o inutilizarse con el fraccionamiento proyectado; por último que la finca reporta gravámenes hipotecarios por valor de \$165,000.00, lo que efectivamente es cierto, según las constancias del expediente, y que los acreedores, al disminuirse las garantías de pago, si se lleva a cabo la expropiación, tendrían derecho a pedir la constitución de hipotecas sobre los demás bienes de los propietarios de la hacienda que por esta causa resultarían muy perjudicados.

“Santa Bárbara” adujo que teniendo trescientos y tantas hectáreas solamente, debía estimarse como una pequeña propiedad, y no gravarse por ese motivo.

“Vanegas” con 490 hectáreas, no considera justo contribuir a la dotación del Pueblito con las 70 hectáreas que le señaló la sentencia del gobernador de Querétaro, porque en el terreno que se le expropiara, hay un bordo que sirve como depósito de agua pluvial, y después enlana una superficie de treinta hectáreas que se riegan con agua procedente de “Tejeda”.

Finalmente “La Comunidad”, después de expresar que su colindancia con el Pueblito es sólo de 430 metros, y que su superficie es nada más de 320 hectáreas, pide que se le exima de contribuir a la dotación por esta circunstancia, y también porque la expropiación de sus tierras en el límite aludido destruiría todo su sistema de irrigación.

Resultando Quinto. Robusteciendo la información que se acaba de extraer, el presidente de la local de Querétaro, produjo ante ella un dictamen que después amplió ante la nacional en el que afirma: que El Pueblito tiene el carácter de villa desde hace tiempo y ha sido uno de los municipios más ricos y florecientes del Estado de Querétaro; que los principales promotores de la partición de tierras fueron los ricos de la localidad, que ninguna necesidad tienen de ellas y que la mayoría de la población recibió con indiferencia tales gestiones; que los pocos jornaleros que allí hay, tienen trabajo constantemente en las haciendas cercanas, y que las utilidades que de este modo obtienen, son seguramente superiores a las que obtendrían dedicándose a cultivar por sí mismos pequeñas parcelas; que la convicción íntima del informante es que El Pueblito es bastante rico y no necesita tierras, pues las que posee en la actualidad son de muy buena calidad y capaces de producir dos cosechas por año, si sus propietarios no fueran tan perezosos; que dotando al Pueblito con tierras de las haciendas cercanas, se destruiría una riqueza cierta que ha costado mucho dinero y mucho trabajo formar, para sustituirla por otra problemática, con lo que se contrariaría el mandato contenido en el artículo 27 de la constitución que dice: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento

de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad, y... PARA EL FOMENTO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD..."

Resultando Sexto. Por mayoría de cuatro de sus miembros, la local acordó en su oportunidad la dotación de tierras y el gobernador de Querétaro en 21 de diciembre del año próximo pasado pronunció esta resolución:

- I. Es procedente la dotación de tierras solicitada por la Junta Local Agraria de la villa del Pueblito de la Municipalidad de Querétaro y se dota a la expresada villa con 877 hectáreas, sin incluir en esta superficie los terrenos que actualmente posee.
- II. Para esta dotación se tomarán 60 hectáreas de la hacienda de La Comunidad, 70 de la de Vanegas, 400 de la hacienda del Cerrito y 347 de la hacienda de Balvanera.
- III. Además de las 877 hectáreas, la villa del Pueblito recuperará y se agregarán a su dotación las tierras que ha comprado la hacienda del Cerrito a los vecinos de la propia villa.
- IV. Los propietarios de terrenos, comprendidos dentro de los límites actuales de la población, que poseen en conjunto superficies mayores de 80 hectáreas, devolverán a la villa del Pueblito las tierras excedentes de esa superficie.
- V. Remítase original el expediente respectivo a la Comisión Nacional Agraria.

Resultando séptimo. Llegado el expediente a la nacional agraria, ésta recabó las alegaciones y la ampliación del dictamen que se menciona en los resultandos cuarto y quinto de este fallo, y emitió su opinión sobre el asunto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9º del decreto de 10 de septiembre de 1916, por lo que procede dictar la resolución final; y

Considerando primero. Que la declaración de falsedad hecha por un perito paleógrafo respecto a los títulos presentados por los vecinos de la villa del Pueblito para fundar la acción reivindicatoria de tierras y aguas con que se inició este expediente, es bastante para declarar la improcedencia de la referida acción, según lo dispuesto en la circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria en concordancia con el artículo 80 de la ley de 6 de enero de 1915.

Considerando segundo. Que la dotación tampoco procede en el presente caso, porque El Pueblito es una villa, es decir tiene una categoría geográfica política superior a la de los simples pueblos debido a su riqueza, que pone de relieve el hecho

de estar unida por una línea férrea de carácter local a la capital del Estado. (Véase el informe producido por el presidente de la local respectiva a fojas 87 y siguientes del expediente).

Ahora bien, las dotaciones de tierras según la ley de 6 de enero de 1915, sólo deben concederse a los pueblos que tengan una verdadera necesidad de ellas para subsistir (artículo 3º), de tal modo que su situación SEA ANGUSTIOSA, (párrafo séptimo de la exposición de motivos de la citada ley), y esta situación seguramente no existe en los peticionarios, puesto que el corto número de jornaleros que figura entre ellos disfruta de salarios superiores a los que ganan en otras partes del mismo Estado, y les proporcionan un bienestar que no tendrían cultivando por sí mismos pequeñas parcelas. (Véase el informe complementario del presidente de la local agraria de Querétaro ante la nacional).

Por otra parte, es conveniente aclarar que la ley de 6 de enero de 1915 no ha pretendido convertir en propietarios de tierras a todos los habitantes de los pequeños poblados de la República, máxime cuando tales habitantes, como en el presente caso, constituyen un factor imprescindible de la producción en grande escala, cuyo fomento es tan necesario y que la experiencia nos demuestra a cada paso que la República no produce en sus campos todo lo que necesita producir.

Considerando tercero. Que la devolución a la villa del Pueblito de las tierras que la hacienda del Cerrito compró a los vecinos de la propia villa y las que excedan de 80 hectáreas pertenecientes a los propios vecinos, implicaría la anulación de los títulos de los actuales poseedores y esta resolución no se sabe si resultaría de la competencia de las autoridades agrarias, puesto que se desconoce si esos títulos están comprendidos en el artículo 1º de la ley de 6 de enero de 1915, y además la expresada devolución constituiría una verdadera restitución, no proceden a menos de que se cumpla con los requisitos que establece el circular número 27 de la Comisión Nacional Agraria, y que consisten en la presentación de un título de dominio, y la demostración de que las tierras reclamadas se han perdido con posterioridad al 25 de junio de 1856, por alguno de los medios que señala el artículo 1º de la ley de 6 de enero de 1915, circunstancias que no han concurrido en el presente caso.

En méritos de lo expuesto, es de reformarse y se reforma el fallo a revisión con las siguientes proposiciones:

- I. No ha lugar a la restitución de tierras y aguas solicitadas por vecinos de la villa del Pueblito, en el ocurso que con fecha 4 de julio del año próximo pasado elevaron ante el gobernador de Querétaro.
- II. No ha lugar a dotar a la misma villa de tierras.
- III. Publíquese este fallo en los periódicos oficiales de la Federación y del Estado de Querétaro.
- IV. En testimonio remítase esta resolución a la local de Querétaro para los efectos legales; y
- V. Archívese el toca y el expediente revisado.

Dado en el Palacio del poder ejecutivo de la Unión, en México, a los 18 días del mes de septiembre de 1919. El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, V[enustiano]. Carranza. Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Constitución y Reformas. México, a 31 de octubre de 1919.

El secretario general, *Edmundo Torres*.

APÉNDICE

NÓMINA DE OFICIALES DE LA REPÚBLICA DE INDIOS
DE SAN FRANCISCO GALILEO, 1562-1820

<i>Año</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Fuente</i>
1562	Pedro	Alguacil mayor	330
1585	Lucas Fernández	Fiscal	331
1607	Antón García	Tequitlato	332
1609	Antón Jiménez	Tequitlato	333
1684	Juan Gabriel	Alcalde	334
"	Juan Ramírez	Alguacil mayor	335
1691	José Ramírez	Alcalde	336
"	Cristóbal Martín	Alguacil mayor	337
1697	Cristóbal Martín de Luna	Alcalde	338
"	Martín de Santiago.	Alguacil mayor	339
1700	Miguel Jiménez	Alcalde	340
1701	Juan Lázaro	Alcalde	341
"	Miguel de la Cruz	Alguacil mayor	342
1710	Francisco Martín	Alcalde	343
"	Salvador de Santiago	Alguacil mayor	344

³³⁰ CP, merced a Diego Martín, México, mayo 5 de 1562. La diligencia es del 23 de diciembre de dicho año.

³³¹ Documento 1 del apartado B del *Corpus* documental.

³³² AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, posesión, San Francisco Galileo, diciembre 17 de 1607, f. 21r.

³³³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, posesión, San Francisco Galileo, enero 29 de 1609, f. 71r.

³³⁴ AGN, Indios, vol. 28, exp. 6, mandamiento, México, enero 17 de 1684, f. 5r.

³³⁵ *Idem.*

³³⁶ AGN, Indios, vol. 31, exp. 30, mandamiento, México, marzo 24 de 1691, f. 19r.

³³⁷ *Idem.*

³³⁸ AGN, Indios, vol. 33, exp. 148, mandamiento, México, febrero 22 de 1697, f. 98r.

³³⁹ *Idem.*

³⁴⁰ AGN, Indios, vol. 34, exp. 180, mandamiento, México, marzo 31 de 1700, f. 242v.

³⁴¹ AGN, Indios, vol. 35, exp. 42, mandamiento, México, abril 23 de 1701, f. 72v.

³⁴² *Idem.*

³⁴³ AGN, Indios, vol. 37, exp. 161, mandamiento, México, marzo 3 de 1710, f. 159v.

³⁴⁴ *Idem.*

1712	Matías García	Alguacil mayor	345
"	Francisco Martín	Fiscal	346
1717	Antonio Jiménez	Alcalde	347
"	Baltasar de Luna	Alguacil mayor	348
1718	Salvador Lázaro	Alcalde	349
"	Diego Mendoza	Alguacil mayor	350
1726	José Ignacio	Alcalde	351
"	Juan Diego	Alguacil mayor	352
1727	Salvador de Santiago	Alcalde	353
"	Miguel Ximénez	Alguacil mayor	354
1729	Juan González	Alcalde	355
"	Baltasar Martín	Alguacil mayor	356
1730	Juan González	Alcalde	357
"	Baltasar Martín	Alguacil mayor	358
"	Miguel Martín	Regidor	359
"	Diego de Mendoza García	Fiscal	360

³⁴⁵ RAN, 1080, 7, fs. 29-30.

³⁴⁶ *Idem.*

³⁴⁷ AGN, Indios, vol. 41, exp. 214, mandamiento, México, octubre 1° de 1717, f. 259r.

³⁴⁸ *Idem.*

³⁴⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 231, 1726, Criminal de pedimento de algunos caciques naturales desta ciudad contra don Claudio de Morales, don Felipe y don Joseph Morales, sus hijos, y contra don Pedro Lázaro Sánchez, don Ventura y don Manuel Sánchez, hermanos, contra don Antonio Basilio y don Juan Antonio Sánchez y otros que se expresan, mandamiento, México, mayo 13 de 1718, f. s/n.

³⁵⁰ *Idem.*

³⁵¹ *Ibidem*, elección, Querétaro, enero de 1726, f. s/n. / AGN, Indios, vol. 51, exp. 28, f. 30r.

³⁵² AGN, Indios, vol. 51, exp. 28, f. 30r.

³⁵³ AGN, Indios, vol. 51, exp. 138, f. 146r.

³⁵⁴ *Idem.*

³⁵⁵ AHQ, Judicial, Civil, legajo 231, 1726, Criminal de pedimento de algunos caciques naturales desta ciudad contra don Claudio de Morales, don Felipe y don José Morales, sus hijos, y contra don Pedro Lázaro Sánchez, don Ventura y don Manuel Sánchez, hermanos, contra don Antonio Basilio y don Juan Antonio Sánchez y otros que se expresan, mandamiento, México, abril 1° de 1729, f. s/n.

³⁵⁶ *Idem.*

³⁵⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, [El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras], petición, Querétaro, enero 30 de 1730, f. 83r.

³⁵⁸ *Idem.*

³⁵⁹ *Idem.*

³⁶⁰ *Idem.*

1731	José Ignacio	Alcalde	361
"	Miguel Jiménez	Alguacil mayor	362
1734	Juan Diego	Alcalde	363
"	Marcos de la Cruz	Alguacil mayor	364
1739	Diego Mendoza y García	Alcalde	365
"	Antonio Juárez	Alguacil mayor	366
"	Diego Jiménez	Escribano	367
1745	Antonio Juárez	Alcalde	368
"	Pascual Ramírez	Alguacil mayor	369
1749	Antonio Juárez	Alcalde	370
"	José Antonio Marcelo Jiménez	Alguacil	371
"	Basilio González de León	Escribano	372
1762	Basilio González	Alcalde	373
"	José Joaquín Antonio	Alguacil mayor	374
1766	Pedro Ramírez	Alcalde	375
1767	José Joaquín Antonio	Alcalde	376
"	José Manuel García	Alguacil mayor	377
"	Simón de los Santos	Regidor mayor	378

³⁶¹ AGN, Indios, vol. 53, exp. 53, mandamiento, México, septiembre 17 de 1731, f. 83r.

³⁶² *Idem.*

³⁶³ *Ibidem*, mandamiento, México, diciembre 17 de 1733, f. 247r.

³⁶⁴ *Idem.*

³⁶⁵ AGN, Tierras, vol. 1331, exp. 5, posesión, San Francisco Galileo, julio 1º de 1739, f. 17r.

³⁶⁶ *Ibidem*, f. 17v.

³⁶⁷ *Ibidem*, f. 18r.

³⁶⁸ AGN, Indios, vol. 55, exp. 289, mandamiento, México, febrero 10 de 1745, f. 264v.

³⁶⁹ *Idem.*

³⁷⁰ AHQ, Judicial, Civil, legajo 204, 1769, Autos civiles sobre tierras a pedimento de Simón de los Santos, indio del pueblo de San Francisco Galileo, contra Gertrudis Teresa y consortes, posesión, San Francisco Galileo, noviembre 23 de 1749, f. 1r.

³⁷¹ *Idem.*

³⁷² *Idem.*

³⁷³ AGN, Indios, vol. 57, exp. 233, mandamiento, México, febrero 6 de 1762, f. 252r.

³⁷⁴ *Idem.*

³⁷⁵ AGN, Tierras, vol. 932, exp. 3, citación, Querétaro, octubre 22 de 1766, f. s/n.

³⁷⁶ AHQ, Notarías, Juan Crisóstomo de Zárate, 1767, escritura, Querétaro, mayo 2 de 1767, f. 71r.

³⁷⁷ *Idem.*

³⁷⁸ *Idem.*

“	Juan Antonio García	Regidor segundo	379
“	Domingo de la Cruz	Regidor tercero	380
“	Pascual González	Regidor cuarto	381
“	Claudio González de León	Escribano	382
1768	Asencio de la Cruz	Alcalde	383
1769	Basilio de León	Alcalde	384
1770	Marcos Bernardo	Alcalde	385
“	José Miguel Hernández	Escribano	386
1775	Pedro Ramírez	Alcalde	387
“	Agustín García	Regidor	388
“	Francisco Javier	Alguacil mayor	389
“	Ramón de Santiago Ramírez	Escribano	390
1776	Francisco Martín	Alcalde	391
“	Blas José González	Alguacil mayor	392
1778	Miguel de los Ángeles	Alcalde	393

³⁷⁹ *Idem.*

³⁸⁰ *Idem.*

³⁸¹ *Idem.*

³⁸² *Idem.*

³⁸³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 192, 1769, Autos civiles sobre tierras a pedimento de Simón de los Santos, indio de el pueblo de San Francisco Galileo contra Gertrudis Teresa y consortes, San Francisco, mayo 31, de 1768, f. 2r.

³⁸⁴ AHQ, Judicial, civil, legajo 192, 1769, Criminales a pedimento de Sebastián Aparicio sobre heridas contra Eusebio Joseph y consortes, todos indios vecinos del pueblo de San Francisco Galileo, alias El Pueblito, fianza, Querétaro, abril 4 de 1769, f. 11v.

³⁸⁵ AHQ, Judicial, Civil, legajo 191, 1777, Civiles sobre tierras a pedimento de don Miguel de León y socios contra Angelina María, indios del Pueblito, auto, San Francisco Galileo, octubre 15 de 1770, f. 3v.

³⁸⁶ *Ibidem*, posesión, San Francisco Galileo, octubre 15 de 1770, f. 5v.

³⁸⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo 85, 1786, Ordinario, posesión de un pedazo de solar o tierra que le dio el alcalde de la república a los herederos de Mateo Vicente, en el pueblo de San Francisco Galileo, división y posesión de tierras, San Francisco Galileo, noviembre 14 de 1775, f. s/n.

³⁸⁸ *Idem.*

³⁸⁹ *Idem.*

³⁹⁰ *Idem.*

³⁹¹ AHPJQ, Judicial, Criminal, caja 10, 1776, Diligencias sobre el establecimiento de unas escuelas, notificación, Querétaro, octubre 25 de 1776, f. 18r.

³⁹² *Idem.*

³⁹³ AGN, Civil, vol. 214, exp. 2, Sobre elección de gobernador y alcaldes en el pueblo de San Francisco Galileo, certificación, San Francisco Galileo, noviembre 29 de 1777, f. 25v.

“	José Ramírez	Alguacil mayor	394
1785	Pedro José	Alcalde	395
“	José María Martín	Alguacil mayor	396
1786	Hilario Antonio Jiménez	Alcalde	397
“	José Miguel Hernández	Alguacil mayor	398
“	Manuel García	Regidor	399
“	Rufino Antonio de León	Escribano	400
1787	José María Martín	Alcalde	401
“	Gregorio Jorge	Alguacil mayor	402
“	Domingo Lorenzo	Fiscal mayor	403
“	Juan Esteban	Fiscal segundo	404
“	Pedro Ignacio González	Escribano	405
1788	Victoriano Godorniz	Alcalde	406
“	Francisco Martín	Alguacil mayor	407
1791	Victoriano Juan Godorniz	Alcalde interino	408
“	José María Martín	Alcalde	409

³⁹⁴ *Idem.*

³⁹⁵ AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, 1784, [Ordenanzas para el gobierno de la república de naturales dadas por el corregidor], auto, México, diciembre 11 de 1784, f. s/n.

³⁹⁶ *Idem.*

³⁹⁷ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1812, testamento, San Francisco Galileo, agosto 27 de 1786, f. 261v.

³⁹⁸ *Idem.*

³⁹⁹ *Idem.*

⁴⁰⁰ *Idem.*

⁴⁰¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 178, 1787, Elección de gobernador y demás oficiales de la república de naturales de esta ciudad de Santiago de Querétaro, de San Pedro de la Cañada y demás pueblos de su jurisdicción celebrada como es costumbre en 30 de noviembre de 1787, elección, Querétaro, noviembre 30 de 1787, certificación de elección, San Francisco Galileo, noviembre 30 de 1787, f. 2r.

⁴⁰² *Idem.*

⁴⁰³ *Idem.*

⁴⁰⁴ *Idem.*

⁴⁰⁵ *Ibidem*, f. 2v.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, elección, San Francisco Galileo, noviembre 30 de 1787, f. 2r.

⁴⁰⁷ *Idem.*

⁴⁰⁸ AHPQ, Judicial, Criminal, caja 23, exp. 10, 1791, [Contra Juan Antonio por haber herido a Leonicio Antonio], oficio del alcalde indio al gobernador de naturales, El Pueblito, mayo 22 de 1791, f. 1r-v.

⁴⁰⁹ AHPQ, Judicial, Criminal, legajo s/n, 1810-709, Secundino García contra don Antonio Medina, su alcalde, medida de tierras y posesión, San Francisco Galileo, diciembre 15 de 1791, f. 3r.

“	Domingo Lorenzo Licea	Alguacil mayor	410
“	Eusebio José	Regidor mayor	411
1795	Domingo Lorenzo	Alcalde	412
“	Luis García y Luna	Alguacil mayor	413
“	Felipe de Jesús	Regidor primero	414
“	Pascual de Santiago	Escribano	415
1796	Nicolás Licea	Alcalde	416

<i>Año</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Fuente</i>
1803	Antonio Medina	Alcalde	417
“	José Antonio Jiménez	Fiscal	418
1805	Nicolás de Licea	Alcalde	419
“	Antonio Cipriano González	Alguacil mayor	420
1806	Francisco Martín	Alcalde	421
“	Ramón Vicente García	Alguacil mayor	422
“	Pedro Tomás Licea	Regidor	423
“	Martín Ramos	Fiscal	424

⁴¹⁰ *Idem.*

⁴¹¹ *Idem.*

⁴¹² AHQ, Judicial, Civil, legajo 139, 1806, [Cuaderno 1º Petra Marcelina, sobre petición de herencia], petición, San Francisco Galileo, diciembre 21 de 1795, f. 3r.

⁴¹³ *Idem.*

⁴¹⁴ *Idem.*

⁴¹⁵ *Ibidem*, posesión, diciembre 21 de 1795, f. 7v.

⁴¹⁶ *Ibidem*, recibo, Querétaro, mayo 30 de 1796, f. 8r.

⁴¹⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo 80, 1807, Inventario de la notaría de don Mariano Ramírez de Arellano, [inventario de causas 1802-1807], juicio promovido contra el alcalde en el año de 1803.

⁴¹⁸ *Idem.*

⁴¹⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, 1805, Elección de república para el año de 1805, elección, Querétaro, diciembre 2 de 1804, f. s/n.

⁴²⁰ *Idem.*

⁴²¹ *Ibidem*, elección, Querétaro, noviembre 30 de 1805, f. s/n.

⁴²² *Idem.*

⁴²³ AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo s/n 1806, 1804, Eusebio Victoriano contra el fiscal Mariano Martín, indios del Pueblito, declaración de Antonia Margarita, Querétaro, octubre 21 de 1806, f. 2v.

⁴²⁴ *Ibidem*, declaración de María Josefa, Querétaro, octubre 20 de 1806, f. 2r.

“	Mariano Martín	Fiscal tercero	425
1807	Clemente González	Alcalde	426
“	Claudio Secundino García	Alguacil mayor	427
1808	José Clemente González	Alcalde	428
“	Francisco Trejo	Alguacil mayor	429
1809	Francisco Martín	Alcalde	430
“	Felipe Santiago Hernández	Alguacil mayor	431
“	Roque Jacinto Mendoza	Regidor segundo	432
“	Felipe de Santiago Mendoza	Regidor tercero	433
“	José Cirilo Sánchez	Escribano	434
1810	Antonio Medina	Alcalde	435
“	Martín Ramírez	Regidor	436
“	José Mariano Agapito	Regidor	437
“	Faustino González de León	Regidor primero	438
“	Martín Mariano Ramírez	Regidor segundo	439

⁴²⁵ *Ibidem*, querrela de Eusebio Victoriano, Querétaro, octubre 13 de 1806, f. 1r.

⁴²⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, 1805, Elección de república para el año de 1805, elección, Querétaro, diciembre 1° de 1806, f. s/n.

⁴²⁷ *Idem*.

⁴²⁸ AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo s/n 1814-1815, 1814, [Actas del restablecimiento de la república de naturales], acta, Querétaro, enero 6 de 1815, f. s/n.

⁴²⁹ *Idem*.

⁴³⁰ AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo s/n 1808, 1808, Sobre nulidad de elecciones de naturales, elección, Querétaro, noviembre 30 de 1808, f. 1v.

⁴³¹ *Idem*.

⁴³² AHQ, Judicial, Civil, legajo 9, caja 2, exp. 25, 1811, Autos que sigue María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo, contra José Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Silvestre sobre tierras, posesión de tierras, San Francisco Galileo, noviembre 22 de 1809, f. 5r.

⁴³³ *Idem*.

⁴³⁴ *Idem*.

⁴³⁵ AHQ, Judicial, Civil, legajo 134, 1810, [Petición de don Antonio Hilario, regidor tercero de la república de naturales del pueblo de San Francisco Galileo, sobre despojo de empleo], acta, Querétaro, julio 2 de 1810, f. s/n.

⁴³⁶ *Idem*.

⁴³⁷ *Idem*.

⁴³⁸ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1812, testamento, San Francisco Galileo, noviembre 2 de 1810, f. 130r.

⁴³⁹ *Idem*.

“	Antonio Hilario	Regidor tercero	440
“	Vicente González	Fiscal mayor interino	441
“	Santiago Licea	Escribano	442
1811	Francisco Miguel Licea	Alcalde	443
“	Faustino González de León	Alguacil mayor	444
“	José Antonio de León y Granados	Escribano	445
1812	Francisco Martín	Alcalde	446
“	José Martín García Godorniz	Escribano	447
1814	Victoriano Juan Godorniz	Alcalde	448
“	José Antonio Jiménez	Alguacil mayor	449
“	José Antonio León y Granados	Escribano	450
1815	José Clemente González	Alcalde	451
“	Ramón García	Alguacil mayor	452
1817	José Cirilo Sánchez	Alcalde	453

⁴⁴⁰ AHQ, Judicial, Civil, legajo 134, 1810, Diligencias sobre la restitución de Antonio Hilario en el empleo de regidor tercero de San Francisco Galileo, de que lo despojó el gobernador de naturales, escrito, Querétaro, abril 4 de 1810, f. s/n.

⁴⁴¹ *Ibidem*, acta, Querétaro, julio 2 de 1810, f. s/n.

⁴⁴² *Idem*.

⁴⁴³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 9, caja 2, exp. 25, 1811, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo, contra José Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Silvestre sobre tierras, medida y posesión de tierras, San Francisco Galileo, octubre 9 de 1811, f. 11r.

⁴⁴⁴ *Idem*.

⁴⁴⁵ *Idem*.

⁴⁴⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 134, 1812, [Bartolomé Felipe contra Felipe Santiago por golpes], testimonial, Querétaro, junio 18 de 1812, f. s/n.

⁴⁴⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1812, [José Martín, Francisco Alejandro, Narciso Santos y María Andrea, indios, sobre nuevo repartimiento de herencia, número 8, 1812], San Francisco Galileo, noviembre 28 de 1812, f. 4v.

⁴⁴⁸ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1814, venta, San Francisco Galileo, mayo 14 de 1814, f. 156r.

⁴⁴⁹ *Idem*.

⁴⁵⁰ *Idem*.

⁴⁵¹ AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo s/n 1814-1815, 1814, [Actas del restablecimiento de la república de naturales], acta, Querétaro, diciembre 31 de 1814, f. s/n.

⁴⁵² *Idem*.

⁴⁵³ AGN, Judicial, vol. 32, exp. 54, acusación del bachiller Mariano Servín de Mora contra el bachiller Pablo de la Vega por excesos en la parroquia auxiliar de San Miguel Huimilpan, escrito, México, diciembre 2 de 1817, f. 581r.

“	Juan Antonio Jiménez	Regidor mayor	454
“	Francisco Ricardo Ramírez	Regidor segundo	455
“	José Domingo García	Regidor tercero	456
“	Felipe Santiago Mendoza	Alguacil mayor	457
“	Juan Antonio Granados y Medina	Fiscal mayor	458

NÓMINA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN FRANCISCO / EL PUEBLITO
1820-1912

<i>Año</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>	<i>Fuente</i>
1820	Francisco Martín	Alcalde	459
“	Francisco Ricardo Ximénez	Regidor 1°	460
“	Victoriano Juan Godorniz	Regidor 2°	461
“	José Gregorio Martín	Regidor 3°	462
“	Antonio Juárez	Regidor 4°	463
“	Antonio Posas	Regidor 5°	464
“	Vicente Villegas	Regidor 6°	465
“	José Antonio Ximénez	Procurador	466
1821	Francisco Martín	Alcalde	467

⁴⁵⁴ *Idem.*

⁴⁵⁵ *Idem.*

⁴⁵⁶ *Idem.*

⁴⁵⁷ *Idem.*

⁴⁵⁸ *Idem.*

⁴⁵⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo. *Acta de elección de ayuntamiento.* San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820.

⁴⁶⁰ *Idem.*

⁴⁶¹ *Idem.*

⁴⁶² *Idem.*

⁴⁶³ *Idem.*

⁴⁶⁴ *Idem.*

⁴⁶⁵ *Idem.*

⁴⁶⁶ *Idem.*

⁴⁶⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 1, fs. s/n.

“	José Domingo García	Secretario	468
1822	Juan Antonio Granados Medina	Alcalde	469
“	Faustino González de León	Regidor 1°	470
“	José Mateo García	Regidor nacional	471
“	José Antonio de León y Granados	Regidor	472
“	José Martín	Regidor	473
“	Santiago Martín García	Regidor	474
“	José Ignacio Martín Álvarez	Procurador	475
“	Victoriano Juan Godorniz	Alcalde anciano	476
“	Francisco Hernández	Secretario	477
1823	Antonio Sebastián y Luna	Síndico procurador	478
“	Julio Contreras	“	479
1824	José Domingo García	Alcalde	480
“	José Cirilo Sánchez	Secretario	481
“	Antonio Sebastián de Luna	Procurador	482
“	Juan de la Cruz Mendoza	Procurador	483
1825	Faustino González	Alcalde 1°	484

⁴⁶⁸ *Idem.*

⁴⁶⁹ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°, escrito, Querétaro, noviembre 8 de 1822, f. 8v.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, f. 9r.

⁴⁷¹ *Idem.*

⁴⁷² *Idem.*

⁴⁷³ *Idem.*

⁴⁷⁴ *Idem.*

⁴⁷⁵ *Idem.*

⁴⁷⁶ *Idem.*

⁴⁷⁷ *Ibidem*, f. 9v.

⁴⁷⁸ *Ibidem*, f. 24v.

⁴⁷⁹ *Idem.*

⁴⁸⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, oficio, San Francisco Galileo, marzo 21 de 1824.

⁴⁸¹ *Idem.*

⁴⁸² AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826, El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°, Querétaro febrero 5 de 1824, f. 39r.

⁴⁸³ *Idem.*

⁴⁸⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 4, Documentos electorales del ayuntamiento de San Francisco Galileo, oficio, San Francisco Galileo, mayo 24 de 1825.

“	Antonio Porras	Alcalde 2°	485
“	Juan Silvestre Bárcena	Regidor 1°	486
“	Dionisio López	Regidor 2°	487
“	José Alejandro García	Regidor 3°	488
“	Mariano Sánchez	Regidor 4°	489
“	Martín Mariano Ramírez	Regidor 5°	490
“	José Reyes Games	Regidor 6°	491
“	Mateo de la Luz García	Regidor 7°	492
“	Luz Uribe	Regidor 8°	493
1826	Santiago Martín García	Procurador	494
“	José Florentino Martínez	Procurador	495
1827	Juan José Rivera	Juez de Paz	496
“	Julio Contreras	Síndico	497
1828	Silverio González	Regidor	498
“	Cipriano Licea	Regidor	499

⁴⁸⁵ *Idem.*

⁴⁸⁶ *Idem.*

⁴⁸⁷ *Idem.*

⁴⁸⁸ *Idem.*

⁴⁸⁹ *Idem.*

⁴⁹⁰ *Idem.*

⁴⁹¹ *Idem.*

⁴⁹² *Idem.*

⁴⁹³ *Idem.*

⁴⁹⁴ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°, escrito, diciembre 15 de 1826, f. 55v.

⁴⁹⁵ *Idem.*

⁴⁹⁶ AHPQ, Criminal, 1827, legajo complementario, Criminal contra José María Galván, alias Hilario Castillo, Antonio Martínez y Blas Hernández por ladrones cuatrereros, mayo 8 de 1827, f. 14.

⁴⁹⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°, escrito, agosto 3 de 1827, f. 64v.

⁴⁹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 6, Correspondencia particular, San Francisco Galileo, diciembre 16 de 1827, fs. s/n.

⁴⁹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 6, Correspondencia particular, San Francisco Galileo, diciembre 16 de 1827, fs. s/n.

“	Juan Antonio Ximénez	Síndico	500
	Juan de la Cruz Mendoza	Juez de Paz	501
1829	Tomás González	Síndico procurador	502
1831	José Cirilo Sánchez	Presidente	503
	José Florentino Álvarez	Síndico	504
	Juan Antonio Ximénez	Secretario	505
1832	Juan Antonio Giménez	Juez 1° de paz	506
“	Alexandro García	Regidor	507
“	Secundino Rivera	Regidor	508
“	Juan José Ramón García	Regidor	509
“	José Ladislao Martínez	Regidor	510
“	José María Cárdenas	Síndico procurador	511
“	José María González	Secretario	512
1834	José Felipe Ximénez	Presidente	513
“	José María González	Secretario	514
...

⁵⁰⁰ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Querétaro, año de 1827. Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, escrito, marzo 8 de 1828, f. 7v.

⁵⁰¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 6, Correspondencia particular, San Francisco Galileo, diciembre 26 de 1827, fs. s/n.

⁵⁰² AHQ, Judicial, Civil, 1827, Querétaro, año de 1827. Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, escrito, febrero 7 de 1829, f. 47v.

⁵⁰³ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Querétaro, año de 1827. Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas, El Pueblito, marzo 2 de 1831, fs. 144r-145v.

⁵⁰⁴ *Idem.*

⁵⁰⁵ *Idem.*

⁵⁰⁶ AHQ, Notarías, Juan José Domínguez, vol. 4, 1832-1834, poder, Querétaro, julio 12 de 1832, fs. 80r-81r.

⁵⁰⁷ *Idem.*

⁵⁰⁸ *Idem.*

⁵⁰⁹ *Idem.*

⁵¹⁰ *Idem.*

⁵¹¹ *Idem.*

⁵¹² *Idem.*

⁵¹³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 11, Ayuntamientos, oficio al gobernador del Estado, Santa María del Pueblito, enero 15 de 1834.

⁵¹⁴ *Idem.*

1844	Fernando Sánchez	Juez de Paz	515
1845	Fernando Sánchez	Juez de Paz	516
1873	José de Jesús Jiménez	Regidor 1°	517
"	Félix Téllez	Regidor 2°	518
"	Eugenio Tovar	Regidor 3°	519
"	Miguel González	Regidor 4°	520
"	Joaquín Romero	Juez constitucional interino	521
1877	Rafael Zúñiga	Regidor 1°	522
"	José María Téllez	Regidor 2°	523
"	Reyes Jiménez	Regidor 3°	524
"	Reyes González	Regidor 4°	525
"	Felipe González	Regidor 5°	526
"	Perfecto Camacho	Síndico 1°	527
"	Anastasio García	Síndico 2°	528
"	Tiburcio Codorniz	Juez 1° de paz, propietario	529
"	Joaquín Ramos	Juez 2° de paz, propietario	530

⁵¹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 10, Primera Asamblea Departamental, escrito, El Pueblito, enero 31 de 1845.

⁵¹⁶ AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 10, Primera Asamblea Departamental, escrito, El Pueblito, enero 31 de 1845.

⁵¹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1873, caja 1, Actas de protesta sobre reformas constitucionales. Santa María del Pueblito, 16 de septiembre de 1873.

⁵¹⁸ *Idem.*

⁵¹⁹ *Idem.*

⁵²⁰ *Idem.*

⁵²¹ *Idem.*

⁵²² *La Sombra de Arteaga*, marzo 22 de 1877, p. 3.

⁵²³ *Idem.*

⁵²⁴ *Idem.*

⁵²⁵ *Idem.*

⁵²⁶ *Idem.*

⁵²⁷ *Idem.*

⁵²⁸ *Idem.*

⁵²⁹ *Idem.*

⁵³⁰ *Idem.*

“	José Jiménez	Juez 1° de paz, suplente	531
“	Severo Martínez	Juez 2° de paz, suplente	532
1878	José de Jesús Jiménez	Regidor 1°	533
“	Juan López	Regidor 2°	534
“	Jesús González	Regidor 3°	535
“	José María García	Regidor 4°	536
“	Severo Martínez	Regidor 5°	537
“	Tiburcio Codorniz	Juez 1° propietario	538
“	Anselmo Hernández	Juez 2° propietario	539
“	Hilario López	Juez 1° suplente	540
“	José María Castillo	Juez 2°suplente	541
1879	José Buenrostro	Regidor	542
“	Joaquín Romero	Regidor	543
“	Donaciano González	Regidor	544
“	Felipe González	Regidor	545
“	Simeón García	Regidor	546
“	Severiano Hernández	Síndico 1°	547
“	Anastasio García	Síndico 2°	548
“	Felipe Herrera	Juez 1° propietario	549

531 *Idem.*

532 *Idem.*

533 *La Sombra de Arteaga*, enero 4 1878, p. 9.

534 *Idem.*

535 *Idem.*

536 *Idem.*

537 *Idem.*

538 *Idem.*

539 *Idem.*

540 *Idem.*

541 *Idem.*

542 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 21 de 1878, p. 529.

543 *Idem.*

544 *Idem.*

545 *Idem.*

546 *Idem.*

547 *La Sombra de Arteaga*, diciembre 21 de 1878, p. 530.

548 *Idem.*

549 *Idem.*

“	Francisco Sánchez	Juez 2° propietario	550
“	Rafael Zúñiga	Juez 1° suplente	551
“	Cecilio Barrón	Juez 2°suplente	552
1898	Rafael M. Zúñiga	Regidor 1°	553
“	Antonio Zúñiga	Regidor 2°	554
“	Eugenio Tovar	Regidor	555
“	Anselmo Mendoza	Regidor	556
“	Tiburcio Codorniz	Regidor	557
“	Anastasio García	Síndico	558
1901	Porfirio Tovar	Regidor	559
“	José Frías	Regidor	560
“	Maximino Castillo	Regidor	561
“	Encarnación López	Regidor	562
“	Eulogio Juárez	Regidor	563
“	Victoriano de León	Síndico	564
“	Trinidad Casas	Juez 1° de paz, propietario	565
“	Jesús González	Juez 2° de paz, propietario	566
“	José María Casas	Juez 1° de paz suplente	567

550 *Idem.*

551 *Idem.*

552 *Idem.*

553 AHQ, Poder Ejecutivo, Gobernación, caja 1, exp. 429, El Pueblito, marzo 9 de 1898.

554 *Idem.*

555 AHQ, Poder Ejecutivo, Gobernación, caja 3, exp. 543, El Pueblito, noviembre 16 de 1898.

556 *Idem.*

557 *Idem.*

558 *Idem.*

559 *La Sombra de Arteaga*, febrero 6 de 1901, p. 45.

560 *Idem.*

561 *Idem.*

562 *Idem.*

563 *Idem.*

564 *Idem.*

565 *Idem.*

566 *Idem.*

567 *Idem.*

“	Crispín Martínez	Juez 2° de paz suplente	568
1906	Porfirio Tovar	Regidor	569
“	Encarnación López	Regidor	570
“	Jesús González	Regidor	571
“	Eustacio López	Regidor	572
“	Victoriano de León	Regidor	573
“	José María Casas	Síndico	574
“	Mucio López	Juez 1° de paz, propietario	575
“	Eulogio Juárez	Juez 2° de paz, propietario	576
“	Lucas Mendoza	Juez 1° de paz suplente	577
“	Marcelino Rivera	Juez 2° de paz suplente	578
1908	Encarnación López	Regidor	579
“	Pascual Servín	Regidor	580
“	Anastasio García	Regidor	581
“	Eustacio López	Regidor	582
“	Francisco Juárez	Regidor	583
“	Toribio Guerrero	Síndico	584

⁵⁶⁸ *Idem.*

⁵⁶⁹ *La Sombra de Arteaga*, enero 14 de 1906, p. 11.

⁵⁷⁰ *Idem.*

⁵⁷¹ *Idem.*

⁵⁷² *Idem.*

⁵⁷³ *Idem.*

⁵⁷⁴ *Idem.*

⁵⁷⁵ *La Sombra de Arteaga*, enero 14 de 1906, p. 12.

⁵⁷⁶ *Idem.*

⁵⁷⁷ *Idem.*

⁵⁷⁸ *Idem.*

⁵⁷⁹ *La Sombra de Arteaga*, enero 1° de 1907, p. 2.

⁵⁸⁰ *Idem.*

⁵⁸¹ *Idem.*

⁵⁸² *Idem.*

⁵⁸³ *Idem.*

⁵⁸⁴ *Idem.*

“	Vicente Guerreo	Juez 1° de paz, propietario	585
“	Jesús González	Juez 2° de paz, propietario	586
“	Martín Negrete	Juez 1° de paz suplente	587
“	Magdaleno González	Juez 2° de paz suplente	588
1912	Porfirio Tovar	Regidor	589
“	Miguel Padilla	Regidor	590
“	Vicente Guerrero	Regidor	591
“	Pánfilo Silva	Regidor	592
“	Lamberto López	Regidor	593
“	Luis B. Casas	Síndico	594
“	Justino Herrera	Juez 1° de paz, propietario	595
“	Antonio Zúñiga	Juez 2° de paz, propietario	596
“	Francisco Casas	Juez 1° de paz suplente	597
“	Marcelino Rivera	Juez 2° de paz suplente	598

585 *Idem.*

586 *Idem.*

587 *Idem.*

588 *Idem.*

589 *La Sombra de Arteaga*, febrero 8 de 1912, p. 52.

590 *Idem.*

591 *Idem.*

592 *Idem.*

593 *Idem.*

594 *Idem.*

595 *Idem.*

596 *Idem.*

597 *Idem.*

598 *Idem.*

LISTADO DE DOCUMENTOS DE LA REPÚBLICA DE INDIOS

Núm.	Año	Testamentos
1	1747	<i>Testamento de Marcos de los Ángeles. San Francisco Galileo, junio 22 de 1747.</i> ⁵⁹⁹
2	1786	<i>Testamento de Miguel Francisco. San Francisco Galileo, agosto 27 de 1786.</i> ⁶⁰⁰
3	1805	<i>Codicilo de Nicolás Licea. San Francisco Galileo, septiembre 5 de 1805.</i> ⁶⁰¹
4	1808	<i>Testamento de Antonio Vicente. San Francisco Galileo, febrero 8 de 1808.</i> ⁶⁰²
5	1810	<i>Testamento de Diego de Santiago. San Francisco Galileo, noviembre 2 de 1810.</i> ⁶⁰³
6	1813	<i>Testamento de Anselmo de la Cruz. San Francisco Galileo, septiembre 26 de 1813.</i> ⁶⁰⁴
		<i>Actos Judiciales</i>
7	1739	<i>Merced y posesión de un solar en favor de Asencio Manuel y su hijo. Santiago de Querétaro, julio 1° de 1739.</i> ⁶⁰⁵
8	1749	<i>Medida, donación y posesión de tierra en favor de Simón de los Santos. San Francisco Galileo, noviembre 23 de 1749.</i> ⁶⁰⁶
9	1767	<i>Medida y posesión de tierra en favor de Felipe de Santiago. San Francisco Galileo, mayo 31 de 1767.</i> ⁶⁰⁷

⁵⁹⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 183, 1785, [Alonso de Mesa y Guzmán, procurador de los naturales, por el común de los del pueblo de San Francisco, con don Antonio Jiménez, indio principal de dicho pueblo sobre posesión de tierras], fs. 34r-36r.

⁶⁰⁰ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1812, fs. 260r-261v.

⁶⁰¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 139, 1806, Cuaderno 1° Petra Marcelina, fs. 11r-13v.

⁶⁰² AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, 1811, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo contra Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Vicente sobre tierras, f. s/n.

⁶⁰³ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1812, fs. 129-130.

⁶⁰⁴ AHPJQ, Judicial, Criminal, legajo 1818-1820, 1818, Testamentaria de don Anselmo de la Cruz a favor de Petra Jiménez, sobre división de bienes, fs. 1r-3r.

⁶⁰⁵ AGN, Tierras, vol. 1331, exp. 5, 1739, Diligencia de donación y toma de posesión de tierras en San Francisco Galileo, fs. 17r-18v.

⁶⁰⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 192, 1769, Autos civiles sobre tierras a pedimento de Simón de los Santos, indio de el pueblo de San Francisco Galileo contra Gertrudis Teresa y consortes, f. 1r-v.

⁶⁰⁷ AHQ, judicial, civil, legajo 184, 1777, Diligencias practicadas a pedimento de Juan Santiago, indio de San Francisco Galileo, fs. s/n.

10	1768	<i>Medida, partición y posesión de tierra entre Simón de los Santos y otros. San Francisco Galileo, mayo 31 de 1768.</i> ⁶⁰⁸
11	1770	<i>Medida, partición y posesión de tierra entre Alexos de Santiago León y Granados y otros. San Francisco Galileo, octubre 15 de 1770.</i> ⁶⁰⁹
12	1775	<i>Medida y posesión de tierra en favor de los herederos de Mateo Vicente. San Francisco Galileo, noviembre 14 de 1775.</i> ⁶¹⁰
13	1777	<i>Testamento de Clemente Rafael y posesión de solar en favor de Salvador de la Cruz. San Francisco Galileo, mayo 6 de 1777.</i> ⁶¹¹
14	1777	<i>Medida y reparto de solar a los herederos de Melchor de los Reyes. San Francisco Galileo, junio 29 de 1777.</i> ⁶¹²
15	1785	<i>Medida y partición de tierra en favor de Marcos de la Cruz y otros. San Francisco Galileo, junio 16 de 1785.</i> ⁶¹³
16	1791	<i>Donación de una imagen, y donación y posesión de un solar. Rosa Dominga en favor de Claudio Secundino. San Francisco Galileo, diciembre 15 de 1791.</i> ⁶¹⁴
17	1791	<i>Causa criminal contra Juan Antonio por heridas a un indio de San Francisco Galileo. El Pueblito y Querétaro, 1791.</i> ⁶¹⁵
18	1795	<i>Donación, medida y posesión de tierra en favor de Nicolás Licea. San Francisco Galileo, diciembre 21 y 24 de 1795.</i> ⁶¹⁶
19	1809	<i>Medida, división y posesión de tierra en favor de los herederos de Baltasar Martín Bárcenas. San Francisco Galileo, noviembre 22 de 1809.</i> ⁶¹⁷

⁶⁰⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo 192, 1769, Autos civiles sobre tierras a pedimento de Simón de los Santos, indio de el pueblo de San Francisco Galileo contra Gertrudis Teresa y consortes, fs. 2r-3v.

⁶⁰⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 191, 1770, Civiles sobre tierras a pedimento de don Miguel de León y socios, contra Angelina María, indios del Pueblito, fs. 3r-5v.

⁶¹⁰ AHQ, Judicial, Civil, legajo 85, 1786, Ordinario, posesión de un pedazo de solar o tierra que le dio el alcalde de la república a los herederos de Mateo Vicente, en el Pueblo de San Francisco Galileo, fs. s/n.

⁶¹¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 134, 1811, Autos que siguen Ignacio Eligio y Juana María contra Felipe Jacinto y socios sobre tierras, f. 1r-v.

⁶¹² AGN, Tierras, vol. 1183, exp. 2, fs. 3r-4r.

⁶¹³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 183, 1785, [Alonso de Mesa y Guzmán, procurador de los naturales, por el común de los del pueblo de San Francisco, con don Antonio Jiménez, indio principal de dicho pueblo sobre posesión de tierras], fs. 21r-22v.

⁶¹⁴ AHPJQ, Judicial, Criminal, 1810, [Secundino García contra don Antonio Medina, su alcalde], fs. 1r-4v.

⁶¹⁵ AHPJQ, Judicial, Criminal, caja 23, exp. 10.

⁶¹⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 139, 1806, Cuaderno 1° Petra Marcelina, fs. 3r-10r.

⁶¹⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, 1811, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo contra Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Vicente sobre tierras, fs. 3r-5r.

20	1811	<i>Medida, partición y posesión de tierra en favor de Luciano y Vicente Ignacio Mendoza. San Francisco Galileo, octubre 9 de 1811.</i> ⁶¹⁸
21	1811	<i>Medida y posesión de tierra en favor de los herederos de Baltasar Martín. San Francisco Galileo, octubre 9 de 1811.</i> ⁶¹⁹
22	1814	<i>Autorización de venta de tierra de Clara María en favor de José Luis. San Francisco Galileo, mayo 14 de 1814.</i> ⁶²⁰

LISTADO DE DOCUMENTOS DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS Y
CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO DE LA CIUDADANÍA

Núm.	Año	Título
		ANTIGUO RÉGIMEN
1	1585	<i>Acta de posesión de la capilla de San Francisco Galileo. San Francisco Galileo, julio 8 de 1585.</i> ⁶²¹
2	1591	<i>Mandamiento del virrey por el que se manda al alcalde mayor de Querétaro haga pagar los daños que los puercos de Francisco Redondo hicieron a los indios de San Francisco y les ampare en sus tierras. Chapultepec, México, mayo 27 de 1591.</i> ⁶²²
3	1606	<i>Mandamiento del virrey Marqués de Montesclaros que ordena la restitución de las tierras de los indios de San Francisco que habían sido dadas a Francisco Guerrero. México, octubre 26 de 1606. Insertos otros mandamientos vi-reinales dados en México el 26 de octubre y el 27 de noviembre de 1607.</i> ⁶²³

⁶¹⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, 1811, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo contra Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Vicente sobre tierras, fs. 10r-11r.

⁶¹⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo s/n, 1811, Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo contra Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Vicente sobre tierras, fs. 12r-14v.

⁶²⁰ AHQ, Notarías, Pedro Patiño Gallardo, 1814, fs. 155r-156r.

⁶²¹ AGI, rollo 13, f. 1534v-1535v.

⁶²² AGN, Indios, vol. 3, exp. 700.

⁶²³ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 12v-21r.

4	1607	<i>Amparo de posesión de las tierras de los indios de San Francisco que se habían dado a Francisco Guerrero. Labor de San Francisco, diciembre 19 de 1607.</i> ⁶²⁴
5	1608	<i>Sentencia de vista pronunciada por la Real Audiencia de México por la cual se condena a Francisco Guerrero a desocupar las tierras que se le habían dado de los indios del pueblo de San Francisco. México, octubre 8 de 1608.</i> ⁶²⁵
6	1608	<i>Sentencia de revista pronunciada por la Real Audiencia de México en el pleito de los indios de Querétaro y San Francisco contra Francisco Guerrero. México, diciembre 5 de 1608.</i> ⁶²⁶
7	1609	<i>Auto por el que se manda apereibir a Francisco Guerrero desocupe las tierras que se han restituido a los indios del pueblo de San Francisco. Querétaro, enero 27 de 1609.</i> ⁶²⁷
8	1609	<i>Posesión y amparo de las tierras restituidas a los indios de san Francisco, las cuales se habían dado a Francisco Guerrero. San Francisco, enero 29 de 1609.</i> ⁶²⁸
9	1609	<i>Sentencia dictada por el teniente de alcalde mayor de Querétaro contra Francisco Guerrero por desacato en la desocupación de las tierras que se han restituido a los indios del pueblo de San Francisco. Querétaro, junio 2 de 1609.</i> ⁶²⁹
10	1639	<i>Mandamiento para que las justicias no impidan a Sebastián Miguel indio de San Francisco, jurisdicción de Querétaro a que sirva a persona alguna contra su voluntad, ni consientan que su gobernador ni otros oficiales de república se obliguen a ello. México, diciembre 30 de 1639.</i> ⁶³⁰

⁶²⁴ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 24v-27v.

⁶²⁵ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 56v-58v.

⁶²⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 59v-60r.

⁶²⁷ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 28v-29v.

⁶²⁸ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 70v-71v.

⁶²⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 81r-82r.

⁶³⁰ AGN, Indios, vol. 11, exp. 443, f. 342v-343r.

11	1640	<i>Mandamiento virreinal para que la justicia de Querétaro ampare a don Nicolás de San Francisco y consortes, naturales del pueblo de San Francisco en la posesión de sus casas y tierras sin que ninguna persona les perturbe.</i> México, marzo 27 de 1640. ⁶³¹
12	1640	<i>Mandamiento virreinal para que la justicia del partido de Querétaro ampare a los naturales referidos en este mandamiento sin consentir que se sirvan dellos las personas de quien se quejan.</i> México julio 7 de 1640. ⁶³²
13	1640	<i>Mandamiento de amparo del virrey en favor de los indios de San Francisco Galileo, para que no se les compela al servicio de las minas.</i> México, octubre 24 de 1640. ⁶³³
14	1697	<i>Comisión del virrey a Juan Caballero y Ocio para que haga averiguación sobre la queja de Juan Lázaro Pérez y Miguel Jiménez, indios del pueblo de San Francisco Galileo.</i> México, enero 8 de 1697. ⁶³⁴
15	1697	<i>Mandamiento del virrey Conde de Moctezuma, por el que confirma la elección de oficiales de república de San Francisco Galileo.</i> México, febrero 22 de 1697. ⁶³⁵
16	1697	<i>Oficio de ruego y encargo del virrey al licenciado don Juan Caballero y Ocio, clérigo presbítero para que informe de las quejas de los oficiales de república y demás naturales del pueblo de San Francisco, nombrado el Pueblecito sujeto al gobernador de la ciudad de Querétaro.</i> México, junio 8 de 1697. ⁶³⁶
17	1701	<i>Mandamiento del virrey para que el alcalde mayor de Querétaro quite el oficio al alcalde de San Francisco Galileo y deposite la vara en persona a propósito.</i> México, abril 23 de 1701. ⁶³⁷
18	1701	<i>Mandamiento del virrey por el que se ordena sobre exhibición de un despacho sobre la expulsión de un indio del pueblo de San Francisco Galileo.</i> México, agosto 29 de 1701. ⁶³⁸

⁶³¹ AGN, Indios, vol. 12, 2ª parte, exp. 59.

⁶³² AGN, Indios, vol. 12, 2ª parte, exp. 142.

⁶³³ AGN, Indios, vol. 13, exp. 19, fs. 22r-23r.

⁶³⁴ AGN, Indios, vol. 33, exp. 150.

⁶³⁵ AGN, Indios, vol. 33, exp. 148, mandamiento, México, febrero 22 de 1697, f. 98r.

⁶³⁶ AGN, Indios, vol. 33, exp. 188, fs. 133r-v.

⁶³⁷ AGN, Indios, vol. 35, exp. 43, fojas 73r-74r.

⁶³⁸ AGN, Indios, vol. 35, exp. 64, fs. 125v-126v.

19	1712	<i>Medida del pueblo de San Francisco. San Francisco, abril 24 y 27 de 1712.</i> ⁶³⁹
20	1715	<i>Mandamiento virreinal para que el alcalde ordinario de la ciudad de Querétaro proceda a traer al pregón y rematar los veinte días de agua que se expresan como refiere. México, agosto 31 de 1715.</i> ⁶⁴⁰
21	1730	<i>Petición de un traslado de los autos sobre la restitución de tierras a los indios de San Francisco Galileo, que se habían dado a Francisco Guerrero. Querétaro, enero 30 de 1730.</i> ⁶⁴¹
22	1766	<i>Diligencias para la aprobación de la donación que los naturales del Pueblito hicieron de unos pedazos de tierra al Convento de franciscanos recolectos, que allí se está construyendo. Querétaro, 1766.</i> ⁶⁴²
23	1767	<i>Escritura de arrendamiento de la hacienda de Santa Bárbara por el bachiller don Juan Manuel Primo a la república de naturales de San Francisco Galileo. Querétaro, mayo 2 de 1767.</i> ⁶⁴³
24	1770	<i>Mandamiento del virrey Marqués de Croix sobre la remoción de un alcalde del pueblo de San Francisco Galileo. México, febrero 19 de 1770.</i> ⁶⁴⁴
25	1778	<i>Certificado de elección de república en 1777 para el pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, marzo de 1778.</i> ⁶⁴⁵
26	1778	<i>Queja de oficiales pasados de república del pueblo de San Francisco Galileo contra su alcalde actual. Querétaro, octubre 13 de 1778.</i> ⁶⁴⁶
27	1778	<i>Diligencias relativas a la confirmación de las elecciones de alcalde y alguacil mayor en San Francisco Galileo. Querétaro y México, noviembre y diciembre de 1778.</i> ⁶⁴⁷

⁶³⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 13; AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 37, Autos fechos por don Pedro de Otero y Castro, juez de comisión subdelegado, para el reconocimiento de los títulos y papeles de esta jurisdicción, en orden a las haciendas de el capitán don Joseph de Urtiaga, vecino de esta ciudad, vista de ojos, hacienda de obraje y batán, abril 26 de 1712, f. 19v-20r.

⁶⁴⁰ AGN, General de Parte, vol. 23, exp. 275, fs. 200r-v.

⁶⁴¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 39, 1609, El gobernador y alcaldes y común de Querétaro contra Lázaro Martín y Francisco Guerrero sobre tierras, fs. 83r-84r.

⁶⁴² AGN, Tierras, vol. 932, exp. 3, fojas 1r-8r.

⁶⁴³ AHQ, Notarías, Juan Crisóstomo de Zárate, 1767, fs. 71r-74r.

⁶⁴⁴ AGN, Indios, vol. 63, exp. 15, fs. 11v.13v.

⁶⁴⁵ AGN, Civil, vol. 214, exp. 2.

⁶⁴⁶ AHQ, Judicial, Civil, legajo 182, 1778.

⁶⁴⁷ AHFQ, Criminal, 1778, caja 23, Diligencias, Miguel de los Ángeles, [Ordinario sobre elecciones de naturales], fs. 1r-6r.

28	1779	<i>Diligencias sobre el pago del maestro de primeras letras de la escuela de indios del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, 1779.</i> ⁶⁴⁸
29	1780	<i>Diligencia sobre el pago del salario del maestro de niños indios del pueblo de San Francisco Galileo. Pueblito, 1780 y 1781.</i> ⁶⁴⁹
30	1782	<i>Diligencias sobre el establecimiento de escuelas de primeras letras en el pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, 1782-1784.</i> ⁶⁵⁰
31	1784	<i>Demanda del maestro de primeras letras del pueblo de San Francisco Galileo contra el procurador general de naturales sobre la paga de su salario. Querétaro, 1784 y 1785.</i> ⁶⁵¹
32	1787	<i>Elección de república de naturales del partido de Querétaro para el año de 1788. El Pueblito, noviembre 30 de 1787.</i> ⁶⁵²
33	1803	<i>Criminal de pedimento del común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo, jurisdicción de Querétaro, contra Tomás de la Cruz, José Eusebio, iniciados y demás que resulten cómplices en querer quitar unos autos y dar de palos a un correo de dicho común. Querétaro, 1803.</i> ⁶⁵³
34	1804	<i>Elecciones de república en el partido de Querétaro para el año de 1805. Querétaro, diciembre 2 de 1804.</i> ⁶⁵⁴
35	1807	<i>Contradicción de la elección del alcalde de San Francisco Galileo. Querétaro y México, 1807. Querétaro y enero 27 de 1807.</i> ⁶⁵⁵
36	1807	<i>Poder general que otorga la república de naturales de San Francisco Galileo a Francisco Miguel Licea. México, enero 26 de 1807.</i> ⁶⁵⁶
37	1807	<i>Reclamación de nulidad de elección de alcalde del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro y México, 1807.</i> ⁶⁵⁷

⁶⁴⁸ AGN, Indios, vol. 72, exp. 16, fs. s/n.

⁶⁴⁹ AGN, Indios, vol. 72, exp. 18.

⁶⁵⁰ AHPJQ, Criminal, caja 10, 1776.

⁶⁵¹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 86, 1785, Don José Vicente Velasco contra el procurador de naturales de esta ciudad sobre pago de 33 pesos, fs. 1r-5r.

⁶⁵² AHQ, Judicial, Civil, 1787, legajo 178, Elección de gobernador y demás oficiales de la república de naturales de esta ciudad de Santiago de Querétaro, de San Pedro de la Cañada y demás pueblos de su jurisdicción celebrada como es costumbre en 30 de noviembre de 1787, fs. 1r-6r y s/n.

⁶⁵³ AHPJQ, Criminal, 1803, fojas 1r-v, 10r-11v, 19r-20r, 21v-22r.

⁶⁵⁴ AHQ, Judicial, Civil, legajo 149, 1805, Elección de república para el año de 1805.

⁶⁵⁵ *Idem.*

⁶⁵⁶ AHPJQ, Civil, legajo 1807, A instancia de Francisco Martín, alcalde de San Francisco Galileo sobre nulidad de la elección de José Clemente González. Querétaro, año de 1807.

⁶⁵⁷ *Idem.*

38	1808	<i>Diligencias relativas a la reclamación de nulidad de elecciones de república. México, noviembre 29 de 1808 / Querétaro, noviembre 30-diciembre 15 de 1808.</i> ⁶⁵⁸
39	1810	<i>Diligencias sobre la privación del empleo de alcalde de San Francisco Galileo. Querétaro, abril 4 de 1810.</i> ⁶⁵⁹
SISTEMA CONSTITUCIONAL		
40	1820	<i>Acta de elección de electores. San Francisco Galileo, octubre 1° de 1820.</i> ⁶⁶⁰
41	1820	<i>Acta de elección de ayuntamiento. San Francisco Galileo, octubre 8 de 1820.</i> ⁶⁶¹
42	1821	<i>Acta de jura de la Independencia en el pueblo de San Francisco Galileo. San Francisco Galileo, diciembre 4 de 1821.</i> ⁶⁶²
43	1821	<i>Acta de elección de electores para formar el nuevo ayuntamiento. San Francisco Galileo, diciembre 21 de 1821.</i> ⁶⁶³
44	1821	<i>Acta de elección de ayuntamiento. San Francisco Galileo, diciembre 24 de 1821.</i> ⁶⁶⁴
45	1822	<i>Demanda de la dueña de la hacienda de Balvanera contra los indios de san Francisco Galileo. Querétaro, abril 13 de 1822.</i> ⁶⁶⁵
46	1822	<i>Poder que otorgan los individuos de la república de los naturales de San Francisco Galileo a José María Llerena, procurador de los del número de la Audiencia Territorial del Imperio. México, abril 27 de 1822.</i> ⁶⁶⁶
47	1822	<i>Demanda del común de naturales de San Francisco Galileo por la posesión de tierras y aguas contra la hacienda de Balvanera. Querétaro, 1822.</i> ⁶⁶⁷

⁶⁵⁸ AHPJQ, Civil, legajo s/n, 1808, Sobre nulidad de elecciones de naturales, fs. 1r-7v.

⁶⁵⁹ AHQ, Judicial, Civil, legajo 134.

⁶⁶⁰ AGN, Indiferente Virreinal, caja 5222, exp. 050, f. 316r; AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo. En la copia del AGN se omitió el nombre y votación de don Gregorio Rivera, que sí aparece en la copia del AHQ.

⁶⁶¹ AGN, Indiferente Virreinal, caja 5222, exp. 050, f. 316r-v; AHQ, Poder Ejecutivo, 1820, caja 1, Documento electoral del ayuntamiento de San Francisco Galileo.

⁶⁶² AHQ, Poder Ejecutivo, 1821, caja 1, fs. s/n.

⁶⁶³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, exp. s/n.

⁶⁶⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 2, exp. s/n. El documento tiene una mancha decolorada que impide leer el texto completo, por lo que he colocado puntos suspensivos en lo que falta.

⁶⁶⁵ AGN, Tierras, vol. 2650, exp. 2, fs. varias.

⁶⁶⁶ AGN, Tierras, vol. 2650, exp. 2, fs. s/n y 1r-13v.

⁶⁶⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°. Querétaro, noviembre de 1822, fs. 7r-9v. Véase el documento 47 del Apartado B del *Corpus* documental.

48	1824	<i>Oficio del ayuntamiento de San Francisco Galileo al jefe político y militar del Estado. San Francisco Galileo, marzo 21 de 1824.</i> ⁶⁶⁸
49	1825	<i>Oficio sobre la elección de ayuntamiento. San Francisco Galileo, mayo 24 de 1825.</i> ⁶⁶⁹
50	1825	<i>Sumaria información con motivo de una conspiración tramada en el pueblo de San Francisco Galileo, por el juez de Letras de la ciudad de Querétaro. Querétaro, 1825.</i> ⁶⁷⁰
51	1826	<i>Oficio que acompaña actas de jura del ayuntamiento del pueblo de San Francisco Galileo. Querétaro, julio 20 de 1826.</i> ⁶⁷¹
52	1826	<i>Demanda del común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra la hacienda de Balvanera sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, 1826.</i> ⁶⁷²
53	1827	<i>Acta de elección de juez de Paz, regidores y síndico procurador. San Francisco Galileo, diciembre 16 de 1827.</i> ⁶⁷³
54	1827	<i>Acta de elección de juez de Paz. San Francisco Galileo, diciembre 26 de 1827.</i> ⁶⁷⁴
55	1829	<i>Acta que levantó el notario Cristóbal Maldonado en compañía de un juez de 1ª instancia y otras autoridades por un problema de aguas. San Francisco Galileo, 13 de mayo de 1829.</i> ⁶⁷⁵
56	1830	<i>Diligencia de apeo y deslinde de las tierras litigiosas en el pleito entre los indios de El Pueblito y la hacienda de Balvanera. El Pueblito, julio 16 de 1830.</i> ⁶⁷⁶

⁶⁶⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, oficio, San Francisco Galileo, marzo 21 de 1824.

⁶⁶⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 4, Documentos electorales del ayuntamiento de San Francisco Galileo, f. s/n.

⁶⁷⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1829, caja 1.

⁶⁷¹ Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, Constitución de 1825*, t. I, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 184 y 186.

⁶⁷² AHQ, Judicial, Civil, 1827, legajo 120, Querétaro, año de 1826. El común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Cuaderno 2°.

⁶⁷³ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 6, Correspondencia particular, fs. s/n.

⁶⁷⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 6, fs. s/n.

⁶⁷⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1.

⁶⁷⁶ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, año de 1827, fs. 104v-106r.

57	1831	<i>Escrito del ayuntamiento del Pueblito solicitando término para buscar abogado patrono por no haber quien se encargue de su defensa en Querétaro. Santa María del Pueblito, marzo 2 de 1831.</i> ⁶⁷⁷
58	1832	<i>Sentencia en el pleito de tierras entre el ayuntamiento de Santa María del Pueblito y la dueña de la hacienda de Balvanera. Querétaro, febrero 20 de 1832.</i> ⁶⁷⁸
59	1832	<i>Poder que otorga el ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito a favor de don Vicente Pérez de León. Querétaro, julio 12 de 1832.</i> ⁶⁷⁹
60	1833	<i>Decreto núm. 16 por el que se establece una feria en El Pueblito. Querétaro, 1833.</i> ⁶⁸⁰
61	1833	<i>Decreto núm. 17 que autoriza al ayuntamiento de El Pueblito al cobro de plaza en la hacienda de Bravo. Querétaro, 1833.</i> ⁶⁸¹
62	1833	<i>Oficio del prefecto de Querétaro al gobernador del mismo lugar, sobre que los naturales de Santa María del Pueblito no quieren que las elecciones se realicen por la junta electoral, sino por el común de la municipalidad como es la costumbre. Querétaro, diciembre 17 de 1833.</i> ⁶⁸²
63	1833	<i>Criminal contra Cipriano Licea y socios, por haber faltado al orden y tranquilidad pública en las elecciones de renovación de ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, 1833.</i> ⁶⁸³
64	1834	<i>Petición del ayuntamiento de la villa del Pueblito para que se nombre cura al presbítero otomí Juan José Ximénez. Pueblito, enero 15 de 1834.</i> ⁶⁸⁴
65	1834	<i>Obligación por los vecinos de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, abril 4 de 1834.</i> ⁶⁸⁵

⁶⁷⁷ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, año de 1827, fs. 144r-145v.

⁶⁷⁸ AHQ, Judicial, Civil, 1827, Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas. Querétaro, año de 1827, fs. 166v-172v.

⁶⁷⁹ AHQ, Notarías, Juan José Domínguez, vol. 4, 1832-1834, fs. 80r-81r.

⁶⁸⁰ Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851.

⁶⁸¹ *Idem.*

⁶⁸² AHQ, Poder Ejecutivo, 1833, caja 2, fs. s/n.

⁶⁸³ AHQ, Judicial, Criminal, 1833, legajo 1, exp. 30.

⁶⁸⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1834, caja 11, Ayuntamientos, oficio al gobernador del Estado, Santa María del Pueblito, enero 15 de 1834.

⁶⁸⁵ AHQ, Notarías, Vallejo, fs. 72r-74r. En el documento aparece la grafía "Balvaneda", la cual se ha modernizado.

66	1834	<i>Decreto núm. 79 por el que se aprueba la elección del ayuntamiento de la villa de El Pueblito del 16 de diciembre de 1833. Querétaro, mayo 17 de 1834.</i> ⁶⁸⁶
67	1841	<i>Petición de los vecinos de El Pueblito para que el juez de Paz de la villa les devolviera lo que pagaron por contribución personal. El Pueblito, septiembre 11 de 1841.</i> ⁶⁸⁷
68	1844	<i>Acta de adhesión del vecindario de El Pueblito al Supremo Gobierno. Santa María del Pueblito, 30 de diciembre de 1844.</i> ⁶⁸⁸
69	1845	<i>Establecimiento de una Junta Lancasteriana en El Pueblito. Villa de Santa María del Pueblito, enero 18 de 1845.</i> ⁶⁸⁹
70	1845	<i>Queja de los vecinos de la villa de Santa María de El Pueblito contra el juez de Paz. El Pueblito, enero 31 de 1845.</i> ⁶⁹⁰
71	1846	<i>Decreto que declara válidas las elecciones de ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, Diciembre 31 de 1846.</i> ⁶⁹¹
72	1849	<i>Decreto que ordena se proceda a la elección de ciudadanos para la renovación del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, marzo 12 de 1849.</i> ⁶⁹²
73	1849	<i>Decreto que dispone se haga la elección del ayuntamiento de la villa de Santa María del Pueblito. Querétaro, mayo 7 de 1849.</i> ⁶⁹³
74	1849	<i>Acta de elección de electores de la sección núm. uno de la villa de Santa María del Pueblito. El Pueblito, agosto 26 de 1849.</i> ⁶⁹⁴
75	1849	<i>Acta de elección de electores de la sección núm. dos de la villa de Santa María del Pueblito. El Pueblito, agosto 26 de 1849.</i> ⁶⁹⁵

⁶⁸⁶ Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851, p. 72.

⁶⁸⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 10, Prefectura del distrito de Querétaro, 1841.

⁶⁸⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1844, caja 13, Prefectura de Querétaro, diciembre de 1844.

⁶⁸⁹ La Compañía Lancasteriana, en sesión general del 23 de enero de 1845, aprobó los tres artículos de la comisión corresponsal de El Pueblito. Véase AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 10, Sección 1^a enero de 1845, Junta corresponsal Lancasteriana de la villa del Pueblito, oficio de Mariano Vázquez al secretario de Gobierno del Departamento, José Ignacio Villaseñor, Querétaro, enero 27 de 1845.

⁶⁹⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 10, Primera Asamblea Constitucional, escrito, El Pueblito, enero 31 de 1845. Por acuerdo de la Asamblea, se remitió el escrito de los vecinos de El Pueblito al gobernador del Departamento. Oficio, Querétaro, febrero 7 de 1845.

⁶⁹¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1846, caja 1, Secretaría del Congreso del Estado, noviembre-diciembre 1846.

⁶⁹² AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 2, Un legajo de decretos estatales del año de 1849, decreto, marzo 12 de 1849.

⁶⁹³ AHMSJR, 1849, Índice de decretos.

⁶⁹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 3, Expediente electoral.

⁶⁹⁵ *Idem.*

76	1850	<i>Decreto que declara la nulidad de elecciones de regidores de la villa del Pueblito. Querétaro, marzo 20 de 1850.</i> ⁶⁹⁶
77	1859	<i>Oficio del juez único del Pueblito al gobernador del Departamento. Santa María del Pueblito, julio 11 de 1859.</i> ⁶⁹⁷
78	1861	<i>Petición del vecindario de San Francisco Galileo al gobernador, sobre que se abra al culto el Santuario del Pueblito. Querétaro, 6 de mayo de 1861.</i> ⁶⁹⁸
79	1861	<i>Oficio del juez del Registro Civil del Pueblito al gobernador del Estado. El Pueblito, septiembre 3 de 1861.</i> ⁶⁹⁹
80	1862	<i>Petición de vecinos de la villa del Pueblito para que se abra el Santuario al culto. Villa de Santa María del Pueblito, febrero 27 de 1862.</i> ⁷⁰⁰
81	1863	<i>Acta de adhesión a la Intervención francesa de los vecinos del Pueblito. Villa de Santa María del Pueblito, 10 de diciembre de 1863.</i> ⁷⁰¹
82	1863	<i>Escrito donde el vecindario del Pueblito manifiesta los perjuicios que ocasionó el sistema liberal. Villa de Santa María del Pueblito, 20 de diciembre de 1863.</i> ⁷⁰²
83	1869	<i>Decreto que autoriza el pago de un preceptor de la villa del Pueblito. Querétaro, octubre 28 de 1868.</i> ⁷⁰³
84	1872	<i>Decreto que convoca al colegio electoral de la municipalidad de El Pueblito para la elección de autoridades locales. Querétaro, diciembre 11 de 1872.</i> ⁷⁰⁴
85	1873	<i>Acta de protesta de las reformas a la Constitución local por el subprefecto, ayuntamiento y empleados municipales en Santa María del Pueblito. Santa María del Pueblito, 16 de septiembre de 1873.</i> ⁷⁰⁵
86	1873	<i>Decreto por el que se exonera a tres jueces de Paz. Querétaro, septiembre 29 de 1873.</i> ⁷⁰⁶

⁶⁹⁶ Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849, hasta igual mes de 1851, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, calle de los Cinco Señores número 2, 1851.

⁶⁹⁷ AHQ, Poder Ejecutivo, 1859, caja 1, Tribunal Superior de Justicia, Juzgado Único del Pueblito.

⁶⁹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1861, caja 1.

⁶⁹⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1861, sección 1ª, caja 3, exp. s/n.

⁷⁰⁰ AHQ, Poder Ejecutivo, 1863, caja 18, Sobre actas de adhesión a la Intervención.

⁷⁰¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1863, caja 18, Sobre actas de adhesión a la Intervención, noviembre y diciembre, 1863.

⁷⁰² AHQ, Poder Ejecutivo, 1863, caja 18.

⁷⁰³ Colección de leyes y decretos expedidos por el actual Congreso Constituyente del Estado, desde su instalación en 21 de noviembre de 1867, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, Mal-fajadas número 9, 1869.

⁷⁰⁴ Colección de Decretos del Congreso del Estado, 1870-1872, t. I, s.p.i.

⁷⁰⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1873, caja 1, Actas de protesta sobre reformas constitucionales.

⁷⁰⁶ La Sombra de Arteaga, octubre 5 de 1873, p. 1.

87	1878	<i>Ley que aprueba el presupuesto de la municipalidad del Pueblito para el año económico de 1° de julio de 1878 a 30 de junio de 79. Querétaro, junio 14 de 1878.</i> ⁷⁰⁷
88	1879	<i>Decreto que aclara una ley de presupuestos del Pueblito. Querétaro, junio 6 de 1879.</i> ⁷⁰⁸
89	1880	<i>Decreto que convoca al colegio electoral de la municipalidad del Pueblito para elegir juez de Paz suplente. Querétaro, abril 14 de 1880.</i> ⁷⁰⁹
90	1884	<i>Decreto que exonera a un regidor del Pueblito por renuncia que hizo del empleo. Querétaro, febrero 7 de 1884.</i> ⁷¹⁰
91	1884	<i>Decreto por el que se convoca al colegio electoral del Pueblito para elegir juez 2° de Paz. Querétaro, abril 19 de 1884.</i> ⁷¹¹
92	1886	<i>Decreto que aprueba el presupuesto de la municipalidad del Pueblito para el año fiscal de 1° de julio de 1886 al 30 de junio de 1887. Querétaro, junio 22 de 1886.</i> ⁷¹²
93	1887	<i>Decreto que aprueba los gastos de la municipalidad del Pueblito para el año fiscal de 1° de julio de 1887 a 30 de junio de 1888. Querétaro, junio 2 de 1887.</i> ⁷¹³
94	1888	<i>Decreto que autoriza al ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito para que haga el reparto de las aguas que adquirió del ojo de agua llamado "Zapote", en los términos y condiciones que se establecen. Querétaro, junio 9 de 1888.</i> ⁷¹⁴
95	1890	<i>Decreto por el que se convoca al colegio electoral de la Municipalidad del Pueblito, para que proceda a cubrir la vacante del síndico del ayuntamiento, por haber fallecido el C. José Buenrostro, quien fue electo para desempeñar dicho cargo. Querétaro, abril 1° de 1890.</i> ⁷¹⁵
96	1892	<i>Ingresos y egresos de la tesorería Municipal de la villa del Pueblito. Santa María del Pueblito, febrero 29 de 1892.</i> ⁷¹⁶

⁷⁰⁷ *La Sombra de Arteaga*, agosto 9 de 1878, pp. 347-348.

⁷⁰⁸ *La Sombra de Arteaga*, junio 12 de 1879, p. 202.

⁷⁰⁹ *Colección de decretos y leyes del Estado libre y soberano de Querétaro de Arteaga desde marzo de 1877 hasta 31 de diciembre de 1881, sacados y extractados de los autógrafos de la H. Legislatura del Estado, por Hipólito Alberto Vieytez*, tomo III, Querétaro, Tip. de González y Com., 1886.

⁷¹⁰ *La Sombra de Arteaga*, febrero 16 de 1884, p. 26.

⁷¹¹ *La Sombra de Arteaga*, abril 26 de 1884, p. 65.

⁷¹² *La Sombra de Arteaga*, septiembre 5 de 1886, pp. 135-136.

⁷¹³ *La Sombra de Arteaga*, junio 26 de 1887, p. 92.

⁷¹⁴ *La Sombra de Arteaga*, junio 17 de 1888, p. 267.

⁷¹⁵ *La Sombra de Arteaga*, abril 12 de 1890, p. 152.

⁷¹⁶ *La Sombra de Arteaga*, marzo 23 de 1892, p. 150.

97	1893	<i>Juicio de amparo promovido por Crescencio García y otros contra el juez de Letras de lo criminal de Querétaro por ponerlos presos por promover una junta vecinal cuyo objeto era repartir ejidos en El Pueblito. Querétaro, enero 26-agosto 17 de 1893.</i> ⁷¹⁷
98	1894	<i>Iniciativa de reforma constitucional del ayuntamiento de Santa María del Pueblito. El Pueblito, marzo 15 de 1894.</i> ⁷¹⁸
99	1898	<i>Decreto que autoriza al gobernador del Estado para señalar día para que el colegio electoral de la municipalidad del Pueblito elija a un regidor del ayuntamiento. Querétaro, marzo 8 de 1898.</i> ⁷¹⁹
100	1898	<i>Decreto por el que se exonera a dos regidores de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, marzo 31 de 1898.</i> ⁷²⁰
101	1898	<i>Decreto por el que se segregan unas haciendas de la municipalidad de El Pueblito y se anexan a la de Querétaro. Querétaro, noviembre 24 de 1898.</i> ⁷²¹
102	1906	<i>Decreto que exonera a un regidor del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, julio 24 de 1906.</i> ⁷²²
103	1909	<i>Decreto que exonera al síndico del ayuntamiento de la municipalidad del Pueblito. Querétaro, febrero 23 de 1909.</i> ⁷²³
104	1913	<i>Decreto que aprueba los gastos de la municipalidad del Pueblito, en el año fiscal de 1 de julio de 1913 a 30 de junio de 1914. Querétaro, junio 16 de 1913.</i> ⁷²⁴
105	1913	<i>Oficio por el que se informa al Congreso del Estado de la instalación del colegio electoral de la municipalidad de El Pueblito. El Pueblito, julio 29 de 1913.</i> ⁷²⁵
106	1916	<i>División territorial del Pueblito, para las elecciones que se verificarán el primer domingo de septiembre de 1916. El Pueblito, agosto 3 de 1916.</i> ⁷²⁶

⁷¹⁷ *La Sombra de Arteaga*, agosto 27 de 1893, pp. 385-395.

⁷¹⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1893, caja 41, Congreso, exp. 143, escrito, Santa María del Pueblito, marzo 15 de 1894.

⁷¹⁹ *La Sombra de Arteaga*, marzo 17 de 1898, p. 67.

⁷²⁰ *La Sombra de Arteaga*, abril 6 de 1898, p. 85.

⁷²¹ *La Sombra de Arteaga*, noviembre 30 de 1898, p. 323.

⁷²² *La Sombra de Arteaga*, julio 29 de 1906, p. 247.

⁷²³ *La Sombra de Arteaga*, marzo 3 de 1909, p. 82.

⁷²⁴ *La Sombra de Arteaga*, julio 24 de 1913, pp. 257-258.

⁷²⁵ AHQ, Poder Legislativo, 1913, caja 81, exp. 468.

⁷²⁶ *La Sombra de Arteaga*, agosto 26 de 1916, p. 256.

107	1917	<i>Acta de cómputo de las elecciones para la renovación de los poderes del Estado. Santa María de El Pueblito, mayo 26 de 1917.</i> ⁷²⁷
108	1917	<i>Diligencias relativas a la dotación de ejidos del pueblo de Santa María del Pueblito. El Pueblito / Querétaro, febrero 25 a diciembre 21 de 1917.</i> ⁷²⁸
109	1919	<i>Resolución presidencial sobre la solicitud de restitución y dotación de tierras de los vecinos de la villa del Pueblito. México, septiembre 18 de 1919.</i> ⁷²⁹

⁷²⁷ AHQ, Poder Legislativo, 1917, caja 84, exp. 1.

⁷²⁸ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. 13.

⁷²⁹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1917, Cronológico, caja 43, Comisión Local Agraria. Querétaro, exp. núm. 13, Dotación de ejidos a la villa del Pueblito iniciado en julio 4 de 1917; Periódico Oficial del Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, diciembre 20 de 1919, núm. 51, pp. 494-498.

GLOSARIO

ALMUD. Medida de capacidad, generalmente para áridos, muy variable según las épocas y las regiones. La 24ª parte de una carga.

AVIADURA. Es la parte movable del telar en donde se realiza el repaso de los hilos de la urdimbre.

CABALLERÍA DE TIERRA. Medida agraria consistente en un rectángulo que costaba de 1,204 varas de largo por 552 de ancho. Equivalente a 42.79 hectáreas.

CAPITÁN DE AGUAS. Persona a quien se encomendaba por el gobierno municipal la tarea de distribuir el tandeo del agua de la acequia para el riego.

CEPO. Aditamento formado por dos trozos de madera con dos huecos entre los se colocaban los pies de un reo. Usado por los justiciales indios.

CEQUIYA. Acequia pequeña.

CLAVERO. Cada uno de los depositarios de una llave del arca de comunidad.

COMPOSICIÓN. Acuerdo entre partes con intereses en pugna. / Instrumento de validación de situaciones irregulares mediante un pago a la Corona. Se aplicó en Querétaro en la tenencia agraria en los siglos XVII y XVIII.

CUARTA. La medida de la palma de la mano extendida.

DERECHO DE PATENTE. Tributo consistente en el pago por la expedición de la licencia para un establecimiento.

EJEMPLO. Modelo para fabricar herramientas. Un arado.

ESTRADOS. El sitio donde actúa el tribunal y se practican diligencias de notificación.

FUNDO LEGAL. Tierra con que se dotaba a un pueblo de indios, con forma de cuadro de 600 varas por lado.

GABELA. Tributo que pagan los gobernados.

LASTO. El pago que hace una persona por otra, con acción para cobrarlo a su vez.

MAÍZ MATEADO. Sembradío de maíz en el que las plantas se han colocado en el surco guardando cierta distancia.

MERCENDERO. Persona a quien se otorga una merced de tierras o aguas.

OCHAVO. Octava parte de un todo.

PEDÁNEO. Se aplica a los jueces que no tienen una sede fija y actúan sobre el territorio de la jurisdicción que tienen asignada.

PLENARIO. Etapa del juicio donde se desahogan las probanzas, se expresan alegatos y se dicta sentencia.

SEXMA. La sexta parte de la vara.

SUERTE DE TIERRA. La cuarta parte de una caballería de tierra.

SUMARIA. Etapa inicial del proceso criminal en la que se realizan las primeras diligencias hasta la confesión con cargos.

TAPIA. Muro alto usado para dividir solares y casas.

TERCIA. La tercera parte de una vara.

TERCIO. El plazo de tres meses usado para pagar alguna deuda o salario.

VARA. Medida de longitud, equivalente a 0.83 metros. / Insignia del poder consistente en un bastón que portaban los oficiales republicanos indios.

FUENTES CONSULTADAS

Fuentes manuscritas

AP, Miscelánea.

AGN, Acordada, Ayuntamientos, Correspondencia de virreyes, Criminal, Fomento y caminos, Indiferente Virreinal, Indios, Tierras.

AGI, Escribanía de Cámara.

AHMQ, Actas de cabildo.

AHPFM, Conventos.

AHPJQ, Civil, Criminal.

AHQ, Justicia, Notarías, Poder Ejecutivo.

BCEM, Expedientes de la secretaría de la Diputación Provincial de México.

Fuentes hemerográficas

La Sombra de Arteaga, periódico oficial del gobierno del Estado de Querétaro.
El Telégrafo.

Fuentes impresas

ARISTÓTELES, *La Política. Politeia*, versión directa del original griego, prólogo y notas de Manuel Briceño Jáuregui, S. J., Bogotá, Panamericana Editorial, 2000.

BALBONTÍN, Juan María, *Estadística del Estado de Querétaro, formado por el ciudadano Juan María Balbontín en los años de 1854 y 1855*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1867.

BARRERA, Florencio y Claudio BARRERA, "La falsificación de títulos de tierras a principios del siglo XX", *Historias*, núm. 72, enero-abril de 2009.

BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, edición y estudio preliminar de José Luis Bermejo Cabrero, tomo I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

- CADARZO, Pedro Luis Lorenzo, "Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII. Un acercamiento diplomático", en *Revista general de información y documentación*, vol. 8, núm. 1, 1998.
- CARRASCO PIZANA, Pedro, "La transformación de la cultura indígena durante la Colonia", en *Historia Mexicana*, vol. 25, núm. 2, octubre diciembre 1975, México, El Colegio de México.
- CARRERA QUEZADA, Sergio Eduardo, "Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720", en *Estudios de historia novohispana*, núm. 52, México, ene./jun. 2015. Consultable en <<https://doi.org/10.1016/j.ehn.2014.05.001>>
- CRESPO, Ana María, "El recinto ceremonial de El Cerrito", en Ana María CRESPO OVIEDO y Rosa BRAMBILA (coord.), *Querétaro Prehispánico*, México, INAH, Colección Científica núm. 238, 1991.
- Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde agosto de 833 hasta 27 de mayo de 835*, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frías, 1851.
- Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849, hasta igual mes de 1851*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, calle de los Cinco Señores número 2, 1851.
- Colección de decretos y leyes del Estado libre y soberano de Querétaro de Arteaga desde marzo de 1877 hasta 31 de diciembre de 1881, sacados y extractados de los autógrafos de la H. Legislatura del Estado, por Hipólito Alberto Vieytez*, tomo III, Querétaro, Tip. de González y Com., Santa Clara núm. 2, 1886.
- Colección de leyes y decretos expedidos por el actual Congreso Constituyente del Estado, desde su instalación en 21 de noviembre de 1867*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, Mal-fajadas número 9, 1869.
- Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.
- Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Águila, 1825.
- Constitución política del Estado libre, soberano e independiente de Querétaro Arteaga*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1879.
- CURTIUS, Ernst Robert, *Literatura Europea y Edad Media Latina*, t. I, trad. Margit Frenk Alatorre y Antonio Alatorre, México, FCE, 1995.
- DOW, James W., *Santos y supervivencias: funciones de la religión en una comunidad otomí, México*, trad. Antonieta S. M. de Hope, México, INI, 1974.

- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la Republica ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876.
- DURSTON, Alan, "Un régimen urbanístico en la América hispana colonial: el trazado en damero durante los siglos XVI y XVII" en *Historia*, 28. Recuperado de: [1964http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/9531/000313180.pdf?sequence=1&isAllo](http://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/9531/000313180.pdf?sequence=1&isAllo)
- FEBRERO, José, *Febrero Mejicano o sea la librería de jueces, abogados y escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del patrio, por el Lic. Anastasio de la Pascua*, tomo II, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.
- FLORES OLAGUE, Luis Fernando, "Haciendas de Querétaro en el siglo XIX y principios del XX: personajes y relaciones", en José Ignacio URQUIOLA *et al.*, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, vol. II, México, Gobierno del Estado-UAQ-CEHAM, 1989.
- GARCÍA LEÓN, Susana, "La justicia indígena en el siglo XVI. Algunos pleitos en lengua náhuatl", en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 11, 2004.
- GARCÍA UGARTE, Martha Eugenia, "Integración política del Estado de Querétaro: la lucha por el agua y la tierra, siglo XIX", en José Ignacio URQUIOLA *et al.*, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, vol. II, México, Gobierno del Estado-UAQ-CEHAM, 1989.
- GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Manuel, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a Las Indias*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1944.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, trad. Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- GRUZINSKI, Serge, *La colonización de lo imaginario. Sociedades indígenas y occidentalización en el México español. Siglos XVI-XVII*, trad. Jorge Ferreiro, México, FCE, 1995.
- HUERTA CHÁVEZ, Cecilia, *Evolución histórica del convento franciscano y santuario de la Virgen del Pueblito como apoyo para su restauración*, tesis de maestría, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998.
- JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *Composición de tierras de los vecinos de Querétaro con Su Majestad en 1643*, Querétaro, UAQ-TSJ-CONACULTA-INAH, 2003.

- _____, *El restablecimiento de la Constitución de Cádiz en Querétaro (1820)*, Querétaro, UAQ, 2020.
- _____, "El temor a la insurrección de los indios en Querétaro a principios del siglo XIX", en Pilar Gonzalbo Aizpuru *et al.* (coord.), *Una historia de los usos del miedo*, México, El Colegio de México-Universidad Iberoamericana, 2009, pp. 55-75.
- _____, *El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro, 1829-1831*, Querétaro, IECEQ, 2012.
- _____, *Fundación y evangelización del pueblo de indios de Querétaro y sus sujetos, 1531-1585. Testimonios del cacique don Hernando de Tapia y otros indios y españoles en el Pleito Grande, entre el Arzobispo de México y el Obispado de Michoacán*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2014.
- _____, *La Constitución política de la monarquía española. Edición conmemorativa en su bicentenario*, Querétaro, IECEQ, 2012.
- _____, *La república de indios en Querétaro, 1550-1820*, Querétaro, IECEQ, 2006.
- _____, *Mercedes reales en Querétaro. Los orígenes de la propiedad privada, 1531-1599*, Querétaro, UAQ, 1996.
- _____, *Práctica notarial y judicial de los otomíes. Manuscritos coloniales de Querétaro*, Querétaro, IECEQ, 2010.
- _____ y David Charles WRIGHT CARR (ed.), *La relación geográfica de Querétaro de 1582 de Francisco Ramos de Cárdenas*, Querétaro, IECEQ, 2013.
- _____ y Ricardo UGALDE GARCÍA, *La educación elemental en Querétaro en el siglo XIX*, México, Gedisa, 2019.
- LASO BALLESTEROS, Ángel, "La documentación de la justicia local en el Archivo Histórico Provincial de Burgos (1505-1808)", en *Revista de Historia del Derecho Español*, t. XVI, Madrid, 1996.
- LISS, Peggy K., *Orígenes de la nacionalidad mexicana, 1521-1556 La formación de una nueva sociedad*, trad. de Agustín Bárcena, México, FCE, 1995.
- MANZANO MANZANO, Juan, "Los justos títulos en la dominación castellana de Indias", en *Revista de estudios políticos*, núm. 7-8, 1942. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2126304.pdf>>
- MENDIETA, Gerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, t. II, México, CONACULTA, 1997.
- MIJARES RAMÍREZ, Ivonne, *Escribanos y escrituras públicas del siglo XVI. El caso de la ciudad de México*, México, UNAM, 1997.

- NICOLAJ, Giovanna, "Lineamenti di diplomatica generale", en *Scrineum Rivista*, 1 (2003), Firenze University Press. Consultable en: <www.fupress.com/scrineum>
- PARDO RODRÍGUEZ, María Luisa, "Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500)", en Giovanna Nicolaj (ed.), *Commission Internationale de Diplomatie. X Congresso Internazionale. La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta-secc. XII-XV)*, Bologna, 12-15 settembre 2001, Roma, Ministero per i beni e le attività culturali, 2004.
- PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel, *Curso de Historia del Derecho español*, vol. I, parte general, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1986.
- RIPIA, Juan de la, *Práctica de Testamentos y modo de suceder*, Madrid, oficina de Joseph de Orga impresor, 1755.
- RUIZ MEDRANO, Ethelia, Claudio BARRERA GUTIÉRREZ y Florencio BARRERA GUTIÉRREZ, *La lucha por la tierra. Los títulos primordiales y los pueblos indios en México, siglos XIX y XX*, México, FCE, 2012.
- SALAS, Alberto Mario, *Las armas de la Conquista*, Buenos Aires, Emecé Editores, 1950.
- SALINAS SANDOVAL, María del Carmen, "Organización municipal durante el Segundo Imperio. Un análisis de la legislación", en Patricia GALEANA et al., *La legislación del Segundo Imperio*, México, Secretaría de Cultura-INEHRM, 2016. Consultable en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4551/10.pdf>>
- SEPTIÉN Y VILLASEÑOR, José Antonio, *Memoria estadística del Estado de Querétaro*, Querétaro, Tipografía de González y Legarreta, 1875.
- SOLANO, Francisco de, *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª ed., México, UNAM, 1991.
- SOLE TURA, Jordi y Eliseo AJA, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1838-1936)*, 3ª ed., Madrid, Siglo XXI, 1978.
- STOETZER, O. Carlos, *Las raíces escolásticas de la emancipación de la América Española*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982.
- SUÁREZ MUÑOZ, Manuel y Juan Ricardo JIMÉNEZ GÓMEZ, *Constitución de 1857. Edición bilingüe náhuatl-español*, Querétaro, IECEQ, 1994.
- _____, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro. Constitución de 1825*, t. I, Querétaro, IECEQ, 1992.
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 1999.

URQUIOLA PERMISÁN, José Ignacio, "Querétaro: aspectos agrarios en los últimos años de la Colonia", en José Ignacio URQUIOLA *et al.*, *Historia de la cuestión agraria mexicana. Estado de Querétaro*, vol. II, México, Gobierno del Estado-UAQ-CEHAM, 1989.

VILAPLANA, Hermenegildo de, *Histórico y sagrado novenario de la milagrosa imagen de Nuestra Señora del Pueblito, de la santa provincia de religiosos observantes de San Pedro y San Pablo de Michoacán*, México, Imprenta de la Biblioteca Mexicana, 1765.

ÍNDICE

I	Presentación	9
II	Prefacio	11
III	Prólogo	13
IV	Estudio	19
	Primera Parte	
	EL PUEBLO	19
1	<i>Introducción</i>	21
2	<i>La ubicación</i>	22
3	<i>El pueblo colonial</i>	24
4	<i>La demarcación</i>	27
5	<i>Los pobladores</i>	28
	Segunda Parte	
	EL GOBIERNO MUNICIPAL	33
1	<i>El gobierno local en la Colonia</i>	35
	La república de indios	35
	Integrantes del cabildo indio de San Francisco	36
	Las elecciones de oficiales de la república de indios de San Francisco	38
	Las cualidades y los defectos de los curiales indios	40
	Los bienes de comunidad	41
	Los fines de la república de indios	42
	Las atribuciones de la república de indios	43
	El repartimiento de tierras	44
	La justicia indígena en San Francisco-El Pueblito	45
	Los pleitos por la tierra entre los indios de San Francisco	45
	La gestión colectiva	47
	La enseñanza de las primeras letras en San Francisco	49
	El primer ayuntamiento constitucional	50
2	<i>La documentación jurídica y judicial generada por la república de naturales</i>	52

	Las diligencias	53
	El estilo y las menciones formulísticas de la documentación indígena	55
	La estructura de los testamentos indios de San Francisco	57
	La medida y toma de posesión de las tierras	58
3	<i>El gobierno local de San Francisco en el México independiente</i>	59
	La evolución del gobierno local de San Francisco / El Pueblito en los siglos	59
	El ayuntamiento constitucional 1820-1825	60
	El gobierno municipal, 1825-1876	61
	El gobierno municipal en el Porfiriato, 1877-1910	63
	El gobierno municipal en la Revolución Mexicana, 1911-1919	63
	Elecciones municipales constitucionales en el Estado nacional	64
	La demarcación electoral en San Francisco / El Pueblito	68
	Las funciones del ayuntamiento constitucional en el México independiente	68
	La educación de la niñez en El Pueblito	69
4	<i>La hacienda municipal</i>	74
	Los presupuestos municipales	75
	Tercera Parte	
	LOS FACTORES IDENTITARIOS	81
1	<i>La tenencia de la tierra</i>	83
	Las mercedes de tierras en el valle de San Francisco y sus alrededores	83
	La congregación y el pleito con Francisco Guerrero	88
	San Francisco / El Pueblito, circundado por las haciendas coloniales	92
	La hacienda de Balvanera, contigua al pueblo	94
	Despojo de aguas de la hacienda de Balvanera por indios de El Pueblito	95
	Demanda del común por la posesión de tierras y aguas contra Balvanera	97
	Demanda del común contra Balvanera por la propiedad de tierras y aguas	98
	Los falsos títulos de tierras de los indios	100

El contexto social, económico y político del proceso	103
Otro conflicto con Balvanera, ahora por aguas	104
El Congreso autoriza la expropiación de tierras de Balvanera	105
La junta popular para el reparto de tierras de 1892	106
La demanda de tierras en la Revolución Mexicana	107
2 <i>Las prácticas religiosas</i>	110
La Virgen del Pueblito, eje de la comunidad	111
Los oratorios	116
Las imágenes	117
Superstición e idolatría en El Pueblito	117
Las obvenciones parroquiales	118
Aplicación de las Leyes de Reforma	118
Protesta de las reformas de 1873 a la Constitución de 1869	120
Protesta de obediencia de las reformas de 1879 a la Constitución de 1869	121
3 <i>Relaciones interinstitucionales y actuación política</i>	121
4 <i>La permanencia de las costumbres</i>	127
CONCLUSIONES	130
V <i>Corpus Documental</i>	133
Advertencia	135
A. Documentos de la república de indios	137
B. Documentos de las autoridades ordinarias y constitucionales, así como de la ciudadanía	177
VI <i>Apéndice</i>	395
Nómina de oficiales de la república de indios de San Francisco Galileo, 1562-1820	397
Nómina de funcionarios del ayuntamiento constitucional de San Francisco / El Pueblito 1820-1912	405
Listado de documentos de la república de indios	414
Listado de documentos de las autoridades ordinarias y constitucionales, así como de la ciudadanía	416
VII <i>Glosario</i>	429
VIII <i>Fuentes consultadas</i>	431

*Documentos para la Historia
del pueblo de indios de San Francisco
Galileo / villa de Santa María del Pueblito, 1585-1919,*
del Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez, se terminó
de imprimir el 7 de junio del 2021.
La edición estuvo al cuidado del Dr. Sergio Rivera Guerrero.
Su tiraje fue de mil ejemplares.